

ANUARIO
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL
1957

Volumen I

*Actas resumidas
del noveno período de sesiones*

23 de abril-28 de junio de 1957

NACIONES UNIDAS



ADVERTENCIA

Las actas resumidas que figuran en el presente volumen fueron distribuidas originalmente como documentos mimeografiados con las firmas A/CN.4/SR.382 a A/CN.4/SR.430. Contienen las correcciones incorporadas a las actas resumidas provisionales a petición de los miembros de la Comisión, y todas las modificaciones exigidas por los trabajos de redacción.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una firma en un texto indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Los documentos relativos a las labores del noveno período de sesiones de la Comisión figuran en el volumen II de la presente publicación.

A/CN.4/SER.A/1957

Agosto de 1957

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta : 1957. V. 5 Vol. I

ANUARIO
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL
1957

Volumen I

*Actas resumidas
del noveno período de sesiones
23 de abril-28 de junio de 1957*

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1957



INDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Composición de la Comisión	viii	388a. sesión	
Programa	viii	<i>Miércoles 1° de mayo de 1957, a las 11.45 horas</i>	
382a. sesión		Declaración del Sr. Hsu	26
<i>Martes 23 de abril de 1957, a las 15 horas</i>		Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)	
Apertura del período de sesiones	1	Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)	
Elección de la Mesa	1	Artículo 5 (<i>continuación</i>)	26
Declaración del Presidente	1	Artículo 3 (<i>continuación</i>)	28
Aprobación del programa (A/CN.4/105)	1		
383a. sesión		389a. sesión	
<i>Miércoles 24 de abril de 1957, a las 9.45 horas</i>		<i>Jueves 2 de mayo de 1957, a las 9.45 horas</i>	
Declaración del Sr. Tunkin	2	Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98)	2	Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)	
Debate general	2	Artículo 3 (<i>continuación</i>)	28
384a. sesión		Artículo 4 (<i>continuación</i>)	32
<i>Jueves 25 de abril de 1957, a las 9.45 horas</i>		Artículo 5 (<i>continuación</i>)	33
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)			
Debate general (<i>continuación</i>)	6	390a. sesión	
Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91)	9	<i>Viernes 3 de mayo de 1957, a las 9.45 horas</i>	
Artículo 1	9	Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)	
385a. sesión		Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)	
<i>Viernes 26 de abril de 1957, a las 9.45 horas</i>		Artículo 5 (<i>continuación</i>)	34
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)		Artículos 6 a 11	36
Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)			
Artículo 1 (<i>continuación</i>)	11	391a. sesión	
Artículos 2 y 3	13	<i>Lunes 6 de mayo de 1957, a las 15 horas</i>	
386a. sesión		Creación de un Comité de Redacción	39
<i>Lunes 29 de abril de 1957, a las 15 horas</i>		Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)		Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)	
Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)		Artículos 6 a 11 (<i>continuación</i>)	39
Artículos 2 y 3 (<i>continuación</i>) y artículo 4	16		
387a. sesión		392a. sesión	
<i>Martes 30 de abril de 1957, a las 9.45 horas</i>		<i>Martes 7 de mayo de 1957, a las 9.45 horas</i>	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)		Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)	
Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)		Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)	
Artículos 2 a 4 (<i>continuación</i>)	20	Artículos 6 a 11 (<i>continuación</i>)	44
Artículo 5	22	Inserción de nuevos artículos en la sección I	49

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
393a. sesión		399a. sesión	
<i>Miércoles 8 de mayo de 1957, a las 9 45 horas</i>		<i>Jueves 16 de mayo de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)		Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)	
Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)		Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)	
Inserción de nuevos artículos en la sección I (<i>continuación</i>)	49	Artículo 16 (<i>continuación</i>)	83
394a. sesión		400a. sesión	
<i>Jueves 9 de mayo de 1957, a las 9.45 horas</i>		<i>Viernes 17 de mayo de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)		Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)	
Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)		Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)	
Sección II	55	Artículo 16 (<i>continuación</i>)	89
Artículo 12	57	Inserción de un artículo adicional (artículo 16 <i>bis</i>)	91
395a. sesión		Debate general sobre la forma definitiva del proyecto	93
<i>Viernes 10 de mayo de 1957, a las 9.45 horas</i>		Sección II, rúbrica B	94
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)		401a. sesión	
Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)		<i>Martes 21 de mayo de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Artículo 12 (<i>continuación</i>)	61	Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)	
396a. sesión		Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)	
<i>Lunes 13 de mayo de 1957, a las 15 horas</i>		Artículo 17	95
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)		Artículo 18	96
Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)		Artículo 19	97
Artículo 12 (<i>continuación</i>)	67	402a. sesión	
397a. sesión		<i>Miércoles 22 de mayo de 1957, a las 9.30 horas</i>	
<i>Martes 14 de mayo de 1957, a las 9 30 horas</i>		Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)		Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)	
Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)		Artículo 20	100
Artículo 12 (<i>continuación</i>)	71	403a. sesión	
Artículo 13	73	<i>Jueves 23 de mayo de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Artículo 14	73	Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)	
Artículo adicional sobre el derecho de capilla (<i>droit de chapelle</i>)	75	Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)	
Artículo 15	76	Artículo 20 (<i>continuación</i>)	104
398a. sesión		404a. sesión	
<i>Miércoles 15 de mayo de 1957, a las 9 30 horas</i>		<i>Viernes 24 de mayo de 1957, a las 9 30 horas</i>	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)		Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General	
Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)		Creación de un comité	111
Artículo 15 (<i>continuación</i>)	77	Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (<i>continuación</i>)	
Artículo 16	79	Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) (<i>continuación</i>)	
		Artículo 20 (<i>continuación</i>)	111

	Página		Página
405a. sesión		411a. sesión	
<i>Lunes 27 de mayo de 1957, a las 15 horas</i>		<i>Miércoles 5 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/ CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)		Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/ CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)	
Examen del proyecto de codificación del de- recho en materia de relaciones e inmuni- dades diplomáticas (A/CN.4/91) (conti- nuación)		Examen del proyecto de codificación del de- recho en materia de relaciones e inmuni- dades diplomáticas (A/CN.4/91) (conti- nuación)	
Artículo 20 (continuación)	116	Artículo 24 (continuación)	149
Artículo 21	117	Artículo 25	151
		Artículo 26	152
		Artículo 27	152
406a. sesión		412a. sesión	
<i>Martes 28 de mayo de 1957, a las 9.30 horas</i>		<i>Jueves 6 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/ CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)		Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/ CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)	
Examen del proyecto de codificación del de- recho en materia de relaciones e inmuni- dades diplomáticas (A/CN.4/91) (conti- nuación)		Examen del proyecto de codificación del de- recho en materia de relaciones e inmuni- dades diplomáticas (A/CN.4/91) (conti- nuación)	
Artículo 21 (continuación)	120	Artículo 27 (continuación)	155
		Artículo 28	160
		Artículos adicionales propuestos por el Re- lator Especial	161
407a. sesión		413a. sesión	
<i>Miércoles 29 de mayo de 1957, a las 9.30 horas</i>		<i>Viernes 7 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/ CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)		Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/ CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)	
Examen del proyecto de codificación del de- recho en materia de relaciones e inmuni- dades diplomáticas (A/CN.4/91) (conti- nuación)		Examen del proyecto de codificación del de- recho en materia de relaciones e inmuni- dades diplomáticas (A/CN.4/91) (conti- nuación)	
Artículo 21 (continuación)	126	Nuevo artículo propuesto por el Sr. Scelle	161
Artículo 22	126	Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/106)	
Artículo 23	128	Debate general	164
Artículo 24	131		
408a. sesión		414a. sesión	
<i>Viernes 31 de mayo de 1957, a las 9.30 horas</i>		<i>Martes 11 de junio de 1957, a las 15 horas</i>	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/ CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)		Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/106)	
Examen del proyecto de codificación del de- recho en materia de relaciones e inmuni- dades diplomáticas (A/CN.4/91) (conti- nuación)		(continuación)	
Artículo 20 (continuación)	132	Debate general (continuación)	168
Artículo 24 (continuación)	136		
409a. sesión		415a. sesión	
<i>Lunes 3 de junio de 1957, a las 15 horas</i>		<i>Miércoles 12 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/ CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)		Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/106)	
Examen del proyecto de codificación del de- recho en materia de relaciones e inmuni- dades diplomáticas (A/CN.4/91) (conti- nuación)		(continuación)	
Artículo 24 (continuación)	138	Debate general (continuación)	173
410a. sesión		416a. sesión	
<i>Martes 4 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>		<i>Jueves 13 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/ CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)		Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/106)	
Examen del proyecto de codificación del de- recho en materia de relaciones e inmuni- dades diplomáticas (A/CN.4/91) (conti- nuación)		(continuación)	
Artículo 24 (continuación)	143	Debate general (continuación)	179
		417a. sesión	
		<i>Viernes 14 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>	
		Colaboración con otros organismos	183
		Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (conti- nuación)	184
		418a. sesión	
		<i>Lunes 17 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>	
		Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (conti- nuación)	188
		Responsabilidad de los Estados (continuación)	192

	<i>Página</i>
419a. sesión	
<i>Lunes 17 de junio de 1957, a las 15.30 horas</i>	
Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (<i>continuación</i>)	192
420a. sesión	
<i>Martes 18 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (<i>continuación</i>)	196
Proyecto sobre procedimiento arbitral (A/CN.4/109, anexo)	
Artículo 1	197
421a. sesión	
<i>Miércoles 19 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (<i>continuación</i>)	
Proyecto sobre procedimiento arbitral (A/CN.4/109, anexo) (<i>continuación</i>)	
Artículo 1 (<i>continuación</i>)	201
Artículo 2	203
422a. sesión	
<i>Jueves 20 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (<i>continuación</i>)	
Proyecto sobre procedimiento arbitral (A/CN.4/109, anexo) (<i>continuación</i>)	
Artículo 2 (<i>continuación</i>)	206
Artículo 1 (<i>continuación</i>)	208
423a. sesión	
<i>Viernes 21 de junio de 1957, a las 10.30 horas</i>	
Preparación del plan de trabajo de la Comisión	209
Fecha y lugar del décimo período de sesiones	210
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 a 3)	
Capítulo I. Organización del período de sesiones (A/CN.4/L.70)	211
Capítulo II. Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/L.70/Add.1)	
I. Introducción	
Párrafos 1 a 3	211
Párrafo 4	211
Párrafo 5	211
Párrafo 6	211
Párrafo 7 y frase de introducción al párrafo 8	211
II. Proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas	211
Título I. Las relaciones diplomáticas en general	
Artículo 1	212
Comentario al artículo 1	212
Artículo 2	212
424a. sesión	
<i>Lunes 24 de junio de 1957, a las 15 horas</i>	
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)	

	<i>Página</i>
Capítulo II. Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/L.70/Add.1) (<i>continuación</i>)	
II. Proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas (<i>continuación</i>)	
Título I. Las relaciones diplomáticas en general (<i>continuación</i>)	
Artículo 2 (<i>continuación</i>)	212
Comentario al artículo 2	213
Artículo 3	213
Artículo 4	213
Artículo 5	213
Artículo 6	213
Artículo 7	214
Comentario a los artículos 3 a 7	214
Artículo 8	215
Comentario al artículo 8	215
Artículo 9	215
Comentario al artículo 9	215
Artículo 10	215
Artículos 11 y 12	216
Artículo 13	216
Comentario a los artículos 10 a 13	216
425a. sesión	
<i>Martes 25 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>	
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)	
Capítulo II. Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/L.70/Add.1) (<i>continuación</i>)	
II. Proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas (<i>continuación</i>)	
Título I. Las relaciones diplomáticas en general (<i>continuación</i>)	
Comentario a los artículos 10 a 13 (<i>continuación</i>)	216
Artículo 14	217
Comentario al artículo 14	217
Título II. Privilegios e inmunidades diplomáticos	
Párrafos 1 a 3	217
Párrafo 4	218
Subtítulo A. Locales y archivos de la misión	
Artículo 15	219
Comentario al artículo 15	219
Artículo 16	219
Comentario al artículo 16	219
Artículo 17	219
Comentario al artículo 17	219
Artículo 18	220
Comentario al artículo 18	220
Subtítulo B. Facilidades concedidas a la misión para su trabajo, libertad de movimiento y de comunicación	
Artículo 19	220
Comentario al artículo 19	220
Artículo 20	220
Comentario al artículo 20	220
Subtítulo C. Privilegios e inmunidades personales	
I. Agentes diplomáticos que no son súbditos del Estado en que está acreditada la misión	221

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
426a. sesión			
<i>Martes 25 de junio de 1957, a las 15 30 horas</i>			
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)		Artículo 28 y comentario	228
Capítulo II. Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/L.70/Add.1) (<i>continuación</i>)		Artículo 29	229
II. Proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas (<i>continuación</i>)		Comentario al artículo 29	229
Título II. Privilegios e inmunidades diplomáticos (<i>continuación</i>)		Artículo 30	230
Subtítulo C. Privilegios e inmunidades personales (<i>continuación</i>)		Comentario al artículo 30	230
I. Agentes diplomáticos que no son súbditos del Estado en que está acreditada la misión (<i>continuación</i>)	221	Artículo 31	230
Artículo 21	222	Comentario al artículo 31	230
Comentario al artículo 21	222	Título III. Comportamiento de la misión frente al Estado en que está acreditada	231
Artículo 22	222	Artículo 32	231
Comentario al artículo 22	222	Comentario al artículo 32	232
Artículo 23	222	Título IV. Fin de la misión	
Comentario al artículo 23	223	Artículo 33	233
Artículo 24	224		
		429a. sesión	
427a. sesión		<i>Jueves 27 de junio de 1957, a las 16 horas</i>	
<i>Miércoles 26 de junio de 1957, a las 15 horas</i>		Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 a 3) (<i>continuación</i>)	
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)		Capítulo II. Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/L.70/Add.1) (<i>continuación</i>)	
Capítulo II. Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/L.70/Add.1) (<i>continuación</i>)		II. Proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas (<i>continuación</i>)	
II. Proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas (<i>continuación</i>)		Título IV. Fin de la misión (<i>continuación</i>)	
Título II. Privilegios e inmunidades diplomáticas (<i>continuación</i>)		Artículo 33 (<i>continuación</i>)	234
Subtítulo C. Privilegios e inmunidades personales (<i>continuación</i>)		Comentario al artículo 33	235
Artículo 24 (<i>continuación</i>)	225	Artículo 34	235
Comentario al artículo 24	225	Comentario al artículo 34	235
Artículo 25	225	Artículo 35	235
Comentario al artículo 25	225	Comentario al artículo 35	235
Artículo 26	225	Título V. Solución de los conflictos	
Comentario al artículo 26	226	Artículo 36	236
Artículo 27	226	Comentario al artículo 36	236
Comentario al artículo 27	227	Capítulo III. Estado de los trabajos de la Comisión sobre otros temas que tiene en estudio (A/CN.4/L.70/Add.2)	
		Párrafo 1	236
428a. sesión		Párrafo 2	236
<i>Jueves 27 de junio de 1957, a las 9.30 horas</i>		Párrafo 3	236
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)		Párrafo 4	236
Capítulo II. Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/L.70/Add.1) (<i>continuación</i>)		Capítulo IV. Otras decisiones de la Comisión (A/CN.4/L.70/Add.3)	
II. Proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas (<i>continuación</i>)		Párrafo 1	236
Título II. Privilegios e inmunidades diplomáticos (<i>continuación</i>)		Párrafo 2	236
Subtítulo C. Privilegios e inmunidades personales (<i>continuación</i>)		Párrafos 3 y 4	236
Artículo 24 (<i>continuación</i>)	225	Párrafo 5	236
Comentario al artículo 24	225	Párrafo 6	236
Artículo 25	225	Párrafo 7	236
Comentario al artículo 25	225	Párrafo 8	237
Artículo 26	225		
Comentario al artículo 26	226	430a. sesión	
Artículo 27	226	<i>Viernes 28 de junio de 1957, a las 9 horas</i>	
Comentario al artículo 27	227	Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 a 3) (<i>continuación</i>)	
		Capítulo IV. Otras decisiones de la Comisión (A/CN.4/L.70/Add.3) (<i>continuación</i>)	
		Párrafo 9	237
		Párrafos 10 y 11	237
		Párrafo 12	237
		Párrafos 13 y 14	237
		Párrafo 15	237
		Capítulo II. Relaciones e inmunidades diplomáticas (<i>continuación</i>)	

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
I. Introducción (<i>continuación</i>)			
Párrafo 6 (<i>continuación</i>)	237	Párrafo 9	240
II. Proyecto de artículos provisionales relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas (<i>continuación</i>)		Comentario al artículo 25 (<i>continuación</i>)	
Título I. Las relaciones diplomáticas en general (<i>continuación</i>)		Párrafo 1	241
Comentario al artículo 2 (<i>continuación</i>)	238	Comentario al artículo 26 (<i>continuación</i>)	
Artículo 6 (<i>continuación</i>)	238	Párrafos 2, 3 y 4	241
Comentario a los artículos 3 a 7 (<i>continuación</i>)		Párrafo 7	241
Párrafos 1 a 3	238	Comentario al artículo 27 (<i>continuación</i>)	
Párrafo 8	238	Párrafo 2	242
Párrafos 9 y 10	238	Párrafo 3	242
Título II. Privilegios e inmunidades diplomáticos (<i>continuación</i>)		Párrafo 9	242
Comentario al artículo 15 (<i>continuación</i>)	239	Párrafo 10	242
Comentario al artículo 16 (<i>continuación</i>)	239	Artículo 28 y comentario (<i>continuación</i>)	242
Párrafo 3	239	Comentario al artículo 29 (<i>continuación</i>)	243
Comentario al artículo 20 (<i>continuación</i>)		Comentario al artículo 31 (<i>continuación</i>)	243
Párrafo 3	240	Comentario al artículo 32 (<i>continuación</i>)	243
Comentario al artículo 23 (<i>continuación</i>)		Comentario al artículo 33 (<i>continuación</i>)	243
Párrafo 1	240	Capítulo III. Estado de los trabajos de la Comisión sobre otros temas que tiene en estudio. Capítulo IV. Otras decisiones de la Comisión (<i>continuación</i>)	244
Párrafo 4	240	Clausura del período de sesiones	244

COMPOSICION DE LA COMISION

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. Roberto Ago	Italia
Sr. Gilberto Amado	Brasil
Sr. Milan Bartos	Yugoeslavia
Sr. Douglas L. Edmonds	Estados Unidos de América
Sr. Abdullah El-Erian	Egipto
Faris Bey El-Khoury	Siria
Sir Gerald Fitzmaurice	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. J. P. A. François	Países Bajos
Sr. Francisco V. García Amador	Cuba
Sr. Shuhsi Hsu	China
Sr. Thanat Khoman	Tailandia
Sr. Ahmed Matine-Daftary	Irán
Sr. Luis Padilla Nervo	México
Sr. Radhabinod Pal	India
Sr. A. E. F. Sandström	Suecia
Sr. Georges Scelle	Francia
Sr. Jean Spiropoulos	Grecia
Sr. Grigori I. Tunkin	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Alfred Verdross	Austria
Sr. Kisabúro Yokota	Japón
Sr. Jaroslav Zourek	Checoslovaquia

Mesa de la Comisión

<i>Presidente:</i>	Sr. Jaroslav Zourek
<i>Primer Vicepresidente:</i>	Sr. Radhabinod Pal
<i>Segundo Vicepresidente:</i>	Sr. Luis Padilla Nervo
<i>Relator:</i>	Sir Gerald Fitzmaurice

Secretario de la Comisión: Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

PROGRAMA

[Documento A/CN.4/105]
[12 de febrero de 1957]

En su 382a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1957, la Comisión aprobó el siguiente programa:

1. Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General.
2. Derecho de los tratados.
3. Relaciones e inmunidades diplomáticas.
4. Relaciones e inmunidades consulares.
5. Responsabilidad de los Estados.
6. Fecha y lugar del décimo período de sesiones.
7. Preparación del plan de trabajo de la Comisión.
8. Otros asuntos.

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

ACTAS RESUMIDAS DEL NOVENO PERIODO DE SESIONES

Celebrado en el Palais des Nations, Ginebra, del 23 de abril al 28 de junio de 1957

382a. SESION

Martes 23 de abril de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Francisco V. GARCIA AMADOR;
más tarde: Sr. Jaroslav ZOUREK

Apertura del período de sesiones

1. El PRESIDENTE declara abierto el noveno período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.
2. Da la bienvenida a los nuevos miembros de la Comisión: Sr. Ago, Sr. Bartos, Sr. El-Erian, Sr. Khoman, Sr. Matine-Daftary, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sr. Yokota. El período de sesiones, dice, se inicia con una nota optimista: la Asamblea General en las Naciones Unidas se ha mostrado prácticamente unánime en declarar que la labor de la Comisión acerca del derecho del mar representa la más valiosa contribución que se ha hecho hasta ahora en la materia. La Asamblea ha aprobado la propuesta de la Comisión de que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el derecho del mar, y ha rendido homenaje a la labor realizada por el Sr. François, Relator Especial, que representó a la Comisión durante la discusión de su informe en la Sexta Comisión.
3. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión), después de recordar las razones por las cuales se decidió aumentar el número de componentes de la Comisión, da cordialmente la bienvenida a los nuevos miembros, en nombre del Secretario General.

Elección de la Mesa

4. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para los cargos de presidente, primer y segundo vicepresidentes y relator.
5. El Sr. FRANÇOIS propone como presidente al Sr. Zourek, como primer vicepresidente al Sr. Pal, como segundo vicepresidente al Sr. Padilla Nervo y como relator a Sir Gerald Fitzmaurice.
6. El Sr. SANDSTRÖM apoya las propuestas.
Por unanimidad, queda elegido Presidente el Sr. Zourek.
Por unanimidad, queda elegido Primer Vicepresidente el Sr. Pal.
Por unanimidad, queda elegido Segundo Vicepresidente el Sr. Padilla Nervo.
Por unanimidad, queda elegido Relator Sir Gerald Fitzmaurice.

Declaración del Presidente

7. El PRESIDENTE da las gracias a la Comisión por el honor de que acaba de ser objeto y, en nombre de la Comisión, felicita al Presidente saliente por la competencia con que ha desempeñado su cargo.
8. La Comisión tiene ante sí varios textos, y el Presidente expresa la esperanza de que, en el actual período de sesiones, la Comisión podrá preparar por lo menos un texto para ser sometido a los gobiernos, y aprobar otros dos en primera lectura.

Aprobación del programa (A/CN.4/105)

9. Invita a los componentes de la Comisión a que expongan su opinión sobre el contenido del programa y sobre el orden en que deben estudiarse los temas.
10. Como no se formulan observaciones acerca del contenido del programa, propone que los temas se examinen en el siguiente orden: relaciones e inmunidades diplomáticas; procedimiento arbitral; derecho relativo a los tratados; responsabilidad de los Estados, y relaciones e inmunidades consulares. Los restantes temas se estudiarán en el momento más oportuno.
11. El Sr. FRANÇOIS propone que el tema del procedimiento arbitral vaya al final de la lista, ya que en virtud de lo dispuesto en la resolución 989 (X) de la Asamblea General, no hay que presentar a la Asamblea General el informe sobre este tema hasta 1958.
12. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que la discusión del proyecto de convención de la Comisión sobre el procedimiento arbitral, que tuvo lugar en el décimo período de sesiones de la Asamblea General, da a la cuestión un aspecto totalmente nuevo. El Relator Especial, Sr. Scelle, deseará informar verbalmente acerca de las observaciones que se hicieron en dicho período de sesiones, además del informe escrito.¹ De ser así, quizá procedería abrir un debate general, al principio del período de sesiones de la Comisión, acerca de la forma en que la Comisión debe tratar el tema del procedimiento arbitral.
13. El Sr. SCELLE estima que el derecho relativo a los tratados debería tener prioridad en la labor de la Comisión. Lo que tiene que decir sobre los debates del décimo período de sesiones de la Asamblea General no requerirá mucho tiempo. Sólo quiere proponer que, en vez de esbozar un proyecto de convención que tendría muy pocas posibilidades de ser aprobado por los Estados, la Comisión elabore un proyecto modelo sobre procedimiento arbitral que los Estados podrían consultar cuando quisieran.

¹ Distribuido posteriormente como documento A/CN.4/109.

14. El Sr. FRANÇOIS acepta la propuesta del Secretario de la Comisión.

15. El PRESIDENTE declara que, de no existir objeción alguna, se considerará aprobada su propuesta relativa al orden en que han de discutirse los temas del programa, teniendo en cuenta la sugestión del Secretario de la Comisión.

Así queda acordado.

Queda aprobado el programa (A/CN.4/105).

Se levanta la sesión a las 15.40 horas.

383a. SESION

Miércoles 24 de abril de 1957, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Declaración del Sr. Tunkin

1. El Sr. TUNKIN desea expresar cuánto deplora que el sistema jurídico de la gran República Popular de China no esté representado en esta Comisión. Se hace cargo de que no está en manos de la Comisión rectificar el hecho de que China, siendo como es una gran potencia y Miembro de las Naciones Unidas, no esté representada aquí. Pero ha juzgado que, antes de iniciar su labor, sería oportuno recordar a los miembros de la Comisión esta grave injusticia de que es víctima el pueblo chino y que al propio tiempo constituye una violación flagrante del derecho internacional.

2. Está persuadido de que la mayoría de los miembros de la Comisión comparte su esperanza de que, antes de mucho tiempo, los representantes de la gran China, de la China moderna, serán recibidos en el seno de los órganos de la Naciones Unidas. Cuanto antes ocurra esto, mejor será para las relaciones internacionales en general, así como para el derecho internacional, que es la materia de que ha de ocuparse esta Comisión.

3. El PRESIDENTE toma la palabra en calidad de miembro de la Comisión y recuerda que en otros períodos de sesiones, en particular en 1955, puso ya de relieve que el sistema jurídico de la República Popular de China no estaba representado en la Comisión. Manifestó entonces la esperanza de que las próximas elecciones permitirían que el sistema jurídico de la gran nación china quedara representado en la Comisión. Lamenta profundamente que su esperanza no se haya convertido en realidad y está convencido de que la Comisión no estará debidamente constituida con arreglo a lo que dispone el artículo 8 de su estatuto hasta que la representación de la civilización y del sistema jurídico de la República Popular de China quede asegurada mediante la elección de un candidato designado por el Gobierno Central Popular de la República Popular de China.

4. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, sin querer entablar una controversia, tiene interés en señalar que todos los componentes de la Comisión son nombrados con carácter personal.

5. El PRESIDENTE declara que la Comisión toma nota de la declaración del Sr. Tunkin.

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98)

[Tema 3 del programa]

6. El PRESIDENTE propone que, sin abordar por el momento las cuestiones de redacción, la Comisión proceda a un debate general sobre el proyecto de codificación del derecho relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91) presentado por el Sr. Sandström, Relator Especial.

Así queda acordado.

DEBATE GENERAL

7. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, al presentar su informe (A/CN.4/91), recuerda que la Comisión, que desde un principio había incluido la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas en la lista de materias seleccionadas para su codificación, ha sido encargada por la Asamblea General, en su resolución 685 (VII), de proceder, tan pronto como lo estime posible, a la codificación de esta materia y de incluirla entre los asuntos a que conceda prioridad. Se formularon varias enmiendas al proyecto de resolución de Yugoslavia que sirvió de base a la resolución de la Asamblea General,¹ en particular una encaminada a ampliar el alcance del proyecto haciendo figurar en él la cuestión del derecho de asilo. Pero el hecho de que la Sexta Comisión de la Asamblea General rechazase esta enmienda² parece indicar que, a su juicio, el derecho de asilo, a pesar de que en algunos aspectos tenga una cierta conexión con las relaciones e inmunidades diplomáticas, constituye una materia distinta que debe estudiarse cuando se examine el problema más general del asilo.

8. En la preparación de su proyecto, el orador ha podido utilizar una documentación muy abundante, compuesta, en particular, de convenciones internacionales, leyes nacionales, proyectos de reglamentos preparados por instituciones y hombres de ciencia, y un gran número de estudios teóricos. La compilación de leyes y reglamentos que está preparando la Secretaría ha resultado particularmente útil. Quizá el texto más completo sea el de la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, aprobada en La Habana el 20 de febrero de 1928; el orador tendrá ocasión de referirse a ella cuando se examinen los diversos artículos de su proyecto.

9. Sir Gerald FITZMAURICE cree percibir cierta diferencia de énfasis entre el comentario del Relator Especial y los artículos de su proyecto. El proyecto entra inmediatamente en el fondo de la cuestión sin que su autor trate de evocar los aspectos teóricos de la función diplomática. En cambio, el comentario contiene una exposición muy interesante de estos aspectos que, por otra parte, son extensamente tratados en la excelente memoria de la Secretaría relativa a la codificación del derecho internacional en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/98).

10. De todos modos, sería útil insertar al principio del proyecto o al principio de la parte que trata de los privilegios e inmunidades un artículo que expusiera el punto de vista de la Comisión — si se puede llegar a un punto de vista común — sobre el fundamento de la función diplomática. El Relator Especial expone las di-

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos*, tema 58 del programa, documento A/C.6/L.248.

² *Ibid.*, documento A/2252.

versas teorías que existen en esta materia: la teoría de la extraterritorialidad, la teoría de la dignidad o de la soberanía, la teoría del carácter representativo y la teoría del interés de la función; subraya que todas estas teorías han sido objeto de crítica, pero no formula conclusión alguna acerca de su respectivo valor, aunque, a juzgar por el párrafo 22 de su comentario (A/CN.4/91), parece dar a entender que la teoría del interés de la función es, a su juicio, la más satisfactoria. El orador quisiera ir más lejos aún y decir que esta teoría es la buena. La teoría de la extraterritorialidad no resiste un examen detenido y todas las demás suscitan graves objeciones. En cambio, la teoría del interés de la función, aunque ha sido criticada, está muy cerca de la verdad por la sencilla razón de que, a fin de cuentas, un agente diplomático no puede desempeñar su cometido si no se le reconocen ciertas inmunidades y privilegios.

11. También sería útil incluir en el proyecto una definición de la función diplomática, la cual puede decirse que consta de dos elementos: el de la representación, que es el más manifiesto, y otro que es mal comprendido a menudo y que consiste en tener al gobierno del Estado representado perfectamente al corriente de todo lo que pueda interesarle de lo que ocurre en el país donde reside la misión. Teniendo en cuenta que para los gobiernos es indispensable poder disponer de fuentes de información distintas de los periódicos, la transmisión de las informaciones deseadas es una función muy importante de toda misión diplomática, inherente a su propia naturaleza. Claro está que semejante definición de la función diplomática ha de tener una repercusión en la idea de las funciones y de los privilegios de los agentes diplomáticos. El orador no hará por el momento ninguna propuesta concreta, pero agradecería al Relator Especial que tomara en consideración los dos puntos que acaba de mencionar.

12. El Sr. YOKOTA indica que, según la resolución 685 (VII) de la Asamblea General, la labor de la Comisión consiste en determinar los principios y las normas existentes, así como la práctica reconocida por los Estados en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas. La mejor manera de determinarlos es examinar el contenido de los tratados multilaterales o bilaterales, así como la práctica reconocida.

13. Como el Relator Especial, el orador no se interesa mucho por teorías tales como la de extraterritorialidad o la del interés de la función. Estas teorías son una simple tentativa de explicar las normas del derecho positivo y los principios ya existentes, y su interés es principalmente académico. De todos modos, hay opiniones muy divergentes sobre el fundamento teórico de la función diplomática. El orador preferiría que el proyecto de artículos comenzase con un enunciado del derecho positivo.

14. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) explica que la colección de leyes y reglamentos relativos a las relaciones e inmunidades consulares y diplomáticas, mencionada por el Relator Especial, sólo existe, en forma de proyecto. No se dispone más que de dos ejemplares, que han sido puestos a disposición de los dos relatores especiales encargados de estas cuestiones. La colección, que está aún incompleta, se publicará probablemente en 1958 en la serie legislativa (*Legislative Series*).

15. La memoria relativa a la codificación del derecho internacional en materia de relaciones e inmunidades

diplomáticas (A/CN.4/98) se publicó en 1956 pero fué preparada por la Secretaría poco después de que la Comisión decidiera incluir esta cuestión en su programa. Como la colección de leyes y reglamentos distaba mucho de estar completa en aquel momento, la memoria se basa principalmente en la doctrina y los documentos de que entonces se disponía.

16. El Sr. BARTOS dice que el excelente proyecto de codificación elaborado por el Relator Especial (A/CN.4/91) basta para demostrar que existe un conjunto de normas generales de derecho positivo en la materia. Es evidente que, al seleccionar los elementos que ha encontrado en la rica colección de material codificable, el Relator Especial ha querido formular normas de valor práctico. Todas las normas del proyecto proceden no del derecho racional sino de la realidad diplomática cotidiana. En consecuencia, el proyecto, con algunas reservas, puede ser llevado a la práctica y ser objeto de una convención o de cualquier otro instrumento apropiado.

17. Desde que terminó la primera guerra mundial ha aparecido una nueva forma de actividad diplomática —la diplomacia “volante” o *ad hoc*— debido en parte a la creación de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas. Esta diplomacia ha adquirido una importancia tan considerable que no existe ya problema alguno que no pueda ser tratado por los enviados especiales. El Relator Especial ha preferido limitar su proyecto a las normas de la diplomacia “sedentaria”. Pero teniendo en cuenta que hay un gran número de normas que rigen el ejercicio de las funciones de la diplomacia *ad hoc*, normas que están inscritas en las convenciones sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y en los reglamentos provisionales elaborados por diversas conferencias especiales, el orador se pregunta si el Relator Especial no podría ampliar el alcance de su proyecto a fin de incluir en él la codificación de este segundo aspecto de la actividad diplomática cotidiana.

18. Un rasgo característico del Relator Especial es que no ha vacilado en adoptar una resuelta actitud incluso en cuestiones que hasta cierto punto son dudosas. Por ejemplo, se acusa una tendencia a reducir o a aumentar no sólo el número de personas que gozan de inmunidades diplomáticas sino también la amplitud de dichas inmunidades. Para citar un ejemplo que afecta a las relaciones entre Yugoslavia y el Reino Unido, el orador señala que este último Estado ha retirado recientemente la inmunidad diplomática a ciertas categorías de agentes yugoeslavos alegando que Yugoslavia no concede un trato de reciprocidad al personal británico correspondiente. El Relator Especial ha llevado el concepto de unidad del servicio diplomático hasta su conclusión lógica, ya que pide la protección para todos los agentes diplomáticos, tanto si se trata de diplomáticos propiamente dichos, como si se trata de expertos o de servidores personales, y sin tener en cuenta si tienen o no la nacionalidad del Estado que representan.

19. El concepto de la inmunidad diplomática no puede aplicarse rígidamente cuando existe un conflicto entre diferentes derechos de protección: el derecho del diplomático a la inviolabilidad de residencia, por una parte y, por otra, el derecho del Estado que recibe la misión a intervenir, en caso de peligro, para proteger a las personas y edificios situados en la inmediata proximidad de la residencia del diplomático. La regla general parece ser que, en estos casos, se autoriza la intervención; incluso ha habido casos en que la inter-

vención ha sido aprobada por el Estado representado. Existen, pues, excepciones al principio general y, si la Comisión quiere que su proyecto sea aceptado por los Estados, ha de hacer figurar en él solamente las normas generales reconocidas.

20. El Sr. GARCIA AMADOR advierte que desde un principio la Comisión se ha apartado del sentido estricto del término "codificación" para poder recoger algunas innovaciones sólidamente establecidas y muy deseables del derecho internacional. Esta tendencia se manifiesta particularmente en los proyectos de artículos de la Comisión sobre el derecho del mar³ y, a juzgar por la favorable acogida de que han sido objeto en la Asamblea General, parece posible afirmar que esta tendencia ha merecido la aprobación de la Asamblea.

21. Las relaciones e inmunidades diplomáticas constituyen una de las materias menos susceptibles de admitir innovaciones. Pero, como ha indicado el Sr. Bartos, se han producido ciertas novedades y sería posible extender, por analogía, las normas actuales a las misiones especiales que han sido ya objeto de convenciones internacionales. De todos modos, hay que hacer una distinción entre las misiones permanentes, como las acreditadas ante las diferentes oficinas de las Naciones Unidas o las que mantienen en Washington los países de la Organización de los Estados Americanos, que son muy parecidas a las misiones diplomáticas tradicionales, y las misiones *ad hoc* enviadas a una conferencia; en este último caso, la analogía es menos evidente.

22. Una tercera categoría, cuyas inmunidades diplomáticas han de ser codificadas, comprende los funcionarios de las organizaciones internacionales. Ocurre a veces que los funcionarios de las Naciones Unidas o de otras organizaciones internacionales que ejercen funciones de carácter político están encargados, en virtud de la Carta de la Organización o de una resolución especial, de llevar a cabo tareas diplomáticas mucho más importantes y extensas que las funciones habituales de los diplomáticos propiamente dichos. Estos funcionarios deberían gozar de los derechos e inmunidades que corresponden a su situación en la jerarquía diplomática. La forma en que la Corte Internacional de Justicia emitió su dictamen del 11 de abril de 1949 sobre la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas⁴ muestra claramente que, según la Corte, dichas organizaciones internacionales tienen una personalidad internacional objetiva. Es lógico, pues, que sus funcionarios sean incluidos en una codificación de las inmunidades diplomáticas.

23. En cuanto al derecho de asilo diplomático, cuestión que es lógico que interese a un jurista de América Latina, el orador celebraría que la Comisión lo estudiase cuando tuviese tiempo y que incluyese en un proyecto por separado las disposiciones correspondientes.

24. El Sr. PAL señala a la atención de la Comisión los términos de la resolución 685 (VII) de la Asamblea General y advierte que la labor encomendada a la Comisión es la de formular claramente los principios y normas existentes, así como la práctica que se sigue en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas. El Relator Especial ha presentado en su proyecto lo que, a su juicio, son esas normas y prácticas, formulán-

dolas tal como él las entiende. Con buen criterio, confinó su labor a materias en que existen principios, normas y prácticas aceptados y reconocidos. Bases como la extraterritorialidad constituyen meras generalizaciones. Sería preferible que la Comisión evitase formular tales bases. Ninguna de ellas goza de universal aceptación, ni tampoco constituyen los principios existentes a que se refiere la resolución de la Asamblea General.

25. La tarea inmediata de la Comisión debe consistir en determinar si el proyecto presentado enuncia las normas existentes y las prácticas reconocidas, y si han sido formuladas de modo preciso. Si la Comisión desea ir más allá e internarse en materias en que las prácticas y las normas no están establecidas, bueno sería que lo hiciera más adelante.

26. El Sr. KHOMAN estima que quizá se pudiera combinar el método adoptado por el Relator Especial y el que ha preconizado Sir Gerald Fitzmaurice, es decir, empezar con algunas propuestas generales de las que emanarían las normas incluidas en los proyectos. De todos modos, si se adopta este método, la Comisión ha de dar por descontado que el examen de su proyecto será objeto de un largo debate en la Asamblea General.

27. Comparte enteramente la opinión de que la diplomacia *ad hoc* ha introducido en la vida internacional nuevos elementos de los que difícilmente se puede hacer caso omiso. Quiere señalar en particular a la atención de la Comisión las misiones especiales intercambiadas por Estados que no mantienen relaciones diplomáticas regulares. Por ejemplo, el hecho de que Tailandia sólo haya tenido hasta ahora muy pocas relaciones diplomáticas permanentes con los países latinoamericanos no ha impedido a estos países ni a Tailandia establecer relaciones de carácter temporal por medio de misiones especiales. Sería útil incluir en el proyecto algunas disposiciones que reglamentasen este aspecto de la cuestión.

28. Aunque el Sr. Pal ha subrayado acertadamente el alcance limitado de la labor de codificación confiada a la Comisión, lo cierto es que existen muchas organizaciones internacionales, y esto constituye un factor muy importante en la vida internacional que ha de ser tenido en cuenta.

29. El Sr. AMADO lamenta que el hecho de no haber podido asistir a la apertura del período de sesiones le haya privado del placer de participar en la elección de una mesa cuya composición aprueba calurosamente.

30. En materia de codificación, la Comisión se enfrenta con el problema de la elección de un método. Puede atenerse estrictamente a las cuestiones que el Relator Especial, con su sentido de las posibilidades prácticas, ha tratado de formular, o puede intentar codificar materias en cuya codificación no se había pensado aún y para las cuales no existe, en ciertos casos, ninguna norma de derecho positivo. La mejor solución sería, quizá, comenzar explorando el terreno, a fin de ver si existen normas respecto de las cuales no haya ninguna divergencia de opinión. La Comisión podría pasar luego a la etapa siguiente, sin olvidar nunca los principios fundamentales.

31. El Sr. EL-ERIAN estima, como Sir Gerald Fitzmaurice, que, en su proyecto, la Comisión debería enunciar claramente su opinión sobre el fundamento de los privilegios e inmunidades reconocidos. Sin restar importancia al papel que otras teorías han desempeñado

³ *Ibid.*, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9, capítulo II.

⁴ *I.C.J. Reports 1949*, pág. 174.

en la evolución de las relaciones diplomáticas, el orador estima que ha llegado el momento de que, por lo que respecta al fundamento de los privilegios e inmunidades diplomáticos, la Comisión de Derecho Internacional se decida resueltamente en favor de la teoría realista moderna, es decir, en favor de la teoría denominada del “interés de la función” o de las “necesidades del cargo”, que ha encontrado su expresión en los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas. Es cierto que la teoría de la extraterritorialidad gozó de cierto favor durante algún tiempo, no sólo en materia de privilegios e inmunidades diplomáticos sino también para justificar la atribución de jurisdicción sobre un buque en alta mar al Estado cuya bandera enarbola. Pero la doctrina contemporánea no permite ya basar el derecho internacional en una ficción. Además, la teoría de la extraterritorialidad puede originar confusiones y anomalías. Por ejemplo, según esta teoría, un niño nacido en un local diplomático recibiría la nacionalidad del Estado representado si este Estado aplicase el *jus soli*, pero en la práctica esto no sucede así.

32. En cuanto a la forma y a la disposición del informe, el Relator Especial ha juzgado, con razón, que había que incluir en el proyecto algunas disposiciones acerca de las obligaciones del agente diplomático, pero las ha colocado al final del proyecto, por lo que parecen más bien constituir una especie de reserva al conjunto de las disposiciones anteriores referentes a los privilegios e inmunidades diplomáticos. Sería quizá mejor colocarlas al principio para que quedara bien claro que los privilegios e inmunidades concedidos a los agentes diplomáticos emanan de la naturaleza de sus funciones.

33. El Sr. SCALLE hace observar que la Comisión puede limitarse, naturalmente, si así lo desea, a la cuestión de las relaciones entre Estados, pero que en tal caso tendría que cambiar el título actual del tema por el de “Relaciones e inmunidades diplomáticas entre Estados”. Hay muchas otras clases de relaciones e inmunidades diplomáticas y la teoría del “interés de la función” o de las “necesidades del cargo”, que algunos de los oradores precedentes han defendido, se aplica particularmente a ellas. El orador no insiste en que la Comisión extienda el alcance del informe del Relator Especial, pero estima que debería abordar inmediatamente después algunas otras cuestiones como, por ejemplo, los privilegios e inmunidades concedidos a las organizaciones internacionales. Si deja de hacerlo, la Comisión estará en contradicción con lo que dispone el artículo 1 de su estatuto, que concede al desarrollo progresivo del derecho internacional como objetivo de la Comisión la misma importancia que a la codificación.

34. El Sr. YOKOTA pregunta si el Relator Especial tiene el propósito de excluir de su proyecto a los representantes oficiales permanentes acreditados ante las organizaciones internacionales, o si estima que estos representantes pueden ser asimilados a los agentes diplomáticos acreditados ante los Estados. Unos y otros difieren en cuanto a la forma en que se los nombra, pero son casi idénticos en cuanto a las prerrogativas e inmunidades de que gozan. Sea como fuere, sería mejor que la Comisión se limitase por el momento a los agentes diplomáticos propiamente dichos, quedando entendido que más adelante abordaría el estudio de la situación de la categoría de representantes que acaba de mencionar, categoría cuyos efectivos y cuya importancia aumentan continuamente.

35. El Sr. TUNKIN cree que la Comisión no ha de olvidar que está preparando unos proyectos que habrán de ser sometidos a los Estados para que los acepten y apliquen. Por consiguiente, aunque la Comisión no puede soslayar los problemas teóricos y ha de abordar resueltamente los que surjan en su camino, se ha de esforzar sobre todo por obtener resultados prácticos. Además, con frecuencia es más fácil llegar a un acuerdo sobre cuestiones prácticas que sobre cuestiones teóricas.

36. El Relator Especial ha obrado, pues, acertadamente al basar su proyecto en las normas internacionales existentes. De todos modos, en ciertas ocasiones, el proyecto se separa de estas normas. El orador piensa, en particular, en el párrafo 1 del artículo 12, que trata de la inviolabilidad de la residencia, y en el párrafo 2 del artículo 16 que trata de la valija diplomática. Se da perfecta cuenta de los peligros que el Relator Especial ha tratado de evitar con las innovaciones que propone, aunque, a juicio del orador, estos peligros son probablemente más bien teóricos que reales; pero teme que las dificultades y los litigios que estas innovaciones pueden suscitar resulten demasiado reales.

37. En cambio, comparte la opinión del Relator Especial de que el informe debe limitarse a la cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos propiamente dichos. Es innegable que también existe el problema de los privilegios e inmunidades concedidos a las organizaciones internacionales, pero se trata de un problema bien diferente.

38. El Sr. VERDROSS indica que a menudo se llega a la misma conclusión práctica partiendo de premisas diferentes. Por eso estima también preferible que la Comisión, sin perder demasiado tiempo con los aspectos teóricos de la cuestión, aborde inmediatamente el estudio de los problemas concretos.

39. En cuanto al alcance del futuro proyecto, el orador reconoce que la cuestión de las relaciones entre organizaciones internacionales y entre éstas y los Estados debe ser reglamentada por el derecho internacional. De todos modos, lo más acertado sería, a su juicio, que la Comisión comenzase estableciendo normas para la esfera clásica de las relaciones diplomáticas antes de examinar en qué medida estas normas pueden aplicarse a las organizaciones internacionales.

40. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) recuerda que en diferentes ocasiones ha expuesto la opinión ponderada de la Secretaría de que a pesar de la similitud de los problemas de principio que se plantean, podría resultar difícil estudiar al mismo tiempo la elaboración de tratados por las organizaciones internacionales y la elaboración de tratados entre los Estados. Lo que en aquellas ocasiones dijo se aplica con igual pertinencia, por lo menos, al caso presente. Del texto de la resolución 685 (VII) de la Asamblea General se desprende claramente que la Asamblea — así como el Gobierno de Yugoslavia, que presentó el proyecto que sirvió de base a esta resolución — pensaba en los privilegios e inmunidades diplomáticos que existen en las relaciones entre Estados.

41. A diferencia de lo que sucede con los privilegios e inmunidades concedidos a los agentes diplomáticos propiamente dichos, el estatuto de las organizaciones internacionales y los privilegios e inmunidades concedidos a sus agentes y a los representantes oficiales permanentes acreditados ante ellas, han sido fijados casi exclusivamente por convenciones y la aportación de la

costumbre internacional a este respecto es insignificante. Quizá convenga que la Comisión analice el texto de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas, las convenciones sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y los instrumentos conexos y que estudie la manera en que han sido aplicados. Pero es evidente que esto sería una labor muy diferente de la que la Comisión tiene que realizar en relación con los privilegios e inmunidades diplomáticos propiamente dichos. Por todas estas razones, el orador estima que el método seguido por el Relator Especial, que es el mismo que siguieron el Instituto de Derecho Internacional y la Harvard Law School (Harvard Research), es el más apropiado.

42. Además también podría ser útil incluir en el proyecto de la Comisión las cuestiones relativas a la diplomacia *ad hoc* y a otras formas de la diplomacia "volante".

43. El Sr. BARTOS dice que, habiendo sido el principal consejero jurídico del Gobierno de Yugoslavia cuando en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General presentó su proyecto de resolución, puede confirmar que dicho Gobierno tenía el propósito de que se emprendiera no sólo el estudio de la llamada diplomacia "sedentaria" sino también el de todas las demás formas de relaciones diplomáticas *entre Estados*; no pensaba en los funcionarios de las organizaciones internacionales, que no pueden ser considerados como diplomáticos propiamente dichos, ni el orador los ha mencionado en su intervención anterior.

44. El Sr. SCELLE no se opone a que la Comisión se limite, por el momento, a las relaciones diplomáticas entre Estados. Pero la Comisión no ha de dar la impresión de que deja enteramente de lado todas las otras formas de relaciones diplomáticas.

45. Las organizaciones internacionales han de gozar necesariamente de ciertos privilegios e inmunidades diplomáticos. Su papel es ya muy importante y lo será aún más, en detrimento de la competencia de los Estados. En efecto, el derecho internacional se compone exclusivamente de materias que han dejado de ser sucesivamente de la jurisdicción soberana de cada Estado, de la misma manera que el derecho romano se componía exclusivamente de todos los derechos que, en un momento dado, habían correspondido al poder del *pater familias*.

46. Si la Comisión diera la impresión de que prescinde pura y simplemente de todos los privilegios e inmunidades que no sean los que se confieren en las relaciones entre Estados, iría contra una corriente que crece y se acelera desde hace cincuenta años. Antes de la primera guerra mundial había ya organizaciones internacionales que asumían obligaciones internacionales, que gozaban de personalidad internacional y que, por lo tanto, tenían necesariamente la capacidad de establecer y de mantener relaciones internacionales.

47. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo con casi todo lo que ha dicho el Sr. Scelle, pero se ve obligado a reconocer el valor de las observaciones que ha hecho el Sr. Liang. Además, dado que las relaciones de las organizaciones internacionales están reglamentadas por convenciones, es peligroso tratar de codificarlas, ya que, si la Comisión no adoptase exactamente las mismas normas que figuran en los instrumentos vigentes, crearía conflictos de ley. En realidad, los instrumentos vigentes no son idénticos y por lo tanto las

normas que la Comisión podría establecer estarían en conflicto por lo menos con algunas de las disposiciones de dichos instrumentos. Por todas estas razones, el orador considera que la Comisión no debe intentar codificar la cuestión de los privilegios e inmunidades concedidos a las organizaciones internacionales y a los representantes oficiales permanentes acreditados ante ellas, al menos por el momento.

48. EL PRESIDENTE toma la palabra como miembro de la Comisión y dice que comparte enteramente la opinión de que la Comisión ha de atenerse estrictamente a la letra y al espíritu de la resolución 685 (VII) de la Asamblea General. Se debe felicitar al Relator Especial por haber resistido la tentación de ampliar el alcance de su informe a fin de incluir en él otros privilegios e inmunidades que, incluso cuando son en apariencia análogos, difieren grandemente por su naturaleza y por su origen. En cambio, nada tiene que oponer a que en el proyecto se incluyan algunas disposiciones relativas a las misiones *ad hoc*.

49. En el proyecto del Relator Especial hay una serie de cuestiones que, a su juicio, merecen un estudio especial. En primer lugar, los privilegios e inmunidades que el Relator Especial propone que se extiendan a los agentes diplomáticos que tienen la nacionalidad del Estado ante el cual están acreditados son mucho más amplios que los que reconoce el derecho vigente. Un examen de las legislaciones nacionales y de la práctica internacional revela sin lugar a dudas que los Estados no están dispuestos a reconocer inmunidades y privilegios diplomáticos a sus propios nacionales cuando éstos se convierten en funcionarios diplomáticos de Estados extranjeros. Aunque esos casos son muy poco frecuentes hoy día, el problema se plantea con más frecuencia cuando un funcionario diplomático contrae matrimonio con un o una nacional del Estado que recibe la misión, y cuando la nacionalidad no cambia por virtud del matrimonio. En segundo lugar, hay que estudiar detenidamente las innovaciones que el Relator Especial propone introducir en lo que respecta a los principios universalmente reconocidos de la inviolabilidad de los locales de las misiones y de la inviolabilidad de la valija diplomática.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

384a. SESION

Jueves 25 de abril de 1957, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El Sr. EDMONDS felicita al Relator Especial por su proyecto, bien presentado, conciso y completo (A/CN.4/91). En su opinión, la labor de la Comisión ha de ceñirse a los derechos y privilegios de los funcionarios comprendidos normalmente en la categoría de los que desempeñan funciones diplomáticas. La resolución 685 (VII) de la Asamblea General parece confirmar esta opinión; además — y quizá esto sea aún más importante — el estatuto de las personas que llevan a cabo negociaciones o desempeñan misiones diplomáticas

cas especiales es tan variado que no se presta a generalizaciones. Si la Comisión trata de generalizar puede muy bien suceder que se pierda en una maraña de detalles.

2. El Sr. MATINE-DAFTARY, después de felicitar al Relator Especial por su excelente informe (A/CN.4/91) y a la Secretaría por su documentado estudio (A/CN.4/98), dice que es interesante observar que, según el párrafo 3 del comentario del Relator Especial, una de las razones que da el memorándum explicativo de Yugoslavia para que la Comisión dé prioridad a la codificación en materia de "relaciones e inmunidades diplomáticas", es la de que "últimamente las violaciones de las normas que regulan las relaciones e inmunidades diplomáticas se han hecho cada vez más frecuentes"¹. Le gustaría saber si el Sr. Bartos considera el proyecto satisfactorio, a este respecto.

3. Le satisface que el proyecto presentado por el Relator Especial contenga disposiciones destinadas a impedir ciertos abusos. Así, pues, el artículo 5 del proyecto reconoce el derecho del Estado que recibe la misión a limitar el número de personas que hayan de componerla. La disposición está totalmente justificada en teoría, pero cabe preguntarse hasta qué punto podrán practicar este derecho los Estados que carecen de influencia.

4. El Sr. YOKOTA dice que la reciprocidad en materia de inmunidades y privilegios diplomáticos es una cuestión de capital importancia. La afirmación que se hace en el párrafo 36 del memorándum de la Secretaría (A/CN.4/98), según el cual "también se desprende de las disposiciones que las inmunidades se conceden sobre una base de reciprocidad, lo que parece tener una importancia capital en la materia", puede ser erróneamente interpretada. Si los Estados se consideran en libertad de conceder inmunidades o de no concederlas con carácter de reciprocidad, algunos de ellos pueden negarse en absoluto a concederlas. Esta interpretación no está de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, según el cual los Estados están obligados a conceder los privilegios e inmunidades reconocidos a los agentes diplomáticos extranjeros. Si un Estado se niega a ello comete una violación de las normas consuetudinarias del derecho internacional, y entonces entra a regir la institución de represalias, en virtud de la cual un Estado, a cuyos agentes diplomáticos se les han restringido o denegado sus inmunidades diplomáticas en otro Estado, tiene derecho a adoptar una medida semejante con los agentes diplomáticos de este último Estado. Quizá conviniera incluir en el proyecto una disposición a este efecto.

5. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Sr. Yokota ha planteado una cuestión de primordial importancia. El caso mencionado es más bien un caso de represalia que de reciprocidad. No es seguro que el principio de la reciprocidad sea una cuestión de derecho internacional general, pero no cabe duda de que en la práctica reviste gran importancia. Mientras unos países manifiestan una gran liberalidad en materia de privilegios e inmunidades, otros tienden a limitar el número de los componentes de misiones diplomáticas que tienen derecho a gozar de dichas prerrogativas. Algunas veces se fija la línea divisoria en determinado nivel de la jerarquía diplomática. En estos casos, es indudable que debe regir

el principio de la reciprocidad. Desde luego, un Estado puede seguir concediendo privilegios e inmunidades a los agentes diplomáticos extranjeros aún cuando sus propios agentes no reciban el mismo trato, pero debe tener derecho a aplicar algunas restricciones si lo desea.

6. El Sr. BARTOS dice que la Comisión no ha de interpretar demasiado estrictamente su mandato, tal como aparece en la resolución de la Asamblea General. La delegación de Yugoslavia, al pedir en 1952 que se diera prioridad a la codificación de esta materia, pensaba únicamente en las relaciones entre Estados y no en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. Ahora bien, las organizaciones internacionales poseen también una personalidad en derecho internacional público y no sólo por dictamen de la Corte Internacional de Justicia, sino también por razones de carácter general. No hay nada, pues, que impida elaborar nuevas disposiciones que rijan los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales; pero estas disposiciones no deben figurar en el presente proyecto.

7. En cuanto a las fuentes del derecho internacional, es esencial llegar a un acuerdo sobre lo que se entiende por "fuente". La práctica seguida por las naciones es una fuente auténtica, aunque a veces varíe. La cuestión principal estriba en saber cuáles son las normas jurídicas que, cualquiera que sea su procedencia, son aceptables para los Estados. No es posible predecir con exactitud qué aspectos de estas normas encontrarán la oposición de los Estados, pero es evidente que algunas de ellas no son aceptables y deben suprimirse; de esta manera, el proyecto quedara limitado estrictamente a las normas que se supone serán aceptables. Además, la aceptabilidad no es siempre una cuestión de fondo y puede tener gran importancia la manera de formular las normas.

8. El orador estima que la Comisión debe procurar adoptar una base teórica clara y codificar sus normas de derecho partiendo de ella, aunque esta opinión parezca incompatible con su insistencia en la 383a. sesión sobre la necesidad de un criterio práctico. Pueden hacerse excepciones, pero en este caso la Comisión ha de tener en cuenta la medida en que se aparta de su punto de partida teórico. El proyecto no debe ser tampoco demasiado teórico, y en él hay que dar la importancia debida a las consideraciones de orden práctico.

9. Está de acuerdo con otros oradores en que el proyecto adolece de falta de precisión sobre la naturaleza de las funciones diplomáticas. En los últimos años se han producido discrepancias bastante graves entre naciones que por lo demás siempre han mantenido buenas relaciones, precisamente por la tendencia a multiplicar dichas funciones y a extender la protección más allá de los límites admitidos por el derecho internacional clásico. La protección social, por ejemplo, nunca ha sido una función tradicional de los agentes diplomáticos.

10. Esto plantea la cuestión de la distinción entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Es verdad que no puede descuidarse el desarrollo progresivo y que es imposible establecer una clara distinción entre él y la codificación, pero tampoco es partidario de fundir por completo ambos conceptos. Sólo deben considerarse susceptibles de codificación las nuevas tendencias perfectamente definidas que obtengan la aceptación general.

11. Otra cuestión difícil, ahora que cada vez se celebran más conferencias bajo los auspicios de las orga-

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos, tema 58 del programa, documento A/2144/Add.1.*

nizaciones internacionales, es cómo establecer una distinción entre las relaciones de los Estados dentro y fuera de esas organizaciones. También son frecuentes y totalmente diferentes de las conferencias especiales las reuniones periódicas de grupos de Estados, como las de la Organización de los Estados Americanos. Puede aducirse que al asistir a estas conferencias los Estados se limitan a participar en la vida de la organización internacional de que se trate, pero el orador no ha podido encontrar aún una clara distinción entre la actividad diplomática de los Estados dentro y fuera de las organizaciones internacionales.

12. Por último, no cree que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas confiera estatuto diplomático a los funcionarios de la Organización. A los miembros de las delegaciones de los gobiernos se les han concedido ciertos privilegios e inmunidades diplomáticos, y el Secretario General tiene un estatuto enteramente diplomático; en cambio, los demás funcionarios sólo disfrutan de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones. Quizá no haya llegado aún el momento de codificar los privilegios e inmunidades de los funcionarios internacionales o de quienes no representan a sus gobiernos, como sucede con los miembros de la Comisión.

13. En resumen, el orador estima que el proyecto debe tratar de otras dos cuestiones: la de la diplomacia *ad hoc*, y la de las conferencias de Estados organizadas bajo los auspicios de una organización internacional.

14. El Sr. MATINE-DAFTARY, ampliando su anterior pregunta, quisiera saber a qué violaciones se refería la delegación de Yugoslavia cuando presentó su memorándum explicativo, y si el Sr. Bartos estima que con el proyecto del Relator Especial se evitarán semejante violaciones.

15. En cuanto a la reciprocidad, hace observar que la resolución 685 (VII) de la Asamblea General habla explícitamente del deseo de que "todos los gobiernos observen uniformemente los principios y normas existentes, así como la práctica reconocida en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas". Todos los diplomáticos acreditados en la misma capital deben recibir el mismo trato. Si, en razón de reciprocidad, se ejerce discriminación, ello da lugar a la situación contradictoria contenida en la expresión persa "nevar cuando brilla el sol". El principio de reciprocidad puede admitirse en los acuerdos comerciales y de representación de empresa, pero no en la concesión de los privilegios e inmunidades acostumbrados.

16. El Sr. BARTOS dice que el formar parte de la Comisión le impide hablar en nombre del Gobierno de Yugoslavia. Por fortuna, las dificultades mencionadas en el memorándum explicativo de este Gobierno pertenecen al pasado y más vale olvidarlas. Yugoslavia se siente muy satisfecha de que se haya elaborado el proyecto, no por las discrepancias que ha tenido con otros países sino por las normas estipuladas en el mismo.

17. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice, hablando del párrafo 36 del memorándum de la Secretaría (A/CN.4/98), que los autores del memorándum no han pensado nunca que la reciprocidad haya de ser considerada como la base del derecho que rige las inmunidades diplomáticas. No obstante, la reciprocidad desempeña un importante papel en el derecho internacional derivado de los tratados, sobre todo de los bilaterales. Ciertos tratados se limitan a mencionar que deben otorgarse los privilegios e inmunidades acos-

tumbrados; otros hacen referencia a inmunidades que exceden de lo acostumbrado y que se conceden sobre una base de reciprocidad. El orador recuerda que en los tratados concertados entre China y otros países hace unos 30 años, por ejemplo, se incluía el privilegio de la franquicia de equipajes con carácter de reciprocidad, por considerarse que no lo consagraba ninguna norma reconocida del derecho internacional consuetudinario.

18. El Sr. KHOMAN señala que el principio de reciprocidad es el fundamento mismo del régimen de privilegios e inmunidades. En la práctica, cuando un Estado no respeta los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos de otro Estado, éste último puede adoptar las mismas medidas como represalia. Pero el orador no ve qué razones existen en derecho internacional para adoptar tales medidas. Claro está que si se aplican al pie de la letra los artículos del proyecto, los privilegios e inmunidades diplomáticos se respetarán siempre. De todos modos, deben preverse los casos de excepción.

19. El Sr. YOKOTA dice que en cuestión de reciprocidad debe hacerse una clara distinción entre los privilegios e inmunidades que estén firmemente basados en la costumbre internacional y los que no lo estén. Toda limitación de los privilegios e inmunidades pertenecientes a la primera clase constituiría una violación del derecho internacional que facultaría al Estado agraviado para adoptar medidas semejantes como represalias. En cambio, respecto a la segunda clase de privilegios e inmunidades, los Estados quedarían en libertad de determinar con carácter de reciprocidad qué funcionarios diplomáticos tendrían derecho a gozar de ellos.

20. Faris Bey EL-KHOURI dice que otro género de limitación es la del número total de personas y la del número de funcionarios de cada categoría que componen la misión. Existe entre algunos Estados poderosos una tendencia a aumentar excesivamente la importancia numérica de sus misiones y a incluir en ellas a toda clase de agregados culturales, de prensa, etc., cuyas actividades no tienen nada que ver con la diplomacia y a veces se utilizan con fines inconfesables. La Comisión debe estudiar si procede imponer restricciones al número de personas que compongan las misiones y conceder privilegios e inmunidades a todos los funcionarios que forman parte de las mismas.

21. El Sr. AMADO estima que la discusión ha sido útil, aunque ha versado principalmente sobre cuestiones teóricas. El valor de una teoría se determina en la práctica por sus resultados. De aquí que la teoría de la extraterritorialidad, pese a estar basada en una ficción, haya demostrado su gran valor práctico en un momento determinado de la evolución jurídica.

22. En su opinión, la labor más importante de la Comisión es determinar en qué puntos específicos coinciden la práctica internacional y la de cada Estado, descartando no sólo las cuestiones en discusión mencionadas en el párrafo 28 del comentario del Relator Especial, sino también las verdades axiomáticas como las que van implícitas en el principio de igualdad de los Estados y en el de reciprocidad. De esta manera la Comisión tendría una sólida base para su labor y, si lo deseara, podría consagrarse a otras cuestiones reconocidas en la práctica, como por ejemplo el fundamento teórico de los privilegios e inmunidades.

23. EL PRESIDENTE toma la palabra en calidad de miembro de la Comisión y opina que no se puede

hablar de relaciones diplomáticas sin admitir previamente el derecho de legación, activo y pasivo. Este derecho sólo existe entre los Estados. Aunque no tengan por qué ser menos importantes, las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales pertenecen a un plano diferente y, además, son objeto de convenciones que regulan el estatuto de los representantes permanentes de los gobiernos en las organizaciones internacionales y el de las mismas organizaciones. Por estas razones está de acuerdo en que la Comisión debe limitarse a las relaciones e inmunidades diplomáticas en el sentido en que siempre se ha entendido esta expresión, es decir, aplicadas a las misiones permanentes y a las especiales enviadas por un Estado a otro.

24. Por lo que se refiere al método que debe seguirse, está de acuerdo con el Sr. Amado y con los demás oradores en que la Comisión comience por determinar cuáles son las normas que gozan ya de aceptación universal.

25. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que las razones de haber limitado el alcance de su proyecto se explican en los párrafos 10 al 13 de su comentario, y que la discusión anterior le ha dejado más convencido que nunca de la pertinencia de tales razones. Se felicita de que no se insista en que la Comisión amplíe el alcance del proyecto a fin de incluir en el mismo los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. El que haya o no haya que estudiar este tema más adelante es otra cuestión. En su opinión, sería más apropiado que lo estudiara la Secretaría.

26. No se ha olvidado de la cuestión de la diplomacia "volante" o *ad hoc*, y se propone plantearla durante la discusión de los artículos correspondientes. A su juicio no hay duda de que las disposiciones relativas a las misiones diplomáticas permanentes deberían aplicarse también, siempre que fuera posible, a las misiones volantes, pero convendría formular una declaración precisa en ese sentido.

27. El orador vacila en aceptar la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que la Comisión mencione en su proyecto el fundamento teórico de los privilegios e inmunidades reconocidos, ya que muchas de las normas universalmente aceptadas se basan en teorías que han quedado anticuadas. Además, los criterios seguidos en cuestiones de hecho han contribuido a determinar las normas por lo menos tanto como las teorías en las que se creían basadas. Tampoco es partidario de la propuesta de Sir Gerald según la cual la Comisión debería definir la función diplomática, pues se asiste actualmente a una rápida evolución de esta idea. En la actualidad, las misiones diplomáticas se ocupan de muchas cuestiones que antes no eran de su competencia, y si la Comisión se pronuncia sobre esta cuestión, su juicio quizá resulte anticuado dentro de pocos años.

28. Con respecto a las observaciones del Sr. Bartos, es cierto que el proyecto del Sr. Sandström refleja ciertas tendencias, pero no por ello deja de basarse principalmente en las normas existentes. El Relator Especial no está dispuesto a admitir que su proyecto se sale en todos los casos de los límites de la práctica actual, ni siquiera en las disposiciones que reflejan dichas tendencias y a pesar de que la práctica seguida no siempre es la misma; así la excepción que propone al principio de la "inviolabilidad de residencia" en el párrafo 1 del artículo 12 forma ya parte del derecho internacional, aunque quizá se estime preferible no tratar de ella en el proyecto a fin de que los Ministros de Relaciones

Exteriores tengan una mayor libertad de criterio en la resolución de los casos que se les planteen.

29. En cuanto a la reciprocidad, probablemente todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que lo ideal sería que las normas se aplicaran en todos los Estados en condiciones de igualdad. Pero es impresionante el número de casos en que las legislaciones nacionales hacen de la reciprocidad una condición expresa para la concesión de inmunidades en materia de impuestos y de franquicias aduaneras. Se suele considerar estas inmunidades como pruebas de cortesía más bien que excepciones basadas en las normas de derecho internacional, y es natural que se hable de la reciprocidad al tratar de ellas. Una solución posible sería fijar el mínimo de privilegios e inmunidades que todos los Estados deben conceder a los representantes diplomáticos extranjeros, añadiendo que el Estado que lo desee podrá conceder otros privilegios e inmunidades a los representantes diplomáticos de los demás Estados, a reserva de reciprocidad.

30. En lo que respecta a las obligaciones de los representantes diplomáticos (artículos 27 y 28 del proyecto), el orador ha querido evitar que su proyecto dé la impresión de que, como consecuencia de todos los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos precedentes, el representante diplomático puede hacer caso omiso de las leyes y reglamentos vigentes en el país en que está acreditado.

31. En cuanto a las demás cuestiones planteadas, lo mejor sería estudiarlas cuando se examinen los artículos con ellas relacionados.

Examen del proyecto de codificación del derecho en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91).

32. EL PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto del Relator Especial (A/CN.4/91), artículo por artículo.

33. No será necesario votar sobre las modificaciones aceptadas por el Relator Especial. Como el Relator Especial tendrá que redactar de nuevo los comentarios sobre cada uno de los artículos de acuerdo con los debates correspondientes, no hace falta que la Comisión examine ahora su redacción. En el proyecto final, cada artículo irá seguido inmediatamente del comentario correspondiente para mayor comodidad.

ARTÍCULO 1

34. El Sr. VERDROSS advierte que el artículo 1 habla de los Estados que gocen del derecho de legación, sin decir sin embargo a qué Estados corresponde ese derecho. Es evidente que todos los Estados independientes o soberanos poseen el derecho de legación, pero también los Estados que son miembros de un Estado federal pueden poseer ese derecho. Tal ocurre cuando la constitución del Estado federal del que forman parte les autoriza a mantener relaciones diplomáticas. Por consiguiente, parece necesario decidir entre dos posibilidades, a saber, expresar en el artículo 1 a qué Estados corresponde el derecho de legación, o bien suprimir la frase "que gocen del derecho de legación".

35. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el principio enunciado en el artículo 1 es exacto en teoría, pero, en la práctica, un Estado que pertenezca a la comunidad de las naciones y que sea miembro de las Naciones Unidas — como casi todos los Estados en la actualidad — procedería de manera insólita si se negara

a establecer relaciones diplomáticas con otro Estado, de no ser por razones puramente excepcionales y pasajeras, como por ejemplo el no reconocimiento. Quizá resulte difícil reflejar este criterio en el texto del artículo, pero se podría exponer en el comentario, sistema que ya se ha utilizado otras veces para atender los deseos de algún componente de la Comisión sin modificar el texto de los artículos propiamente dichos.

36. El Sr. PAL conviene con el Sr. Verdross en que deberían omitirse las palabras "que gocen del derecho de legación". Siendo el acuerdo entre los Estados interesados la base misma de la relación diplomática, la vigencia de las normas que se enuncian más adelante se iniciaría tan pronto como exista tal acuerdo. La existencia o no existencia del llamado derecho de legación no agregaría ni restaría nada. Además, ¿quién habrá de determinar, y de qué modo, si un Estado posee o no el derecho de legación?

37. El Sr. EL-ERIAN tampoco es partidario de incluir dichas palabras, que pueden ser tema de muchas controversias. Todo el concepto es muy complejo, pues comprende la distinción entre el derecho de legación "perfecto" y el "imperfecto", y entre el "activo" y el "pasivo"; es muy significativo que no se hable de este derecho en el proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados².

38. Tampoco sería oportuno mencionar los conceptos de independencia y soberanía.

39. El Sr. BARTOS hace observar que cuando dos Estados acuerdan establecer relaciones diplomáticas permanentes, suelen insertar en el instrumento por el que instituyen dichas relaciones una disposición destinada a limitar el derecho de uno de ellos o de ambos a establecer una misión diplomática en el territorio del otro. Si el Relator Especial no puede solventar esta cuestión en el comentario, el orador propone que se añadan las siguientes palabras al final del artículo: "siempre que no hayan convenido en otro modo de mantener relaciones entre ellos".

40. El Sr. AMADO opina que el texto actual del artículo 1 encierra una redundancia. Decir que un Estado posee el derecho de legación equivale a decir que tiene derecho a establecer misiones diplomáticas en el extranjero. Para evitar las dificultades inherentes al texto actual sin sacrificar nada importante podría suprimirse el artículo 1, redactando el comienzo del párrafo 1 del artículo 2 de la forma siguiente: "El Estado que mantenga relaciones diplomáticas con otro Estado deberá asegurarse...".

41. El Sr. GARCIA AMADOR apoya la propuesta del Sr. Amado. El llamado derecho de legación no es en modo alguno un derecho en el sentido de que se puede ejercer frente a los demás Estados. Suprimiendo el artículo 1 no se quitaría nada que no sea perfectamente evidente, y en cambio se allanarían las dificultades inherentes a la redacción actual del texto. Desde luego, nada impide incluir en el comentario un pasaje basado en lo propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice, pero sería preferible no citar en él más que los problemas que verdaderamente necesitan una explicación.

42. El Sr. SCALLE comparte también la opinión del Sr. Amado, toda vez que ningún Estado puede legítimamente negarse a establecer relaciones diplomáticas con otro Estado que desee entablarlas, salvo en

circunstancias excepcionales. Por lo tanto, la Comisión tiene razón en dar por tácticamente admitido que todos los Estados tienen derecho a establecer relaciones diplomáticas con los demás Estados y nombrar misiones diplomáticas en sus territorios.

43. El Sr. KHOMAN está de acuerdo en que sería mejor no mencionar el derecho de legación, por las dificultades que plantea. En cambio, conforme a la práctica usual, se subordinan las relaciones diplomáticas al mutuo acuerdo, por lo que se debe conservar este concepto. Ahora bien, no es apropiado hablar de "relaciones diplomáticas permanentes", pues siempre pueden romperse las relaciones diplomáticas. Sería conveniente colocar la palabra "permanente" a continuación de las palabras "misión diplomática" para establecer una distinción entre este tipo de misión y las misiones *ad hoc* mencionadas por el Sr. Bartos.

44. El orador estima que convendría mantener de una u otra forma el artículo 1, pues constituye una especie de introducción al proyecto. Por eso, teniendo en cuenta las observaciones de los precedentes oradores, propone que se redacte como sigue:

"Los Estados podrán, de mutuo acuerdo, establecer relaciones diplomáticas entre sí y podrán constituir misiones diplomáticas permanentes, bien en su propio territorio o en el de un tercer Estado".

45. El Sr. VERDROSS retira su propuesta en favor de la del Sr. Khoman.

46. El Sr. YOKOTA estima que lo que hay que hacer resaltar en el artículo 1 es que el consentimiento del Estado que recibe la misión es necesario. Si la Comisión comparte esta opinión y si no se hace referencia al derecho de legación, que no sólo no hace al caso sino que además plantea muchas dificultades, el artículo podría redactarse sencillamente en los siguientes términos: "Todo Estado podrá, de acuerdo con otro Estado, establecer una misión diplomática en este último".

47. Sir Gerald FITZMAURICE se hace cargo de las razones en que se funda la propuesta del Sr. Amado, pero coincide con el Sr. Khoman en que conviene que haya un artículo que sirva de introducción y que enuncie un principio general. Esta es una de las razones por las que preferiría que el proyecto comenzase con una especie de definición de la función diplomática. Sin embargo, no insistirá en esta cuestión.

48. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, y el Sr. PAL están de acuerdo en que debe conservarse el artículo 1 en un forma u otra, por las razones expuestas por el Sr. Khoman y Sir Gerald.

49. El Sr. PAL señala que el principio contenido en el artículo es que el consentimiento mutuo es el fundamento de las relaciones diplomáticas, y que se trata de un principio que debe conservarse, por estar firmemente establecido y merecer el reconocimiento universal en la práctica internacional.

50. Faris Bey EL-KHOURI estima que puede conservarse el actual texto del artículo 1 suprimiendo las palabras "que gocen del derecho de legación", que nada añaden al texto pero que, en cambio, plantean una serie de puntos de controversia. Lo que importa es que los dos Estados interesados acuerden establecer relaciones diplomáticas entre sí.

51. El Sr. MATINE-DAFTARY comparte esta opinión y hace observar que si se suprime totalmente el artículo 1, el artículo 2 carecería de sentido.

² *Ibid.*, cuarto período de sesiones, Resoluciones, pág. 73.

52. El Sr. AMADO dice que no tiene la intención de pedir que se suprima el artículo 1, si la mayoría de la Comisión desea conservarlo. Simplemente cree que su texto actual es tautológico y nada añade al sentido general del proyecto.

53. El Sr. SCALLE dice que no se opone tampoco a que en el proyecto haya un artículo que sirva de introducción; sólo se opone al texto actual del artículo 1, que contiene conceptos que no hacen al caso o se prestan a controversia.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

385a. SESION

Viernes 26 de abril de 1957, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/ y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (continuación)

ARTÍCULO 1 (continuación)

1. El Sr. YOKOTA desea retirar la enmienda que presentó en la 384a. sesión (párrafo 46) en favor de la enmienda del Sr. Khoman (384a. sesión, párrafo 44), que en el fondo dice lo mismo que la suya.

2. El Sr. TUNKIN es partidario de suprimir las palabras "que gocen del derecho de legación", tanto por razones de procedimiento como por razones de fondo. Como ha preguntado con razón el Sr. Pal (384a. sesión, párrafo 36) ¿quién puede determinar si un Estado posee o no el derecho de legación? Es norma reconocida de derecho internacional que todo Estado soberano es *ipso facto* un sujeto de derecho internacional y tiene, por consiguiente, el derecho de legación. Como ha señalado el Sr. Verdross, en la 384a. sesión, el que cada uno de los Estados de una federación goce de este derecho depende de su constitución federal y no es una cuestión de derecho internacional.

3. El establecimiento de relaciones diplomáticas permanentes y la constitución de misiones diplomáticas, como ha indicado con razón el Sr. Bartos, son dos cuestiones distintas, y una misión diplomática puede cesar en su funciones sin que se rompan las relaciones diplomáticas. No conviene dar en este artículo la impresión de que la constitución de una misión diplomática se deriva automáticamente del establecimiento de relaciones diplomáticas. Si así fuera, un Estado que de momento no desea constituir una misión diplomática en otro Estado no podría establecer relaciones diplomáticas con él.

4. El orador no está de acuerdo con la propuesta del Sr. Amado (384a. sesión, párrafo 40) según la cual debe suprimirse todo el artículo, porque opina, como Sir Gerald Fitzmaurice, que en lo posible la Comisión debe enunciar un principio. En su opinión, el principio puede enunciarse de la siguiente manera: el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados y la constitución de misiones diplomáticas se efectúan por consentimiento mutuo.

5. La enmienda del Sr. Khoman (384a. sesión, párrafo 44) puede aceptarse en principio, pero el orador duda de que deba emplearse el verbo "podrán", que da a entender que la acción está autorizada por el derecho internacional. Además, la referencia al territorio de un tercer Estado quizás sea exacta en cuanto al fondo de la cuestión, pero no hace más que complicarla y por eso sería mejor suprimirla.

6. El orador no acaba de comprender el objeto de la enmienda presentada por el Sr. Bartos (384a. sesión, párrafo 39).

7. El Sr. FRANÇOIS es partidario de la propuesta del Sr. Amado según la cual debe suprimirse el artículo 1. No tiene nada importante que objetar acerca del antiguo texto del artículo, aunque pueda tropezarse con dificultades para determinar si los Estados poseen el derecho de legación. No obstante, si se suprimiera esta disposición, como se sugiere en la enmienda del Sr. Khoman, el artículo resultaría totalmente inaceptable. Algunas entidades tales como los Estados que forman parte de Estados federativos, los protectorados y la antigua ciudad libre de Dantzig, no están facultadas en virtud de sus leyes constitutivas para establecer relaciones diplomáticas con otros Estados; no es exacto decir que el derecho internacional permite a los Estados establecer relaciones diplomáticas por simple consentimiento mutuo.

8. También el orador lamenta que se haga referencia al territorio de un tercer Estado en la enmienda del Sr. Khoman, por temer que resulte incomprensible para quien no haya seguido los debates de la Comisión. La cuestión que se intenta solventar con dicha enmienda, esto es, los casos en los que las relaciones diplomáticas entre dos Estados se mantengan por conducto de sus embajadores acreditados en un tercer país, es muy especial y, a su juicio, se resolvería con la fórmula propuesta por el Sr. Bartos: "otro modo de mantener relaciones diplomáticas". Sea como fuere, es difícil llamar misiones diplomáticas a estas modalidades de representación.

9. Sir Gerald FITZMAURICE propone un texto más simplificado que se inspira en parte en las observaciones formuladas por los Sres. Pal y Tunkin:

"El establecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados y la constitución de misiones diplomáticas permanentes se efectúan por consentimiento mutuo".

10. Comparte sin reservas la opinión del Sr. François en lo que se refiere a la mención del establecimiento de misiones diplomáticas en el Territorio de un tercer Estado, con la que probablemente se quiere solucionar un caso citado por el Sr. Bartos (384a. sesión). Este procedimiento constituye un medio de establecer relaciones diplomáticas y no tiene nada en común con la constitución de una misión. Podría hablarse de estos casos en el comentario al artículo, si se estima necesario, pero si se mencionan en el artículo lo único que se conseguirá es complicar la cuestión.

11. El Sr. PAL apoya la enmienda presentada por Sir Gerald Fitzmaurice, que resuelve la dificultad y al mismo tiempo mantiene el principio en que se inspira el proyecto de artículo primitivo.

12. No le satisface la enmienda presentada por el Sr. Khoman porque introduce una idea que no figuraba en el proyecto primitivo de artículo: la del territorio en que se establece la misión diplomática. No ve cómo se puede constituir una misión diplomática en el terri-

torio de un tercer Estado, pero si así fuera también sería necesario el asentimiento de este último Estado.

13. La idea en que se inspira la enmienda del Sr. Bartos podría enunciarse en el comentario a dicho artículo, pero si se acepta la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice ni siquiera eso sería necesario.

14. El Sr. AMADO hace observar que la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice coincide en el fondo con el texto del Relator Especial, con la única diferencia de que no habla del derecho de legación. Como el Sr. Scelle, el orador no ve por qué sería necesario enunciar en un artículo una verdad tan evidente. Si los Estados restablecen relaciones diplomáticas entre sí y constituyen misiones, es evidente que están de acuerdo en hacerlo. No obstante, se inclinará ante la opinión de la mayoría.

15. El Sr. PAL recuerda a la Comisión que la Asamblea General le ha pedido que codifique esta cuestión para que todos los gobiernos observen los principios y normas vigentes y la práctica admitida; o sea, dicho en otros términos, que codifique lo que es indiscutible. Por lo tanto, es preferible enunciar un principio evidente en vez de no mencionarlo en absoluto.

16. El Sr. EL-ERIAN es partidario de mantener el artículo 1 en una u otra forma, ya que el proyecto de codificación, tal como está concebido actualmente, requiere un artículo preliminar. La enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice presenta varias ventajas, entre ellas la de enunciar el principio según el cual pueden establecerse relaciones diplomáticas por consentimiento mutuo. El orador comprende perfectamente el punto de vista del Sr. Scelle, quien sostiene que todos los Estados deben establecer relaciones diplomáticas entre sí, pero esta idea no tiene por qué enunciarse en una codificación del derecho internacional positivo. Por conveniente que pueda ser el ideal de que los Estados establezcan entre sí relaciones diplomáticas, ningún Estado está obligado jurídicamente a hacerlo.

17. En cuanto al derecho de legación, los autores de la Carta de las Naciones Unidas emplearon simplemente la palabra "Estado" cuando trataron de la composición de la Organización, dejando que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General decidieran si una entidad determinada respondía o no a las condiciones exigidas para ser considerada como Estado. La Comisión adoptó este principio en su Declaración de Derechos y Deberes de los Estados.¹ El establecimiento de relaciones diplomáticas constituye simplemente el atributo de un sujeto del derecho internacional. No puede ser considerado como un derecho si se tienen presentes las circunstancias en que puede crearse un nuevo Estado, así como las disposiciones de derecho internacional vigentes en materia de reconocimiento.

18. El Sr. El-Erian apoyará la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

19. El Sr. KHOMAN responde a las observaciones formuladas sobre su enmienda (384a. sesión, párrafo 44) y dice que el verbo "podrán" no se emplea en el texto de un sentido facultativo sino para expresar la idea de posibilidad. Si ha mencionado a las misiones diplomáticas establecidas en el territorio de un tercer Estado ha sido para tener en cuenta todas las eventualidades. Dos Estados pueden mantener relaciones diplomáticas sin que ninguno de los dos tenga necesariamente que

constituir una misión en el territorio del otro. Por ejemplo, hay casos en que un embajador que reside en un país está acreditado ante varios gobiernos. De todos modos, no insistirá en que se mantenga esta parte de su enmienda. Estima que, en conjunto, puede aceptarse la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

20. El Sr. BARTOS señala que la Comisión parece estar a punto de llegar a un acuerdo sobre un texto apropiado. El caso que acaba de mencionar el Sr. Khoman, el de un embajador acreditado ante varios gobiernos, no es el que tenía presente el orador. Los embajadores que están acreditados ante varios países visitan de cuando en cuando cada uno de ellos y por consiguiente en cada uno de estos países hay una embajada del Estado representado, tanto si el embajador está presente como si no lo está. Sin embargo, teniendo en cuenta que el caso en que pensaba es excepcional (esto es, cuando dos Estados no tienen representación mutua acreditada, incluso aunque tengan misiones permanentes en otro Estado en el cual ambos estén representados, y sin embargo deciden mantener relación a través de sus representantes acreditados ante terceros Estados), el orador está dispuesto a aceptar la enmienda de Sir Gerald, si el Relator Especial hace referencia a dicho caso en el comentario correspondiente.

21. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que el texto de Sir Gerald Fitzmaurice es aceptable en general pero que, tal como está redactado, da la impresión de que las misiones diplomáticas no forman parte de las relaciones diplomáticas entre los Estados. El orador se pregunta si no se expresaría mejor la idea insertando en el texto una locución correspondiente a la fórmula francesa "*entre autres*", en lugar de "*et*".

22. El Sr. TUNKIN dice que la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice coincide en el fondo con sus propias declaraciones, por lo que renuncia a presentar una enmienda formal.

23. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, acepta la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice. La Comisión parece desear casi unánimemente que no se hable del derecho de legación, en vista de lo cual no insistirá en esta cuestión. No estaría mal que se aprobara la enmienda del Sr. Amado, pero el orador preferiría que hubiera un artículo preliminar.

24. El Sr. YOKOTA está dispuesto a apoyar en principio la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, pero se pregunta si no sería conveniente suprimir las palabras "de relaciones diplomáticas entre los Estados y la constitución", con lo que el texto quedaría redactado en la forma siguiente:

"El establecimiento de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo".

En realidad, el proyecto se refiere principalmente a los agentes diplomáticos permanentes y no a los agentes diplomáticos especiales.

25. El Sr. Scelle ha dicho que los Estados están obligados a establecer relaciones diplomáticas mutuas y que no pueden negarse a recibir a toda clase de agentes diplomáticos, y mucho menos, por supuesto, a los agentes diplomáticos permanentes. El orador lamenta no poder aceptar este punto de vista del Sr. Scelle. Aunque sea norma admitida de derecho internacional que los agentes diplomáticos sólo pueden ser enviados en misión con el asentimiento del Estado que los recibe, algunos autores, entre ellos Oppenheim, afirman que los Estados pueden negarse a recibir a determinados agentes diplomáticos pero están obligados a recibir a los agentes espe-

¹Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Resoluciones, pág. 73.

ciales enviados en misión para estudiar importantes cuestiones precisas. Como los miembros de la Comisión parecen discrepar acerca de si el establecimiento de relaciones diplomáticas y el envío de agentes diplomáticos *ad hoc* deben quedar subordinados a un acuerdo mutuo, sería preferible no mencionar estos extremos y limitarse a tratar de la constitución de misiones diplomáticas permanentes.

26. Sir Gerald FITZMAURICE se hace cargo de la opinión del Sr. Yokota pero se resiste a aceptar que se omita la mención del establecimiento de relaciones diplomáticas, especialmente teniendo en cuenta que varios miembros de la Comisión le atribuyen gran importancia. Si se omitiera esta cuestión se dejaría sin resolver la objeción formulada por el Sr. Bartos. Pese a los argumentos del Sr. Yokota no habría peligro alguno en mantener el fragmento de frase de que se trata, ya que el establecimiento de relaciones diplomáticas se hace en realidad por acuerdo mutuo, tanto si los Estados están obligados a establecer relaciones diplomáticas como si no lo están.

27. El orador se hace cargo también de la opinión del Sr. Matine-Daftary, pero hasta ahora no ha podido encontrar un texto satisfactorio para el nuevo proyecto. Quizá podría encargarse de redactar este texto al comité de redacción que sin duda se constituirá más adelante.

28. El Sr. AMADO no insistirá en que su enmienda se ponga a votación, pues está dispuesto a aceptar la de Sir Gerald Fitzmaurice. Pero para que el texto no parezca demasiado axiomático, desearía añadir al principio una expresión como la siguiente: "Según una práctica establecida en derecho internacional..."

29. El PRESIDENTE dice que las observaciones del Sr. Amado se pondrán en conocimiento del comité de redacción.

30. El Sr. GARCIA AMADOR señala que la Comisión parece ser partidaria del texto de Sir Gerald Fitzmaurice. Por su parte, el orador está dispuesto a aceptarlo con las mismas reservas hechas por el Sr. Amado.

31. El PRESIDENTE dice que como todas las demás enmiendas se han retirado, pura y simplemente o con reservas, pondrá a votación la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice (párrafo 9 anterior), quedando entendido que su texto se modificará para recoger las observaciones del Sr. Matine-Daftary y del Sr. Amado.

Por unanimidad, queda aprobada la enmienda.

ARTÍCULOS 2 Y 3

32. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que sería mejor examinar el párrafo 1 del artículo 3 y el artículo 2 al mismo tiempo.

33. En ambos casos, el orador ha procurado enunciar normas vigentes del derecho internacional. Pueden abrigarse dudas respecto del párrafo 1 del artículo 3, porque la costumbre exige a veces que el Estado de residencia sea invitado a aprobar el nombramiento de los principales funcionarios que trabajarán a las órdenes del jefe de la misión.

34. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que la versión inglesa "*is acceptable to*" no corresponde exactamente al original francés "*est agréé par*", que supone un acuerdo formal.

35. El Sr. VERDROSS propone que se suprima la segunda frase del párrafo 1 del artículo 2 ("Si la persona no es aceptada, no será designada"), porque el

nombramiento del jefe de la misión depende del derecho del país y no del derecho internacional. Un Estado tiene derecho a nombrar jefe de la misión a la persona que mejor le parezca, pero no podrá enviarla a otro Estado si éste no quiere aceptarla.

36. El Sr. FRANÇOIS duda que la disposición del párrafo 2 del artículo 2, en virtud de la cual el Estado que recibe la misión, *sin tener que explicar los motivos de su decisión*, puede declarar que el jefe de la misión ha cesado de ser *persona grata*, y la disposición análoga del párrafo 1 del artículo 3, estén de acuerdo con la práctica internacional. El Estado que recibe la misión no está obligado a indicar las razones por las que se niega a aceptar al jefe de misión que le ha sido propuesto; pero una vez que este jefe ha sido acreditado, sería contrario a las buenas relaciones que el Estado que recibe la misión pidiera que cesara en sus funciones sin dar a conocer los motivos. Los motivos aducidos no pueden discutirse, pero el Estado representado tiene derecho a recibir explicaciones si el Estado que recibe la misión declara que su jefe ha dejado de ser *persona grata*. Muchos autores son de esta opinión.

37. Respecto de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 2 ("En este caso deberá cesar en sus funciones"), el orador opina que sería más exacto decir: "En este caso, el Estado que recibe la misión tendrá derecho a exigir que abandone el país". Así ocurre en la práctica. El Estado que recibe la misión no espera hasta que acaben los prolongados trámites del cese, y lo que hace es devolver su pasaporte a la *persona non grata* y pedirle que abandone el país.

38. El Sr. BARTOS dice que no es partidario de la propuesta del Sr. Verdross de suprimir en el artículo 2 las palabras "Si la persona no es aceptada, no será designada". Se han dado varios casos de Estados que han nombrado embajadores ante otro Estado sin tener, por motivos políticos, la menor intención de enviarlos. Lo menos que puede decirse de esta práctica es que es descortés.

39. El orador está de acuerdo con el Sr. François en que sería conveniente que un Estado explicara los motivos por los que ha declarado *persona non grata* a un agente diplomático, aunque no todos los Estados siguen siempre esta costumbre. Estima, sin embargo, que el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3, deberían modificarse para que quede bien claro que el Estado "no tiene ninguna obligación expresa de explicar sus motivos".

40. Hay que distinguir entre retirar a un agente diplomático y llamarle. Para llamarle se requiere que el jefe del Estado le dirija una carta oficial de llamada. En muchos casos se ha retirado a un embajador sin llamarle oficialmente, en espera de la solución de un conflicto. Lo que importaba era retirarle.

41. Otro principio que quizá sería mejor tratar en el comentario es que los Estados no deben negarse a recibir a un agente diplomático por motivos de sexo o de religión u otros motivos de discriminación, actitud fundada únicamente en un prejuicio.

42. El Sr. YOKOTA dice que todo Estado tiene evidentemente derecho a declarar *persona non grata* al jefe de la misión diplomática designado por otro Estado, pero que debe tener buenas razones para obrar así si no quiere ofender al Estado representado y comprometer las relaciones entre ambos países. Cita el ejemplo del Sr. Keiley, propuesto por el Gobierno de los Estados

Unidos en 1885 como embajador en Italia, y que el Gobierno italiano se negó a aceptar porque dicho Sr. Keiley había protestado enérgicamente en 1871 contra la anexión de los Estados Pontificios por Italia. El Gobierno de los Estados Unidos aceptó la negativa y nombró otro embajador en Italia. El mismo año el Sr. Keiley fué nombrado embajador de los Estados Unidos en el Imperio Austrohúngaro, el cual, a su vez, se negó a aceptarlo alegando que, según informes, la Sra. Keiley era judía. El Gobierno de los Estados Unidos protestó entonces enérgicamente, afirmando que la decisión del Gobierno Imperial no estaba justificada y para mostrar su descontento se negó a nombrar otro embajador en el Imperio Austrohúngaro durante varios años. Para evitar dificultades de este género, algunos autores han tratado de elaborar una lista de las razones válidas para declarar *persona non grata* al jefe de una misión. Ahora bien, si la Comisión aprueba el párrafo 2 del artículo 2 en su forma actual, dará la impresión de que los Estados tienen pleno derecho a declarar *persona non grata* al jefe de una misión diplomática, sin motivo justificado.

43. Por consiguiente, el orador propone que se supriman las palabras “y sin necesidad de explicar el motivo”. Esta enmienda no obligará al Estado que recibe la misión a indicar el motivo de su negativa pero le permitirá hacerlo si lo estima conveniente.

44. El Sr. PAL opina que pocas discrepancias puede haber acerca del párrafo 1 del artículo 2 o del párrafo 1 del artículo 3, pues ambos textos están de acuerdo con la práctica. El Relator Especial también parece creer que el párrafo 2 del artículo 2 está asimismo de acuerdo con la costumbre. De ser así —y el orador estima que, efectivamente, según la práctica el Estado que recibe la misión puede en todo momento declarar *persona non grata* al jefe de la misión y que este Estado puede explicar los motivos de su decisión, sin estar obligado a ello — la Comisión no tiene más remedio que aceptar este texto, sin comprobar si esta práctica está justificada o no. Además, si ésta es en realidad la práctica, no bastaría con suprimir simplemente las palabras “y sin necesidad de explicar el motivo” para modificarla en el sentido deseado por el Sr. François. Como ha indicado el Sr. Yokota, incluso si se suprimen estas palabras los Estados pueden negarse a dar explicaciones si lo juzgan conveniente.

45. El Sr. AMADO está completamente de acuerdo con el Sr. Pal. No es posible enumerar todas las razones que puede tener un Estado para desear que cese en sus funciones el embajador de otro país. Puede haber casos en que sea muy embarazoso explicar los motivos; por ejemplo, si se trata de la conducta de la esposa del embajador o de sus familiares.

46. En cuanto al párrafo 1 del artículo 2, el orador coincide con el Sr. Verdross en que las palabras “no será designada” no corresponden exactamente a la práctica actual. Por lo demás, está perfectamente de acuerdo con el texto del artículo 2.

47. El Sr. FRANÇOIS no puede aceptar la opinión del Sr. Pal según la cual la Comisión sólo ha de ocuparse de registrar la práctica actual. En sus trabajos anteriores, en particular sobre el derecho del mar, la Comisión ha estimado siempre que su labor no consiste únicamente en codificar el derecho, sino también en asegurar su desarrollo progresivo. Este principio se desprende de su Estatuto, y el orador no cree que la resolución 685 (VII) de la Asamblea General, que

habla del “deseo de que todos los gobiernos observen uniformemente los principios y normas existentes, así como la práctica reconocida en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas”, signifique que la Comisión haya de abandonar en este caso sus procedimientos habituales.

48. Sir Gerald FITZMAURICE no se opone a la supresión de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 2.

49. También conviene con el Secretario de la Comisión en que, en la primera frase, las palabras del texto inglés “*is acceptable to*” no traducen exactamente la expresión francesa “*est agréée par*”. Propone que se emplee la palabra francesa “*agrément*”, que se emplea corrientemente en inglés en casos análogos. El texto inglés quedaría entonces redactado en los siguientes términos:

“The sending State must make certain that the person it proposes to appoint head of the mission has received the *agrément* of the receiving State”.

50. En cuanto al párrafo 2 del artículo 2, el orador está de acuerdo con los Sres. Pal y Amado en que no se puede obligar a un Estado a explicar los motivos que le han impulsado a declarar *persona non grata* al jefe de una misión. También comparte la opinión del Sr. Yokota, según el cual el mejor medio de resolver esta cuestión es no mencionarla en absoluto. Es curioso que el Relator Especial la haya mencionado en el párrafo 2 y no en el párrafo 1. Si las palabras “y sin tener que explicar los motivos de su decisión” figuran en un caso y no en el otro, se deduce que en el primer caso deben indicarse los motivos. Aún es más curioso que en el proyecto de la Harvard Law School (Harvard Research)² se haya adoptado el procedimiento inverso. En efecto, la disposición que corresponde en este proyecto al párrafo 1 del artículo 2 del texto del Relator Especial está concebida en la forma siguiente: “... el Estado que recibe la misión diplomática indicará, sin estar obligado a comunicar el motivo de su decisión, si puede aceptar o no a esta persona”, mientras que la cláusula que corresponde al párrafo 2 del artículo 2 precisa simplemente: “El Estado que recibe la misión podrá invitar en todo momento al Estado representado a llamar a un miembro de la misión que ha cesado de ser *persona grata*”. El orador se pregunta por qué motivo el Relator Especial ha seguido un procedimiento contrario al que se adoptó en el proyecto de Harvard. De todos modos, la Comisión debería obrar con más lógica suprimiendo o insertando en cada uno de los dos párrafos las palabras de que se trata. A su juicio, se pueden omitir en ambos casos sin ningún peligro. Si la ley no menciona una obligación, no puede afirmarse que dicha obligación existe. Es muy significativo que no se haya formulado observación alguna sobre el hecho de que estas palabras no figuren en el párrafo 1 del artículo 2.

51. El Sr. AMADO estima que los casos estudiados en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 no pueden considerarse como equivalentes. Cuando se pide al Estado que recibe la misión que dé su asentimiento — párrafo 1 — este Estado no posee por lo general ninguna información directa sobre la persona propuesta, mientras que en el caso de que trata el párrafo 2, el Gobierno de dicho Estado conoce al interesado. El orador estima, por consiguiente, que es perfectamente lógico suprimir

² Harvard Law School, *Research in International Law. I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 19-43.

las palabras “y sin tener que explicar los motivos de su decisión” en el párrafo 1 y mantenerlas en el párrafo 2.

52. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está completamente de acuerdo con el Sr. Amado. El artículo 2 de su proyecto se inspira en la Convención de La Habana.³ Si un Estado invitado a aceptar un jefe de misión se niega a hacerlo, no siempre es de esperar que dé una explicación de los motivos de su negativa; lo que realmente interesa al Estado que envía la misión es saber si dicha persona es aceptada o no por el otro Estado. En cambio, cuando dicha persona está desempeñando sus funciones después de haber sido aceptada, parece existir mayor justificación para una demanda de explicaciones.

53. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, subraya que los dos casos difieren también en cuanto a la brevedad del acto. No querer aceptar a una persona es mucho menos grave que declararle *persona non grata* después de su nombramiento.

54. El Sr. KHOMAN dice que, por su parte, tampoco tiene inconveniente en que se suprima la segunda frase del párrafo 1 del artículo 2.

55. En cuanto al párrafo 2 del artículo 2, señala que el Estado que recibe la misión puede tener interés en indicar los motivos para evitar que pueda interpretarse erróneamente su decisión. El texto actual parece significar que el Estado que recibe la misión no debe dar nunca los motivos de su decisión. Por eso el orador aprueba la propuesta del Sr. Yokota según la cual deben suprimirse las palabras “y sin tener que explicar los motivos de su decisión”, y sugiere que se intercale lo siguiente entre las dos primeras frases: “Podrá explicar o no explicar los motivos de su decisión”.

56. También podría introducirse una modificación análoga en el párrafo 1 del artículo 3.

57. El Sr. MATINE-DAFTARY, refiriéndose a las observaciones del Sr. Verdross, señala que el nombramiento de un embajador no es solamente un asunto de orden interno, sino también una decisión de carácter internacional, toda vez que el nombramiento de un embajador tiene lugar mediante una carta credencial dirigida por un jefe de Estado a otro jefe de Estado. En consecuencia, estima que debe conservarse la segunda frase del párrafo 1 del artículo 2.

58. El objeto de la enmienda del párrafo 2 del artículo 2 propuesta por el Sr. Khoman podría lograrse más fácilmente sin suprimir la expresión “y sin tener que explicar los motivos de su decisión”; bastaría con poner “estar obligado a” en lugar de “tener que”.

59. El orador coincide también con lo que ha dicho el Sr. François acerca de la segunda frase del párrafo 2, y propone que se la sustituya por las palabras: “En este caso, la persona cesará en sus funciones”.

60. El Sr. AMADO cree que sería preferible que, en el texto inglés, la primera frase del párrafo 2 se redactase en la forma siguiente: “...and without having to state its reasons...”

61. El Sr. TUNKIN está dispuesto a aceptar que se suprima la última frase del párrafo 1 del artículo 2, no por referirse a una cuestión puramente de orden interno, sino porque es superflua; la obligación de no nombrar jefe de misión a una persona que no sea aceptada por

el Estado que recibe la misión está reconocida ya en la primera fase.

62. La primera frase del párrafo 2 del artículo 2 está de acuerdo con la práctica actual. No es obligatorio que el Estado explique sus motivos, pero puede hacerlo si lo desea. El orador admite, sin embargo, que esta idea se expresaría con más claridad si se redactara el texto en la forma propuesta por el Sr. Khoman, el Sr. Matine-Daftary o el Sr. Amado.

63. En cuanto a la segunda frase del párrafo 2 del artículo 2, es posible que las críticas del Sr. François estén justificadas. Pero no basta con decir que el Estado que recibe la misión puede pedir que su jefe cese en sus funciones, pues del texto no se desprende que el Estado representado tenga que acceder a la petición.

64. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está completamente de acuerdo con el Sr. Tunkin en que la segunda frase del párrafo 1 del artículo 2 es superflua, tal como está redactada la primera frase, y por consiguiente la retira.

65. En cambio, no está de acuerdo con la afirmación del Sr. François según la cual si se obliga al Estado que recibe la misión a explicar los motivos por los cuales el jefe de una misión diplomática ha dejado de ser *persona grata*, se podrían evitar falsas interpretaciones e incluso complicaciones internacionales. Reconoce, sin embargo, que la supresión de las palabras “y sin tener que explicar los motivos de su decisión” no significaría que existe dicha obligación. Quizá pudiera decirse en el comentario que el Estado puede explicar los motivos de su decisión o no explicarlos. Según el orador, la última frase del párrafo 2 del artículo 2 sería suficiente y las partes en una convención efectuarían la cesación en las funciones; pero no se opone en absoluto a que se modifique la frase de la siguiente forma: “En este caso, si el jefe de la misión no es retirado, el Estado que recibe la misión tendrá derecho a exigir que salga del país.”

66. El Sr. VERDROSS, contestando al Sr. Matine-Daftary, repite que el acto de nombrar al jefe de misión es única y exclusivamente una cuestión de derecho nacional. Es internacional el acto de acreditar a dicho jefe ante otro Estado. En consecuencia propone que la primera frase del párrafo 1 del artículo 2 — que ahora es la única, puesto que el Relator Especial ha aceptado que se suprima la segunda frase — se modifique como sigue: “El Estado que envía la misión deberá asegurarse de que la persona que se propone acreditar en el otro Estado como jefe de la misión ha obtenido el asentimiento de dicho Estado.”

67. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, y el Sr. FRANÇOIS declaran que, después de haber reflexionado, aceptan la propuesta del Sr. Verdross.

Por 16 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobada la propuesta del Sr. Verdross.

68. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, estima que el texto propuesto por el Sr. Matine-Daftary como segunda frase del párrafo 2 del artículo 2 quedaría mejor si se modificara en la forma siguiente: “En este caso, su misión podrá considerarse como terminada”.

69. El Sr. AMADO, el Sr. PAL y el Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dudan mucho de que esta fórmula esté de acuerdo con la práctica actual, ya que se puede retirar al jefe de una misión sin por ello tener que retirar también a los demás miembros de la misma.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

³ Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, Vol. CLV, 1934-1935, No. 3581.

386a. SESION

Lunes 29 de abril de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/ y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULOS 2 Y 3 (continuación) Y ARTÍCULO 4

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de los proyectos de artículos a partir del párrafo 2 del artículo 2. Recuerda que el Sr. Yokota propuso que se suprimieran en este párrafo las palabras "y sin tener que explicar los motivos de su decisión" (385a. sesión, párrafo 43). El Relator Especial ha redactado de nuevo la segunda frase del párrafo inspirándose en los debates de la 385a. sesión, y propone el siguiente texto: "En este caso, si no es retirado, el Estado que recibe la misión podrá declarar que sus funciones han terminado".
2. El Sr. TUNKIN dice que, como va a proponer una refundición de los artículos 2, 3 y 4, que tratan de cuestiones afines, confía en que los miembros de la Comisión no se opondrán a que examine estos tres artículos al mismo tiempo.
3. Respecto al artículo 2, propone que el texto quede reducido al párrafo que se aprobó al final de la 385a. sesión. Propone, además, que el párrafo 2 del artículo 2, y los artículos 3 y 4 se sustituyan por los tres artículos siguientes:
- "Artículo 3. El Estado que envía la misión tendrá plena libertad para designar los demás funcionarios que hayan de formar parte de ella.
- "Artículo 4. El jefe y los demás miembros de la misión podrán ser elegidos entre los súbditos del Estado que recibe la misión, sólo con el consentimiento expreso de dicho Estado.
- "Artículo 4 bis. 1. El Estado que recibe la misión podrá declarar en cualquier momento que el jefe o cualquier miembro de la misión ha dejado de ser *persona grata*. En ese caso, la persona de que se trate cesará en sus funciones.
- "2. Si el Estado que envía la misión se niega a retirar, o no retira dentro de un plazo razonable al jefe de la misión o a cualquier otro de sus funcionarios cuya retirada haya pedido el Estado que recibe la misión, éste podrá declarar terminadas las funciones de la persona de que se trate como funcionario de la misión."
4. El orador hace observar que, si bien propone que se supriman el párrafo 2 del artículo 2 y una parte del párrafo 1 del artículo 3, ha recogido su contenido en un artículo 4 bis. Lo ha hecho así porque, aunque, a su juicio, es conveniente tratar del nombramiento del jefe de la misión y del de los demás miembros que la componen en artículos distintos, en cambio, para declarar que una persona ha dejado de ser *persona grata* y pedir su retirada lo mismo da que se trate del jefe de la misión o, simplemente, de uno de los miembros que la componen. Cree que el Relator Especial es de la misma opinión.

5. Propone que se suprima el párrafo 2 del artículo 3 porque estima que no es necesario, ya que el artículo 24 trata de la lista de miembros de la misión a propósito de las personas que gozarán de privilegios e inmunidades.
6. Teniendo en cuenta que en el artículo 4 se menciona el nombramiento de súbditos del Estado que recibe la misión como miembros de una misión diplomática extranjera, el Sr. Tunkin opina que quizá sería conveniente tratar también de la cuestión del nombramiento de súbditos de un tercer Estado, o bien suprimir el artículo por completo.
7. Como se observará, su propuesta sigue muy de cerca el proyecto del Relator Especial, con la única diferencia importante de que en ella la materia se presenta de una manera algo distinta y se suprimen las palabras "y sin tener que explicar los motivos de su decisión" y "sin necesidad de explicar el motivo".
8. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que aunque el nombramiento de los súbditos de un tercer Estado es una cuestión que puede plantearse no ha creído necesario referirse a esta eventualidad. Si ha mencionado el nombramiento de súbditos del Estado que recibe la misión como jefes o miembros de misiones extranjeras, sólo ha sido porque, desde el punto de vista de los privilegios e inmunidades, se hallarían en una situación bastante anómala respecto del Estado de que son súbditos. En el fondo, las propuestas del Sr. Tunkin no difieren mucho de su texto y la presentación que propone es, quizá, preferible a la del proyecto; está, desde luego, dispuesto a estudiarla.
9. La única objeción que se puede hacer a la supresión del párrafo 2 del artículo 3 es que no se sabe aún si se mantendrá el párrafo 5 del artículo 24. El artículo 25 trata de las personas que gozan de privilegios e inmunidades, cuestión espinosa que, a juicio del orador, da lugar a ciertas dudas.
10. El PRESIDENTE propone que, en espera de que se distribuya el texto de las enmiendas del Sr. Tunkin, la Comisión estudie su propuesta de suprimir el párrafo 2 del artículo 3.
- Así queda acordado.*
11. El Sr. FRANÇOIS estima que se debe mantener esta disposición, ya que es muy útil para las autoridades del Estado que recibe la misión, y en particular, para las autoridades fiscales, conocer en detalle la lista de los miembros de las misiones extranjeras. Se puede conservar esta disposición sin prejuzgar cuáles son los miembros de la misión que han de gozar de los privilegios e inmunidades diplomáticos.
12. Sir Gerald FITZMAURICE cree, también, que esta disposición ha de ser mantenida; de todos modos, convendría sustituir las palabras "deberán figurar" por las palabras "figurarán, si las autoridades del Estado que recibe la misión lo piden". Estima que las autoridades del Estado que recibe la misión han de poder disponer de los medios necesarios para saber con certeza quiénes forman parte del personal diplomático de las misiones extranjeras, independientemente de la cuestión, muy distinta, de las personas que han de gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos, de la que se trata en el párrafo 5 del artículo 24.
13. El Sr. PAL piensa también que hay que mantener la disposición relativa a la presentación de la lista de los miembros de las misiones diplomáticas extranjeras, aunque sólo sea para poder garantizar su protección.

14. El Sr. AMADO también es partidario de que se mantenga la disposición de que se trata, a condición de que las palabras “que habiten bajo el mismo techo” sean interpretadas ampliamente. Puede suceder que los hijos de un miembro de una misión diplomática vivan temporalmente separados de su familia por estar cursando estudios en una escuela o en una universidad del Estado que recibe la misión, sin que por ello dejen de formar parte integrante de dicha familia.

15. El Sr. KHOMAN cree que el concepto enunciado en el párrafo 2 del artículo 3 podría tratarse en el artículo 24. Pero desde el punto de vista de la presentación, sería mejor que una disposición de esta naturaleza figurase al principio del proyecto.

16. No cree que la expresión “que habiten bajo el mismo techo” sea muy importante, y se pregunta si es necesario conservarla.

17. Está de acuerdo con la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

18. El Sr. BARTOS declara que el párrafo 2 del artículo 3 es muy importante, ya que es esencial saber quiénes tienen derecho a ser considerados miembros de una misión diplomática. Es indispensable también definir la familia de los componentes de la misión. En la actualidad, las esposas y los hijos de los agentes diplomáticos llevan con frecuencia una vida bastante independiente; pueden dedicarse a una ocupación o, cuando se trata de los hijos, participar en las actividades políticas de los estudiantes del Estado que recibe la misión. Desea vivamente que se precise la composición de las misiones y, en particular, el significado que desde este punto de vista tiene la palabra “familia”.

19. El Sr. VERDROSS dice que la cuestión de las personas que han de ser consideradas miembros de una misión diplomática, en particular, cuando se trata de los familiares de los funcionarios, es tan importante y compleja que requiere evidentemente un estudio detenido. Pero, teniendo en cuenta que sólo se plantea en relación con el derecho a gozar de privilegios e inmunidades, sería mejor discutirla al examinar el artículo 24.

20. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, reconoce que la cuestión de las familias de los agentes diplomáticos extranjeros es una de las más difíciles. Ha empleado las palabras “que habiten bajo el mismo techo” para dejar bien sentado que los miembros de la familia han de estar estrechamente unidos al representante diplomático. Los componentes de la familia de un representante diplomático extranjero que lleven una vida relativamente independiente no han de gozar, desde luego, de todos los privilegios e inmunidades de que goza el representante diplomático.

21. No tiene nada que oponer a que se incluya la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice, que está de acuerdo con el texto del proyecto de la Harvard Law School¹.

22. El Sr. MATINE-DAFTARY no estima oportuno aplazar la discusión del párrafo 2 del artículo 3 hasta que la Comisión examine el artículo 24. Se pregunta por qué razón desea el Relator Especial que los nombres de la servidumbre de los miembros de las misiones figuren en la lista que ha de ser enviada al Estado que recibe la misión. En el Irán se sigue la práctica

de mencionar sólo los nombres de los miembros de la misión, los de sus esposas y los de sus hijos. La expresión “que habiten bajo el mismo techo” no puede interpretarse, evidentemente, *stricto sensu*. Suele ocurrir que un diplomático vive en la ciudad mientras que su familia reside en el campo.

23. Sir Gerald FITZMAURICE acepta, en principio, la expresión “que habiten bajo el mismo techo”, puesto que recoge la noción clásica de que los parientes cercanos de un miembro de una misión que vivan bajo distinto techo no pueden ser considerados como miembros de la familia a los efectos de protección diplomática. Pero, teniendo en cuenta las actuales condiciones de existencia, en las que incluso es frecuente que los embajadores no puedan vivir en el local de su embajada por falta de espacio, sería quizá preferible emplear otra expresión como, por ejemplo, “que forman parte de su hogar”.

24. El Sr. FRANÇOIS dice que mientras no se defina claramente la expresión “miembro de una misión” será difícil comprender el sentido exacto de algunos de los artículos del proyecto. Advierte que el Relator Especial ha empleado dos expresiones diferentes, “miembro de una misión” y “funcionario”; aunque al parecer mantienen la distinción generalmente establecida en la literatura dedicada a esta cuestión entre las personas oficiales, es decir, las que han sido nombradas por el Estado que envía la misión y las personas que no tienen ningún carácter oficial y que están al servicio personal de las primeras, no deja por ello de considerar a las personas de estas dos categorías como miembros de la misión diplomática. En el proyecto de la Harvard Law School se adoptó una clasificación diferente, a saber, “miembros de la misión y sus familias”, “personal administrativo” y “personal doméstico” (*service personnel*).

25. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que ha empleado estos términos deliberadamente, porque quería incluir en la misión no sólo al personal oficial, sino también al personal administrativo y al personal de servicio. No cree necesario mantener las distinciones establecidas en el proyecto de Harvard.

26. El Sr. PAL comparte la opinión del Relator Especial de que es necesario precisar con más detalle cuáles son las personas que constituyen la familia de un miembro de una misión diplomática extranjera, aunque sólo sea a los efectos limitados de la lista de que se trata.

27. Comprende el valor del argumento del Sr. Amado acerca de la insuficiencia de la expresión “que habiten bajo el mismo techo”. Se trata de una cuestión de interpretación. En esta frase no hay nada que impida considerar que viven bajo el mismo techo los familiares de un agente diplomático que viven en una casa que está a su nombre. Es evidente que se necesita una lista de los miembros de las misiones, pero no es indispensable que figuren en ella los nombres de todos los familiares de las personas que componen la misión y que se encuentran temporalmente en el territorio del Estado que la recibe.

28. El Sr. KHOMAN propone que se sustituyan las palabras “familiares que habiten bajo el mismo techo” por las palabras “familiares y la servidumbre” (en inglés: “members of their households”), que reflejan con fidelidad la práctica generalmente seguida con las misiones diplomáticas extranjeras.

¹Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 19-25.

29. El Sr. YOKOTA hace observar que el párrafo 2 del artículo 3 está íntimamente relacionado con el derecho a gozar de los privilegios e inmunidades. Esta cuestión se podrá discutir más detenidamente cuando se examine el artículo 24, pero la Comisión se habría de pronunciar por lo menos sobre el principio de esta disposición antes de seguir adelante.

30. El Sr. TUNKIN estima que el problema tiene dos aspectos; la cuestión puramente técnica de la presentación de una lista al Ministerio de Relaciones Exteriores para su información, y la cuestión jurídica del derecho a ser considerado miembro de una misión diplomática. Esta última cuestión es muy importante y compleja, ya que sobre este punto el derecho interno difiere de un país a otro. No cree conveniente discutirla a fondo, puesto que en realidad depende del artículo 24.

31. Teniendo en cuenta que algunos miembros de la Comisión no están dispuestos a suprimir esta disposición, el orador acepta que se mantenga provisionalmente hasta que se haya resuelto la cuestión del derecho a gozar de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

32. El Sr. AMADO dice que si hubiera que hacer figurar en la lista a todos los miembros de la familia y a toda la servidumbre de cada uno de los componentes de una misión diplomática, esta lista sería muy larga. Además, no queda muy claro si el jefe de la misión ha de presentar una lista general o si cada uno de los miembros de la misión ha de presentar su propia lista.

33. En lo que respecta a la redacción, el orador propone que se sustituyan las palabras "que habiten bajo el mismo techo y la servidumbre" por las palabras "que dependan de ellos y las personas a su servicio".

34. EL PRESIDENTE dice que, en los reglamentos nacionales relativos a agentes diplomáticos y representantes consulares, la definición de los familiares de las personas que componen las misiones diplomáticas se basa frecuentemente en el concepto de dependencia económica.

35. La Comisión estima, al parecer, que hay que mantener provisionalmente el párrafo 2 del artículo 3 y examinarlo de nuevo cuando se discuta el artículo 24, que trata de las personas que han de gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos. Algunas cuestiones de terminología se podrán remitir al comité de redacción, cuando haya sido constituido.

36. El Sr. TUNKIN recuerda su intervención anterior y dice que la elaboración de las definiciones plantea problemas que no son simplemente de redacción.

37. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, contestando al Sr. Amado, dice que, a su juicio, ha de haber una sola lista, que ha de ser remitida bajo la responsabilidad del jefe de la misión.

38. El Sr. BARTOS está de acuerdo con la propuesta del Sr. VERDROSS (párrafo 19 *supra*). La Comisión tendrá que decidir más tarde o más temprano quién tiene derecho a ser considerado miembro de una misión diplomática. Si no está mal informado, el Gobierno de los Estados Unidos de América sigue la práctica de aplicar a los miembros de las familias del personal de una misión diplomática extranjera que tienen un empleo retribuido las leyes americanas ordinarias que rigen el empleo de los extranjeros, aunque no estén sometidos a las disposiciones ordinarias relativas a los visados. Si la Comisión decide conservar la disposición de que se trata en su forma actual, las consecuen-

cias jurídicas de su decisión pueden ser graves. Incluso una lista como la que se propone en el párrafo 2 del artículo 3, destinada simplemente a la información del Ministerio de Relaciones Exteriores, puede tener repercusiones importantes. Puede dar lugar, por ejemplo, a un conflicto de competencias ya que, por lo general, se considera que los extranjeros inscritos en el Ministerio de Relaciones Exteriores no están obligados a inscribirse en los registros de las autoridades locales.

39. El Sr. AMADO dice que es evidente que el proyecto de disposición no satisface por completo a todos los miembros de la Comisión; habría que examinarlo de nuevo cuando se estudie el artículo 24. Si ese párrafo se remitiera al comité de redacción en su forma actual, éste se encontraría ante una serie de problemas sin resolver.

Queda decidido aplazar la continuación del debate sobre el párrafo 2 del artículo 3 hasta que se examine el artículo 24.

40. EL PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 3 del proyecto del Sr. Tunkin.

41. El Sr. BARTOS dice que accede a que se discutan las enmiendas presentadas por el Sr. Tunkin (párrafo 3 *supra*) a pesar de que aún no se dispone del texto francés, pero no quiere que esto sienta un precedente; pide que se tome nota de ello.

42. El artículo 3 propuesto por el Sr. Tunkin no corresponde exactamente, en dos puntos, a la práctica que actualmente se sigue. En primer lugar, es costumbre establecida — y esta costumbre es anterior a la segunda guerra mundial — que el gobierno que envía la misión comunique al gobierno que la recibe el nombre de las personas que se propone designar para los cargos de agregado naval, militar, o aéreo, y que espere su consentimiento antes de efectuar el nombramiento. En segundo lugar, desde la segunda guerra mundial los Ministerios de Relaciones Exteriores de algunos Estados siguen la práctica de no conceder visado de entrada a ningún miembro de una misión diplomática extranjera hasta que su nombre haya sido comunicado a la Cancillería, que de este modo posee, y en ciertos casos ejerce, el poder de denegarle la entrada en el territorio nacional. Desde luego, esta última costumbre no está de acuerdo con la práctica diplomática tradicional y es muy posible que la Comisión prefiera no reconocerla, pero por lo menos tendría que reconocer la primera, que está bien establecida y que, además, parece bastante justificada si se considera el carácter particular de las funciones de los agregados militares, navales y aéreos.

43. El Sr. PAL hace observar que el texto propuesto por el Sr. Tunkin es una simple refundición del texto del Relator Especial. Si no está de acuerdo con la práctica actual, tampoco lo está este último. En realidad, la aceptación previa del Estado que recibe la misión sólo es necesaria para el jefe de la misión diplomática.

44. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que ni su texto, ni el del Sr. Tunkin, impiden que el Estado que envía la misión pregunte de antemano al Estado que la recibe si está dispuesto a aceptar a una determinada persona para ocupar ciertas categorías de puestos diplomáticos cuyos titulares han de ejercer funciones de carácter especial. De todos modos, si así lo hace, es para evitar la situación embarazosa en que se encontraría si el Estado que recibe la misión declarase que el funcionario de que se trata es *persona non grata*

una vez entrado en funciones. No se puede decir que, cuando así procede, el Estado que envía la misión se ajusta a una norma reconocida de derecho internacional, como cuando pide el *placet* para el jefe de la misión al Estado que la recibe.

45. Sir Gerald FITZMAURICE comparte personalmente el punto de vista del Relator Especial. Cree, no obstante, que la Comisión podría pedir la opinión de algunos especialistas sobre este asunto antes de adoptar una decisión definitiva.

46. Le preocupan un poco los términos categóricos con que el Sr. Tunkin ha formulado el texto que propone para el artículo 3. Una de las ventajas del proyecto del Relator Especial es que el mismo enunciado — “El Estado que envía la misión tendrá plena libertad para designar a los demás funcionarios que hayan de formar parte de ella” — queda inmediatamente atenuada por la mención al derecho del Estado que recibe la misión a declarar, en cualquier momento, que un funcionario es *persona non grata*. En el texto del Sr. Tunkin no hay nada que limite el alcance de esta disposición. Propone, pues, que se agreguen las siguientes palabras al principio del texto propuesto por el Sr. Tunkin: “Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4 *bis* y 5...”

47. El Sr. BARTOS dice que para resolver la dificultad que ha señalado (párrafo 42 *supra*), propone que se añada la siguiente frase al final del texto del artículo 3 propuesto por el Sr. Tunkin:

“El Estado que recibe la misión podrá declarar que se niega a admitir a los funcionarios pertenecientes a ciertas categorías sin haberlos aceptado previamente.”

48. El Sr. GARCIA AMADOR recuerda que el Sr. Bartos ha mencionado ya el caso particular de los agregados militares, navales y aéreos. La enmienda que ahora propone, en la que sólo se habla de “ciertas categorías” de funcionarios de las misiones permitiría que el Estado que recibe la misión subordinase a su aceptación previa el nombramiento de los funcionarios de cualquier categoría. Esto sería absolutamente contrario a la práctica tradicional, y no puede creer que sea éste el propósito del Sr. Bartos.

49. El Sr. BARTOS precisa que ha tomado la expresión “ciertas categorías” del texto del Relator Especial. De todos modos, reconoce que sería tal vez preferible mencionar expresamente a los agregados militares, navales y aéreos por la razón que ha expuesto el Sr. García Amador.

50. El Sr. AMADO dice que el Sr. Bartos ha formulado una observación acertada, pero opina que se podría encontrar una solución mejor. Hace observar que la sección del proyecto que la Comisión está examinando se titula “Las relaciones diplomáticas en general.” A su juicio, la Comisión ha de tratar de decidir a la mayor brevedad posible cuáles son los principales fundamentos del derecho vigente, aplazando por el momento el examen de todas las cuestiones debatibles y el de las disposiciones nuevas.

51. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, cree que se podría resolver la cuestión que ha suscitado el Sr. Bartos añadiendo las palabras “o a admitirlos sin su aceptación previa” a continuación de la segunda frase del artículo 5, que quedaría redactado así: “Podrá negarse a recibir funcionarios de una cierta categoría o a admitirlos sin su aceptación previa.” Reconoce, sin em-

bargo, que esta nueva redacción no resuelve el problema que ha señalado el Sr. García Amador.

52. El Sr. BARTOS dice que puede aceptar, en principio, la propuesta del Relator Especial. La Comisión podría examinarla junto con el artículo 5, y buscar entonces la manera de atender a la objeción del Sr. García Amador.

53. El Sr. VERDROSS apoya la propuesta del Relator Especial, en la que, al parecer, se halla previsto también el caso en que el Estado que recibe la misión no considere aceptable la designación de alguna de las personas que figuren en la lista comunicada a su Ministerio de Relaciones Exteriores y se niegue a admitirla.

Queda acordado examinar más detenidamente la propuesta del Relator Especial (párrafo 51 supra) cuando se proceda al estudio del artículo 5.

54. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, acepta la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice (párrafo 46 *supra*), de añadir las palabras “Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4 *bis* y 5” al principio del texto del artículo 3 propuesto por el Sr. Tunkin.

55. El Sr. TUNKIN dice que, en principio, no tiene nada que oponer a esta propuesta, pero duda de que sea lógica, ya que todos los artículos del proyecto están relacionados entre sí y con igual razón se podrían insertar esas palabras al principio de todos ellos.

56. El Sr. PAL hace observar que la Comisión no puede lógicamente tomar ninguna decisión sobre la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice antes de haber aprobado los artículos que en ella se mencionan. No se puede proceder a la votación sobre el artículo 3 hasta haber determinado el texto de los artículos 4 *bis* y 5.

57. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone que este punto se remita al comité de redacción.

Así queda acordado.

58. El Sr. KHOMAN pide que no se someta a votación el texto del artículo 3 propuesto por el Sr. Tunkin hasta después de haber examinado el texto que propone para los artículos 4 y 4 *bis*, y el proyecto de artículo 5 del Relator Especial.

Así queda acordado.

59. El Sr. VERDROSS dice que, en principio, no tiene nada que oponer al texto propuesto por el Sr. Tunkin para el artículo 4. De todos modos, duda de que sea necesario, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 y del proyecto de artículo 4 *bis* del Sr. Tunkin. En la actualidad, es muy poco corriente nombrar miembros de una misión diplomática a súbditos del Estado que la recibe.

60. El Sr. EL-ERIAN duda también de la necesidad, e incluso de la conveniencia, de una disposición que sanciona de manera expresa una práctica que en la actualidad se considera completamente excepcional, y con toda razón, si se piensa en la finalidad de las relaciones diplomáticas y en las funciones especiales del jefe de una misión como representante del Estado que la envía. Además, como se desprende de los párrafos 178 a 184 de la memoria de la Secretaría (A/CN.4/98), hay muchos Estados que prohíben a sus súbditos ejercer las funciones de jefe de una misión diplomática extranjera, porque las inmunidades y las relaciones entre el jefe y los otros miembros de la misión que son súbditos del Estado que la envía plantean en ese caso problemas difíciles de resolver.

61. Quizá las dificultades sean menos graves cuando se trata de designar a súbditos del Estado que recibe la misión para ocupar puestos de categoría menos elevada en misiones diplomáticas extranjeras; se podría hacer tal vez una distinción a este respecto.

62. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que su proyecto de artículo 4, en el que se inspira el artículo 4 propuesto por el Sr. Tunkin, se basa en unas disposiciones análogas del proyecto de Harvard² y de la Convención de La Habana.³ La resolución, aprobada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional⁴ según la cual los miembros de una misión diplomática que son súbditos del Estado que la recibe no han de gozar de privilegios e inmunidades diplomáticas, ha admitido la posibilidad de nombrar tal clase de funcionarios.

63. No ve por qué razón hay que dejar de mencionar esta práctica, aunque no sea muy corriente. Si el Estado que envía la misión tiene suficiente confianza en un súbdito del Estado que la recibe, ¿ha de ser la Comisión de Derecho Internacional quien se oponga a que le nombre su representante diplomático? El Estado que recibe la misión tiene, por su parte, toda clase de garantías, ya que su aceptación expresa es un requisito indispensable; si quiere poner ciertas condiciones siempre podrá hacerlo en el curso de las negociaciones anteriores a la aceptación.

64. El Sr. MATINE-DAFTARY comparte la opinión de los Sres. Verdross y El-Erian, especialmente en lo que respecta a los jefes de misión. Según la teoría del "interés de la función" es necesario que los diplomáticos gocen de privilegios e inmunidades para poder desempeñar sus funciones de una manera conveniente; un agente diplomático que no goce de estos privilegios e inmunidades (esto es lo que ocurre con la mayoría de los que son súbditos del Estado que recibe la misión), no podrá, según esta teoría, desempeñar sus funciones convenientemente. Por ello, el orador no puede aceptar que un embajador sea súbdito del Estado que lo recibe.

65. Propone que no se incluya ninguna disposición análoga a la contenida en el proyecto de artículo 4 del Relator Especial o en el del Sr. Tunkin.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

387a. SESION

Martes 30 de abril de 1957, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (continuación)

ARTÍCULOS 2 A 4 (continuación)

1. EL PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del proyecto de artículo 4 (386a. sesión,

² *Ibid.*

³ Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, Vol. CLV, 1934-1935, No. 3581.

⁴ Harvard Law School, *op. cit.*, págs. 186 y 187.

párrafo 3) presentado por el Sr. Tunkin, que corresponde al artículo 4 del proyecto del Relator Especial.

2. Sir Gerald FITZMAURICE estima que la práctica que consiste en designar jefe de una misión diplomática a un súbdito del Estado que la recibe puede considerarse como anticuada; pero no cree que la Comisión deba tratar de suprimirla por completo. Además, como ha reconocido el propio Sr. El-Erian, las misiones diplomáticas, por razones de comodidad, tienen aún la costumbre de contratar personal subalterno local, cuando se requiere un buen conocimiento de la lengua, de las condiciones y de las costumbres locales. Como ha señalado el Relator Especial, los intereses del Estado que recibe la misión están completamente protegidos en el texto que ha propuesto, así como en el que ha presentado el Sr. Tunkin. La única consecuencia que tendría la supresión de este artículo, cuando figura una disposición análoga en textos anteriores, sería suscitar algunas dudas sobre la legalidad de una práctica que ningún miembro de la Comisión ha dicho que sea contraria al derecho internacional.

3. El Sr. TUNKIN dice que ha conservado en esencia el artículo 4 del proyecto del Relator Especial para que no se prescindiera de esta cuestión y pueda discutirse la conveniencia de referirse a ella o no. Personalmente, es partidario de la segunda solución, ya que una disposición explícita podría interpretarse en el sentido de que la Comisión aprueba una práctica que, en realidad, no es seguida por la mayor parte de los Estados.

4. El orador no comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice de que la supresión del artículo 4 podría dar lugar a dudas. Toda misión diplomática tendría el derecho de contratar localmente a súbditos del Estado de residencia para cargos subalternos. De todos modos, estas personas no gozan ordinariamente de privilegios ni de inmunidades diplomáticas.

5. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que, en principio, está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice, pero que no se opondría a la supresión del artículo 4, siempre que se modificase el artículo 5 en el sentido que indicó en la 386a. sesión (párrafo 51), es decir, que se añadiesen las palabras "o a admitirlos sin su aceptación", porque la expresión "funcionarios de una cierta categoría" puede significar funcionarios designados entre los nacionales del Estado de residencia.

6. El Sr. PAL hace observar que el artículo 4 tiene dos aspectos, uno positivo y otro negativo, que es el más importante; el aspecto positivo consiste en la afirmación de que el jefe y los otros miembros de una misión pueden ser designados entre los súbditos del Estado que la recibe; el aspecto negativo consiste en que no se puede hacerlo sin el consentimiento de ese Estado. El sentido exacto de este artículo quedaría precisado si se empleara una redacción negativa, por ejemplo "el jefe y los demás miembros de una misión no podrán ser designados entre los nacionales del Estado que la recibe sin el consentimiento expreso de este Estado". En esta forma, cree que el artículo no debería suscitar objeción alguna.

7. Además, la supresión del artículo no tendría necesariamente como consecuencia que se restringiera la práctica de que se trata; al contrario, podría dar lugar a ciertas dudas sobre si el consentimiento expreso del Estado que recibe la misión es realmente indispensable para que los nacionales de este Estado puedan ser de-

signados miembros de una misión diplomática extranjera.

8. El Sr. YOKOTA opina que conviene suprimir el artículo 4 por los motivos que han expuesto el Sr. Verdross y el Sr. El-Erian, y también porque, en cuanto al procedimiento para la designación — y esto es de lo que tratan los artículos 2 a 4 — los miembros de una misión que son súbditos del Estado que la recibe se encuentran en una situación prácticamente idéntica a la de los miembros de la misión.

9. El Sr. EL-ERIAN recuerda que el Relator Especial ha dicho que su proyecto de artículo 4 se inspira en disposiciones análogas del proyecto de Harvard y en la Convención de La Habana. No obstante, el artículo 8 del primero de estos textos termina con la frase siguiente: “salvo, sin embargo, que el Estado que envía la misión no podrá designar como miembro de ella a un súbdito del Estado que la recibe sin el asentimiento expreso de este último.”¹ Los jefes de misión son tratados en el artículo siguiente donde no se menciona la posibilidad de que sean nacionales del Estado que la recibe. Por consiguiente, en el proyecto de la Harvard Law School se establece una distinción entre el jefe y los demás miembros de una misión diplomática, distinción que ha desaparecido por completo en el artículo 4 del proyecto del Relator Especial.

10. En cuanto a las personas que pueda ser necesario contratar localmente para los cargos subalternos, el Sr. Tunkin ha hecho observar con razón que no se les considera miembros de la misión ni gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas.

11. Está completamente de acuerdo en que la supresión del artículo 4 no afectaría al derecho de los Estados interesados a establecer mediante un acuerdo especial las condiciones en que los súbditos del Estado que recibe la misión podrán ser nombrados miembros de la misión diplomática del Estado que la envía. Estima también que la Comisión no debe reconocer de un modo expreso una práctica en desuso. De todos modos, no se opondrá a que se mencione esta práctica en el comentario, si se estima necesario, ya que, aunque sea hoy poco corriente, no es contraria al derecho internacional.

12. El Sr. KHOMAN dice que, en rigor, el artículo 4 es quizá innecesario, ya que los artículos 2 y 3 resuelven la cuestión en cuanto al jefe y a los demás miembros de una misión diplomática. El personal de oficinas y el personal de servicio no están comprendidos en el artículo 4, porque su nombramiento no está subordinado a la aceptación del Estado de residencia.

13. De todos modos, sería quizá preferible conservar el artículo 4, porque el hecho de que la práctica subsiste, salvo quizá para el jefe de la misión, muestra que se considera de utilidad, especialmente para los pequeños Estados que a menudo tienen dificultad en encontrar un número suficiente de personas idóneas para constituir sus misiones diplomáticas en el extranjero. Además, como el Relator Especial y Sir Gerald Fitzmaurice han indicado, el Estado que recibe la misión tiene todas las garantías. Si hay que escoger entre suprimir el artículo 4 o mantenerlo, dará la preferencia a esta última solución.

14. El Sr. AGO también es partidario de mantener el artículo 4. La práctica no es quizá tan poco seguida

como podría suponerse, y el caso puede presentarse, con carácter de excepción, incluso en la categoría de jefe de misión. Por ejemplo, los representantes en Italia de la Santa Sede o de la República de San Marino pueden muy bien ser nacionales italianos, y lo mismo ocurre con los representantes de la Orden Soberana Militar de Malta y de ciertos Estados extranjeros.

15. El Sr. AMADO dice que, aunque se suprima el artículo 4, la práctica subsistirá, a pesar de todo lo que se ha podido decir respecto de su tendencia a caer en desuso o a ser abandonada. De todos modos, dedicarle un artículo especial sería, a su juicio, darle demasiada importancia. Por consiguiente, si se pone a votación la propuesta de suprimir este artículo, el orador tenderá probablemente que abstenerse.

16. El Sr. TUNKIN estima, como el Sr. Pal (párrafo 6 *supra*), que el artículo 4 tiene dos aspectos, y que el aspecto negativo es el más importante. En una u otra forma, el artículo dará siempre la impresión de que estimula esta práctica. Si se suprime, se hará desaparecer esta impresión, pero el Estado que recibe la misión continuará, en virtud de otras disposiciones que hacen al caso, en situación de negarse a admitir a sus nacionales como miembros de misiones diplomáticas extranjeras.

17. Sir Gerald FITZMAURICE señala que suprimir o conservar el artículo, en una u otra de las formas propuestas, no son las únicas posibilidades ante la Comisión. Por ejemplo, puede redactar el artículo en forma negativa, como ha propuesto el Sr. Pal; puede suprimirlo, indicando en el comentario que la práctica de que se trata no se ha mencionado en el cuerpo del proyecto de artículos por ser poco corriente en la actualidad, sobre todo para los jefes de misión diplomática, pero que, por supuesto, no es contraria al derecho internacional; por último, la Comisión puede suprimirlo y modificar el artículo 5 de modo que reglamente esta cuestión, como ha propuesto el Relator Especial. El orador está dispuesto a aceptar cualquiera de estas tres soluciones.

18. El Sr. BARTOS se pronuncia en favor de la segunda de las soluciones mencionadas por Sir Gerald Fitzmaurice.

19. El Sr. VERDROSS preferiría la tercera solución, pero le es difícil aceptar que se suprima el artículo 4 antes de examinar el artículo 5.

20. Faris Bey EL-KHOURI no puede apoyar la propuesta de suprimir el artículo 4. La práctica de nombrar especialistas en cuestiones locales, intérpretes, etc., entre los súbditos del Estado que recibe la misión está sólidamente establecida. Si la Comisión se negase a reconocer esta práctica, que se basa en el consentimiento mutuo del Estado que envía la misión y del Estado que la recibe, limitaría sin ningún motivo justificable su libertad de acción.

21. Es cierto, de todos modos, que el jefe de la misión se designa en contadas ocasiones entre los nacionales del Estado que la recibe; podría pues dejar de mencionarse en el artículo la referencia al jefe de la misión.

22. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que las observaciones de Faris Bey El-Khoury se basan en un error de interpretación. El artículo 4 se refiere a los “miembros de la misión”, en los que no está comprendido el personal subalterno: intérpretes, empleados y chóferes.

¹ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), pág. 20.

23. Contestando a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que está dispuesto a retirar provisionalmente el artículo 4, reservándose el derecho de presentarlo de nuevo, si lo estima necesario, una vez que se haya discutido el artículo 5.

24. En respuesta a una pregunta del Sr. GARCIA AMADOR, el PRESIDENTE dice que aún en el caso de que el Relator Especial crea necesario presentar de nuevo el artículo 4, la discusión de este artículo puede darse por terminada.

25. Pide a la Comisión que examine el proyecto de artículo 4 a) del Sr. Tunkin (386a. sesión, párrafo 3), que corresponde al párrafo 2 del artículo 2 y a la última parte del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto del Relator Especial.

26. El Sr. PAL prefiere el texto del artículo 12 del proyecto de la Harvard Law School, ya que el término "declarar", que figura en la primera línea del proyecto de artículo del Sr. Tunkin y en el texto propuesto por el Relator Especial, hace pensar en un anuncio público, lo cual no estaría en armonía con las relaciones amistosas que, en teoría, deben existir entre dos Estados que están considerando el establecimiento de mutuas relaciones diplomáticas.

27. El Sr. AMADO señala que la palabra "declarar" se emplea también en el artículo 12 del proyecto de Harvard, pero sólo respecto de las medidas que ha de tomar el Estado que recibe la misión en el caso en que el Estado que la envía se niegue a retirar un miembro de su misión, habiéndosele pedido que lo hiciera. En este caso, la palabra "declarar" es apropiada, pero estima, como el Sr. Pal, que no es indicada para la petición inicial de retirada.

28. El Sr. KHOMAN reconoce que, para la primera petición de retirada, no debería hacerse una declaración pública, y bastaría que el jefe del Estado que recibe la misión enviara simplemente una comunicación privada al jefe del Estado que la envía. Pero hace observar que la palabra "declarar" también figura en el artículo 13 del proyecto de Harvard, en el que tiene exactamente el mismo sentido que en el texto del Sr. Tunkin. De todos modos, si continúa habiendo objeciones al empleo de esta palabra, la primera frase del texto del Sr. Tunkin podría redactarse en esta forma: "El Estado que recibe la misión podrá, en cualquier momento, notificar al Estado que la envía que el jefe u otro funcionario cualquiera de la misión ha dejado de ser *persona grata*."

29. El Sr. TUNKIN acepta esta modificación.

30. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, estima que las palabras "ha dejado de ser" sólo están indicadas en el caso de que el Estado que recibe la misión haya dado su asentimiento, es decir, cuando se trata del jefe de la misión.

31. El Sr. MATINE-DAFTARY indica al Sr. Pal que el solo hecho de comunicar al Estado que envía la misión que el representante que nombró ha dejado de ser *persona grata* es ya en sí una medida bastante grave y que no puede dejar de tener repercusiones sobre las relaciones entre los dos países. Por ello no acierta a comprender la vacilación en aceptar la frase siguiente, según la cual la misión se da por terminada si no se retira al agente.

32. El Sr. EDMONDS no comprende por qué motivo la palabra "declarar" parece plantear tantas dificultades;

a su juicio, es perfectamente apropiada, ya que significa "decidir y dar a conocer".

33. El Sr. AGO es de la misma opinión que el Sr. Edmonds, pero propone que se añadan las palabras "al Estado que la envía". En este caso, el texto quedaría redactado en la forma siguiente:

"El Estado que recibe la misión podrá declarar, en cualquier momento, al Estado que la envía que el jefe u otro funcionario de la misma ha dejado de ser *persona grata*."

Se evitaría así que el texto pudiera interpretarse como una declaración pública.

34. El Sr. BARTOS dice que, a su juicio, la palabra "declarar" no es acertada. En realidad, lo que ocurre generalmente es que el jefe del Estado que recibe la misión comunica cortésmente al jefe del Estado que la envía que la persona de que se trata ha dejado de ser considerada completamente aceptable para el cargo que desempeña.

35. El Sr. TUNKIN propone que la solución de este asunto se encargue al comité de redacción.

Así queda acordado.

Con esta reserva, por 16 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobado el proyecto de artículo 4 his presentado por el Sr. Tunkin.

ARTÍCULO 5

36. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que ningún otro texto contiene una disposición análoga a la del artículo 5. El proyecto de Harvard trata ambas cuestiones en el comentario.

37. De acuerdo con la propuesta que presentó en la 386a. sesión (párrafo 51), habría que añadir al final de la segunda frase las palabras "o admitirlos sin su aceptación previa."

38. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, en principio, aprueba enteramente el fondo del artículo 5. Sólo tiene algunas dudas sobre el empleo de la palabra "personas", que podría comprender los intérpretes, chóferes, empleados de oficina, etc.

39. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, indica que ha empleado deliberadamente la palabra "personas" para que estén comprendidas en ella estas categorías de funcionarios.

40. El Sr. MATINE-DAFTARY indica que, en este caso, el artículo va muy lejos.

41. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) cree que ha llegado el momento de que la Comisión examine si es conveniente redactar un artículo de definiciones, análogo al artículo 1 del proyecto de Harvard.²

42. A este respecto, sería quizá conveniente limitar el alcance del proyecto de la Comisión a los "miembros de la misión", en el sentido que se da a este término en el artículo 1 del proyecto de Harvard, es decir, a las personas "autorizadas por el Estado que envía la misión a participar en el ejercicio de las funciones diplomáticas de la misión". Una disposición semejante excluiría concretamente a los empleados de contratación local, como los chóferes, el personal de oficina e incluso a los intérpretes.

43. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, reconoce que la Comisión se ha de poner de acuerdo sobre la terminología, pero piensa que esta decisión sería más

² *Ibid.*, pág. 19.

útil después de examinados los artículos sobre privilegios e inmunidades.

44. El Sr. VERDROSS opina que la segunda frase del proyecto del Relator Especial es demasiado restrictiva, ya que sólo trata de “categorías” y no de funcionarios en su carácter individual. Habría que añadir a este texto, o insertar en otro lugar apropiado, una frase como la siguiente: “Podrá negarse también a aceptar a cualquier persona cuya designación para formar parte de una misión diplomática le haya sido notificada.”

45. Sir Gerald FITZMAURICE estima que la cuestión planteada por el Sr. Verdross no tiene en realidad relación alguna con el artículo 5.

46. En su forma actual, el texto propuesto para el artículo 5 tiene un gran alcance, quizá demasiado grande. A juzgar por el comentario, le parece que el Relator Especial ha pensado únicamente en los casos relativamente poco numerosos en que un Estado establece por primera vez una misión diplomática en el territorio de otro Estado. En estos casos, puede parecer razonable que se reconozca al Estado que recibe la misión el derecho de decir que ésta sólo se ha de componer de un número determinado de funcionarios o, por ejemplo, que no han de figurar en ella agregados de prensa o agregados comerciales. Pero, tal como está redactado, este artículo no se limita a casos de esta naturaleza y no sería razonable admitir que, cuando una misión está establecida desde hace ya mucho tiempo, el Estado que la recibe tenga el derecho de pedir súbitamente que sus efectivos sean reducidos a la mitad, o que deje de contar entre sus miembros a funcionarios de una cierta categoría, cuando esta categoría formaba parte de la misión desde hacía muchos años.

47. Sir Gerald reconoce, en cambio, que no se puede autorizar al Estado que envía la misión a que aumente indefinidamente sus efectivos y que hay que fijar un límite o bien ciertos criterios.

48. El Sr. YOKOTA es de la misma opinión que Sir Gerald Fitzmaurice. En este artículo se ha concedido demasiada importancia a los derechos del Estado que recibe la misión. Si se atribuye a este Estado el poder ilimitado de restringir la composición de las misiones diplomáticas, éstas podrán encontrarse en la imposibilidad de desempeñar eficazmente su labor.

49. Sería mejor dejar sentado que el efectivo de las misiones se fijaría por acuerdo mutuo, sobre todo en el momento de su creación. Las negociaciones entabladas recientemente entre la Unión Soviética y el Japón, a consecuencia de la declaración común de octubre de 1956 referente al restablecimiento de relaciones diplomáticas, constituyen un ejemplo concreto de que la composición de una misión diplomática puede ser fijada, de hecho, por vía de negociación entre los dos países interesados. El orador cree que la misión puede ser limitada por acuerdo mutuo, incluso entre Estados que mantengan relaciones diplomáticas desde mucho tiempo. Aunque no quiere presentar de momento una enmienda en forma reglamentaria, propone que se modifique la primera frase del artículo 5 en los términos siguientes:

“El número de personas que hayan de componer la misión podrá ser fijado por acuerdo mutuo entre el Estado que envía la misión y el Estado que la recibe, en el momento de la creación de la misión o en una fecha posterior. A faltad de acuerdo, el Estado que recibe la misión podrá limitar ese número.”

50. El Sr. BARTOS dice que es evidente que la tendencia actual a aumentar en grandes proporciones el efectivo del personal de las misiones diplomáticas extranjeras coloca a algunos Estados en un situación difícil. Su propio país, Yugoslavia, donde algunas legaciones extranjeras llegan a contar con 600 miembros, se ha visto obligado a limitar el efectivo de las misiones a causa de la crisis de la vivienda que se padece en Belgrado. En Italia parece plantearse el mismo problema, a juzgar por la petición que ha dirigido a otros Estados de que procuren designar los miembros de sus delegaciones permanentes en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación entre el personal de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Jefe del Estado italiano. Por consiguiente, la primera disposición del artículo 5 es necesaria y el orador es partidario de que se mantenga.

51. La segunda de las nociones que se discuten actualmente es el derecho que tiene el Estado que recibe la misión de negarse a recibir funcionarios de una cierta categoría, o a aceptarlos sin haber dado previamente su asentimiento. El Sr. Bartos está de acuerdo con esta idea, siempre que los funcionarios que pertenezcan a la categoría que se ha denegado no sean indispensables para el ejercicio de las funciones de la misión diplomática.

52. La tercera noción objeto del presente debate es el derecho del Estado que recibe la misión de negarse a aceptar funcionarios presentados por el Estado que la envía como miembros de la misión. Según Oppenheim,³ la práctica seguida habitualmente — y que se ve en la negativa del Gobierno de Suiza de admitir que un consejero económico rumano se acoja al beneficio de las inmunidades diplomáticas y en el procedimiento seguido por Francia y el Reino Unido — exige que un miembro subalterno de una misión diplomática no figure en la lista diplomática y que, por consiguiente, no tenga derecho al estatuto ni a los privilegios diplomáticos hasta que su nombre haya sido presentado por el jefe de la misión y aceptado por el Estado que la recibe. Sólo quedaría otra solución: que el Estado que recibe la misión declarase que un funcionario que no se desea ha dejado de ser *persona grata*, lo que le sería difícil de hacer si la conducta de este funcionario hubiera sido irreprochable. Por lo tanto, el orador aprueba la propuesta del Sr. Verdross (párrafo 44 *supra*) que está en armonía con la práctica seguida generalmente y trata de un problema que no se ha mencionado en los artículos precedentes del proyecto.

53. El Sr. VERDROSS dice que el Estado que recibe la misión dispone de tres medios para negarse a recibir los agentes diplomáticos. Cuando se trata del jefe de la misión, puede negar su *placet* antes del nombramiento. Puede negarse a aceptar un miembro de una misión cuando le es presentado por el jefe; o bien después de haber aceptado al jefe o a un funcionario de la misión puede declarar, en todo momento, que el interesado ha dejado de ser *persona grata*.

54. En los proyectos de artículos no figura hasta ahora ninguna disposición referente al segundo procedimiento, ya que el artículo 5 menciona únicamente el derecho que tiene el Estado que recibe la misión de negarse a recibir funcionarios de una cierta categoría; propone que se incluya en las enmiendas del Sr. Tunkin

³ L. Oppenheim, *International Law—A Treatise*, vol. I, *Peace*, 8a. ed., ed. H. Lauterpacht (Londres, Longmans, Green and Co., 1955), pág. 784.

una frase similar a la propuesta en una intervención anterior (párrafo 44 *supra*) que sería la segunda frase o el segundo párrafo del artículo 3. El nombramiento de un miembro de una misión diplomática estará siempre subordinado al asentimiento del Estado que le recibe, incluso si este asentimiento es tácito y sólo está indicado por la inserción del nombre del interesado en la lista diplomática.

55. Faris Fey EL-KHOURI se felicita de que el Relator Especial haya incluido en su proyecto un artículo referente al problema que mencionó en la 384a. sesión (párrafo 20). Está de acuerdo con el Sr. Yokota en que el número de personas admitidas a formar parte de una misión ha de ser limitado por acuerdo mutuo. No sería equitativo dejar en este punto toda libertad de decisión al Estado que recibe la misión, o al Estado que la envía.

56. El Sr. KHOMAN estima que el proyecto del artículo 5 está muy bien concebido. De todos modos, como ya se ha indicado, es necesario establecer un equilibrio entre los derechos del Estado que recibe la misión y los del Estado que la envía. Los miembros de la Comisión piensan unánimemente que el Estado que recibe la misión puede tener a veces interés en reducir el personal que la compone. Pero una medida así no ha de poner obstáculos a la labor de la misión ni perjudicar los intereses del Estado que la envía.

57. En cuanto a la segunda disposición del artículo, es evidente que un Estado no debe negarse a aceptar un funcionario o una categoría de funcionario sin motivo justificado. El orador sería partidario de redactar el artículo 5 en la forma siguiente:

“El Estado que recibe la misión podrá, en ciertos casos, y con el acuerdo del Estado que la envía, limitar el número de personas que hayan de componerla. Podrá negarse, con motivo justificado, a aceptar un funcionario determinado o a aceptar funcionarios de una cierta categoría.

58. El Sr. AGO comparte las inquietudes de los oradores que le han precedido en el uso de la palabra tanto en lo que respecta al aumento del personal de las misiones como al peligro que se correría dando al Estado que recibe la misión el derecho de limitar unilateralmente el número de personas que han de componerla. Aunque las misiones diplomáticas cuentan a veces con muchos más funcionarios de los que realmente necesitan, hay que reconocer, teniendo en cuenta la gran variedad de actividades — algunas de las cuales no son puramente diplomáticas — que implican las relaciones actuales entre Estados, que les es a veces indispensable aumentar el número de personas que las componen. Por estas razones, una disposición análoga a la primera frase del artículo 5, que puede incluso interpretarse como un estímulo para que los Estados disminuyan el personal de las misiones extranjeras, podría comprometer gravemente el ejercicio de la función diplomática.

59. El orador no puede decir, en este momento, si la propuesta del Sr. Khoman daría las garantías necesarias. Quizá el Relator Especial quiera presentar una nueva versión de la primera frase, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por dicho representante.

60. También le inspira inquietud la segunda frase del artículo, ya que se trata igualmente de una acción unilateral en una cuestión que depende esencialmente de relaciones bilaterales.

61. Además, el texto no indica claramente si el Estado que recibe la misión ha de aplicar la misma limita-

ción a todas las misiones diplomáticas extranjeras establecidas en su territorio, o si puede negarse a recibir funcionarios de una cierta categoría de una determinada misión. La Comisión procedería con acierto si reflexionara antes de adoptar una disposición de este género, que puede dar lugar a medidas de discriminación y provocar interpretaciones erróneas en los Estados. En términos generales, cuando se trata de relaciones diplomáticas, es preferible limitar los derechos unilaterales que se conceden a los Estados.

62. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, contestando a una pregunta del PRESIDENTE, dice que hasta ahora sólo ha podido deducir del debate conclusiones puramente provisionales. Al elaborar la primera frase del artículo 5, sólo tenía presente el derecho de los Estados que reciben una misión de reducir sus efectivos en proporciones razonables, y no tenía el propósito de dejarles en libertad de limitarlos hasta el punto de que pudiera dificultar la actividad de las misiones.

63. Establecer que esta limitación sólo se podrá llevar a cabo por consentimiento mutuo no resuelve, a su juicio, el problema, ya que el Estado que recibe una misión siempre puede evitar que se llegue a un acuerdo y ejercer después su derecho de limitación unilateral. Estima que el texto propuesto por el Sr. Khoman daría al Estado que envía la misión un trato de preferencia.

64. Su primera intención fué proponer que se suprimiera toda la primera frase y que se añadieran, al final de la segunda frase, las palabras “o a admitirlos sin su aceptación previa.”

65. El Sr. MATINE-DAFTARY, apoyado por otros miembros de la Comisión, declara que si el Relator Especial se propone suprimir la primera frase del artículo, él propondrá que se mantenga, haciendo suya la enmienda retirada.

66. Sir Gerald FITZMAURICE estima que una disposición redactada en los términos siguientes sería quizá más conveniente y podría ser aceptada por todos:

“1. A falta de un acuerdo concreto sobre el número de personas que hayan de componer una misión, el Estado que la recibe podrá limitar (o hacer que se limite) ese número, en lo que sea razonable y normal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las necesidades de la misión.

“2. El Estado que recibe la misión, dentro de límites análogos y sin ninguna discriminación, podrá negarse a aceptar funcionarios de cierta categoría o a aceptarlos sin su consentimiento previo.”

67. El Sr. TUNKIN reconoce que la primera frase del artículo podría dar lugar a complicaciones. Por otra parte, el texto modificado propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice, que introduce un criterio tan vago como el de “lo que sea normal”, no aclarará la cuestión y sólo podrá hacerla aún más confusa.

68. Por el momento, el orador no ve cuál sería la manera más conveniente de redactar la primera frase del artículo y más bien aceptaría la propuesta del Relator Especial de suprimirla. Nada impediría entonces que dos Estados se pusieran de acuerdo para limitar, en caso necesario, los efectivos de sus misiones, ni que el Estado que recibe la misión limitara el número de miembros de una misión extranjera.

69. La segunda frase del artículo en la versión propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice es preferible a la

del proyecto. Las palabras “sin ninguna discriminación” le parecen particularmente oportunas ya que, como ha expuesto claramente el Sr. Ago, responde a una consideración muy importante.

70. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, indica que su propuesta de suprimir la primera frase de su proyecto de artículo era puramente provisional.

71. El texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice le parece muy acertado, pero no está seguro de si puede figurar en una convención. Aún siendo más precisa que su proyecto, esta disposición es todavía demasiado vaga.

72. El Sr. GARCIA AMADOR hace observar que lo que demuestra el debate es que no existe ninguna regla precisa en esta materia. El Sr. Bartos ha indicado que algunos países siguen una práctica determinada, pero no se ha demostrado la existencia de un principio generalmente aceptado que pueda invocarse en uno u otro sentido.

73. Por consiguiente, la Comisión debe limitarse a enunciar una regla que refleje el estado de cosas actual, es decir, a formular una norma intermedia adaptada a las necesidades actuales. El texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice parece constituir una transacción satisfactoria y el orador lo apoyará.

74. Sir Gerald FITZMAURICE precisa que ha propuesto modificar la redacción de la primera frase únicamente porque otros miembros de la Comisión han expresado el deseo de que se mantenga en una u otra forma, aunque el Relator Especial haya propuesto provisionalmente suprimirla. Por su parte, no tiene inconveniente en que se suprima, a condición de que en el comentario relativo a este artículo figure un párrafo que responda a sus sugerencias.

75. El Sr. FRANÇOIS duda que sea acertado relegar unas cuestiones al comentario, sólo porque la Comisión tiene dificultades para llegar a un acuerdo sobre el texto de un artículo. Por su parte, aprueba el texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice, pero preferiría que figurase en el cuerpo del proyecto.

76. El Sr. YOKOTA tiene mucho interés en que se mantenga, en una u otra forma, la primera disposición del artículo 5. El Relator Especial y Sir Gerald Fitzmaurice podrían quizá elaborar de común acuerdo un texto modificado para la próxima sesión.

77. El Sr. MATINE-DAFTARY no puede aceptar la propuesta de suprimir la primera frase. En el proyecto habría entonces un vacío, una laguna que ninguna mención en el comentario podría colmar.

78. El Sr. AGO estima excelente la última propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice. Cuanto más reflexiona sobre la primera disposición del artículo 5, más inútil la encuentra. Si los Estados pueden ponerse de acuerdo sobre el número de personas que han de componer la misión, esta disposición es superflua; si no pueden ponerse de acuerdo, es muy peligroso introducir el principio de que el Estado que recibe la misión tiene facultades para restringir su composición. Sería conveniente suprimir esta disposición.

79. Debe tenerse presente que si se acepta la propuesta del Sr. Verdross el Estado que recibe la misión tendrá siempre medios de proteger sus intereses, ya que los artículos anteriores le dan el derecho de negarse a aceptar a un determinado funcionario.

80. El Sr. EDMONDS hace observar que, si los cuatro primeros artículos se refieren especialmente a los

funcionarios en su capacidad personal, el quinto se refiere a grupos de funcionarios. La propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice constituiría un excelente comentario para el proyecto de artículo propuesto en un principio por el Relator Especial, que es partidario de mantener.

81. El Sr. PAL estima que la primera parte de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice constituiría un comentario apropiado para el artículo 1.

82. El orador hace notar que no se ha prestado suficiente atención a la importante propuesta del Sr. Verdross (párrafo 44 anterior). Si se aceptara, el Estado que envía la misión no tendría mayor libertad para designar los miembros de la misión que para designar su jefe. La supuesta libertad prescrita en el texto primitivo del artículo 3 del proyecto no pasaría de ser un mito. Los procedimientos para obtener el *placet* para los jefes de misión y para los demás miembros serían esencialmente análogos y, de aceptarse esta analogía, podrían formularse en un solo artículo. Según el Sr. Bartos, sólo se acostumbra a pedir la aprobación del Estado que recibe la misión para ciertas categorías de funcionarios. Sin embargo el Sr. Verdross ha ido más lejos y desea que este requisito sea indispensable para todos los miembros de la misión diplomática, lo cual no corresponde por completo a la práctica reconocida.

83. El Sr. AMADO ruega encarecidamente a la Comisión que estudie a fondo la cuestión antes de aceptar la propuesta del Sr. Verdross, que equivale a dar al Estado que recibe la misión un *droit de regard* sobre la lista diplomática del Estado que la envía.

84. El Sr. BARTOS estima que, en el supuesto de que se acepte la propuesta del Sr. Verdross, la segunda parte de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice podría figurar en el comentario correspondiente.

85. La disposición referente a la limitación del efectivo del personal de las misiones no es indispensable ni exige un artículo especial. Podría formularse esta idea insertando la primera parte de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice en el comentario al artículo 1.

86. El Sr. HSU lamenta la tendencia a dejarlo todo para el comentario. La limitación del número de personas que componen las misiones y el derecho de negarse a recibir funcionarios de ciertas categorías son cuestiones suficientemente importantes para que se traten en el proyecto propiamente dicho.

87. En cuanto al principio de la no discriminación, no está seguro de que sea prudente insistir sobre este punto. En ciertos casos, un Estado puede poner reparos a que se difundan ciertas clases de informaciones. Si, de todos modos, se insistiera en el principio de la no discriminación, podría ser difícil para este Estado negarse a aceptar la categoría de funcionarios enviados con este fin.

88. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión aplazó la decisión sobre los artículos 3 y 4 hasta haberse pronunciado sobre el artículo 5. Por lo tanto, habrá de tomar una decisión sobre este artículo antes de poder seguir adelante.

89. Actualmente, el Relator Especial ha retirado la primera frase del artículo 5, pero cualquier miembro de la Comisión puede proponer que se mantenga.

90. El texto de la segunda frase, modificado por Sir Gerald Fitzmaurice (párrafo 66 *supra*), parece contar con la aprobación de todos los miembros de la Comisión.

91. El Sr. Verdross ha propuesto (párrafos 44 y 54 *supra*), una adición al artículo 3 de la enmienda del Sr. Tunkin (386a. sesión, párrafo 3). El Presidente estima que la Comisión podría examinar esta propuesta lo antes posible, sin abrir de nuevo el debate sobre el resto del artículo.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

388a. SESION

Miércoles 1º de mayo de 1957, a la 1.45 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Declaración del Sr. Hsu

1. El Sr. HSU lamenta no haber podido asistir a las primeras sesiones, lo que le impidió contestar oportunamente a la declaración del Sr. Tunkin (383a. sesión). Le satisface, no obstante, ver cómo se ha suavizado, en esta ocasión, el tono de las declaraciones que todos los años formulan los miembros de los países comunistas acerca de la representación del sistema jurídico de China.

2. Si por sistema jurídico de China esos distinguidos miembros entienden el sistema actualmente suprimido en la China continental, se darán cuenta, si lo piensan, de su error, toda vez que la Asamblea General ha elegido a un representante de ese sistema. Si, por el contrario, aluden al que ahora impera en la China continental, comprenderán la futilidad de su lamentación: si no hay ningún representante de ese sistema, es debido a que el Gobierno de la China continental no ha logrado ser reconocido por las Naciones Unidas, entre otras razones, por práctica de agresión.

3. El PRESIDENTE, hablando a título personal, señala que, por lo que se refiere a China, el único sistema jurídico cuya representación en el seno de la Comisión está justificada es el sistema de la República Popular de China. Se trata de un sistema en existencia que, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de la Comisión, debe estar debidamente representado en ella.

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/ y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 5 (continuación)

4. El PRESIDENTE resume la situación tal como se presentaba al final de la sesión anterior.

5. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, por las razones ya explicadas (387a. sesión), es partidario decidido de conservar una disposición como la contenida en la primera frase del proyecto de artículo 5. No obstante, está dispuesto a aceptar la primera frase de la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice (387a. sesión, párrafo 66), si la Comisión se pronuncia en este sentido.

6. Sir Gerald FITZMAURICE no desea que se conserve la primera disposición del artículo 5, pero que si la Comisión cree que debe mantenerse, propondrá se redacte en los términos que utilizó en la primera frase

de su enmienda, con los matices que llevan consigo. Si la Comisión, por el contrario, es partidaria de suprimir la disposición, desearía que las ideas expuestas en la primera frase de su enmienda sean recogidas en el comentario aunque, naturalmente, en una forma algo distinta.

7. El Sr. PAL hace observar que la primera disposición del proyecto de artículo 5 del Relator Especial ha sido retirada por su autor. Como no hay ninguna propuesta de que se reponga, las ideas enunciadas en la primera frase de la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice habrán de ser recogidas, tal como ha propuesto él mismo, en el comentario al proyecto. El lugar apropiado para ese comentario es el artículo 1, que ha sido ya aceptado por la Comisión.

8. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, si Sir Gerald Fitzmaurice no pide que se conserve la primera frase de su enmienda en el cuerpo del artículo, él hará una propuesta en ese sentido. Quisiera, no obstante, hacer una pequeña modificación de forma en el texto francés, a saber, suprimir al principio del texto las palabras "*du personnel*".

9. El Sr. TUNKIN hace observar que el Sr. Matine-Daftary no ha presentado su enmienda por escrito y si hay que esperar a que lo haga se prolongará la discusión indebidamente. Se declara partidario de suprimir la frase.

10. El Sr. AGO dice que la cuestión discutida es importante y delicada. No se muestra en favor de que se apruebe una disposición como la de la primera frase del proyecto del Relator Especial y que ha sido retirada por su autor porque no reflejaría la práctica seguida por los Estados, y porque los poderes unilaterales que conferiría al Estado que recibe la misión no están reconocidos por el derecho internacional vigente. Si la Comisión aprobara una disposición de esta naturaleza introduciría una innovación de gran importancia que podría tener consecuencias graves.

11. Por lo que se refiere a la primera frase de la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, el propio autor ha propuesto su supresión y la incorporación de su esencia en el comentario. Si se hace así, las nociones que contiene han de ser formuladas de otra manera. En su opinión sería preferible limitarse a decir que, si entre dos Estados se plantea la cuestión del número de personas de una misión diplomática, será resuelta mediante acuerdo mutuo.

12. El Sr. YOKOTA apoya la propuesta del Sr. Matine-Daftary.

13. El Sr. AGO, en respuesta a una pregunta del Sr. François, precisa que preferiría que la Comisión se limitase a expresar en el comentario su preocupación ante el número cada vez mayor de personas que integran las misiones diplomáticas y a proponer que, cuando sea procedente, se limite su número mediante acuerdo entre los dos Estados interesados.

14. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que se opone a que apruebe la primera frase del proyecto del Relator Especial, o cualquier otro texto que establezca un derecho de limitación unilateral, que, según ha señalado el Sr. Ago, no está reconocido por el derecho internacional. La característica esencial de las relaciones diplomáticas es precisamente el acuerdo de los Estados interesados.

15. El Sr. AMADO dice que preferiría la noción de reciprocidad a la de acuerdo mutuo, pues ésta parece implicar una especie de regateo político.

16. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que el texto que propone ahora supone el acuerdo entre los Estados interesados.

17. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la frase "A falta de un acuerdo concreto" con que comienza la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, presentada ahora por el Sr. Matine-Daftary, es ambigua y no impone al Estado que recibe la misión la obligación de buscar un acuerdo antes de adoptar medidas unilaterales.

18. El Sr. MATINE-DAFTARY contesta que, para recoger las observaciones del Presidente, propondrá esta nueva redacción:

"El Estado que recibe la misión podrá, previo acuerdo con el Estado que la envía, limitar el número de personas que hayan de componerla, dentro de los límites de lo que sea razonable y normal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las necesidades de la misión."

La Comisión puede escoger la versión que prefiera.

19. El Sr. BARTOS dice que, aunque está dispuesto a apoyar la propuesta anterior del Sr. Matine-Daftary, no está de acuerdo con la nueva versión.

20. Sir Gerald FITZMAURICE, contestando a una pregunta del Sr. FRANÇOIS, dice que su actitud es casi idéntica a la del Sr. Ago. Votará contra el mantenimiento del principio enunciado en la primera frase del proyecto del Relator Especial, que considera una innovación. Si, a pesar de todo, la Comisión prefiere mantener el principio, insistirá en que se enuncie con las restricciones que ha empleado en su enmienda, recogida ahora por el Sr. Matine-Daftary.

21. El Sr. EL-ERIAN dice que, en vista de la tendencia actual de las misiones diplomáticas a tomar proporciones excesivas, es oportuna una disposición sobre este punto. Es partidario de mantener el principio enunciado en la primera frase del artículo 5, siempre que se le rodee de las debidas garantías.

22. El PRESIDENTE propone que, para precisar la situación, la Comisión decida primero si quiere conservar o no el principio enunciado en la primera frase del artículo 5 del proyecto del Relator Especial. Una vez decidido este punto, podrá poner a votación, si es necesario, las diversas enmiendas.

23. El Sr. GARCIA AMADOR dice que si se procede a votar en este orden él se encontrará en una situación delicada. Es contrario a la declaración general de principio formulada en el proyecto del Relator Especial, pero puede votar a favor del principio, acompañado de las limitaciones que le introduce la enmienda del Sr. Matine-Daftary. Si se siguiera el orden propuesto por el Presidente, tendría que votar primero contra el principio y luego a favor.

24. El Sr. KHOMAN pide que se voten en primer lugar las enmiendas al proyecto del Relator Especial.

25. El Sr. BARTOS dice que también es partidario del texto del Sr. Matine-Daftary que formula el principio con ciertas restricciones.

26. El Sr. TUNKIN apoya la propuesta del Sr. Khoman. Se hace cargo de la situación embarazosa en que se encuentran los miembros de la Comisión que no quieren aprobar el principio en toda su extensión pero que están dispuestos a aceptarlo si se acompaña de ciertas restricciones.

27. El PRESIDENTE dice que por su parte no habría ningún inconveniente en poner a votación las enmiendas pero le parece algo difícil, por tratarse de dos variantes, ninguna de las cuales ha sido presentada por escrito, y ambas propuestas por el mismo miembro de la Comisión.

28. El Sr. FRANÇOIS dice que para salvar esta dificultad hace suyo el primer párrafo de la enmienda del Sr. Matine-Daftary y propone que se inserte en el artículo 5.

29. Sir Gerald FITZMAURICE dice que si se pone a votación la inserción en el proyecto del primer párrafo de la enmienda, quisiera añadir la palabra "solamente" antes de las palabras "dentro de los límites".

30. El Sr. BARTOS aprueba esta modificación.

31. El Sr. EL-ERIAN propone que se sustituyan en el texto, presentado ahora por el Sr. François, las palabras "las circunstancias del caso" por "las circunstancias y condiciones en el Estado que recibe la misión".

32. El Sr. AGO dice que el texto propuesto en primer lugar por Sir Gerald Fitzmaurice es preferible con mucho al texto original del Relator Especial, pero no sabe si podrá votar en su favor. En primer lugar, ese texto supone que por regla general el Estado que envía a la misión y el que la recibe han de llegar a un acuerdo sobre el número de personas que hayan de componerla; de hecho, según la práctica usual, el Estado que envía la misión tiene plena libertad a este respecto, y sólo si el Estado que recibe la misión opina que sus proporciones son excesivas puede plantearse el problema de limitarla de común acuerdo. En segundo lugar, el texto propuesto daría lugar a considerables dificultades en la práctica, por no indicar quién ha de determinar lo que es "razonable y normal", ni cuáles son "las necesidades de la misión".

33. Los Sres. AMADO y PAL están de acuerdo con el Sr. Ago y el Sr. PAL hace observar que la enmienda del Sr. EL-ERIAN haría todavía menos aplicable una disposición ya difícil de aplicar.

34. El Sr. EDMONDS opina que la Comisión ha de elegir entre dar al Estado que recibe la misión el poder de limitar unilateralmente sus efectivos o dejar la cuestión en silencio, ya que introducir los criterios subjetivos contenidos en la enmienda del Sr. François conduciría a una situación imposible.

35. El Sr. BARTOS aprueba el principio expuesto en el texto que presentó primero Sir Gerald Fitzmaurice, que limita el derecho del Estado que recibe la misión de reducir el número de personas que han de constituir la pero sin causar perjuicio a sus derechos adquiridos en esa materia.

36. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que no quiere citar ejemplos de Estados que han abusado del derecho a decidir la composición y número de miembros de sus misiones diplomáticas en el extranjero, en especial después de la segunda guerra mundial, y se limitará a preguntar en qué forma piensan los demás miembros de la Comisión prevenir tales abusos.

37. El Sr. KHOMAN dice que votará el texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice, que no hará más que sancionar jurídicamente una práctica establecida.

38. Respecto de las observaciones del Sr. Ago, es evidente que quedaría al criterio de los dos Estados interesados determinar, previo acuerdo, lo que es "razonable y normal". A su juicio, la Comisión no puede precisar más.

39. El Sr. YOKOTA piensa también que la Comisión no puede pretender redactar un texto que no se preste a crítica de ninguna clase. El texto del Relator Especial era claramente peligroso. El de Sir Gerald Fitzmaurice quizá no sea tan concreto como fuera de desear, pero sería difícil redactarlo con mayor precisión y votará a su favor.

40. El Sr. TUNKIN cree que la Comisión ha de votar el texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice y dejar al comité de redacción los términos exactos que haya que utilizar. A su juicio, está de acuerdo con la práctica actual que el Estado que recibe la misión pueda limitar el número de las personas que la componen en determinadas circunstancias y hasta cierto punto.

41. El Sr. VERDROSS cree que, si la Comisión no incluye en el texto una disposición análoga a la del proyecto del Relator Especial o a la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, podría deducirse que el Estado que envía la misión puede ampliar sin trabas sus efectivos. Todas las relaciones internacionales se basan en el consentimiento mutuo y, en el caso presente, el Estado que envía la misión no tiene el derecho absoluto de aumentar unilateralmente el número de personas que hayan de componerla y el Estado que la recibe no tiene tampoco el derecho de limitarlo unilateralmente. Piensa con el Sr. Tunkin en que el comité de redacción puede encontrar una redacción que refleje la situación con fidelidad.

42. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que está en contra de la enmienda presentada primero por Sir Gerald Fitzmaurice y recogida más tarde por el Sr. François, ya que la discusión le ha convencido de que no es necesaria ni deseable.

43. Para dar satisfacción al Sr. Verdross, la Comisión podría decir en el comentario que el Estado que envía la misión no tiene el derecho absoluto de aumentar unilateralmente el número de personas que hayan de componerla, y que ha de procurar llegar a un acuerdo sobre el particular con el Estado que la recibe, según los criterios enunciados en el texto de Sir Gerald.

44. Sir Gerald FITZMAURICE dice que como la Comisión va a votar al mismo tiempo la cuestión de principio de si se ha de mencionar en el artículo 5 el poder del Estado que recibe la misión de limitar el número de sus miembros y la forma que se ha de dar al texto, se verá obligado a votar contra la enmienda que él propuso primero y que ha recogido ahora el Sr. François.

45. El Sr. AGO se pregunta si no desaparecerían todas las dificultades si, en lugar de hablar del poder del Estado que recibe la misión de limitar el número de personas que hayan de componerla, la Comisión hablase de la obligación que tiene el Estado que envía la misión de mantenerla dentro de unas proporciones razonables.

46. El Sr. BARTOS se une a la propuesta del Sr. Ago, que permite obtener exactamente el mismo resultado y no da la impresión de atacar lo que hasta ahora se ha considerado una norma establecida de derecho internacional.

47. El PRESIDENTE propone aplazar la discusión del artículo 5 hasta que el Sr. Ago haya presentado una propuesta precisa, quizá después de haber consultado con el Sr. Matine-Daftary y con el Relator Especial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 3 (continuación)¹

48. El Sr. VERDROSS propone añadir el siguiente párrafo 2 al proyecto de artículo 3 (387a. sesión, párrafo 3), con el que está, por lo demás, de completo acuerdo.

“Sin embargo, todo Estado podrá negarse a admitir a cualquiera de las personas que le sean notificadas como formando parte de una misión diplomática.”

49. Se felicita de que la discusión haya puesto de relieve la opinión general de que el consentimiento mutuo es la base necesaria de las relaciones diplomáticas, ya que es el supuesto en que se basa su propuesta. A su juicio, se necesita el consentimiento del Estado que recibe la misión, no sólo para el jefe, sino para todos los demás miembros de una misión diplomática; lo único que difiere es la forma de dicho consentimiento. Para el jefe de la misión, el consentimiento se da explícitamente y por anticipado, en forma de *placet*; para los demás miembros se da de forma implícita, ya sea antes de su llegada al concederles un visado de entrada, o después de haber llegado, haciendo figurar sus nombres en la lista diplomática. Después de todo, es natural que se necesite el consentimiento del Estado que recibe la misión, incluso para el personal auxiliar, porque las funciones del jefe de misión pueden recaer en cualquier momento sobre ellos, en caso de enfermedad o accidente.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

389a. SESION

Jueves 2 de mayo de 1957, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/ y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 3 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de la enmienda propuesta por el Sr. Verdross (388a. sesión, párrafo 48) al proyecto de artículo 3 del Sr. Tunkin (386a. sesión, párrafo 3).

2. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, opina que el proyecto de artículo 3 presentado por el Sr. Tunkin deja subsistir una laguna que la expresión “ha dejado de ser *persona grata*”, contenida en su proyecto de artículo 4 a), contribuye a poner de manifiesto, ya que hace suponer que el Estado que recibe la misión ha dado su consentimiento previo. La enmienda del Sr. Verdross colma esa laguna, y el orador está dispuesto, por lo tanto, a aceptarla.

3. Sir Gerald FITZMAURICE pregunta si el Relator Especial y el Sr. Verdross están absolutamente seguros de que la enmienda de este último corresponde a la práctica corriente. Este texto reduce la distinción entre el jefe y los demás miembros de la misión al solo hecho de que, para el primero, el *placet* se ha de obtener por

¹ Reanudación del debate de la 387a. sesión.

anticipado, mientras que para los otros la aceptación se da por supuesta, pero puede ser retirada ulteriormente. Es significativo que el Sr. Bartos haya subrayado especialmente el hecho de que, a su juicio, el Estado que recibe la misión puede negarse a admitir a los agregados militares, navales y aéreos, y no haya sugerido, en cambio, que puede negarse legalmente a admitir a los demás miembros de una misión, con excepción de su jefe.

4. El orador cree que la garantía de que dispone el Estado que recibe la misión contra la designación por el Estado que la envía de una persona cuya elección suscita algunas objeciones ha residido siempre en el poder que tiene para declarar a ese agente *persona non grata*. Si el Estado que envía la misión no está seguro de que la persona que se propone designar sea aceptada por el Estado que la recibe, puede hacer de antemano las gestiones necesarias para evitar la situación embarazosa que se crearía si, más adelante, fuese declarada *persona non grata*. Pero esto es una cuestión de puro trámite. Es posible que la enmienda del Sr. Verdross se limite a enunciar lo que, en última instancia, no es más que el poder de hecho que esta práctica confiere al Estado que recibe la misión, pero el orador nunca ha visto que esta práctica se reconociese como un derecho.

5. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que la experiencia le ha demostrado que la diferencia que existe entre la acción de acreditar al jefe de la misión y la designación de los demás miembros se desprende claramente del procedimiento que se sigue en cada caso. Según una práctica constante, el Estado que envía la misión comunica el nombre del jefe al Estado que la recibe con una petición expresa de *placet*, mientras que los nombres de los demás miembros se comunican por mediación del jefe de la misión, sin pedir el *placet* o la aprobación en ninguna forma.

6. Además, el Estado que envía la misión no considera que sea una grave afrenta el hecho de que el Estado que la recibe no otorgue su *placet* a la persona que ha propuesto como jefe de la misión; la situación es mucho más grave si este funcionario, o cualquier otro de los que componen la misión, es declarado *persona non grata* cuando ya está ejerciendo sus funciones.

7. El Sr. VERDROSS insiste en que su enmienda es necesaria a pesar de las observaciones que acaba de pronunciar Sir Gerald Fitzmaurice, pues el Estado que recibe la misión puede negarse a admitir, incluso antes de que empiece a ejercer sus funciones, a cualquier persona cuyo nombramiento para formar parte de una misión le haya sido notificado. En este caso se considera que dicha persona no ha sido nunca miembro de la misión.

8. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, opina, como el Sr. Liang, que se debe establecer una diferencia entre el jefe y los demás miembros de la misión desde el punto de vista de su admisión por el Estado que la recibe. Para el jefe de la misión hay que pedir necesariamente el *placet* por anticipado. Para los demás miembros se pueden notificar los nombres al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que recibe la misión.

9. Esta idea, que es la que ha formulado en el artículo 3 de su proyecto, es expresada quizá con mayor claridad en el texto del Sr. Verdross; a su juicio, es necesario aceptar este texto para poder completar el proyecto de artículos presentado por el Sr. Tunkin.

10. El Sr. PAL hace observar que el proyecto de artículos del Sr. Tunkin no contiene disposición alguna que corresponda al párrafo 2 del artículo 3 del proyecto del Sr. Sandström, que estipula que los nombres de las personas designadas para formar parte de una misión diplomática han de ser notificados al Estado que recibe la misión, y que tal notificación ha de hacerse en cada caso. Las palabras "le sean notificadas", que figuran en la enmienda que el Sr. Verdross propone introducir en el proyecto de artículos del Sr. Tunkin, tienen por objeto establecer implícitamente el requisito de notificación. Si resulta que dicha notificación es obligatoria, hay que formularla expresamente en el proyecto. Pero el orador duda que se trate de una práctica reconocida.

11. El Sr. AMADO no acepta la enmienda del Sr. Verdross que, a su juicio, no está en armonía con la práctica generalmente seguida.

12. El Sr. TUNKIN considera que la pregunta que ha hecho Sir Gerald Fitzmaurice (párrafo 3 *supra*) es muy pertinente y lamenta que aún no haya recibido contestación. Lo primero que la Comisión ha de decidir, con arreglo a la práctica establecida, es si una persona que no sea el jefe de la misión, designada para ocupar un puesto en una misión diplomática, es considerada *ipso facto* miembro de la misión o si no adquiere este título hasta que el Estado que la recibe haya dado su consentimiento, aunque sea tácito. Si lo primero es cierto, el texto de su proyecto de artículo 4 *bis* le parece suficiente; si es cierto lo segundo, la enmienda del Sr. Verdross es necesaria.

13. El PRESIDENTE toma la palabra en calidad de miembro de la Comisión y dice que le ha impresionado la observación del Sr. Verdross de que, si el Estado que recibe la misión se niega a admitir a una persona cuyo nombre le ha sido notificado como formando parte de la misión diplomática, se ha de considerar que dicha persona no ha sido nunca miembro de la misión. Si la enmienda del Sr. Verdross tiene por objeto introducir la necesidad de una aceptación expresa o tácita para que puedan entrar en funciones todos los miembros de una misión diplomática, el orador se pregunta si ello no complicará las relaciones diplomáticas.

14. Esta cuestión se planteará de nuevo cuando la Comisión examine el problema de la fecha en que se empieza a gozar de los privilegios e inmunidades diplomáticos. ¿Cuál será la situación de un secretario de embajada al que se niegue el *placet* algunos días después de haber llegado al país donde ha de ejercer sus funciones? Incluso si se abandona la enmienda del Sr. Verdross, el Estado que recibe la misión puede declarar *persona non grata* en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del proyecto del Sr. Tunkin.

15. Es de temer que, queriendo elaborar un texto demasiado preciso, la Comisión cree una categoría de personas cuyo estatuto pueda dar lugar a discusiones.

16. El Sr. VERDROSS dice que se podría evitar la dificultad sustituyendo las palabras "ha dejado de ser *persona grata*" en el artículo 4 *bis* del proyecto del Sr. Tunkin por "es *persona non grata*".

17. Sir Gerald FITZMAURICE no cree que esto resuelva por completo la cuestión. El jefe de la misión no puede salir con dirección al país a que se le ha destinado mientras no se hayan recibido el *placet*, pero es frecuente que los demás miembros de la misión salgan tan pronto como han sido nombrados por su

gobierno y todo el mundo, incluso las autoridades del Estado que recibe la misión, les considera con derecho a gozar de los privilegios e inmunidades diplomáticos desde el momento en que han sido nombrados. Si se aceptase cualquiera de las propuestas del Sr. Verdross, podrían surgir graves dificultades en la práctica, ya que las personas designadas para formar parte de una misión podrían llegar a la frontera del Estado que la recibe, e incluso entrar en su territorio, antes de enterarse de que les han sido denegados los privilegios e inmunidades diplomáticos.

18. El orador reconoce que, en última instancia, el consentimiento tácito o explícito del Estado interesado es indispensable para que cualquier miembro de una misión pueda continuar en su puesto, pero en lo que respecta a la etapa inicial, estima que el proyecto de artículo 3 del Sr. Tunkin refleja exactamente la situación.

19. El Sr. KHOMAN opina que el derecho que la enmienda del Sr. Verdross reconoce al Estado que recibe la misión (derecho que dicho Estado ejerce raramente, ya que la responsabilidad principal corresponde al jefe de la misión) es la contrapartida equitativa del derecho que tiene el Estado que envía la misión a designar libremente a los miembros que la componen.

20. Está de acuerdo con el Sr. Pal en que la enmienda del Sr. Verdross, si se aceptase, no sólo estaría en armonía con la práctica existente, sino que además sería lógica, a condición de que se añadiesen las siguientes palabras al texto que el Sr. Tunkin propone para el artículo 3: "cuyos nombres se notificarán al Estado que recibe la misión antes de que entren en funciones."

21. Por último, propone que el principio de la enmienda del Sr. Verdross se redacte en los términos siguientes: "Sin embargo, todo Estado podrá *declarar inaceptable* a cualquiera de las personas..."

22. El Sr. EL-ERIAN comparte la opinión del Sr. Tunkin y de Sir Gerald Fitzmaurice. La Comisión no ha de temer las innovaciones, pero en el presente caso, teniendo en cuenta las responsabilidades y la situación especial del jefe de la misión, es mejor que se atenga a la práctica existente.

23. Faris Bey EL-KHOURI duda también de que la enmienda del Sr. Verdross se ajuste a la práctica existente. Si la mayoría de la Comisión desea realmente insertar una disposición de esa naturaleza habría, por lo menos, de tratar de no darle tanta importancia. Por su parte, no ve por qué motivo la Comisión ha de estimar necesario que el Estado que recibe la misión pueda negarse a admitir a las personas que otro Estado desee acreditar ante él, sólo porque no vea con agrado algunos aspectos de sus actividades pasadas.

24. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, no comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice ni del Sr. Tunkin respecto de la situación de los miembros de la misión que no sean aceptados después de haber llegado al país de destino.

25. Si la Comisión cree que la enmienda del Sr. Verdross es demasiado categórica ha de tratar de encontrar una solución de transacción que sea razonable. Esto puede lograrse siguiendo la propuesta del Sr. Khoman, o añadiendo las palabras "Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 *bis*" al comienzo del proyecto de artículo 3 del Sr. Tunkin y sustituyendo en el primer párrafo de su proyecto de artículo 4 *bis* las palabras "ha dejado de ser *persona grata*" por las palabras "es *persona non grata*".

26. El Sr. AMADO dice que hay una razón excelente que justifica la práctica actual de no exigir la aceptación previa para los miembros de una misión diplomática cuando no se trata del jefe. Sería prácticamente imposible para el Estado que recibe la misión proceder a una encuesta sobre las actividades pasadas de todos los secretarios de tercera acreditados ante él. Para decidir si los funcionarios de una misión son aceptables o no, lo único que puede hacer es esperar y juzgar por la conducta que observen en su nuevo puesto.

27. El Sr. TUNKIN dice que, según su experiencia, y salvo cuando se trata del jefe de la misión para el cual siempre es necesaria la aceptación previa, una persona es considerada miembro de la misión tan pronto como ha sido designada por el Estado que la envía. Está completamente de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que cualquier otra solución daría lugar a graves dificultades en la práctica.

28. Se ha alegado que ha de haber una contrapartida al derecho que tiene el Estado que envía la misión de elegir a sus componentes con entera libertad. El orador estima que esta contrapartida se halla en su proyecto de artículo 4 *bis*, y ha creído entender que el Sr. Verdross se daría por satisfecho si en este artículo se sustituyesen las palabras "ha dejado de ser *persona grata*" por las palabras "es *persona non grata*"; está dispuesto a aceptar esta enmienda.

29. También acepta la sugestión del Relator Especial de que se añadan las palabras "Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 *bis*" al comienzo del texto que ha propuesto para el artículo 3, aunque no cree que estas palabras sean realmente necesarias.

30. El Sr. KHOMAN señala a la atención del Sr. Amado que es perfectamente concebible que un secretario de tercera haya publicado artículos o haya pronunciado discursos hostiles al Estado que recibe la misión. Desde luego, la enmienda del Sr. Verdross no significaría, si se aprobase, que el Estado que recibe la misión ha de hacer una encuesta en cada caso, sino simplemente que tiene el derecho de negarse a admitir a una persona respecto de la cual disponga de una información que lo justifique.

31. La respuesta a Sir Gerald Fitzmaurice y a la objeción que ha formulado el Sr. Tunkin es, sin duda alguna, que una persona designada para formar parte de una misión ha de ser considerada *provisionalmente* miembro de la misión hasta que su nombre haya sido incluido en la lista diplomática.

32. El Sr. AGO señala que cuando se habla del asentimiento como base de la función diplomática, es menester no olvidar que un funcionario diplomático no es una especie de funcionario internacional designado por acuerdo entre el Estado que acredita la misión y el que la recibe; es pura y simplemente un funcionario del Estado que envía la misión. En lo que respecta al jefe de la misión, ni siquiera el *placet* que otorga el Estado que recibe la misión constituye una participación de este Estado en su nombramiento, sino simplemente una condición que el Estado que envía la misión debe satisfacer antes de proceder al nombramiento del jefe de su misión, a fin de asegurarse de que éste podrá desempeñar sus funciones satisfactoriamente. Por su parte, el Estado que recibe la misión dispone de las garantías necesarias, ya que tiene el derecho de declarar ulteriormente que el jefe o cualquier otro miembro de la misión es *persona non grata*, pero ésta es una cuestión muy diferente del *placet*.

33. Esta es la práctica corriente y, a su juicio, el texto del Sr. Tunkin la refleja fielmente. Si la Comisión desea introducir el *placet* para los miembros de la misión distintos del jefe, debiera de quedar bien claro que lo que trata de hacer no es una codificación, sino una innovación; el orador estima que los inconvenientes de una innovación de esta naturaleza son muy superiores a sus posibles ventajas y, al decir esto, piensa no sólo en los que ha mencionado Sir Gerald Fitzmaurice, sino en el enorme trabajo que recaería sobre la sección de personal de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

34. Aunque, a primera vista, la idea de sustituir las palabras “ha dejado de ser *persona grata*” en el proyecto de artículo 4 *bis* del Sr. Tunkin por “es *persona non grata*” es atractiva, se verá, si se reflexiona un poco, que la sustitución alteraría el sistema que se sigue hoy día. Por ello, el orador no está persuadido de que convenga aceptar tal supresión.

35. El PRESIDENTE indica que, como la Comisión ha votado ya el artículo 4 *bis* (387a. sesión), todas las propuestas encaminadas a modificar sus términos han de ser remitidas al comité de redacción.

36. El Sr. MATINE-DAFTARY está dispuesto a votar en favor de cualquiera de las dos variantes de la enmienda presentada por el Sr. Verdross. A su juicio, los que se oponen a estos textos exageran su alcance; se refieren tan sólo al caso excepcional de que el Estado que recibe la misión conozca, directamente o por su reputación, a una de las personas designadas para formar parte de la misión y estime que no puede admitirla; no se trata de exigir una aceptación explícita para todas las personas designadas para formar parte de una misión diplomática, sean cuales fueren sus funciones, ni de obligar al Estado que recibe la misión a realizar una encuesta en cada caso. Además, para el interesado es ciertamente preferible que el Estado que le acredita sepa por anticipado que no será admitido a que se le declare *persona non grata* después de haber llegado a su destino.

37. El Sr. VERDROSS confirma que, a su juicio, el nombramiento de los miembros de una misión diplomática es un acto que depende del derecho interno, pero que el Estado que recibe la misión ha de dar su consentimiento antes de que puedan entrar en funciones.

38. Se ha dicho que su enmienda es contraria a la práctica normalmente seguida, pero ha habido casos en que un Estado se ha negado a conceder el visado de entrada a una persona que había sido ya designada para formar parte de una misión.

39. No ve qué dificultades pueden surgir en la práctica por lo que respecta a los privilegios e inmunidades ya que toda persona designada para formar parte de una misión y autorizada para entrar en el territorio del Estado que la recibe es considerada miembro de la misión mientras dicho Estado no se niegue a admitirla.

40. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) estima que la enmienda del Sr. Verdross es incompatible con el proyecto de artículo presentado por el Sr. Tunkin, ya que deja desprovista de sentido la expresión “plena libertad”.

41. Si en el artículo 4 *bis* del Sr. Tunkin se sustituyesen las palabras “ha dejado de ser *persona grata*”, por “es *persona non grata*”, esta disposición parecería duplicar hasta cierto punto el artículo 2, ya que se referiría también a la aceptación previa del jefe de la misión.

42. El orador indica, por último, que el momento a partir del cual una persona designada para formar parte de una misión diplomática comenzará a gozar de los privilegios e inmunidades diplomáticos no suscitara necesariamente dificultades si se considera que, según la teoría del “interés de la función”, generalmente aceptada en la actualidad, el único objeto de estos privilegios e inmunidades es permitir que esta persona pueda ayudar eficazmente al jefe de la misión en el desempeño de sus funciones.

43. El Sr. BARTOS hace observar que algunos autores estiman que la práctica corriente consiste en reconocer a las cancillerías el derecho de negarse a admitir a cualquier miembro de una misión diplomática en el momento en que se les notifica su designación. Para citar un ejemplo, el Gobierno de Yugoslavia envió a Moscú como agregado cultural un funcionario del cual sólo dijo, al pedir el visado, que era secretario de tercera. Cuando el Embajador de Yugoslavia en Moscú notificó al Departamento de Protocolo de la Unión Soviética la llegada de ese funcionario como agregado cultural, se le contestó que el Gobierno de la Unión Soviética estaba dispuesto a aceptarlo como secretario de tercera, pero no como agregado cultural, ya que en la peticion de visado no se le había mencionado en calidad de tal. El Gobierno de Yugoslavia no se ha opuesto a esta decisión soviética por cuanto la ha considerado conforme a la práctica general. La Comisión ha de decidir si desea sancionar o condenar esta práctica, pero, sea cual fuere su decisión, la práctica seguirá siendo la misma.

44. El Sr. PAL se opone a la enmienda del Sr. Verdross y a la fórmula de transacción que acaba de proponer el Sr. Tunkin. Después de seguir las deliberaciones, el orador estima que la enmienda sugerida se aparta de la práctica que se ha establecido. Tal vez se trate de una fórmula acertada, pero no necesariamente mejor que la que hoy rige. Todo acierto lleva consigo la posibilidad de nuevos errores.

45. Los casos a que se ha referido el Sr. Bartos (387a. sesión) son casos excepcionales que se pueden solventar mediante negociaciones especiales entre los Estados interesados. No es necesario enunciar una nueva regla general para resolverlos.

46. El Sr. HSU hace observar que, en ciertos casos, las actividades de un miembro de una misión son tan importantes como las de un embajador. Pero, teniendo en cuenta que muchos de los miembros de la Comisión no consideran oportuno formular una nueva regla que sólo se aplicaría a los casos excepcionales y que, en particular, complicaría mucho el procedimiento que se sigue para la designación de los miembros subalternos de las misiones, el orador se pregunta si el Sr. Verdross no podría dejar de insistir en su enmienda.

47. El Sr. GARCIA AMADOR apoya la enmienda del Sr. Verdross.

48. El Sr. TUNKIN no comparte la opinión del Sr. Bartos, y estima que no es normal subordinar el nombramiento de los miembros subalternos de una misión a un acuerdo entre los dos Estados interesados. El caso citado por el Sr. Bartos (párrafo 43 *supra*) no tiene nada que ver con la cuestión, ya que en él no se trataba de la persona del funcionario, sino de la categoría a que pertenecía, y este asunto es objeto de otro artículo del proyecto. Teniendo en cuenta que algunos miembros de la Comisión temen que exista una tendencia a conceder poderes demasiado amplios al Esta-

do que recibe la misión, sería mejor no aprobar la enmienda del Sr. Verdross. En todo caso, la cuestión está adecuadamente tratada en el artículo 4 a), según el cual un Estado puede negarse en cualquier momento a admitir a un funcionario de una misión, incluso antes de que haya llegado a su destino.

49. El Sr. YOKOTA dice que apoyará la enmienda del Sr. Verdross o, en caso de que este texto no se apruebe, la propuesta de añadir una cláusula al artículo 3 de la enmienda del Sr. Tunkin (386a. sesión, párrafo 3) en la que se establezca que dicho artículo estará sujeto a las disposiciones del artículo 4 a). El artículo 3 da una importancia considerable a los derechos del Estado que envía la misión y es necesario introducir una disposición que restablezca el equilibrio. Aunque es cierto que en derecho internacional no existe ninguna regla que obligue al Estado que envía la misión a comunicar al Estado que la recibe los nombres de las personas que ha designado, la Comisión no ha de preocuparse excesivamente de este asunto pues es una práctica bastante general que el Estado que envía la misión haga la notificación de antemano. Si el Estado que recibe la misión no ha recibido notificación alguna, siempre puede declarar *persona non grata* al funcionario que estime indeseable. El único objeto de la enmienda es afirmar que el Estado que recibe la misión tiene el derecho de negarse a admitir al funcionario desde un principio, es decir, desde el momento en que se le notifica el nombramiento.

50. Considera que no constituye una objeción grave el hecho de que, en muchos casos, el Estado que recibe la misión no sabe si puede o no puede aceptar a la persona que ha sido nombrada. Si sabe de antemano que es indeseable, podrá adoptar las medidas necesarias en aplicación de la regla enunciada en la enmienda; si se da cuenta de ello ulteriormente, podrá recurrir a lo dispuesto en el artículo 4 a).

51. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Sr. Verdross (388a. sesión, párrafo 48).

Por 9 votos contra 8, y 1 abstención, queda rechazada la enmienda.

52. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que tome una decisión sobre el artículo 3 propuesto por el Sr. Tunkin (386a. sesión, párrafo 3).

53. El Sr. KHOMAN pregunta si el Sr. Tunkin está dispuesto a aceptar que se introduzca en el texto la modificación que ha sugerido (párrafo 20 *supra*), según la cual los nombres de las personas designadas para formar parte de la misión han de ser notificados al Estado que la recibe.

54. El Sr. TUNKIN contesta que, a su juicio, este punto está íntimamente relacionado con la comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la lista de los miembros de la misión, cuestión tratada en el párrafo 2 del artículo 3 del proyecto del Relator Especial. Preferiría, pues, discutirlo en relación con ella.

55. El Sr. MATINE-DAFTARY no ve la necesidad de esta modificación. Si dicho Estado quiere negarse a admitir a uno de los miembros de la misión el momento más indicado para hacerlo es cuando se pide su visado.

56. El Sr. AMADO hace observar que, en muchos casos, no se necesitaría visado alguno.

57. Respecto de la modificación propuesta por el Sr. Khoman, declara que, según la práctica generalmente seguida, el nombramiento de los miembros de una

misión se notifica al Estado que la recibe de la manera siguiente: "El Sr. X ha sido nombrado secretario de tercera de esta Embajada".

58. Sir Gerald FITZMAURICE comparte la opinión del Sr. Amado sobre estos dos puntos. Desde luego, es habitual que se notifique al Estado que recibe la misión el nombramiento de las personas que la componen; lo que no es corriente es que se le notifique la intención del Estado que envía la misión antes de que las personas hayan sido nombradas.

59. El PRESIDENTE propone aplazar el examen de la modificación propuesta por el Sr. Khoman hasta que la Comisión examine los proyectos de artículos correspondientes.

Así queda acordado.

60. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 3 propuesto por el Sr. Tunkin (386a. sesión, párrafo 3).

Por 14 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 3.

61. El Sr. BARTOS explica su voto y dice que no se opone al principio formulado por el Sr. Tunkin en el artículo 3, siempre que contenga las reservas necesarias. Como no sabe si la reserva propuesta será aprobada, se ha visto obligado a abstenerse.

ARTÍCULO 4 (continuación)¹

62. El PRESIDENTE, después de recordar que se acordó aplazar la decisión sobre el artículo 4 propuesto por el Sr. Tunkin (387a. sesión, párrafo 3) hasta el momento en que la Comisión se hubiese pronunciado sobre los artículos conexos (387a. sesión), pone a votación el artículo 4.

Por 11 votos contra 5, y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 4.

63. El Sr. EL-ERIAN dice que ha votado en contra de este artículo porque, como ya ha indicado (387a. sesión), sanciona y regula una práctica en desuso que no corresponde ya a las funciones de los representantes diplomáticos.

64. El PRESIDENTE toma la palabra en calidad de miembro de la Comisión y dice que se ha abstenido porque considera también que el principio es anticuado. Considera que no debe fomentarse la práctica de designar a nacionales del Estado que recibe la misión jefes o miembros de una misión diplomática extranjera. Reconoce sin embargo que, en los raros casos en que se nombra miembro de una misión a un súbdito del Estado que la recibe, este nombramiento ha de estar subordinado a la aprobación de dicho Estado, pero hubiera preferido que esta indicación se diera con mayor detalle en el comentario sobre el proyecto.

65. En su calidad de Presidente recuerda que el artículo 4 *bis* ha sido ya aprobado (387a. sesión).

66. El Sr. KHOMAN pregunta si el reglamento le permite proponer en la fase actual del debate, y teniendo en cuenta la decisión tomada respecto del artículo 3, la siguiente adición al primer párrafo del artículo 4 *bis* para que el comité de redacción la estudie: "(El Estado que recibe la misión) podrá también negarse a aceptar a cualquier otro funcionario, haya sido o no haya sido designado."

67. El PRESIDENTE contesta que el comité de redacción estudiará la modificación propuesta en la me-

¹ Reanudación del debate de la 387a. sesión.

dida en que no sea incompatible con las decisiones tomadas anteriormente.

ARTÍCULO 5 (continuación)²

68. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión está dispuesta a sustituir la primera disposición del artículo 5 por el siguiente texto presentado por el Sr. Ago en el que recoge la propuesta que hizo en la 388a. sesión:

“1. Al determinar el número de personas que hayan de componer una misión, el Estado que la acredita no deberá rebasar los límites de lo razonable y normal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las condiciones en el país que la recibe y las necesidades de la misión.”

69. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, declara que aceptará la enmienda del Sr. Ago con una modificación de forma que podría consistir en la sustitución de las palabras “Al determinar el número de personas que hayan de componer una misión, el Estado que la acredita no deberá” por las palabras “El número de personas que hayan de componer la misión de un Estado no deberá”. Esta redacción, más neutra, responde al deseo de no dar la impresión de que el Estado que acredita la misión tiene el derecho de fijar el número de las personas que han de componerla.

70. El Sr. AMADO no acepta la enmienda del Sr. Ago y prefiere el texto que el Relator Especial propone para el artículo 5.

71. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que la enmienda del Sr. Ago es una solución aceptable, aunque no es ideal. No obstante, prefiere la enmienda que, al principio, había propuesto Sir Gerald Fitzmaurice (387a. sesión, párrafo 66), enmienda que fué recogida por el Sr. François (388a. sesión, párrafo 28), y modificada luego por el propio Sir Gerald (388a. sesión, párrafo 29).

72. El Sr. EL-ERIAN, aunque comprende los esfuerzos que ha hecho el Sr. Ago por encontrar una solución, no puede aceptar su enmienda, ya que modifica totalmente la manera de enfocar la cuestión. De esta enmienda se desprende que es el Estado representado quién ha de fijar el número de los componentes de la misión, a pesar de que esta última ejerce sus funciones en el Estado que la recibe.

73. En cambio, la enmienda inicial de Sir Gerald Fitzmaurice parte del principio de que incumbe al Estado que recibe la misión fijar el número de los componentes de las misiones extranjeras, pero este principio queda algo atenuado, ya que se invita al Estado que recibe la misión a ponerse de acuerdo con el Estado que la envía y se dispone además que, en caso de que no se llegue a un acuerdo, el Estado que recibe la misión habrá de tener en cuenta ciertos factores al determinar la importancia numérica de la misión extranjera.

74. Así, pues, los poderes del Estado que recibe la misión distan mucho de ser ilimitados. En cuanto a la cuestión de quién ha de decidir lo que es “razonable y normal”, es evidente que debe ser el Estado que recibe la misión. Su poder discrecional queda, no obstante, atenuado por el hecho de que una decisión arbitraria provocaría la desaprobación de la comunidad internacional. No es, ciertamente, este el único caso en que el temor de incurrir en esta desaprobación sea el único límite del poder discrecional de los Estados.

75. El Sr. YOKOTA pregunta si el Sr. Ago estaría dispuesto a que se incluyera al principio de su enmien-

da la frase preliminar que figura en el texto de Sir Gerald Fitzmaurice: “A falta de un acuerdo concreto”. Aunque no existe la regla establecida de que la importancia numérica de las misiones ha de ser fijada mediante un acuerdo entre los Estados interesados, estimamos conveniente que se insista en este punto.

76. El Sr. FRANÇOIS dice que si se aceptase la enmienda del Sr. Verdross o la solución de transacción que se ha formulado para sustituirla, estaría dispuesto a retirar el texto inicialmente presentado por Sir Gerald Fitzmaurice y recogido en su propuesta, pues un Estado siempre tendrá el derecho de limitar la importancia numérica de una misión extranjera negándose a aceptar algunos nombramientos.

77. De todos modos, si la enmienda no fuese aceptada, el orador no cree que la sustitución de las palabras “ha dejado de ser *persona grata*” que figuran en el artículo 4 *bis* por “es *persona non grata*” pueda resolver la cuestión, ya que no es seguro en absoluto que el hecho de que una misión sea demasiado numerosa sea considerado motivo suficiente para declarar *persona non grata* a uno de sus miembros.

78. En consecuencia, se ve obligado a mantener el texto que él ha propuesto ya que el del Sr. Ago no garantiza suficientemente los intereses del Estado que recibe la misión.

79. El Sr. AGO, contestando a una pregunta del Sr. MATINE-DAFTARY, declara que las palabras “*conditions du pays accréditaire*” que figuran en su enmienda se refieren a las condiciones “que existen en” el país y no a las condiciones “impuestas por” el Estado.

80. La única finalidad de su enmienda es evitar que se conceda al Estado que recibe la misión la facultad de determinar unilateralmente la importancia numérica de las misiones extranjeras, facultad que no reconoce el actual derecho internacional y que es contraria al principio de que el Estado designa libremente a sus propios representantes. No se trata de conferir al Estado que recibe la misión la facultad de determinar, ni siquiera de reducir, el número de personas que hayan de integrarla, sino de afirmar, respecto del Estado que envía la misión, la obligación de mantenerse dentro de límites razonables cuando fija el número de miembros que han de componerla.

81. No pide que se excluya toda referencia a la posibilidad de un acuerdo, pero quiere evitar que se dé la impresión de que el número de miembros de las misiones ha de fijarse, en principio, mediante un acuerdo entre los Estados interesados. Al igual que Sir Gerald Fitzmaurice, desearía que en el comentario se subrayase que cuando se suscite una diferencia entre los Estados interesados respecto al número de personas que han de integrar la misión diplomática de uno de ellos, sería conveniente resolver la cuestión de común acuerdo.

82. Está dispuesto a aceptar la redacción más neutra que el Relator Especial propone para la frase preliminar de su enmienda, ya que no implica ningún cambio de fondo.

83. El PRESIDENTE, contestando al Sr. BARTOS, reconoce que la enmienda del Sr. Ago ha de votarse en primer lugar ya que es el texto que más se separa de la propuesta inicial.

84. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que si los textos se someten a votación en este orden, algunos miembros de la Comisión se hallarán en una situación difícil. El orador, por ejemplo, es partidario del texto

² Reanudación del debate de la 388a. sesión.

propuesto por el Sr. François, pero preferiría que la Comisión aprobase el texto del Sr. Ago a que no aprobase ninguno. Así, pues, se verá obligado a votar a favor de este último y a contribuir, quizá, a su aprobación, ya que no tendrá la posibilidad de volverlo a presentar en otra forma si la propuesta del Sr. François quedase rechazada después. Propone, pues, que el texto del Sr. François se vote en primer lugar.

85. Después de un breve debate, el PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que se vote en primer lugar el texto del Sr. François.

Por 9 votos contra 5, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

86. El Sr. FRANÇOIS, contestando al señor ELERIAN, dice que acepta su propuesta (388a. sesión, párrafo 31) de sustituir las palabras "circunstancias del caso" por las palabras "las circunstancias y condiciones en el Estado que recibe la misión".

87. El PRESIDENTE somete a votación el siguiente texto modificado de la propuesta del Sr. François:

"A falta de un acuerdo concreto sobre el número de personas que hayan de componer una misión, el Estado que la recibe sólo podrá limitar ese número dentro de los límites de lo que sea razonable y normal, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones en el Estado que recibe la misión y las necesidades de la misión."

Por 10 votos contra 5, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta como párrafo 1 del artículo 5.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

390a. SESION

Viernes 3 de mayo de 1957, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 5 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a tomar una decisión sobre el segundo principio enunciado en el artículo 5 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/91) al cual Sir Gerald Fitzmaurice ha presentado una enmienda (387a. sesión, párrafo 66).

2. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, recuerda a la Comisión que ya ha aceptado en principio la opinión del Sr. Bartos respecto del derecho del Estado que recibe la misión de negarse a recibir funcionarios de ciertas categorías sin su asentimiento previo.

3. El Sr. HSU mantiene la objeción que formuló en la 387a. sesión a la frase "sin ninguna discriminación" que figura en la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice. Entiende que las palabras "dentro de límites análogos", o sea, dentro de los límites razonables y normales, teniendo en cuenta las circunstancias y la situación del Estado que recibe la misión y las necesidades de esta última, constituyen una garantía suficiente.

4. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, pregunta si el Sr. Hsu reconoce que es una práctica establecida en derecho internacional que el Estado que recibe la misión no puede aceptar funcionarios de una cierta categoría cuando se trata de determinadas misiones acreditadas ante él y negarse a aceptarlos cuando se trata de otras misiones.

5. El Sr. HSU precisa que no quiere proponer modificación alguna en la práctica establecida. De todos modos, las prácticas han de ser suficientemente flexibles para que no dejen fuera un estado de cosas que existe efectivamente.

6. El Sr. GARCIA AMADOR está dispuesto a aceptar una propuesta que refleje la opinión del Sr. Bartos de que un Estado, por razones de seguridad, puede negarse a aceptar agregados militares, navales y aéreos, pero no aprueba la propuesta redactada en términos muy generales que se ha presentado a la Comisión, que hace extensivo el derecho de no aceptación a todas las categorías de funcionarios. La enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice concede en suma al Estado que recibe la misión el derecho de fijar la composición de la misión del Estado que la envía. Una disposición así dejaría la puerta abierta a toda clase de abusos. La composición de una misión ha de decidirla, teniendo en cuenta sus intereses, el Estado que la envía y no el Estado que la recibe.

7. El Sr. PAL se muestra de acuerdo con las observaciones del Sr. García Amador respecto de la enmienda de Sir Gerald. Además, la frase condicional le parece concebida en términos demasiados vagos. Las palabras "dentro de límites análogos", esto es, "dentro de los límites de lo que sea razonable y normal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso", en lugar de eliminar la posibilidad de discriminación, sólo podrían servir de pretexto para obrar de un modo arbitrario en este respecto. A pesar de ello, la Comisión, al aceptar el párrafo 1 de la enmienda, ha admitido la validez de la frase.

8. El Sr. KHOMAN reconoce que en general es indiscutible que el principio de la no discriminación ha de regir las relaciones internacionales. Ha observado, sin embargo, que el párrafo 1 del texto de Sir Gerald Fitzmaurice, recogido más tarde por el Sr. François y aprobado en la 389a. sesión, no menciona este principio. El orador no se opone a que se enuncie en el párrafo 2, pero estima que en el presente caso sería más lógico dejarlo en silencio.

9. El Sr. BARTOS señala que ha sido el primero en plantear la cuestión del nombramiento de los agregados militar, naval y aéreo de las misiones diplomáticas (386a. sesión, párrafo 42). Es práctica constante que el Estado que envía la misión, después de haberlos designado, pida la aprobación del Estado que la recibe, que se da por supuesta cuando no se formulan objeciones. Los agregados se presentan entonces al Servicio de Investigación del Estado Mayor General del país que recibe la misión y sólo después de este trámite pueden empezar a desempeñar sus funciones. El texto de Sir Gerald Fitzmaurice hace extensivo este procedimiento de aprobación a las otras categorías de funcionarios de las misiones. El orador no se opone a esta generalización, pero quiere señalar que al principio sólo tenía la intención de referirse a los agregados militares, navales y aéreos.

10. Aprueba las palabras "y sin ninguna discriminación" del texto de Sir Gerald Fitzmaurice, pero quiere

re subrayar la diferencia que existe entre la no discriminación y la reciprocidad. La negativa de un Estado a aceptar funcionarios de cierta categoría porque el otro Estado se ha negado ya a aceptar funcionarios de la misma categoría, no constituye una discriminación sino simplemente la aplicación del principio de reciprocidad.

11. A falta de una norma internacional claramente establecida, los Estados tienen el derecho de conceder o de denegar las inmunidades diplomáticas a ciertas categorías especiales de agentes diplomáticos.

12. Sir Gerald FITZMAURICE, en respuesta a las observaciones del Sr. García Amador, precisa que la parte de su enmienda que se está examinando trata de dos cuestiones diferentes. Sólo la segunda cuestión, es decir, el derecho del Estado de negarse a aceptar funcionarios sin su asentimiento previo, está inspirada en las observaciones del Sr. Bartos. La primera cuestión, o sea el derecho de negarse a recibir funcionarios de una cierta categoría, está inspirada en el texto del artículo 5 del Relator Especial, y tiene por objeto limitar el alcance de la declaración de principios demasiado general que figura en dicho texto.

13. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Khoman acerca de la no discriminación, dice que los párrafos 1 y 2 de su enmienda no pueden compararse a este respecto. La cuestión del derecho a limitar el efectivo de una misión, de que trata el primer párrafo, debe depender evidentemente de las circunstancias particulares de cada misión. Introducir en este párrafo el principio de la no discriminación sería tanto como establecer que todas las misiones acreditadas en una capital determinada han de estar compuestas del mismo número de personas, lo que sería absurdo. De todos modos, el principio de la no discriminación ha de ser aplicado cuando se trata de negarse a recibir funcionarios de una cierta categoría. Si un Estado que recibe una misión se niega en absoluto a recibir a funcionarios de cierta categoría, su conducta podrá ser anómala pero por lo menos no habrá discriminación.

14. En cuanto a la idea de subordinar el nombramiento al asentimiento previo, parece que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo, en principio, con la opinión del Sr. Bartos, pero la idea se ha ampliado un poco en el curso del debate. De todos modos, las opiniones del Sr. Bartos y del Sr. García Amador tienen en cuenta su texto que concede al Estado de residencia el derecho de negarse a recibir, sin consentimiento previo, a funcionarios de cierta categoría, pero sólo en los casos en que esto es compatible con la práctica usual.

15. El Sr. TUNKIN señala que una disposición como la que patrocina el Sr. García Amador y la que figura en la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice estarían en contradicción con el artículo 3, tal como ha sido aprobado, en el que se estipula que "el Estado que envía la misión tendría plena libertad para designar los demás funcionarios que hayan de formar parte de ella."

16. El orador preferiría que la aplicación de la segunda parte del artículo 5 se limitara a los agregados militares, navales y aéreos.

17. El Sr. HSU dice que lo que importa no es que no haya discriminación entre las misiones de una misma capital, sino la reciprocidad entre los Estados.

18. Está de acuerdo con el Sr. Khoman en que es ilógico mencionar el principio de la no discriminación

en el párrafo 2 del texto de Sir Gerald Fitzmaurice y no en el primero. Pero, por otra parte, sería inoportuno enunciarlo en el segundo párrafo. Por ejemplo, un Estado puede negarse a admitir a unos agregados de prensa como los que enviaban los regímenes nacional-socialistas, que se dedicaban a una propaganda inadmisibles, sin dejar de considerar a los agregados de prensa en general como miembros legítimos de las misiones diplomáticas. Ahora bien, según el principio de la no discriminación, tendría que rechazarlos a todos o a ninguno. Mencionar la no discriminación en el texto es innecesario e incluso podría tener consecuencias peligrosas. El orador propone en forma reglamentaria que se suprima esta mención.

19. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que la Comisión tendrá quizá que examinar la cuestión general de la no discriminación cuando estudie la aplicación del principio de reciprocidad y de la cláusula de la nación más favorecida. En todo caso, la limitación de los poderes del Estado que recibe la misión y, en particular, la disposición referente a la no discriminación, son necesarias para evitar abusos.

20. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Hsu de que se supriman las palabras "y sin ninguna discriminación" en el texto de Sir Gerald Fitzmaurice.

Por 11 votos contra 1, y 5 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

21. El PRESIDENTE propone que se ponga a votación el texto de Sir Gerald Fitzmaurice.

22. El Sr. MATINE-DAFTARY pide que se le dé tiempo para elaborar, de acuerdo con el Sr. García Amador, una enmienda a dicho texto, que varios miembros de la Comisión quisieran que fuera más preciso.

23. El Sr. GARCIA AMADOR dice que, después de haber reflexionado sobre la cuestión, no ve cómo podría modificarse este texto. Después de haber oído a Sir Gerald Fitzmaurice, bastará, si se aprueba el texto, que la Comisión explique claramente en el comentario el alcance de la disposición.

24. El Sr. TUNKIN pide que se voten por separado las palabras "El Estado que recibe la misión, dentro de límites análogos y sin ninguna discriminación, podrá negarse a aceptar funcionarios de una categoría especial" y las palabras "o a aceptarlos sin su consentimiento previo", que sólo deben referirse a los agregados militares, navales y aéreos.

Así queda aprobado.

25. El PRESIDENTE pone a votación la primera parte del texto de Sir Gerald Fitzmaurice.

Por 15 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, queda aprobada la primera parte del texto.

26. El Sr. AGO señala que el Sr. Tunkin ha empleado las palabras "categoría especial" mientras que el texto dice "categoría". Hay una diferencia entre ambos términos y el comité de redacción podría estudiar cuál de ellas es preferible.

Así queda acordado.

27. El PRESIDENTE pone a votación el resto del texto de Sir Gerald Fitzmaurice: "o a aceptarlos sin su consentimiento previo", a reserva de transmitirlo al Comité de redacción para que limite el alcance de esta disposición a los agregados navales, militares y aéreos.

Por 7 votos contra 5, y 5 abstenciones, queda aprobado el texto con esta reserva.

28. El PRESIDENTE, contestando al Sr. KHOMAN y al Sr. SANDSTRÖM, dice que, teniendo en cuenta que el texto se ha aprobado en dos partes, una de las cuales por lo menos está sujeta a modificaciones de redacción, la Comisión tendrá la posibilidad de decidir posteriormente si aprueba la totalidad del texto definitivo.

ARTÍCULOS 6 A 11

29. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, al presentar los artículos 6 a 11 de su proyecto, dice que, a su juicio, la Comisión habría de examinar juntos todos estos artículos y decidir, en primer lugar, la cuestión general de principio de si conviene modificar la clasificación de los agentes diplomáticos, en tres categorías, establecida por el Reglamento aprobado en el Congreso de Viena, y completado más tarde por el Protocolo de la Conferencia de Aquisgrán, que añadió una nueva clase, la de los "ministros residentes" (A/CN.4/98, párrafos 21-26).

30. La cuestión de modificar la clasificación de los agentes diplomáticos se planteó ya durante los trabajos de codificación emprendidos por la Sociedad de las Naciones, que la resolvieron por la negativa (*Ibid.*, párrafos 105-112).

31. Varias consideraciones le han movido a abrir de nuevo el debate sobre esta cuestión. En primer lugar, el hecho de que las razones que alegó en 1927 en favor de dicha revisión el subcomité creado por el comité de expertos para la codificación progresiva del derecho internacional (*Ibid.*, párrafos 107-110) parecen ser buenas todavía, mientras que los argumentos contra la revisión (*Ibid.*, párrafo 112) no son muy convincentes. No parece necesario, por ejemplo, que dos Estados que deseen establecer entre ellos relaciones particularmente estrechas lo hagan concediendo una categoría más elevada a sus representante diplomáticos.

32. Además, la existencia de dos categorías de jefes de misión de carácter representativo, es decir, embajadores y ministros plenipotenciarios, es contraria al principio de la igualdad formal de los Estados. Esta distinción podría estar justificada cuando el envío de embajadores era una prerrogativa de las grandes potencias o incluso en la época de la Sociedad de las Naciones. Pero desde entonces la práctica de nombrar embajadores se ha extendido mucho con lo que ha dejado de estar justificada esta distinción, que no es favorable para la estabilidad del cuerpo diplomático en capitales pequeñas.

33. La cuestión de la clasificación de los representantes diplomáticos se planteó en el décimo período de sesiones de la Asamblea General, cuando el representante de Suecia declaró en la Sexta Comisión, el 3 de noviembre de 1955, que "la Comisión había de tener en cuenta la urgente necesidad de revisar la clasificación de los agentes diplomáticos... En vista de la creciente tendencia por parte de los Estados a nombrar Embajadores, la antigua distinción entre embajadas y legaciones carece ahora de toda justificación. La situación que con este motivo se ha creado causa molestias e inconvenientes a muchos Estados. Es menester, pues, poner fin a las anomalías que aún subsisten... Es de esperar que la Comisión de Derecho Internacional... presente a la Asamblea General un conjunto de propuestas orientadas a resolver el problema de la clasificación. Podría ser ventajoso, desde luego, que

esta cuestión se tratara como tema separado".¹ El representante de Noruega manifestó también que "el actual sistema de clasificación tiene inconvenientes y se acogerá con agrado un pronto remedio de la situación".²

34. La Comisión se dará evidentemente cuenta de que los representantes escandinavos en la Sexta Comisión no se habían puesto de acuerdo con el orador. Los gobiernos escandinavos plantearon esta cuestión sin consultarle.

35. En el informe de la Sexta Comisión el debate se resumió en los términos siguientes: "Algunos representantes señalaron la urgente necesidad de revisar la clasificación de los agentes diplomáticos, y expresaron la esperanza de que la Comisión formulase, en su octavo período de sesiones, una propuesta sobre este asunto para transmitirla a la Asamblea General, considerando el problema de la clasificación, de ser necesario, como una cuestión aparte".³

36. El PRESIDENTE pide a la Comisión que tome una decisión sobre el artículo 6 que no parece dar lugar a discusión.

37. El Sr. AGO señala que, si la Comisión decidiera que sólo haya una categoría de jefes de misión, el artículo 6, tal como está redactado actualmente, no sería ya pertinente.

38. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, conviene en que el artículo habría de ser redactado de nuevo.

39. El PRESIDENTE hace observar que, aunque la Comisión decida preconizar la supresión de la categoría intermedia de ministros plenipotenciarios, subsistirá una tercera categoría, la de encargados de negocios.

40. El Sr. YOKOTA es partidario de examinar los artículos e incluso los párrafos uno por uno, de acuerdo con el procedimiento ya adoptado por la Comisión.

41. El Sr. KHOMAN estima más lógico que se discutan al mismo tiempo los artículos 6 a 11. Comparte la opinión del Sr. Ago. Dice, de paso, que preferiría que en el artículo 6 se hablara de "estatuto" en lugar de "categoría".

42. No cree que los encargados de negocios constituyan realmente una clase bien definida; los encargados de negocios temporales no son ninguna excepción, pero es muy raro que los encargados de negocios sean acreditados.

43. El Sr. AMADO hace observar que existen encargados de negocios acreditados como tales. Si no está equivocado, el Reino Unido está representado en Pekín por un encargado de negocios.

Queda acordado no continuar el examen del artículo 6 hasta que se haya tomado una decisión sobre la clasificación de los jefes de misión.

44. El Sr. VERDROSS, refiriéndose al artículo 7, dice que sería conveniente hacer alguna modificación en el texto, porque los legados no son nunca jefes de misión permanente sino que se envían para cada misión especial en particular y no están generalmente acreditados ante los jefes de Estado.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Sexta Comisión, 453a. sesión, párrafos 12-14.

² *Ibid.*, párrafo 18.

³ *Ibid.*, décimo período de sesiones, Anexos, tema 50 del programa, documento A/3028, párrafo 5.

45. Se pregunta si sería posible suprimir la categoría de ministro plenipotenciario reconocida por el Congreso de Viena.

46. El Sr. BARTOS dice que la idea de suprimir la categoría intermedia de ministro plenipotenciario y otros ministros está enteramente de acuerdo con la tendencia del derecho internacional moderno y que es decidido partidario de ella. Esta categoría es una reliquia de la época en que se consideraba que los embajadores tenían el derecho de tratar directamente con los soberanos, derecho que no tenían los ministros. Por haber caído en desuso este derecho desde hace mucho tiempo, la categoría subsidiaria ha pasado a ser una institución anticuada.

47. Todo el derecho internacional moderno tiende a su supresión. Las Naciones Unidas, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Carta, están fundadas sobre el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros, y la consecuencia evidente de dicho principio es que los representantes diplomáticos de los Estados han de tener también el mismo estatuto.

48. Ya en 1918 la Unión Soviética hizo una tentativa, que fracasó, para suprimir toda distinción entre los enviados diplomáticos, al establecer una categoría única de "representantes plenipotenciarios". No obstante, como los demás Estados clasificaron a esos representantes en la categoría de encargados de negocios, la Unión Soviética se vió obligada a ajustarse a la tradición.

49. Desde entonces los Estados tienen cada vez más la tendencia a hacerse representar por embajadores. Aparte los Estados que, como Polonia y España, se basan en motivos históricos o jurídicos, hay el caso de los Estados latinoamericanos que decidieron, antes de la segunda guerra mundial, hacerse representar sólo por enviados diplomáticos con categoría de embajador. En 1942, los Estados aliados contra las potencias del Eje tomaron la misma decisión. Suiza, donde sólo existía una embajada, la de Francia (las misiones suizas en las capitales extranjeras no eran más que legaciones), está adhiriéndose a la costumbre de intercambiar embajadores.

50. La distinción entre embajadores y ministros plenipotenciarios es puramente académica, por lo menos en cuanto a los privilegios e inmunidades concedidos en el Estado en que está acreditada la misión. Así, después de la primera guerra mundial, los Gobiernos de Rumanía, Turquía y Yugoslavia acordaron nombrar embajadores en lugar de ministros como lo hacían antes, pero al propio tiempo precisaron que los embajadores no gozarían de los privilegios que no se reconocieran a los ministros de otros Estados en sus capitales respectivas. Además, ciertos países, como Bélgica, por razones puramente de orden interno, no reconocen en ningún caso el rango de embajador, pero dan el título de embajador a sus representantes diplomáticos en algunos países.

51. Para ayudar a la Comisión a desembarazarse de lo que, como se acaba de demostrar, no es más que una reliquia del pasado, el orador votará con gusto la reforma propuesta por el Relator Especial.

52. El Sr. MATINE-DAFTARY, antes de aceptar lo que constituiría una innovación muy importante, desearía conocer mejor las dificultades a que ha dado lugar en la práctica el actual sistema. Se ha dicho que, según el principio de la igualdad de los Estados, los

representantes diplomáticos han de ser de una sola categoría. De todos modos, el hecho de que todos los hombres sean iguales ante la ley, no significa que deban mantener relaciones iguales con todo el mundo. Es inevitable que un hombre tenga relaciones más estrechas y más importantes con algunos hombres que con otros; y es natural que lo mismo ocurra con los Estados.

53. Si la Comisión reconoce que el soberano no es ya la encarnación misma del poder, es lógico que suprima el término "embajador" ya que el embajador, por ser el representante personal del soberano, evoca la idea del Congreso de Viena. De decidirse que se utilice una sola denominación, podría adoptarse la de "representante plenipotenciario" para todos los Estados.

54. Los encargados de negocios no son más que jefes de misión interinos, y el orador reconoce que no han de constituir una categoría aparte.

55. El Sr. AMADO indica que hay encargados de negocios con carácter casi permanente, por ejemplo, cuando se retira a un embajador a consecuencia de haberse producido una situación hostil en las relaciones entre los Estados interesados. Reconoce, de todos modos, que no puede decirse que los encargados de negocios constituyen una clase distinta, ya que hay casi tantas clases de encargados de negocios como encargados de negocios.

56. El Sr. FRANÇOIS piensa también que se ha de suprimir la categoría de ministros plenipotenciarios. La división actual de los jefes de misión en dos categorías, embajadores y ministros plenipotenciarios, lleva consigo una discriminación contra ciertos Estados. En la época del Congreso de Viena, la distinción estaba justificada por la situación excepcional de que gozaban las grandes potencias, tanto de hecho como de derecho. Incluso después de la primera guerra mundial, cuando Bélgica fué partidaria de que se conservara este sistema, se pudo alegar que un Estado podía desear dar un signo especial a sus relaciones con algunos otros Estados. En nuestros días, el nombramiento de un embajador no significa en modo alguno que las relaciones entre dos Estados sean muy estrechas ni que tengan mucha importancia. Cada vez más, se nombran embajadores donde no hay razón alguna para ello a consecuencia de lo cual los ministros plenipotenciarios se encuentran ahora en una situación de inferioridad, que les hiere en su dignidad. Por ejemplo, quedan colocados detrás de los representantes de Estados cuyas relaciones con el Estado en que están acreditados son mucho menos estrechas e importantes, por el simple hecho de que estos últimos están representados por embajadores.

57. Puede invocarse el argumento de que si dos Estados prefieren estar representados por ministros plenipotenciarios más bien que por embajadores, no hay motivo alguno para que la Comisión les impida que así lo hagan, pero lo que ocurre con más frecuencia es que un Estado quiera elevar a su representante a la categoría de embajador y que el otro Estado no quiera hacerlo.

58. Por lo tanto, aunque el orador está completamente de acuerdo con el Relator Especial en que debe suprimirse la categoría de ministros plenipotenciarios, hace observar que este propósito no se conseguirá necesariamente con el artículo 7. Si el proyecto de la Comisión ha de servir de base para un proyecto de convención, los Estados que la ratifiquen quedarán obligados a convertir en embajadores a todos sus ministros

plenipotenciarios. Pero si el proyecto de la Comisión es simplemente una especie de modelo de código, la categoría de los ministros plenipotenciarios no desaparecerá con su promulgación; y en este caso sería preferible mencionarlos en el artículo 7 y hablar sólo de su supresión en el comentario.

59. El Sr. TUNKIN dice que es indudable que la práctica ha cambiado mucho desde el Congreso de Viena y la Conferencia de Aquisgrán y que, en teoría, sería conveniente que esos cambios se reflejaran en el proyecto de la Comisión. Ve con satisfacción que la propuesta del Relator Especial se basa en el principio de la igualdad entre los Estados. Basándose precisamente en ese principio, la Unión Soviética, como ha hecho observar el Sr. Bartos promulgó en 1918 un decreto en virtud del cual todos los representantes diplomáticos del Estado Soviético se llamarían representantes plenipotenciarios. Es evidente que, en general, especialmente después de la segunda guerra mundial, la categoría de ministros plenipotenciarios tiende a desaparecer. Además, si no en todos, en la mayoría de los países se concede el mismo estatuto a los embajadores y a los ministros.

60. Pero subsiste el hecho de que algunos Estados continúan nombrando ministros plenipotenciarios y el orador duda que la Comisión haya de adelantarse a los acontecimientos. Si se deja de mencionar a los ministros plenipotenciarios es seguro que muchos Estados formularán objeciones. Independientemente de la forma que se dé al proyecto de la Comisión, sería acertado no exponerse sin necesidad a tales objeciones, lo que ocurriría en este caso, ya que si los ministros plenipotenciarios son tratados en términos de igualdad con los embajadores, y los Estados tienen libertad para nombrar ya sea embajadores, ya sea ministros, la cuestión de categoría carece de importancia y no constituye violación alguna del principio de igualdad entre los Estados.

61. El Sr. EL-ERIAN opina también que la Comisión ha de tener en cuenta la realidad de la vida internacional, en particular de la aceptación general del principio de la igualdad de los Estados. Desde el momento que en el sistema actual todos los Estados tienen el mismo derecho de designar ministros plenipotenciarios o embajadores según les convenga, y que no se hace ninguna distinción entre los deberes y los privilegios respectivos de los ministros plenipotenciarios y de los embajadores, la Comisión no se ha de apresurar demasiado en modificarlo. En todo caso, antes de tomar una decisión definitiva convendría que se esperase a conocer las observaciones de los gobiernos sobre el proyecto inicial.

62. Duda de que la propuesta del Sr. Khoman de que en el artículo 6 se sustituya la palabra "categoría" por la palabra "estatuto" sea acertada, ya que el estatuto de los jefes de las misiones diplomáticas se rige por el derecho internacional. En realidad es exactamente la categoría a que han de pertenecer lo que deciden de común acuerdo los Estados.

63. El Sr. HSU estima, como el Sr. Tunkin, que no hay inconveniente en mantener la categoría de ministro plenipotenciario. Se ha criticado el actual sistema de clasificación por ser contrario al principio de la igualdad de los Estados, pero estas críticas no se hubieran formulado si no hubiera habido abusos. Estos abusos han pasado, afortunadamente, a la historia, pero sería muy conveniente que la Comisión lograra que de-

saparecieran los pocos que subsisten cuyo origen está en el principio de reciprocidad.

64. En realidad, es conveniente para algunos Estados, especialmente para los más pequeños, que se mantengan dos categorías de misiones diplomáticas en el extranjero, tanto por motivos de carácter financiero como por falta de personal competente.

65. De todos modos, si la mayoría de la Comisión es partidaria de la propuesta del Sr. Sandström, el orador no se opondrá a que se apruebe.

66. El Sr. AGO dice que, aunque sea cierto que en la actualidad se registre una tendencia a conferir a todos los jefes de misión el grado de embajadores, abriga dudas de que sea prudente que la Comisión acelere las cosas. El Sr. François ha expuesto claramente los argumentos que se invocan en favor de la propuesta del Relator Especial. Por otra parte, el Sr. Matine-Daftary ha señalado acertadamente que la igualdad de los Estados no es el único elemento pertinente, y que también hay que tener en cuenta que un Estado determinado no mantiene el mismo grado de intimidad en sus relaciones con todos los países, lo cual parece aconsejar el mantenimiento de diferentes clases de misiones diplomáticas.

67. Además, la Comisión no puede ignorar el hecho de que algunos Estados se han puesto de acuerdo para nombrar entre ellos ministros únicamente, y que las leyes vigentes en otros Estados no prescriben el nombramiento de embajadores. Así pues, a su entender, la Comisión no tiene más remedio que mencionar a los ministros plenipotenciarios en el artículo 7, pero puede decir en el comentario que sería conveniente que todos los jefes de misión fueran embajadores, si estima que así ha de ser en realidad.

68. Sir Gerald FITZMAURICE comparte la opinión de los Sres. Ago y Tunkin de que la Comisión ha de mencionar a los ministros plenipotenciarios, pero que en el comentario podría señalar a la atención de los gobiernos la conveniencia de modificar el actual sistema de clasificación. De todos modos, si lo hace así, habrá de precisar que se plantean dos cuestiones: primero, decidir si se continúan empleando los términos "embajadores" y "ministro plenipotenciario"; y segundo, si a esta diferencia de apelación ha de corresponder una diferencia de trato, lo que podría parecer poco agradable. Varios Estados que, en el plano internacional, elevaron sus legaciones al rango de embajadas, continúan haciendo una distinción, en el plano nacional, entre embajadores de primera y de segunda clase, sobre todo en cuanto a los emolumentos. Es, pues, perfectamente posible suprimir toda distinción entre embajadores y ministros plenipotenciarios en el Estado que recibe la misión y que se mantenga al propio tiempo en el Estado que la envía. De todos modos, la Comisión no puede hacer más que llamar la atención sobre estas cuestiones en el comentario.

69. El Sr. KHOMAN señala que muy a menudo los Estados que acaban de establecer relaciones diplomáticas comienzan por ministros y después, cuando sus relaciones se desenvuelven, los elevan al rango de embajador. La Comisión, que está realizando una labor de codificación, no puede pasar completamente en silencio la existencia de ministros plenipotenciarios. En todo caso, la diferencia entre ellos y los embajadores es insignificante; por lo que se refiere a las Naciones Unidas se limita a que estos últimos tienen derecho al tratamiento de "Excelencia". La Comisión se ha de

esforzar en conseguir que desaparezcan estas diferencias. Como ha dicho Sir Gerald Fitzmaurice, la cuestión de continuar empleando ambos términos o dos expresiones distintas es diferente.

70. El Sr. YOKOTA reconoce que el principio de la igualdad de los Estados es una norma fundamental del derecho internacional, pero no es un principio absoluto, ya que admite muchas excepciones, incluso en las Naciones Unidas, donde algunos Estados ocupan puestos permanentes en el Consejo de Seguridad y tienen el derecho de veto. En el caso que se discute, este principio, a juicio del orador, no tiene más consecuencia que el derecho igual para todos los Estados de determinar según su deseo la categoría de sus agentes diplomáticos.

71. Por lo que respecta a las categorías de agentes diplomáticos, en la práctica no hay una verdadera diferencia entre los embajadores y los ministros plenipotenciarios en cuanto a privilegios e inmunidades, a las modalidades de nombramiento ni a sus funciones. La diferencia es puramente nominal. Se inclina pues en favor de la propuesta del Relator Especial.

72. Por el contrario, los encargados de negocios constituyen una categoría distinta, porque son nombrados y acreditados por los Ministros de Relaciones Exteriores.

73. El Sr. AMADO está de acuerdo en que, en general, la única diferencia que existe entre los embajadores y los ministros plenipotenciarios, es la del orden de precedencia. Es posible que haya una tendencia a reunirlos en una categoría única, pero la Comisión no ha de alentar ni reprimir esta tendencia.

74. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que los ministros plenipotenciarios existen aún como categoría y que responde a una necesidad real, a diferencia de lo que ocurre con la categoría de ministro residente, que ha desaparecido ya casi por completo, y cuyo mantenimiento no ha pedido ningún miembro de la Comisión.

75. Es cierto que la única diferencia que existe entre un embajador y un ministro plenipotenciario es de carácter protocolario. Es evidente que hay una tendencia a agrupar los jefes de misión en una clase única, pero como la Asamblea General ha encargado a la Comisión que proceda a codificar el derecho internacional en materia de privilegios e inmunidades diplomáticas, le sería difícil no mencionar la categoría de ministro plenipotenciario. No obstante, habrá de explicar en el comentario que puede observarse en la práctica una tendencia a agrupar en una clase única las dos primeras clases, determinadas por el reglamento aprobado en el Congreso de Viena de 1815 (A/CN.4/98, párrafo 4).

76. La Comisión podría tomar una decisión definitiva sobre este asunto en el próximo período de sesiones, cuando tenga conocimiento de las observaciones que su proyecto suscite en los Gobiernos. Si los Gobiernos son partidarios de suprimir la categoría de ministros plenipotenciarios, podrá modificar el proyecto en consecuencia.

77. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que le han causado impresión los argumentos del Sr. François, apoyados por otros miembros de la Comisión. Los ministros plenipotenciarios existen y seguirán existiendo aún durante un cierto tiempo. Ello le induce a pensar que, en lugar de haber seguido en su

proyecto la orientación de la Sociedad de las Naciones, podía haber recomendado no que se suprimiera una categoría sino la supresión de toda distinción en el orden de precedencia de las categorías.

78. Tratará de presentar un nuevo texto en este sentido en la próxima sesión de la Comisión.

79. El Sr. EDMONDS cree que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que han de tenerse en cuenta las diferencias que existen entre embajadores y ministros plenipotenciarios y que están justificadas por lo menos en cuanto a las disposiciones interiores del Estado que acredita la misión. No está convencido de que los derechos y los deberes de ambas categorías sean los mismos. De todos modos, la Comisión no ha de llegar hasta el punto de suprimir toda mención a una de ellas.

80. El Sr. GARCIA AMADOR dice que los países latinoamericanos han sustituido muchos de sus ministros plenipotenciarios por embajadores, siguiendo la tendencia general, pero que al hacerlo se han creado toda suerte de dificultades. Generalizar esta práctica ocasionaría dificultades aún mayores. Por consiguiente, la Comisión ha de atenerse a la realidad y aceptar que se mantenga a los ministros plenipotenciarios en una categoría separada.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

391a. SESION

Lunes 6 de mayo de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Creación de un Comité de Redacción

1. El PRESIDENTE propone que el comité de redacción que la Comisión ha acordado, en principio, constituir se componga de los siguientes miembros: Sr. Pal, como Presidente, Sir Gerald Fitzmaurice, Sr. García Amador, Sr. François, Sr. Sandström y Sr. Tunkin.

Así queda acordado.

2. El Presidente cree que sería conveniente que el comité de redacción empezara su labor lo antes posible.

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULOS 6 AL 11 (continuación)

3. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que comunique a la Comisión el resultado del estudio que se ofreció a efectuar al final de la 390a. sesión.

4. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, recuerda que entonces indicó que una de las maneras de evitar las dificultades que los debates habían puesto de manifiesto respecto de la clasificación de los jefes de misión, sería dejar los títulos tal como prescribe el Reglamento aprobado el 19 de marzo de 1815 por el Congreso de Viena (A/CN.4/98, párrafo 22), y cen-

trar la atención en el orden de precedencia. Para poner en práctica esta idea, ha redactado el siguiente texto destinado a sustituir los artículos 6 a 9.

“Artículo 6

“El estado que acredita la misión y el Estado que la recibe se pondrán de acuerdo sobre el título que deba darse a los jefes de sus misiones respectivas.

Artículo 7

“1. Los embajadores, (legados o) nuncios, enviados, ministros, ministros residentes, u otros agentes acreditados ante los Jefes de Estado tendrán precedencia sobre los encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores y entre ellos según la fecha de la notificación oficial de su llegada.

“2. El hecho de que por cualquier causa se modifiquen las cartas credenciales no afectará al orden así establecido.

“3. Esta reglamentación no aportará innovación alguna por lo que respecta a los representantes del Papa.

“4. Los lazos de parentesco o de relación familiar entre las Cortes no conferirán ningún rango a sus funcionarios diplomáticos. Lo mismo sucederá con las alianzas políticas.”

5. De todos modos, este texto no debe considerarse como una propuesta, porque también da lugar a varias dudas: en particular, el párrafo 1 del artículo 7 parece presentar mayores inconvenientes que los artículos que está destinado a sustituir. Establecería un nuevo sistema al lado del antiguo y los Estados seguirían regímenes diferentes según que aceptaran o no el nuevo sistema. El Reglamento de Viena tenía la ventaja de la uniformidad.

6. Por ello, parece preferible conservar el texto del Congreso de Viena y contentarse con expresar en el comentario la esperanza de que en el porvenir se acentuará la tendencia, ya bastante pronunciada, a suprimir los ministros plenipotenciarios y las legaciones, lo que resolvería automáticamente el problema de la clasificación de los jefes de misión.

7. El Sr. FRANÇOIS reconoce que si se hace desaparecer la última diferencia que subsiste entre los ministros y los embajadores, conservando ambos términos como si designaran conceptos diferentes, la segunda versión propuesta por el Relator Especial sería una fuente permanente de confusión y de dificultades prácticas, especialmente si el proyecto de la Comisión había de tomar la forma de una convención. En este caso, los Estados que no se adhirieran a la convención continuarían considerando a los embajadores y a los ministros como pertenecientes a dos categorías distintas, teniendo la primera de ellas un orden de precedencia sobre la segunda, mientras que los Estados partes en la convención les asignarían el mismo rango. Sería pues preferible conservar la clasificación establecida por el Congreso de Viena en 1815 y expresar en el comentario la esperanza de que los ministros serán sustituidos por embajadores progresivamente.

8. El Sr. VERDROS dice que tenía la intención de proponer que el término “jefes de misiones” que figura al principio del artículo 7 del proyecto original del Relator Especial se sustituyera por las palabras “agentes diplomáticos”. Como ese término no aparece en la segunda versión, su enmienda ya no es necesaria.

Por el mismo motivo puede conservarse la palabra “legados”.

9. En cuanto a la segunda frase del párrafo 4 del artículo 7 (segunda versión) señala que en el tratado de alianza de 1936 entre Egipto y el Reino Unido se estipulaba que el Embajador Británico en El Cairo tendría orden de precedencia sobre todos los demás. Una disposición análoga figura en el tratado entre Francia y Marruecos. No tiene nada que oponer a la redacción actual de esta frase, pero estima que la Comisión habría de precisar que este texto no refleja completamente la práctica seguida anteriormente.

10. El Sr. TUNKIN pregunta al Relator Especial si sabe que después de la segunda guerra mundial se hayan nombrado encargados de negocios permanentes o ministros residentes.

11. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que si la memoria le es fiel, Suecia ha nombrado encargados de negocios ante los Gobiernos de Estados con los que no tenía relaciones muy estrechas. También tiene entendido que Suecia está representada en un país por un ministro residente.

12. Tratando la cuestión en su conjunto, estima que si no acepta la reforma que él ha propuesto, no es necesario que la Comisión trate, en su proyecto, de la clasificación de los jefes de misión; le bastará dejar las cosas como están y atenerse al Reglamento de Viena sin modificarlo.

13. El Sr. EL-ERIAN dice que el nuevo texto propuesto por el Relator Especial para el artículo 6 no le satisface del todo. A su juicio, la Comisión está, en general, de acuerdo en que sería deseable que todos los jefes de misión constituyesen una categoría única. En algunos casos, por motivos de carácter constitucional o de otra índole, los Estados pueden querer dar títulos particulares a sus jefes de misión, pero tales casos son siempre excepcionales y merecen, a lo más, una breve mención en el comentario. Los artículos elaborados por la Comisión no han de reflejar la excepción, sino la regla.

14. Respecto del artículo 7, comparte, en general, la opinión del Sr. François.

15. Duda de que sea oportuno mencionar las alianzas políticas en el párrafo 4 del artículo 9 del proyecto original del Relator Especial (párrafo 4 del artículo 7 de la segunda versión). Se ha dicho incluso que dichas alianzas no son compatibles con el sistema de seguridad colectiva establecido por la Carta de las Naciones Unidas.

16. El tratado concertado en 1936 entre Egipto y el Reino Unido a que ha aludido el Profesor Verdross ha sido ya denunciado. De todos modos, la disposición a que se ha referido el Sr. Verdross sólo se aplicó, en la práctica, al embajador que estaba en funciones cuando se firmó el tratado; sus sucesores han sido tratados en un pie de igualdad con los embajadores de los demás países.

17. El Sr. PAL señala que, al estipular una precedencia especial, el tratado entre Egipto y el Reino Unido y el tratado entre Francia y Marruecos parecían constituir una violación del artículo IV del Reglamento de Viena. Entiende que no se puede dejar que los Estados decidan la cuestión del orden de precedencia por acuerdo mutuo que ha de ser reglamentada por el derecho internacional.

18. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo con lo que ha dicho el Sr. François.

19. El Sr. EL-ERIAN ha explicado exactamente cómo fué aplicable el tratado de 1936 entre Egipto y el Reino Unido. Disposiciones como las que ha mencionado el Sr. Verdross son cada vez más escasas y la Comisión puede prescindir de ellas en su proyecto. Por consiguiente, no tiene inconveniente en que se diga que las alianzas políticas no confieren ningún rango a los agentes diplomáticos de Estados aliados.

20. El Sr. BARTOS dice que, en Moscú, el representante de Austria que lleva el título de representante político, y el representante de Italia al que se da el nombre de representante diplomático, fueron considerados durante algún tiempo como encargados de negocios; el Gobierno de la Unión Soviética ha reconocido también como jefes de misión a embajadores o ministros que llevaban ese título *ad personam*. No ha podido encontrar ningún otro caso de jefes de misión diplomática que sean ministros residentes o encargados de negocios permanentes en Moscú.

21. El Sr. MATINE-DAFTARY, como Sir Gerald Fitzmaurice, está completamente de acuerdo con el Sr. François.

22. El Sr. KHOMAN es partidario de la segunda versión propuesta por el Relator Especial para el artículo 6. La palabra "*classe*" del primitivo texto francés no era adecuada porque ya que no existe ninguna diferencia de categoría entre los Estados, no ha de haber ninguna entre sus representantes diplomáticos. Estima que "título" es la palabra indicada, pero si diera lugar a dificultades se podría poner por ejemplo la palabra "*catégorie*".

23. Hace observar que en el nuevo texto del artículo 7, el Relator Especial no sólo se refiere a los ministros sino también a los enviados y a los ministros residentes. Que recuerde, ningún miembro de la Comisión ha pedido que se mencione a ninguna de estas categorías. En el Reglamento de Viena no figuran los ministros residentes y la distinción entre enviados y ministros es prácticamente inexistente.

24. En general estima que la Comisión, que tiene ahora emprendida una obra de codificación, no ha de tratar de ir más allá de la práctica habitual de los Estados, a menos que todos los Estados decidan de común acuerdo en que así lo haga. En el presente caso, ha de preguntar a los Estados si desean en realidad suprimir la distinción entre ministros y embajadores; cuando conozca su opinión sobre este punto no tendrá dificultad alguna en redactar un texto apropiado.

25. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con la finalidad de la segunda versión del artículo 7, ya que estima que sería conveniente que todos los jefes de misiones diplomáticas tuviesen el mismo rango, según el principio de la igualdad de los Estados. No obstante, como ha señalado ya, toda propuesta encaminada a suprimir la distinción que existe actualmente entre embajadores y ministros suscitaría inevitablemente la oposición de un gran número de Estados. En consecuencia, el orador cree preferible atenerse al Reglamento de Viena, es decir, conservar el texto de los artículos 6 y 7 del proyecto primitivo del Relator Especial (A/CN.4/91), a condición de que se añada al artículo 7 la categoría de ministros acreditados ante los Jefes de Estado.

26. El Sr. AMADO comparte la opinión del Sr. Tunkin y presenta oficialmente la propuesta de que el artículo 7 se redacte en la forma siguiente:

"Los jefes de las misiones serán de tres categorías:

"a) Embajadores, legados o nuncios acreditados ante los Jefes del Estado;

"b) Ministros acreditados ante los Jefes de Estado;

"c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores."

Esta redacción da una idea exacta de la situación. En el comentario la Comisión podría indicar que se acusa actualmente una tendencia a sustituir los ministros por embajadores.

27. El Sr. YOKOTA aprueba la propuesta del Sr. Amado. Estima que los artículos del proyecto de la Comisión han de limitarse a recoger la práctica ordinaria normal en la que, de modo general, se reconocen las tres categorías mencionadas por el Sr. Amado; los casos y las categorías poco frecuentes pueden señalarse en el comentario. Por esta razón, no cree necesario que se mencionen en el artículo 7 los ministros residentes, ya que quedan pocos en la actualidad y su desaparición se prevé en el futuro.

28. El Sr. SPIROPOULOS, que ha sentido mucho no haber podido asistir a las primeras sesiones del actual período de sesiones, dice que, a su juicio, el artículo 7 no tiene importancia desde el punto de vista jurídico, siempre que todos los jefes de misión disfruten de los mismos derechos. Aunque personalmente es partidario de la reforma propuesta por el Relator Especial, piensa, como el Sr. Amado, que la Comisión ha de atenerse al Reglamento de Viena, por lo menos cuando elabore su primer proyecto. Sólo podrá tomar una decisión definitiva teniendo en cuenta las observaciones que formulen los gobiernos.

29. No es necesario que la Comisión haga nada por estimular la tendencia a sustituir los ministros por embajadores.

30. El Sr. AGO opina que, en ciertos casos, hay razones justificadas para que se mantengan ambas categorías. Por ello, la Comisión, en su comentario, no debiera insistir demasiado sobre la conveniencia de agruparlas en una sola.

31. Por consiguiente, aunque aprueba en sustancia la propuesta del Sr. Amado, propone los siguientes cambios de redacción para atender a las objeciones del Sr. Verdross y de otros representantes: las palabras "jefes de sus misiones" del artículo 6 y las palabras "jefes de las misiones" del artículo 7 habrían de ser sustituidas por las palabras "sus agentes diplomáticos" y "agentes diplomáticos" respectivamente, ya que, por ejemplo, los legados no son jefes de misión; en el inciso b) del artículo 7, la palabra "ministros" podría ser sustituida por las palabras "enviados, ministros u otras personas", que es más amplio y correspondería al texto del Reglamento de Viena; y en los incisos a) y b) del mismo artículo, convendría sustituir las palabras "acreditados ante los Jefes de Estado" por "acreditados ante los órganos supremos del Estado", ya que esos órganos son a veces cuerpos colectivos.

32. Por último, propone que se suprima el artículo 8, que no está en consonancia con la doctrina reconocida.

33. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que no tiene inconveniente en que se suprima el artículo 8, que sólo ha conservado en su proyecto por tratarse de una disposición que figura en el Reglamento de Viena.

34. Si la Comisión prefiere no tocar la clasificación de los jefes de misión como ha recomendado en su

informe y como han pedido varios Estados, no tendrá necesidad de incluir en su proyecto ninguna disposición sobre lo que no es más que una cuestión de etiqueta. En otros términos, podría suprimir los artículos 6 a 11 del proyecto original (A/CN.4/91).

35. El Reglamento de Viena no ha dado lugar a grandes dificultades en la práctica. Por otra parte, sería inútil que la Comisión sancionara unas distinciones que están llamadas a desaparecer.

36. El Sr. SCHELLE se une a la propuesta del Sr. Amado, que no hace más que reflejar la situación actual y que está en armonía con la tendencia que exige la igualdad teórica de todos los Estados.

37. Cree que se ha de suprimir el artículo 8, porque está en contradicción directa con el artículo 7.

38. El Sr. AMADO, a propósito de las enmiendas propuestas por el Sr. Ago, dice que prefiere las palabras "jefes de misión" porque están más de acuerdo con las concepciones modernas; la adición de las palabras "u otras personas" complica inútilmente el texto; las palabras "Jefes de Estado" pueden aplicarse, llegado el caso, tanto a personas como a órganos colectivos.

39. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión), refiriéndose a la primera enmienda del Sr. Ago, señala que la expresión "agentes diplomáticos" se emplea en los artículos 27 y 28 del proyecto del Relator Especial para designar a todos los miembros de una misión.

40. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no ve por qué no se ha de hacer más flexible el texto de los artículos 6 y 7 añadiendo, por ejemplo, después de las palabras "jefes de misión" las palabras "u otros agentes diplomáticos superiores" y a la expresión "de los Jefes de Estado" las palabras "o ante otro órgano supremo del Estado".

41. El Sr. KHOMAN propone que en el texto inglés la palabra "classes" se sustituya por la palabra "categories".

42. El Sr. AMADO propone que se deje que el Comité de Redacción resuelva todas estas cuestiones.

Así queda acordado.

43. El Sr. BARTOS estima que del principio de la igualdad de los Estados — que es un principio del derecho positivo consagrado por la Carta de las Naciones Unidas y por la práctica — se deduce lógicamente que los representantes diplomáticos de todos los Estados han de llevar el mismo título. De todos modos, reconoce que no es posible prescindir de los remanentes de la época en que los Estados no eran iguales en derecho. Esto podría indicarse en el comentario.

44. Pide que se ponga a votación el principio de la igualdad de títulos de todos los jefes de misión. Cuando la Comisión haya decidido esta cuestión, podrá ocuparse con más libertad de las cuestiones de detalle. Si se rechaza este principio, el orador votará en favor de la propuesta del Sr. Amado, que es la que menos se aleja de él.

45. El PRESIDENTE dice que, habiéndose presentado a la Comisión una propuesta tan concreta, está obligado a ponerla a votación.

46. El Sr. TUNKIN, a propósito de las observaciones formuladas por el Sr. Bartos, subraya que si la Comisión vota a favor de las tres categorías, ello no significará que haya votado contra el principio de la igualdad de los Estados.

47. El PRESIDENTE pone a votación el texto propuesto por el Sr. Amado (párrafo 26 *supra*), a reserva de que el Comité de Redacción se encargue de finalizar las cuestiones de detalle.

Por 17 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el texto.

48. El Sr. BARTOS se ha abstenido de votar porque estima que el principio de la igualdad de los Estados exige que los jefes de misión acreditados ante los Jefes de Estado constituyan una categoría única.

49. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que no habría votado nunca a favor de una proposición contraria al principio de la igualdad de los Estados. De todos modos, este principio no impide que los Estados escojan con toda libertad el sistema de representación diplomática que prefieran, según las relaciones más o menos estrechas que mantengan.

50. El PRESIDENTE recuerda que la votación del artículo 6 se aplazó hasta que la Comisión tomara una decisión sobre la clasificación de los jefes de misión (390a. sesión) e invita a la Comisión a votar sobre ese artículo, quedando entendido que se transmitirá al Comité de Redacción la cuestión de reemplazar en el texto inglés el término "class".

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 6.

51. El PRESIDENTE, después de señalar que el Relator Especial ha retirado el artículo 8 (párrafo 33 *supra*), pide a la Comisión que examine el artículo 9 del proyecto del Relator Especial.

52. Señala que el Sr. Tunkin ha propuesto que al final del párrafo 1 se añadan las palabras "o según la fecha de presentación de sus cartas credenciales".

53. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que el texto del artículo 9 sigue muy de cerca la redacción de los artículos IV y VI del Reglamento del Congreso de Viena.

54. El Sr. EL-ERIAN, refiriéndose al párrafo 4 de este artículo, dice que la disposición de que los lazos de parentesco o de relación familiar entre las Cortes no confieren ningún rango a sus funcionarios diplomáticos, quizá era necesaria en la época del Congreso de Viena, pero que no tiene razón de existir en la actualidad. Habiéndose ya regulado la cuestión del orden de precedencia en el artículo 7 y en el primer párrafo del artículo 9, no es necesario mantener esa disposición.

55. El Sr. AMADO estima que en el párrafo 1 del artículo, las palabras "jefes de las misiones" son más indicadas que las palabras "agentes diplomáticos", expresión en la que también están comprendidos los miembros subalternos de las misiones a los que no afecta la cuestión del orden de precedencia.

56. No sabe cómo se aplicaría la enmienda del Sr. Tunkin a los encargados de negocios, que no presentan cartas credenciales al Jefe del Estado.

57. El Sr. MATINE-DAFTARY prefiere, como el Sr. Amado, la expresión "jefes de misión". Cree que sería mejor que el orden de precedencia quedara establecido según la fecha de la notificación oficial de la llegada. Un jefe de misión puede escoger el momento de su llegada, mientras que la fecha de presentación de sus cartas credenciales no depende de él.

58. El Sr. TUNKIN dice, refiriéndose a su enmienda, que a su entender, según la práctica de los Estados, los jefes de misión toman el rango en sus categorías res-

pectivas según la fecha en que han presentado sus cartas credenciales.

59. Está de acuerdo con el Sr. Amado en que es conveniente sustituir “jefes de misión” por “agentes diplomáticos”, y con el Sr. El-Erian en que la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 es superflua.

60. El Sr. VERDROSS critica la enmienda del Sr. Tunkin diciendo que no es posible tener dos criterios diferentes para el establecimiento del orden de precedencia de los jefes de misión. La Comisión ha de adoptar uno u otro; el orador estima preferible el del proyecto del Relator Especial. La presentación de las cartas credenciales puede retrasarse por enfermedad o por otras causas.

61. El Sr. YOKOTA señala que los cuatro párrafos del artículo 9 tratan de cuestiones diferentes, y pide que se examinen por separado.

Así queda acordado.

62. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que si se enmienda el párrafo 1, los Estados se encontrarán ante dos procedimientos diferentes, el del Congreso de Viena y el que recomendará la Comisión, y es difícil prever cuál de ellos escogerán.

63. El Sr. BARTOS se pronuncia en favor de la enmienda del Sr. Tunkin. El establecimiento del orden de precedencia de los jefes de misión plantea diversos problemas. Si dos jefes de misión llegan al Estado de residencia en el mismo avión, ¿cuál de ellos tendrá precedencia sobre el otro? Francia ha adoptado en este caso, una solución ingeniosa, la de pedir primero al más antiguo de los dos que presente sus cartas credenciales. El embajador que no puede presentar sus cartas credenciales en el momento oportuno porque no las ha recibido ¿ha de perder por esta causa el rango que le correspondería? O bien, si un embajador, después de haber llegado al Estado de residencia, vuelve a su país para asuntos personales antes de haber presentado sus cartas credenciales ¿estarán obligados los jefes de misión que hayan llegado después a esperar su regreso para presentar sus cartas credenciales? La presentación de las cartas credenciales puede ser también retrasada deliberadamente por el Estado que recibe la misión, como ocurrió en un caso en que este Estado, después de haber dado su *placet* al nombramiento del jefe de una misión, cambió de parecer y, en lugar de retirarlo, aplazó varias veces la fecha de presentación de las cartas credenciales con la esperanza de que el Estado que le enviaba pediría una explicación, dándole así la oportunidad de hacerle comprender que el jefe de la misión era *persona non grata*.

64. Otro problema se planteó cuando el Departamento de Protocolo de Yugoslavia, al ver la copia de las cartas credenciales de un embajador, se dió cuenta de que entre los títulos del Jefe del Estado figuraba un Estado que había adquirido la independencia y había sido reconocido por Yugoslavia. Se hizo en último término la rectificación necesaria, pero se planteó el problema de determinar qué fecha debía tenerse en cuenta para el orden de precedencia: la fecha de presentación de las primeras credenciales o la de las cartas credenciales modificadas.

65. De todos modos, estos problemas no alteran el hecho de que, en general, el orden de precedencia dependa de la fecha en que el jefe de la misión entra oficialmente en funciones, o sea, la fecha en que presenta sus cartas credenciales. Se acostumbra a fijar la fecha

de presentación de las cartas credenciales según la notificación oficial o semioficial de llegada, pero se trata únicamente de un acto de cortesía del Estado que recibe la misión.

66. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) recuerda dos casos que ha conocido por experiencia propia en que los embajadores no pudieron presentar sus cartas credenciales en los días que siguieron a su llegada. Estos retrasos suelen ocurrir con más frecuencia en las monarquías, en que los embajadores sólo pueden presentar sus cartas credenciales en los días de recepción de la corte.

67. Es difícil decir qué práctica es la mejor, la que hace depender el orden de precedencia de la fecha de llegada, o la que lo hace depender de la fecha de presentación de las cartas credenciales. Para algunos, la presentación de las cartas credenciales es una simple formalidad y no un acto esencial que indique que el embajador ha sido aceptado por el Estado de residencia. En todo caso, se trata más bien de unificar el protocolo que de codificar una norma de derecho, y el orador duda de que la Comisión pueda hacer una recomendación en esta materia.

68. El Sr. KHOMAN dice que el problema no consiste tanto en escoger entre dos prácticas como en hallar una práctica que las englobe. El jefe de misión puede tener relaciones oficiosas con los funcionarios del Estado que la recibe, antes de presentar sus cartas credenciales, pero no puede empezar a ejercer oficialmente sus funciones hasta que haya cumplido este requisito. Piensa que el Congreso de Viena, al elaborar su Reglamento, tuvo presente la fecha oficial de entrada en funciones y no la fecha de llegada de los agentes diplomáticos. No hay que ser demasiado preciso en esta cuestión, y el Sr. Khoman propone que se apruebe una fórmula de carácter general que podría ser “la fecha en que empiezan a ejercer oficialmente sus funciones”. Si la Comisión aprueba esta sugerencia, la presentará en forma de enmienda.

69. El orador comparte la opinión de ciertos oradores que le han precedido de que es preferible el término “jefes de misión”.

70. El Sr. SPIROPOULOS se asocia a las observaciones que han formulado el Sr. Amado y el Sr. El-Erian. La cuestión del orden de precedencia no es ya objeto de enconadas disputas como en otro tiempo, y la cuestión que está examinando la Comisión no tiene gran importancia. Es evidente, sin embargo, que ha de haber un criterio único. No es partidario de revisar el Reglamento del Congreso de Viena, que está en vigor desde hace tanto tiempo, a menos que haya una razón poderosa para ello. Pero si la práctica general es ahora la de hacer depender el orden de precedencia de la fecha de presentación de las cartas credenciales, no se opondrá a que la disposición se modifique en consecuencia.

71. El Sr. AMADO es de la misma opinión que el Sr. Spiropoulos en cuanto a la inoportunidad de modificar, sin necesidad, disposiciones que están en vigor hace mucho tiempo. Señala que la fecha de la notificación de la llegada, a que se refiere el Reglamento del Congreso de Viena, es la fecha de llegada del agente diplomático a la capital del Estado de residencia.

72. El Sr. YOKOTA no cree que haya motivos justificados para modificar la disposición. Los casos excepcionales, como el de los embajadores que llegan en el

mismo avión, pueden solucionarse a medida que se presenten, entre los Estados interesados.

73. El Sr. TUNKIN estima que quizá la Comisión está examinando esta disposición en un plano demasiado abstracto. Es de suponer que todos los miembros de la Comisión conocen la práctica seguida en sus países respectivos. En la Unión Soviética, se considera como fecha de notificación oficial de la llegada la fecha en que el jefe de misión presenta sus cartas credenciales.

74. El Sr. PAL dice que si la aplicación de la disposición ha dado hasta ahora buenos resultados, con Estados que la interpretaban cada uno a su manera, no parece que sea necesario modificarla.

75. El Sr. TUNKIN contesta que no se trata tanto de modificar la disposición como de aclarar su verdadero sentido.

76. El Sr. BARTOS hace observar que cerca de unas dos terceras partes de los Estados soberanos del mundo siguen la práctica que preconiza el Sr. Tunkin en su enmienda.

77. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, señala que aunque el Reglamento del Congreso de Viena se atiene, para determinar el orden de precedencia dentro de cada categoría de agentes diplomáticos, al momento de la notificación oficial de la llegada del representante diplomático, la práctica que se sigue en la mayoría de los países, entre ellos Checoslovaquia, parece fundarse en la fecha de la presentación oficial de las cartas credenciales, la cual es más fácil de determinar. Sugiere que la Comisión, atendiendo a la práctica establecida, podría adoptar como criterio principal la fecha de presentación de las cartas credenciales al Jefe de Estado, y, como criterio supletorio, la notificación oficial de la llegada, para el caso en que dos o más agentes diplomáticos presentasen sus cartas credenciales en el mismo día.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

392a. SESION

Martes 7 de mayo de 1957, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULOS 6 A 11 (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión tiene aún que tomar una decisión sobre el párrafo 1 del artículo 9 del proyecto del Relator Especial. Una solución posible sería fijar el orden de precedencia según la fecha de presentación de las cartas credenciales, con la fecha de la notificación oficial de la llegada como criterio supletorio. La cuestión no es de gran importancia y la disposición sería sometida a los gobiernos para que formularan observaciones.

2. Señala que el Sr. Matine-Daftary ha propuesto la siguiente enmienda:

“1. El orden de precedencia de los jefes de misión, dentro de su categoría respectiva, quedará establecido según la fecha de la notificación oficial de su llegada o según la fecha de presentación de sus cartas credenciales, siguiendo el protocolo uniforme aplicado sin discriminación en cada capital.”

3. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, cita a Genet¹ que dice que los representantes diplomáticos adquieren precedencia entre ellos, dentro de cada categoría, según la fecha en que se envía al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado que recibe la misión la notificación oficial de su llegada, acompañada por una copia de estilo de sus cartas credenciales. Este autor añade sin embargo que, por comodidad y siguiendo una costumbre establecida, el Estado que recibe la misión forma una lista de los jefes de misión con la fecha de presentación de sus cartas credenciales, concediendo así mayor importancia a la presentación de las cartas originales que a la de las copias de estilo.

4. Sea lo que fuere, el orador prefiere tomar el texto del Reglamento aprobado por el Congreso de Viena (A/CN.4/98, párrafo 22), considerando que no hay necesidad de modificar una regla que ha demostrado su utilidad durante cerca de un siglo y medio.

5. El Sr. EL-ERIAN opina, con el Secretario de la Comisión, que la cuestión de que trata ese párrafo depende más del protocolo que de una regla de derecho (391a. sesión, párrafo 67). Pero esto no significa que la disposición sea innecesaria. En su resolución 685 (VII), la Asamblea General parecía temer que el derecho y la práctica reconocidos en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas den lugar a controversias debido a su ambigüedad, y la delegación yugoslava, primera patrocinadora de esa resolución, reflejó la misma preocupación en el memorándum explicativo que presentó.² Hay, pues, lugar en el proyecto para una disposición de esta especie, si puede contribuir a hacer desaparecer una causa posible de fricción.

6. En cuanto al texto mismo del párrafo, lo esencial, a su juicio, es comprender bien que el criterio en que hay que inspirarse para decidir la cuestión del orden de precedencia es totalmente distinto del criterio para determinar en qué momento comienza el derecho a gozar de los privilegios e inmunidades diplomáticos. A este respecto hace observar que, tanto en la Convención de La Habana³ como en el proyecto de la Harvard Law School,⁴ figura una disposición que fija la fecha en que los interesados comienzan a gozar de los privilegios e inmunidades diplomáticas, pero que ninguno de esos textos indica un criterio para fijar el orden de precedencia. La Comisión puede optar por reafirmar la práctica basada en el Reglamento del Congreso de Viena, o por introducir un nuevo sistema. Como ha dicho el Sr. Bartos (391a. sesión), los dos sistemas tienen sus inconvenientes. Propone que la Comisión decida ante todo la cuestión de principio, es decir, si

¹ Raoul Genet, *Traité de diplomatie et de droit diplomatique* (París, A. Pedone, 1931), vol. 1, párrafo 376.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos*, tema 58 del programa, documento A/2144/Add.1.

³ Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, 1934-1936, No. 3581.

⁴ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 19-25.

el proyecto ha de tratar o no de la cuestión y, después, si la decisión es afirmativa, someter los diferentes textos a los gobiernos para poder elaborar una disposición teniendo en cuenta sus observaciones.

7. El Sr. PAL señala que la cuestión del orden de precedencia entre los representantes diplomáticos sólo tuvo verdadero interés cuando era una indicación de la importancia de los Estados que los acreditaban. Ahora que el orden de precedencia se fija con arreglo a circunstancias tan fortuitas como la fecha de llegada, de presentación de credenciales etc., la cuestión tiene poco interés y es poco probable que tenga repercusiones graves.

8. Las dificultades aludidas por el Sr. Bartos no son sólo dificultades que pueden surgir en el porvenir; son inherentes a la naturaleza misma de la cuestión y se han planteado ya y han sido ya resueltas. El orador no ve ninguna razón para apartarse de la norma contenida en el artículo IV del Reglamento del Congreso de Viena, que no parece haber dado lugar a ninguna discrepancia grave en su aplicación. Es partidario de aprobar el párrafo 1 del artículo 9 del Relator Especial y de señalar en el comentario la manera como los diferentes países interpretan en la práctica esta disposición.

9. El Sr. AMADO hace observar que la disposición se limita a fijar el orden de precedencia entre los jefes de misión, y que no tiene en cuenta la importancia relativa de los Estados.

10. En el Brasil, el jefe de una misión es reconocido como tal desde el momento en que pisa tierra brasileña, siguiendo la doctrina defendida por Oppenheim.⁵ Por otra parte, en la cuestión del orden de precedencia, la fecha decisiva es la de la presentación de las cartas credenciales. Está dispuesto, sin embargo, a aceptar cualquiera de los dos métodos de fijar el orden de precedencia.

11. Sir Gerald FITZMAURICE opina, con el Sr. Pal y el Sr. Amado, que se trata tan sólo del orden de precedencia entre los representantes y no entre los Estados. También está de acuerdo con el Sr. El-Erian en que la disposición no tiene nada que ver con la cuestión de la fecha a partir de la cual se considera al jefe de la misión posesionado de su cargo. La presentación de las cartas credenciales originales es poca cosa más que una formalidad y puede, sin duda, sufrir retrasos considerables sin que haya en ello nada anormal. Pero, por mucho que se demore, no por ello deja de considerarse que el jefe de la misión desempeña, entretanto, oficialmente sus funciones.

12. La práctica más aceptable es establecer el orden de precedencia según la fecha de la notificación oficial de la llegada.

13. El Sr. TUNKIN opina, como los oradores anteriores, que la cuestión es relativamente poco importante. Si la discusión se prolonga es sobre todo por la incertidumbre que existe sobre la práctica seguida en materia de precedencia. Como no se sabe exactamente si todos los Estados toman como criterio la fecha de presentación de las cartas credenciales, aunque no cabe duda de que la mayoría así lo hace, la única solución es reflejar ambos criterios en el proyecto.

14. En consecuencia, retira su enmienda (391a. sesión, párrafo 52) en favor de la del Sr. Matine-Daftary que

⁵ L. Oppenheim, *International Law - A Treatise*, vol. I, *Peace*, 8a. ed., ed. H. Lauterpacht (New York, Longmans, 1955), párrafo 376.

deja a los Estados en libertad de elegir entre los dos criterios, a condición de que, sea cualquiera el adoptado, lo apliquen sin ninguna discriminación.

15. El Sr. MATINE-DAFTARY declara que, al principio, era partidario de la disposición que figura en el Reglamento del Congreso de Viena, pero le ha convencido lo que han dicho el Sr. Bartos y el Sr. Tunkin en la 391a. sesión sobre la práctica seguida por los Estados, y piensa ahora que hay que tener en cuenta la costumbre nacida de una interpretación diferente de dicha disposición. Ha preparado una solución de avenencia con la cual cada Estado podrá aplicar el criterio que se ajuste a la práctica seguida por él, con tal de que lo haga constantemente y sin discriminación.

16. También ha sustituido la expresión "agentes diplomáticos" por la expresión "jefes de misión", para poner el párrafo en armonía con los artículos 6 y 7.

17. El Sr. HSU dice que aunque la cuestión es de importancia secundaria y es solamente una cuestión de protocolo, sería preferible, sin embargo, enunciar sobre ella una regla clara si así podían evitarse las discrepancias. Se ha mostrado en favor de la enmienda del Sr. Tunkin porque recogía una tendencia que es imposible frenar. Pero como esta enmienda ha sido retirada no tiene nada que objetar a que se indiquen dos soluciones dejando que elijan los gobiernos.

18. El Sr. SPIROPOULOS no admite la sugestión de que la cuestión no forme parte del derecho sobre las relaciones diplomáticas. El Reglamento del Congreso de Viena formuló una regla que, a falta de toda disposición de derecho consuetudinario internacional, es obligatoria para los Estados. Es partidario de mantener la disposición tal como está formulada en el Reglamento. El orden de precedencia ha de depender de un acto del Estado que acredita la misión y nunca del que la recibe, pues así hay menos peligro de abuso.

19. Con todo, la enmienda del Sr. Matine-Daftary ofrece una solución aceptable.

20. El Sr. BARTOS no puede aceptar la interpretación que ha dado el Sr. Amado de la regla sobre la toma de posesión oficial del cargo de los jefes de misión, aunque esté aceptada en el Brasil. Es evidente que a un embajador se le *presume* tal desde el momento en que llega al Estado que recibe la misión, pero no se le reconoce oficialmente hasta que ha presentado sus cartas credenciales.

21. La cuestión del orden de precedencia no es tan insignificante como algunos oradores se inclinan a pensar. A veces tiene consecuencias importantes. Si dos representantes solicitan audiencia simultáneamente, el primero en orden de precedencia la obtendrá antes, y en los momentos de crisis esto puede tener gran importancia. El orden de precedencia determina también la designación del decano del cuerpo diplomático, cargo cuyas funciones no siempre son de pura forma.

22. Aunque pertenece al grupo de los que creen que el momento de presentar las cartas credenciales es el elemento decisivo, está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Matine-Daftary, no como un mero expediente para liquidar la cuestión, sino porque refleja fielmente la situación actual.

23. Faris Bey EL-KHOURI dice que la fecha de la presentación de las cartas credenciales es la decisiva para el reconocimiento de los representantes diplomáticos. Es una fecha cuidadosamente registrada por todos los Ministerios de Relaciones Exteriores que, en una

lista, clasifican a los representantes diplomáticos por ese orden.

24. Sin embargo, en materia de orden de precedencia, unos Estados aplican un criterio y otros otro, y los representantes diplomáticos han de aceptar el protocolo del Estado ante el cual están acreditados. La propuesta del Sr. Matine-Daftary comprende los dos criterios y codifica fielmente la práctica existente, de modo que no deja ninguna puerta abierta a la controversia.

25. El Sr. MATINE-DAFTARY, contestando al Sr. VERDROSS, está de acuerdo en cambiar las palabras "en la capital" por las palabras "en el país".

26. El PRESIDENTE dice que las otras cuestiones de forma pueden ser encomendadas al Comité de Redacción y, en esta inteligencia, somete a votación el párrafo 1 en la forma propuesta por el Sr. Matine-Daftary (párrafo 2 *supra*).

Por 10 votos contra 1, y 8 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1.

27. El Sr. AMADO, explicando su abstención, dice que se considera que la calidad de jefe de misión es reconocida al interesado no desde el momento en que es recibido oficialmente, sino desde que le son entregadas sus cartas credenciales por el Estado que le acredita.

28. El Sr. SPIROLOULOS dice que, aunque es partidario de la disposición contenida en el Reglamento del Congreso de Viena, no ha votado contra la propuesta porque da una solución acertada al problema.

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 2 del artículo 9.

30. El Sr. YOKOTA dice que aunque no tiene nada que objetar al principio formulado en ese párrafo es partidario de suprimir las palabras "por cualquier causa", que no parecen tener ninguna consecuencia ni sentido jurídicos.

31. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el Sr. Yokota en que esa frase carece de sentido. No sabe en qué cambios pensaría el Relator Especial. Si, por ejemplo, las credenciales de un ministro se modifican por haber sido elevado al grado de embajador, "el orden así establecido" quedará afectado, porque el ministro quedará acreditado como el último embajador llegado.

32. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que había pensado en contingencias tales como el fallecimiento de un jefe de Estado o un cambio en la forma de gobierno.

33. El Sr. TUNKIN estima que la disposición contenida en el párrafo 2 está justificada. Sería necesario darle una nueva forma para que fuera aplicable al caso mencionado por el Sr. Spiropoulos que, desde luego, afecta al orden de precedencia. Propone que la Comisión apruebe el párrafo tal como está redactado, a reserva de retocarlo en el sentido indicado.

34. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 2 del artículo 9 con esta condición.

Por 18 votos a favor, ninguno en contra, y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2.

35. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 3 del artículo 9.

36. El Sr. HSU duda de que sea necesario adoptar esta disposición que figura en el Reglamento del Congreso de Viena.

37. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, explica que, en la época en que se aprobó ese Reglamento, en muchos países católicos, el representante del Vaticano era por definición el decano del cuerpo diplomático. La disposición se insertó en el Reglamento porque había habido discusión sobre esta costumbre.

38. El Sr. VERDROSS dice que el párrafo recoge una práctica consagrada. El representante del Vaticano aún tiene derecho de precedencia sobre los restantes representantes diplomáticos de muchos países en los que gozaba de este derecho antes del Congreso de Viena.

39. Faris Bey EL-KHOURI no ve el objeto de incorporar una disposición procedente de un instrumento jurídico aprobado hace mucho tiempo en una codificación del derecho internacional y de la práctica modernos, que es posible que se apruebe en definitiva como convención internacional que regule las relaciones diplomáticas en el mundo entero.

40. El Sr. AGO hace observar que la disposición se limita a sancionar una práctica seguida en su país y en la mayoría de los países católicos y no causa ninguna dificultad. En cambio, su supresión daría origen a dificultades.

41. El Sr. SPIROPOULOS señala que en el Congreso de Viena casi sólo estuvieron representados Estados cristianos. En cambio, una gran parte de los países a los que se aplicará la codificación no son Estados cristianos y pueden desear que se suprima la disposición. El orador no se opone a que se mantenga, pero cree que puede enunciarse con mayor claridad, de forma que todo el mundo comprenda que sólo se trata del orden de precedencia.

42. El Sr. BARTOS dice que, aunque la disposición puede parecer algo cándida, tiene consecuencias importantes; y no dejó de causar dificultades cuando Croacia y Eslovenia, países católicos, se unieron a Serbia y Montenegro, países ortodoxos griegos, para formar el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos. En Serbia, el nuncio del Papa nunca había tenido un rango especial. En cambio en el nuevo reino en el que el catolicismo y la religión ortodoxa griega se hallaban en pie de igualdad, se había otorgado al nuncio el derecho de precedencia, sin duda porque de otra manera no hubiera sido posible mantener relaciones con el Vaticano. Aunque en principio no aprueba la disposición, reconoce que está de acuerdo con la práctica habitual y no se opondrá a ella.

43. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que lo que se ventila es mucho más que una mera cuestión de práctica. Al someterse a la costumbre de los países en los que el representante del Vaticano goza del derecho de precedencia sobre todos los demás representantes diplomáticos, los otros Estados la han aceptado como regla de derecho.

44. Está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos en que se podría redactar mejor el texto. Quizá podrían sustituirse las palabras "por lo que respecta a los representantes del Papa" por la expresión "en la práctica seguida actualmente por lo que respecta al orden de precedencia de los representantes del Papa". Otra solución sería combinar esta disposición con el párrafo 1 del artículo, comenzando el texto del párrafo 1 con las palabras "A reserva de la práctica seguida actualmente por lo que respecta al orden de precedencia de los representantes del Papa".

45. El Sr. HSU dice que no se opone al propósito al que responde el párrafo 3, pero opina con Sir Gerald Fitzmaurice que, puesto que la Comisión redacta un nuevo código o una nueva convención, debiera aprovecharlo para elaborar un texto claramente inteligible para el lector contemporáneo.

46. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que tampoco él tiene nada que objetar a que los Estados que lo deseen otorguen la precedencia a los representantes del Papa. La disposición se redactó pensando ante todo en los Estados europeos. Ahora que el derecho internacional debe adquirir un carácter mundial no parece en absoluto oportuno mantenerla en los artículos. Sería mejor que la Comisión dijera en el comentario que los países católicos pueden, si lo desean, continuar dando precedencia a los representantes del Papa, aunque en los países musulmanes no exista una costumbre análoga. Estos últimos no hacen distinción alguna entre Estados cristianos y musulmanes.

47. El Sr. KHOMAN dice que esa disposición refleja una situación especial que tuvo cierta importancia en un momento determinado de la historia. Pero ese uso no se ha extendido, y la Comisión ha de dejar claramente sentado su alcance. Podría, por ejemplo, añadir al final del texto actual las palabras "en los países que concedan a dichos representantes una precedencia o un rango especial".

48. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que el texto del párrafo 3 puede interpretarse de dos formas distintas. Puede significar que la precedencia concedida a los representantes del Papa en cada país se ha de mantener necesariamente como en el pasado, o que todos los Estados están en libertad de decidir la precedencia que quieran otorgar a dichos representantes. La Comisión ha de elegir entre estas dos interpretaciones. Si se decide en favor de la primera, se planteará la cuestión de qué reglas serán aplicadas a los Estados de reciente creación.

49. El Sr. GARCIA AMADOR hace observar que no existe ninguna cláusula semejante en el proyecto de la Harvard Law School ni en la Convención de La Habana. En este último caso la omisión es particularmente significativa pues la inmensa mayoría de los Estados que firmaron la Convención de La Habana eran católicos.

50. A su juicio, aún sin el párrafo 3, el proyecto de la Comisión no impediría que los Estados otorgaran precedencia a los representantes del Papa, como no lo ha impedido la Convención de La Habana. Pero, habiéndose incluido esa disposición en el proyecto inicial del Relator Especial, su supresión podría interpretarse erróneamente en el sentido de que la Comisión se opone a dicha práctica. Por lo tanto, si suprime la disposición, la Comisión ha de aclarar en el comentario que no se opone a esta práctica y que los Estados son libres de seguirla si lo desean. Con todo, el orador no se opondrá a que se conserve la cláusula, sobre todo si es posible modificarla de forma que su sentido quede claro.

51. El Sr. AGO dice que el único objeto de la disposición es reconocer al Estado que así lo desee el derecho de otorgar al nuncio del Papa una precedencia sobre todos los demás jefes de misión. Es inexacto decir que se trata de una mera reliquia del pasado y que las circunstancias han variado mucho en este punto desde el Congreso de Viena. Algunos de los Estados que participaron más activamente en dicho Congreso no eran católicos sino protestantes u ortodoxos. Esto no fué

óbice para que aceptaran que se diera un trato especial a los representantes del Papa. Puede decirse que en la actualidad la proporción entre potencias católicas y no católicas no es muy diferente de la que existía en tiempos del Congreso de Viena, pues frente a los países no católicos del Lejano Oriente hay los países católicos de América Latina, los cuales han adoptado tal práctica en su gran mayoría.

52. Pone de relieve que no se trata de obligar a los Estados a conceder precedencia a los nuncios: se trata simplemente de permitirlo, si así lo desean. Está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que se podría modificar el texto para que quede claro y opina que se puede encargar de ella el Comité de Redacción.

53. El Sr. PAL señala a la atención del Sr. García Amador que ni la Convención de La Habana ni el proyecto de la Harvard Law School tratan en absoluto de la cuestión del orden de precedencia.

54. Pero como el proyecto de la Comisión ha de tratar de ese orden, reconoce que no puede pasarse por alto la cuestión del rango especial concedido a los nuncios. Propone redactar la disposición de la forma siguiente:

"Las presentes disposiciones no afectarán a la práctica seguida con los representantes del Papa."

55. El Sr. FRANÇOIS duda de que el Reglamento de Viena dejara realmente a los Estados en completa libertad de conceder o no la precedencia a los nuncios del Papa, según lo desearan. A su entender, su única intención fué permitir que los Estados que anteriormente habían concedido precedencia a los nuncios del Papa continuaran haciéndolo. Esta limitación de la libertad de los Estados parece razonable porque no se trata sólo de las relaciones entre el Estado interesado y la Santa Sede sino que el rango de los representantes de los demás Estados queda también necesariamente afectado.

56. El Sr. VERDROSS hace observar al Sr. François que en dos tratados, concertados entre Italia y la Santa Sede en 1929 y entre Alemania y la Santa Sede en 1933, se concedía a los nuncios del Papa, en cada uno de dichos países, una precedencia que no tenían ni podían tener en la época del Congreso de Viena, pues ni Italia ni Alemania existían entonces como Estados independientes.

57. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, reconoce que el sentido de la disposición podría aclararse si se modificara su redacción. Ha preferido conservar la forma que tiene en el Reglamento del Congreso de Viena, y la discusión le ha mostrado que puede ser peligroso modificar un texto que tiene una vida dilatada, que está sancionado por una sólida tradición y que nunca ha causado ninguna dificultad.

58. No ve la necesidad de sustituir las palabras "por lo que respecta a los representantes" por la frase "por lo que respecta al orden de precedencia de los representantes". El contexto indica claramente el objeto del párrafo 3. Todo el artículo 9 está dedicado a la cuestión del orden de precedencia entre los jefes de misión.

59. El Sr. SPIROPOULOS, al contrario que el Sr. François, se inclina a pensar que el verdadero significado de la disposición del Reglamento del Congreso de Viena es que estaba generalizada la costumbre de dar a los nuncios una precedencia sobre todos los demás jefes de misión y que esta costumbre había de seguir vigente, no obstante las demás disposiciones del Reglamento.

60. Aunque está de acuerdo con el Relator Especial en que es peligroso modificar un texto que ha permanecido largo tiempo en vigor, la Comisión ha de decidir claramente si hace suya la interpretación del Sr. Pal y del Sr. François o la del Sr. Ago.

61. El Sr. AGO cree que lo fundado de su interpretación está demostrado no sólo por los ejemplos citados por el Sr. Verdross, sino también porque ninguno de los Estados de América Latina, la casi totalidad de los cuales conceden precedencia a los nuncios, existía en 1815. Además la libertad que concede el Reglamento del Congreso de Viena no es sólo en un sentido; un Estado que haya otorgado anteriormente precedencia al nuncio puede dejar de hacerlo a menos que esté obligado a ello en virtud de un acuerdo especial con la Santa Sede. Si se aceptara la interpretación contraria, este cambio de actitud resultaría imposible, y al mismo tiempo impediría a nuevos Estados adoptar la práctica de dar precedencia al nuncio.

62. Puesto que parece haber algunas dudas sobre la cuestión quizá sería acertado que la Comisión aprovechara la ocasión que tiene de indicar claramente el sentido de la disposición.

63. El Sr. BARTOS pregunta si, en caso de que el Tibet logre su independencia, los Estados budistas tendrán derecho a conceder al representante del Dalai Lama precedencia sobre los demás jefes de misión.

64. La disposición del Reglamento del Congreso de Viena relativa a los representantes del Papa es una reliquia histórica. No se opondrá a que se conserve, pero insiste en la necesidad de delimitar claramente su alcance.

65. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que el Dalai Lama es el jefe temporal de un Estado al mismo tiempo que el jefe espiritual de una comunidad religiosa. La cuestión que se examina sólo se puede plantear para los representantes del Papa.

66. El Sr. Bartos reconoce el valor del argumento del Sr. Spiropoulos, pero indica que en tiempos del Congreso de Viena, el Papa poseía también sus "estados territoriales" (Romaña).

67. El PRESIDENTE reconoce que hay una diferencia muy clara entre las interpretaciones que el Sr. Ago y el Sr. Pal dan al párrafo 3 del artículo 9. De todos modos, propone que la Comisión decida primero si quiere tratar la cuestión en el articulado o en el comentario. Una vez decidido esto podrá elegir entre las dos interpretaciones, poner a votación el texto del Relator Especial y confiarlo al Comité de Redacción para que introduzca en él las modificaciones necesarias.

Por 9 votos contra 5, y 4 abstenciones, queda acordado incluir en el proyecto una disposición relativa a los representantes del Papa, cuya formulación queda encomendada al Comité de Redacción.

68. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que, como hay algunos miembros de la Comisión que opinan que el Reglamento del Congreso de Viena daba a los Estados una libertad completa en la materia, el proyecto pedido al Comité de Redacción no habría de hacer obligatorio que los Estados católicos continúen otorgando precedencia a los representantes del Papa.

69. Faris Bey EL-KHOURI dice que ha votado a favor de que se conserve esta disposición de los artículos, pensando que en el comentario se darán las explicaciones necesarias de manera que el proyecto de la

Comisión sea claro y no necesite explicación alguna, lo que no sucede con el texto actual.

70. El Sr. SPIROPOULOS manifiesta que ha votado a favor de que se incluya en los artículos de la Comisión una disposición destinada a dar una solución satisfactoria para el porvenir y no simplemente un texto destinado a dar una interpretación retrospectiva del Reglamento del Congreso de Viena.

71. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 4 del artículo 9 y recuerda la propuesta del Sr. EL-ERIAN encaminada a suprimir dicho párrafo (391a. sesión, párrafo 54).

72. El Sr. HSU dice que comprende que las circunstancias han variado desde 1815, pero que si la Comisión concede tanta importancia al principio de la igualdad de los Estados, faltaría sin duda a la lógica si suprimiera una disposición destinada claramente a salvaguardar este principio.

73. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, está de acuerdo con el Sr. EL-ERIAN en que la disposición de que se trata es un anacronismo. Es natural que el Congreso de Viena se ocupara de ella en una época en que el principio era aún objeto de controversia. En la actualidad, está tan generalmente aceptado, que no hay el menor inconveniente en no formularlo.

74. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está de acuerdo y retira el párrafo 4 del artículo 9 de su proyecto.

75. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el artículo 10.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 10, con sujeción a las modificaciones que introduzca el Comité de Redacción.

76. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 11.

77. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que la cuestión de la que trata el artículo 11 está más bien relacionada con el derecho de los tratados.

78. El Sr. SPIROPOULOS, el Sr. FRANÇOIS y el Sr. TUNKIN comparten esta opinión.

79. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que retira el artículo 11, aunque opina que con la misma razón puede decirse que se trata en él de una cuestión de protocolo.

80. El Sr. BARTOS propone se inserte un nuevo artículo 10 *bis*, redactado en los siguientes términos:

"1. Si el cargo de jefe de la misión diplomática está vacante o si el jefe de la misión está ausente o no puede desempeñar sus funciones, la dirección de la misión corresponderá a un encargado de negocios *ad interim*.

"2. Será encargado de negocios *ad interim* el miembro de la misión diplomática que designe el Estado que acredita la misión. Si no se comunica otra cosa, se presumirá designado el miembro de la misión que figure inmediatamente después del jefe en la lista diplomática de la misión."

81. El Reglamento del Congreso de Viena no menciona los encargados de negocios *ad interim*. En la práctica, no siempre son designados del mismo modo y su elección puede en algún momento ser causa de dificultades. En Europa, es siempre designado para encargado de negocios el miembro de la misión de grado

más elevado salvo en los países que siguen el sistema francés, como Yugoslavia, en los cuales el encargado de negocios *ad interim* es siempre un colaborador diplomático general del jefe de la misión y el cargo no puede ser ocupado por un funcionario especializado. No se puede designar como encargado de negocios a un consejero económico, por ejemplo, sino que será designado el funcionario que le siga en grado, que puede que sea un secretario de primera. También puede suceder que tanto el jefe de la misión como el encargado de negocios estén ausentes o no puedan desempeñar sus funciones.

82. Dejando aparte estos casos especiales, el orador ha querido simplemente señalar el problema a la atención de la Comisión para que decida si hay que reconocer oficialmente una categoría sobre cuya existencia no puede haber duda alguna.

83. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que no ha creído necesario mencionar en su proyecto a los encargados de negocios interinos porque no ha querido entrar en demasiados detalles. Es cierto que la Convención de La Habana de 1928 se ocupa de la cuestión en el artículo 11, muy semejante al texto propuesto por el Sr. Bartos. No tendrá nada que oponer si la Comisión decide introducir una disposición semejante en su proyecto.

84. El PRESIDENTE propone que la Comisión se pronuncie primero sobre el principio de incluir o no un artículo sobre los encargados de negocios *ad interim*.

Por 16 votos contra 1, y 2 abstenciones, queda acordado insertar ese artículo en el proyecto.

85. El Sr. BARTOS propone dejar que el Comité de Redacción le dé la redacción exacta.

86. El PRESIDENTE está de acuerdo, pero señala que en la práctica de los Estados también existe una función que ejercen los llamados "encargados de negocios". A diferencia del encargado de negocios *ad interim*, que es un funcionario diplomático de competencia general, el "encargado de negocios" de una misión diplomática, que se designa cuando no hay otro funcionario diplomático en el lugar, sólo tiene atribuciones muy limitadas.

87. El Sr. SPIROPOULOS duda de que sea realmente necesario que el Estado que acredita la misión designe a un encargado de negocios cuando el jefe de la misión esté ausente o temporalmente incapacitado.

88. El Sr. BARTOS precisa que, casi siempre, es el jefe de misión el que comunica su ausencia o su incapacidad para desempeñar sus funciones al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que recibe la misión y designa al mismo tiempo para sustituirle a un miembro de la embajada. La segunda frase del párrafo 2 de su propuesta se refiere especialmente al caso en que la muerte del jefe de la misión impida que se envíe esa comunicación.

Queda aprobado, en principio, el artículo 10 bis (párrafo 80 supra) quedando encomendada su formulación exacta al Comité de Redacción.

INSERCIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS EN LA SECCIÓN I

89. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) opina que, como el título del proyecto se refiere tanto a las relaciones como a las inmunidades diplomáticas, la Comisión debiera ver en algún momento la posibilidad de insertar, quizá después del artículo 11, un artículo

parecido al que la Convención de La Habana dedica al comienzo y fin de las misiones diplomáticas.

90. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que después de haber dudado de si trataría en su proyecto de la cuestión de las misiones extraordinarias, mencionada en el Reglamento de Viena y de que trata también la Convención de La Habana de 1928, le pareció que bastaba ocuparse de las misiones permanentes.

91. Respecto de la propuesta del Sr. Liang, opina que lo que importa sobre todo es precisar cuándo han de comenzar y cuándo han de terminar las inmunidades diplomáticas, y de esto se ocupa el artículo 25 de su proyecto. No ha creído necesario ocuparse del comienzo ni del fin de la misión de los representantes.

92. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que el contenido del proyecto de la Comisión dependerá en gran parte de su forma. Está cada vez más convencido de que los proyectos elaborados por la Comisión no han de ser proyectos de convención sino simples reafirmaciones. Con mayor razón en el caso presente, en el que la Comisión no lleva a cabo innovaciones importantes y pudiera ser conveniente que tratara la cuestión con más detalle de lo que procede en una convención. Las cuestiones señaladas por el Relator Especial y por el Secretario de la Comisión tienen una importancia real y han de ser tratadas en el proyecto de la Comisión; pero lo serán de seguro con mayor facilidad si el proyecto es presentado como una mera reafirmación.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

393a. SESION

Miércoles 8 de mayo de 1957, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

INSERCIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS EN LA SECCIÓN I (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar si, como indicaron el Relator Especial y el Secretario al final de la anterior sesión, conviene insertar nuevos artículos en la sección I del proyecto que tratan de las misiones extraordinarias y de la fecha del comienzo y del fin de las funciones diplomáticas. Durante el debate general, varios miembros de la Comisión fueron de opinión que había que tratar de las misiones extraordinarias, que constituyen actualmente una parte importante y útil de las relaciones diplomáticas.

2. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, el Presidente dice que comparte esta opinión. Estima que no ha de ser difícil redactar una disposición referente a la fecha del comienzo y del fin de las funciones diplomáticas, como ha propuesto el Secretario.

3. El Sr. TUNKIN no está seguro de que sea tan fácil elaborar esta disposición que, por otra parte, duda de que sea necesaria. Como ha señalado el Relator Especial, en la 392a. sesión el artículo 25 de su proyecto

regula ya la única cuestión que tiene importancia práctica a este respecto, es decir, la de la duración de los privilegios e inmunidades. Pero, si la mayoría de la Comisión es partidaria de que se añada un artículo que recoja la sugestión del Secretario, no se opondrá a ello.

4. En cuanto a las misiones extraordinarias, es indiscutible que plantean un importante y difícil problema. Por esta razón, estima que la Comisión habría de limitarse, por el momento, a las relaciones e inmunidades diplomáticas en el sentido estricto de estas palabras. Ya habrá tiempo de tratar de las misiones extraordinarias cuando se conozca el destino que se depara al proyecto que se está examinando.

5. El Sr. YOKOTA dice que, en la práctica, es importante conocer la fecha en que un agente diplomático empieza o cesa en el ejercicio de sus funciones, que es distinta de la fecha en que empieza o cesa de gozar de los privilegios e inmunidades diplomáticas. Ambas fechas no coinciden necesariamente. El orador no está seguro de cuál es la práctica general, pero estima que la cuestión debe, por lo menos, ser aclarada y que deben establecerse las normas pertinentes.

6. El PRESIDENTE dice que, en consecuencia, pedirá a la Comisión que vote en favor o en contra de que se añada un artículo sobre la fecha del comienzo y del fin de las misiones diplomáticas.

7. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, advierte que el artículo puede referirse ya sea a las fechas en que se considera que una misión permanente comienza o cesa en sus funciones, ya sea a las fechas en que se considera que el jefe de una misión empieza o cesa en el ejercicio de sus funciones. El Relator Especial pregunta qué sentido hay que dar a la expresión "misión diplomática".

8. El Sr. BARTOS considera que las dos cuestiones son importantes y que convendría dedicar a cada una un artículo adicional.

9. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) piensa también que las dos cuestiones son importantes, y señala que ambas están implícitamente planteadas en el texto que la Comisión ha aprobado como artículo 1, a saber:

"El establecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados y la constitución de misiones diplomáticas permanentes se efectúan por consentimiento mutuo."

10. Además, el comienzo y la cesación de las relaciones diplomáticas entre dos Estados no ocasionan muchas dificultades en la práctica, mientras que el comienzo y el fin de las funciones del jefe de una misión diplomática plantean muchos problemas.

11. El Sr. GARCIA AMADOR estima que la Comisión no ha discutido aún suficientemente el asunto para poder decidir si añadirá o no disposiciones de esta naturaleza.

12. El Sr. TUNKIN comparte esta opinión. La Comisión no puede tomar una decisión en esta materia hasta que tenga un texto a su disposición.

13. El PRESIDENTE propone, pues, que el Relator Especial se encargue de elaborar uno o varios artículos basándose en las sugerencias formuladas, para que la Comisión los examine más adelante en el actual período de sesiones.

Por 18 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta.

14. El Sr. KHOMAN, refiriéndose a la propuesta de insertar en el proyecto disposiciones adicionales sobre las misiones extraordinarias, dice que no se opone a que se apruebe la propuesta del Sr. Tunkin, pero cree que quizá también en este caso el Relator Especial podría elaborar un texto que la Comisión examinaría más adelante.

15. El Sr. BARTOS está de acuerdo con el Sr. Khoman: la Comisión habría de pedir al Relator Especial que empezara el estudio de la vasta cuestión de la "diplomacia volante", que ha evolucionado mucho antes, durante y después de la segunda guerra mundial. Hoy día, es muy frecuente que los Ministros de Relaciones Exteriores envíen misiones a las capitales extranjeras. A veces en una misma delegación enviada (por ejemplo, a una conferencia diplomática) está mezclado el personal de las misiones extraordinarias y el personal de las misiones permanentes, y toda la delegación toma, en este caso, el carácter de misión *ad hoc*. El Relator Especial presentará un informe sobre esta cuestión en el actual o en el próximo período de sesiones.

16. El Sr. TUNKIN, teniendo en cuenta la complejidad y la novedad de esta cuestión, estima que no sería acertado pedir al Relator Especial que presente un texto para que sea examinado en el actual período de sesiones. Será más fácil tratar este asunto una vez que la Comisión haya recibido las observaciones de los Gobiernos sobre el proyecto que se está estudiando.

17. El Sr. YOKOTA está completamente de acuerdo con el Sr. Tunkin, sobre todo porque el problema de las misiones extraordinarias plantea el de las delegaciones a las conferencias que se celebran bajo los auspicios de organizaciones internacionales y el de las delegaciones en las organizaciones internacionales mismas. Pero la Comisión ha decidido ya, en principio, no examinar estas cuestiones hasta que haya terminado su labor acerca de las relaciones e inmunidades diplomáticas, *sensu stricto*.

18. El Sr. EL-ERIAN se suma a las opiniones formuladas por el Sr. Tunkin y el Sr. Yokota, teniendo en cuenta especialmente que el programa del actual período de sesiones está ya muy recargado.

19. El Sr. KHOMAN no cree que haya discrepancia alguna de opinión. Sólo había sugerido pedir al Relator Especial que elaborara un texto y reconoce perfectamente que este trabajo necesita tiempo.

20. El PRESIDENTE dice que, como ha recordado el Sr. Yokota, la Comisión ha efectivamente decidido no tratar, por el momento, de la cuestión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. De todos modos, a su juicio, esta cuestión no está ligada a la de las misiones extraordinarias.

21. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que le sería completamente imposible presentar a la Comisión, en el actual período de sesiones, un proyecto que tratase también de la cuestión de los privilegios e inmunidades de las delegaciones en las organizaciones internacionales y de las organizaciones internacionales propiamente dichas. Está a la disposición de la Comisión, pero opina que estas cuestiones habrían de dejarse de lado.

22. El PRESIDENTE dice que la única cuestión que se discute es la de las misiones extraordinarias o *ad hoc*. Parece que algunos miembros de la Comisión estiman que habría tiempo de examinarla en el actual período de sesiones.

23. El Sr. SCALLE dice que los Estados tienen, cada vez con mayor frecuencia, la costumbre de enviar misiones extraordinarias o *ad hoc*. El Gobierno de los Estados Unidos, por ejemplo, envía *ambassadors at large* (embajadores itinerantes) y los Ministerios de Relaciones Exteriores envían al extranjero muchas misiones extraordinarias.

24. Si la Comisión se limita a reproducir, con unas pocas modificaciones, las decisiones tomadas en el Congreso de Viena, la opinión pública considerará, con razón, que sólo se ha ocupado de una parte de la cuestión y que va muy rezagada respecto de la reciente evolución. No habría de ser muy difícil dedicar algunos artículos del proyecto a esta nueva forma de diplomacia cada vez más extendida, lo mismo en las relaciones entre los Estados que en las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

25. El Sr. GARCIA AMADOR sabe perfectamente que durante el debate general la mayoría de la Comisión pareció ser partidaria de limitar la labor del actual período de sesiones a las misiones permanentes y quizá a las misiones extraordinarias, pero no se decidió de un modo definitivo que no se trataría la cuestión de los privilegios e inmunidades de las delegaciones cerca de las organizaciones internacionales y de las organizaciones internacionales mismas.

26. Faris Bey EL-KHOURI dice que si el proyecto de la Comisión ha de ser una colección completa de normas sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas ha de tratar de todas las misiones que, con fundamento, pueden ser consideradas como misiones diplomáticas. Está de acuerdo en que la cuestión de las misiones extraordinarias plantea complicados problemas, pero ello no es motivo para que la Comisión no la examine. Tendrá, en todo caso, la ocasión de revisar su proyecto, en el próximo período de sesiones, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de los gobiernos. Estos últimos no dejarán seguramente de señalar las lagunas del proyecto. Por ejemplo, la Comisión ha tratado del orden de precedencia entre jefes de misión, pero no ha tratado de una cuestión conexa respecto de la cual la práctica actual no es uniforme y que es causa frecuente de errores de interpretación y de conflictos, a saber, la cuestión del orden de precedencia entre los jefes de misión y las autoridades locales en los banquetes, recepciones y otros actos sociales. Sólo la Comisión puede dar una orientación en esta materia y los Estados esperan indudablemente que lo hará.

27. El Sr. SPIROPOULOS piensa también que las misiones extraordinarias y *ad hoc* tienen cada vez más importancia y que conviene que la Comisión las estudie. Piensa también que, en el actual período de sesiones, la Comisión se ha de limitar a las relaciones e inmunidades diplomáticas en el sentido habitual de la expresión. No obstante, no vería inconveniente en que se pidiera al Relator Especial que emprendiera un estudio preliminar acerca de las misiones extraordinarias y *ad hoc*, a la luz del cual la Comisión podría decidir, en su próximo período de sesiones, si hay que adoptar a este respecto disposiciones especiales y, en caso afirmativo, qué clase de disposiciones.

28. El Sr. MATINE-DAFTARY está de acuerdo en que, como su programa está muy sobrecargado, la Comisión no puede, en el actual período de sesiones, elaborar unas normas especiales sobre las misiones extraordinarias, tanto más cuanto que no dispone en esta materia de ningún estudio del Relator Especial que pue-

da servir de base de discusión. Sin embargo, la Comisión ha de precisar que se propone examinar más tarde esta cuestión, limitando el número del proyecto a las misiones diplomáticas permanentes.

29. Estima que el texto actual del artículo 10 responde en cierta manera a las ideas de Faris Bey EL-KHOURI sobre el orden de precedencia. Quizá el Comité de Redacción hallará el medio de ampliar el alcance de este artículo a fin de resolver completamente la cuestión.

30. El Sr. BARTOS comparte la opinión de los miembros de la Comisión que estiman que sería un error limitarse a reproducir las disposiciones del Reglamento del Congreso de Viena, muchas de las cuales son anticuadas.

31. Incluso en la época del Congreso de Viena, estaba reconocida la existencia de una diplomacia *ad hoc*, sobre todo por las cuestiones de protocolo que planteaba. La diplomacia *ad hoc* ha pasado hoy a ser una práctica general, y es necesario hacer de ella un estudio detenido y completo porque es extremadamente difícil establecer el derecho y la costumbre que rigen la materia.

32. Es evidente que la Comisión no puede resolver la cuestión en el actual período de sesiones, pero el orador piensa que debería pedir al Relator Especial, sin fijarle una fecha, que la estudie y haga un informe sobre ella.

33. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que sólo hay un punto en que aún no se ha llegado a un acuerdo general: el de si la Comisión ha de pedir al Relator Especial que presente un informe en el momento oportuno para que pueda ser examinado en el décimo período de sesiones. Estima que este aspecto es esencial, ya que si no se dispone del informe del Relator Especial en el décimo período de sesiones, la Comisión se encontrará en la misma situación que ahora, y no podrá incluir en su proyecto definitivo ninguna disposición sobre las misiones diplomáticas extraordinarias.

34. El Sr. EL-ERIAN considera, como el Sr. García Amador, que la Comisión no ha tomado ninguna decisión referente a las misiones extraordinarias y *ad hoc*, a las organizaciones internacionales y a las delegaciones en las conferencias internacionales; todas ellas están íntimamente relacionadas con las que la Comisión está discutiendo y las habrá de examinar, sin duda alguna, más tarde, ya que no tiene tiempo de hacerlo en el actual período de sesiones. De todos modos, quizá la Comisión considere útil insertar en su informe sobre el actual período de sesiones un párrafo en el que se pida a los gobiernos que formulen observaciones sobre las tres cuestiones mencionadas.

35. El Sr. HSU votará en favor de la propuesta del Sr. Bartos, pero hubiera preferido que se dispusiera de un texto en el actual período de sesiones.

36. Teniendo en cuenta que se han creado muchos nuevos Estados, sería altamente deseable que la Comisión facilitara indicaciones para orientarles en todas las cuestiones que plantean dificultades prácticas, como la que ha mencionado Faris Bey El-Khourí (párrafo 26 *supra*).

37. El Sr. TUNKIN dice que para deferir a los deseos expresados por muchos miembros de la Comisión está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Bartos, a condición de que la cuestión de la diplomacia extraordinaria o *ad hoc* se trate como una cuestión aparte de las que son objeto del presente proyecto, y que su estudio no retrase la presentación del proyecto.

38. El Sr. AGO estima que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que el proyecto que se está discutiendo sólo abarca una parte de una esfera mucho más amplia. Si la Comisión ha decidido ocuparse primero de una parte —como hizo con el derecho del mar— es porque no podía tratarlas todas al mismo tiempo. Si ha escogido para empezar esta parte y no otra, es sin duda porque el derecho internacional está muy desarrollado en la materia. Por lo tanto, se une a la propuesta del Sr. Bartos, porque permitiría a la Comisión emprender la segunda parte de su labor tan pronto como haya terminado la primera.

39. Contestando a una pregunta del Sr. GARCIA AMADOR, el PRESIDENTE señala que la expresión “misiones extraordinarias” no se ha de entender en el sentido que le da la Convención de La Habana.¹ Se ha de entender como toda misión enviada al extranjero con un propósito determinado.

40. Pone a votación la propuesta de que se pida al Relator Especial que estudie la cuestión de las misiones extraordinarias y *ad hoc* como cosa distinta de las misiones diplomáticas permanentes, y que elabore un informe que la Comisión estudiará en el décimo período de sesiones.

Por unanimidad, queda aprobada esa propuesta.

41. El Sr. SCALLE, explicando su voto, recuerda que la Comisión está trabajando sobre un texto provisional. Cuando se haya estudiado la cuestión de las misiones extraordinarias, la Comisión tendrá sin duda que modificar su texto en algunos aspectos, por ejemplo, añadiendo alguna disposición para reglamentar el orden de precedencia entre los jefes de las misiones y los embajadores itinerantes.

42. El PRESIDENTE confirma que, cuando los artículos elaborados por la Comisión se envían a los Gobiernos para que formulen observaciones, tienen siempre el carácter de artículos provisionales; sólo cuando se han recibido las observaciones de los Gobiernos se puede dar una forma definitiva al proyecto de artículos, es decir, “definitiva” en lo que se refiere a la Comisión.

43. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, pregunta si lo que le pide la Comisión es que elabore, para incluirlo eventualmente en el texto, un proyecto de artículo sobre las funciones de las misiones permanentes, cuestión que ya ha planteado Sir Gerald Fitzmaurice (383a. sesión, párrafo 11). Al elaborar su proyecto creyó inútil tratar esta cuestión pero las decisiones que ha tomado la Comisión podrían llevarle a estudiar otras cuestiones, y será necesario que vea de nuevo cuál ha de ser su actitud a este respecto.

44. Sir Gerald FITZMAURICE recuerda que en el debate general que tuvo lugar en la 383a. sesión, suscitó la cuestión de definir la función diplomática. Podría ser útil que esta cuestión, que ha dado lugar a algunas controversias en los últimos años, fuera por lo menos examinada por la Comisión. En realidad, sería incluso conveniente que esta definición figurase en el proyecto de artículos. El orador espera que el Relator Especial elaborará un proyecto de artículo para que lo examine la Comisión.

45. El Sr. KHOMAN dice que el problema está ligado a la cuestión que ya planteó el Sr. Spiropoulos de si

el propósito de la Comisión es redactar un proyecto de convención o simplemente un código modelo para que sirva de orientación a los Estados. Si la finalidad de la Comisión es formular un código modelo, será partidario de que se incluya un artículo que defina la función diplomática.

46. El PRESIDENTE comparte la opinión del Sr. Spiropoulos de que el contenido del proyecto dependerá del carácter que se le dé, pero estima preferible tratar la cuestión de la forma más adelante en el presente período de sesiones. En su próximo período de sesiones, cuando haya recibido las observaciones de los gobiernos sobre su proyecto inicial, la Comisión sabrá si hay alguna probabilidad de que se apruebe un proyecto de convención.

47. El Sr. SPIROPOULOS dice que, a pesar de ello, la Comisión ha de saber el propósito a que estima que ha de responder el proyecto de artículos.

48. El Sr. EL-ERIAN es partidario de que se aplase la discusión de este asunto.

49. El Sr. BARTOS dice que si la Comisión no delimita cuidadosamente la esfera de actividad de las misiones diplomáticas no podrá reglamentar su funcionamiento ni precisar las medidas necesarias para el desempeño de sus funciones. La definición de la función diplomática es una cuestión fundamental que se planteará de todas maneras, lo mismo si la Comisión decide elaborar un código que si decide elaborar un proyecto de convención.

50. El Sr. AMADO dice que será extremadamente difícil para el Relator Especial definir la función diplomática y señala la conveniencia de que el proyecto tenga en cuenta el estatuto de las misiones no permanentes. Respecto de estas últimas, la Convención de La Habana resolvió sencillamente el problema en su artículo 9.

51. El Sr. SPIROPOULOS dice que de lo que se trata es de definir los poderes de los jefes de las misiones permanentes y no de definir las misiones permanentes. Estima que habría que pedir al Relator Especial que redacte un artículo sobre la primera de estas cuestiones.

52. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que ha sido siempre partidario de redactar unos artículos sobre las relaciones diplomáticas como cosa distinta de los privilegios e inmunidades. Sería extremadamente difícil definir las funciones diplomáticas. No obstante, los Estados tienen una idea muy clara de los límites de estas funciones, y si un Estado que recibe una misión considera que el jefe de ella acreditado ante él ha rebasado estos límites, lo único que puede hacer es declarar que ha dejado de ser *persona grata*.

53. El Sr. PAL opina que la Comisión debería abstenerse de definir una cuestión como la “función diplomática”. Si toda definición es arriesgada, lo es más tratar de definir una función que es más fácil de comprender que de expresar. *Per genus et species*, esa función no se presta a una definición útil. Cualquier definición, ya sea descriptiva, enumerativa o exclusiva, sólo servirá para inducir a error, salvo que la Comisión pueda realizar la hazaña de formular una enumeración tan completa que señale claramente los límites y el alcance de lo que quede comprendido en tal enumeración. Si es menester una definición, lo es para orientación de las partes interesadas, comprendidos los

¹ Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones. *Treaty Series*, Vol. CLV, 1934-1935, No. 3581.

miembros de la misión. A menos que la definición cumpla realmente su finalidad, de suerte que queden inequívocamente precisados los casos que puedan prestarse a dudas, no será de utilidad alguna desde este punto de vista. Cuando se planteen esos casos dudosos, el representante diplomático habrá de apelar a su propio criterio y correr el riesgo consiguiente.

54. Como ha dicho el Secretario de la Comisión, cuando un agente diplomático se ha excedido en sus funciones, la consecuencia para él tal vez sería el ser declarado *persona non grata*. Ahora bien, según una decisión anterior de la Comisión (387a. sesión), el Estado que recibe la misión no está obligado a explicar las razones por las que declara *persona non grata* a un agente diplomático. Por ello, aunque la Comisión definiera las funciones diplomáticas, el Estado que recibe la misión siempre podrá decidir si ha habido extralimitación de esas funciones.

55. Sir Gerald FITZMAURICE precisa que el problema al que se refería es completamente diferente del que han mencionado el Secretario y el Sr. Pal. No le preocupa lo que pasa cuando un agente diplomático trata de excederse en sus funciones. Lo que desea que se precise son las clases de funciones que un Estado no puede impedir que ejerza una misión diplomática acreditada en él. La Comisión debiera al menos examinar ese problema incluso si decide luego que no es conveniente tratarlo en el proyecto de artículos.

56. El Sr. BARTOS hace observar que reducir la cuestión que se plantea cuando un agente diplomático se excede en sus funciones al solo hecho de declararle *persona non grata* es simplificar excesivamente el problema. Un agente diplomático puede extralimitarse en sus funciones, no por su culpa, sino por haber seguido instrucciones basadas en una concepción distinta de las funciones diplomáticas.

57. Es muy difícil decir dónde empieza y dónde acaba la legitimidad de las actividades de observación y de información. Algunos Estados han permitido, seguramente de buena fe, que sus agentes diplomáticos emprendan actividades que los Estados de residencia consideraban como espionaje. Otros han designado agregados de relaciones públicas, acreditados, a juzgar por sus actividades, ante el público en general. Estos casos y la conducta bastante anómala de algunas misiones extranjeras en Yugoslavia, que han distribuido directamente al público en tiempo de escasez medicamentos de primera necesidad, sin pasar por el comercio normal ni por la Cruz Roja, muestran que las actividades de las misiones diplomáticas van mucho más allá de las cuatro o cinco funciones tradicionalmente atribuidas a los agentes diplomáticos.

58. Los Estados no siempre pueden declarar que un agente diplomático es *persona non grata*, y si una advertencia, unas amonestaciones oficiosas o una protesta oficial no dan resultado, poco es lo que pueden hacer, salvo romper las relaciones diplomáticas, a lo que no siempre están dispuestos.

59. Es preciso, pues, definir las funciones normales de las misiones diplomáticas. Una definición así sería extremadamente útil para los pequeños países que han adquirido recientemente la independencia. Son precisamente los Estados que se atienen al Reglamento del Congreso de Viena los que se muestran muy "progresivos" en cuanto al alcance de las funciones diplomáticas, y preconizan su constante ampliación, basándose

en una cooperación internacional que aumenta cada vez más.

60. El PRESIDENTE señala que la Comisión ha de decidir, no si se ha de incluir en el proyecto un artículo sobre esta cuestión, sino si se ha de pedir al Relator Especial que elabore un texto.

61. El Sr. AMADO hace observar que las funciones de los agentes diplomáticos están resumidas en la sección III de la Convención de La Habana. Se opone a que la Comisión trate de definir la función diplomática, porque si lo hiciera se perdería en un mar de detalles. La labor que ha de realizar la Comisión es ya bastante ardua de por sí.

62. El Sr. EL-ERIAN sabe bien lo difícil que es definir la función diplomática y no ignora que las definiciones son ante todo cuestión de doctrina y no de legislación; cree no obstante que la Comisión ha de estudiar y, si es necesario, adoptar una definición de esta naturaleza.

63. Hay por lo menos cuatro motivos para que se intente. En primer lugar, las funciones diplomáticas han sufrido cambios muy importantes en los últimos años. En segundo lugar, la tendencia a racionalizar el sistema de las inmunidades basándose en la teoría del "interés de la función" hace indispensable indicar en qué consisten las funciones diplomáticas. En tercer lugar, en el proyecto de artículos se mencionan varias veces las funciones diplomáticas; el párrafo 1 del artículo 17 que menciona "todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones", y el artículo 27 en que figura la expresión "siempre que no obstaculicen el ejercicio de sus funciones", parecen exigir alguna indicación sobre la naturaleza exacta de las funciones de los agentes diplomáticos. Por último, el problema de la naturaleza de la función diplomática se planteará a propósito de las inmunidades diplomáticas en los países que no reconocen la inmunidad de jurisdicción civil. En estos casos, es indispensable poder distinguir entre los actos realizados por el agente diplomático con carácter personal y los que realiza en el ejercicio de sus funciones.

64. No es necesario que la definición sea precisa ni restrictiva, pero ha de ser explicativa y ha de servir para que los Estados sepan en qué consisten, en el momento actual, las funciones diplomáticas. No ha de indicar el papel respectivo del jefe de la misión y de las personas que la componen, sino las características esenciales de la función diplomática en general. Puede ser el objeto de un artículo o bien de un párrafo en el comentario.

65. El Sr. AGO está de acuerdo con el Presidente; lo que ha de decidir la Comisión es si ha de pedir o no al Relator Especial que estudie la posibilidad de incluir un proyecto de artículo que defina las funciones de las misiones diplomáticas. El Relator Especial puede llegar a la conclusión de que es posible, o de que las funciones de las misiones diplomáticas sólo pueden ser definidas en una fórmula negativa, o de que no puede insertarse un artículo sobre esta cuestión. Sin embargo, la Comisión no ha de adoptar esta última opinión pesimista sino después de haber examinado a fondo la cuestión.

66. Personalmente, vería con agrado que se incluyera un artículo sobre este punto. La Comisión ha creído ya necesario que figurasen en él artículos sobre el comienzo y la terminación de las misiones diplomáticas, y el proyecto sería más completo si indicase también

en qué consisten las funciones de estas misiones. Una definición de lo que entra dentro de las funciones diplomáticas también sería útil para solucionar los conflictos que suelen surgir entre Estados sobre esta cuestión.

67. Reconoce que el problema de determinar cuándo un agente diplomático se extralimita en sus funciones no se reduce a determinar cuándo ese agente puede ser declarado *persona non grata*. Pueden suscitarse discusiones entre Estados sobre la extensión de las funciones diplomáticas sin que ello afecte a la conducta de los miembros de las misiones y, en cambio, puede declararse *persona non grata* a un agente diplomático por otros motivos que el de haberse excedido en sus funciones.

68. El Sr. SCALLE dice que una serie de artículos sobre las relaciones diplomáticas en los que no figurase una definición de las funciones diplomáticas sería singularmente incompleta.

69. Casi cien años antes del Congreso de Viena, Montesquieu había tratado ya de definir la función del embajador, diciendo que era la voz, los ojos y el oído de su soberano, porque tenía el derecho de ser oído y el derecho de escuchar y de tener colaboradores que recogieran informaciones, lo que lleva quizá a rebasar los límites de sus funciones. Los embajadores han de desempeñar una gran diversidad de funciones en el Estado de residencia, funciones de representación, de negociación, de obtención de datos y, en fin y sobre todo, firmar instrumentos diplomáticos. Todos estos puntos son quizá perfectamente conocidos, pero es indispensable indicarlos porque constituyen las funciones esenciales de las misiones diplomáticas.

70. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) piensa también que un artículo de carácter general, redactado en el sentido indicado por Sir Gerald Fitzmaurice, contribuiría eficazmente a hacer completo un código de las relaciones diplomáticas. Sin embargo, una definición no es fácil de formular. Se trata, sobre todo, de determinar qué es lo que no ha de entrar en la noción de la función diplomática.

71. El PRESIDENTE comparte la opinión del Sr. El-Erian de que la mención de las funciones diplomáticas que se hace en el proyecto de artículos constituyen una razón para que se trate de definir la naturaleza de la función diplomática. En favor de tal procedimiento puede aducirse también lo siguiente: dado que la inmunidad de jurisdicción subsiste, una vez terminada la función diplomática, respecto de las actividades llevadas a cabo en ejercicio de funciones oficiales, sería muy útil llegar a una definición de las funciones diplomáticas, a fin de establecer una clara diferenciación entre los actos oficiales y las actividades privadas del agente diplomático.

72. En vista de que no se ha formulado ninguna objeción formal, da por supuesto que la Comisión desea que el Relator Especial elabore un texto sobre la función diplomática.

Así queda acordado.

73. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, pregunta si la Comisión desea que se incorpore al proyecto una disposición, inspirada en el artículo 13 de la Convención de La Habana, que estipule que los funcionarios diplomáticos sólo se dirigirán al Ministro de Relaciones Exteriores, y que no se pondrán en relación con otras autoridades más que por ese conducto. No ha incluido una disposición de esta clase en su proyecto porque no

considera que infrinja el derecho internacional un agente que se dirige a las autoridades sin pasar por el Ministro de Relaciones Exteriores. A su juicio, esta disposición tendría un lugar adecuado en las instrucciones a los diplomáticos.

74. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que se plantea de nuevo la cuestión, que no se ha resuelto todavía, de decidir si la Comisión ha de elaborar un proyecto de convención o un código. Si está discutiendo un código para servir de orientación a las cancellerías, han de figurar en él todos los puntos de detalle análogos al que ha mencionado el Relator Especial. No obstante, como no se ha resuelto la cuestión inicial, es mucho más difícil tomar una decisión sobre la disposición que se está examinando. La cuestión de la vía que han de seguir los agentes diplomáticos no es importante desde el punto de vista jurídico, sino que es más bien una cuestión de protocolo en el sentido más amplio de la expresión. El orador propone en forma reglamentaria que no figure en el proyecto ninguna disposición sobre esta cuestión.

75. El Sr. TUNKIN, que está plenamente de acuerdo con el Relator Especial, cree que no es necesario que dicha disposición figure en el proyecto. Puede tomarse una decisión sobre este asunto, independientemente de que la colección de artículos esté destinada a ser un código o un proyecto de convención, ya que tanto en uno como en otro caso el texto será una colección de normas de derecho internacional y no simplemente un libro de texto.

76. Todos los Estados son libres de elegir los órganos por conducto de los cuales quieren mantener relaciones con otros Estados. Unos Estados pueden decidir que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el único conducto de las relaciones diplomáticas, pero habrá otros quizá que decidan que otros de sus órganos tengan relaciones directas con los de otros Estados.

77. El Sr. BARTOS estima que la cuestión de las relaciones con las autoridades del Estado de residencia habría de ser examinada cuando se discuta la sección III del proyecto, titulada "Deberes del agente diplomático". Si el Estado que recibe la misión tiene por norma estricta que las relaciones se establezcan únicamente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, los agentes diplomáticos acreditados en dicho Estado habrán de atenerse a esta norma. Al contrario, en los Estados que permiten excepciones a esta regla, los agentes diplomáticos podrán ponerse directamente en relación con otras autoridades.

78. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que debe hacerse una distinción entre las relaciones oficiales y las relaciones oficiosas. En algunos países, por ejemplo en la Unión Soviética, las relaciones diplomáticas sólo se establecen por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y está prohibido el contacto directo con otras autoridades. Pero en otros países están permitidos los contactos oficiosos con otras autoridades porque son necesarios en muchos casos. Le interesaría saber si los Estados americanos aplican rigurosamente el artículo 13 de la Convención de La Habana en sus relaciones diplomáticas.

79. El Sr. GARCIA AMADOR piensa que esta cuestión no ha de ser examinada hasta que se discuta la sección III del proyecto. Tiene la intención de presentar enmiendas a esta parte del proyecto basándose en los artículos 12 y 13 de la Convención de La Habana. No estaba preparado para intervenir en lo que

considera como un debate prematuro sobre los deberes de los agentes diplomáticos. Pide que la Comisión suspenda el examen de una cuestión que, por su naturaleza, constituye de hecho la última parte del proyecto.

80. El Sr. KHOMAN dice que es un buen principio general el que establece que el conducto oficial de las relaciones diplomáticas sea el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, en la práctica, se aconseja a menudo a los miembros subalternos de las misiones que se relacionen directamente con otras autoridades; los agregados comerciales se ponen en relación con el Ministerio de Comercio o de Asuntos Económicos y los agregados militares navales y aéreos con los Ministerios de Defensa.

81. Sir Gerald FITZMAURICE estima que es inoportuno incluir en el proyecto una disposición sobre este asunto. Aunque se tenga aún por norma que los miembros de una misión que tienen funciones estrictamente diplomáticas traten únicamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es una práctica establecida casi generalmente que los numerosos especialistas que se han agregado a las misiones estén en relación directa con los ministerios encargados de su especialidad. Si no se autorizaran dichos contactos directos sería muy difícil que los agregados pudieran desempeñar sus funciones. La mayor parte de los países prefieren, en realidad, que esos especialistas se dirijan a los departamentos competentes. Este principio tiene una aceptación tan general que un artículo sobre la cuestión quizá es innecesario, pero si la Comisión decide otra cosa, la disposición habría de ser redactada con mucho cuidado y precisar que pueden permitirse excepciones a la regla general cuando se trate de especialistas agregados a las misiones.

82. El Sr. EL-ERIAN comparte las dudas del Sr. Tunkin y de Sir Gerald Fitzmaurice sobre la conveniencia de incluir una disposición que podría restringir los contactos que exigen las relaciones diplomáticas. La Comisión no ha de tratar de enunciar una regla en esta materia sino dejarla a la discreción del Estado de residencia. Además de los agregados técnicos, los propios jefes de misión pueden considerar más útil para mejorar las relaciones diplomáticas ponerse en contacto con otros departamentos que no sean el de Relaciones Exteriores, e incluso con miembros eminentes del Consejo de Ministros. Las circunstancias varían tanto de un país a otro que una regla categórica no contribuiría a mejorar las relaciones internacionales.

83. El Sr. SPIROPOULOS pide que se ponga a votación su propuesta de que no figure en el proyecto ninguna disposición sobre esta cuestión.

84. Después de una nueva discusión, el PRESIDENTE propone que la Comisión vote sobre la cuestión de incluir dicha disposición en el proyecto cuando examine la sección III, quedando entendido que no se discutirá de nuevo.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

394a. SESION

Jueves 9 de mayo de 1957, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

SECCIÓN II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICOS

1. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, explica la disposición que ha dado a la sección II de su proyecto. Ha considerado que el orden más adecuado de tratar de las inmunidades es ocuparse en primer lugar de las que se refieren a los locales de las misiones diplomáticas, después de las facilidades que el Estado que recibe la misión ha de dar para que la misión pueda desempeñar sus funciones y, en último término, de las inmunidades que van unidas a la persona del representante diplomático. Para marcar bien las tres subdivisiones, propone insertar una nueva rúbrica antes del artículo 16, redactada así: "*B. Facilidades para el trabajo de la misión; protección de la correspondencia*". Esta modificación llevaría consigo la supresión de las palabras "y de la correspondencia" en la rúbrica A, y la actual rúbrica B pasaría a ser rúbrica C.

2. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la siguiente adición propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice a la rúbrica A "Libertad y facilidad de comunicaciones y desplazamientos".

3. Propone que se encargue al Comité de Redacción la nueva disposición de la sección así como la de las rúbricas.

Así queda acordado.

4. El Sr. VERDROSS dice que tiene dos cuestiones previas que plantear. La primera es de pura terminología. El Relator Especial ha empleado la frase tradicional "privilegios e inmunidades diplomáticos" como rúbrica de la sección. A su juicio, sería preferible hablar sólo de "privilegios diplomáticos", pues las inmunidades están comprendidas en los privilegios.

5. La segunda cuestión es de mayores consecuencias jurídicas. El orador considera que la inviolabilidad de la residencia no es más que la consecuencia lógica de la inviolabilidad de la misión. La inviolabilidad y la inmunidad de los locales de la misión no comienzan más que a partir del momento en que están realmente al servicio de la misión. Si es así, sería más lógico examinar los privilegios de los miembros de la misión antes que los privilegios *in rem*.

6. El Sr. TUNKIN lamenta no estar de acuerdo con el Sr. Verdross sobre el fundamento jurídico de la inviolabilidad de la residencia. En la época del Congreso de Viena se consideraba toda la misión diplomática como adjunta al jefe, a los demás miembros de la misión como su séquito y a los locales como su residencia. Esta concepción no corresponde en absoluto a la realidad actual. La misión diplomática se considera hoy como un órgano del Estado y su jefe como la persona que está al frente de este órgano; sus privilegios emanan principalmente de su cargo, y no de ser

el representante personal de su soberano. El orden seguido por el Relator Especial es, en consecuencia, perfectamente normal.

7. El Sr. PAL dice que discutir en estos momentos el orden de los artículos podría ser causa de confusión. Cree más conveniente examinar el fondo de los artículos en el orden en que se hallan, y después de su ordenación, una vez se haya estudiado por completo el proyecto.

8. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, refiriéndose a la fórmula "privilegios e inmunidades", dice que no ha dado gran importancia a la cuestión de terminología sino que se ha limitado a adoptar la terminología tradicional, que es la empleada por la Sociedad de las Naciones.

9. En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas por el Sr. Verdross, opina lo mismo que el Sr. Tunkin. Los locales de la misión son, por decirlo así, su sede permanente y el símbolo tangible de su presencia. Se da la circunstancia, además, de que el orden en que ha dispuesto el tema es el mismo que el del proyecto de la Harvard Law School.¹

10. El Sr. EL-ERIAN propone insertar el siguiente nuevo artículo antes del artículo 12:

"Las misiones diplomáticas gozarán, en el territorio del Estado que las reciba, de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos."

Este nuevo artículo está inspirado en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas.

11. El Sr. BARTOS, refiriéndose a la primera de las cuestiones planteadas por el Sr. Verdross, recuerda que durante la elaboración de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas hubo ya una larga discusión sobre la diferencia que existe entre privilegios e inmunidades. Se decidió conservar la distinción, fundándose en que las inmunidades tienen generalmente un fundamento jurídico, mientras que sólo algunos de los privilegios se basan en el derecho; los otros son cuestión de cortesía.

12. El Sr. AMADO hace observar que la expresión "privilegios e inmunidades" cuenta con una larga tradición y es rica en repercusiones. Además, es la expresión empleada tanto por la Sociedad de las Naciones como por la Carta de las Naciones Unidas.

13. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la expresión está también justificada por otras razones. Desde la Edad Media se ha relacionado el término "inmunidad" con la idea de exención de jurisdicción local. Los privilegios o prerrogativas son algo diferente. Se trata de prerrogativas basadas en el derecho internacional, consuetudinario o convencional, en virtud de las cuales se confieren a los agentes diplomáticos ciertos derechos positivos de los que no gozan los habitantes del Estado que recibe a la misión. El derecho a la libertad de correspondencia y a usar una clave cifrada no pueden considerarse como inmunidades. La expresión "privilegios e inmunidades" no sólo figura en la Carta, sino también en numerosas convenciones internacionales.

14. Además de los privilegios e inmunidades diplomáticos basados en derecho internacional, existen simples

beneficios o concesiones reconocidas en virtud de la cortesía internacional.

15. El Sr. VERDROSS dice que no quiere insistir en la cuestión de terminología.

16. Pero el otro problema es de carácter jurídico. Es importante saber cuándo comienza la inviolabilidad de la residencia, si en el momento en que el Estado que envía la misión compra o alquila unos locales destinados a usos diplomáticos, o en el momento en que la misión toma posesión de los locales. Si la inviolabilidad de la residencia comienza a regir en el momento de la toma de posesión, es consecuencia de la inmunidad de la misión.

17. El Sr. BARTOS dice que es costumbre pedir la inviolabilidad de residencia para los edificios de nueva construcción destinados a residencias de misiones diplomáticas en el momento en que se procede a su acondicionamiento. Las cuestiones de urbanización, higiene y buena calidad técnica del edificio son desde luego de la competencia del Estado que recibe la misión, pero con objeto de que la misión pueda tomar las medidas necesarias para asegurar el secreto, la instalación interior y la decoración del edificio se hacen bajo la vigilancia del Estado que envía la misión y bajo la protección de la inviolabilidad de la residencia. La cuestión del momento exacto en que comienza la inviolabilidad de los locales es muy espinosa y, a falta de una regla establecida, sería más prudente que la Comisión se abstuviera de tratarla.

18. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose a la primera de las cuestiones planteadas por el Sr. Verdross, está de acuerdo con los anteriores oradores en que conviene conservar la frase "privilegios e inmunidades". El derecho de libertad de comunicación no es una cuestión de inmunidad ni un privilegio concedido por cortesía; es un derecho con fundamento jurídico.

19. No cree que la inviolabilidad de residencia esté directamente relacionada con la llegada del jefe de la misión. Es más bien una forma de la inmunidad de Estado que se atribuye a un edificio empleado con fines oficiales, aunque por conveniencia y por razones evidentes, se considere como una inmunidad diplomática. En la gran mayoría de los casos no se trata de instalarse en un nuevo edificio. Muchas misiones están establecidas desde hace dos o tres siglos y han visto sucederse en la dirección de los asuntos a embajadores, y a encargados de negocios en los intervalos entre dos embajadores; durante esos intervalos la inviolabilidad de la residencia ha continuado existiendo. Incluso cuando un edificio está destinado por primera vez a ser utilizado por una misión, es costumbre que los locales se adquieran y el personal se instale mucho antes de la llegada del jefe de la misión. La inviolabilidad de los locales comienza en tales casos desde el momento en que se ponen a disposición de la misión.

20. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, opina lo mismo que el Sr. BARTOS quien ha citado la jurisprudencia de Yugoslavia en apoyo del aserto de Sir Gerald Fitzmaurice de que la inmunidad de los locales continúa durante los intervalos entre dos embajadores.

21. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que la inviolabilidad de los locales es una noción distinta de la inmunidad de la persona de los representantes diplomáticos. El hecho cada vez más corriente, sobre todo en las grandes capitales, de que la cancillería esté instalada en un edificio aparte del que sirve de

¹ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 19-25.

residencia al jefe de la misión, es un argumento más a favor de esa distinción. En cambio, los edificios que los Estados extranjeros emplean para finalidades como el comercio o la información, disfrutan de un grado de inmunidad menor que los locales diplomáticos, pues no hay sobre ello un derecho consuetudinario muy desarrollado.

22. Refiriéndose a las palabras “o (perteneciente) al jefe de ella” del texto del Relator Especial, hace observar que hoy día es muy raro que los locales pertenezcan al jefe de la misión. En la mayoría de los casos los adquiere el Estado que acredita la misión. Si el jefe de la misión compra una finca es por lo general para utilizarla como residencia privada. Quizá pueda precisarse el texto inspirándose en el proyecto de la Harvard Law School.

23. El Sr. SPIROPOULOS reconoce que desde un punto de vista puramente teórico, puede defenderse el criterio del Sr. Verdross sobre los privilegios e inmunidades, pero piensa, con los anteriores oradores, que conviene conservar los dos términos.

24. No cabe duda de que la inviolabilidad de la residencia comienza en el momento en que los locales se encuentran a disposición de la misión. Sin embargo, sería conveniente no intentar fijar el momento preciso en que comienza la inmunidad cuando se trata de la construcción de un nuevo edificio.

25. El Sr. AGO opina también que la inviolabilidad de los locales de una misión es independiente de la inmunidad personal del jefe de la misión. En cuanto al momento en que comienza entiende que es costumbre que el Estado que acredita la misión comunique al Estado que la recibe que ciertos locales estarán en adelante destinados a servir de sede a la misión. La inviolabilidad comienza en el momento en que dicha notificación esté en poder del Estado que recibe la misión, aunque el jefe de ésta llegue mucho después.

26. El Sr. HSU comparte la opinión del Sr. Verdross sobre el fundamento de la inviolabilidad de la residencia. El momento en que comienza la inviolabilidad de los locales de una misión es una cuestión de cierta importancia. El hecho de que al terminar las misiones quedan a menudo sus archivos parece indicar de que no conceden siempre gran valor a la garantía de la inviolabilidad que les otorga el Estado ante el cual están acreditadas.

27. El Sr. BARTOS sugiere que, antes de acometer un estudio detallado de los privilegios e inmunidades diplomáticos, la Comisión debiera determinar qué categorías de representantes diplomáticos han de disfrutar de ellos. Según la antigua teoría liberal todos los privilegios e inmunidades de que disfrutaba el jefe de la misión se extendían a todo su séquito. Sin embargo, desde la segunda guerra mundial, los países europeos han aplicado una teoría más restrictiva, con una notable excepción por parte de la República Federal de Alemania. El Reino Unido que hasta ahora había concedido toda clase de privilegios a todos los representantes diplomáticos ha promulgado recientemente un decreto que modifica esta práctica. Según este decreto, que formula una nueva teoría elaborada por el Foreign Office, la concesión de los privilegios e inmunidades diplomáticos está sometida a reciprocidad.

28. Si la Comisión adopta la teoría liberal, puede proceder sin más a examinar los artículos relacionados con la cuestión. En caso contrario, al examinar cada

disposición tiene que señalar claramente a qué clases de representantes diplomáticos se refiere.

29. Sir Gerald FITZMAURICE dice que está obligado a rechazar la afirmación de que el Reino Unido haya adoptado ninguna nueva teoría enunciada por el Foreign Office. Hasta hace poco tiempo había sido norma de su país conceder a todas las personas cuyos nombres figuren en la lista diplomática toda clase de privilegios e inmunidades. Pero algunos países han adoptado la práctica de conceder los privilegios e inmunidades solamente a los representantes diplomáticos de una cierta categoría, negándolos a los de categorías inferiores. El Gobierno del Reino Unido, considerando que semejante distinción es contraria a la práctica establecida, llegó a la conclusión de que debía aplicar el principio de reciprocidad, con tanto mayor motivo cuanto que había concedido privilegios e inmunidades en casos en que no estaba rigurosamente justificado. Entonces, y sólo entonces, promulgó la disposición que le permite aplicar la misma restricción a los miembros de las misiones de los países que obraban de esa manera. Pero la ley dispone que en el momento en que dichos países incluyan a los miembros subalternos de las misiones del Reino Unido en la lista de los que tienen derecho a disfrutar de privilegios e inmunidades, los miembros correspondientes de las misiones de esos países acreditadas en Londres serán automáticamente objeto del mismo trato. Así pues, no se trata de ninguna nueva teoría, aunque quizá haya habido un cambio en la práctica.

30. Después de una discusión, el PRESIDENTE propone examinar las cuestiones planteadas por el Sr. Bartos a propósito de la rúbrica C (antes rúbrica B).

Así queda acordado.

ARTÍCULO 12

31. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 12, párrafo por párrafo.

32. Dice que se han presentado las siguientes enmiendas al párrafo 1.

33. Sir Gerald FITZMAURICE ha propuesto lo siguiente:

a) Un nuevo párrafo 1 que diga:

“El Estado que envía la misión tendrá el derecho de adquirir y poseer en el Estado que la recibe los locales necesarios para alojar convenientemente a la misión y a su personal y para el buen desempeño de las funciones de la misión.”

b) El actual párrafo 1 pasará a ser el párrafo 2.

c) Un nuevo párrafo 3 que diga:

“Excepto en la medida reconocida por las prácticas usuales en el país, o para salvar la vida o evitar graves daños materiales en caso de amenaza inmediata o de extrema urgencia, los locales de una misión no serán utilizados para dar asilo a personas acusadas de delitos contra el derecho del país, siempre que las acusaciones no tengan fundamento político.”

Otra variante de este texto:

“Las personas que se hayan refugiado en los locales de la misión serán expulsadas a petición, hecha en debida forma, de las autoridades locales competentes que demuestre que la persona de que se trata está acusada de un delito contra el derecho del país, excepto si se trata de acusaciones que tengan un fundamento político.”

34. El Sr. TUNKIN ha presentado una enmienda en el sentido de que se inserte el texto siguiente después de las palabras "sin el consentimiento del jefe de la misión":

"no obstante, la inviolabilidad de los locales de la misión no da derecho a retener a nadie por la fuerza en dichos locales ni a conceder asilo en ellos a personas contra las que las autoridades competentes del Estado hayan dictado una orden de detención o de comparecer ante ellas."

35. Por último, el Sr. YOKOTA ha propuesto las siguientes enmiendas:

a) Póngase "Estado que recibe la misión" en lugar de "Gobierno que recibe la misión".

b) Póngase "si no es a petición del jefe de la misión o con su consentimiento" en lugar de "sin el consentimiento del jefe de la misión".

c) Póngase "deberá obtenerse, si no es totalmente imposible por las circunstancias" en lugar de "deberá obtenerse, si es posible".

36. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, al presentar el artículo 12 de su proyecto, dice que trata del principio de inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas. La regla se compone de dos elementos. El primero es que el Estado que recibe la misión ha de abstenerse de perturbar las actividades de la misión, así como de penetrar en sus locales sin el consentimiento del jefe de la misión. El segundo es que ha de proteger los locales contra toda intrusión de terceros. El principio tiene limitaciones, por ser evidente que los locales de una misión no pueden ser utilizados para cometer delitos. Las excepciones a la regla son, sin embargo, muy difíciles de precisar y si a la Comisión no le parece bien la enumeración que ha hecho, puede sencillamente suprimir el resto del párrafo, a partir de las palabras "o de extrema urgencia".

37. El Sr. TUNKIN, en defensa de su enmienda (párrafo 34 *supra*), hace observar que el párrafo 1 del artículo 12 puede considerarse dividido en dos partes. La primera se limita a reafirmar la regla internacional universalmente aceptada de que los locales de las misiones diplomáticas han de ser inviolables — regla enunciada también en los proyectos de reglamento aprobados por el Instituto de Derecho Internacional en 1895 (artículo 5),² así como en la resolución aprobada por dicho instituto en 1929 para modificar el proyecto de reglamento de 1895,³ en los artículos 14 y 16 de la Convención de La Habana,⁴ y en el artículo 3 del proyecto de Harvard.⁵ Esta regla es de importancia capital desde el punto de vista de las relaciones entre Gobiernos soberanos.

38. La segunda parte del párrafo, en cambio, introduce algunas atenuaciones importantes que equivalen a decir que el Estado que recibe la misión puede en cualquier momento atentar contra la inviolabilidad de los locales. Se da perfecta cuenta de que al formular estas atenuaciones al Relator Especial le ha movido la preocupación natural del peligro que para el Estado que recibe la misión puede representar la inviolabilidad

de los locales de una misión extranjera, así como por el deseo de impedir que se abuse del privilegio. No obstante, hay que tener presente que no hay regla de derecho que no lleve consigo un peligro ni privilegio del que no pueda abusarse. Queriendo limitar unos peligros problemáticos, el Relator Especial abre la puerta a un peligro mucho más grave, el de comprometer el disfrute efectivo del privilegio de la inviolabilidad. Ahora bien, para evitar conflictos entre los Estados y para fortalecer y facilitar las relaciones amistosas entre ellos, es esencial mantener intacto el principio de la inviolabilidad.

39. Propone en consecuencia, que se suprima el resto del párrafo 1, a continuación de las palabras "sin el consentimiento del jefe de la misión". La fórmula que propone para sustituir a esta parte del párrafo está encaminada a salvaguardar el principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos, y al mismo tiempo a precisarlo dentro de límites claramente definidos.

40. No puede aceptar el criterio expuesto por el Relator Especial en el párrafo 12 de su comentario, cuando dice que la cuestión de dónde y en qué circunstancias puede una misión diplomática conceder asilo a una persona perseguida por un delito no ha de ser tratada a propósito de la inviolabilidad de la residencia sino como parte del problema general del asilo a los refugiados políticos. Son dos cuestiones distintas y se han de tratar por separado.

41. El Sr. FRANÇOIS, en moción de orden, hace observar que la Comisión se extralimitaría en sus instrucciones si examinara la cuestión del asilo en el actual período de sesiones. Recuerda que, como se indica en el párrafo 10 del memorándum de la Secretaría (A/CN.4/98), la Sexta Comisión de la Asamblea General, al examinar el proyecto de resolución de Yugoslavia que dió lugar a la resolución 685 (VII) de la Asamblea General, en virtud de la cual la Comisión está estudiando ahora el problema de las relaciones e inmunidades diplomáticas, rechazó una enmienda de Colombia encaminada a que la Comisión estudiase no solamente los privilegios e inmunidades diplomáticos, sino también el derecho de asilo, ya que "la mayoría de la Comisión consideró que se trataba de una cuestión distinta y que la Comisión de Derecho Internacional siempre lo había sostenido así". Por tanto, el Relator Especial ha obrado perfectamente al omitir en su proyecto la cuestión del asilo.

42. Además, visto el tiempo que la Comisión ha dedicado a los once primeros artículos, sería muy poco acertado ampliar el alcance del proyecto dando cabida en él a una cuestión extremadamente complicada para la que no se cuenta con ningún estudio preliminar del Relator Especial. Pide que el Presidente decida que la cuestión del asilo no se trate en el actual período de sesiones.

43. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que está de completo acuerdo con el Sr. François, como se puede ver por lo que dice en el párrafo 12 de su comentario.

44. Sir Gerald FITZMAURICE está dispuesto a aceptar los puntos de vista del Sr. François y del Sr. Sandström, pero estima que si la Comisión decide no ocuparse de la cuestión en este período de sesiones, ha de explicar claramente sus razones en el informe. De otra forma, nadie comprendería por qué motivo la Comisión prescinde de una cuestión que está tan íntimamente relacionada con la de la inviolabilidad de los locales diplomáticos, a no ser que hubiera seguido de

² *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. XIV, 1895-1896 (Paris, A. Pedone), pág. 240.

³ Harvard Law School, *op. cit.*, págs. 186 y 187.

⁴ Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones. *Treaty Series*, Vol. CLV, 1934-1935, No. 3581, pág. 268.

⁵ Harvard Law School, *op. cit.*, págs. 19-25.

cerca las discusiones que tuvieron lugar en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1952.

45. De todos modos, no sabe hasta qué punto se trata puramente de una cuestión de asilo, en el sentido corriente de la expresión. Hay casos bastante recientes en que personas acusadas de delitos comunes se han refugiado en una embajada y no han sido entregadas ante una petición presentada en debida forma por las autoridades del país. Estos casos no tienen realmente nada que ver con el derecho de asilo; son casos en que la inviolabilidad de los locales diplomáticos se utiliza con fines que son, a su juicio, incompatibles con la función diplomática. Además, esto está confirmado por el texto del Relator Especial, que concede a agentes del Gobierno que recibe la misión el derecho de penetrar en los locales diplomáticos en determinadas circunstancias. Para que el proyecto de la Comisión sea completo, cree que han de incluirse en él la cuestión de que trata la enmienda del Sr. Tunkin (párrafo 34 *supra*) y el párrafo 3 del texto que el orador propone para sustituir el artículo 12 (párrafo 33 *supra*).

46. También comparte, hasta cierto punto, las dudas del Sr. Tunkin sobre la conveniencia de formular excepciones al principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos, al menos en los términos propuestos por el Relator Especial. Quizá fuera posible no enunciar ninguna de estas excepciones en el artículo 12 y, en la sección III, que trata de las obligaciones del representante diplomático, decir algo de los actos que no ha de realizar una misión diplomática, mencionando entre ellos la concesión de asilo a personas acusadas de delitos contra el derecho del país.

47. Es mucho más arriesgado decir que, si una misión diplomática realiza esos actos, el Gobierno que recibe la misión tiene el derecho de penetrar por la fuerza en sus locales. Decir que tiene este derecho con el fin de "salvaguardar la seguridad del Estado" equivale a no decir nada y quisiera saber en qué ha pensado el Relator Especial cuando ha mencionado casos en que existan "riesgos graves e inminentes para... los bienes o la salud de la población". Sir Gerald observa que el Gobierno que recibe la misión dispone de otros recursos; si las cosas han llegado al extremo de que está dispuesto a penetrar por la fuerza en los locales de la misión, lo natural será sin duda que pida la retirada de la misión.

48. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que la explicación que ha dado el Sr. François de lo que sucedió durante el séptimo período de sesiones de la Asamblea General en 1952 es completamente exacta. Durante el debate en la Sexta Comisión las palabras "derecho de asilo" de la enmienda de Colombia fueron sustituidas por "asilo diplomático",⁶ pero aunque se hicieron algunas observaciones sobre el sentido de esta modificación, no se llegó a un acuerdo completo sobre la cuestión. Como ha señalado el Sr. François, la enmienda de Colombia fué finalmente rechazada.

49. Además, durante su primer período de sesiones, la Comisión invitó al Sr. Jesús M. Yepes a redactar un documento de trabajo sobre el derecho de asilo,⁷ pero el Sr. Yepes no lo hizo y nadie se ha vuelto a ocupar de la cuestión desde entonces.

50. El Sr. TUNKIN señala que la Asamblea General asignó a la Comisión de Derecho Internacional la tarea

de codificar el derecho en materia de "relaciones e inmunidades diplomáticas". La cuestión que se plantea en su enmienda, y en la de Sir Gerald, es una cuestión de inmunidad diplomática, aunque algunas veces se la llama de derecho de asilo. El problema está en si el principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos da o no a la misión el derecho de impedir que el Estado que la recibe ejerza su jurisdicción sobre las personas que no gocen de inmunidad diplomática. El orador no está, en consecuencia, de acuerdo con el Sr. François.

51. El Sr. SPIROPOULOS dice que no está convencido de que la Comisión carezca de facultades para examinar la cuestión, como ha afirmado el Sr. François. El que la Asamblea General haya rechazado una propuesta que habría obligado a la Comisión a ocuparse del problema del asilo al mismo tiempo que de las relaciones e inmunidades diplomáticas no significa necesariamente que la Asamblea quisiera impedir que la Comisión trate de la cuestión si tal es su voluntad.

52. Es cierto que la Comisión había pedido al Sr. Yepes que elaborase un documento de trabajo sobre la cuestión, pero lo había hecho antes de tener noticia de que se iba a presentar a la Corte Internacional de Justicia un caso relacionado con la cuestión. Tan pronto como la Comisión tuvo noticia de ello, prefirió aplazar su estudio.

53. Es enteramente diferente, desde luego, la cuestión de si es conveniente que la Comisión se ocupe del problema en este momento. A juicio del orador, no hay duda de que ninguna misión tiene el derecho de conceder asilo a personas que hayan infringido el derecho penal común. La única cuestión que se plantea es la de los refugiados políticos. Si el proyecto ha de ser completo, es de desear que haya en él una disposición sobre este punto. Pero cree que hay muchos miembros de la Comisión que son de otra opinión. El orador prefiere reservar su juicio.

54. El Sr. BARTOS opina que el derecho de asilo es cosa distinta de la inviolabilidad de los locales de la misión.

55. La cuestión de los recursos que tiene el Estado que recibe la misión cuando estima que se ha abusado de ese derecho se ha planteado a menudo en la práctica. Se ha planteado en particular el problema de si ese Estado puede penetrar en los locales de la misión o sólo ejercer presión desde el exterior cortando los servicios de electricidad y agua, por ejemplo. La opinión general es que los locales son inviolables aun cuando se utilicen para conceder asilo.

56. Los países de la América Latina reconocen el derecho de asilo siempre que exista una convención previa entre los Estados interesados. La práctica de conceder asilo es así una costumbre regulada por convenciones.

57. En vista de todas las dificultades que se plantean no parece aconsejable ocuparse, en este período de sesiones, de la cuestión del derecho de asilo.

58. El Sr. GARCIA AMADOR dice que la cuestión del asilo está íntimamente relacionada con el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión. Se puede decir en realidad que las dos cuestiones en cierto modo son inseparables. Un punto más que hay que tener en cuenta es la naturaleza del delito o del supuesto delito por el que las autoridades del Estado que recibe la misión persiguen a la persona de que se trate. A su

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos, tema 58 del programa, documento A/2252, párrafo 16.

⁷ *Ibid.*, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10, párrafo 23.

juicio, todas estas cuestiones han de ser estudiadas pero sólo cuando la Comisión tenga tiempo de hacerlo detenidamente. Limitarse a tratar de ellas como un mero apartado del artículo 12 del proyecto no sería acertado y no estaría de acuerdo con la decisión de examinarlas aparte, adoptada en el primer período de sesiones.

59. Para el Sr. AGO, si la Comisión quiere que su proyecto sea lo más completo posible, no puede pasar por alto, no el problema general del derecho de asilo, sino la cuestión de los fines para los que pueden ser utilizados los locales de una misión y de los límites que hay que fijar en esta materia. De todos modos, no cree que este asunto deba tratarse al discutir el artículo 12. Tanto la enmienda del Sr. Tunkin como la parte correspondiente de la de Sir Gerald se refieren a las obligaciones del Estado acreditante, y el orador piensa que es en la sección III del proyecto donde se ha de tratar este problema y no en el artículo 12, que se refiere a las obligaciones del Estado que recibe la misión. Tratándolo en el artículo 12 había el peligro de dar la impresión de que si un Estado alega que el local de una misión extranjera estaba siendo utilizado con fines ilícitos, se le conferiría el derecho de considerarse liberado, a vía de excepción, de la obligación de respetar la inviolabilidad del local y podría penetrar en él, lo cual es evidentemente un caso distinto.

60. El Sr. EDMONDS dice que comparte las opiniones del Sr. François. La Comisión ha de explicar en el comentario la razón de que no se ocupe de la cuestión y dejar que los gobiernos digan si estiman debería ocuparse de ella.

61. Respecto al párrafo 1 del artículo, en la forma propuesta por el Relator Especial, está de acuerdo en líneas generales con Sir Gerald Fitzmaurice, pero él propondría incluso suprimir todo lo que va a continuación de las palabras "sin el consentimiento del jefe de la misión". Las excepciones al principio de la inviolabilidad mencionadas por el Relator Especial están generalmente reconocidas — aunque el orador recuerda un caso en que se negó la entrada a los locales de la misión con motivo de un incendio, con la consecuencia de que ardió todo el edificio; pero existe una gran diferencia entre mencionarlas en el comentario e intentar formularlas en el artículo, lo que les daría una importancia que no tienen.

62. El Sr. PAL dice que la cuestión de orden planteada por el Sr. François no eliminaría la cuestión del asilo, salvo que la Comisión estuviese dispuesta a reconocer la inviolabilidad como un principio absoluto. De otro modo, se plantearía necesariamente la discusión de la cuestión de sus limitaciones y condiciones y, en el curso de esta discusión, se plantearía inevitablemente la cuestión del asilo.

63. Al tratar de determinar estas limitaciones y condiciones la Comisión debería evitar todo lo que pudiera desvirtuar el principio de la inviolabilidad. En este punto, está de acuerdo con las críticas que ha formulado Sir Gerald Fitzmaurice al texto del Relator Especial; pero señala que la propia enmienda de Sir Gerald no está libre de ese mismo defecto. Al sugerir que el empleo de los locales de la misión para "dar asilo a personas acusadas de delitos contra el derecho del país" constituye una excepción al principio de la inviolabilidad, la enmienda de Sir Gerald también condena la inviolabilidad a una situación precaria. A este respecto, el orador señala a la atención de la Comisión el artículo 20

que establece la inmunidad del personal de la misión en materia penal. Volviendo a la excepción que se propone a esta excepción, la cual está formulada en los términos de "siempre que las acusaciones no tengan fundamento político", el Sr. Pal pregunta quién habrá de determinar si las acusaciones tienen o no "fundamento político" y en qué casos.

64. El Sr. AMADO sostiene que la inviolabilidad de residencia es un principio absoluto. Si una misión diplomática abusa del derecho de inviolabilidad, el Estado que recibe la misión tiene otros recursos, pero no puede penetrar en los locales sin el consentimiento expreso del jefe de la misión. Se ha citado ya un ejemplo para demostrar que las supuestas excepciones mencionadas por el Relator Especial no están reconocidas en la práctica. Para citar otro, una vez se declaró en el Brasil una epidemia de fiebre amarilla; las autoridades quisieron penetrar en los locales de una misión diplomática para descubrir una fuente posible de infección, pero el jefe de la misión se hizo sordo a todos los llamamientos de cooperación que se le dirigieron y las autoridades no pudieron hacer otra cosa más que ceder ante su negativa a permitirles la entrada.

65. Además, como ha hecho observar Sir Gerald Fitzmaurice, los términos en que el Relator Especial propone formular las supuestas excepciones al principio de la inviolabilidad de los locales de la misión son demasiado amplios: en particular la expresión "la seguridad del Estado" admite cualquier interpretación.

66. En cambio, no está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que la Comisión haya de ocuparse de ciertos aspectos del problema de asilo. A este respecto está de acuerdo sin reservas con el Sr. François aunque sería acertado que la Comisión explicara en el comentario las razones que ha tenido para obrar de esta manera.

67. El Sr. PAL dice que, si la inviolabilidad de los locales diplomáticos es realmente un derecho absoluto que no admite excepción alguna, la cuestión se simplifica extraordinariamente. Debiera bastar entonces con la primera frase del párrafo 1 del artículo 12.

68. El Sr. FRANÇOIS dice que varios miembros de la Comisión no comparten su punto de vista de que no está facultada para ocuparse de la cuestión del asilo en este período de sesiones; pero independientemente de este aspecto concreto de la cuestión, la anterior actitud de la Comisión la impide aceptar los puntos de vista del Sr. Tunkin y de Sir Gerald Fitzmaurice. El derecho de asilo se ha tratado siempre como una cuestión aparte, no sólo por la Comisión cuando en el primer período de sesiones decidió considerarlo como una de las materias que podían ser objeto de codificación y se pidió al Sr. Yepes que redactase un documento de trabajo, sino también por el Sr. Sandström, Relator Especial para la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas y por la Secretaría en su memorándum sobre este problema (A/CN.4/98). No está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que su texto no plantea el problema general del asilo diplomático en todos sus variados y complicados aspectos. Es evidente que hay que ocuparse de esta cuestión, pero en otro período de sesiones y basándose en un estudio preparatorio elaborado cuidadosamente por otro relator especial.

69. Pero no cree que la Comisión pueda estudiarlo en su próximo período de sesiones por el simple hecho de que está "relacionado" con la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas. En derecho inter-

nacional todas las materias están relacionadas. En todo caso la Comisión tiene otras materias importantes en su programa de trabajo. Se ha de limitar por lo tanto a designar un relator especial encargado de estudiar el derecho de asilo y decidir al mismo tiempo la prioridad que se ha de dar a esta cuestión.

70. El Sr. SCALLE opina que la Comisión puede examinar el artículo 12 sin tener que decir primero si se ocupará del asilo. Lamenta que la Comisión limite constantemente el alcance de su labor y teme que el proyecto así elaborado resulte esquelético.

71. Respecto del artículo 12, se trata de saber si la obligación de las autoridades del país de no penetrar en los locales de la misión es absoluta. El caso es que, por fundamental que sea un principio, siempre existen excepciones a él. Hay casos en que las autoridades del país no tienen más remedio que penetrar en los locales diplomáticos, pero tales casos son muy raros y tratar de enumerarlos, como se hace en el artículo 12 del proyecto del Relator Especial, abriría paso a innumerables disensiones y podría destruir incluso el principio mismo de la inviolabilidad. El derecho a penetrar en los locales diplomáticos debe limitarse a casos excepcionales de extrema urgencia y ha de estar subordinado a la aprobación expresa del Gobierno que recibe la misión y ejercido bajo su responsabilidad. No se pueden enumerar las excepciones. Los tribunales de arbitraje y la Corte Internacional de Justicia elaborarán poco a poco una jurisprudencia en la materia.

72. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. François de que la Comisión no examine la cuestión del asilo diplomático en este período de sesiones.

Por 12 votos contra 1, y 8 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

395a. SESION

Viernes 10 de mayo de 1957, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 12 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar examinando el artículo 12 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/91), teniendo en cuenta la decisión tomada al final de la sesión anterior, de no ocuparse del asilo diplomático en el presente período de sesiones.

2. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, retira la segunda parte del párrafo 1 del artículo 12, es decir, todo lo que va a continuación de las palabras “sin el consentimiento del jefe de la misión”. Como ya advirtió al presentar el artículo (394a. sesión, párrafo 36), las excepciones a la regla de la inviolabilidad de los locales diplomáticos son muy difíciles de definir, y el debate le ha convencido de que conviene suprimir esta parte

del párrafo. Quizá pueda explicarse en el comentario el alcance de las excepciones, inspirándose en lo que dijo el Sr. Scelle en la sesión anterior (394a. sesión, párrafo 71).

3. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial porque ello simplifica la tarea de la Comisión. La Comisión sólo ha de examinar ahora las enmiendas del Sr. Yokota (394a. sesión, párrafo 35) y del Sr. El-Erian (*ibid.*, párrafo 10) y la parte de las enmiendas de Sir Gerald Fitzmaurice (*Ibid.*, párrafo 33) que no se refiere a la cuestión del asilo.

4. El Sr. YOKOTA explica que el objeto de su primera enmienda, de poner “Estado que recibe la misión” en lugar de “Gobierno que recibe la misión”, es evitar cualquier duda que pudiera surgir en el caso de los Estados federales. Su segunda enmienda, que consiste en añadir las palabras “si no es a petición del jefe de la misión o con su consentimiento” en lugar de “sin el consentimiento del jefe de la misión”, es necesaria porque el jefe de la misión puede pedir a las autoridades del país que entren en los locales, por ejemplo, en caso de incendio o para detener a un ladrón. Su tercera enmienda, que se refería a la segunda parte del párrafo 1 del artículo 12, es innecesaria una vez retirada esa parte del párrafo.

5. El Sr. VERDROSS, excusándose de volver sobre una cuestión ya discutida en la sesión anterior, dice que sigue creyendo que es absolutamente necesario determinar el momento en que comienza la inviolabilidad de residencia. Para ello propone insertar, a continuación de la primera frase del párrafo 1, las palabras siguientes, inspiradas en una cláusula análoga del artículo 3 del proyecto de la Harvard Law School¹ y que recogen los puntos de vista del Sr. Tunkin, de Sir Gerald Fitzmaurice y del Sr. Ago: “siempre que se haya notificado previamente al Estado que recibe la misión que dichos locales están destinados a usos diplomáticos.”

6. El Sr. KHOMAN opina que la discusión de la sesión anterior ha demostrado la necesidad de incluir en la sección II del proyecto la afirmación de que el fundamento racional de los privilegios e inmunidades radica en la naturaleza de la función diplomática. Tanto el Sr. El-Erian como Sir Gerald Fitzmaurice han hecho propuestas que satisfacen esta necesidad y el orador está dispuesto a unirse a cualquiera de ellas.

7. Por otra parte, con la supresión de la última parte del párrafo 1 del artículo 12, parece que el Estado que envía la misión tiene derecho absoluto a prohibir la entrada en los locales de la misión, lo que desde luego no es cierto. Existe, en realidad, un conflicto de derechos soberanos entre los del Estado que envía la misión y los del Estado en cuyo territorio se establece. Puede haber dudas sobre algunas de las excepciones al principio de la inviolabilidad enumeradas por el Relator Especial, pero, en su opinión, de lo que no cabe duda es de que, cuando la vida humana o la seguridad del Estado que recibe la misión están en peligro, las autoridades del país pueden penetrar en los locales de la misión, en casos de extrema urgencia, sin el consentimiento de su jefe. Por ello, propone que, en el texto que ahora propone el Relator Especial, a continuación de las palabras “sin el consentimiento del jefe de la misión” se añadan las siguientes: “o, en caso de extrema

¹ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 19-25.

urgencia, cuando la vida humana o la seguridad del país que recibe la misión estén seriamente amenazadas.”

8. El Sr. FRANÇOIS no puede aceptar la propuesta del Sr. Khoman, sobre todo las palabras “seguridad del Estado que recibe la misión”. El Estado que recibe la misión tiene, naturalmente, el derecho de tomar todas las medidas necesarias para su seguridad, pero ello forma parte de su derecho de legítima defensa. Recuerda que, cuando la Comisión se ocupó de la zona contigua, alguien propuso conceder al Estado ribereño derechos especiales en materia de seguridad. Pero, como se dice en el comentario al artículo 66 del proyecto de la Comisión sobre el derecho del mar:

“La Comisión no ha reconocido en la zona contigua derechos especiales en materia de seguridad. Le ha parecido, por una parte, que el carácter extremadamente vago del término “seguridad” podría abrir paso a abusos y, por otra parte, ha creído que la atribución de ese derecho no era necesaria. El ejercicio de la política aduanera y sanitaria bastará, en la mayor parte de los casos, como salvaguarda de la seguridad del Estado. Siempre que se trate de medidas de legítima defensa contra una amenaza inminente y directa a la seguridad del Estado, la Comisión se remite a los principios generales del Derecho Internacional y a la Carta de las Naciones Unidas.”²

Estas mismas consideraciones se pueden aplicar al presente caso.

9. También cree que no hace falta decir que las autoridades del país tienen derecho a penetrar en los locales de la misión con el fin de evitar un peligro inminente para la vida humana. Si alguien abre fuego sobre los transeúntes desde una ventana de una embajada o si el edificio está en llamas, nadie negará seguramente el derecho de la policía o de los bomberos de penetrar en él.

10. No hay, en consecuencia, ninguna necesidad de mencionar casos especiales que ya están previstos por otros principios de derecho universalmente reconocidos.

11. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) estima que el caso de la Sede de las Naciones Unidas presenta una significativa analogía, aunque el principio de la “inviolabilidad de residencia” estuviese establecido cientos de años antes de que existieran las Naciones Unidas. Cuando se estaba elaborando en Londres la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, se acordó unánimemente y con especial insistencia que la Sede de la Organización gozaría de inmunidad ante las autoridades del país cuando éstas trataran de penetrar en ella para efectuar alguna detención o ejecutar un mandamiento judicial, y que toda discrepancia que surgiese entre las Naciones Unidas y las autoridades del país con motivo de esta inmunidad sería sometida a arbitraje.

12. Esto mismo ha sucedido siempre por lo que respecta a las misiones diplomáticas. El orador está de acuerdo con el Sr. Ago y estima que será contrario al derecho internacional que las autoridades locales penetrasen en una misión diplomática por la fuerza para detener a alguien perseguido por un delito común, y toda discrepancia que surja en tales casos entre el Estado que acredita la misión y el que la recibe ha de ser resuelta por el mismo procedimiento que otra divergencia cualquiera de derecho internacional.

13. Un ejemplo clásico es el del Dr. Sun Yat-sen quien, en 1896, fué secuestrado por agentes de la Legación de China en Londres y mantenido preso en la Legación. Esto constituía, desde luego, una violación del derecho internacional por parte de la misión acreditada. Sin embargo, el Gobierno británico no intentó rescatar al Dr. Sun penetrando en la Legación de China; respetó la inviolabilidad de la misión de este país. Se limitó a ejercer presión diplomática sobre el Gobierno de China con el resultado de que el Dr. Sun fué puesto en libertad rápidamente.

14. Los únicos casos en que posiblemente las autoridades del país tengan derecho a penetrar en los locales diplomáticos sin el consentimiento del jefe de la misión son los que se mencionaban en la parte del proyecto del Relator Especial que ha sido retirada, no por no estar de acuerdo con la práctica aceptada, sino por ser innecesarios, como ha hecho observar el Sr. François.

15. El Sr. GARCIA AMADOR dice que el principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos, como cualquier principio de derecho, admite excepciones y matices. Pero si la Comisión trata de enumerar esas excepciones y esos matices, abrirá la puerta a los abusos. En su opinión, la redacción que propuso y retiró el Relator Especial va bastante más allá de lo generalmente reconocido. Aún con el artículo en su forma actual, más corta, las autoridades del Estado que recibe la misión quedarán facultadas, como ha hecho observar el Sr. François, para penetrar en los locales de la misión sin el consentimiento de su jefe siempre que un caso de fuerza mayor o su propia seguridad lo exijan. Por esta razón, es innecesaria la enmienda propuesta por el Sr. Khoman (párrafo 1 *supra*).

16. El Sr. HSU está de acuerdo en que ninguna norma de derecho es absoluta en el sentido de no admitir ninguna excepción, pero en el caso presente no ve la ventaja de no mencionar las excepciones. Porque la consecuencia inevitable de ello será que continuará habiendo discrepancias y el que estas discrepancias puedan someterse a un arbitraje o dirimirse de cualquier otro modo no altera el hecho de que no favorecen la existencia de relaciones amistosas entre los Estados interesados. La Comisión no ha de desentenderse de sus obligaciones a causa de las divergencias políticas y de otra índole que plantea la cuestión; en último término, la responsabilidad definitiva no es de la Comisión, sino de la Asamblea General. No tiene nada que oponer a que la Comisión no estudie la cuestión del asilo en este período de sesiones, pero confía en que adoptará las medidas necesarias para que se elabore un informe que sea presentado en el próximo período de sesiones; quizá convenga aplazar hasta entonces el examen del artículo 12.

17. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión ha decidido ya no tratar en este período de sesiones de la cuestión del asilo político. El problema que ahora está examinando es, a su juicio, completamente diferente.

18. El Sr. AGO celebra que el Relator Especial haya retirado la última parte del párrafo 1 del artículo 12. Como ha señalado el Sr. François, los casos de urgencia están ya ampliamente comprendidos en los principios aceptados. Todo intento de enumerarlos sería peligroso, ya que sólo serviría para dar al Estado que recibe la misión otros tantos pretextos para no respetar el principio de la inviolabilidad siempre que quisiera hacerlo.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3159), págs. 42-43.

19. A diferencia del proyecto de Harvard, el del Relator Especial ha seguido la norma de tratar separadamente los locales oficiales de la misión y las residencias privadas de los representantes diplomáticos. Por ello, el orador propone suprimir de la primera frase del párrafo 1 del artículo 12 las palabras “o al jefe de ella”. Quizá podría incluso suprimirse toda la frase “tanto si se encuentran en un edificio perteneciente al Estado que envía la misión o al jefe de ella como si son alquilados”.

20. Para terminar, opina, como el Sr. Verdross, que la Comisión debiera de precisar el momento a partir del cual los locales de la misión son inviolables. A este efecto, propone insertar, en la primera frase del párrafo 1, las palabras “desde el momento en que el Estado en que está acreditada la misión reciba la notificación de que están destinados a usos diplomáticos”; el texto sería entonces el siguiente:

“Los locales de la misión serán inviolables desde el momento en que el Estado en que está acreditada la misión recibe la notificación de que están destinados a usos de la misión”.

21. El Sr. VERDROSS se adhiere a la propuesta del Sr. Ago.

22. El Sr. PADILLA NERVO aprueba a su vez las propuestas del Sr. Ago. Opina también que el párrafo 1 del artículo 12 debe terminar en las palabras “sin el consentimiento del jefe de la misión”. La Comisión no ha de permitir, limitando el principio de la inviolabilidad, que el Estado que recibe la misión decida unilateralmente cuándo puede penetrar en los locales de la misión. Habrá, desde luego, casos excepcionales en que sea indispensable penetrar en la misión; pero cuando tales casos sean realmente justificados, como cuando peligre la vida o en caso de calamidad pública, el jefe de la misión normalmente no se opondrá. De cualquier manera, la Comisión no puede pretender enumerar todos los casos que puedan presentarse en la práctica; conceptos tan amplios como “la seguridad del Estado” son particularmente peligrosos. La inviolabilidad de la misión no significa, sin embargo, que no exista a la vez un auténtico deber jurídico de utilizar sólo los locales de la misión en forma legítima. Pero lo importante es notar que la violación de este deber no da origen al derecho de penetrar por la fuerza en la misión, sino que habrá de acudir a los remedios usuales. Por los motivos anteriores, propondrá en su oportunidad que se indique en la sección III del proyecto que los locales de la misión han de ser utilizados exclusivamente para el ejercicio normal y legítimo de las funciones diplomáticas tal como estén definidas en el reglamento que está elaborando la Comisión y en otras normas de derecho internacional.

23. El Sr. KHOMAN manifiesta que, como la mayoría de la Comisión parece ser claramente partidaria de no hacer referencia alguna en los artículos a las excepciones al principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos, retira su propuesta (párrafo 7 *supra*). Con todo, hace observar que el caso citado por el Sr. François no tiene una analogía exacta con el que ahora se considera, porque la zona contigua no está, como las misiones diplomáticas, en el interior del Estado que recibe la misión.

24. El orador hace observar que el Sr. François reconoce que las autoridades del país pueden penetrar en los locales diplomáticos siempre que la vida humana esté amenazada; tratarán, naturalmente, de obtener pri-

mero el consentimiento del jefe de la misión y sólo en casos excepcionales penetrarán en los locales sin su consentimiento.

25. El Sr. MATINE-DAFTARY aprueba la enmienda del Sr. Verdross, ya sea en su forma original (párrafo 5 *supra*) o en la versión modificada propuesta por el Sr. Ago (párrafo 20 *supra*).

26. Estima que el Relator Especial ha estado acertado en retirar la segunda parte del párrafo 1 del artículo 12, pero cree que la cuestión debe mencionarse en el comentario, ya que la Comisión ha de evitar que el Estado que envía la misión, lo mismo que el que la recibe, abusen de ese derecho.

27. El Sr. GARCIA AMADOR dice que de sus estudios ha llegado a la conclusión de que en el derecho nacional se acusa en general una tendencia a prohibir la entrada de las autoridades del país en los locales diplomáticos extranjeros, salvo en casos muy raros, verdaderamente excepcionales. Si tal es, en efecto, la tendencia general, la Comisión no ha de ir en contra de ella concediendo a las autoridades del Estado en que está acreditada la misión unos poderes que no piden.

28. El Sr. TUNKIN celebra que se haya suprimido la última parte del párrafo 1 del artículo 12, por las razones que ha expuesto en la sesión anterior; no porque, como algunos miembros de la Comisión han dicho, sea axiomática y baste con referirse a la cuestión en el comentario, sino porque no está de acuerdo con la práctica actual.

29. Opina, como el Sr. Padilla Nervo y el Sr. Amador, que la Comisión ha de sentar el principio de un modo inequívoco, sin mencionar excepción alguna ni en el artículo ni el comentario.

30. El Sr. Khoman ha hablado de un conflicto de soberanías. Sin embargo, si el Estado ante el que se acredita la misión acepta recibir una misión diplomática del Estado que la acredita, ha de aceptar también la soberanía de este último y no tratar de ejercer su jurisdicción sobre un órgano tan importante como lo es una misión diplomática extranjera.

31. Se ha alegado también que los derechos del Estado que recibe la misión han de ser respetados. En el caso de que se trata, según han señalado varios miembros de la Comisión, ese Estado dispone de muchos recursos, como por ejemplo, pedir que sea retirado el jefe de la misión. En cambio, si las autoridades del Estado en que está acreditada la misión penetran en sus locales, el Estado acreditante no dispone de ningún recurso, pues, en último término, sólo el Estado de residencia cuenta en el lugar con la fuerza necesaria para imponer su voluntad.

32. El Sr. SPIROPOULOS opina, con el Sr. Ago, que pueden suprimirse las palabras “tanto si se encuentran en un edificio perteneciente al Estado que envía la misión o al jefe de ella como si son alquilados”. Pero no cree que la segunda propuesta del Sr. Ago, aceptada por el Sr. Verdross, sea necesaria. En las palabras “los locales de la misión” está ya implícito que éstos se destinan a usos diplomáticos.

33. La única cuestión sobre la que no parece que todos los miembros de la Comisión estén de acuerdo es la de si conviene indicar en el comentario las posibles excepciones al principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos. Porque el comentario es aprobado por la Comisión del mismo modo y exactamente con la misma fuerza que los artículos. No se aminorará, por tanto

el peligro de abuso relegando las excepciones al comentario en lugar de mencionarlas en el articulado. A su juicio, la Comisión no ha de caer en la casuística y puede sin miedo pasar por alto casos de conciencia análogos al que mencionó el Sr. François.

34. El Sr. AMADO celebra que todos los miembros de la Comisión acepten el principio de la inviolabilidad. Sobre si han de mencionarse o no las posibles excepciones a este principio, cree conveniente señalar que su observancia está garantizada en la práctica por varias disposiciones de los códigos penales de los diferentes países.

35. No se opone a la enmienda del Sr. Verdross aunque no la juzga necesaria.

36. El Sr. YOKOTA tampoco estima acertado tratar de enumerar todas las excepciones posibles; por otro lado, existe el peligro innegable de que el principio de la inviolabilidad dé lugar a abusos. En consecuencia, se declara partidario de indicar, de una manera u otra, que dicho principio no es absoluto; quizá baste para ello el nuevo artículo propuesto por el Sr. El-Erian (394a. sesión, párrafo 10).

37. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que a su juicio no puede discutirse que las excepciones al principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos están comprendidas en los principios generales del derecho, en particular en el derecho a la legítima defensa.

38. Es indudable que no se puede conceder al Estado en que está acreditada la misión el derecho unilateral de no respetar el principio de la inviolabilidad, que es uno de los más firmemente establecidos en derecho internacional. Aunque desde luego es siempre posible que el Estado acreditante abuse de este principio, en tal caso el Estado en que está acreditada la misión empleará uno u otro de los recursos que existen para la solución pacífica de los conflictos. Consecuentemente no cree que sea necesario señalar en el comentario al artículo 12 las excepciones al principio.

39. El Sr. El-Erian está de completo acuerdo en que el principio de la inviolabilidad es una de las normas fundamentales universalmente reconocidas del derecho internacional. No se puede negar, sin embargo, que el derecho que otorga al Estado acreditante, como siempre en derecho internacional, está limitado por su misma naturaleza. La dificultad estriba en encontrar una fórmula que refleje la situación con exactitud. Propone insertar las palabras "excepto en casos de extrema urgencia" a continuación de las palabras "sin el consentimiento del jefe de la misión".

40. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos en lo que respecta a la segunda propuesta del Sr. Ago, aunque no tiene nada que objetar a su fondo.

41. A su juicio, la Comisión no puede decidir fácilmente si ha de mencionar las excepciones al principio de la inviolabilidad en el comentario en tanto no disponga del proyecto de comentario.

42. El Sr. BARTOS estima que la enmienda del Sr. Verdross, con la modificación del Sr. Ago, no resuelve por completo el problema. Para que el principio de la inviolabilidad entre en juego no basta con informar al Estado en que está acreditada la misión que el edificio va a ser utilizado como local de la misión; hace falta que se utilice realmente para este propósito. En otras palabras, deben haber salido de él todos los demás inquilinos u ocupantes.

43. La presencia de inquilinos ha dado lugar a varios incidentes. Por ejemplo, en Belgrado, se dió el caso de que seguían viviendo inquilinos en parte de un edificio adquirido por una misión diplomática para sus locales. La policía se vió obligada a penetrar en el edificio para detener a uno de los inquilinos acusado de un delito común, y para llegar hasta su domicilio hubo de utilizar la entrada principal de los locales diplomáticos.

44. Sin embargo, este es un caso especial, y el orador no es partidario de enumerar las excepciones. El reglamento del servicio contra incendios de su país, en cuya elaboración participó, ordena que los bomberos no penetren en los locales diplomáticos si hay algún miembro de la misión que se oponga a ello; sólo pueden tomar las medidas necesarias para localizar el peligro y antes de intervenir lo han de advertir al jefe del protocolo.

45. El Sr. VERDROSS cree que se podría dar satisfacción al Sr. Bartos insertando en el texto del Sr. Ago la palabra "exclusivamente" a continuación de las palabras "están destinados a usos".

46. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción tendrá en cuenta esta observación al examinar la propuesta del Sr. Ago.

Por 16 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1 del artículo 12 en la forma abreviada propuesta por el Sr. Sandström (párrafo 2, supra).

47. El Sr. MATINE-DAFTARY se ha abstenido de votar por no estar de acuerdo en que la inviolabilidad de las misiones diplomáticas sea una regla establecida que no admita excepción. Esta opinión puede estar de acuerdo con la interpretación que se da en Europa al derecho internacional, pero está fuera de lugar en el nuevo derecho internacional de alcance mundial que la Comisión se ha encargado de codificar. La experiencia de su propio país, en tiempos en que ciertas misiones extranjeras llegaban al extremo de fomentar la guerra civil, justifica sobradamente que se hagan reservas al principio general.

48. El Sr. KHOMAN se ha abstenido porque la disposición votada es parcial y no salvaguarda debidamente los intereses del Estado en que está acreditada la misión. Se ha dicho que este Estado puede recurrir siempre al derecho de pedir que se retire al jefe de la misión. Sin embargo, esta garantía es puramente ilusoria, porque si triunfan las maquinaciones políticas de la misión extranjera el Gobierno del Estado en que está acreditada será derribado y sustituido por otro sometido a la misión, con lo que no habrá llamada de ninguna especie.

49. El Sr. HSU dice que se ha abstenido, no porque se oponga a un principio de derecho internacional tan universalmente aceptado, sino porque estima que la mera afirmación del principio no es suficiente.

50. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que ha llegado el momento de discutir las enmiendas presentadas por Sir Gerald Fitzmaurice a propósito del párrafo 1 del artículo 12 (394a. sesión, párrafo 33).

51. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el nuevo párrafo que propone insertar antes del párrafo que se acaba de aprobar tiene su equivalente en los anteriores proyectos de codificación sobre la materia. Tiene por objeto afirmar el derecho del Estado acreditante a obtener locales adecuados para la misión en el Estado que la recibe, dadas ciertas dificultades que en el pasado han surgido en este punto. En algunos países las mi-

siones se han visto obligadas a adquirir locales por procedimientos indirectos, por ejemplo, comprarlos en nombre del jefe de la misión o del banco central del Estado acreditante. Existen también otros países en los que no está claro si un gobierno extranjero como tal tiene ni siquiera el derecho de adquirir bienes inmuebles.

52. El Sr. BARTOS se opone al nuevo párrafo propuesto, que se basa en conceptos jurídicos burgueses anticuados. Las misiones diplomáticas no pueden ir contra las leyes de un Estado en que está acreditada la misión cuyo régimen de la propiedad no se basa en esas concepciones. Valdría más limitarse simplemente a decir que el Estado en que está acreditada la misión ha de velar por que ésta tenga locales adecuados, o a añadir la cláusula “de acuerdo con las leyes del Estado en que está acreditada la misión”. No se puede esperar que dicho Estado, en época de escasez de viviendas, desahucie a unos inquilinos para facilitar alojamiento a una misión.

53. El Sr. PAL hace observar que la disposición análoga del artículo 2 del Proyecto de la Harvard Law School³ contiene la cláusula “de conformidad con las leyes del Estado en que está acreditada la misión”. Como es muy discutible si, en derecho internacional, el Estado acreditante está facultado para adquirir locales con destino a la misión, sea cual fuere la legislación del Estado en que está acreditada, sería quizá conveniente introducir una cláusula semejante en el texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice. También pudiera ser útil mencionar el derecho de enajenar además del derecho de adquirir.

54. El PRESIDENTE hace observar que las leyes de algunos países prohíben que los Estados extranjeros sean propietarios de inmuebles. Sería difícil obligar a los Estados en que está acreditada una misión a ir contra su propia legislación en la materia. Quizá el texto de Sir Gerald Fitzmaurice podría ser modificado diciendo que el Estado en que está acreditada la misión está obligado a facilitar alojamiento adecuado a las misiones diplomáticas extranjeras.

55. El Sr. TUNKIN dice que el nuevo párrafo propuesto, tratando de resolver una dificultad, crea otras dificultades. En algunos países, entre los que está el suyo, toda la tierra es propiedad del Estado y no puede ser adquirida ni por los ciudadanos del país ni por personas u organizaciones extranjeras. En la Unión Soviética los bienes inmuebles sólo pueden ser prestados o arrendados a una misión. No cree, pues, que sea posible aceptar una disposición que dé a entender que el Estado acreditante puede adquirir locales en el Estado en que está acreditada la misión sin tener en cuenta su legislación. Pero esta disposición puede ser aceptable modificándola en el sentido indicado por el Presidente.

56. Con todo, duda que la disposición sea del todo necesaria y que el problema que trata de resolver exista realmente en la época actual. Es evidente que pueden existir dificultades en obtener alojamiento en ciertos países debido a la escasez de la vivienda, pero ello no justifica la formulación del principio de que el Estado en que está acreditada la misión está obligado a permitir que la misión adquiera locales. No obstante, si los demás miembros de la Comisión opinan que esta disposición atiende a una necesidad verdadera, no tendrá nada que objetar a un texto convenientemente modificado.

³ Harvard Law School, *op. cit.*, págs. 19-25.

57. El Sr. EL-ERIAN dice que, al comparar la enmienda de Sir Gerald con el artículo 2 del proyecto de Harvard, el Sr. Pal ha tocado un punto capital. De la misma manera que un jefe de misión, aunque no pueda ser detenido y no esté sometido a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión, sigue siendo responsable de cualquier delito que cometa, una misión diplomática goza de la inmunidad de jurisdicción sin que por ello esté por encima del derecho del Estado que la recibe.

58. Está de acuerdo con el Presidente y con el Sr. Tunkin en que la Comisión puede considerar si la disposición es necesaria, y si cree que lo es, introducir alguna modificación como, por ejemplo, “de conformidad con las leyes del Estado que recibe la misión”.

59. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que no ha introducido ninguna disposición semejante a la del artículo 2 del proyecto de Harvard porque no ignora las dificultades con que tropezaría en los países en que está prohibido a los extranjeros adquirir bienes inmuebles.

60. En cambio, opina que la obligación que el Estado en que está acreditada la misión tiene para con la misión consiste en algo más que *permitir* que obtenga unos locales. Contiene un elemento activo, la obligación de velar por que los obtenga. Por esta razón ha introducido en el artículo 17 una disposición que dice que el Estado en que está acreditada la misión ha de conceder al representante diplomático todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, disposición que ha transferido posteriormente al artículo 16 y que se refiere a las actividades de la misión. Se podría mencionar expresamente que entre estas facilidades está la de procurarle locales apropiados.

61. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que el artículo 17 figura en la parte del proyecto que trata de los privilegios e inmunidades de la persona del representante diplomático, mientras que su enmienda se refiere a los locales de la misión. Duda, pues, de que el artículo 17 sea un lugar adecuado para insertar el texto que ha propuesto.

62. No ha querido dar a entender que el Estado acreditante puede adquirir locales de una forma que no sea la establecida por la legislación del Estado en que está acreditada la misión y no tiene ningún inconveniente en que se añada una reserva inspirada en el proyecto de Harvard.

63. Con referencia a las observaciones del Sr. Bartos y del Sr. Tunkin, explica que ha redactado su enmienda en esos términos porque en la gran mayoría de los Estados las personas que desean adquirir bienes inmuebles están en libertad de hacerlo. Sin embargo, no tiene nada que objetar a que se tenga en cuenta la situación diferente que existe en los países de esos oradores. El problema podría resolverse con el siguiente texto que contiene dos variantes:

“El Estado en que está acreditada la misión permitirá que el Estado acreditante posea, o pondrá a su disposición, los locales necesarios para alojar convenientemente a la misión y a su personal y para el buen desempeño de sus funciones.”

añadiendo en un lugar apropiado las palabras “de conformidad con las leyes del país”. La cuestión de que trata la enmienda es de gran importancia. Algunos de los Estados que acreditan misiones han experimentado grandes dificultades en obtener locales destinados a las

misiones. Sin una disposición como la que él preconiza, las autoridades del país podrían hacer extremadamente difícil que una misión encontrase alojamiento.

64. Está totalmente de acuerdo con el Sr. El-Erian en que la inmunidad de jurisdicción de que goza una misión no significa que esté por encima del derecho del Estado en que está acreditada.

65. El Sr. TUNKIN protesta contra lo dicho por Sir Gerald Fitzmaurice que ha dejado entender que los Estados donde los extranjeros no pueden poseer tierras constituyen una simple excepción. Hay que darse cuenta de que en el mundo de hoy existen dos sistemas económicos distintos. El derecho internacional general ha de ser elaborado teniendo en cuenta este hecho esencial.

66. El Sr. PAL cree, después de la explicación dada por Sir Gerald de su propuesta y la declaración de que está dispuesto a modificar su enmienda para precisar que la libertad que se reclama para el Estado que acredita la misión a este respecto debe someterse a la ley del Estado en que está acreditada la misión, que ninguno de los grupos de Estados a que se ha referido el Sr. Tunkin tendrá dificultad en aceptar la propuesta. Así modificado, el texto de Sir Gerald constituye un reconocimiento pleno de la opinión que sostiene que la vida de la comunidad internacional debe considerarse como un sistema neutral, sin estar sujeta a un conjunto especial de principios de orden interno característico de un solo grupo de Estados, sistema en el que tengan cabida todas y cada una de las estructuras sociales del presente. Con el texto propuesto por Sir Gerald no habrá motivo de temores de ninguna especie, puesto que si el régimen jurídico de un Estado hace imposible la adquisición de una propiedad, resulta obvio que prevalecerá la ley del Estado. Sir Gerald quiere que se suprima el verbo "adquirir" y se conserve únicamente el verbo "ocupar". Lo esencial no reside en la ficción jurídica de propiedad, sino en la eficacia práctica de la posesión.

67. El Sr. VERDROSS propone combinar las dos ideas del derecho del Estado acreditante y la obligación del Estado en que está acreditada en un texto concebido en los siguientes términos:

"El Estado en que está acreditada la misión está obligado a permitir que el Estado acreditante adquiera, en su territorio, los locales necesarios para la misión, o a facilitar de otra manera el alojamiento adecuado de la misión."

68. El Sr. SPIROPOULOS dice que parece no existir verdadera división de opiniones entre los miembros de la Comisión. A su juicio, la sustitución del verbo "adquirir" por el verbo "ocupar", señalada por el Sr. Pal, resuelve la dificultad.

69. El Sr. TUNKIN hace observar que la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice y la del Sr. Verdross no son idénticas. La primera no concede ningún derecho al Estado acreditante, si tiene que someterse a las leyes del Estado en que está acreditada. La segunda, en cambio, impone una obligación positiva al Estado que recibe la misión de ayudar a ésta a obtener locales adecuados.

70. Sir Gerald FITZMAURICE acepta la enmienda del Sr. Verdross.

71. El Sr. EL-ERIAN dice que no le agrada la expresión "el Estado en que está acreditada la misión está obligado a". Preferiría en su lugar otras palabras como por ejemplo "permitirá". Además, no ve claras las consecuencias jurídicas exactas del término "ocu-

par" y preferiría en su lugar el verbo "adquirir" o alguna otra frase como, por ejemplo, "el Estado en que está acreditada la misión facilitará".

72. El Sr. SPIROPOULOS no cree que la Comisión tenga necesidad de llegar al extremo de introducir la idea de la obligación del Estado en que está acreditada la misión, pues no hay ningún país en el que los extranjeros no disfruten al menos del derecho de "ocupar" bienes inmuebles.

73. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que el Estado en que está acreditada la misión no tiene obligación alguna si hay libertad completa de adquirir bienes inmuebles, pero que si no es así, surge entonces la obligación, y el Estado que recibe la misión ha de procurar que el Estado acreditante pueda obtener sus locales. Puesto que, como el Sr. Tunkin ha indicado, existen dos regímenes diferentes de la propiedad, es esencial introducir el concepto de obligación. El texto del Sr. Verdross, con la posible adición de las palabras "de conformidad con las leyes del país", sería completamente aceptable.

74. El Sr. AMADO dice que la palabra "permitirá" sería más apropiada que la expresión "está obligado a permitir".

75. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que la legislación nacional sobre la materia puede arrojar alguna luz en el problema. En el Distrito de Columbia de los Estados Unidos, por ejemplo, una ley de 1887 disponía que sólo los ciudadanos de los Estados Unidos podían adquirir, ocupar o poseer bienes inmuebles; al año siguiente fué precisada por otra ley que establecía que esa disposición no era aplicable en el Distrito de Columbia a las residencias diplomáticas ni a las residencias particulares de los representantes de un gobierno extranjero o de sus agregados.⁴

76. Una disposición como la que se proyecta podría poner a los Estados en la obligación de promulgar disposiciones de excepción al derecho vigente o de hacer excepciones en favor de las misiones.

77. El Sr. PADILLA NERVO dice que cuando un Estado acepta una misión extranjera, es con la obligación de permitirle alojarse decorosamente, pero ello no implica necesariamente la adquisición en propiedad de inmuebles. El régimen de la propiedad varía mucho de un país a otro. A veces los extranjeros no pueden adquirir un título de propiedad absoluto y en tales casos los locales se arriendan generalmente a las misiones extranjeras por 99 años. En México, en cambio, no se permite a las misiones extranjeras poseer bienes inmuebles fuera de la capital. Lo que importa es, no obstante, agrantizar que las misiones disfruten de una posesión, por cualquier título legal en el país en cuestión, que permita el alojamiento decoroso y razonablemente estable del diplomático. Si se hiciese hincapié en este concepto y no en el de la propiedad, las dificultades que se discuten quedaría resueltas.

78. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que habiéndose resuelto la cuestión de fondo, la discusión comienza a centrarse en cuestiones de forma que valdría más dejar al Comité de Redacción.

79. El Sr. YOKOTA piensa que hay que señalar a la atención del Comité de Redacción que el punto más importante es la obligación del Estado en que está acreditada la misión. A su juicio, este Estado no está obli-

⁴ Harvard Law School, *op. cit.*, pág. 50.

gado ni a permitir ni a contribuir a que el Estado que la envía obtenga locales para la misión. Su única obligación consiste en no impedir que los adquiera.

80. El Sr. BARTOS dice que, como la Comisión tiene hacia una fórmula de avenencia que respete el derecho nacional, reitera su anterior objeción, aunque quisiera que el Comité de Redacción tuviese presentes sus observaciones. Pudiera resultar peligroso introducir el concepto de *possessio*, pues la palabra "posesión" podría interpretarse en el sentido de ocupación sin título.

81. Una cuestión que no hay que olvidar cuando se estudia la inmunidad de jurisdicción de las misiones es si en las relaciones con los propietarios u ocupantes medianeros ha de estar regulada por el principio de la inmunidad o por el derecho nacional. La práctica de los Estados varía a este respecto.

82. El Sr. SPIROPOULOS estima que la observación del Sr. Padilla Nervo es muy oportuna. Lo importante es que la misión tenga el disfrute de los locales. Lo menos que el derecho internacional ha de garantizar al Estado acreditante ha de ser el ejercicio del derecho de ocupación.

83. El PRESIDENTE hace observar que el único texto que tiene ahora delante la Comisión es el del Sr. Verdross (párrafo 67 *supra*) al que se han propuesto varias modificaciones de forma.

84. Propone que la Comisión no vote hasta que el Comité de Redacción haya elaborado un texto teniendo en cuenta lo dicho durante la discusión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

396a. SESION

Lunes 13 de mayo de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 12 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 2 del artículo 12, y señala que Sir Gerald Fitzmaurice ha presentado dos enmiendas a este párrafo. La primera consiste en refundir los párrafos 2 y 3 en un nuevo artículo que será el artículo 12 *bis*, y la segunda en sustituir las palabras "El Estado en que está acreditada la misión tomará . . ." con que empieza el párrafo 2, por las palabras "El Estado en que está acreditada la misión tiene la obligación de tomar . . .".

2. Propone que la primera de esas enmiendas se transmita directamente al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

3. Sir Gerald FITZMAURICE indica que su segunda enmienda consiste en gran parte en un cambio de

redacción. Como los Estados tienen ya siempre la obligación de proteger las residencias de los súbditos extranjeros en virtud de un principio consagrado de derecho internacional, estima que habría de precisarse en este párrafo que el deber que se impone al Estado de proteger las residencias de las misiones extranjeras pertenece a una categoría especial.

4. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, ve bien la finalidad de la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice. Si bien sería lógico que se mencionara la naturaleza especial de la obligación de que se trata en un párrafo que viniera después de otro que enunciara una obligación general, estima, no obstante que podría dar lugar a error mencionarla después de un párrafo que denuncia una obligación de la misma importancia. Este es uno de los problemas que podría solucionar el Comité de Redacción.

5. El Sr. SPIROPOULOS recuerda que la comisión especial de juristas creada por el Consejo de Sociedad de las Naciones a raíz del incidente Tanina-Corfu declaró que el carácter público reconocido de un extranjero implica para el Estado la obligación de ejercer una vigilancia especial en su interés.¹ Entre este caso y la cuestión planteada por Sir Gerald Fitzmaurice hay una cierta analogía.

6. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que se trata de algo más que de una simple cuestión de redacción. En muchos países las penas que se imponen por delitos contra una persona son más severas cuando la víctima es un diplomático que cuando es una persona privada. Sería preferible que la Comisión tomara una decisión sobre este asunto en vez de limitarse a transmitirlo al Comité de Redacción.

7. El Sr. SCHELLE opina que sería suficiente enviar la enmienda al Comité de Redacción. Nada se ganaría con decir que se trata de una obligación "especial", ya que la Comisión no se ocupa de la obligación general de los Estados de proteger los bienes de los extranjeros.

8. El Sr. GARCIA AMADOR hace observar que la enmienda está ligada a la cuestión de la responsabilidad internacional, de la que es Relator Especial. En algunos de los proyectos elaborados sobre esta cuestión para la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, celebrada en La Haya en 1930, figuraba la regla de que el Estado está obligado a ejercer "una diligencia suficiente", para evitar que se causen daños a las personas de los extranjeros, y la Base de Discusión No. 10 elaborada por la comisión preparatoria de la conferencia contiene esta observación: El carácter público reconocido que tiene un extranjero impone al Estado una obligación especial de vigilancia.²

9. Aunque la enmienda que se discute se refiere a la protección de los locales de las misiones para impedir que sufran daños o que sean invadidos y no a la protección de los agentes diplomáticos contra los daños causados a sus personas, se trata del mismo principio, el de una obligación especial de protección. La enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice se ajustaría perfectamente a un artículo que tratara de una cuestión que afecta a la responsabilidad de los Estados. Daría además más fuerza a la demanda de reparación del Estado perjudicado por los daños causados en los locales de la misión.

¹ Sociedad de las Naciones, *Official Journal*, 5º año, No. 4 (abril de 1924), pág. 524.

² Publicaciones de la Sociedad de las Naciones, *V. Legal*, 1929.V.3 (documento C.75.M.69.1929.V), pág. 67.

10. El Sr. AMADO atribuye gran importancia al principio que se enuncia en la última parte del párrafo, según el cual el Estado que recibe la misión tomará las medidas necesarias para impedir que se atente contra la dignidad de la misión. Por consiguiente, es partidario de la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, que subraya el carácter especial de la obligación del Estado a este respecto.

11. El Sr. EL-ERIAN está de acuerdo con el Secretario de la Comisión que se trata de un principio y no de una simple cuestión de redacción. De lo que se trata es de saber si, en el caso de una misión, es suficiente que el Estado ejerza una diligencia suficiente o si hacen falta precauciones más importantes. En la respuesta dada por la comisión de juristas nombrada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones a raíz del incidente Janina-Corfú en 1923, se subrayó que cuando se trata de extranjeros de carácter público reconocido, el Estado tiene una obligación especial de protegerlos. Aprueba la enmienda, que concuerda con la posición adoptada por la Comisión en los artículos anteriores del proyecto.

12. El PRESIDENTE pone a votación la segunda enmienda presentada por Sir Gerald Fitzmaurice (párrafo 1 *supra*).

Por 16 votos contra 1 y 2 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 2, con las enmiendas introducidas.

13. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine el párrafo 3 del artículo 12 y señala que sería conveniente discutir, al mismo tiempo, la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que se añada al artículo 13 un párrafo 3 nuevo, que reproduzca el texto del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de la Harvard Law School, que dice:

“El Estado en que está acreditada la misión declarará exentos de embargo o de ejecución forzosa todos los bienes muebles e inmuebles que el Estado acreditante tenga en propiedad, en arrendamiento o en posesión para la necesidades de su misión.”

14. Contestando al Sr. PAL el Presidente indica que la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice al artículo 13 trata de una cuestión análoga, y que si no se examina al mismo tiempo que el párrafo 3 del artículo 12, la decisión de la Comisión podrá prejuzgar la suerte de la enmienda.

15. Sir Gerald FITZMAURICE dice que si ha presentado su enmienda ha sido sobre todo con el propósito de averiguar por qué motivo el Relator Especial no ha incluido en su proyecto una disposición que él considera útil. La cuestión de que trata el párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de Harvard no es exactamente la misma que la del párrafo 3 del artículo 12, ya que “*an interest ... in property*” es menos que la plena propiedad. De todos modos, podría salvarse esta omisión añadiendo en el párrafo 3 del texto inglés las palabras “*or any interest therein*” después de las palabras “*the premises and their furnishing*”. Si la Comisión estima que esta cuestión no es bastante importante para que sea necesario modificar el proyecto, el orador no insistirá en que se apruebe su enmienda.

16. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, estima que la noción que expresa la palabra *interest* está presente en el texto del artículo 12. Si se aprobara la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice y se insertara antes del artículo 13, podría dar la impresión de que los “*interests*” del Estado acreditante están exentos de embargo por falta de pago de los impuestos. Para evitar este equívoco la disposición podría figurar en otro artículo.

17. El Sr. AMADO hace observar que el proyecto de Harvard se refiere a los bienes que el Estado acreditante tenga en propiedad, en alquiler o en posesión “para las necesidades de su misión”. Es una precisión importante, y cree que habría de figurar también en el proyecto de la Comisión.

18. El Sr. BARTOS recuerda que en un proceso civil unos bienes inmuebles comprados por el Gobierno de Yugoslavia para alojar al personal de su misión en Italia, se planteó la cuestión de si las residencias de los miembros de las misiones están protegidas con el registro, la requisa, el embargo o la ejecución forzosa, como la residencia oficial de la misión. El conflicto se solucionó amigablemente entre los dos Gobiernos, y la cuestión no llegó a ser fallada por el tribunal. El problema de determinar cuáles son los locales indispensables para que una misión desempeñe sus funciones podría ser examinado por el Comité de Redacción cuando discuta el texto definitivo del artículo.

19. El Sr. SCHELLE hace notar que, a juzgar por la traducción francesa del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de Harvard, el texto que Sir Gerald Fitzmaurice propone que se inserte en el artículo 13 es incompleto, ya que se limita a estipular que el Estado en que está acreditada la misión “*déclarera insaisissables*” los bienes de la misión. Es indispensable mencionar de un modo expreso el registro, la requisa, el embargo y cualquier medida de ejecución.

20. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Scelle. La expresión “*declarera insaisissables*” la parece igualmente inadecuada, toda vez que las obligaciones del Estado en que está acreditada la misión en esta materia son esencialmente deberes de abstención, esto es, obligaciones por parte del Estado de no efectuar ciertos actos concretos, mientras que el texto a que se ha hecho referencia parece convertirlos en una especie de obligación positiva de formular una declaración relativa a los bienes de la misión, lo cual no corresponde a lo que se requiere en realidad.

21. El punto expuesto por el Sr. Bartos es interesante. Pero el proyecto de Harvard es diferente en su presentación del texto del Relator Especial. En el primero, la residencia de la misión y los locales ocupados por los miembros que la componen están comprendidos en el mismo artículo, mientras que en el segundo se tratan por separado en los artículos 12 y 18. Sería preferible discutir este punto cuando se examine el artículo 18.

22. Refiriéndose a la propuesta del Sr. Amado, el Sr. Ago señala que la Comisión no puede introducir bruscamente la expresión “que se precisen para las necesidades de la misión” en el párrafo 3 del artículo 12. Es indispensable que todo el artículo trate exactamente de los mismos locales y que la expresión utilizada sea siempre la misma en todos los artículos.

23. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que en el texto original del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de Harvard parecen estar comprendidas todas las medidas mencionadas por el Sr. Scelle.

⁸ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 19-25.

24. En su artículo 12, por "locales de la misión" ha querido dar a entender solamente los locales oficiales y no los utilizados para vivienda, tanto si son de propiedad como si los alquila el Estado acreditante.

25. El Sr. AMADO no insiste en su propuesta.

26. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, después de haber seguido el debate a que ha dado lugar su enmienda, la retira.

27. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 3 del artículo 12 (A/CN.4/91).

Por 18 votos contra ninguno, y 1 abstención queda aprobado el párrafo 3.

28. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine la enmienda del Sr. François de que se añada la frase siguiente como párrafo 4 del artículo 12: "No se podrá hacer ningún requerimiento ni notificación en la sede de la misión."

29. El Sr. FRANÇOIS dice que ha presentado su enmienda porque estima que es conveniente haya una disposición que trate de una cuestión que ha ocasionado y sigue ocasionando dificultades en varios países. Sir Cecil Hurst, en su serie de conferencias sobre las inmunidades diplomáticas⁴, citó varios casos en que los tribunales y las autoridades de Prusia (ya en 1723), de Francia (en 1834) y del Reino Unido habían condenado la comunicación de diligencias judiciales en los locales de las misiones diplomáticas por ser contraria al derecho internacional. En realidad, parece existir unanimidad completa sobre esta cuestión.

30. El Sr. MATINE-DAFTARY, aunque no se opone al principio enunciado en la enmienda del Sr. François, cree que la idea ya está probablemente comprendida en la palabra "ejecución" que figura en el párrafo 3 del artículo 12.

31. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, cree que esta cuestión está más bien comprendida en el párrafo 1 del artículo 12 que en el párrafo 3. Si lo desea el Sr. François, podría enunciarse de un modo expreso en ese artículo.

32. El Sr. BARTOS señala que los códigos civiles de algunos países regulan la comunicación de diligencias judiciales en las misiones o a los jefes de las misiones, a pesar de que dicho acto es contrario al derecho internacional. Aprueba la enmienda del Sr. François y estima que esta cuestión no está regulada en el párrafo 3 del artículo 12.

33. El Sr. AMADO estima también que la enmienda puede ser aceptada.

34. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Relator Especial. Aunque nada se perdería por añadir esta disposición al artículo 12, considera que el principio está ya enunciado en la norma positiva formulada en el párrafo 1 del artículo, ya que no es posible comunicar una diligencia judicial sin penetrar en los locales de la misión. Podría objetarse que la mención de dicho caso concreto en el artículo, podría dar lugar a dudas sobre si también están comprendidos en él otros casos concretos.

35. El Sr. FRANÇOIS no está de acuerdo con el Sr. Matine-Daftary en que este punto ya esté previsto en el párrafo 3. El caso de la comunicación de una diligencia judicial a un nacional del Estado en que está

acreditada la misión que habita en los locales de la misión, no está previsto en las disposiciones referentes a la ejecución.

36. Tampoco está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que la prohibición de entrar sin consentimiento, que figura en el párrafo 1, regule la cuestión. Si se deja el artículo en su forma actual, no quedará claro si está permitido comunicar una diligencia judicial sin franquear la entrada de la residencia de la misión. El hecho de que esta cuestión haya planteado dificultades en la práctica, y que haya sido objeto de sentencias de los tribunales en algunos países, puede justificar, a su juicio, que se mencione en el artículo. De todos modos, no insistirá en que se mencione en el proyecto y le bastará con que figure en el comentario.

37. El Sr. SCALLE cita, en apoyo de la enmienda del Sr. François, la decisión⁵ del Tribunal Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo de que un emplazamiento hecho por un tribunal de los Estados Unidos a un funcionario de la UNESCO no debía haberse efectuado en la sede de esa Organización.

38. Sería conveniente insertar en el proyecto una disposición que precisara que toda citación o emplazamiento de un miembro del personal de la misión, o de una persona que viva bajo el mismo techo que el jefe de la misión, ha de ser dirigido al jefe de la misión para que decida si ha de ser o no transmitido al interesado. De este modo quedarían intactas las prerrogativas del jefe de la misión.

39. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que muchas legislaciones nacionales establecen el procedimiento que ha de seguirse para comunicar las diligencias judiciales a las misiones diplomáticas. Decidió no tratar esta cuestión en su proyecto, pero no pensó que una citación judicial puede ser colocada en el exterior de los locales de la misión. Pensándolo bien, es partidario de la propuesta del Sr. François.

40. El Sr. SPIROPOULOS opina que el texto del párrafo 1 del Relator Especial no prevé el caso que se discute, y está de acuerdo con la enmienda del Sr. François, que está en consonancia con el párrafo 3.

41. El Sr. PAL estima que la enmienda propuesta es superflua, puesto que la disposición se halla comprendida en otras ya aprobadas, o bien está fuera de lugar en el artículo 12, ya que no se refiere al problema de la inviolabilidad. Si tiene por objeto garantizar la inviolabilidad de los locales diplomáticos o de la dignidad de la misión, esa finalidad está ya prevista en los párrafos 1 y 2 del artículo. Los diferentes sistemas nacionales proveen, en realidad, medios muy diversos de comunicar una citación. Si ello puede hacerse sin entrar en los locales diplomáticos, el párrafo 1 es suficiente; si puede lograrse sin penetrar en el edificio, el principio interviene solamente en la medida en que se atente contra la dignidad de la misión, y el párrafo 2 parece suficiente. Si la finalidad que se persigue es la de invalidar la comunicación de la citación, la enmienda estaría fuera de lugar en el proyecto.

42. El Sr. MATINE-DAFTARY ve muy claro ahora el propósito de la enmienda, pero no ve lo que ocurriría, por ejemplo, si fuera necesario comunicar una diligencia judicial a una persona que viva bajo el mismo techo que el embajador, pero que no goce de privilegios diplomáticos.

⁴ *International Law; The Collected Papers of Sir Cecil Hurst* (Londres, Stevens and Sons Limited, 1950), parte cuatro.

⁵ Oficina Internacional del Trabajo, *Boletín Oficial*, Vol. XXXVII, No. 7, 31 de diciembre de 1954, pág. 291.

43. El Sr. FRANÇOIS dice que la respuesta al Sr. Pal y al Sr. Matine-Daftary es la misma, es decir, yue su enmienda tiene por objeto declarar ilegal el depósito de una citación en la puerta de los locales de la misión. Es la aplicación a un caso especial del principio establecido en el párrafo 1 del Relator Especial, ya que, aunque no se penetre realmente en el edificio, se atenta a la dignidad de la misión.

44. El Sr. SCALLE dice que, a su entender, la enmienda del Sr. François es conveniente por dos razones: porque garantiza la inviolabilidad de las residencias diplomáticas y porque evita el riesgo de incidentes.

45. El Sr. PADILLA NERVO acepta la enmienda del Sr. François. Esto no significa que no haya casos en que el diplomático no pueda ser citado legalmente, como por ejemplo, cuando el funcionario interesado haya renunciado voluntariamente a su inmunidad. Aún en este caso la comunicación no será hecha directamente, sino normalmente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo que la Comisión tiene interés en evitar es que la comunicación se haga en los locales de la misión mediante acto de autoridad.

46. Sir Gerald FITZMAURICE también aprueba la enmienda del Sr. François, cuya finalidad es impedir que se cometa un "acto de autoridad" en los locales diplomáticos. Sin embargo, la inviolabilidad de los locales no impide de por sí la comisión del "acto de autoridad", toda vez que la persona que efectúa la citación puede penetrar en los locales sin alterar el orden ni forzar su entrada.

47. Refiriéndose al texto inglés de la enmienda, considera que las palabras "*No process may be served*" tienen demasiado alcance, ya que con ellas se impediría también el envío de citaciones por correo, lo que no cree sea la intención del Sr. François. Propone que se sustituyan estas palabras por las siguientes: "*No personal service of process may be carried out*".

48. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda del Sr. François (párrafo 28 anterior), a reserva de que el Comité de Redacción decida si debe incorporarse al artículo 12 o al comentario, y que determine la redacción del texto inglés.

Por 17 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

49. El Sr. FRANÇOIS dice que a veces el Estado en que está acreditada la misión se ha visto obligado a expropiar, total o parcialmente, los locales de una misión diplomática extranjera, por ejemplo, para ensanchar una vía pública, y que el jefe de la misión se ha opuesto a ello invocando el principio de la extraterritorialidad. Pero la extraterritorialidad sólo tiene por objeto permitir que el personal de una misión diplomática pueda realizar su labor sin intromisión de los nacionales o de las autoridades del Estado en que reside. No es posible invocar ese principio para oponerse a una medida de expropiación que responda al interés público del Estado en que está acreditada la misión. Propone pues que se añada al artículo 12 un nuevo párrafo que diga:

"La inviolabilidad prevista en el párrafo 1 no podrá impedir la expropiación por razones de interés público."

No es necesario decir que el Estado en que está acreditada la misión habrá de pagar la correspondiente indemnización por toda propiedad expropiada.

50. El Sr. YOKOTA dice que la enmienda se refiere a casos extremadamente raros que podrían muy bien dejarse de tener en cuenta. Además, plantea necesariamente la cuestión de la indemnización por la propiedad expropiada por razones de interés público, sobre la cual no hay unanimidad. Le parece difícil establecer una norma sobre esta compensación sin estudiar la cuestión en su conjunto; y si la Comisión no dice nada no dejará de haber conflictos. Por consiguiente, sería preferible no poner disposición alguna. Pero si la mayoría de la Comisión es partidaria de que se inserte, es absolutamente necesario añadir las palabras "mediante una justa indemnización".

51. El Sr. KHOMAN hace observar que a la Comisión, que se negó a formular excepciones al principio de la inviolabilidad en caso de peligro grave e inminente para la vida humana o para la seguridad del Estado en que está acreditada la misión, se le pide ahora que admita excepciones en casos que son simplemente "de interés público". El orador sabe que los casos mencionados por el Sr. François se solucionan siempre mediante negociaciones entre los dos Estados interesados, y no puede aceptar que se dé al Estado en que está acreditada la misión el derecho de expropiar bienes pertenecientes a una misión diplomática extranjera.

52. El Sr. EDMONDS tampoco es partidario de la enmienda propuesta. En particular, la palabra "expropiación" es impropia. En lo que piensa seguramente el Sr. François es en el derecho de dominio eminente, que crea la obligación de transferir la propiedad a las autoridades públicas, pero siempre con un propósito concreto y con correspondiente indemnización. Aunque se modificase la enmienda para aclararla en este sentido, se vería obligado a votar en contra, ya que en los casos en que se ha invocado el derecho de dominio eminente para obligar a una misión extranjera a ceder a las autoridades locales una propiedad, el asunto se ha resuelto habitualmente por negociaciones entre los dos Estados interesados, y no por los procedimientos judiciales ordinarios.

53. El Sr. EL-ERIAN se pronuncia en favor de la enmienda, no sólo por las razones prácticas invocadas por el Sr. François, sino también porque cuando una misión diplomática extranjera compra edificios para usos diplomáticos, sólo adquiere un derecho de propiedad privada y el Estado en cuyo territorio están situados los edificios conserva sobre ellos el dominio eminente.

54. Se ha indicado que el derecho del Estado en que reside la misión a expropiar los edificios de una misión por razones de interés público es incompatible con el principio de la inviolabilidad, pero el orador estima que la inviolabilidad no juega en este caso, ya que no se trata de entrar por la fuerza en los locales o de intervenir en la labor que se realiza en ellos.

55. Esta cuestión tiene más importancia práctica que la que suponen algunos miembros de la Comisión. En 1952, el Gobierno de Egipto se vió obligado a pedir a la Embajada del Reino Unido en El Cairo que cediera unos metros de su jardín para dejar paso a la nueva carretera a lo largo del Nilo. Afortunadamente, el asunto pudo resolverse amistosamente, pero no siempre ocurre así y, por lo tanto, es indispensable no dejar ninguna duda sobre los derechos del Estado en que está acreditada la misión. La propuesta del Sr. Pal de que se incluyan en el texto que se ha de añadir al comienzo

del artículo 12 (395a. sesión, párrafo 53) las palabras “de conformidad con la ley del Estado que recibe la misión” podría ser útil para resolver la cuestión, pero sería preferible ser más explícito.

56. El Sr. MATINE-DAFTARY se une a lo dicho por el Sr. El-Erian. Estima que la expresión “expropiación por razones de interés público” no dará probablemente lugar a ninguna dificultad de interpretación. Las legislaciones nacionales de los países más civilizados reconocen esa limitación del derecho de propiedad privada y lo formulan de modo que el Estado en que está acreditada una misión no pueda abusar de sus derechos en esta cuestión. Piensa como el Sr. François que no es necesario decir que la expropiación ha de ir acompañada de una justa indemnización previa.

57. El Sr. SPIROPOULOS duda que la enmienda tenga mucha importancia en la práctica. Es cierto que expresa lo que no es más que un derecho del Estado en que reside la misión, pero si se introduce en el nuevo párrafo 1 de este artículo el concepto de *possessio* en vez del de propiedad, como ha sugerido el Sr. Padilla Nervo (359a. sesión, párrafo 77), el proyecto de la Comisión no contendrá nada que indique que una misión diplomática extranjera propietaria no se encuentra exactamente en la misma situación frente a la expropiación que cualquier otro propietario privado.

58. Desde luego, es posible que el Estado en que reside una misión abuse de su derecho, pero toda discusión de esta naturaleza puede resolverse por el procedimiento ordinario de resolver litigios.

59. El Sr. HSU piensa que la enmienda no es necesaria. El Sr. François ha dicho que era necesaria para refutar los argumentos basados en la teoría de la extraterritorialidad, pero ya esta teoría está generalmente abandonada.

60. El Sr. SCHELLE piensa que, tal como está redactada, la enmienda del Sr. François podría dar lugar a graves dificultades. Ninguna precaución puede impedir que el órgano responsable de la decisión de expropiar (en Francia el *jury d'expropriation*) se deje llevar a veces por una pasión nacionalista o por consideraciones políticas. Por consiguiente, no puede aceptar la enmienda del Sr. François, a menos que la Comisión incluya en el proyecto una disposición en que se establezca que los litigios entre los Estados nacidos del ejercicio de las funciones diplomáticas serán sometidos a una autoridad judicial imparcial. Oportunamente presentará una enmienda en este sentido.

61. El Sr. PADILLA NERVO señala que normalmente las misiones diplomáticas no se opondrán a la desocupación cuando se lo pida el Gobierno, aun cuando no les pareciera patente la causa de utilidad pública. Los casos previstos en la enmienda son, por lo tanto, muy excepcionales, pero los conflictos que engendren no son fáciles de resolver, ya que interviene en ello el prestigio nacional. Está de acuerdo en que, en última instancia, el derecho internacional da al Estado en que reside la misión el derecho de expropiación, con la debida indemnización, pero, para evitar conflictos, quizá sería mejor decirlo explícitamente, como ha propuesto el Sr. François.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

397a. SESION

Martes 14 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 12 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de la propuesta del Sr. François de que se añada un nuevo párrafo al artículo 12 que trate del derecho del Estado en que está acreditada la misión de expropiar los locales diplomáticos por razones de interés público (396a. sesión, párrafo 47).

2. El Sr. TUNKIN dice que la propuesta del Sr. François plantea algunas cuestiones sin resolver ninguna; en el curso del debate no se ha propuesto tampoco ninguna solución satisfactoria. Es evidente que los bienes del Estado acreditante no pueden ser tratados como una propiedad privada. Además, el hecho de que en la práctica dichos casos se resuelvan mediante negociaciones entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión parece demostrar que este último no tiene el derecho de expropiar unilateralmente, en todo o parte, los edificios de la misión. En la práctica, casos de esta índole se presentan muy pocos y muy de tarde en tarde. A su juicio, debería dejarse que los Estados interesados los solucionaran por acuerdo mutuo, como se ha venido haciendo hasta ahora.

3. Sir Gerald FITZMAURICE comprende perfectamente las consideraciones que han inspirado la propuesta del Sr. François. Pero está redactada en forma de excepción al principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos y, por consiguiente, puede dar a entender que si la misión se niega a evacuar los locales, las autoridades del país tendrán derecho a penetrar en ellos por la fuerza y a desalojar al personal de la misión, lo que es completamente inadmisibles. Los locales de la misión han de gozar de inmunidad contra toda medida ejecutiva si su inviolabilidad ha de ser respetada.

4. Tampoco está de acuerdo en que una misión diplomática extranjera tenga obligación de someterse a las leyes locales en materia de expropiación de su propiedad o intereses, que son los del Estado que representa, aunque esas leyes no pueden aplicarse coactivamente contra ella. Siempre se ha reconocido que un Estado no está sujeto en tales cuestiones al poder político de otro (*par in parem non habet imperium*). Los buques propiedad del Estado no pueden ser requisados en los puertos extranjeros; a su juicio, los locales de la misión, que acostumbran a ser propiedad del Estado acreditante, no pueden ser tampoco requisados por el Gobierno del Estado en que reside la misión. Aunque no sean propiedad del Estado acreditante, siempre tendrá algún título legal para ocuparlos.

5. En cuanto al texto de la propuesta del Sr. François, el orador está de acuerdo con el Sr. Edmonds en que el término “expropiación” tiene connotaciones que lo hacen inoportuno; sería preferible utilizar “adquisición”. Además, las palabras “por razones de interés público” pue-

den utilizarse con propósitos completamente distintos de los que, a juicio del orador, ha tenido presentes el Sr. François.

6. El Sr. Yokota ha indicado ya (396a. sesión, párrafo 50) que en el texto no se menciona la indemnización; a menos que se pague por adelantado una indemnización suficientemente generosa para que la misión pueda proporcionarse otros locales adecuados, el Estado en que está acreditada tiene la obligación de facilitárselos.

7. Estima que podría obtenerse el resultado que desea el Sr. François si la Comisión indicase en el comentario que si una misión diplomática extranjera se opone a los deseos de las autoridades locales, cuando toda o una parte de la superficie ocupada por sus locales sea realmente necesaria para la ejecución de proyectos de planificación urbana, ello puede dar lugar a conflictos, y que el Estado acreditante, aunque no esté legalmente obligado a hacerlo, tiene el deber moral de dar las máximas facilidades posibles.

8. El Sr. AMADO coincide completamente con el Sr. Khoman en que no sería lógico hacer la excepción al principio de la inviolabilidad que propone ahora el Sr. François después de haberse negado a hacer una excepción cuando se trata de proteger vidas humanas. Sin embargo, comprende las consideraciones prácticas que han movido al Sr. François a presentar su propuesta. El problema se plantea en la práctica, y el único medio de solucionarlo son las negociaciones entre los dos Estados interesados. La propuesta del Sr. François, tal como está formulada, no es ni puede ser una regla de derecho internacional, y la Comisión no puede insertarla en su proyecto. Lo más que podría hacer sería insertar en la sección III, que se refiere a las obligaciones de los agentes diplomáticos, un comentario en el sentido propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice.

9. El Sr. AGO también se da perfecta cuenta de las consideraciones que han inspirado la propuesta del Sr. François. Tiene que decir que algunos de los temores que se han manifestado le parecen exagerados. Estima que las palabras "expropiación por razones de interés público" consagrados por el derecho público de tantos países, no pueden dar lugar a error, y es tan sabido que la expropiación sólo se puede efectuar mediante indemnización, que es inútil mencionarlo.

10. Sin embargo, como parece existir acuerdo general en que las misiones diplomáticas extranjeras se han de someter a las leyes del país, si estas leyes establecen la expropiación por razones de interés público, como ocurre en casi todos los países, la propuesta del Sr. François es superflua; puede incluso ser peligrosa, sobre todo, porque el hecho de mencionar únicamente la expropiación podría parecer dar a entender que las misiones diplomáticas no están, en definitiva, sometidas a las leyes del país en otros aspectos. Por otra parte, está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que la mención de esta cuestión al tratar de la inviolabilidad hace suponer que el Estado en que reside la misión puede recurrir, llegado el caso, a medidas ejecutivas, lo cual es inconcebible.

11. Podría ser una solución que se tratara esta cuestión en la sección III, como han propuesto Sir Gerald Fitzmaurice y el Sr. Amado, pero sería mejor hacerlo en el comentario que en los artículos.

12. Faris Bey EL-KHOURI dice que, en su opinión, todo Estado soberano tiene el derecho de expropiar, en cualquier momento, por razones de interés público, todo bien inmueble situado en su territorio. En general, todo

el mundo está de acuerdo en que, si lo hace, ha de ser con una indemnización, pero mientras que las leyes de algunos países hablan de "indemnización total", las de otros sólo mencionan una "indemnización justa"; en algunos países la indemnización es pagadera por adelantado, y en otros no. También difiere según los países el modo de definir la expropiación "por razones de interés público"; a veces no se define en absoluto, sino que se deja que las autoridades locales la interpreten como les parezca. Hay en esta cuestión una gran inseguridad y una gran diversidad de prácticas que pueden dar lugar a conflictos si la Comisión no indica claramente en su proyecto cuál es la norma jurídica que ha de regir.

13. La propuesta del Sr. François no es quizá tan precisa como fuera de desear, pero tiene, por lo menos, la ventaja de que haría más fácil que el jefe de la misión se sometiera a las leyes locales sin que entraran en juego cuestiones de prestigio. En Damasco los locales de una misión diplomática están aún confinados a una carretera principal porque el jefe de la misión se negó a evacuarlos y el Gobierno prefirió aceptar la situación en lugar de entrar en discusiones con el Estado acreditante. El incidente no se hubiera producido si el Gobierno de Siria hubiera podido invocar una norma concreta de derecho internacional.

14. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, reconoce que a veces es conveniente expropiar edificios diplomáticos por razones de interés público, pero duda que sea necesario establecer una norma concreta de derecho en un asunto tan delicado. Si la Comisión quiere hacerlo, habrá de circunscribir, en todo caso, con mucha mayor precisión, los derechos del Estado en que está acreditada la misión, estipulando, por ejemplo, que ha de facilitar otra instalación adecuada a la misión cuyos locales expropia.

15. Comparte la opinión de los miembros de la Comisión que se han opuesto a la propuesta, pero piensa que sería conveniente mencionar esta cuestión en el comentario.

16. El Sr. YOKOTA dice que el debate le ha convencido de que no debe aprobarse esta propuesta, ni aun añadiendo las palabras "mediante una justa indemnización" que propuso en la sesión anterior (396a. sesión, párrafo 50). Porque, si se aprobara, el Estado en que reside la misión tendría entonces el derecho de decidir unilateralmente una cuestión que sólo ha de ser decidida de acuerdo con el Estado acreditante, y los locales diplomáticos perderían la protección especial de que han de gozar, según ha reconocido la Comisión.

17. Se ha indicado que es suficiente establecer que los edificios se han adquirido bajo la legislación local y están sometidos a ella, pero el Estado en que reside la misión podría atribuirse el derecho de expropiar los edificios si la ley que autoriza la expropiación se ha promulgado *después* de la fecha en que fueron adquiridos. Debe quedar bien sentada la inadmisibilidad de tal interpretación.

18. El Sr. PAL está de acuerdo en que la forma en que se ha presentado la propuesta no es aceptable. El derecho de expropiación, cualquiera que fuere el sentido que se le atribuya, no constituye ciertamente una excepción al privilegio de la inviolabilidad de los locales ocupados por la misión. Presentado en forma de excepción al principio de la inviolabilidad, ese derecho significaría que el Estado en que la misión está acreditada tendría facultad, al ejercerlo, de desconocer la inviolabili-

dad. En su opinión, no puede permitirse que el derecho de expropiación sugerido afecte la inviolabilidad y no debe incluirse como excepción a ese principio, consagrado tanto en el párrafo 1 como en el 3 del artículo 12.

19. En cuanto al fondo de la propuesta, apenas ha sido reconocido ese derecho en la práctica internacional. La expropiación requiere siempre el asentimiento del otro Estado soberano: es deber del Estado que quiere expropiar obtener el asentimiento del otro Estado soberano interesado, el cual, a su vez, debe obrar con el mejor espíritu de colaboración posible. El llamado derecho de expropiación difícilmente puede considerarse como tal en relación con el edificio de la misión. En todo caso esa propuesta, en razón de su fondo, estaría más indicada en un lugar que no sea el artículo 12 y quizá podría tratarse más adecuadamente al estudiar la sección III del proyecto.

20. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que en el debate se han planteado algunas cuestiones doctrinales básicas, que cree han de ser tenidas en cuenta. Más de un miembro de la Comisión ha subrayado que la inmunidad de los agentes diplomáticos reside más en la exención de jurisdicción que en la exención de acato de las leyes del país. Si esto fuera cierto, representaría un progreso considerable, que demostraría claramente que la teoría de la extraterritorialidad se va abandonando. Esta consideración, sin embargo, se aplica menos a actos como la *possessio* de los locales diplomáticos que a actos de derecho privado como una deuda comercial.

21. Opina que puede ser causa de confusión que se mencione la expropiación al tratar del principio de la inviolabilidad, que sólo tiene por objetivo garantizar el libre funcionamiento de la misión. La expropiación, derivada del derecho de dominio eminente del Estado en que reside la misión, y el problema de si ese derecho es aplicable a los locales diplomáticos, no han de figurar en ningún caso en el artículo 12. La Comisión parece estar de acuerdo en que sobre esta cuestión se diga que la misión tiene el deber de entablar negociaciones a este respecto, cuando lo pida el Estado de residencia. Puesto que la misión está obligada a entablar negociaciones con el Estado en que reside sobre toda clase de asuntos, no parece necesario mencionar especialmente la expropiación en los artículos que tratan de los derechos de los agentes diplomáticos. Podría mencionarse en el comentario a dichos artículos, si la Comisión lo estima realmente necesario.

22. El Sr. TUNKIN dice que Faris Bey El-Khoury ha sacado a luz una cuestión en la que él había pensado cuando se pronunció contra la propuesta del Sr. François. A su modo de ver, no hay duda de que todo Estado tiene siempre el derecho soberano de declarar propiedad pública la totalidad de la tierra, con la única condición de que esta medida no lleve consigo una discriminación, en el caso de que se trata, entre una misión y otra. Aunque las medidas generales de nacionalización son completamente distintas de las medidas particulares de expropiación a las que se refiere el Sr. François, incluir éstas en su propuesta mencionándolas sólo como medidas particulares, podría parecer una denegación del derecho del Estado en que reside la misión de adoptar dichas medidas generales.

23. El Sr. FRANÇOIS dice que su propuesta ha suscitado una discusión muy interesante. Respecto del argumento de que las cuestiones de esta índole han de ser resueltas por acuerdo entre los Estados interesados, pregunta si la Comisión cree que desempeñaría real-

mente la labor que le ha asignado la Asamblea General si, cuando tropieza con una cuestión difícil, se limitara a dar esta respuesta. La labor de la Comisión no consiste sólo en codificar el derecho consuetudinario; ha de ocuparse también de la evolución progresiva del derecho. Cuando existen abusos, no puede cerrar los ojos alegando el silencio del derecho consuetudinario en aquel punto.

24. Se ha dicho que su propuesta daría al Estado en que reside la misión el derecho de entrar por la fuerza en los locales diplomáticos, si se presentara el caso. Esta no ha sido nunca su intención, ya que los locales de la misión han de gozar de la inviolabilidad hasta que sean evacuados. No obstante, hay una clara distinción entre la exención respecto de medidas de ejecución y la exención de jurisdicción. En cuanto a esta última, es una norma reconocida que un Estado puede ejercer jurisdicción sobre los bienes inmuebles situados en su territorio, que pertenezcan a otro Estado.

25. De todos modos, en vista del número de objeciones a que ha dado lugar su propuesta, está dispuesto a retirarla, a condición de que se mencione este punto en el comentario, pero no en la forma indicada por Sir Gerald Fitzmaurice. A su juicio, el Estado acreditante tiene la obligación jurídica de someterse a la petición del Estado en que está acreditada la misión, si se funda verdaderamente en razones de interés público. De no ser así, el hecho de que la posesión constituya una base del derecho daría al Estado acreditante el poder de aplazar durante años lo que puede ser urgente e importante. Es cierto que casi siempre se llega a una solución, pero con frecuencia sólo después de un plazo largo y molesto.

26. El PRESIDENTE propone que el Sr. François y el Relator Especial redacten conjuntamente el texto de un párrafo para el comentario.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 13

27. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que su proyecto reproduce las reglas formuladas en el artículo 18 de la Convención de La Habana,¹ en el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de la Harvard Law School² y en el artículo 19 de la resolución de 1928 del Instituto de Derecho Internacional.³

28. Contestando a una pregunta del Sr. KHOMAN, el Sr. SANDSTRÖM explica que los cambios que hay en el texto comparándolo con el proyecto de Harvard no tenían más objeto que ponerlo más en consonancia con la terminología continental europea.

Por 20 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobado el artículo 13.

ARTÍCULO 14

29. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) propone que se mencionen "los archivos y los documentos" en lugar de decir sólo los "archivos". Los documentos corrientes pueden necesitar tanta o más protección que los viejos archivos de la misión.

30. Tiene algunas dudas sobre la conveniencia de emplear las palabras "a su carácter confidencial" por-

¹ Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, Vol. CLV, 1934-1935, No. 3581, pág. 268.

² Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 19-25.

³ *Ibid.*, págs. 186 y 187.

que condicionan el principio y podrían dar lugar a que el Estado en que está acreditada la misión pudiera pretender que algunos documentos no tienen derecho a protección. No todos los documentos son confidenciales, pero todos son inviolables. La Convención sobre Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas⁴ se limita a enunciar el principio de la "inviolabilidad de todo papel o documento".

31. El Sr. AMADO cree conveniente que se mencionen con los archivos los locales en que están instalados. Propone que se incluya en el artículo 14 una cláusula análoga a la que figura en el artículo 5 del proyecto de Harvard que dice: "siempre que dichos archivos estén situados dentro del territorio del Estado en que reside la misión, y a condición de que se haya previamente notificado su instalación a dicho Estado".⁵ Los documentos de la misión pueden no hallarse siempre en los locales de la misión; el embajador puede llevar consigo alguno de ellos cuando viaja por el país. Si el Estado en que reside la misión ha de ser responsable de la protección de los documentos, es evidente que ha de saber dónde se encuentran.

32. Está de acuerdo con el Secretario de la Comisión en que todo documento que la misión considere que forma parte de sus archivos tiene derecho a la protección.

33. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, aunque está naturalmente de acuerdo con el principio enunciado, duda de que sea verdaderamente necesario un artículo especial sobre esta cuestión. Si los archivos se encuentran en los locales de la misión estarán cubiertos por la inviolabilidad de los edificios enunciada en el artículo 12. Las demás posibilidades pueden preverse en otros lugares del proyecto. El Relator Especial quizá piensa en la posibilidad de que se trate de obligar al jefe de la misión a exhibir los documentos de la misión en un proceso judicial. En este caso, la cuestión estaría comprendida de otra manera en las disposiciones del artículo 20.

34. El Sr. EL-ERIAN hace observar que no parece que nadie se oponga al principio que se establece en el artículo. Ya que sólo se trata de saber si esta idea puede enunciarse en otros artículos, lo más sencillo sería remitir el asunto al Comité de Redacción.

35. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está de acuerdo en que cuando los archivos estén en los locales de la misión, su inviolabilidad es una consecuencia de la inviolabilidad general de los locales. Pero los archivos no siempre se encuentran en los locales de la misión.

36. Otra razón de haber incluido el artículo es que sirva de introducción a la disposición del artículo siguiente en el sentido de que cuando una misión termine o se interrumpa, incluso en caso de guerra, el Estado en que está acreditada habrá de proteger sus locales y sus archivos.

37. El Sr. VERDROSS estima que se trata de una disposición muy importante. Pero no cree que sea suficiente decir que el Estado en que está acreditada la misión "protegerá los archivos de la misión contra todo atentado"; también él está obligado a respetarlos. Por consiguiente, propone el texto siguiente:

"El Estado en que está acreditada la misión respetará los archivos de la misión y hará que sean respetados."

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, primer período de sesiones, Resoluciones, pág. 26.*

⁵ *Harvard Law School, op. cit., pág. 20.*

38. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el principio del artículo y con que en el proyecto figure una disposición sobre esta cuestión. Pero no está enteramente de acuerdo con el Sr. Verdross. Cuando se ha establecido que el Estado en que está acreditada la misión protegerá los archivos, es evidente que él se obliga también a respetarlos.

39. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, piensa como el Sr. Spiropoulos, pero propone la siguiente versión del artículo:

"El Estado en que está acreditada la misión respetará los archivos de la misión y los protegerá contra todo atentado."

40. El Sr. TUNKIN estima, como el Secretario, que los archivos de una misión son inviolables, tanto si son confidenciales como si no lo son. Por consiguiente, las últimas palabras del artículo son superfluas. Señala, en favor de la propuesta del Sr. Verdross, que en el párrafo 1 del artículo 15 se utiliza la fórmula "respetará y protegerá".

41. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) llama la atención sobre la sección 4 del artículo II de la Convención sobre los Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas, que estipula:

"Los archivos de la Organización, y en general todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren."⁶

Este texto parece solucionar las cuestiones planteadas por el Sr. Amado y el Sr. Verdross, ya que se refiere a la situación de los documentos, y al declararlos "inviolables" da a entender que serán respetados y protegidos. La Comisión podría estudiar una disposición análoga.

42. El Sr. VERDROSS recuerda que en la literatura jurídica se hace con frecuencia una distinción entre "respetar" y "hacer que se respete". De todos modos, le bastaría con que figurara una nota en el comentario diciendo que este artículo implica que el Estado en que está acreditada la misión tiene también la obligación de respetar los archivos.

43. El Sr. YOKOTA propone la siguiente versión:

"Los archivos de la misión serán inviolables y estarán protegidos contra todo atentado."

44. El Sr. AMADO recuerda el embarazo que ha causado a veces la revelación de las confidencias de algunos embajadores sobre el carácter y la conducta de personalidades relevantes de los Estados en que están acreditados e insiste en la obligación moral que tiene ese Estado de respetar la inviolabilidad de los archivos de una misión.

45. El Sr. BARTOS indica que sería preferible que la Comisión se limitara al aspecto puramente jurídico de la obligación del Estado. Está de acuerdo con el Sr. Verdross.

46. El Sr. SCELLE señala que la adopción del principio de la inviolabilidad absoluta de los archivos de las misiones impediría que pudieran servir de medio de prueba ante un tribunal penal internacional instituido para juzgar a los acusados del delito de agresión. La Comisión no tendría en cuenta el precedente sentado por el Tribunal de Nuremberg.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, op. cit., pág. 25.*

47. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, se ofrece a redactar el nuevo texto teniendo en cuenta lo dicho durante el debate.

48. Después de una nueva discusión, el PRESIDENTE hace observar que la Comisión está de acuerdo con el principio enunciado en este artículo. Propone que se encargue al Comité de Redacción de elaborar un texto conveniente, teniendo en cuenta las sugerencias del Sr. Amado, Sr. Verdross, Sr. Yokota y del Secretario.

Así queda acordado.

ARTÍCULO ADICIONAL SOBRE EL DERECHO DE CAPILLA
("DROIT DE CHAPELLE")

49. El Sr. VERDROSS propone que se incluya un artículo adicional 13 bis, que diga: "El jefe de la misión podrá tener en su residencia una capilla de su culto." El texto francés de este párrafo está tomado textualmente del artículo 8 de la resolución sobre inmunidades diplomáticas aprobado en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional.⁷

50. Aunque el antiguo privilegio, generalmente aceptado, del *droit de chapelle* ha perdido gran parte de su importancia desde el establecimiento de la libertad de cultos, puede ser aún útil en algunos casos. Puesto que la libertad de cultos no está reconocida en todos los países, parece necesario mantener el antiguo privilegio del *droit de chapelle*. Este artículo tiene por objeto garantizar la libertad de cultos a los miembros de la misión, incluso cuando la práctica de su religión esté prohibida en el Estado de residencia.

51. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que estimó que esta disposición no era ya necesaria. En todo caso, será difícil que el Estado en que está acreditada la misión pueda oponerse a que se practique una religión en los locales de la misión.

52. El Sr. VERDROSS, contestando a una propuesta del Sr. SPIROPOULOS, acepta que se sustituyan las palabras "*son hôtel*", empleadas en la resolución del Instituto de Derecho Internacional, por las palabras "*les locaux de la mission*".

53. El Sr. SPIROPOULOS dice que las capillas no están necesariamente en los locales de la misión; pueden estar en la residencia o en otro edificio que se considera que forma parte de la misión. Aunque este derecho se basa en una sólida tradición, no se opone a que se le dedique un artículo.

54. El Sr. SCALLE dice que esta regla, indispensable durante las Guerras de Religión, fué todavía necesaria en el siglo XVII, pero hace tiempo que ha dejado de tener utilidad. Estima que no debe haber un artículo sobre esta cuestión.

55. El Sr. FRANÇOIS no está de acuerdo en que el artículo sea inútil, teniendo en cuenta que la libertad religiosa dista mucho aún de ser respetada en todo el mundo. Si la capilla ha de estar destinada al uso particular y exclusivo de los miembros de la misión, el principio es axiomático; pero si la capilla está destinada a un círculo más amplio, por ejemplo, a la colonia de los nacionales del jefe de la misión, o incluso a nacionales del Estado en que está acreditada, entonces el artículo reviste suficiente importancia.

56. El Sr. BARTOS considera que la disposición no es necesaria, pero no se opondrá a ella siempre que se

puntualice que la capilla está destinada exclusivamente al uso privado de los miembros de la misión. Recuerda el caso de la capilla de la misión austro-húngara en Belgrado, que se abrió al público sin el consentimiento del Gobierno de Servia. El capellán católico, que gozaba de inmunidad diplomática, pronunció un sermón en favor de la política austro-húngara que dió lugar a disturbios públicos.

57. El PRESIDENTE estima que ahora el principio es evidente. Si la capilla se encuentra en los locales de la misión, está ya enunciado en el artículo 12.

58. El Sr. VERDROSS dice que, si la Comisión estima que el principio está salvado por la inviolabilidad de la residencia, bastará con mencionarlo en el comentario.

59. El Sr. AGO no cree que haya mucha diferencia entre un artículo y una mención en el comentario. Está de acuerdo con el Sr. Verdross en que la disposición tiene aún cierto valor práctico, ya que el orador tiene entendido que en algunos países se ha reforzado severamente la prohibición de la práctica de ciertas religiones. Aceptará el artículo, a condición de que la capilla esté situada en los locales de la misión y se destine al uso privado de los miembros de la misión.

60. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, no se opondrá a que se mencione el principio en el comentario, siempre que la capilla esté destinada al uso privado de la misión. Abrir una capilla al público sería extralimitarse en las funciones de una misión diplomática.

61. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el Relator Especial.

62. El Sr. PAL dice que si se ha de mencionar el principio en el comentario en términos generales, convendría precisar que se aplica a todas las religiones sin distinción.

63. El Sr. AMADO estima que no hay inconveniente en que la Comisión manifieste su simpatía y su adhesión a un principio tan antiguo y laudable. Se daría así al proyecto una nota de poesía.

64. El Sr. MATINE-DAFTARY indica que nada impide a los miembros de una misión celebrar ceremonias de su culto en los locales de la misión. Pero se opondrá a que se mencione el principio, a menos que se condicione siguiendo indicaciones del Sr. Bartos y de otros miembros de la Comisión. Un embajador puede mantener una capilla privada en el local de la embajada, pero al orador le parece inconcebible que se abra al público.

65. El Sr. EL-ERIAN estima que, ya que es imposible enumerar completamente en el proyecto todos los privilegios de que goza el jefe de una misión, no es oportuno mencionar especialmente uno de ellos. Se ha invocado el mismo argumento contra la propuesta del Sr. François referente a las citaciones y emplazamientos judiciales en los locales de la misión.

66. Propone que la Comisión no apruebe ningún artículo sobre la cuestión pero que incluya una nota en el comentario redactada en los siguientes términos:

"La Comisión no cree necesario entrar en detalles respecto de los varios privilegios de que goza el jefe de la misión. Algunos miembros mencionaron el derecho de tener una capilla privada."

67. Faris Bey EL-KHOURI no cree necesarios ni un artículo ni una mención del principio en el comen-

⁷ Harvard Law School, *op. cit.*, págs. 186 y 187.

tario, ya que todos los jefes de misión parecen tener el derecho de practicar su religión sin ninguna ingerencia. De todos modos, se plantea la cuestión de cuál será la religión que podría practicarse: la de la Iglesia oficial del Estado acreditante, si la hay, o la del jefe actual de la misión. Lógicamente, la misión ha de dar facilidades a todas las religiones profesadas por los miembros de la misión, aunque ello pueda exigir que haya muchos lugares dedicados al culto en los locales de la misión.

68. El Sr. VERDROSS acepta que se puntualice el principio en la forma propuesta por el Sr. Spiropoulos, el Sr. Bartos, el Sr. Pal y otros oradores.

69. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Verdross de que se mencione en el comentario el derecho de capilla (*droit de chapelle*), condicionándolo como se ha indicado.

Por 10 votos contra 3 y 8 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

ARTÍCULO 15

70. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala que el artículo 15 está inspirado en el artículo 7 del proyecto de Harvard, al que sólo se ha añadido que la regla se aplicará "incluso en caso de guerra".

71. Contestando a la observación que hizo antes el Sr. Scelle (párrafo 46 *supra*) de que la inviolabilidad absoluta de los archivos de las misiones impedirá que puedan utilizarse después de una guerra como medio de prueba en los procesos por delitos contra la humanidad, el orador dice que no hay que exagerar la importancia de las pruebas que se pueden encontrar en los archivos de las misiones diplomáticas. Cuando se presenten esos casos se podrán solucionar según las circunstancias, y sería peligroso restringir, sólo con dicho motivo, la regla general de que los archivos de las misiones son inviolables, incluso durante la guerra o después de ella.

72. El Sr. FRANÇOIS está de acuerdo en que los archivos de las misiones han de ser respetados en todos los casos. Es evidente que un nuevo gobierno constituido en un Estado vencido después de una guerra puede revelar el contenido de los archivos de las misiones diplomáticas del gobierno anterior, pero sería de suma gravedad que el Estado en que reside la misión violara dichos archivos por su propia iniciativa.

73. La violación de los locales es otra cosa. Durante la segunda guerra mundial los Estados de residencia de ciertas misiones se incautaron a veces de los locales de las misiones, los destinaron a otros usos y no los devolvieron nunca a sus poseedores. Sin embargo, los archivos deberán ser respetados.

74. El Sr. BARTOS hace observar que el Relator Especial no ha mencionado, quizá con acierto, la institución del *custos*. En muchos casos, el Estado en que está acreditada la misión ha permitido que un miembro de la misión permaneciera en el país para encargarse de la custodia del edificio, una vez que la misión hubo cesado en sus funciones. No obstante, durante la segunda guerra mundial esta práctica no fué respetada en todos los países.

75. Otra cuestión que se ha de tener en cuenta es la situación de las misiones en los países ocupados. El Tercer Reich no tuvo por costumbre respetar las misiones de los Estados enemigos de los países que ocupó. Se incautó de los edificios y violó los archivos. En

consecuencia, la Comisión Aliada de Reparaciones creada después de la guerra, alegando el derecho de represalia por los actos cometidos por los países del Eje, suprimió en el acuerdo con Alemania la cláusula de la protección de las misiones diplomáticas en tiempo de guerra. Esta cláusula figuraba en cambio en los tratados de paz con Italia, Finlandia, Hungría y otros países. Las obligaciones enunciadas en este artículo no fueron siempre cumplidas durante la segunda guerra mundial ni después de terminada.

76. El Sr. SPIROPOULOS propone que la Comisión, antes de entrar en una discusión detallada, solucione la cuestión previa de si se ha de mencionar en el proyecto el caso de guerra.

77. El Sr. AGO señala que el artículo no trata, en realidad, de las consecuencias de la terminación de una misión, sino del término o de la interrupción de las relaciones diplomáticas, incluida su ruptura. En este caso es difícil que la Comisión deje de tener en cuenta que la norma se aplicaría en caso de guerra, que es cuando el destino de los archivos de la misión tiene gran importancia. El orador cree que se ha de afirmar el principio de la inviolabilidad de los archivos, incluso en caso de guerra.

78. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que toda tentativa de la Comisión encaminada a reglamentar la situación en caso de guerra representaría una pérdida de tiempo y de esfuerzos. Por desgracia, el derecho internacional deja mucho que desear en tiempo de guerra.

79. El PRESIDENTE señala que varias convenciones consulares, entre ellas la convención entre Francia y el Reino Unido de 31 de diciembre de 1951, reconocen el principio de la protección de los archivos, incluso en caso de guerra. Sería difícil que la Comisión dejara de ocuparse de la inmunidad de los archivos en caso de guerra, al discutir la terminación de las misiones diplomáticas.

80. El Sr. AMADO es partidario de que se conserven las palabras "incluso en caso de guerra", como un acto de fe en el principio de que ciertas obligaciones son sagradas, incluso en tiempo de guerra.

81. El Sr. EL-ERIAN plantea la cuestión de si las obligaciones de los Estados en tiempo de guerra han de ser tratadas en un artículo dedicado puramente al término de las misiones. La Comisión ha de tomar algunas disposiciones para las eventualidades que puedan presentarse en caso de guerra. Algunos tratados internacionales, en particular los Convenios de Ginebra de 1949,⁸ contienen disposiciones basadas en el supuesto de un conflicto armado.

82. Sir Gerald FITZMAURICE estima que la Comisión no puede dejar de ocuparse de las obligaciones de los Estados en caso de guerra, no de un modo general, sino para casos concretos, como la suerte de los locales y de los archivos de las misiones. En definitiva, la guerra es una de las causas más frecuentes de ruptura de las relaciones diplomáticas y de terminación de misiones. Pero se ha de hacer una distinción entre la situación de las misiones al romperse las hostilidades y durante la guerra, y su posición después de la guerra, que es materia que ha de ser resuelta en las negociaciones de paz.

⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949* (Ginebra, 1950).

83. En lo que se refiere a la situación de las misiones en los territorios ocupados, es norma reconocida de derecho internacional que no se podrán efectuar anexiones durante la guerra. De manera análoga, las misiones diplomáticas en territorios ocupados han de ser respetadas por el país ocupante hasta que se haya firmado el tratado de paz.

84. El Sr. PAL no cree que el artículo 15 sea el lugar indicado para las disposiciones aplicables en caso de guerra, y considera que el asunto merece más atención que la simple referencia "incluso en caso de guerra". La cuestión lleva consigo una serie de consideraciones completamente distintas. El problema de si un país ocupante debe asumir las mismas obligaciones que el Estado cuyo territorio ha ocupado es tan sólo una de las numerosas cuestiones que emanan de consideraciones de mayor gravedad. Durante la segunda guerra mundial, hubo potencias que no siempre respetaron los archivos de las misiones en territorios ocupados. Del mismo modo, es posible que exista una distinción entre la obligación de proteger y la obligación de no violar, por lo menos en tiempo de guerra.

85. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, estima indispensable afirmar el principio de la inviolabilidad de los locales y de los archivos en caso de guerra. También considera indispensable el artículo 25, que trata de la salida de los miembros de las misiones en caso de guerra.

86. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que la Comisión ya se ha enfrentado en ocasiones anteriores con la cuestión que ha planteado ahora el Sr. Spiropoulos. La última de ellas fué al discutirse el derecho del mar, cuando decidió no formular reglas aplicables en tiempo de guerra. Tomar ahora la decisión de enunciar reglas para el tiempo de guerra sería apartarse de la actitud adoptada anteriormente por la Comisión, y el orador estima que esta cuestión merecía ser estudiada más a fondo. Si la Comisión decide estudiar las consecuencias que pueda tener el estado de guerra para las misiones diplomáticas, lógicamente habría de hacer lo mismo, por ejemplo, con el derecho de los tratados.

87. El Sr. SCALLE estima indispensable que el caso de guerra sea mencionado en el artículo, ya que entonces es cuando se plantea con mayor gravedad el problema del respeto de los archivos de una misión. Es partidario de que se indique que el Estado en que está acreditada la misión tiene la obligación de proteger los archivos de la misión tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

88. Pero no es partidario de que la inviolabilidad de los archivos sea tan absoluta que impida acusar a las personas responsables del delito supremo de agresión ante un tribunal internacional.

89. El Sr. SPIROPOULOS, en vista de que parece haber unanimidad en la Comisión respecto del deseo de que se incluya una disposición sobre la situación de los archivos en caso de guerra, retira su cuestión previa.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

398a. SESION

Miércoles 15 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 15 (continuación)

1. El PRESIDENTE estima que ahora que la Comisión ha decidido conservar en su proyecto la referencia al caso de guerra, podrá votar sobre el párrafo 1 del artículo 15.

2. El Sr. BARTOS, refiriéndose a las observaciones hechas por el Sr. Ago en la sesión anterior, dice que a su juicio el Relator Especial ha estado acertado al distinguir entre terminación e interrupción de una misión. Puede ponerse término a una misión por razones de economía o porque llegue un momento en que las relaciones diplomáticas entre los dos países interesados dejen de tener interés.

3. La Comisión ha de decidir si la práctica de dejar a una persona encargada de custodiar los locales diplomáticos una vez que se ha clausurado la misión no es más que una costumbre o es una institución jurídica.

4. El Sr. AGO no está completamente convencido por las palabras del Sr. Bartos. Opina que se ha de pedir al Comité de Redacción que vea si se debe hablar del término de la interrupción de una misión o de las relaciones diplomáticas.

5. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, propone, por si fuera útil para el Comité de Redacción, sustituir las palabras "incluso en caso de guerra" por las palabras "incluso en caso de conflicto armado".

Por 18 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1 del artículo 15, a reserva de que el Comité de Redacción estudie las cuestiones planteadas en el curso del debate.

6. Respecto de la cuestión suscitada por el Sr. GARCIA AMADOR, sobre las nueve últimas palabras del párrafo 2, el Sr. FRANÇOIS, el Sr. SPIROPOULOS y el Sr. TUNKIN están de acuerdo en que se puede confiar la custodia de los locales a una tercera Potencia sin el consentimiento previo del Estado en que está acreditada la misión, pero que este Estado tiene derecho a oponerse a que se designe una determinada Potencia.

7. El Sr. PADILLA NERVO dice que deben distinguirse dos casos distintos: cuando sólo se encarga la custodia de los locales y archivos a otra Potencia y, cuando se le encarga, además, que se haga cargo de los intereses del Estado acreditante. Cuando se le encomienda también la protección de los intereses del Estado acreditante, tiene que obtener el consentimiento del Estado en que está acreditada para poder cumplir las obligaciones que le han sido confiadas. Durante la guerra civil española, por ejemplo, el Gobierno de México informó al Gobierno del Uruguay de que había sido encargado de los intereses de España y de la protección

de los archivos y locales de la misión española en Uruguay. En su nota, el Gobierno de México pidió al del Uruguay que le hiciese entrega de los locales que la misión española había utilizado antes de la ruptura de relaciones diplomáticas. El motivo de esta petición era que el antiguo representante diplomático español continuaba ocupando los locales. Sin embargo, éste es el único caso de que tiene noticia en que han surgido dificultades respecto a la custodia de los locales de una misión. En la práctica, el Estado en que está acreditada la misión no se niega nunca a que la potencia encargada de la custodia cumpla con sus obligaciones, aunque tarde cierto tiempo en contestar a la petición oficial.

8. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el Sr. Padilla Nervo. Sólo sabe de un caso en el que el Estado en que está acreditada la misión se haya opuesto a que la custodia fuera confiada a la potencia designada.

9. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que para poner el texto francés completamente de acuerdo con la práctica aceptada sería suficiente cambiar las palabras "*accepté par*" por las palabras "*acceptable à*", de conformidad con el texto inglés.

10. Sir Gerald FITZMAURICE estima que en la inmensa mayoría de los casos ocurre lo que ha dicho el Sr. Padilla Nervo, a saber, que un Estado que ha roto sus relaciones diplomáticas con otro pide a un tercer Estado no sólo que se encargue de custodiar los locales y archivos de su misión, sino también de proteger sus intereses. Este último punto es más importante que la custodia de los locales y archivos de la misión y no debe pasarse por alto.

11. Respecto a la forma del artículo 15, estima que hay que precisar que las palabras "Cuando una misión termine o se interrumpa" se aplican a los dos párrafos, y no sólo al párrafo 1. Convendría quizá indicar en el artículo 2 que es necesario comunicar al Estado encargado de la custodia que se ha confiado a su misión esta tarea.

12. El Sr. AGO opina con Sir Gerald Fitzmaurice que la Comisión ha de indicar el problema que plantea la designación de un tercer Estado para proteger los intereses y los súbditos del Estado acreditante. Sin embargo, el artículo 15 está en una sección del proyecto que trata sólo de los locales, archivos y correspondencia de la misión. A su juicio, todas las obligaciones del Estado encargado de la custodia habrían de estar en un solo artículo que constituiría una rúbrica especial dedicada a la terminación de las relaciones diplomáticas.

13. El Sr. TUNKIN comparte el punto de vista del Sr. Ago.

14. El PRESIDENTE piensa que la Comisión podría aprobar el párrafo 2 quedando entendido que el Comité de Redacción decidirá el lugar donde se ha de insertar y que el Relator Especial redactará un artículo sobre la protección de los intereses y de los súbditos del Estado acreditante, que será colocado en una rúbrica especial del proyecto dedicada a la terminación de las misiones diplomáticas.

15. El Sr. SPIROPOULOS no comprende por qué razón se ha de confiar la custodia de los locales de la misión a un tercer Estado cuando la misión haya terminado.

16. El Sr. AGO se pregunta si en la práctica se llega realmente a poner término a las relaciones diplomáticas.

Todo lo que puede suceder es que se interrumpan las relaciones diplomáticas.

17. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que en un caso por lo menos puede decirse que la misión termina, a saber, cuando deja de existir el Estado acreditante. Pero el Comité de Redacción podrá tener esto en cuenta.

Por 19 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 2 del artículo 15, habida cuenta de las observaciones del Presidente y a reserva de las modificaciones de forma que pueda introducir el Comité de Redacción.

18. El Sr. BARTOS dice que se ha abstenido para llamar la atención del Comité de Redacción sobre los casos en que el Estado en que está acreditada la misión está ocupado por una tercera Potencia, y en que el Estado encargado de la custodia pida ser descargado de sus obligaciones.

19. El Sr. AGO reconoce que la cuestión de la ocupación tiene gran importancia, pero se ha de tratar en un artículo aparte. El Comité de Redacción habrá de examinar si procede tener también en cuenta el caso en que los locales de la misión no estén situados en el territorio del Estado ante el cual está acreditada; por ejemplo, se encuentra en territorio italiano un número considerable de misiones que no están acreditadas ante el Gobierno de Italia, sino ante la Santa Sede o ante la República de San Marino.

20. El Sr. SPIROPOULOS dice que el caso mencionado por el Sr. Ago es verdaderamente excepcional y puede pasarse por alto sin ningún inconveniente. Si la Comisión quisiera, encontraría los mismos casos excepcionales a propósito de todos los artículos del proyecto.

21. El Sr. TUNKIN piensa también que lo que está haciendo la Comisión es formular reglas generales y no se ocupa de todos los detalles.

22. A su juicio, el problema de la ocupación se puede clasificar entre los casos especiales. Duda, por tanto, de la conveniencia de tratar de él, aunque el Comité de Redacción puede considerar oportuno hacerlo.

23. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos y el Sr. Tunkin y pregunta si no existe ya un tratado entre Italia y la Santa Sede que regule el estatuto de las misiones acreditadas ante la Santa Sede, y cuyos locales estén situados en territorio italiano. Razón de más, si es así, para que la Comisión no se ocupe del caso mencionado por el Sr. Ago.

24. El Sr. BARTOS está de acuerdo en que existen muchos casos excepcionales; otro de ellos es el de los gobiernos en exilio. En general, estos casos pueden ser resueltos por acuerdo entre los Estados interesados. Pero como sería difícil que la Comisión tratara de uno de ellos y no de los demás, el orador no ve ningún inconveniente en que se pasen por alto.

25. El Sr. AGO dice que él tampoco tiene nada que oponer a que la Comisión, si lo desea, no se ocupe en el informe de los casos especiales mencionados por él y por el Sr. Bartos. Si ha aludido a esos casos ha sido con el fin de que la Comisión tome una decisión después de haberlos considerado.

26. El PRESIDENTE, pensando que ésta es la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, propone dejar de lado estos casos especiales.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 16

27. El PRESIDENTE indica que el Relator Especial ha presentado el siguiente texto para sustituir el artículo 16 de su proyecto (A/CN.4/91):

“B. *Facilidades para el trabajo de la misión: protección de la correspondencia*

“Artículo 16

“1. El Estado en que está acreditada la misión dará todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de la labor de la misión. En especial, permitirá y protegerá las comunicaciones entre la misión y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante, así como sus consulados y sus súbditos residentes en el territorio del Estado en que está acreditada la misión, cualesquiera que sean los medios empleados para esas comunicaciones, entre ellos los mensajeros provistos de pasaportes especiales y los mensajes escritos en código o en cifra.

“2. La valija del correo diplomático estará exenta de inspección.

“3. El mensajero del transporte del correo estará bajo la protección del Estado que recibe la misión.

“4. Los terceros Estados concederán la misma protección al correo y a los mensajeros en tránsito por su territorio.”

En la rúbrica B del proyecto original que sigue al artículo 16 sustitúyase B por C.

28. Invita a la Comisión a discutir primero el párrafo 1.

29. Sir Gerald FITZMAURICE, para que el texto prevea todas las posibilidades, propone, primero, insertar las palabras “telefoneados, telegrafiados o radiados” a continuación de “y los mensajes escritos”, y segundo, completar la frase “entre la misión y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante”, incluyendo en ella todas las categorías enumeradas en el párrafo 1 del artículo 14 del proyecto de la Harvard Law School.¹

30. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que no ha incluido en el párrafo 1 una larga lista de personas e instituciones para no dar la impresión de que esta enumeración era exhaustiva. Ha estimado preferible mencionar únicamente las comunicaciones que es esencial proteger; como desde luego la misión tiene que comunicar con otras personas e instituciones, es evidente que la relación es incompleta.

31. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) señala en primer lugar que la primera frase del nuevo texto propuesto por el Relator Especial no resulta apropiada, por su carácter general, en un artículo que luego se dedica exclusivamente a la cuestión de las comunicaciones.

32. En segundo lugar, puede pensarse que no basta que el Estado en que está acreditada la misión se limite a “permitir y proteger” sus comunicaciones, sino que se ha de introducir también el concepto de libertad de comunicaciones, como lo hacen claramente el proyecto de Harvard y la Convención de La Habana.²

¹ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 19-25.

² Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, Vol. CLV, 1934-1935, No. 3581.

33. En tercer lugar, opina, como el Relator Especial, que el proyecto de Harvard da tantos detalles sobre las personas y las instituciones con las que la misión puede comunicar libremente que por fuerza da la impresión de que la lista es exhaustiva. Pero teme que el proyecto del Sr. Sandström, mucho más conciso, produzca precisamente la misma impresión; no se puede concebir que las palabras “en especial” se refieran exclusivamente a las tres clases de corresponsales mencionadas por el Sr. Sandström. En lugar de tratar de dar ejemplos, sería preferible adoptar la fórmula de la Convención de La Habana y hablar simplemente de “comunicaciones oficiales” o utilizar algún otro término muy general.

34. Finalmente, por lo que respecta a los pasaportes especiales, hace observar que los correos diplomáticos tienen frecuentemente pasaportes ordinarios en los que se les designa como tales.

35. El Sr. VERDROSS está de acuerdo en que la cuestión de la protección de las comunicaciones debe ir en rúbrica aparte, tal como se hace en el nuevo texto del Relator Especial, ya que existe muy poca relación entre ella y la cuestión de la inviolabilidad de los locales diplomáticos. Hace observar que el párrafo 1 está enunciado en términos categóricos. Sería quizá conveniente señalar, en el comentario, que la libertad de comunicaciones diplomáticas es a veces limitada; por ejemplo, fué restringida por las autoridades británicas durante la segunda guerra mundial, inmediatamente antes del desembarco en Normandía en el año 1944.

36. Sir Gerald FITZMAURICE opina con el Secretario que la primera frase del párrafo 1 resulta inapropiada en el artículo 16.

37. En principio está de acuerdo con el Relator Especial en que es peligroso dar detalles salvo si se considera que los ejemplos citados forman una lista completa. El inconveniente del texto del Relator Especial, por lo que hace a las dos cuestiones sobre las que el orador ha propuesto modificaciones, es que entra en detalles; cita algunos ejemplos, no necesariamente los más importantes, sin indicar que son ejemplos tan sólo; en definitiva no va bastante lejos o va demasiado lejos. Sería perfectamente acertado si en los dos casos estuviera redactado en términos generales, pero de no ser así no hay otra solución que enumerar todos los medios posibles de comunicación y todas las personas e instituciones a quienes pueden enviarse comunicaciones oficiales.

38. El Sr. YOKOTA hace observar que, según el texto del Relator Especial, la misión del Estado acreditante podría comunicar normalmente con sus súbditos residentes en el territorio del Estado en que está acreditada, en código o en cifra. Como seguramente no es ésta la intención del Relator Especial, propone suprimir, en la segunda frase del párrafo 1, las palabras “y sus súbditos residentes” y añadir las siguientes al final del párrafo:

“El Estado en que está acreditada la misión permitirá y protegerá también, dentro de su territorio, las comunicaciones entre la misión y los súbditos del Estado acreditante.”

El proyecto de Harvard también trata por separado de la cuestión de las comunicaciones entre la misión y los súbditos del Estado acreditante; la Convención de La Habana no habla de ello.

39. El Sr. VERDROSS aprueba en principio la propuesta del Sr. Yokota.

40. El Sr. BARTOS se une también en principio a la propuesta del Sr. Yokota.
41. Además, pide al Comité de Redacción que tenga presente que, por lo menos en francés, no es apropiado llamar "pasaporte" al documento de viaje que llevan los correos diplomáticos. La práctica usual en Europa es que estas personas reciban del jefe de la misión o del Ministerio de Relaciones Exteriores unos documentos especiales en que se hacen constar la cantidad y números de serie de las cartas o paquetes encomendados a los correos diplomáticos; en algunos países esta documentación ha de ir sellada. Desde luego, algunos Estados emplean correos diplomáticos ordinarios que tienen pasaportes diplomáticos ordinarios, pero tienen que llevar también la documentación del correo diplomático. Por otra parte, además de las valijas confiadas a los correos diplomáticos, hay otros paquetes diplomáticos, estrictamente confidenciales, que se envían por correo o se confían a los capitanes de aeronaves; no están tampoco sometidos a la inspección de aduanas ni de la policía.
42. En cuanto a la segunda enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, el orador está de acuerdo en que la relación de personas e instituciones, dada por el Relator Especial, habría de ser ampliada considerablemente. Con todo, la lista indicada en el párrafo 1 (e) del artículo 14 del proyecto de Harvard habría de ser modificada teniendo en cuenta la evolución ocurrida en la postguerra.
43. El Sr. PAL estima que la primera frase del párrafo 1 está en su lugar. El artículo comienza con una afirmación general y entra luego en detalles.
44. Está de acuerdo en que la primera enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice es necesaria si la Comisión quiere mencionar los "mensajes escritos en código o en cifra". Reserva su comentario respecto de la segunda enmienda.
45. La segunda cuestión planteada por el Secretario puede resolverse insertando las palabras "la libertad de" entre "En especial permitirá y protegerá" y "las comunicaciones". Estima también que la enmienda es necesaria, ya que el texto actual no impediría que se interceptasen las comunicaciones siempre que se les diera curso después de interceptadas. El principio en que se funda el privilegio contenido en el párrafo 2 debe hacerse extensivo a todas las comunicaciones, cualquiera que sea su método.
46. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con los miembros de la Comisión que estiman que la primera frase del párrafo 1 ha de estar en otro lugar.
47. También es del mismo parecer que los que piensan que la lista de personas e instituciones con quienes la misión puede comunicar libremente, citada en el proyecto del Relator Especial, se ha de ampliar mucho. Sin embargo, la lista que figura en el proyecto de Harvard tampoco es completa; por ejemplo, no menciona las comunicaciones con los organismos gubernamentales establecidos en un tercer Estado.
48. También está de acuerdo, en principio, con la propuesta del Sr. Yokota, aunque modificándola un poco. Lo más expeditivo sería quizá que la Comisión pidiera al Relator Especial que volviera a redactar el párrafo 1, teniendo en cuenta lo dicho durante el debate, y presentara un texto para ser examinado en la próxima sesión.
49. El Sr. KHOMAN también piensa que la primera frase del párrafo 1 ha de ir en otro lugar; puede com-

binarse con el texto que el Sr. El-Erian ha propuesto insertar al comienzo de la sección II (394a. sesión, párrafo 10).

50. Aunque está de acuerdo con el Secretario en que debe mencionarse la libertad de comunicaciones, ve una dificultad en las emisoras de radio, que frecuentemente se permite que la misión instale, pero sólo en régimen de reciprocidad. En otras palabras, el Estado acreditante no goza de una libertad absoluta en este punto, aunque se le reconozca en otros.
51. A su juicio, no es necesario mencionar los pasaportes especiales, ya que las condiciones varían tanto en relación con ellos, ni enumerar todas las personas e instituciones con quienes la misión puede comunicar libremente. Está seguro de que el Comité de Redacción encontrará una fórmula general apropiada.
52. El Sr. AGO piensa también que se puede pedir al Relator Especial que presente un texto revisado ahora que todos los miembros de la Comisión han expuesto su opinión. A su juicio, debería haber una rúbrica aparte para la libertad de comunicaciones y suprimirse la primera frase del párrafo 1.
53. En principio, aprueba la segunda enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, encaminada a enumerar todas las clases de personas e instituciones, aunque habrá que modificar algo la lista que figura en el proyecto de Harvard.
54. También piensa el Sr. Ago, como el Sr. Yokota, que la cuestión de las comunicaciones con los súbditos del Estado acreditante se ha de tratar por separado.
55. El Sr. EL-ERIAN está de acuerdo con las observaciones de la mayor parte de los oradores precedentes, en particular con las del Sr. Khoman, sobre la primera frase del párrafo 1.
56. En cuanto a la primera enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, estima que sería preferible emplear una fórmula general similar a la del proyecto de Harvard, por ejemplo, "cualesquiera que sean los medios empleados para las comunicaciones oficiales", y poner en el comentario todas las explicaciones necesarias. La experiencia ha demostrado frecuentemente que es peligroso dar una lista que pueda ser considerada como exhaustiva.
57. El Sr. SPIROPOULOS cree que en lo único en que la Comisión no está quizá de acuerdo es en lo que se refiere a las dos enmiendas de Sir Gerald Fitzmaurice, a las que algunos miembros de la Comisión preferirían un texto de carácter mucho más general, como el que ha propuesto el Sr. El-Erian. Siendo así, lo más acertado sería, a su juicio, no que se pidiera al Relator Especial un texto revisado, como ha propuesto el Sr. Tunkin, sino que se enviase simplemente el párrafo al Comité de Redacción.
58. El Sr. TUNKIN está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Spiropoulos.
- Queda acordado remitir el párrafo 1 al Comité de Redacción.*
59. El PRESIDENTE señala que la Comisión se ha de pronunciar aún sobre la cuestión planteada por el Sr. Spiropoulos, de si ha de figurar en el artículo una lista de todos los medios posibles de comunicación y de las personas e instituciones con las que puede comunicar libremente la misión, o bien si, en cada caso, conviene emplear una fórmula general y dar la enumeración en el comentario. Esta cuestión no ha de ser difícil de

decidir, ya que Sir Gerald Fitzmaurice se ha declarado dispuesto a aceptar una fórmula general, si puede encontrarse. El empleo de una fórmula de carácter general en los artículos estaría más en armonía con las otras disposiciones del proyecto que las listas completas y, por lo tanto, el Presidente propone que se encargue al Comité de Redacción de proceder en esta forma.

Así queda acordado.

60. El Sr. PAL dice que si la enmienda del Sr. Yokota tiene la finalidad de retirar el privilegio del usuario de un código o de una cifra en las comunicaciones entre las misiones y sus nacionales en el territorio del Estado en que está acreditada la misión, no cree que logre su propósito. Sería mejor excluir al usuario del privilegio explícitamente que implícitamente.

61. El Sr. YOKOTA indica que, como las comunicaciones entre las misiones y sus gobiernos se reglamentan en un párrafo que permite el uso de un código o de una cifra, y las comunicaciones entre las misiones y sus nacionales en el territorio del Estado en que está acreditada la misión en otro párrafo en el que no se mencionan el código ni la cifra, se puede llegar a la conclusión de que el uso de estos medios de comunicación no está autorizado en el último caso. Es probablemente por este motivo que en el proyecto de Harvard los dos casos se tratan en párrafos separados.

62. El Sr. PADILLA NERVO dice que antes de transmitir el párrafo 1 al Comité de Redacción, la Comisión habría de precisar el significado exacto de las palabras "cualesquiera que sean los medios que sean empleados para dichas comunicaciones", ya que se podría interpretar que significan "por los medios normales y públicos de que se disponga en el Estado en que está acreditada la misión", o bien "por cualquier medio que las misiones extranjeras puedan técnicamente emplear." Si la frase tiene este último significado, el Estado en que reside la misión no podrá negarse a autorizar el funcionamiento de una estación privada radiotransmisora de una misión extranjera, lo que es un principio muy discutible. Generalmente, esta autorización sólo se concede con carácter de reciprocidad o mediante un acuerdo bilateral, y el orador conoce casos en que ha sido denegada.

63. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que redactó el párrafo con la intención de que se permitiera el uso de todos los medios de comunicación, sin que fuera necesario el consentimiento del Estado en que está acreditada la misión.

64. El Sr. SPIROPOULOS, como el Sr. Khoman y el Sr. Padilla Nervo, está de acuerdo en que en general se precisa el consentimiento del Estado en que está acreditada la misión para poder instalar estaciones de radio privadas. En consecuencia, si la Comisión aprueba una fórmula de carácter general, habrá de insertar, por lo menos en el comentario, una explicación en este sentido. Conviene también prever la posibilidad de que se descubran y empleen más tarde otros medios de comunicación.

65. Sir Gerald FITZMAURICE opina que, en esta cuestión, la Comisión ha de tener bien en cuenta la realidad. "Los radiogramas diplomáticos", como se les llama, se utilizan hoy en casi todo el mundo y han sustituido virtualmente a los otros medios de transmisión de mensajes. Si la Comisión quiere codificar la práctica establecida, tiene una buena oportunidad de consagrar abiertamente el empleo de emisoras privadas de radio y de reglamentar su utilización.

66. No está seguro de que el funcionamiento de emisoras de radio deba estar siempre subordinado al consentimiento del Estado en que está acreditada la misión. Debido al principio de la inviolabilidad de las misiones es muy difícil que el Estado en que están acreditadas pueda impedir el uso de emisoras. Si los oradores que le han precedido desean ante todo asegurar la reciprocidad en esta materia, la Comisión podría darles satisfacción estableciendo como regla general que en todos los casos las misiones pueden utilizar emisoras privadas de radio. Las palabras "cualesquiera que sean los medios empleados", a su juicio, se han de interpretar en su sentido literal.

67. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, señala que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Atlantic City en 1947,³ impone ciertas obligaciones a los Estados en materia de comunicaciones por radio. Para poder utilizar emisoras de radio, las misiones necesitan el permiso del Estado en que están acreditadas.

68. El Sr. BARTOS hace observar que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones dispone que se han de conceder algunos privilegios a las comunicaciones diplomáticas, a saber, la prioridad en las llamadas y el derecho de utilizar un lenguaje secreto.

69. El Sr. SCELLE piensa, con Sir Gerald Fitzmaurice, que las misiones han de poder emplear todos los medios posibles, incluso las emisoras de radio, para comunicar con las autoridades del Estado acreditante. Se ha de establecer, no obstante, una distinción entre los medios que pueden emplearse para ello y los que se han de emplear en las comunicaciones con sus nacionales que se encuentren en el Estado en que están acreditadas. La decisión corresponde, en este punto, a la Comisión y no al Comité de Redacción.

70. El Sr. AMADO estima, como el Sr. Scelle, que la Comisión no puede referir al Comité de Redacción un texto sobre el cual sólo en apariencia se ha llegado a un acuerdo. Se han de aclarar las palabras "cualesquiera que sean los medios empleados para esas comunicaciones", si no se quiere que las misiones dispongan de poderes ilimitados.

71. El Sr. VERDROSS estima que se podría dar satisfacción a los deseos del Sr. Pal y del Sr. Scelle, incluyendo en el párrafo las palabras siguientes: "con arreglo a las leyes del Estado de residencia".

72. El Sr. EL-ERIAN recuerda que propuso una fórmula general para el artículo, con una explicación en el comentario sobre el significado de "cualesquiera que sean los medios empleados". Teniendo en cuenta que el empleo de emisoras privadas de radio ha dado ya lugar a litigios, la Comisión obraría con acierto si estableciera concretamente en el comentario que el Estado en que está acreditada la misión no está obligado a autorizarlas. El Estado acreditante sólo puede utilizar los servicios públicos habituales. Para emplear medios especiales ha de obtener el pleno consentimiento del Estado de residencia.

73. Hay una razón de carácter práctico para que el empleo de emisoras de radio privadas esté sometido a control y es que, de otro modo, el Estado en que está acreditada la misión se vería en la imposibilidad de cumplir las obligaciones asumidas en los Convenios

³ *Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Atlantic City, 1947* (Berna, Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, 1948).

Internacionales de Telecomunicaciones, de Atlantic City (1947)⁴ y de Buenos Aires (1952)⁵ respecto de la reglamentación de las frecuencias.

74. El Sr. KHOMAN hace observar que, aunque hay muchos casos en que los Estados en que están acreditadas las misiones autorizan el funcionamiento de emisoras privadas de radio con carácter de reciprocidad, esta reciprocidad es, con frecuencia, más teórica que real, ya que sólo los Estados que disponen de una red completa de estaciones de transmisión pueden comunicar por radio con sus misiones en países alejados. Cree que bastaría con que se mencionara en el comentario que el funcionamiento de estaciones privadas de radio está subordinado al consentimiento y a la legislación del Estado en que está acreditada la misión.

75. El PRESIDENTE pregunta si el Sr. Padilla Nervo consideraría suficiente que se mencionara en el comentario que la necesidad de obtener la autorización del Estado en que reside la misión para el funcionamiento de emisoras de radio obedece a las disposiciones de los convenios internacionales de telecomunicaciones.

76. El Sr. PADILLA NERVO contesta afirmativamente.

77. El Sr. SPIROPOULOS dice que, según todas las probabilidades, la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice acabará siendo aceptada por todos. Sin embargo, por el momento, la opinión pública ve con recelo las estaciones privadas de radio que funcionan en las misiones diplomáticas y no aceptaría que las utilizaran libremente.

78. Propone que la Comisión vote si se ha de indicar en el comentario que, en virtud de lo dispuesto en los convenios internacionales de telecomunicaciones, el empleo de emisoras de radio por las misiones está subordinado al consentimiento del Estado en que están acreditadas.

79. Sir Gerald FITZMAURICE dice que sólo quería que la Comisión reconociera, de un modo o de otro, el que es ahora el más normal de los medios de comunicación diplomática. Si la Comisión incluyera en su comentario algo que pudiera dar a pensar que condena, o que suscita algunas dudas sobre la validez de dicho medio de comunicación, podría producir una falsa impresión.

80. En cuanto a las disposiciones para la reglamentación de las frecuencias, todos los Estados que han aceptado los convenios internacionales de telecomunicaciones observarán probablemente, como Estados acreditados, las disposiciones que se refieren a las emisoras empleadas por las misiones diplomáticas. Por supuesto, dichas estaciones no han de ser empleadas para emisiones públicas sino sólo para las comunicaciones diplomáticas. La cuestión del secreto no se plantea. Como todos los mensajes confidenciales transmitidos por ondas hertzianas están en código o en cifra, la radio no garantiza ni más ni menos el secreto que cualquier otro medio de comunicación. Se utiliza simplemente por ser más práctico y más rápido que cualquier otro medio de comunicación. Su empleo ha de constituir un privilegio diplomático que tiene por objeto permitir que las misiones desempeñen sus funciones.

81. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que, aunque las misiones diplomáticas se sirvan a menudo de la radio para recibir mensajes, no cree que dispongan

generalmente de estaciones *emisoras*. Por lo menos, personalmente, no ha tenido conocimiento de ningún caso, ni en México ni en los países en que ha sido acreditado. El funcionamiento de las emisoras es una cuestión que toca al orden público. Se crearía una situación imposible si, en la misma capital, 40 embajadas emitieran mensajes por radio por el canal de frecuencia que mejor les pareciera. Sería imposible que funcionara el sistema de radiocomunicación en esas condiciones. El Estado en que está acreditada la misión está obligado por los convenios internacionales a reglamentar las frecuencias utilizadas en su territorio. La Comisión ha de precisar, por tanto, que las misiones no podrán emplear emisoras de radio sin el consentimiento del Estado en que residen y sin haber tomado las medidas necesarias para que su uso quede sometido a las disposiciones legales del Estado de residencia y a los reglamentos internacionales.

82. El Sr. SCALLE hace observar que no debe confundirse el derecho interno con el derecho internacional. No sería exacto decir que los medios diplomáticos de comunicación están sometidos a la legislación del Estado en que reside la misión. Como ha indicado Sir Gerald Fitzmaurice, el hecho de que este Estado dé su consentimiento o deje de darlo carece de importancia; no se puede impedir el uso de estaciones de radio en el interior de los locales de las misiones, y todo intento encaminado a que su empleo esté subordinado al consentimiento del Estado en que está acreditada la misión sólo daría lugar a conflictos. No cree que la reglamentación de los convenios de telecomunicaciones afecte a los privilegios diplomáticos en materia de comunicaciones.

83. El PRESIDENTE pone a votación la cuestión de si la Comisión ha de mencionar en el comentario que según los convenios internacionales de telecomunicaciones el empleo de estaciones de radio por las misiones ha de estar subordinado al consentimiento del Estado en que está acreditada la misión.

Por 11 votos contra 3, y 7 abstenciones, la Comisión decide que se haga dicha mención.

84. El PRESIDENTE pregunta si el Relator Especial acepta la enmienda presentada por el Sr. Tunkin al párrafo 2 del artículo 16:

“No se podrá abrir ni retener en ningún caso la valija del correo diplomático.”

85. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está de acuerdo en lo que se refiere a la inspección o la retención de la valija, pero duda de que las palabras “en ningún caso” sean oportunas. ¿Qué ocurrirá si la valija parece contener objetos que constituyen un peligro para el público?

86. El Sr. VERDROSS dice que todo depende de lo que se entienda por “valija diplomática”. La valija diplomática que contenga documentos oficiales no ha de estar nunca sometida a inspección, pero los demás paquetes del correo diplomático, que a menudo contienen regalos o alimentos, no tienen derecho a esa inmunidad.

87. El Sr. SPIROPOULOS, contestando al Sr. Verdross, dice que se trata sólo de una cuestión de redacción. El correo diplomático, en el sentido exacto del término, está siempre contenido en un sobre lacrado, acompañado de una carta, y puede ser transportado en la valija o a mano.

88. El Sr. TUNKIN estima que las palabras “*la valise du courrier diplomatique*” quizá corresponden más exac-

⁴ *Ibid.*

⁵ *Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Buenos Aires, 1952* (Ginebra, Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, 1953).

tamente a lo que quieren decir que las palabras “*diplomatic despatches*”, que pueden interpretarse en un sentido demasiado limitado.

89. El Sr. BARTOS hace observar que en Yugoslavia el correo diplomático de algunas embajadas llega a pesar de 300 a 500 kilogramos y que en un año llegó a un total de 50 toneladas. Los libreros acostumbran suplirse por medio de la valija diplomática, y el Departamento yugoeslavo de Protocolo ha formulado ciertas observaciones sobre este punto.

90. Es partidario de que en el comentario a este artículo figure una definición de la valija diplomática en la que se precise que la valija sólo ha de contener correspondencia e impresos para el servicio de la misión, aunque en casos excepcionales pueda contener otros objetos, por ejemplo, objetos enviados para servir como elementos de prueba de un proceso. Le parece acertada la práctica que se sigue en el Reino Unido en los casos sospechosos de irregularidad. Si un funcionario de aduanas sospecha, por el aspecto exterior de la valija, que contiene otras cosas que papeles e impresos, pide la intervención del Departamento de Protocolo.

91. El Sr. AGO duda de que sea posible elaborar una definición que impida el uso abusivo de la valija diplomática. Puesto a escoger entre dos males, correr el riesgo de que se envíen abusivamente regalos por la valija diplomática, o tolerar abusos que se deban a la libre inspección de la valija, prefiere sin duda alguna el primero. Toda excepción a la norma bien establecida de que el correo diplomático esté exento de inspección, abriría la puerta a toda clase de abusos.

92. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no hay duda de que, en principio, la valija diplomática ha de estar exenta de inspección, pero pregunta si no podría admitirse alguna excepción a esta regla. Todo el mundo sabe que las valijas diplomáticas se usan habitualmente con fines nada correctos, por ejemplo, el tráfico ilícito de diamantes o de divisas extranjeras. Si no se admite excepción alguna se estimulará este tráfico ilícito. Sería más acertado reservar la posibilidad de efectuar alguna inspección del contenido de las valijas diplomáticas, pero sólo cuando se tuvieran motivos muy fundados para sospechar que se comete una irregularidad, y aún entonces sólo por autorización superior y después de haber advertido a la misión interesada.

93. Le extraña que el Relator Especial haya abandonado su texto primitivo, que decía:

“La valija del correo diplomático estará exenta de inspección a menos que existan motivos fundados para creer que contiene objetos ilícitos. La valija no podrá ser abierta para ser inspeccionada sin el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que recibe la misión y en presencia de un representante autorizado de ella” (A/CN.4/91).

Personalmente, el orador hubiera preferido este texto, con algunas modificaciones.

94. El Sr. AMADO comprende la preocupación del Sr. Bartos y de Sir Gerald Fitzmaurice por los abusos que se hacen de este privilegio, pero sigue creyendo en la conveniencia de mantener la norma de inmunidad absoluta de que la valija diplomática esté exenta de inspección.

95. El Sr. FRANÇOIS está completamente de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice. Protegidos por la inmunidad se envían, no sólo la valija diplomática, sino un gran número de paquetes, e incluso de cajas. Por la

valija diplomática se efectúa un tráfico ilícito, a menudo sin que el jefe de la misión tenga conocimiento de ello. El texto primitivo del Relator Especial daba toda clase de garantías para la protección del secreto del correo diplomático. El orador no ve por qué los paquetes enviados por la valija diplomática, salvo la correspondencia, han de ser tratados del modo prescrito en la enmienda.

96. El Sr. EDMONDS pide a la Comisión que examine seriamente las consecuencias que tendría una disposición que estableciera una excepción cualquiera a la regla de la inviolabilidad de la valija diplomática. A pesar de los abusos se opone a apartarse de este principio.

97. La primera versión del Relator Especial, que admitía excepciones, tenía un carácter demasiado general para poder ser aceptada. No establecía ningún criterio definido, ya que el de “motivos muy fundados” es demasiado subjetivo. Es significativo que ni el proyecto de la Harvard Law School ni la Convención de La Habana admitan ninguna excepción a esta regla. Si, a pesar de todo, la Comisión decide admitir excepciones, convendría que elaborase muy cuidadosamente el texto y formulase criterios bien precisos.

98. El Sr. MATINE-DAFTARY es de la misma opinión que Sir Gerald Fitzmaurice y que el Sr. François. La exención absoluta de inspección estimularía los abusos. También a él le sorprende que el Relator Especial haya abandonado su texto primitivo.

99. El Sr. PADILLA NERVO se declara partidario de la inmunidad absoluta. A pesar de los peligros de abusos, no cree que el Estado acreditado pueda violar unilateralmente la valija diplomática de otro. Esto no quiere decir, sin embargo, que el Estado acreditante no tenga el deber de utilizarla tan sólo para la transmisión de correspondencia diplomática. Pero la cuestión esencial es que aun el incumplimiento de este deber no da origen al derecho de violar la valija, sino que esta situación tendrá que corregirse por otros remedios.

100. Propone que por un lado se consagre la inviolabilidad y por otro se establezca, ya sea en el artículo o en el comentario, que el Estado acreditante tiene el deber de usar la valija tan sólo para la transmisión de correspondencia y documentación diplomáticas.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

399a. SESION

Jueves 16 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 16 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir discutiendo el párrafo 2 del nuevo artículo 16 redactado por el Relator Especial (398a. sesión, párrafo 27).

2. El Sr. TUNKIN dice que al especificar, como él propone, que la valija diplomática no se podrá abrir ni retener, la Comisión no hará más que enunciar una norma vigente de derecho internacional. Cuando examinó el artículo 12, la Comisión decidió no mencionar limitación alguna al principio fundamental de la inviolabilidad de los locales de la misión, fundándose en que tolerar excepciones conduciría a dejar sin efecto la regla general. Las mismas consideraciones se aplican en el caso del párrafo 2 del artículo 16. Aunque los abusos en materia de inmunidad del correo diplomático son frecuentes y graves, el orador no cree que justifiquen la renuncia al principio de la inviolabilidad absoluta. Los peligros que encierra la norma absoluta no son tan graves como los que pueden surgir si se toleran excepciones a la misma. Le sorprende que algunos miembros de la Comisión prefieran el texto original del Relator Especial (A/CN.4/91), toda vez que su aprobación conduciría, en la práctica, al abandono del principio de la inviolabilidad.

3. Cree entender que el Relator Especial está dispuesto a aceptar su enmienda (398a. sesión, párrafo 84) con excepción de las palabras "en ningún caso". Si esto es así, no tiene inconveniente en suprimirlas.

4. El Sr. YOKOTA estima que la mejor manera de conservar incólume el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática, impidiendo al mismo tiempo toda posibilidad de abuso, es dar una definición clara de la valija diplomática. La definición puede basarse en las palabras de Oppenheim, que dice: "de acuerdo con el uso general, no se abrirán ni registrarán aquellas partes del equipaje de los correos que contengan mensajes diplomáticos y estén selladas con el precinto oficial".¹

5. Si se limitase la inviolabilidad absoluta al correo diplomático, no sólo precintado sino también certificado por el jefe de la Misión o el Ministro de Relaciones Exteriores, habría muy pocas posibilidades de abuso. Las demás valijas o paquetes diplomáticos, precintados pero sin certificar, se podrían abrir en circunstancias excepcionales y en las condiciones especiales previstas en el texto original del Relator Especial. Podría pedirse al Comité de Redacción que elabore un texto sobre esta base.

6. El Sr. FRANÇOIS, refiriéndose a los serios reparos opuestos por algunos miembros de la Comisión al procedimiento propuesto en principio por el Relator Especial, dice que la regla de que el correo diplomático puede ser abierto en circunstancias excepcionales y en condiciones especiales se aplica ya en algunos países, que la consideran conforme al estado actual del derecho internacional. La Comisión puede estar segura de que muchos países se negarán a aceptar la prohibición absoluta de abrir las valijas diplomáticas como norma vigente de derecho internacional.

7. Quizá las dos tendencias puedan encontrar una base común. Por ejemplo, la Comisión podría formular el principio general de la inviolabilidad de las valijas diplomáticas en el artículo y añadir en el comentario algo parecido a lo siguiente:

"La Comisión se estima obligada a establecer el principio general de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática, pero, al mismo tiempo, cree que no debe tildar de contraria al derecho internacional la práctica seguida por algunos países, que se atri-

buyen el derecho de abrir dichas valijas en casos especiales y solamente con el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores y en presencia de un representante de la misión."

Semejante solución permitiría hacer excepciones pero, al mismo tiempo, irían acompañadas de garantías necesarias.

8. El Sr. SCALLE aprueba en general la opinión del Sr. Amado de que las inmunidades diplomáticas han de ser tan absolutas como sea posible, pero teme el creciente peligro que representa la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática. En el mundo hay más de 80 Estados independientes, y no todos se consideran obligados por las mismas tradiciones que las antiguas potencias. Si tan sólo se tratase del contrabando de diamantes o perfumes, el orador no temería tanto las posibilidades de abuso, pero las declaraciones de algunos miembros de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas le hacen suponer que bajo la protección de la valija diplomática se trafica descaradamente con drogas nocivas. Hoy día, el contrabando de las piezas más importantes de la bomba atómica, gracias a la valija diplomática, es un tema de literatura novelesca, pero nada impide que en el futuro sea un hecho cierto. En vista de estas razones estima necesario permitir que se abra la valija diplomática en circunstancias excepcionales y con las debidas garantías. La propuesta del Sr. François es muy razonable.

9. El Sr. SPIROPOULOS acoge con reservas la propuesta del Sr. François. Si se concede a ciertos países una libertad relativamente plena, pronto no habrá regla de ninguna especie. Sin embargo, la Comisión no puede cerrar los ojos ante los abusos tan evidentes que se han cometido. Una solución posible sería definir la valija diplomática como un medio para transportar el correo diplomático y documentos especiales. Este correo y documentación, tanto si van en una valija precintada como si van en un sobre lacrado, gozarían de inmunidad completa. Si los Estados desean enviar otras cosas bajo precinto no podrán oponer objeciones a su inspección.

10. El texto propuesto en principio por el Relator Especial no da, en su opinión, las garantías necesarias, porque la decisión de abrir las valijas diplomáticas queda a la entera discreción del Estado que recibe la misión. Sería preferible especificar que la valija diplomática puede abrirse para su inspección sólo con el consentimiento del Estado remitente y en presencia de sus representantes acreditados. Puede pedirse al Comité de Redacción que prepare un artículo inspirado en estos términos.

11. El Sr. AMADO admite que casi a diario se abusa de la inmunidad de las valijas diplomáticas y que los Estados son impotentes para impedirlo. Sin embargo, la Comisión ha de considerar si estos abusos son lo suficientemente graves como para justificar la aprobación de la propuesta del Sr. François. Por supuesto, la apertura de valijas diplomáticas en circunstancias excepcionales es una práctica aceptada, pero no está sancionada por ninguna regla de derecho internacional.

12. Como es imposible definir los abusos del privilegio de la valija diplomática, lo que puede hacer la Comisión es definir la valija diplomática propiamente dicha en los términos siguientes:

"La valija diplomática, como medio de transportar la correspondencia diplomática entre los Estados y sus misiones, será inviolable."

¹ L. Oppenheim, *International Law — A Treatise*, vol. I, *Peace*, 8a. ed., ed. H. Lauterpacht (Londres, Longmans, Green and Co., 1955), pág. 813.

También se podría añadir en el comentario que, si existen motivos muy fundados para creer que la valija contiene objetos ilícitos, se podrá abrir con las debidas precauciones.

13. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que los abusos se suelen cometer en relación con el equipaje que acompaña al correo diplomático. La valija diplomática propiamente dicha suele ser precintada por un funcionario superior de la misión o del Ministerio y, por ello, no se presta fácilmente al abuso; el orador no puede recordar ningún caso en que se hayan descubierto en ella artículos ilícitos.

14. Es preferible que la Comisión afirme la inviolabilidad de la valija diplomática en términos inequívocos. La cuestión de los abusos puede resolverse por otros procedimientos. Cuando el Estado que recibe la misión tenga motivos muy fundados para sospechar alguna irregularidad, puede dirigirse al Estado acreditante, que normalmente no se opondrá a que se inspeccione el contenido de la valija. Si el Estado acreditante insiste en su derecho de negarse a abrir la valija, el otro Estado tendrá motivos suficientes para presentar una reclamación. Sin embargo, el orador no puede recordar ningún caso en que un Estado haya adoptado semejante actitud.

15. El Sr. PADILLA NERVO recuerda que en la sesión anterior propuso que la Comisión, en lugar de definir la valija diplomática, afirmase que es obligación del Estado acreditante emplear dicha valija solamente para la correspondencia diplomática con sus misiones (398a. sesión, párrafo 100). Esta afirmación puede añadirse al texto del Sr. Tunkin o, si no, insertarse en el comentario. Una vez que su obligación quede claramente establecida, su violación engendrará una responsabilidad internacional. Puede ponerse coto a los abusos presentando una reclamación contra el Estado infractor.

16. El Sr. MATINE-DAFTARY apoya la propuesta del Sr. François, que enuncia el principio de la inviolabilidad en el artículo y prevé al mismo tiempo medidas contra el abuso en el comentario. Cuando se abra la valija diplomática, la correspondencia diplomática deberá quedar, desde luego, intacta. En todo caso, la presencia de artículos ilícitos en la valija se puede averiguar con ayuda de los rayos X o por otros medios, sin necesidad de abrir los paquetes.

17. El Sr. BARTOS hace observar que ha cambiado el carácter de las valijas diplomáticas. Es frecuente que los correos viajen por ferrocarril en un compartimiento lleno de equipaje diplomático, todo precintado, pero que en su mayor parte no contiene correspondencia diplomática.

18. Coincide con el Sr. François en que algunos Estados se atribuyen el derecho de abrir las valijas diplomáticas en circunstancias especiales; es más, se puede incluso decir que esta práctica se basa en el derecho de los Estados a defender sus intereses e impedir que se infrinjan sus leyes. En todos los casos se procede a la apertura de las valijas con toda clase de garantías, tales como el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores, la intervención del Departamento de Protocolo y la presencia del correo y de un representante de la misión interesada. Además, como el Sr. Matine-Daftary ha hecho observar, los artículos ilícitos se pueden descubrir sin necesidad de abrir la valija.

19. Nunca se ha opuesto a la regla de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática, pero estima que la Comisión no puede limitarse a enunciar la regla general y pasar por alto tanto los abusos flagrantes como la práctica reconocida de los Estados, basada en derechos establecidos. En consecuencia, apoya la solución preconizada por el Sr. François. Sin embargo, ha de introducirse otra disposición, y es que esta práctica no debe convertirse en un medio de provocar molestias inútiles. El orador recomienda al Comité de Redacción esta disposición para que la incluya en el artículo o en el comentario.

20. El Sr. TUNKIN aprueba lo dicho por el Sr. Spiropoulos y el Sr. Amado. También está de acuerdo con la propuesta del Sr. Padilla Nervo, encaminada a especificar las obligaciones de los Estados respecto de la valija diplomática, aunque preferiría que la disposición figurase en el comentario.

21. A pesar de los cambios mencionados por el Sr. Bartos, la valija diplomática sigue siendo un importantísimo medio de comunicación entre los gobiernos y sus misiones. Aunque el alcance y el volumen de la correspondencia diplomática han aumentado mucho en los últimos años, no considera que estos cambios obliguen a introducir excepciones a la norma de la inviolabilidad.

22. El Sr. PAL es partidario del proyecto revisado de párrafo 2 del Relator Especial (398a. sesión, párrafo 27). A juzgar por la discusión, no es a los Estados a quienes se acusa de abusar de la inviolabilidad de la valija diplomática, sino a sus funcionarios. Ahora bien, la Comisión está codificando normas para los Estados. Como el Secretario ha hecho observar, puede ponerse coto de otra forma a los abusos de que ha habido queja y además estos abusos no constituyen por sí mismos una justificación para limitar la regla de la inviolabilidad absoluta.

23. La cuestión de los abusos puede resolverse mediante una nota en el comentario, en la cual se precise cuál es el contenido legítimo de la valija diplomática; pero se dejará a los Estados el conocimiento de los casos de uso indebido de ella por sus funcionarios. Los abusos denunciados han tenido consecuencias leves, mientras que las calificaciones propuestas de la inmunidad podrían abrir la puerta a abusos graves que afectarían las relaciones diplomáticas en su conjunto. Además, una calificación lógicamente autoriza otras, con la inevitable consecuencia de que se desfigure el principio en su totalidad.

24. El Sr. KHOMAN cree que es necesario distinguir entre las valijas diplomáticas que van acompañadas por correos y las que no van acompañadas.

25. Se trata de resolver si la Comisión ha de enunciar la regla de la inviolabilidad de la valija diplomática sin limitaciones, como ha hecho en el caso de los locales de la misión. Lo más lógico sería formular el principio general en el artículo y tratar de los abusos en el comentario, con un texto inspirado en las propuestas presentadas por el Sr. François y el Sr. Padilla Nervo.

26. El Sr. AMADO propone que se especifique claramente en el comentario que la inviolabilidad se refiere solamente al equipaje del correo y no al equipaje de los miembros de las misiones diplomáticas ni a los artículos que éstos transporten.

27. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que aprueba el principio de

la inviolabilidad absoluta formulado por el Sr. Tunkin, el Sr. Amado y el Sr. Padilla Nervo.

28. Como la causa de los abusos es la carencia de una definición de la valija diplomática, es partidario de introducirla en el comentario del artículo. Está de acuerdo con el Secretario en que los conflictos por los abusos denunciados pueden resolverse por los procedimientos normales. También hay que resolver la cuestión de las valijas diplomáticas no acompañadas.

29. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que ha abandonado su texto inicial porque lo redactó antes de tener ocasión de estudiar las leyes nacionales sobre la materia. Al comprobar que ninguna de las numerosas leyes nacionales que tratan de la cuestión de la valija diplomática prevé excepción alguna al principio de la inviolabilidad, llegó a la conclusión de que sería preferible enunciar solamente el principio en el artículo y esperar a ver si la Comisión quería incluir en el comentario alguna limitación inspirada en las de su texto original.

30. Naturalmente, acepta la propuesta del Sr. François, pero cree que también sería aconsejable introducir en el artículo una definición de la valija diplomática; esto facilitaría la elaboración del texto del comentario.

31. El Sr. AMADO retira su propuesta en favor de la del Sr. Padilla Nervo.

32. El PRESIDENTE somete a votación el siguiente texto del Sr. Padilla Nervo:

“La valija diplomática se utilizará solamente para el transporte de la correspondencia diplomática.”

El Comité de Redacción decidirá si inserta este texto en el párrafo 2 del artículo 16 o en el comentario al artículo.

Por 17 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobado el texto.

33. El Sr. FRANÇOIS indica que, aunque es partidario del texto, se ha visto obligado a abstenerse de votar porque su aprobación dependerá de la naturaleza del texto que se introduzca en el comentario.

34. El Sr. SCILLE se ha abstenido porque el texto no da una idea clara del principio sobre el cual se ha pronunciado la Comisión.

35. El Sr. MATINE-DAFTARY indica que su voto en favor del texto no significa que haya renunciado a la propuesta del Sr. François.

36. El Sr. BARTOS ha votado en favor del texto porque representa cuando menos un paso hacia la limitación del principio.

37. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que el texto propuesto por el Sr. Tunkin (398a. sesión, párrafo 84) en su forma presente no trata de la correspondencia diplomática no acompañada.

38. El Sr. TUNKIN está de acuerdo en suprimir las palabras “*carried by diplomatic messengers*” en la versión inglesa así como las palabras “*du courrier*” en la versión francesa, para resolver la cuestión planteada por el Sr. Padilla Nervo.

39. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Sr. Tunkin en la siguiente versión francesa revisada: “*La valise diplomatique ne peut être ouverte ni retenue.*”

Por 14 votos contra 3, y 2 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

40. El Sr. BARTOS dice que se ha abstenido de votar pese a ser partidario del principio, por estimar que requiere limitación, mediante excepciones que faciliten la evitación de abusos contra el principio en su origen.

41. El Sr. MATINE-DAFTARY indica que se ha abstenido de votar, aunque acepta el principio de la inviolabilidad de la correspondencia diplomática, porque es de fundamental importancia la aprobación de una disposición que impida los abusos.

42. El Sr. GARCIA AMADOR ha votado en favor de la enmienda del Sr. Tunkin, pero alberga serias dudas sobre si será compatible en la teoría y en la práctica con el texto del Sr. Padilla Nervo, en favor del cual también ha votado. Lógicamente, si la Comisión afirma que el Estado acreditante está obligado a velar por que la valija diplomática sólo contenga correspondencia diplomática, también deberá reconocer el derecho del Estado que recibe la misión a asegurarse de que se cumple esta condición. El principio general que se acaba de aprobar priva de este derecho al Estado que recibe la misión. Por lo tanto, el orador se reserva el derecho a votar contra el texto definitivo que presente el Comité de Redacción si no se resuelve la contradicción, y a proponer que en el comentario al artículo se ponga de relieve dicha contradicción.

43. El Sr. EDMONDS dice que no ha votado en favor de la enmienda del Sr. Tunkin porque representa una repetición.

44. El Sr. PADILLA NERVO, refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. García Amador, dice que el texto del Sr. Tunkin enuncia el derecho del Estado acreditante a la inviolabilidad de su valija diplomática, mientras que el suyo propio establece la obligación correspondiente a este derecho, es decir, la de utilizar la valija exclusivamente para fines diplomáticos. No hay contradicción alguna entre los dos textos.

45. El Sr. EL-ERIAN ha votado en favor de la enmienda del Sr. Tunkin para apoyar el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática, fundamental para el derecho de las relaciones e inmunidades diplomáticas. Sin embargo, ha tenido presente la cuestión que el Sr. Padilla Nervo ha propuesto se inserte en el comentario, y otras disposiciones del proyecto que representarán la contrapartida necesaria de las que tratan de las inmunidades diplomáticas.

46. El Sr. PADILLA NERVO no tiene nada que objetar a que el texto que ha propuesto y que se acaba de aprobar se inserte indistintamente en el artículo o en el comentario, pero preferiría que se insertase en el artículo, pues de esta manera la Comisión establecería una clara obligación jurídica, sobre cuya base podría dar las explicaciones necesarias en el comentario. Además, una vez establecida una clara obligación jurídica, la Comisión puede suponer que los Ministerios de Relaciones Exteriores ejercerán una mayor vigilancia para cerciorarse de que la valija diplomática sólo se utiliza para los fines a que está destinada.

47. Por ello, propone que el texto aprobado se inserte en el artículo 16.

48. Por lo que respecta a la propuesta del Sr. François, encaminada a que la Comisión afirme en el comentario que la valija diplomática puede inspeccionarse si existen motivos muy fundados para creer que contiene artículos ilícitos, el orador hace observar que en el párra-

fo 2 del artículo 23 del proyecto (A/CN.4/91) se propone una excepción semejante a la norma de que el equipaje personal de los miembros de misiones diplomáticas ha de quedar exento de inspección. Claro que es demasiado pronto para decir si la Comisión aprobará esta disposición, pero en la práctica los funcionarios de aduanas nunca abren el equipaje personal de los miembros de las misiones diplomáticas. No estaría bien que se ejerza mayor vigilancia sobre los envíos de los Ministerios de Relaciones Exteriores que sobre el equipaje de un miembro de una misión diplomática.

49. El Sr. SPIROPOULOS no tiene inconveniente en que el texto aprobado del Sr. Padilla Nervo se inserte en el artículo 16, ya que le dará más fuerza. No dice nada nuevo; sólo afirma una norma universalmente reconocida y que, en realidad, puede considerarse axiomática.

50. El Sr. TUNKIN dice que en su opinión la norma propiamente dicha ha de insertarse en el artículo; ahora bien, si la Comisión quiere introducir lo que en realidad es una definición de la valija diplomática, de su contenido y del uso al que se destina, debe hacerlo en el comentario. Si la Comisión inserta la definición en el texto del artículo 16, se puede seguir de ello una considerable confusión e incluso una violación de la regla.

51. El Sr. YOKOTA no se opone en principio a la propuesta del Sr. Padilla Nervo, pero no ve la necesidad de incluir su texto en el artículo, toda vez que la Comisión ha decidido dar en el comentario la definición de valija diplomática.

52. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. Padilla Nervo de que su texto se inserte en el artículo 16.

Por 11 votos contra 6, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

53. El PRESIDENTE recuerda que diversos miembros de la Comisión han propuesto que se inserte en el comentario una definición de la valija diplomática; hasta ahora no ha habido objeciones a esta propuesta, y el Presidente propone su aprobación.

Así queda acordado.

54. El PRESIDENTE recuerda también que el Sr. Spiropoulos ha propuesto, como solución de compromiso entre la enmienda del Sr. François (párrafo 7 *supra*) y la actitud de otros miembros de la Comisión, que cuando haya motivos muy fundados para creer que contiene objetos ilícitos, la valija diplomática podrá ser inspeccionada previo acuerdo entre el Estado acreditante y el que recibe la misión (párrafo 10 *supra*).

55. El Sr. SPIROPOULOS retira su propuesta, ya que en realidad no dice que la valija diplomática pueda inspeccionarse si el Estado acreditante consiente en ello.

56. Dado que, en el curso del debate, el Sr. Matine-Daftary ha hecho una petición formal de que se proceda a la votación sobre la propuesta del Sr. François de insertar en el comentario una disposición en el sentido de que la valija diplomática pueda ser abierta en casos excepcionales y en determinadas condiciones, el PRESIDENTE pone a votación la referida propuesta (párrafo 7 *supra*), en la inteligencia de que no se procederá a una votación definitiva hasta que se presente a la Comisión el comentario a la totalidad del proyecto.

Por 12 votos contra 7, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta.

57. El Sr. AMADO opina que con su votación la Comisión acaba de dejar sin efecto el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática.

58. El Sr. GARCIA AMADOR cree también que la inviolabilidad de la valija diplomática es un principio sagrado, pero esto no quiere decir que no se preste a abusos. La única forma posible de que la Comisión impida estos abusos es reconocer al Estado que recibe la misión ciertos derechos perfectamente definidos, como ha propuesto el Sr. François. A su juicio, en la propuesta del Sr. François se tienen en cuenta los intereses de ambas partes y se deja intacto el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática; por eso ha votado a su favor.

59. El Sr. TUNKIN dice que, en su opinión, las normas de derecho deben insertarse en los artículos, y no en el comentario. Para el orador, los comentarios no tienen fuerza obligatoria.

60. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que si el comentario no tiene fuerza obligatoria no hay razón para que la Comisión se moleste en aprobarlo. A su juicio, los comentarios tienen cierto valor como interpretación de los artículos y, si tienen cierto valor, forzosamente tendrán que tener fuerza obligatoria.

61. Está de acuerdo en que el derecho que la propuesta del Sr. François confiere al Estado que recibe la misión es limitado, pero no por eso es menos lamentable que la Comisión apruebe en el comentario algo que acaba de negarse a aprobar en el texto.

62. El Sr. PADILLA NERVO ha votado en contra de la propuesta del Sr. François porque es incompatible con la enmienda del Sr. Tunkin al párrafo 2 aprobado por la Comisión (párrafo 39 *supra*). Lo único que se conseguirá insertándola en el comentario es poner de manifiesto las vacilaciones de la Comisión; pero antes de presentar el proyecto a la firma de los gobiernos habrá que hacer desaparecer la contradicción existente entre el artículo y el comentario, lo cual sólo puede lógicamente realizarse conformando el segundo al primero.

63. El Sr. MATINE-DAFTARY no ve contradicción alguna entre la enmienda del Sr. Tunkin y la propuesta del Sr. François, especialmente si se tiene presente que la primera queda matizada hasta cierto punto por la enmienda del Sr. Padilla Nervo. Las garantías que contiene la propuesta del Sr. François son, en su opinión, perfectamente suficientes: la inspección estará exclusivamente orientada hacia la búsqueda de objetos ilícitos, y las autoridades del Estado que recibe la misión no tendrán ningún pretexto para leer los documentos diplomáticos contenidos en la valija, ni la posibilidad de hacerlo.

64. El Sr. AGO ha votado en contra de la propuesta del Sr. François por considerarla un peligroso abandono del principio de la inviolabilidad de la correspondencia diplomática, que es quizá la más importante de todas las inmunidades diplomáticas. Además, la aprobación de la enmienda del Sr. Padilla Nervo proporciona, a su juicio, las salvaguardas suficientes para acallar las reservas que preocupan al Sr. François.

65. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que con arreglo al artículo 20 del Estatuto de la Comisión los comentarios deben contener:

"a) Una presentación adecuada de los precedentes

y otros datos pertinentes, con inclusión de tratados, sentencias judiciales y doctrina;

“b) Conclusiones sobre:

“i) El grado de acuerdo existente sobre cada punto, en la práctica de los Estados y en la doctrina;

“ii) Las divergencias y los desacuerdos que subsistan, así como los argumentos invocados en apoyo de una u otra tesis.”

66. Es cierto que, en otras ocasiones, la Comisión ha insertado en sus comentarios algunos pasajes que no corresponden a ninguna de estas tres categorías, pero nunca ha insertado nada que se parezca tanto a lo que suele figurar en los artículos como el texto que va a incluir ahora a propuesta del Sr. François. Este texto da la impresión de una disposición detallada, establecida con el fin de poner en vigor una ley determinada. Es indudable que esta cuestión volverá a considerarse más adelante.

67. El Sr. TUNKIN cree que la Comisión debe agradecer al Secretario que le haya recordado la verdadera finalidad del comentario, que no consiste en introducir nuevas normas, sobre todo si no son compatibles con las que ya figuran en los artículos, como en su opinión sucede en este caso particular.

68. El Sr. SCELLE está completamente de acuerdo con el Secretario. Si existe una contradicción entre los artículos y el comentario, hay que eliminarla. La Comisión no ha de pretender establecer normas absolutas; en realidad, no existen normas absolutas. Toda regla tiene sus excepciones, y si no se aceptan las excepciones, la regla carece de sentido. Debe dejarse que un órgano independiente y absolutamente imparcial decida en cada caso si el abandono de una norma es una excepción aceptada o una simple infracción.

69. El Sr. BARTOS ha votado a favor de la propuesta del Sr. François porque no la considera incompatible con la del Sr. Tunkin. El comentario no formula una nueva norma: se limita a decir lo que sucederá si se sospecha firmemente que la regla enunciada en el artículo ha sido violada. Cada vez es más corriente que el derecho internacional se ocupe de esos casos de abuso o violación de los derechos y con sobrada razón, por ser fuente inagotable de conflictos.

70. El Sr. HSU ha votado a favor de las tres propuestas: la del Sr. Tunkin, la del Sr. Padilla Nervo y la del Sr. François. A su juicio, más que contradictorias, son complementarias.

71. Faris Bey EL-KHOURI ha votado en favor de la propuesta del Sr. François porque el propósito de la norma aceptada es conceder la inmunidad exclusivamente a las comunicaciones diplomáticas, y no a los objetos que se envíen ilícitamente por medio de ellas. Está completamente de acuerdo con el Sr. Matine-Daftary en que, con el texto del Sr. François, las autoridades del Estado que recibe la misión no tendrán el menor pretexto para leer las comunicaciones diplomáticas ni la posibilidad de hacerlo.

72. El Sr. KHOMAN ha votado a favor de la propuesta del Sr. François porque cree que corresponde a la práctica reconocida. Su único objeto es establecer el procedimiento a seguir en lo que, evidentemente, es un caso excepcional. Está totalmente de acuerdo con el Sr. Scelle en que no existen normas absolutas y en que todas las normas deben considerarse relacionadas entre sí. En el presente caso existe un indudable con-

flicto de derechos. El derecho del Estado acreditante no puede colocarse por encima del derecho del Estado que recibe la misión. En la propuesta del Sr. François se respetan ambos derechos. El orador estima, como el Sr. Matine-Daftary y Faris Bey El-Khoury, que no existe pretexto válido alguno para violar el secreto de los documentos contenidos en la valija.

73. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que al votar en favor de la propuesta del Sr. François no se ha olvidado de los puntos de vista de diversos oradores; sin embargo, ha estimado que la propuesta es compatible con el texto del artículo, tal como ha sido modificado por el Sr. Padilla Nervo.

74. Coincide con el Secretario de la Comisión en que no deben darse disposiciones detalladas en el comentario y confía en que salvará en la redacción esta eventualidad, y que el comentario será redactado en forma tal que no contenga disposición alguna que no sea compatible con el texto del artículo.

75. El Sr. EL-ERIAN indica que, a pesar de haber votado a favor de la propuesta del Sr. Tunkin, también ha votado por la del Sr. François, aunque ha tenido sus dudas antes de hacerlo. Sin embargo, tras reflexionar detenidamente, no le parece que haya incompatibilidad entre formular el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática en el texto del artículo y decir en el comentario que la valija puede abrirse en circunstancias extremadamente excepcionales y con determinadas garantías claramente definidas.

76. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que ha votado en contra de la propuesta del Sr. François porque opina que es incompatible con el párrafo 2 del texto que se ha aprobado y contraria al derecho internacional vigente. Además, puede dar lugar a graves abusos como, por ejemplo, el dejar por completo sin efecto el principio de la inviolabilidad de la correspondencia diplomática, que es uno de los tres grandes principios sobre los que se asientan las relaciones diplomáticas: la inviolabilidad de los locales, la inviolabilidad de la correspondencia y la inmunidad de la persona.

77. En ninguna otra parte del proyecto ha intentado la Comisión decir lo que sucedería si se violaran sus disposiciones; siempre ha dado por supuesto que una violación se trataría del mismo modo que cualquier infracción del derecho internacional.

78. El Presidente invita a la Comisión a estudiar el nuevo texto del párrafo 3, redactado por el Relator Especial (398a. sesión, párrafo 27).

79. El Sr. TUNKIN propone que al final del texto se añadan las siguientes palabras:

“Gozará de la inviolabilidad personal y no podrá ser retenido ni retenido por decisión administrativa o judicial”.

80. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, acepta la enmienda del Sr. Tunkin.

81. El Sr. KHOMAN propone que se haga concordar la frase “El mensajero que transporte el correo” con el resto del texto. De ello puede encargarse el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

82. El Sr. FRANÇOIS hace observar que si se confía al capitán de una aeronave la valija diplomática, como suele suceder, dicha persona, con arreglo a la enmienda

del Sr. Tunkin, gozará de la inviolabilidad personal y no podrá ser detenida ni retenida.

83. El Sr. TUNKIN dice que ésa no era su intención. Sólo pensaba en los correos diplomáticos regulares. La valija encomendada a la custodia del capitán de una aeronave debe considerarse como no acompañada.

84. El Sr. BARTOS estima que, en el caso mencionado por el Sr. François, al capitán de la aeronave no se le debería poder detener hasta después de haber entregado la valija, ya que de otro modo se correría el riesgo de que ésta se extraviase.

85. El PRESIDENTE opina como el Sr. Tunkin que no habría dificultades si la Comisión se atuviera estrictamente al concepto ya arraigado de que el correo diplomático es una persona provista de documentación especial que le acredita oficialmente como tal.

86. El Sr. PADILLA NERVO está de acuerdo. En su opinión, la confusión surge por el empleo de las palabras "El mensajero que transporte el correo". Si se sustituye por otra fórmula que diga poco más o menos "La persona acreditada como correo diplomático", no habrá ninguna dificultad.

87. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, según sus noticias, nunca se ha otorgado la inmunidad diplomática a un mensajero que no esté empleado como correo diplomático regular o en ocasiones especiales. A estas personas se les entrega una documentación especial y a veces una insignia u otra señal de identificación. El piloto de un avión comercial regular que transporta pasajeros o mercancías no es un correo diplomático por el mero hecho de habersele confiado una valija diplomática. En consecuencia, como el piloto no disfruta de inmunidad diplomática, se corre un ligero riesgo, que los gobiernos aceptan deliberadamente por la gran comodidad que representa enviar la valija diplomática de esta manera.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

400a. SESION

Viernes 17 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 16 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del párrafo 3 del artículo 16 (398a. sesión, párrafo 27, y 399a. sesión, párrafo 79), y propone que, teniendo en cuenta el debate habido, se modifique la primera frase en la forma siguiente: "El correo diplomático estará bajo la protección del Estado en que está acreditada la misión".

2. El Sr. MATINE-DAFTARY, refiriéndose a los pilotos de aeronaves que transportan correo diplomático,

dice que, salvo si se les expide un pasaporte diplomático, se hallan exactamente en la misma situación que los mensajeros ordinarios.

3. El Sr. TUNKIN estima que el concepto de "correo diplomático" está tan bien establecido que más vale no tocarlo. El correo diplomático no se suele confiar a los pilotos, y hay que dejar a los Estados interesados la solución de los problemas que puedan plantearse con este motivo. Si se incluyera en el proyecto una disposición especial sobre esta cuestión, los Estados podrían formular objeciones y es preferible limitarse a mencionar el problema en el comentario.

4. El Sr. BARTOS hace observar que los pilotos que llevan correo diplomático pueden dividirse en tres categorías. Pertenecen a la primera los pilotos de líneas aéreas comerciales, que transportan correo diplomático simplemente como parte del cargamento del avión; estos pilotos no tienen derecho, por supuesto, a ningún privilegio diplomático. La segunda categoría comprende los pilotos de las líneas aéreas comerciales que están acreditados como correos diplomáticos. Estos casos son muy frecuentes. El orador estima que esos pilotos gozan del privilegio de la inviolabilidad hasta el momento en que acaban de entregar el correo diplomático a un representante de la misión, formalidad que se lleva a cabo generalmente en el aeropuerto. Pero existe una tercera categoría, de creación muy reciente: la de los mensajeros "volantes" que pilotan aeronaves asignadas a una embajada con el único fin de transportar correo diplomático. Hace dos años que la embajada de los Estados Unidos de América en Belgrado dispone de dos aviones de esta clase. Como esta innovación se introdujo sin el consentimiento previo del Gobierno de Yugoslavia, este Gobierno protestó. Pero después de haber examinado más atentamente la cuestión, reconoció que esta práctica estaba en armonía con el derecho internacional. Todo Estado tiene el derecho de utilizar cualquier medio de comunicación para mantener el enlace con sus misiones diplomáticas, y todas las aeronaves civiles tienen el derecho de volar sobre el territorio de los países signatarios de los convenios de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Esta práctica no se limita a Yugoslavia ni a las embajadas de los Estados Unidos de América.

5. El Sr. FRANÇOIS hace observar que los correos diplomáticos sólo gozan del privilegio de la inviolabilidad cuando transportan la valija diplomática.

6. El Sr. TUNKIN estima que no sería acertado limitar estrictamente la inviolabilidad de los correos diplomáticos al tiempo durante el cual transportan la valija diplomática. Los correos diplomáticos suelen trasladarse de una capital a otra y permanecen poco tiempo en cada una de ellas; una decisión encaminada a concederles el principio de la inviolabilidad en ciertos momentos y en otros no, sólo serviría para crear confusiones.

7. No cree necesario que se mencione en el artículo a los pilotos de aeronaves que transportan la valija diplomática. Sería suficiente emplear la expresión "correo diplomático" y especificar en el comentario que estos correos han de llevar un pasaporte diplomático o un *laissez-passer* para poder gozar de la inviolabilidad diplomática.

8. El Sr. VERDROSS opina que si las funciones de piloto y de correo diplomático son ejercidas por la misma persona, esta persona tiene derecho a la protección. En

cambio, el piloto que no sea correo diplomático acreditado no tiene derecho a la protección.

9. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, estima que cuando se trata de pilotos de líneas aéreas comerciales, que son al mismo tiempo correos acreditados, esta segunda función tiene un carácter secundario.

10. El Sr. SPIROPOULOS dice que el derecho de los Estados a utilizar aeronaves para comunicar con sus embajadas es un derecho establecido, que está reglamentado por los convenios de la OACI. Cuando el piloto de una aeronave es, además, correo diplomático, la aeronave puede ser considerada simplemente como su medio de transporte. Nadie ha pensado nunca en tomar disposiciones especiales para los correos diplomáticos que viajan en automóvil.

11. El Sr. AMADO dice que si el Estado acreditante escoge las aeronaves como medio de transporte, impidiendo así que el Estado ante el cual está acreditada la misión asegure la protección necesaria al correo diplomático, el Estado acreditante ha de soportar las consecuencias de su decisión.

12. El Sr. BARTOS señala que la utilización de los pilotos de aeronaves como correos diplomáticos plantea un importante problema jurídico. En virtud de los convenios de la OACI, el piloto de una aeronave puede ser detenido por motivos de orden personal, por ejemplo, cuando no tiene la competencia necesaria, o cuando está en causa su responsabilidad civil ante un tercero. Los pilotos acreditados como correos diplomáticos, aunque estén sujetos a la ley, han de gozar de una inmunidad que impida su detención por motivos de esta naturaleza.

13. El Sr. SPIROPOULOS comparte esta opinión.

14. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, reconoce que los pilotos que pertenecen a la tercera categoría indicada por el Sr. Bartos han de gozar de inviolabilidad. Sin embargo, cuando se trata de pilotos de líneas aéreas comerciales, la situación es diferente.

15. El PRESIDENTE hace observar que la mayoría de los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que, cuando se trata de pilotos de líneas aéreas comerciales, sólo ha de gozar de inmunidad la valija diplomática y no el piloto.

16. Pone a votación el texto siguiente, en el que se refunden el artículo del Relator Especial (398a. sesión, párrafo 27) y la enmienda propuesta por el Sr. Tunkin (399a. sesión, párrafo 79):

“El correo diplomático estará bajo la protección del Estado en que está acreditada la misión. Gozará de la inviolabilidad personal y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa o judicial.”

Por 19 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el texto.

17. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 4 del artículo 16 (398a. sesión, párrafo 27).

18. Propone que sea el Comité de Redacción quien decida si este párrafo ha de figurar en el artículo 16 o en un artículo que trate de las obligaciones que incumben en general a los terceros Estados (artículo 19).

Así queda acordado.

19. El PRESIDENTE estima que, para evitar errores de interpretación, convendría sustituir las palabras “al correo y a los mensajeros” por las palabras “a los correos diplomáticos”.

20. El Sr. YOKOTA, refiriéndose a las palabras “concederán la misma protección”, señala que la Comisión, por su última decisión, ha reconocido que el correo diplomático habrá de gozar de la inviolabilidad personal en el territorio del Estado en que está acreditada la misión. Pero no puede esperarse que un tercer Estado conceda el mismo privilegio. Por consiguiente, propone que el párrafo se redacte de la siguiente manera:

“El mensajero que transporte el correo diplomático tendrá el derecho de paso inocente por el territorio de los terceros Estados.”

21. El Sr. EL-ERIAN duda de que sea conveniente introducir la noción de “paso inocente”. Según tiene entendido, esta expresión sólo se emplea cuando se trata del paso de un buque por el mar territorial de otro Estado y la Comisión recordará sin duda las dificultades con que tropezó para determinar sus repercusiones cuando redactó el proyecto relativo al derecho del mar. También se puede objetar que la enmienda del Sr. Yokota impone a los terceros Estados la obligación de admitir en tránsito a los correos diplomáticos. Es lógico que si los terceros Estados están dispuestos a permitir el paso de los correos diplomáticos estén obligados a protegerlos. Pero no hay ninguna norma de derecho que les obligue a permitir su paso.

22. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, estima que se podría decir que los terceros Estados “estarán obligados a conceder libre paso y protección”.

23. El Sr. GARCIA AMADOR aprueba la propuesta del Sr. El-Erian y del Relator Especial. Salvo en lo que se refiere al empleo de la expresión “paso inocente”, comparte la opinión del Sr. Yokota.

24. El Sr. AMADO estima que el derecho de libre paso está incluido en el concepto de “protección”.

25. El Sr. TUNKIN dice que sería desacertado aceptar el texto del Sr. Yokota porque sólo se aplica al denominado “paso inocente” del correo diplomático, pero no lo protege contra las medidas coactivas que pueden tomar las autoridades locales. La inviolabilidad del correo diplomático emana del hecho de que éste transporta la valija diplomática. Si terceros Estados admiten el paso de los correos diplomáticos, deben respetar la inviolabilidad de éstos, tan estrechamente vinculada a la inviolabilidad de la valija diplomática.

26. La adición propuesta por el Relator Especial no es necesaria e impone una nueva obligación a los terceros Estados: la de admitir a los correos diplomáticos. Teniendo en cuenta que la Comisión ya ha reconocido que un Estado tiene derecho de negarse a aceptar a los miembros designados para formar parte de las misiones acreditadas ante él, no sería lógico adoptar el principio de que los terceros Estados han de admitir a cualquier correo diplomático que desee atravesar su frontera.

27. El Sr. AGO pide que se ruegue al Comité de Redacción que especifique que las potencias ocupantes del territorio de un tercer Estado tendrán, cuando se tra-

te de correos diplomáticos, las mismas obligaciones que el tercer Estado.

Así queda acordado.

28. El PRESIDENTE pone a votación el siguiente texto para el párrafo 4:

“Los terceros Estados deberán conceder la misma protección a los correos diplomáticos en tránsito por su territorio.”

Por 16 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobado el texto.

29. El Sr. EL-ERIAN, aunque ha votado a favor del párrafo, desea hacer constar que no comparte en absoluto la opinión de los miembros de la Comisión que interpretan esta disposición en el sentido de que el tercer Estado tiene la obligación de admitir a los correos diplomáticos. En el estado actual del derecho internacional, esta obligación no existe.

30. El Sr. KHOMAN propone que se modifique el texto para ponerlo en armonía con el artículo 19, que dice: “El tercer Estado le concederá”.

31. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción tendrá en cuenta la observación del Sr. Khoman.

32. Faris Bey EL-KHOURI se ha abstenido de votar porque estima que no es acertado emplear la palabra “protección”, ya que parece indicar que el tercer Estado tendrá que hacer escoltar a los correos diplomáticos que atraviesen su territorio. La disposición ha de indicar simplemente que el tercer Estado no pondrá obstáculo alguno al paso de los correos diplomáticos.

33. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que el párrafo anterior del artículo 16 indica claramente lo que hay que entender por protección.

INSERCIÓN DE UN ARTÍCULO ADICIONAL
(ARTÍCULO 16 *bis*)

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el siguiente artículo adicional, propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice y que ha de seguir al artículo 16 del proyecto:

“El Estado que recibe la misión permitirá y facilitará una libertad total de desplazamiento y de circulación dentro de su territorio a todos los miembros de la misión en el ejercicio de sus funciones, y les concederá todas las facilidades necesarias para poder poseer, conducir y utilizar vehículos de motor, personalmente o con conductor.”

35. Sir Gerald FITZMAURICE dice que hace 30 años una disposición como la que propone hubiera sido innecesaria. Siempre se ha considerado un axioma que los miembros de las misiones diplomáticas han de tener una libertad total para desplazarse dentro del territorio del Estado en que están acreditadas, con algunas raras excepciones, de poca importancia, en lo que respecta a las zonas fortificadas cuyo acceso está prohibido por razones estratégicas. Este derecho es muy importante. Cuando los miembros de las misiones no pueden circular con plena libertad por el territorio del país donde la misión reside no pueden informar exactamente a sus Gobiernos sobre la situación local y esto, evidentemente, no facilita las buenas relaciones entre los Estados.

36. En estos últimos años, algunos países han impuesto restricciones rigurosas a la libertad de desplazamiento. El orador no quiere citar ningún caso concreto. Pero ha habido casos en que los miembros de las misiones

no han podido trasladarse a más de 15 ó 20 kilómetros de la capital del país en el que estaban acreditados. Además, se les vigilaba constantemente y se les obligaba a pedir un permiso especial para cada viaje que deseaban efectuar, y en estos viajes iban escoltados, aunque fuera a una distancia discreta, por agentes de policía. Se les ponía toda clase de obstáculos materiales para evitar que pudieran conducir sus automóviles, con objeto de obligarles a emplear conductores. Los exámenes para el permiso de conducir, en particular, eran tan difíciles que ni el conductor de carreras más experimentado hubiera podido pasarlos con éxito.

37. En tiempo normal, la disposición del párrafo 1 del artículo 16 de que “el Estado en que está acreditada la misión dará todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de la labor de la misión” (398a. sesión, párrafo 27) sería suficiente, pero teniendo en cuenta las prácticas que acaba de mencionar, es necesaria una disposición más precisa. El orador no ve por qué motivo los miembros de las misiones no han de tener también la libertad de desplazarse en su calidad de personas privadas, pero para que la enmienda pueda ser aceptada más fácilmente ha limitado su alcance añadiendo la precisión: “en el ejercicio de sus funciones”.

38. El Sr. TUNKIN subraya que la Comisión tiene el encargo de codificar las normas y las prácticas existentes. Ahora bien, la norma enunciada por Sir Gerald Fitzmaurice en su enmienda no existe en la práctica. Cada Gobierno reglamenta la circulación por su territorio de los miembros de las misiones diplomáticas, según las circunstancias del momento y teniendo especialmente en cuenta razones de seguridad. Muchos Estados, si no todos, tienen tales reglamentaciones.

39. Nadie se opondrá al principio general de la libertad de desplazamiento. En cambio, todos los miembros de la Comisión estarán de acuerdo en que la misión que se les ha encomendado consiste en elaborar un texto que pueda ser aprobado y aplicado por los Estados, y no un texto que haya de archivarse. Por lo tanto la Comisión no se ha de limitar a enunciar de una manera abstracta una serie de excelentes principios, sino que ha de tener en cuenta la situación de hecho.

40. Ya que se ha planteado esta cuestión — y el orador lamenta que se haya planteado — explicará por qué motivos la Unión Soviética, por ejemplo, ha puesto algunas restricciones al desplazamiento de los miembros de las misiones, prohibiéndoles el acceso a ciertas regiones del país y exigiéndoles permisos especiales para efectuar ciertos viajes. El Gobierno de la Unión Soviética nunca quiso imponer esas limitaciones, pero se ha visto obligado a hacerlo en vista de la actual situación internacional que se caracteriza por la carrera de armamentos que han iniciado algunos Estados, los cuales han establecido cerca de las fronteras de su país bases militares dotadas de bombas y armas atómicas, etc. En circunstancias análogas, cualquier otro Estado se hubiera visto obligado a considerar esta situación como una amenaza a la seguridad de su país y de su población y hubiera tomado las medidas necesarias para la salvaguardia de dicha seguridad. No puede hablar en nombre del Gobierno de la Unión Soviética, pero como simple ciudadano de ese país cree que su Gobierno no hubiera podido proceder de otro modo, ni puede, por el momento, suprimir esas restricciones.

41. Por consiguiente, tiene que oponerse a la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice en su forma

actual, pues no corresponde a las reglas del derecho internacional y desconoce el derecho de los Estados a adoptar, dentro de sus respectivos territorios, las medidas necesarias para su seguridad, medidas que en ningún caso afectan la seguridad o los derechos de otros Estados.

42. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está completamente de acuerdo con el principio formulado por Sir Gerald Fitzmaurice. Si no ha hecho figurar ninguna disposición de este género en su proyecto es porque sabe que esta regla no se puede enunciar sin precisarla, ya que todo Estado tiene el derecho de prohibir el acceso a determinadas regiones de su territorio. Pero estas excepciones, una vez admitidas, abren el camino a prácticas como las que ha indicado Sir Gerald Fitzmaurice. Por lo tanto, de poco serviría un artículo que se limitase a enunciar una regla de principio. Al redactar la primera frase del párrafo 1 del artículo 16, pensaba, en particular, en el principio de la libertad de desplazamiento.

43. El Sr. SPIROPOULOS estima que la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice podría haberse discutido durante el examen del artículo 17. Como el principio general ha sido incluso aceptado por el orador, que se opone a la totalidad de la enmienda, y todo el mundo está de acuerdo en la necesidad de introducir algunas precisiones, propone que a continuación de las palabras "dentro de su territorio" se añadan las palabras "siempre que sea compatible con la seguridad pública".

44. El Sr. YOKOTA estima perfectamente aceptable, en principio, la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, según la cual los miembros de las misiones habrán de gozar de la entera libertad de desplazamiento necesaria para el ejercicio de sus funciones. La Comisión ha decidido ya, a propósito del párrafo 1 del artículo 16, que el Estado que recibe la misión ha de dar todas las facilidades necesarias. En virtud de la resolución 685 (VII) de la Asamblea General, la labor de la Comisión consiste en codificar los principios y normas existentes, así como la práctica reconocida. Obligar a los miembros de las misiones diplomáticas a no salir de una reducida zona situada alrededor de la capital del Estado en cuyo territorio residen es, en cierto sentido, una innovación, y aunque sea una práctica seguida en ciertos países desde hace algunos años, el orador duda mucho que pueda considerarse como una "práctica reconocida" en el sentido que la resolución de la Asamblea General da a esta expresión.

45. El Sr. AGO hace observar que todos los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que el principio enunciado por Sir Gerald Fitzmaurice es un elemento esencial para que las misiones diplomáticas en el extranjero puedan ejercer sus funciones. Por lo tanto, estima necesario que en el proyecto figure una declaración de principio de este género. Está de acuerdo con la propuesta del Sr. Spiropoulos encaminada a precisar que el Estado que recibe la misión tiene el derecho de prohibir el acceso a ciertas regiones. Esta prohibición, sin embargo, debe ser la excepción y no la regla. Prohibir, por ejemplo, el acceso al 80% de la superficie de un país a los miembros de las misiones extranjeras sería violar el principio de la libertad de desplazamiento.

46. El Sr. AMADO propone que en la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice se añadan las palabras "excep-

tuando las zonas prohibidas por razones de seguridad", a continuación de las palabras "dentro de su territorio".

47. El Sr. KHOMAN hace observar que todos los miembros de la Comisión parecen ver en el principio de la libertad de desplazamiento uno de los privilegios diplomáticos que han de concederse a las misiones. La enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice está en completa armonía con los principios en que se basa todo el proyecto. Pero en la mayor parte de los países, si no en todos ellos, se han impuesto restricciones a la libertad de desplazamiento en zonas que también están prohibidas a la población civil en general. El único problema es el de la extensión de estas zonas. Prohibir grandes regiones es incompatible con el principio general.

48. El Sr. Spiropoulos y el Sr. Amado han propuesto que se incluyan reservas basadas en el principio de la seguridad del Estado. Pero cuando la Comisión examinó la cuestión de la inviolabilidad de los locales de las misiones, (artículo 12) se negó a limitar este principio por razones de seguridad del Estado. Si quiere ser consecuente no puede rechazar las reservas en un caso y aceptarlas en otro. Afirmar este principio no significa que los Estados no pueden tomar medidas de seguridad. En una situación de urgencia, o en tiempo de guerra, tendrán la posibilidad de prohibir el acceso a ciertas zonas a los miembros de las misiones sin limitar radicalmente su libertad de desplazamiento.

49. El Sr. TUNKIN dice que es indispensable establecer una línea de demarcación entre las cuestiones que corresponden al derecho internacional y las que son de jurisdicción interna. La mayoría de los miembros de la Comisión han expresado ya la opinión de que los agentes diplomáticos, aunque gocen de ciertos privilegios e inmunidades, no deben estar por encima de las leyes nacionales y, en el caso de que se trata, los miembros de las misiones no pueden gozar de una entera libertad de desplazamiento prescindiendo de las leyes y de los reglamentos del Estado en cuyo territorio residen. El Sr. Yokota ha afirmado que las restricciones impuestas en la Unión Soviética al desplazamiento de los miembros de las misiones no constituyen una práctica reconocida. Pero no es necesario que lo sea. Todo Estado puede tomar tales medidas y muchos lo hacen.

50. Contestando a las observaciones del Sr. Khoman, dice que sigue opinando que la Comisión ha de tener en cuenta tanto la situación de hecho como los principios, que nunca son absolutos.

51. Sir Gerald FITZMAURICE comprende perfectamente que haya en muchos países zonas prohibidas, por ejemplo, las regiones fronterizas; pero estas zonas constituyen una excepción, y los diplomáticos extranjeros pueden circular libremente por el resto del país, pero en los casos a que se ha referido, y que no se limitan a un solo país, la excepción ha pasado a ser la regla; la mayor parte del territorio, incluso las regiones vecinas a la capital, está cerrada a los diplomáticos extranjeros, con lo que se les impide que comprendan perfectamente al país y a sus habitantes, como lo exige la función que desempeñan.

52. Es cierto, hasta cierto punto, que la Comisión ha de mantener una distinción entre el derecho internacional y el derecho interno. Sin embargo, todo el derecho internacional constituye, por su propia naturaleza, una limitación de la soberanía nacional; un Estado que reconoce la importancia de las relaciones diplomáticas,

desde el momento que permite a un Estado extranjero que mantenga una misión diplomática en su territorio, no puede, por ejemplo, establecer una regla que haga casi imposible el uso de automóviles por los miembros de la misión.

53. El orador no insiste en que se acepte su propuesta en la forma en que ha sido formulada, y estaría dispuesto a aceptar cualquiera de las sugerencias hechas por el Sr. Ago, el Sr. Amado y el Sr. Spiropoulos, pero si se adopta esta última habría que indicar en el comentario que las zonas prohibidas han de ser la excepción y no la regla.

54. El Sr. SPIROPOULOS señala a la atención del Sr. Khoman que el problema que actualmente se examina es completamente distinto del que ha mencionado. La Comisión se negó a incluir en el artículo 12 una disposición para los casos excepcionales de carácter urgente, pero el hecho de delimitar zonas prohibidas es una práctica normal y reconocida de los gobiernos.

55. El Sr. YOKOTA admite que en principio el Estado que recibe la misión tiene el derecho de reglamentar la circulación de los extranjeros por su territorio, pero no está seguro de que lo tenga en lo que respecta a los miembros de las misiones diplomáticas. Si los agentes diplomáticos han gozado siempre de libertad de desplazamiento fuera de ciertas zonas prohibidas — y a su juicio esto es lo que ocurre —, no cree que el Estado en que está acreditada la misión pueda promulgar bruscamente una ley que les prive de sus derechos a este respecto.

56. La cuestión de la expropiación tiene cierta analogía con lo que se discute. En principio, todos los Estados tienen el derecho de promulgar leyes que les permitan expropiar los bienes de los extranjeros mediante el pago de una indemnización; pero la Comisión ha reconocido que este derecho no puede aplicarse a los locales de las misiones extranjeras, ya que en este caso la práctica existente consiste en que el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión traten antes de resolver la cuestión de común acuerdo.

57. El Sr. EL-ERIAN dice que, a su juicio, es necesario encontrar un texto que concilie los dos principios: el de la libertad de desplazamiento en el ejercicio de las funciones diplomáticas y el derecho que tiene el Estado de residencia de proteger su seguridad estableciendo zonas prohibidas. El orador se felicita de que casi todos los miembros de la Comisión hayan reconocido expresamente estos dos principios. Esto podría hacerse fácilmente incorporando la enmienda del Sr. Spiropoulos (párrafo 43, *supra*) al texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice (párrafo 34, *supra*); de todos modos, se podrían añadir las palabras “y las leyes del Estado de residencia” a continuación de las palabras “seguridad pública”, para prever los casos en que se prohíba el acceso a ciertas regiones a los súbditos extranjeros por razones de religión.

58. Propone también que el Comité de Redacción estudie las posibilidades de suprimir las palabras “y de circulación”, dejando solamente las palabras “libertad de desplazamiento” (“derecho a circular libremente”), como en el párrafo 1 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹

59. El Sr. KHOMAN señala que muchos miembros de la Comisión se habían opuesto a la expresión “seguridad del Estado” estimando que puede ser utilizada para casi todos los fines. Si se quiere mencionar la legislación del Estado de residencia, como ha propuesto el Sr. El-Erian, quizá no sea necesario conservar el término “seguridad”; bastaría indicar en el comentario, a tenor de las anteriores decisiones de la Comisión, que la legislación a que se refiere la Comisión comprende las leyes destinadas a proteger la seguridad del Estado contra una agresión armada.

60. El PRESIDENTE recuerda que Sir Gerald Fitzmaurice ya ha declarado que estaba dispuesto a aceptar la enmienda del Sr. Spiropoulos, siempre que se inserte una nota explicativa en el comentario.

61. Propone que se pida al Relator Especial que presente un texto revisado para discutirlo en una de sus próximas sesiones; a su juicio, este texto podría combinarse con la frase que dice: “El Estado de residencia concederá todas las facilidades necesarias para el desempeño de las funciones de la misión”, que la mayor parte de los miembros de la Comisión han aceptado (398a. sesión) que se suprima en el artículo 16.

Queda aprobada la propuesta del Presidente.

DEBATE GENERAL SOBRE LA FORMA DEFINITIVA DEL PROYECTO

62. El PRESIDENTE estima que, antes de pasar al examen de la sección II.B del proyecto (artículos 17 a 26), sería conveniente estudiar de nuevo una cuestión que ya ha sido suscitada por el Sr. Spiropoulos, y decidir si el proyecto, en su forma definitiva, será una convención, un código modelo, o lo que él ha designado con el nombre de “simples reafirmaciones” (392a. sesión, párrafo 92).

63. De esta decisión dependerán el método de trabajo y el tono de los artículos, en particular los de la sección II.B. Por ejemplo, el artículo 23, relativo a la franquicia aduanera, tendría que ser presentado de una forma u otra, según decida la Comisión formular exclusivamente el derecho vigente en forma de código, o bien preparar un proyecto de convención. Así, pues, en este último caso, si se desea tener una probabilidad razonable de que los gobiernos acepten los textos preparados por la Comisión, ésta puede juzgar conveniente rebasar los límites del derecho internacional vigente y proponer la codificación de una práctica determinada que aún no ha sido incorporada al derecho, aunque esté suficientemente generalizada.

64. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, el Presidente estima que sólo una convención permitirá unificar la práctica y evitar así las causas de fricción entre Estados; éste es precisamente el objetivo de la Comisión.

65. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que ha elaborado su proyecto en la inteligencia de que constituiría la base de un proyecto de convención, no sólo por la razón aducida por el Sr. Zourek, sino también porque ya se ha llegado a cierto grado de acuerdo en esta rama especial del derecho internacional.

66. El Sr. EL-ERIAN y el Sr. SCALLE estiman también que la Comisión ha de tratar de establecer un proyecto de convención y que, en el caso de las relaciones e inmunidades diplomáticas, esta forma responde

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Parte I, Resoluciones, pág. 35.

más a la realidad que cualquier otra de las cuestiones inscritas en su programa.

67. Sir Gerald FITZMAURICE reconoce que el proyecto actual tienen tantas probabilidades de convertirse en una convención como cualquier otro texto que presente la Comisión, pero duda de que un proyecto de convención sea lo que más convenga. Es muy poco probable que la Asamblea General apruebe pura y simplemente un proyecto de convención en la forma en que le será sometido por la Comisión y lo abra a la firma, o que convoque una conferencia especial para examinarlo, como ha hecho para el proyecto de artículos relativos al derecho del mar. Es mucho más probable que lo examine ella misma y, para un estudio a fondo, dispondrá de mucho menos tiempo que la Comisión; ahora bien, las modificaciones efectuadas en estas condiciones no mejorarán probablemente el texto. Además, incluso si la Asamblea General aprueba la convención y la abre a la firma, nadie sabe cuántos Estados la ratificarán; entre los Estados que la ratifiquen y los que no la ratifiquen surgirán inevitablemente dificultades. Se planeará también el problema de las reservas. Por lo tanto, el orador no está seguro de que una convención presente necesariamente más interés que un modelo de código del que la Asamblea General podría simplemente tomar nota, indicando quizá de alguna manera su aprobación.

68. Sería prudente no tomar ninguna decisión definitiva en la materia hasta el próximo período de sesiones de la Comisión. Si de las observaciones que los gobiernos harán al proyecto actual se desprende que están dispuestos, en su gran mayoría, a adherirse a una convención que recoja en sustancia las disposiciones de este texto, el orador reconoce que hay que darles la oportunidad de hacerlo; en caso contrario, habrá que examinar de nuevo la situación.

69. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) recuerda que en el octavo período de sesiones de la Comisión el informe de Sir Gerald Fitzmaurice sobre el derecho de los tratados dió lugar a un debate análogo.² Sir Gerald Fitzmaurice, en su calidad de Relator Especial, dijo entonces que el proyecto de artículos contenido en su informe no podía constituir la base de un proyecto de convención a menos que se modificara radicalmente y la Comisión decidió que no trataría de elaborar un proyecto de convención en la materia. Si hubiera decidido lo contrario, el Relator Especial se habría visto obligado a empezar de nuevo su trabajo.

70. Pero, en el caso presente, el orador está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que no es urgente tomar una decisión definitiva; de todos modos, si se quiere presentar los artículos en forma de código, en el sentido en que Sir Gerald Fitzmaurice ha empleado esta palabra, será sin duda alguna necesario examinarlos de nuevo.

71. El Sr. AGO estima, como Sir Gerald Fitzmaurice y el Secretario de la Comisión, que no se ha de tomar una decisión definitiva sobre este punto hasta el próximo período de sesiones.

72. El Sr. TUNKIN opina que la Comisión tendría que tomar por lo menos una decisión provisional en el actual período de sesiones a fin de poder indicar a los Gobiernos, al presentarles su proyecto, la forma que a su juicio ha de tener el documento definitivo. Se trata,

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, vol. I, 368a. a 370a. sesiones.*

en realidad, de una cuestión importante y no deja de tener interés que la Comisión sepa exactamente cuáles son sus propósitos.

73. A su entender, la Comisión ha de tratar de elaborar proyectos de convención siempre que sea posible y hay motivos para creer que, en la materia de que se trata, la gran mayoría de los Estados estarían dispuestos a adherirse a una convención. Si sus observaciones indicasen lo contrario, la Comisión podría volver a estudiar el problema en su próximo período de sesiones.

74. El Sr. SPIROPOULOS dice que, teniendo en cuenta que el Relator Especial ha elaborado el proyecto de artículos pensando en un proyecto de convención, y que la mitad de los artículos han sido examinados en esta inteligencia, la Comisión no tiene en realidad otra solución que continuar como ha empezado. No puede cambiar de caballo a media carrera.

75. Después de un breve debate, el PRESIDENTE propone que la Comisión prosiga su labor con el supuesto de que su proyecto servirá de base para un proyecto de convención, quedando entendido que este punto se discutirá de nuevo, si es necesario, en el próximo período de sesiones.

Así queda acordado.

SECCIÓN II, RÚBRICA B

76. El PRESIDENTE recuerda que el Sr. Bartos ha indicado (394a. sesión, párrafos 27 y 28) que, antes de examinar la rúbrica B de la sección II del proyecto (artículos 17 a 26), la Comisión podría pronunciarse sobre las categorías de personas que han de gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos.

77. El Sr. BARTOS dice que, hasta ahora, la Comisión sólo ha establecido una distinción entre el jefe y los demás miembros de las misiones. Pero hay muchas otras categorías entre las cuales habría que establecer alguna distinción. En primer lugar, los colaboradores técnicos del jefe de la misión (agregados especiales) que, por lo general, constituyen una categoría aparte. En segundo lugar, el personal administrativo, que puede ser contratado localmente o no serlo; en algunos países, estos funcionarios sólo gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones oficiales, mientras que en otros estos privilegios e inmunidades les son concedidos sin restricción alguna. En tercer lugar, el personal de servicio doméstico, que también puede ser contratado en el país donde reside la misión o proceder del país que la acredita. En cuarto lugar, las esposas y las familias; en algunos países se establece una distinción entre las hijas casadas y las solteras. En quinto lugar, otros parientes próximos a los que se conceden también ciertos privilegios e inmunidades: por cortesía, en algunos países, como Francia, o de derecho, en otros países, como los Estados Unidos de América. Por último hay otras categorías de menor importancia, por ejemplo, la de los capellanes personales de los embajadores.

78. Si la Comisión acepta la vieja teoría de la extraterritorialidad, e incluso si acepta la doctrina moderna del "carácter representativo", todas las personas que pertenecen a esas categorías han de gozar plenamente de los privilegios e inmunidades diplomáticos. En cambio, si acepta la teoría del "interés de la función", la situación es, desde luego, diferente.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas

401a. SESION

Martes 21 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 17

1. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, presenta el artículo 17 de su proyecto (A/CN.4/91) y propone suprimir la frase "le dará todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones", que ha pasado a figurar en el párrafo 1 del artículo 16.
2. Estuvo en duda de si convenía introducir una disposición inspirada en el párrafo 7 de la resolución aprobada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional,¹ en la que se dijera que los agentes diplomáticos no podrán ser objeto de coerción, detención, extradición o expulsión, pero decidió no introducirla porque estima que esta cuestión está regulada en el artículo 20 sobre inmunidad de jurisdicción. No obstante, si la Comisión lo desea está dispuesto a insertar una disposición de esa naturaleza.
3. El Sr. VERDROSS hace observar que en los artículos precedentes se habla de "jefes de misiones". Para que no haya duda de que la rúbrica B de la sección II se refiere a los agentes diplomáticos en general, estima que sería preferible emplear siempre el plural.
4. El Sr. SPIROPOULOS señala a la atención de la Comisión el artículo 24, que dice que el personal de la misión goza de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 12 a 20. Por ello, propone que, por el momento, la Comisión hable en el artículo 17 y siguientes de los "jefes de misión" y deje la formulación definitiva al Comité de Redacción. Otra posible solución sería modificar el artículo 24.
5. El Sr. AGO dice que si el artículo 17 y los que le siguen mencionasen solamente a los jefes de misión, será necesario hablar después de los demás representantes diplomáticos.
6. Propone modificar la primera frase del párrafo 1 de forma que diga: "La persona del agente diplomático es inviolable", redacción que concuerda mejor con los artículos precedentes.
7. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Ago.
8. Contestando al Sr. Spiropoulos, dice haber escogido el término "agente diplomático" a causa de su significación más general.
9. El Sr. PADILLA NERVO propone introducir un artículo análogo al artículo 2 de la resolución de 1929 del Instituto de Derecho Internacional, que enumera-

ría las categorías de agentes diplomáticos que tienen derecho a disfrutar de las diversas inmunidades.

10. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que el artículo 24 llena ya este propósito, aunque de un modo diferente.

11. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) señala que toda la rúbrica B está formada por disposiciones que se refieren a todos los miembros diplomáticos de las misiones. Si en esta serie de artículos se sustituye la expresión "agente diplomático" por las palabras "jefes de misión", será necesario un grupo de artículos análogo para tratar de las inmunidades y privilegios de los funcionarios subalternos de las misiones, lo que sería una solución poco acertada. Dedicar unos artículos mencionando a los jefes de misión y precisar después en el párrafo 1 del artículo 24 que se refieren también al personal de la misión, tampoco es muy buena solución. Implicaría una distinción demasiado acusada entre el jefe de la misión y el resto de su personal diplomático. Quizá la rúbrica podría ir precedida de una disposición de tipo general en la que se indicasen las categorías del personal diplomático que tienen derecho a disfrutar de los diversos privilegios e inmunidades.

12. El Sr. TUNKIN estima que, sea cual fuere el término empleado, será provisional. Hace observar que en los proyectos de artículos ya elaborados por el Comité de Redacción se emplean indistintamente los términos "miembros de la misión diplomática" y "miembros del personal diplomático".

13. Después de un nuevo cambio de impresiones, el Sr. SPIROPOULOS retira su propuesta.

14. El Sr. AMADO preferiría la expresión "todas las medidas necesarias" en lugar de "todas las medidas adecuadas", que resulta algo subjetiva.

15. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, duda de la oportunidad de afirmar que los representantes diplomáticos no podrán nunca ser objeto de expulsión. Ha habido casos, muy raros, es cierto, en que los Estados ante los cuales están acreditadas las misiones se vieron obligados a intimar a un representante diplomático la orden de salir del país, una vez que el Estado acreditante se hubo negado a retirarlo.

16. El Sr. AMADO hace notar que la expulsión de que se trata en el texto es probablemente una medida de expulsión con todos los requisitos, como la que se aplica a los delincuentes o a los indeseables.

17. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que es suficiente decir que la persona de un agente diplomático es inviolable. Extenderse en más detalles no haría más que debilitar el principio.

18. El PRESIDENTE somete a votación el siguiente texto modificado del párrafo 1, a reserva de los cambios de forma que se puedan introducir:

"La persona del agente diplomático será inviolable. No podrá ser objeto de coerción, detención, extradición ni expulsión. El Estado en que está acreditada la misión le garantizará el respeto que se le debe y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar atentados contra su persona, su libertad y su dignidad."

Por unanimidad, queda aprobado el texto, quedando entendido que la forma podrá ser modificada.

¹ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 186 y 187.

19. El PRESIDENTE hace notar que el párrafo 2 es bastante impreciso y puede prestarse a diversas interpretaciones. No se advierte claramente si ese párrafo se refiere a la legítima defensa del Estado en que se acredita la misión o a la de un particular. Quizá sería mejor suprimir el párrafo y tratar este asunto en el comentario.

20. El Sr. VERDROSS cree que no basta con mencionar el derecho de legítima defensa. La policía tiene el derecho de tomar medidas de fuerza para impedir que los agentes diplomáticos cometan actos ilegales, como penetrar en zonas prohibidas o fotografiar fortificaciones. Sería conveniente añadir la siguiente disposición: "No se podrán tomar medidas de coerción contra un agente diplomático más que para impedir que cometa un delito".

21. El Sr. SPIROPOULOS no aprueba el texto del Relator Especial ni la enmienda del Sr. Verdross. Es indiscutible que los particulares tienen el derecho de defenderse si son atacados por agentes diplomáticos. Sería mejor no decir absolutamente nada de esta cuestión.

22. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que en otros proyectos hay una disposición análoga a la suya. No obstante, el párrafo no es indispensable y cree que bastaría tratar esta cuestión en el comentario.

23. El Sr. EL-ERIAN dice que, como el principio de la legítima defensa se aplica evidentemente sólo cuando se trata de dos personas o de dos Estados, y no de una persona y un Estado, sería conveniente precisar en el comentario que la inviolabilidad de los agentes diplomáticos no impedirá que el Estado en que está acreditada la misión tome todas las medidas necesarias en el caso de que su seguridad se vea amenazada de manera inminente por uno de dichos agentes.

24. El Sr. SPIROPOULOS no cree que haga falta referirse a casos tan extremos como los expuestos por el Sr. Verdross y el Sr. El-Erian. Al tratar de la cuestión de la inviolabilidad de los locales de la misión en el artículo 12, la Comisión decidió no limitar el principio general.

25. El PRESIDENTE propone suprimir el párrafo 2 del artículo 17 y tratar de la cuestión del derecho de legítima defensa en el comentario, teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante el debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 18

26. El Sr. TUNKIN es partidario, respecto del párrafo 1 del artículo 18, de que se pida al Comité de Redacción que vea si se podrían sustituir en el texto inglés las palabras "*the same freedom from intrusion*" por la expresión "*the same inviolability*".

Así que acordado.

En esta inteligencia, queda aprobado por unanimidad el párrafo 1.

27. El Sr. EL-ERIAN hace observar que la palabra "bienes", que figura en el párrafo 2, es un término demasiado general. Puede interpretarse que comprende también el activo de un agente diplomático que se dedique a actividades comerciales, por ejemplo.

28. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el Sr. El-Erian. Tal como está redactada la disposición, sería un delito atravesar un terreno situado en el te-

ritorio del Estado en que está acreditada la misión que el agente diplomático hubiese adquirido antes de su nombramiento.

29. El Sr. BARTOS dice que la jurisprudencia sobre este punto está bastante desarrollada, especialmente en Francia, donde los bienes de un representante diplomático no disfrutan de protección, excepción hecha de sus cuentas bancarias. Respecto de las cuentas bancarias no está clara la situación, pero, en general, las cuentas corrientes no pueden ser objeto de embargo porque son indispensables para la existencia cotidiana del agente diplomático. La finca sólo goza de protección si el agente diplomático vive en ella en el ejercicio de sus funciones, pero en tal caso la inmunidad no proviene de que la posea sino de que la utilice. Los muebles y demás efectos personales siempre se consideran con derecho a protección.

30. Cree que ha de introducirse en el comentario o en el artículo alguna definición del término "bienes". Pero la cuestión puede ser referida al Comité de Redacción.

31. El Sr. YOKOTA hace observar que, como el artículo 20 trata de los bienes inmuebles privados, llega a la conclusión de que los bienes mencionados en el artículo 18 son bienes muebles. No tiene nada que oponer al principio de que los bienes muebles de un agente diplomático gocen de inmunidad, pero cree necesario precisar que se han de hallar "en su residencia". Además, cree oportuno que se mencionen de un modo expreso "los documentos y la correspondencia", por ser esta clase de bienes la más necesitada de protección.

32. El Sr. PAL hace observar que aún añadiendo las palabras "en su residencia" como ha propuesto el Sr. Yokota, no quedaría excluido todo el activo comercial. El agente diplomático puede perfectamente almacenar sus existencias comerciales en su residencia. Debe encontrarse cualquier otra forma de precisar que el término se aplica sólo a los haberes personales del agente diplomático que tenga derecho a protección.

33. El Sr. SPIROPOULOS dice que, aunque es de fundamental importancia precisar lo que se entiende por "bienes", llevaría mucho tiempo elaborar una definición inmediatamente. Lo mejor sería pedir al Relator Especial que prepare otro texto más preciso.

34. El Sr. TUNKIN también cree que se ha de elaborar otro texto, pero estima preferible escuchar primero el parecer de los miembros de la Comisión y confiar luego la cuestión al Comité de Redacción directamente.

35. No cree posible aceptar la conclusión del Sr. Yokota, ya que hay algunas clases de bienes que no son bienes muebles y que también gozan de protección. Propone precisar el término "bienes" añadiendo: "que no constituyan fuente de ingresos".

36. No tiene nada que oponer en principio a que se mencionen explícitamente "los documentos y la correspondencia", pero no está seguro de que no se trate ya de ello en otros artículos. También es cosa que debe estudiar el Comité de Redacción.

37. Sir Gerald FITZMAURICE también cree que el párrafo necesita aclaración. Si su objeto es proteger los bienes situados en la residencia particular del agente diplomático, no parece difícil volverlo a redactar en este sentido. Supone que el artículo se ha redactado en analogía con el artículo 12, cuyo primer párrafo enuncia el principio de la inviolabilidad de los locales de la mi-

sión, y el segundo la obligación de protegerlos que tiene el Estado en que está acreditada la misión. Pero si el Relator Especial piensa en una disposición de más amplio alcance, habrá que tener en cuenta otras consideraciones y el párrafo necesitará ser precisado.

38. El Sr. EL-ERIAN dice que, a juzgar por los títulos de la rúbrica B y del artículo mismo, es difícil admitir que el párrafo se refiere exclusivamente a la residencia particular del agente diplomático. Lo que ha dicho el Sr. Yokota, de que el artículo 18 debe referirse a los bienes muebles porque el artículo 20 se refiere a los bienes inmuebles, no es muy convincente. Esos dos artículos tratan de cuestiones diferentes: el 18 habla de la inviolabilidad y el 20 de la inmunidad de jurisdicción.

39. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que "la protección" a que se refiere en el artículo 18 es tan sólo protección contra un ataque. La inmunidad de jurisdicción está tratada en el artículo 20. Por "bienes" entiende los bienes personales que posee el agente diplomático en su residencia particular, pero ha tomado el término en un sentido bastante amplio para que se pueda aplicar a objetos tales como un automóvil, aun cuando no esté en el garaje.

40. El Sr. GARCIA AMADOR señala a la atención de la Comisión el artículo 14 de la Convención de La Habana² que resuelve la cuestión de una manera muy satisfactoria. La forma en que está redactado el artículo da a entender claramente que sólo se refiere a los bienes personales del agente diplomático. Se podría pedir al Comité de Redacción que adoptara una formulación análoga.

41. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción tendrá en cuenta las observaciones del Sr. García Amador.

42. El Sr. BARTOS opina que solamente tienen derecho a disfrutar de protección los bienes que el agente diplomático necesite para el ejercicio de sus funciones o que utilice en su vida privada. Así, pues, los bienes utilizados para fines profesionales, aunque se trate de servicios prestados gratuitamente, están excluidos del beneficio de la protección.

43. El Sr. AMADO es contrario a que se trate de enumerar las clases de bienes que han de gozar de protección, ya que esas listas no pueden ser nunca completas. La fórmula adoptada en la Convención de La Habana es completamente satisfactoria. Valdría más redactar la disposición en términos generales, lo que no quiere decir imprecisos, mencionando, por ejemplo, "los bienes atribuidos a la residencia privada del agente diplomático", fórmula que comprendería objetos como los automóviles.

44. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que había antes la costumbre de incluir el "carruaje" del embajador entre los bienes que gozaban de protección.

45. El PRESIDENTE propone que el párrafo 2 sea referido al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 19

46. El Sr. TUNKIN propone añadir en el artículo 19, después de las palabras "le concederá protección", las palabras "con arreglo a las disposiciones de la rúbrica B". Como el término "protección" es bastante impreciso, conviene mencionar la rúbrica B para que quede claro cuáles son las obligaciones que asume el tercer Estado.

47. Sir Gerald FITZMAURICE estima que los terceros Estados tienen la obligación de conceder algo más que una simple protección a los agentes diplomáticos que atraviesan su territorio. Después de todo, los Estados tienen, de una manera general, el deber de proteger a todas las personas que se encuentran en su territorio, incluso a los extranjeros, tanto si ejercen funciones diplomáticas como si no.

48. Hace observar a este respecto que el Relator Especial ha señalado, en su comentario a este artículo (A/CN.4/91, párrafo 47), que se ha pretendido que el agente diplomático ha de gozar de todos sus privilegios e inmunidades cuando se encuentra en el territorio de un tercer Estado, en las condiciones indicadas en el texto del artículo, pero que, a su juicio, esta afirmación es exagerada y no está confirmada por la práctica. El orador no comparte plenamente esta opinión. Considera como una regla establecida que, cuando un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado para ir al país en que está acreditado o para regresar de él, ese Estado tendrá por lo menos la obligación, siempre que se hayan comunicado sus intenciones, de no tomar medida alguna que pueda impedirle continuar su viaje. En otros términos, dicho agente no sólo gozará de protección, sino que no podrá ser detenido y ha de gozar de la inmunidad de jurisdicción penal, aunque quizá no de la de jurisdicción civil. El párrafo 303 del memorándum de la Secretaría (A/CN.4/98) parece confirmar este punto de vista, incluso si se piensa que Sir Cecil Hurst haya podido quizá ir demasiado lejos al decir que el agente diplomático que se encuentra en dichas condiciones no está sujeto a la jurisdicción de los tribunales locales.³

49. Este principio le parece mejor formulado en el artículo 15 del proyecto de Harvard⁴ que en el texto del Relator Especial. Si es del caso, Sir Gerald presentará una enmienda inspirada en ese artículo, pero antes desearía conocer los motivos que ha tenido el Relator Especial para redactar el artículo como lo ha hecho.

50. El Sr. SPIROPOULOS opina, como Sir Gerald Fitzmaurice, que los agentes diplomáticos que atraviesan el territorio de un tercer Estado, en las condiciones indicadas en el artículo, no pueden ser detenidos y gozan de la inmunidad de jurisdicción penal. De hecho, se les concede a menudo la inmunidad de jurisdicción civil, aunque sólo sea por cortesía.

51. No obstante, duda de que este artículo esté en el lugar adecuado. Todos los demás artículos de la rúbrica B se refieren a las obligaciones del Estado en que está acreditada la misión. Piensa si no sería mejor reunir todas las disposiciones relacionadas con los terceros Estados en un grupo de artículos que podrían colocarse al final del proyecto.

² Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, 1934-1935, No. 3581, pág. 268.

³ *International Law—The Collected Papers of Sir Cecil Hurst* (Londres, Stevens and Sons Limited, 1950), pág. 279.

⁴ Harvard Law School, *op. cit.*, págs. 19-25.

52. El Sr. FRANÇOIS comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice de que un agente diplomático ha de gozar de todos los privilegios e inmunidades diplomáticos cuando atraviesa el territorio de un tercer Estado para ir a tomar posesión de su cargo o para regresar a su país. En cambio, no le parece necesario que goce de dichos privilegios e inmunidades cuando visita un tercer país en vacaciones, por ejemplo. Por consiguiente, las palabras “o si se halla temporalmente en dicho territorio mientras ejerza sus funciones” habrían de suprimirse o explicarse.

53. Pregunta al Relator Especial si cree que el artículo 19 será aplicable también en caso de guerra.

54. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que ha dejado deliberadamente de lado lo que ocurriría en tiempo de guerra, excepto en los casos en que lo ha mencionado expresamente. En el caso que se discute, no cree que esta cuestión tenga mucha importancia práctica.

55. En su intención, el término “protección” ha de comprender la libertad de paso: si no es así, está de acuerdo en que habría que modificar el texto; pero la expresión utilizada en el proyecto de Harvard, “los privilegios e inmunidades que son necesarios para facilitar su tránsito”,⁵ dista mucho de ser satisfactoria, ya que se plantea inevitablemente la cuestión de saber cuáles son esos privilegios e inmunidades.

56. El Sr. VERDROSS estima que en favor del principio de que los representantes diplomáticos han de gozar de todos los privilegios e inmunidades diplomáticos en el territorio de terceros Estados, se puede señalar la situación de los delegados de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

57. El Sr. EDMONDS indica que, dejando aparte la cuestión de lo que ocurriría en tiempo de guerra, el artículo 19 en su texto actual obliga a los terceros Estados a conceder protección a los agentes diplomáticos de Estados con los que no mantienen relaciones diplomáticas. Aunque no hay duda de que, en tiempo normal, el tercer Estado otorgará esa protección, es indispensable, a su juicio, que se inserte en el artículo o en el comentario una reserva parecida a la que figura en el proyecto de Harvard, que dice: “siempre que el tercer Estado haya reconocido al gobierno del Estado acreditante”.⁶

58. El Sr. BARTOS estima que un Estado está jurídicamente obligado a conceder libre paso por su territorio a los agentes diplomáticos de otro Estado, aunque los dos Estados no mantengan mutuas relaciones diplomáticas. Esta obligación emana del deber que tienen todos los Estados de fomentar las relaciones internacionales amistosas; corresponde también a la práctica existente; Yugoslavia, por ejemplo, autoriza a los diplomáticos españoles a que pasen por su territorio cuando van y vuelven de Europa oriental, a pesar de haber roto las relaciones diplomáticas con España durante la segunda guerra mundial.

59. Estima que, en tiempo normal, el tercer Estado está obligado a conceder libre paso a los agentes diplomáticos extranjeros para el objeto que sea; incluso en tiempo de guerra, o en momentos difíciles para el país, está obligado a concederles libre paso para que vayan

a tomar posesión de su cargo o para que regresen a sus países respectivos.

60. El Sr. KHOMAN comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice de que los agentes diplomáticos que pasan por el territorio de un tercer Estado no han de poder ser detenidos y han de gozar de la inmunidad de jurisdicción penal en general. Por el contrario, le parece evidente que no puede exigirse que el tercer Estado conceda libertad de paso por su territorio a los representantes diplomáticos extranjeros, en toda circunstancia; que haya de mantener relaciones diplomáticas con el Estado acreditante es una reserva posible, pero no está seguro de que sea la mejor. Sería preferible reconocer simplemente el derecho de los terceros Estados de oponerse al paso por su territorio de los agentes diplomáticos extranjeros, sin enumerar las circunstancias en que podrán ejercerlo.

61. Sugiere que podría obtenerse este resultado, a su juicio, sustituyendo la última palabra del artículo “presencia” por la palabra “paso” — que de todos modos es más apropiada — y añadir las palabras “y no se haya opuesto a él”.

62. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, estima que los agentes diplomáticos en tránsito por un tercer Estado no solamente tienen derecho a la inmunidad de jurisdicción penal sino a la de jurisdicción civil. En cuanto a los demás casos en que el agente diplomático se encuentre en el territorio de un tercer Estado, probablemente habría que distinguir si su presencia se debe o no se debe al ejercicio de funciones oficiales (por ejemplo, la participación en una conferencia con otro agente diplomático del Estado acreditante).

63. El Sr. TUNKIN hace observar que su enmienda responde exactamente a la idea de Sir Gerald Fitzmaurice. Por lo tanto no tendrá inconveniente en retirarla, si la Comisión prefiere mencionar expresamente las inmunidades.

64. No piensa, como el Sr. Bartos, que los terceros Estados no están jurídicamente obligados a conceder paso libre por su territorio. Recuerda que, a propósito de la sección I del proyecto, la Comisión reconoció que el Estado en que está acreditada la misión tiene siempre el derecho de no dar un visado de entrada; después de haber tomado esta decisión, si quiere ser consecuente, no puede negar el derecho que tienen los terceros Estados de denegar un visado de tránsito. Sería mejor prescindir completamente de la cuestión de la entrada en el territorio del tercer Estado, y decir simplemente que si un agente diplomático se encuentra en dicho territorio gozará de privilegios e inmunidades diplomáticos.

65. El Sr. SPIROPOULOS dice que, por lo menos, la Comisión se ha de dar cuenta de que el texto actual del artículo 19 no resuelve la cuestión de la libertad del libre paso por el territorio de un tercer Estado. Pero, como esta cuestión plantea el delicado problema del reconocimiento y del no reconocimiento y de sus efectos, se siente inclinado a opinar, como el Sr. Tunkin, que habría que dejarla de lado.

66. A su juicio, el artículo habría de decir simplemente que, cuando un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado para ir a tomar posesión de su cargo o para regresar a su país, el tercer Estado le concederá privilegios e inmunidades diplomáticos, siempre que esté advertido de su presencia. Es cierto que,

⁵ *Ibid.*, pág. 22.

⁶ *Ibid.*

en la práctica, los terceros Estados suelen conceder los mismos privilegios e inmunidades a los agentes diplomáticos que se encuentran temporalmente en su territorio mientras están ejerciendo sus funciones, pero se trata de un gesto de cortesía.

67. En general, la Comisión debe guardarse de deducir de la existencia de una práctica la existencia de una obligación, en particular cuando se trata de las relaciones y de las inmunidades diplomáticas, en que la cortesía desempeña un gran papel.

68. Según el Sr. EL-ERIAN, no se puede considerar que el artículo 19 obliga a los terceros Estados a conceder libre paso a través de su territorio a un agente diplomático, aunque sea para ir a tomar posesión de su cargo o para regresar a su país. Este artículo, como todos los demás artículos del proyecto, no puede ser separado del contexto y ha de ser examinado en relación con los otros principios reconocidos de derecho internacional, incluidos los que se refieren a la admisión de extranjeros. Desde la primera guerra mundial está reconocido, en principio, que ningún particular tiene el derecho de entrar en el territorio de un Estado sin su consentimiento.

69. Sir Gerald FITZMAURICE no cree que la entrada de agentes diplomáticos extranjeros en un país plantee ningún problema. O bien el tercer Estado exige un visado para las personas que entran en su territorio, o bien por vía de acuerdo con otros Estados ha suprimido este requisito para los nacionales de ciertos países. En el primer caso, un agente diplomático extranjero habrá de obtener un visado como cualquier otra persona; y si el tercer Estado se opone a que entre, podrá negárselo. En el segundo caso, si se admite sin condiciones a cualquiera no será posible negar la entrada a un diplomático. Por consiguiente, está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos en que la Comisión habría de prescindir de la cuestión de la entrada.

70. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, comparte esta opinión. En cambio, le parece que sería ir demasiado lejos conceder al agente diplomático que atraviesa el territorio de un tercer Estado la inmunidad completa de jurisdicción penal. Si se trata de un delito leve, es de esperar que las autoridades no lo tengan en cuenta, pero si se trata de un delito grave, no hay ninguna razón inherente a las funciones diplomáticas para que hagan lo mismo.

71. El Sr. YOKOTA estima, como el Sr. Tunkin, que, una vez que el agente diplomático se encuentra en el territorio de un tercer Estado, ha de gozar de plenos privilegios e inmunidades diplomáticas, tanto si el Estado acreditante está reconocido por el tercer Estado como si no lo está. Si en el proyecto de Harvard se hace una salvedad respecto del reconocimiento, es porque no sólo trata de la cuestión de los privilegios e inmunidades durante el tránsito, sino también de la libertad de paso, que lleva consigo el derecho de entrar libremente en el país. No está seguro, ni mucho menos, de que la Comisión no haya de hacer lo mismo.

72. En todo caso, no cree que la Comisión haya de tomar una decisión final sobre este punto hasta que se haya aprobado definitivamente el párrafo 4 del artículo 16, ya que sería ilógico que los terceros Estados estuvieran obligados a conceder libre paso a los mensajeros diplomáticos y no a los agentes diplomáticos.

73. El Sr. BARTOS dice que si se tiene en cuenta la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las

Naciones Unidas, es indiscutible, en términos generales, que un tercer Estado está jurídicamente obligado a conceder paso libre por su territorio a los agentes diplomáticos. En ciertos casos puede denegar el visado, pero la cuestión de los visados debe considerarse separadamente, al margen de la cuestión principal, y en realidad se reduce a entorpecer el libre ejercicio del derecho de paso por una *persona non grata*. Además, que en tiempo de guerra exista el derecho de libre paso, es *a fortiori* una razón para que los Estados se reconozcan mutuamente este derecho en tiempo de paz.

74. Está de acuerdo en que la Comisión no ha de insertar en su proyecto normas que sólo se basan en la cortesía; pero como se están preparando reglas que tienen fuerza obligatoria para los Estados y se están redactando normas relacionadas con el libre paso, debe entenderse que la libertad de paso constituye una obligación jurídica de los Estados, a menos que se diga expresamente en la misma regla que no tiene carácter obligatorio.

75. Propone que se remita el artículo al Comité de Redacción para que lo examine de nuevo, teniendo en cuenta el debate.

76. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que, antes de enviar el artículo al Comité de Redacción, la Comisión ha de decidir si quiere que este artículo se aplique o no a la libertad de paso. Entiende que no es necesario y que el artículo sólo ha de decir que, cuando un agente diplomático se encuentra en el territorio de un tercer Estado, ha de gozar no de una inmunidad total, sino de las inmunidades que son necesarias para facilitar su tránsito.

77. El Sr. AGO opina también que quizá sería mejor no tratar de la cuestión de la libertad de paso en el artículo 19, pero que la cuestión tiene tanta importancia práctica que no se puede dejar de tratar. Por ejemplo, cuando el Estado en que está acreditada la misión está completamente rodeado por un Estado o por algunos Estados que no han reconocido al Estado acreditante, toda relación diplomática entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión podría resultar imposible si no se respetara el principio de la libertad de paso de los agentes diplomáticos y de los correos diplomáticos.

78. El Sr. SPIROPOULOS dice que los casos mencionados por el Sr. Ago son muy excepcionales; pero estima también que no se debe establecer un paralelo entre las normas del derecho internacional, que se aplican a toda la comunidad internacional, y las disposiciones de una convención, que sólo obligan a los Estados que la han ratificado.

79. Para solucionar esta dificultad piensa que quizá la Comisión podría indicar en el comentario que, "como regla general", el tercer Estado concederá la libertad de paso; esta fórmula ha sido ya utilizada por la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional de La Haya respecto del paso de buques de guerra extranjeros por el mar territorial (artículo 12 de los artículos relativos de estatuto del mar territorial).⁷

80. Después de un nuevo cambio de impresiones, el PRESIDENTE dice que no se ha presentado a la Comisión ninguna propuesta concreta de que se trate de la cuestión de la libertad de paso en el artículo 19. En

⁷ Publicaciones de la Sociedad de las Naciones; *V. Legal* (documento C.351.M.145, 1930.V), pág. 169.

estas condiciones, antes de remitir el artículo al Comité de Redacción, como ha propuesto el Sr. Bartos, la Comisión ha de votar simplemente la propuesta, que el Sr. Tunkin y Sir Gerald Fitzmaurice han indicado en líneas generales, de no hablar solamente de "protección" sino también de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Por 12 votos contra 1, y 6 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

81. El Sr. MATINE-DAFTARY se ha abstenido en la votación porque estima que un agente diplomático en viaje de tránsito por el territorio de un tercer Estado no ha de gozar de plenos privilegios e inmunidades diplomáticos, sino sólo de los que le son necesarios para el tránsito.

82. El Sr. KHOMAN se ha abstenido porque no queda claro si el tercer Estado tendrá derecho a oponerse al paso de un agente diplomático extranjero. Está de acuerdo en que, si el Estado no se opone, ha de conceder al agente plenos privilegios e inmunidades diplomáticos.

El artículo 19 se remite al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

402a. SESION

Miércoles 22 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 20

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 20 para que la Comisión lo examine párrafo por párrafo.

2. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que lo más importante de este artículo, que enuncia el principio de la inmunidad de los agentes diplomáticos a la jurisdicción civil y penal del Estado en el cual están acreditados, son sus excepciones. Una de ellas dice que el agente diplomático súbdito del Estado en el cual está acreditada la misión gozará sólo de la inmunidad de la jurisdicción penal de éste. Como se verá por las enmiendas presentadas, hay diversidad de opiniones sobre este punto. Otra excepción se refiere a las acciones reales sobre bienes inmuebles privados y a las acciones referentes a sucesiones.

3. El Sr. BARTOS dice que, a propósito del artículo 20, una cuestión a considerar es la de si los agentes diplomáticos en tránsito disfrutan de la inmunidad de jurisdicción de los terceros Estados. Parece existir un acuerdo tácito de que efectivamente así es. Podría pedirse al Comité de Redacción que examinase la conveniencia de mencionar esta cuestión en un lugar adecuado.

4. El Sr. TUNKIN propone insertar en el inciso a) del párrafo 1 las palabras "y que constituya una fuente de ingresos", a continuación de las palabras "del representante."

5. El objeto de esta enmienda es prever el caso de que el bien inmueble utilizado por la misión esté a nombre del jefe de la misión porque las leyes del país no permitan que lo adquiera un Estado extranjero. Tiene presente un caso ocurrido en Nueva York, donde un inmueble destinado al uso de la Delegación Permanente de la Unión Soviética en las Naciones Unidas hubo de ser adquirido a nombre del jefe de la delegación. Es necesario precisar de algún modo la norma para que en tales casos los representantes diplomáticos gocen de inmunidad de jurisdicción civil del país.

6. El Sr. VERDROSS hace observar que en muchos países hay también tribunales administrativos y de cuentas y propone que se añadan las palabras "y administrativa" a continuación de "penal y civil".

7. El Sr. GARCIA AMADOR es partidario de matizar de alguna forma el principio para atender a casos como el mencionado por el Sr. Tunkin, pero no cree que la forma de su enmienda sea la más apropiada. Puede suceder que un agente diplomático adquiera una parcela de terreno baldío que no le produzca ningún ingreso regular, pero que con el tiempo rinda un gran beneficio si se vende para edificar. Posiblemente será más sencillo determinar el principio en el comentario.

8. Sir Gerald Fitzmaurice hace observar que, según está redactado el párrafo, las excepciones mencionadas se refieren indistintamente a la jurisdicción civil y a la penal. Sin embargo, es una antigua práctica que los agentes diplomáticos disfruten de inmunidad absoluta de jurisdicción penal. De cualquier modo, es difícil imaginar que los tribunales penales entiendan de una acción real sobre un bien inmueble del agente o de una acción referente a una sucesión.

9. Quizá el Relator Especial no tenga inconveniente en redactar de nuevo la primera parte del párrafo como sigue:

"El agente diplomático extranjero gozará de la inmunidad de jurisdicción penal del Estado en que está acreditada la misión. También gozará de la inmunidad de jurisdicción civil, salvo si se trata: . . ."

10. El Sr. PADILLA NERVO no cree que la enmienda del Sr. Tunkin sea una buena solución para el problema que él ha planteado. El matiz "y que constituya una fuente de ingresos" introduce un concepto que será muy difícil de definir en la práctica. Las acciones reales van dirigidas al inmueble y no a su propietario, de forma que puede ejercitarse una acción sobre la propiedad tanto si el agente diplomático obtiene algún beneficio de ella como si no.

11. Además, como el Sr. García Amador ha hecho observar, el bien puede no ser una fuente de ingresos regulares, pero puede haberse adquirido como una inversión con la esperanza de lograr más tarde un beneficio.

12. El Sr. PAL opina con Sir Gerald Fitzmaurice que sería conveniente especificar sin lugar a dudas que la inmunidad de la jurisdicción penal es absoluta.

13. Aunque la cuestión planteada por el Sr. Tunkin es importante, no cree que con su enmienda pueda resolverse el problema. Los locales poseídos por un representante diplomático por cuenta de un gobierno no son,

en realidad, propiedad privada del ocupante. Este solamente es un testafarro o depositario, ya que su Estado es el verdadero propietario. Además existe el inconveniente de que, en muchos países la mera propiedad de bienes inmuebles se considera una forma de ingreso.

14. El Sr. SPIROPOULOS también aprueba la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

15. Estima con el Sr. Padilla Nervo y el Sr. Pal que la enmienda del Sr. Tunkin no resuelve en realidad el problema que ha planteado. En una acción real lo que está en litigio es el inmueble, tanto si su propietario obtiene algún beneficio de él como si no, y el orador no ve cómo se puede impedir que se ejercite una acción real sobre dicho inmueble. En cualquier caso habría de suprimirse la palabra "particular", pues un agente diplomático no puede poseer un edificio público.

16. El Sr. AGO coincide con la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice en cuanto a la conveniencia de referirse separadamente a la inmunidad de jurisdicción penal y a la inmunidad de jurisdicción civil.

17. Comprende también perfectamente la preocupación del Sr. Tunkin, pero no cree que la enmienda propuesta por éste resuelva la cuestión. El problema es el de una propiedad privada destinada a un servicio oficial, caso diferente del de una propiedad privada que no constituye fuente de ingresos. Además, en muchos casos, sería muy difícil determinar si la propiedad de que se trata produce o no produce rentas. Puede muy bien intentarse una acción real en relación con la residencia particular de un agente diplomático que sólo le ocasione gastos.

18. El Sr. TUNKIN está también de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice sobre la necesidad de redactar de nuevo la primera parte del párrafo.

19. Pero sigue creyendo que hace falta una limitación inspirada en los términos de su enmienda, porque si se deja el texto tal como está, el representante diplomático no gozará de inmunidad en acciones reales de que sea objeto un bien inmueble del que no es más que propietario nominal.

20. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, indica que nunca ha precisado que las acciones mencionadas en los incisos a) y b) puedan dar lugar a procedimientos penales. El Comité de Redacción puede volver a redactar el texto siguiendo la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

21. También acepta la propuesta del Sr. Verdross de introducir una referencia a la jurisdicción administrativa.

22. El PRESIDENTE propone remitir al Comité de Redacción la nueva formulación propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice para el comienzo del párrafo 1, en el que se introducirá una referencia a la jurisdicción administrativa.

Así queda acordado.

23. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, no cree que haya motivo suficiente para introducir en el párrafo la enmienda del Sr. Tunkin. La regla de que los bienes inmuebles privados, propiedad de los agentes diplomáticos, están sometidos a la jurisdicción local no admite excepción de ninguna clase.

24. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el problema planteado por el Sr. Tunkin es muy real y bastante fre-

cuente. Se han dado casos en que los Estados, debido a las leyes del Estado en que está acreditada la misión, no han tenido más remedio que adquirir los locales de su misión a nombre del embajador. Sería absurdo que un inmueble perteneciente en realidad al Estado acreditante estuviese sometido a la jurisdicción civil del Estado en el que está acreditada la misión por la única razón de que, de una manera formal y para ajustarse al derecho local, figure a nombre del jefe de la misión.

25. Quizá se pudiera dar satisfacción al Sr. Tunkin si a continuación de las palabras "bien inmueble" se insertaran las siguientes: "poseído por el representante a título privado y no por cuenta de su gobierno para ser utilizado por la misión."

26. El Sr. TUNKIN opina que la propuesta es excelente y podría remitirse al Comité de Redacción.

27. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, no cree que el texto que acaba de proponer Sir Gerald Fitzmaurice resuelva la cuestión mejor que el del Sr. Tunkin. En muchos países, la legislación sobre derechos reales es categórica. El caso señalado por el Sr. Tunkin no se podría haber planteado nunca en Suecia, por ejemplo, donde existe una ley que prohíbe a las personas naturales adquirir tierras por cuenta de personas morales.

28. El Sr. MATINE-DAFTARY estima conveniente que se diga que las acciones personales referentes, por ejemplo, a las deudas no saldadas por el agente diplomático serán resueltas por la vía diplomática. Naturalmente, no quiere dar a entender que los agentes diplomáticos hayan de estar sometidos a jurisdicción civil en tales casos, pero estima que si la Comisión guarda silencio sobre este asunto puede crear una impresión falsa.

29. El Sr. BARTOS recuerda que en un caso sobre el derecho de medianería a propósito de un inmueble perteneciente a un agente diplomático acreditado en Canadá, el tribunal de este país falló que era aplicable la *lex loci rei sitae*.

30. Estima importante la cuestión planteada por el Sr. Tunkin. En Yugoslavia se había dado el mismo problema cuando la ley prohibía a los Estados extranjeros adquirir bienes inmuebles. Pero desde entonces el derecho de su país ha cambiado y Yugoslavia puede ahora reclamar un trato de reciprocidad en otros países.

31. Los sindicatos de su país le han pedido que plante una cuestión particular relacionada con la inmunidad de jurisdicción. La jurisprudencia proporciona bastantes ejemplos para poder afirmar que los agentes diplomáticos, al concluir tácita o explícitamente un contrato con sus sirvientes domésticos, aceptan con ello la jurisdicción de los tribunales del trabajo. Sin embargo, cuando los agentes diplomáticos son acusados de despedir a sus criados sin justa causa, o sin avisarles con la debida anticipación, es frecuente que intervenga el Departamento de Protocolo basándose en que está en juego el prestigio de la misión extranjera. El único recurso de que dispone el sirviente perjudicado es presentar una demanda en el país del diplomático, procedimiento costoso y laborioso, rara vez justificado por el valor de lo que se reclama. Además, el problema se complica porque muchos Estados no permiten que sus agentes diplomáticos renuncien a su inmunidad de jurisdicción más que con el consentimiento previo del Ministerio de Relaciones Exteriores. De este modo, aunque un agente diplomático acepte la jurisdicción de los tribunales del

trabajo en un contrato celebrado con un sirviente doméstico, esta aceptación puede resultar nula por no haber habido el consentimiento previo de su Ministerio de Relaciones Exteriores.

32. Sería prematuro afirmar que el hecho de suscribir un contrato de trabajo lleve consigo la aceptación de la jurisdicción de los tribunales del trabajo, pero la jurisprudencia señala una decidida tendencia en este sentido. La Comisión puede considerar si conviene alentar esta tendencia o dejar simplemente que las cosas sigan su curso.

33. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, también opina que la inmunidad diplomática de jurisdicción es con frecuencia causa de dificultades. Pero, en el caso citado por el Sr. Bartos, no cree que la dificultad sea tan grande como para introducir una excepción a la regla. Aunque se compadece de las desgracias de los humildes, no cree oportuno multiplicar las excepciones.

34. La cuestión planteada por el Sr. Matine-Daftary puede resolverse con ocasión de la propuesta de un nuevo párrafo 5, que el orador entiende va a ser presentada por el Sr. François. Se trata, desde luego, de la regla de que los agentes diplomáticos son justiciables ante los tribunales del Estado acreditante.

35. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el Sr. Sandström sobre el carácter absoluto de las disposiciones de muchos países referentes a derechos reales. No obstante, la Comisión no puede cerrar los ojos al problema planteado por el Sr. Tunkin y por Sir Gerald Fitzmaurice. Evidentemente, si la cuestión estuviese prevista en una convención internacional, no podría entablarse acción alguna, ya que el derecho internacional estaría por encima del derecho local. Un procedimiento a seguir sería modificar las leyes locales para que los Estados pudiesen adquirir bienes inmuebles a su nombre.

36. El Sr. YOKOTA está de acuerdo con las observaciones formuladas por Sir Gerald Fitzmaurice y por el Sr. Pal.

37. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice al párrafo 1.

Por 16 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

38. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que la Comisión acaba, al parecer, de aprobar un texto contrario al derecho internacional. Incluso en la legislación anglosajona se hace una excepción para las acciones reales sobre bienes inmuebles de propiedad privada situados en el territorio del Estado en que está acreditada la misión.

39. Sir Gerald FITZMAURICE dice que lo esencial es que los bienes inmuebles se utilicen para los fines oficiales de la misión. Es cierto que si el gobierno de un país posee simplemente bienes inmuebles en otro país, esos bienes no gozarán de inmunidad, pero habrá siempre inmunidad si están destinados al ejercicio de las funciones de una misión diplomática.

40. El Sr. AGO dice que este problema tiene más bien que ver con la inmunidad de los Estados.

41. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que la cuestión suscitada por el Sr. Ago, aunque entra dentro del programa general de trabajo de la Comisión, cae fuera de las relaciones y privilegios diplomáticos.

42. Se extraña de que no figuren en el proyecto de la Harvard Law School¹ esas dos excepciones a la inmunidad de jurisdicción. La primera de ellas, en particular, es muy conocida. El motivo de haberla omitido podría ser que una acción real es una acción *in rem*. Quizá se hizo así en el proyecto de Harvard porque se consideró, con un criterio estrecho, que la inmunidad sólo es aplicable a las acciones personales.

43. El PRESIDENTE comprueba que hay diferencias de opinión en la doctrina sobre la inmunidad de los inmuebles utilizados para los fines de una misión diplomática. Si algunos autores admiten que dichos inmuebles gozan en el Estado en que está acreditada la misión de una inmunidad de jurisdicción civil total, otros sostienen, por el contrario, que esos inmuebles no gozan de inmunidad de jurisdicción sino en cuanto el ejercicio de la jurisdicción afecte su inviolabilidad.

44. El Sr. TUNKIN está de acuerdo en que quizá haya divergencias sobre el problema general de los bienes inmuebles que un Estado posee en el territorio de otro Estado, pero no hay ninguna en cuanto a la inmunidad de los edificios utilizados para las funciones oficiales de una misión diplomática. Por consiguiente, no hay motivo para que se discuta de nuevo un asunto que ya ha sido votado por la Comisión.

45. El Sr. FRANÇOIS no está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que el principio sea aceptado sin discusiones en derecho internacional. Incluso respecto de una embajada la cuestión ha dado lugar a conflictos.

46. El PRESIDENTE propone que se examine de nuevo la cuestión planteada por el Sr. Ago cuando la Comisión redacte el comentario al artículo 20.

Así queda acordado.

47. El Sr. GARCIA AMADOR suscita la cuestión general de si el proyecto de la Comisión ha de ser tan detallado como el proyecto de Harvard, en el que se empleó una técnica completamente diferente, basada en la codificación de la legislación norteamericana. La Comisión no ha utilizado nunca un método de esa naturaleza porque da lugar a muchísimas dificultades de detalle, además del hecho de que, evitando formular principios generales y enumerando casos particulares, se corre el riesgo de formar una lista incompleta. Esta cuestión podría examinarse cuando se estudien las excepciones al artículo 20, o la totalidad del proyecto definitivo.

48. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, contesta que, evidentemente, es una cuestión de criterio individual determinar en cada caso si sólo hay que formular la regla general o si también hay que prever las excepciones. Con mucha frecuencia, es prácticamente inútil formular una regla general porque la existencia de la regla depende del número de excepciones. Las excepciones al artículo 20 son tan importantes y están tan generalmente reconocidas que merecen ser mencionadas.

49. El Sr. VERDROSS estima que la Comisión ha de hacer una codificación lo más completa posible; de otro modo, su labor habría sido inútil.

50. El Sr. GARCIA AMADOR hace notar que la Convención de La Habana² estaba destinada a enunciar

¹ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 19-25.

² Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, 1934-1935, No. 3581.

los grandes principios generales. En ella figuran algunas excepciones hipotéticas, pero siempre formuladas en términos generales.

51. El Sr. SPIROPOULOS señala que, en realidad, lo que parecen excepciones al artículo 20 son normas fundamentales y que, por lo tanto, es indispensable que figuren en el proyecto.

52. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que no ha tratado de disminuir la importancia de la Convención de La Habana. Pero dicho instrumento estaba destinado a una región cuyas legislaciones y condiciones son homogéneas, mientras que el proyecto de la Comisión está destinado a todos los países del mundo y, por lo tanto, ha de contener más detalles.

53. El Sr. MATINE-DAFTARY estima, con el Sr. Spiropoulos, que la inmunidad de jurisdicción local de los agentes diplomáticos ha de ser considerada como una excepción a la regla general relativa a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión. Al enunciar de un modo expreso esta excepción, la Comisión afirma la regla general.

54. El Sr. AGO pregunta al Relator Especial por qué ha mencionado expresamente en el inciso *b*) del párrafo 1 la excepción relativa a una sucesión, cuando esa excepción no figura ni en el proyecto de Harvard, ni en la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1929.³ Considera que los motivos que han inspirado al Relator Especial ya han sido cubiertos, en realidad, por la excepción relativa a los activos reales, la cual no debería limitarse sin embargo a los bienes inmuebles. Por consiguiente, quizás sería mejor resolver la cuestión mencionando en el inciso *a*) del párrafo 1 tanto los bienes "muebles" como los inmuebles.

55. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, explica que ha insertado esta disposición porque los casos de sucesión implican necesariamente un fuero común, y si este fuero está situado en el territorio del Estado en que está acreditada la misión, es lógico que no se encuentre obstáculo en la inmunidad diplomática.

56. El Sr. SPIROPOULOS dice que, en tales casos, no se ha de conceder la inmunidad a los agentes diplomáticos, que han de estar sujetos a la jurisdicción local si figuran en la sucesión como herederos o legatarios. Piensa, como el Sr. Ago, que en el inciso *a*) del párrafo 1 se habrían de mencionar los bienes muebles, que pueden ser objeto de una acción real. La Comisión no ha de ir contra la intención claramente expresada por el Instituto de Derecho Internacional, a menos que la legislación haya evolucionado después de la aprobación de la resolución que, en el párrafo 1 del artículo 12, menciona los bienes muebles y los bienes inmuebles.

57. El Sr. AMADO declara que no es partidario de las excepciones mencionadas en el texto y hace hincapié en que tales excepciones no fueron incluídas ni en el proyecto de Harvard, ni en la resolución del Instituto de Derecho Internacional.

58. Sir Gerald FITZMAURICE comparte las dudas del Sr. Ago porque en muchos países, incluído el Reino Unido, sería completamente anormal establecer una acción personal contra un agente diplomático como heredero. Cuando muere una persona, se ocupan, generalmente, de su sucesión los albaceas testamentarios, que no siempre son los herederos o los legatarios. Por consiguiente, cualquier acción que se entablase iría

dirigida contra el albacea. El inciso es superfluo, porque el caso que menciona no se presentará prácticamente nunca.

59. El PRESIDENTE dice que muy bien puede ocurrir que se impugne la validez de un testamento que instituye a un diplomático como heredero o legatario. En el caso previsto en el inciso *b* del primer párrafo del artículo 20, se trataría más bien de una renuncia a la inmunidad. Si el agente diplomático se acoge al beneficio de un testamento ante un tribunal extranjero, se supone que acepta la jurisdicción local.

60. El Sr. MATINE-DAFTARY reconoce que hay algunas probabilidades de que se planteen dichos casos. Un agente diplomático puede considerarse como acreedor de una sucesión durante su liquidación; puede ser heredero o legatario; su derecho a heredar puede ser discutido. De todos modos, ninguno de estos casos está ligado a su carácter de agente diplomático y, por consiguiente, habrá de someterse a la jurisdicción local.

61. El Sr. AGO anota que, aunque en muchos países la ley concede gran importancia a la unidad de la sucesión, en otros prevalece el principio de la distinción entre la sucesión mobiliaria y la inmobiliaria. La disposición prevista, que habla de "sucesión sometida a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión", suscitaría dificultades considerables debido a los conflictos de jurisdicción y otros problemas análogos.

62. El Sr. BARTOS dice que de lo que realmente se trata es de lo que sucedería si un tercero, interesado en una sucesión, entablara una acción contra un heredero o legatario que, amparándose en su inmunidad diplomática, se negara a comparecer ante el tribunal. En esta materia, la cuestión de jurisdicción es muy complicada y probablemente no hay un solo grupo de Estados en que se apliquen las mismas reglas.

63. La unidad de la sucesión es más bien un concepto teórico que práctico.

64. El PRESIDENTE dice que es inútil insistir en la cuestión de competencia porque el texto se basa en la idea fundamental de que son competentes los tribunales del Estado en que está acreditada la misión.

65. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, piensa también que la disposición que se discute se puede aplicar a muchos casos. Por esto la ha incluído en su proyecto, aunque está dispuesto a reconocer que el texto actual quizá no es muy claro. Es evidente que, si se discute una sucesión, el tribunal no podrá actuar si todas las partes no están sometidas a su jurisdicción.

66. El Sr. EL-ERIAN hace observar que no se han formulado objeciones al principio; el debate gira en torno de la cuestión de si ha de mantenerse el inciso *b*) del párrafo 1 o si la cuestión ha sido ya tratada en el inciso *a*). El inciso *b*) podría aprobarse provisionalmente, y pedir al Comité de Redacción que decidiera si ha de figurar en el proyecto.

67. El Sr. AMADO dice que, si un agente diplomático se niega a renunciar a su inmunidad, siempre podrá llegar a un arreglo de carácter privado. Algunos miembros de la Comisión parecen dispuestos a aceptar esta disposición, pero otros se muestran indecisos; personalmente, se abstendrá en la votación.

68. El PRESIDENTE dice que el punto que ha tocado el Relator Especial es digno de estudio. Si un agente diplomático es el único heredero y se niega a renunciar a la inmunidad, cuando su herencia es atacada ante el

³ Harvard Law School, *op. cit.*, págs. 186 y 187.

tribunal del Estado que recibe la misión, el caso sería insoluble.

69. El PRESIDENTE propone que se aplase la votación del inciso *b*) para que los miembros de la Comisión puedan reflexionar sobre esta cuestión con más tiempo.

Así queda acordado.

70. El Sr. VERDROSS presenta una enmienda, en la que se propone insertar un nuevo inciso *c*) en el párrafo 1, que diga: "de un acto relativo a una actividad profesional ajena a sus funciones oficiales."

71. Esta enmienda se basa en el artículo 13 de la resolución de 1929 del Instituto de Derecho Internacional, que está redactada en los términos siguientes:

"El agente diplomático no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción cuando se trate de actos relativos a una actividad profesional ajena a sus funciones oficiales."⁴

Esta resolución es análoga al párrafo 2 del artículo 24 del proyecto de Harvard, que dice:

"El Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a conceder los privilegios e inmunidades estipulados en esta convención a un funcionario de una misión o a un miembro de su familia que realice, en su territorio, operaciones comerciales o ejerza una profesión ajena a las funciones de la misión, respecto de los actos relacionados con dichas operaciones o profesión."⁵

72. Hay que reconocer que los casos a que se aplica la enmienda son relativamente escasos, pero pueden presentarse. La Comisión de Derecho Internacional es la primera comisión jurídica compuesta de representantes de varios sistemas de derecho y, para que su codificación sea lo más completa posible, ha de incluir en su proyecto soluciones que se dan por admitidas en comunidades homogéneas.

73. El Sr. FRANÇOIS se opone a la enmienda porque la estima superflua. Los agentes diplomáticos no se dedican casi nunca a actividades profesionales ajenas a sus funciones oficiales. Si lo hacen, y el Estado en que está acreditada la misión se opone a ello, éste podrá poner término fácilmente a dichas actividades declarando que el agente es *persona non grata*. Quizá pueda plantearse este problema si el agente diplomático es miembro del consejo de administración de una sociedad anónima, función que puede desempeñar fácilmente al mismo tiempo que sus funciones diplomáticas. De todos modos, no habrá de someterse a la jurisdicción del Estado de residencia sino que estará sujeto a la legislación del Estado acreditante, según el principio *ne impediatur legatio*.

74. Conserva su inmunidad el agente diplomático incluso en una cuestión de divorcio, que aparentemente no está relacionada con su carácter diplomático, porque una acción de divorcio, etablada dentro de la jurisdicción local, es incompatible con su dignidad de diplomático.

75. El Sr. EL-ERIAN apoya la enmienda del Sr. Verdross. Si un agente diplomático ejerce una actividad profesional o comercial—la palabra "comercial" ha de figurar necesariamente en la enmienda—no gozará de ninguna inmunidad, sino que será tratado en un pie de igualdad con toda persona dedicada a la misma profesión o actividad comercial. Este caso no puede asimilarse al de divorcio. La dignidad de un agente

diplomático exige que no ejerza otras actividades que sus funciones oficiales.

76. El Sr. AMADO estima que la enmienda del Sr. Verdross no tiene un alcance suficiente; prefiere la enunciación más completa del párrafo 2 del artículo 24 del proyecto de Harvard. O no se ha de incluir esta cláusula, o se ha de redactar con la mayor precisión posible para que comprenda todas las personas de la familia del agente diplomático que pueden dedicarse a actividades que no tengan nada que ver con el ejercicio de las funciones diplomáticas del agente.

77. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está en general de acuerdo con el Sr. François. Un agente diplomático que ejerza una actividad profesional ajena a sus funciones oficiales comprometerá, no sólo su dignidad, sino la de toda la misión. Pero si se estima que se ha de incluir una disposición, preferiría que se inspirara en el artículo correspondiente del proyecto de Harvard, aunque considera inconcebible que un agente diplomático ejerza una actividad profesional ajena a sus funciones oficiales.

78. El Sr. VERDROSS acepta la propuesta del Sr. Amado. El texto del proyecto de Harvard es seguramente preferible al del Instituto de Derecho Internacional; si se ha tomado este último es porque es más breve. Si se aprueba el texto, más extenso, del proyecto de Harvard, el Comité de Redacción decidirá probablemente redactarlo en párrafo aparte.

79. El Sr. BARTOS prefiere la versión del Sr. Verdross a los textos del proyecto de Harvard y del Instituto de Derecho Internacional, porque responde mejor al sentimiento general de los gobiernos.

80. El Sr. EL-ERIAN está dispuesto a aceptar el texto del Sr. Verdross o una versión análoga.

81. Propone que la Comisión vote inmediatamente si acuerda, en principio, insertar una disposición que diga que un agente diplomático o una persona de su familia no gozarán de la inmunidad de jurisdicción civil si ejercen una actividad profesional o comercial ajena a sus funciones oficiales. Puede dejarse al Comité de Redacción el cuidado de elaborar el texto.

Por 16 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobado este principio y se acuerda remitir el texto al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

403a. SESION

Jueves 23 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 20 (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda que en la sesión anterior se aplazó la decisión definitiva sobre el inciso *b*) del párrafo 1, a fin de dar más tiempo a los miembros

⁴ *Ibid.*, pág. 187.

⁵ *Ibid.*, pág. 24.

de la Comisión para examinar la cuestión, y pone a votación dicho inciso.

Por 10 votos contra 1, y 3 abstenciones, queda aprobado el inciso b) del párrafo 1.

2. Sir Gerald FITZMAURICE explica que ha votado en contra porque el problema está presentado en una forma en que probablemente nunca se planteará. No obstante, el inciso podría ser oportuno si se modificara su redacción. Propone el texto siguiente:

“El solo hecho de que una persona interesada en una sucesión sea un agente diplomático no evitará ni interrumpirá el litigio.”

3. El Sr. BARTOS se ha abstenido, pero está de acuerdo con la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

4. Faris Bey EL-KHOURI se ha abstenido porque estima que los agentes diplomáticos sólo han de gozar de la inmunidad de jurisdicción penal. Ni el Estado en que está acreditada la misión ni los agentes diplomáticos tienen interés en que la inmunidad comprenda la jurisdicción civil.

5. El Sr. SPIROPOULOS dice que ha votado en favor del principio, pero está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que convendría modificar la redacción.

6. El PRESIDENTE dice que el texto se ha aprobado a condición de redactarlo de nuevo.

7. Invita a la Comisión a examinar el párrafo 2, y señala a su atención el texto siguiente, presentado por el Sr. Verdross:

“El agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditado no gozará del privilegio de la inmunidad más que en el ejercicio de sus funciones diplomáticas.”

8. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que las muchas enmiendas que se han presentado a este párrafo revelan que hay diversidad de opiniones en cuanto a la conveniencia de conceder la inmunidad de jurisdicción a los agentes diplomáticos súbditos del Estado en que están acreditados. Su opinión personal es que, una vez que el Estado de residencia ha dado su consentimiento para el nombramiento de uno de sus nacionales como miembro de una misión extranjera, ha de concederle cierta inmunidad de jurisdicción para mantener la dignidad de sus funciones y la de la misión. La enmienda presentada por el Sr. Verdross representa el mínimo indispensable que se puede conceder a los agentes diplomáticos en materia de inmunidad. El orador preferiría que se les concediera la plena inmunidad de jurisdicción penal.

9. El Sr. EL-ERIAN propone que el párrafo 2 pase a ser párrafo 4, y que se redacte en la forma siguiente:

“El agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditado sólo gozará de las inmunidades de jurisdicción que le sean expresamente concedidas por dicho Estado.”

10. Puesto que la Comisión ha aprobado por mayoría el principio de que el Estado acreditante podrá nombrar funcionario de su misión a un súbdito del Estado en que está acreditada, con el consentimiento de dicho Estado, hay que decidir cuál será la condición de que gozará dicho agente diplomático. En los contados casos en que se han hecho nombramientos de esa naturaleza ha habido a veces dudas acerca de la situación de los interesados.

11. Como se indica en el comentario al artículo 8 del proyecto de la Harvard Law School,¹ las legislaciones de algunos países niegan los privilegios e inmunidades diplomáticos a los súbditos del Estado en que está acreditada la misión que son miembros de misiones extranjeras. En otros casos, se ha tenido por norma que dichos representantes diplomáticos sólo gozan de inmunidad si el Estado en que están acreditados les ha aceptado sin hacer ninguna reserva, como decidió la sentencia de 24 de febrero de 1890, en el caso *Macartney contra Carbutt*, en el Reino Unido.² Lo que equivale a decir que se necesita el mismo consentimiento para conceder privilegios e inmunidades que para nombrar agente diplomático extranjero a un súbdito del Estado en que está acreditada una misión.

12. Podría decirse que la disposición que establece que se ha de obtener el consentimiento para el nombramiento es suficiente, ya que el Estado en que está acreditada la misión podrá negar siempre su consentimiento, si se opone a las condiciones fijadas. Sin embargo, estima que no es acertado poner al Estado de residencia ante una alternativa tan categórica y obligarle a negar su consentimiento a un nombramiento, que no suscita oposición alguna por su parte, sólo porque no quiere conceder plena inmunidad a la persona designada. Está seguro de que cualquier intento de considerar ese derecho a la inmunidad como una norma de derecho internacional tropezaría con la oposición de muchos Estados, en particular, los que conocen los abusos a que dió lugar el régimen de capitulaciones.

13. Si se concede la inmunidad de jurisdicción penal a dicho agente diplomático se le colocará en una situación privilegiada. En general, los agentes diplomáticos gozan de la inmunidad de jurisdicción penal en el Estado en que están acreditados, pero sin dejar de estar sujetos a la jurisdicción del Estado acreditante. Ahora bien, un agente diplomático que tenga la nacionalidad del Estado en que está acreditado, y que goce de inmunidad en ese Estado, podrá cometer impunemente un asesinato, ya que también escaparía a la jurisdicción penal del Estado que le acredita.

14. El Código Penal egipcio contiene una disposición, común a la mayoría de los códigos penales, que sólo se aplica a los delitos cometidos en el territorio de Egipto (artículo 1), a menos que se trate de delitos contra la seguridad del Estado o la estabilidad de la moneda nacional (artículo 2). Pero si se nombra a un súbdito de otro Estado funcionario de la embajada de Egipto en dicho Estado y goza de la inmunidad de jurisdicción penal, no podrá ser procesado ni en aquel Estado ni en Egipto por los delitos que cometa en dicho Estado y que no estén comprendidos en las dos categorías de crímenes a que se refiere el artículo 2 del Código Penal egipcio.

15. Teniendo en cuenta las objeciones de carácter jurídico a que da lugar este principio y las dificultades prácticas que suscitara, estima indispensable decir que esos agentes diplomáticos sólo gozarán de las inmunidades que les sean expresamente reconocidas por el Estado en que están acreditados.

16. El Sr. FRANÇOIS dice que, en el fondo, su enmienda viene a ser la misma que la del Sr. El-Erian.

¹ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), pág. 70.

² *Law Reports*, 24 Q.B.D. 368.

Propone que se suprima el párrafo 2 y que la situación de esos agentes diplomáticos respecto de las inmunidades y respecto de la exención de impuestos, de derechos de aduana y de inspección se trate en un nuevo párrafo 3 del artículo 24 redactado en la forma siguiente:

“3. Los miembros del personal de la misión súbditos del Estado en que está acreditada, sus esposas, sus hijos y su personal privado, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado.”

17. Por los mismos motivos que el Sr. El-Erian, no puede aceptar el texto del Relator Especial. Carece de solidez el argumento de que el Estado en que está acreditada la misión, por haber consentido que uno de sus súbditos sea nombrado miembro de una misión extranjera, está obligado a reconocer su extraterritorialidad. Lo cierto es precisamente lo contrario, o sea, que al pedir el consentimiento del Estado de residencia, el Estado acreditante renuncia automáticamente a todo derecho a la inmunidad del agente diplomático interesado.

18. Muchos países, entre ellos los Países Bajos, están firmemente opuestos a conceder privilegios e inmunidades a sus súbditos designados para formar parte de misiones extranjeras, y lo que les parece menos aceptable es precisamente la inmunidad de jurisdicción penal. Después de todo, la posibilidad de que un agente cometa un delito no es tan remota. Puede ser fácilmente responsable de una negligencia culpable, por ejemplo, de un accidente de la circulación.

19. Tampoco le parece aceptable la enmienda del Sr. Verdross (párrafo 7 *supra*). La expresión “en el ejercicio de sus funciones diplomáticas” es tan imprecisa que impediría que se tomara medida alguna contra un agente diplomático que hubiera cometido un delito por negligencia al ir en automóvil a entregar en el Ministerio de Relaciones Exteriores una comunicación de su misión.

20. El Estado en que está acreditada la misión puede conceder, si lo desea, plena inmunidad a uno de sus súbditos designado como miembro de una misión extranjera con su consentimiento, pero también ha de tener libertad de no concederle inmunidad alguna.

21. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con el Relator Especial en que, cuando el Estado en que está acreditada la misión consiente en el nombramiento de uno de sus súbditos para que forme parte de una misión extranjera, está obligado a concederle un mínimo de derechos. Esta opinión está en consonancia con los principios que ha aprobado la Comisión en los artículos anteriores del proyecto. También estima, como el Sr. El-Erian y el Sr. François, que no es posible que todos los actos de los agentes diplomáticos gocen de la inmunidad de jurisdicción penal. De todos modos, los actos a que se refiere su enmienda no son aquellos de que pueda tenerse por responsable al agente diplomático, sino los actos del Estado acreditante que, como tales, no están sujetos a la jurisdicción del Estado de residencia. Considera que los agentes diplomáticos de que se trata han de gozar de la inmunidad de jurisdicción penal y civil para los actos realizados en el ejercicio de sus funciones diplomáticas.

22. El Sr. TUNKIN comparte la opinión del Sr. El-Erian y del Sr. François de que la concesión de inmunidades a los agentes diplomáticos súbditos del Estado

en que está acreditada la misión ha de depender del consentimiento de este Estado del mismo modo que su nombramiento. La práctica de nombrar a súbditos del Estado en que está acreditada la misión para ejercer funciones diplomáticas es, en la mayor parte de los casos, un vestigio del sistema colonial y sólo sobrevive en los países que no han logrado aún borrar todas las huellas de su pasado colonial, hasta el punto de que, frecuentemente, se fuerza al Estado de residencia a que dé el consentimiento. La fórmula propuesta por el Sr. El-Erian y el Sr. François tiene, por lo tanto, la ventaja de dar al Estado en que está acreditada la misión una segunda oportunidad de afirmar sus derechos soberanos.

23. No puede estar de acuerdo con la opinión del Sr. Verdross de que, en dichos casos, el Estado en que está acreditada la misión está obligado a conceder un mínimo de derechos. Este argumento puede invertirse y afirmar que los Estados acreditantes que deseen nombrar a un súbdito del Estado en que está acreditada la misión han de soportar las consecuencias de su decisión.

24. Es partidario de refundir las propuestas del Sr. François y del Sr. El-Erian en el texto siguiente, que sería preferible insertar en el artículo 24:

“Los miembros del personal de una misión súbditos del Estado en que está acreditada, sus esposas, sus hijos y su personal privado sólo gozarán de las inmunidades de jurisdicción que les sean expresamente concedidas por dicho Estado.”

25. El Sr. PAL, refiriéndose a la enmienda propuesta por el Sr. Verdross, no comprende cómo pueda incurrirse en responsabilidad penal por actos realizados en el estricto ejercicio de las funciones diplomáticas. Desde luego esa responsabilidad podría existir, si los actos que se consideran fueran de amplitud suficiente como para incluir todos los que se ejecutan en el ejercicio de las funciones diplomáticas.

26. Apoya la propuesta del Sr. François, aunque por razones distintas de las expuestas por el Sr. Tunkin. Sin olvidar que hasta una fecha reciente el imperialismo y el colonialismo corrompieron a algunos sectores del pueblo dominado, para utilizarlos en beneficio propio, no acepta que la práctica de nombrar nacionales del Estado ante el cual se acredita la misión constituya un vestigio de ese sistema. Esta práctica ha sido muy rara, por cierto, y aun en los pocos casos en que se ha recurrido a ella se han tomado en cuenta los intereses y la solicitud del Estado que la envía y no los intereses del Estado ante el cual se acredita la misión. Apoya la propuesta del Sr. François porque considera que un Estado, aun aceptando que sus nacionales sean empleados por un Estado extranjero con el cual mantiene amistosas relaciones en ese momento, no debe encontrarse imposibilitado para actuar en el caso de que esos nacionales incurran en deslealtad para con su propio Estado, especialmente cuando abundan en el mundo los rumores sobre actividades de las quintas columnas. Por ejemplo, los nacionales del Estado en que está acreditada la misión pueden, como miembros de una misión extranjera, actuar como elementos de una quinta columna, y en este caso no se haría justicia a dicho Estado si sus propios ciudadanos no estuvieran sometidos a su jurisdicción. Para cerrar la puerta a esta posibilidad, es partidario de suprimir el párrafo por completo, tal como propuso el Sr. François en un principio (párrafo 16 *supra*). Así el Estado acreditante, antes de nombrar a un súbdito del Estado en que está acreditada la misión, lo pensará detenidamente.

27. El Sr. YOKOTA dice que, desde un punto de vista puramente teórico, la enmienda del Sr. Verdross es completamente lógica. Pero no cree que se pueda decir que este principio sea una norma establecida en derecho internacional. Por ejemplo, el artículo 15 de la resolución de 1929 del Instituto de Derecho Internacional³ establece que los agentes que por su nacionalidad pertenezcan al país ante cuyo gobierno están acreditados no gozarán de la inmunidad de jurisdicción. No es en absoluto evidente que en derecho internacional esos agentes gocen de la inmunidad de jurisdicción penal, y es aún menos seguro que gocen de la inmunidad de jurisdicción civil. Por el contrario, muchos autores pretenden que si el Estado en que está acreditada la misión consiente en dicho nombramiento, ha de conceder plenos privilegios diplomáticos.

28. En vista de esta incertidumbre y de la falta de toda norma establecida, el orador se ve obligado a apoyar las enmiendas del Sr. El-Erian y del Sr. François, pero prefiere la primera por ser más adecuada al buen desempeño de las funciones diplomáticas.

29. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que las palabras "*acts performed in the exercise of his diplomatic functions*", que figuran en el texto inglés de la enmienda del Sr. Verdross, tienen un alcance algo más amplio que las palabras "*des actes de sa fonction diplomatique*". Es lógico que los agentes diplomáticos gocen de inmunidad para esos actos.

30. El párrafo 2 del artículo 20 no ha de ser examinado solo, sino en relación con las disposiciones de otros artículos. Desde el momento en que el artículo 4 subordina la designación de esos agentes diplomáticos al consentimiento del Estado que recibe la misión, da a este Estado el medio de restringir los privilegios y las inmunidades que les conceda. El artículo 21, que trata de la renuncia a la inmunidad, ha de ser también tenido en cuenta, ya que el Estado acreditante estará probablemente mejor dispuesto a levantar la inmunidad cuando se trate de un súbdito del Estado en que está acreditada la misión.

31. En realidad, no hay inconveniente alguno en aceptar el principio del Sr. François o el del Sr. El-Erian.

32. El Sr. SPIROPOULOS dice que es bastante convincente el argumento de que el Estado en que está acreditada la misión, una vez que ha consentido en el nombramiento de uno de sus súbditos como miembro de una misión extranjera, ha de concederle un mínimo de privilegios. Ese Estado no tiene, evidentemente, derecho alguno a proceder contra dicho agente diplomático por los actos públicos que haya realizado. Podría quizá reducirse el alcance de la enmienda del Sr. Verdross empleando la expresión "actos públicos". Así, el caso que ha mencionado el Sr. François quedaría seguramente excluido. Se trata de una cuestión de redacción, y el orador no puede adoptar aún una actitud definitiva respecto de la enmienda.

33. Es evidente que el Estado en que está acreditada la misión, aparte del mínimo de derechos que está obligado a conceder según el Sr. Verdross, puede, si quiere, conceder una mayor inmunidad a dichos agentes. Pero este sistema no sería muy fácil de aplicar en la práctica. Cuando someten la lista de los miembros que habrán de componer su misión, los Estados no indican generalmente su nacionalidad. De hecho, Grecia

aceptó en una ocasión a una persona con nombre turco que figuraba en la lista de miembros de la misión de Turquía, sin darse cuenta de que también tenía la nacionalidad griega. Además, que él sepa, al aceptar a los miembros de las misiones ningún Estado especifica la categoría de las inmunidades concedidas a cada uno de ellos.

34. El Sr. GARCIA AMADOR dice que las tres enmiendas presentadas a la Comisión se basan en principios sanos y que sería posible encontrar un común denominador. Las enmiendas del Sr. El-Erian y del Sr. François tendrían, de todos modos, graves y desagradables consecuencias, porque dejan en manos del Estado en que está acreditada la misión la cuestión de las inmunidades, que constituye la base misma del ejercicio de las funciones diplomáticas. Duda de que un agente diplomático pueda ejercer sus funciones si no goza, por lo menos, de un mínimo de inmunidad. Si no goza de privilegios, experimentará una especie de *capitis diminutio* y, aunque ejerza las mismas funciones que los otros miembros del cuerpo diplomático, tendrá una cierta sensación de inferioridad.

35. En consecuencia, aunque reconoce que la enmienda del Sr. Verdross necesita unos retoques, es partidario de que se incluya una disposición en este sentido. Pero podrían combinarse los principios aparentemente opuestos formulados por el Sr. El-Erian y el Sr. François, así como por el Sr. Verdross. La Comisión podría establecer que cuando el Estado en que está acreditada una misión consiente en el nombramiento de uno de sus súbditos como miembro de una misión diplomática extranjera, tendrá el derecho de especificar cuáles son los privilegios e inmunidades de que gozará, sin perjuicio del mínimo de inmunidad de que ha de gozar para ejercer sus funciones.

36. Sir Gerald FITZMAURICE piensa que quizá toda la cuestión ha sido planteada equivocadamente, como si el nombramiento de un súbdito del Estado de residencia para formar parte de una misión diplomática extranjera fuera impuesto por el Estado acreditante. Por supuesto, la cuestión de estos nombramientos no se plantea nunca en los territorios coloniales propiamente dichos, porque no tienen el derecho de legación, activo ni pasivo. Sólo se presenta en los países recientemente emancipados y nunca ocurre que se nombre a un nacional de esos países para formar parte de la misión de la antigua potencia colonial. Por el contrario, los Estados recientemente emancipados, por la relativa insuficiencia de sus servicios diplomáticos, estiman práctico nombrar a nacionales de los países en que sus misiones están acreditadas. No recuerda ningún caso en que el Reino Unido haya nombrado a un agente que no fuera británico, pero conoce varios casos en que los países cuyos servicios diplomáticos no están completamente organizados han designado a un súbdito británico para que les represente en el Reino Unido. La situación es, pues, la inversa de la que ha indicado el Sr. Tunkin. El Estado acreditante no está obligado a nombrar a un súbdito del Estado en que está acreditada la misión, pero si lo hace y se acepta el nombramiento, tiene interés en que su agente goce de la más amplia inmunidad posible. Por este motivo, la práctica de designar a súbditos del Estado en que está acreditada la misión para formar parte de las misiones extranjeras beneficia, en la medida en que es de alguna utilidad, a los Estados menos desarrollados y no a las antiguas potencias coloniales.

³ Harvard Law School, *op. cit.*, pág. 187.

37. En esta cuestión hay teorías. Puede afirmarse que el Estado en que está acreditada la misión no está obligado a aceptar el nombramiento de uno de sus súbditos como miembro de una misión extranjera y, si lo hace, puede subordinarlo a ciertas condiciones. El Sr. El-Erian ha expuesto algunos argumentos muy convincentes en favor de esta teoría, en particular, el de que los países que están dispuestos a aceptar que uno de sus súbditos sea miembro de una misión extranjera se verían forzados a negarse a ello si no se les dejara en libertad de limitar el alcance de la inmunidad concedida al interesado. Según la otra teoría, el Estado en que está acreditada la misión puede denegar su consentimiento, pero si no lo hace, ha de conceder las inmunidades de costumbre. A pesar de las importantes consideraciones de orden práctico que militan en favor de la primera teoría, estima que, técnicamente, la segunda es más conveniente.

38. Refiriéndose a la enmienda del Sr. François, el orador no sabe cómo puede conciliarla su autor con el principio de *ne impediatur legatio*, del que se ha mostrado tan partidario en la sesión anterior (402a. sesión, párrafo 73). Si la sumisión a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión puede impedir el ejercicio normal de las funciones diplomáticas en un caso, ¿por qué no ha de impedirlo en el otro?

39. Está de acuerdo con el Sr. Verdross, el Sr. Spiropoulos y el Sr. García Amador en que un Estado que consiente en el nombramiento de uno de sus nacionales como miembro de una misión extranjera acreditada en ese Estado ha de concederle el mínimo de inmunidades indispensable para el ejercicio de las funciones que le ha autorizado a desempeñar. Si no, recogería con una mano lo que daría con la otra. Aprueba, pues, la enmienda del Sr. Verdross, con algunas modificaciones de redacción.

40. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que su actitud en la cuestión que se discute está dictada por el recuerdo de las amargas injusticias que tuvo que sufrir el Irán durante el siglo que precedió a la abolición del sistema de las capitulaciones, que tuvo lugar en 1928. No le cabe duda que todos los pueblos de Oriente rechazarán la idea de que el Estado en que está acreditada la misión ha de conceder inmunidad a uno de sus súbditos nombrado miembro de una misión extranjera. De todos modos, la práctica de nombrar súbditos del Estado en que está acreditada la misión es mala; y no es más que un *pis-aller*. Si el Estado acreditante quiere que sus diplomáticos disfruten de la plenitud de privilegios, ha de nombrar a sus propios súbditos.

41. Por ello, el orador aprueba las enmiendas del Sr. El-Erian y del Sr. François, que contribuirán a acabar con esa práctica.

42. Para el Sr. PADILLA NERVO un Estado puede siempre negarse a aceptar a uno de sus nacionales como agente diplomático de un Estado extranjero; y si lo acepta, no está obligado a hacerlo incondicionalmente. Pero para evitar discusiones es de capital importancia que el Estado en que está acreditada la misión que quiera poner condiciones a su aceptación, las indique en el momento oportuno, con el fin de que el Estado acreditante decida si las acepta o si son tales que impedirían el desempeño eficaz de las funciones diplomáticas.

43. Por ello, propone modificar el texto propuesto por el Sr. François (párrafo 16 *supra*) para el párrafo 3 del artículo 24 de manera que quede claro que, en ese

caso, los interesados gozarán de privilegios e inmunidades sólo en la medida que determine el Estado en que está acreditada la misión en el momento en que acepte que sirvan como agentes diplomáticos del Estado acreditante.

44. El texto del Sr. El-Erian (párrafo 9 *supra*) puede modificarse de forma análoga. Modificados en este sentido, cualquiera de los dos textos sería en realidad mejor que el del Sr. Verdross (párrafo 7 *supra*), tanto desde el punto de vista del Estado acreditante como del Estado en que está acreditada la misión, toda vez que la situación estaría perfectamente definida por anticipado y si el Estado acreditante no la encontrase de su agrado, podría tomar otras disposiciones. En cambio, si se aprobara la enmienda del Sr. Verdross, no tendría nada de extraño que surgieran discrepancias sobre qué actos son los llevados a cabo "en el ejercicio de las funciones diplomáticas".

45. El Sr. KHOMAN estima que, a pesar de la discusión que suscita, la cuestión es de muy escasa importancia práctica, ya que en la actualidad es muy raro el caso de que se nombre jefe de una misión diplomática extranjera a un súbdito del Estado en que está acreditada la misión. Aunque así fuera, no parece existir el menor motivo de preocupación para ese Estado, ya que el Estado acreditante da muestras de gran confianza en él al nombrar a uno de sus súbditos para desempeñar un cargo tan importante y delicado con preferencia a uno de sus propios súbditos.

46. Indudablemente existen buenas razones para que la persona en cuestión no disfrute de ningún privilegio ni inmunidad. Sin embargo, conviene señalar que la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas⁴ no distingue entre los privilegios e inmunidades de los funcionarios que tienen la nacionalidad del país donde desempeñan sus funciones y los de los otros funcionarios, si no es en cuanto a los impuestos. Aunque un caso no se puede equiparar por completo al otro, lo dicho es un ejemplo de la tendencia actual a conceder a todos los agentes diplomáticos, sean o no súbditos del Estado en que está acreditada la misión, los privilegios e inmunidades diplomáticos imprescindibles para el desempeño de sus funciones.

47. Se inclina, por tanto, a aceptar la propuesta del Sr. Verdross, pero también cree que el Comité de Redacción ha de tratar de enunciarla de forma que no se preste a interpretaciones diferentes. No tiene nada que oponer, en principio, a la propuesta del Sr. El-Erian ni a la del Sr. François, a reserva de que se modifiquen según lo propuesto por el Sr. Padilla Nervo; pero si se aprueba cualquiera de ellas, la gran mayoría de los Estados, cuya legislación no regula en la actualidad el estatuto de sus súbditos que son nombrados agentes diplomáticos de otro Estado, se verán obligados a legislar sobre este punto, y el orador no cree que estén todos muy dispuestos a hacerlo.

48. El Sr. AMADO hace observar que es extraño que en una Comisión encargada de una obra de codificación se haya hablado tan poco de la frecuencia con que se presentan los casos de que se trata y de la práctica existente en esos casos. Por lo que el orador sabe, los casos son rarísimos y opina, con el Sr. Matine-Defatary, que desde el punto de vista del derecho internacional la situación que crean es decididamente anómala.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, primer período de sesiones, primera parte, Resoluciones, pág. 25.*

49. Por ello, es partidario de suprimir todo el párrafo, pero si la Comisión estima que se debe conservar su sustancia, aceptaría la solución del Sr. Verdross, a condición de que se aclare su texto, o las del Sr. François o del Sr. El-Erian, a condición de que se introduzca en ellas la enmienda del Sr. Padilla Nervo (párrafo 43 anterior).

50. El Sr. HSU dice que es cierto que muchos Estados, entre ellos China, guardan recuerdos amargos de la forma en que funcionó el sistema de la extraterritorialidad, o de las capitulaciones, pero opina, con Sir Gerald Fitzmaurice, que estos recuerdos nada tienen que ver con la cuestión discutida. No se trata de colonialismo ni de imperialismo. En la época del Imperio, el Gobierno de China también acostumbraba designar como agentes diplomáticos a súbditos de ciertos Estados en los que tenía acreditadas misiones y conviene subrayar que lo hacía por propia iniciativa, y no a propuesta de esos Estados. Aunque estos casos son cada vez más raros, ello no es razón para que la Comisión no se ocupe de ellos.

51. A su juicio, se puede encontrar una solución a ese problema combinando la propuesta del Sr. Verdross con la del Sr. El-Erian. La Comisión debería decir que, como regla general, el agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditada la misión ha de disfrutar de inmunidad para los actos ejecutados en el ejercicio de su misión diplomática, a condición de que ese Estado pueda disponer otra cosa en el momento en que acepta al interesado como agente diplomático del Estado acreditante.

52. El Sr. VERDROSS hace observar que si se acepta el principio de que el agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditada la misión no disfrute de inmunidad alguna, las autoridades de dicho Estado podrían, si se vieran obligadas a proceder a su detención, presentar en juicio los documentos diplomáticos de que fuese portador en el momento de ser detenido; no tendría nada de extraño que estos documentos se refiriesen a actos públicos del Estado acreditante, que quedaría sometido a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión, lo que evidentemente es inaceptable.

53. Aunque, por lo que parece, las autoridades del Imperio Austro-húngaro no tuvieron dificultad alguna en distinguir en tales casos entre los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones diplomáticas y los ajenos a ellas, está dispuesto a aceptar cualquier fórmula que salvaguarde la inmunidad para actos públicos pero que deje al Estado en que está acreditada la misión en libertad de decidir si ha de conceder inmunidad para actos privados y en qué medida.

54. El Sr. EDMONDS estima que hay una noción que domina esta cuestión: el desempeño del acto de gobierno. En derecho anglosajón, por lo menos, la doctrina de la inmunidad soberana se aplica aún, en general, tanto al agente del Estado como al Estado mismo. El Estado que envía una misión diplomática al extranjero no hace más que ejercer una función de gobierno en otro territorio. En los Estados Unidos de América, el nacional de este país nombrado, en la forma que sea, miembro de una misión diplomática extranjera—cosa muy excepcional—goza de inmunidad total de jurisdicción penal y civil, excepto quizá para las deudas contraídas antes de su nombramiento.

55. Siempre que se reconozca el derecho del Estado en que está acreditada la misión de oponerse al nombramiento—como lo hace el proyecto ante la Comisión—el orador no ve peligro alguno en el texto del Relator Especial. Sin embargo, no tiene nada que oponer a la enmienda del Sr. Verdross ni a las del Sr. François y del Sr. El-Erian, a condición de que se les añada la modificación propuesta por el Sr. Padilla Nervo.

56. El Sr. BARTOS dice que a petición del Presidente se abstuvo de manifestar su desacuerdo sobre el artículo 4 en el momento en que fué aprobado, pero que no tiene más remedio que hacerlo ahora, toda vez que sus objeciones se refieren también al párrafo que se discute.

57. Durante la discusión del artículo 4, la mayoría de los miembros de la Comisión opinaron que en la actualidad es excepcional que los agentes diplomáticos sean nombrados entre los nacionales del Estado en que está acreditada la misión, cuyo consentimiento es de todos modos necesario antes de que se proceda al nombramiento. En su opinión, esta excepción, que en realidad tiene más bien el carácter de una reliquia histórica, ha de ser tratada de la misma manera como la Comisión decidió tratar otros casos excepcionales, es decir, mencionándolos simplemente en el comentario. El que el consentimiento del Estado en que está acreditada la misión sea necesario no se ha de considerar como la aprobación de una práctica que es contraria a los principios generales del derecho internacional y está fuera de lo habitual; trata solamente de defenderse contra algunos de los abusos a los que la práctica puede dar lugar.

58. La soberanía nacional se ejerce en materia diplomática por medio de personas investidas del carácter de representantes de la nación y seleccionadas entre sus nacionales. Es contrario al concepto moderno del derecho internacional público y del derecho constitucional comparado que alguien disfrute de una situación privilegiada en su propio país por el hecho de representar a otro Estado. Una persona que se encuentre en esa situación no es responsable de lo que hace en su propio país. Ejerciendo en su país una actividad por cuenta y en nombre de otro país, está, por anticipado, exculpado de cualquier deslealtad hacia su propio país y forzosamente habrá de ser desleal si quiere desempeñar a conciencia las obligaciones que tiene con el Estado acreditante. Por más amistosas que sean las relaciones entre los dos Estados, sus intereses son necesariamente divergentes. Como ciudadano, en cambio, está obligado a defender los intereses de su país, y no los del país a cuyo servicio ha entrado.

59. Además, el Estado moderno ejerce su autoridad a través de los representantes del pueblo elegidos o designados. En la actualidad, es casi una regla universal que los cargos públicos de cualquier país estén reservados exclusivamente a los nacionales de ese país. Cuando el Estado acreditante pide a un súbdito del Estado en que está acreditada la misión que actúe como agente diplomático suyo, carece por lo menos de tacto, ya que obliga al interesado a renunciar a la mayor parte de sus derechos cívicos y le coloca en la posición de un extranjero, y aun de un extranjero privilegiado. Privilegiado ha de ser, ya que de otra manera no podría desempeñar convenientemente sus funciones.

60. Los ejemplos citados por el Sr. Ago durante la discusión del artículo 4, los de la Santa Sede, de la Orden de Malta y de la República de San Marino (387a. sesión, párrafo 14), son casos verdaderamente excepcionales que no afectan en realidad a las normas del derecho internacional. Estas normas descansan en la idea de relaciones amistosas entre los pueblos y en la obligación de los diplomáticos extranjeros de mantenerse al margen de los asuntos internos del país ante el cual están acreditados, obligación incompatible con las obligaciones cívicas de los nacionales del país.

61. Esta es la posición teórica copiosamente confirmada por la práctica. En 1925, el ministro de Albania en Belgrado tenía las dos nacionalidades, albanesa y yugoeslava, de forma que antes de tomar posesión de su cargo se vió obligado a renunciar a la nacionalidad yugoeslava. Lo mismo ha sucedido con uno de los actuales embajadores en Belgrado, que había adquirido la nacionalidad yugoeslava en su niñez.

62. También se han dado casos de agentes diplomáticos de los Estados Unidos de América en Belgrado, oriundos de Yugoslavia, que poseían las dos nacionalidades en el momento de su nombramiento; en virtud de un acuerdo especial recíproco entre los Estados Unidos de América y Yugoslavia, no se les obligó a renunciar a su nacionalidad yugoeslava, pero se consideró que predominaría su nacionalidad norteamericana siempre que no se estableciesen en el país. Tiene entendido que en ese acuerdo el concepto de "agentes diplomáticos" se refiere no sólo a los jefes de misión, sino a todo el personal diplomático propiamente dicho (es decir, exceptuando solamente al personal administrativo y técnico y a los sirvientes, ya que el problema se plantea para dicho personal diplomático lo mismo que para los embajadores, pues en cualquier momento cualquier agente puede ser llamado a desempeñar las funciones de encargado de negocios *ad interim*).

63. El Sr. YOKOTA estima que pueden aducirse argumentos de peso tanto en pro de la enmienda del Sr. Verdross como de las propuestas por el Sr. François y el Sr. El-Erian. Sugiere que puede encontrarse una salida combinando ambas soluciones, es decir, conservando el texto propuesto por el Sr. Verdross como enunciado del principio general y añadiéndole unas frases como, por ejemplo, "siempre que, en el momento en que acepta que el interesado desempeñe las funciones de agente diplomático del Estado acreditante, el Estado en que esté acreditada la misión tenga el derecho de limitar los privilegios e inmunidades de que gozará".

64. El Sr. FRANÇOIS dice que la única razón por la que se ha opuesto a la enmienda del Sr. Verdross es su temor a que dé lugar a abusos. Está dispuesto a aceptarla siempre que el texto sea más explícito, insertando, por ejemplo, en el texto inglés, la palabra "*legitimate*" antes de "*exercise*", o siempre que se explique su alcance en el comentario. Desde luego, puede combinarse con su propia enmienda o con la del Sr. El-Erian.

65. No tiene nada que objetar a que se añada la modificación del Sr. Padilla Nervo (párrafo 43 *supra*) a su propia enmienda, pero no cree que en la práctica sea importante. Si un embajador súbdito del Estado en que está acreditada la misión observa una conducta tal que dicho Estado se ve obligado a restringir sus privilegios e inmunidades, pedirá que sea sustituido y, desde luego, tratará de garantizar que su sucesor, si es

también uno de sus súbditos, no disfrute de la misma libertad de acción.

66. El Sr. EL-ERIAN está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que la disposición que se discute ha de ir fuera del artículo 20 en un lugar que haga que se aplique a toda la rúbrica B de la sección II.

67. No sería necesaria disposición alguna si, en el artículo 4, la Comisión no hubiera insistido en reconocer una práctica verdaderamente rara y cada vez más anticuada. El Sr. García Amador había dicho que, puesto que la práctica existe, aunque es muy rara, no debe dejarse que la regule el derecho interno. Sin embargo, son muchas las cuestiones dejadas al derecho interno; por no citar más que un caso, las inmunidades de que disfrutaban los ex jefes de Estado. También se ha mencionado la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas; pero, a su juicio, no es posible equiparar la categoría del funcionario internacional, cuyos efectivos e importancia crecen año tras año, al número desdeñable y en constante disminución de los agentes diplomáticos súbditos del Estado en que está acreditada la misión.

68. Pero como la Comisión se ha referido a la práctica en el artículo 4, es necesaria una disposición como la que ahora se estudia. Respecto de las observaciones del Sr. Amado, ya ha tratado de demostrar que la práctica, en los raros casos en que el Estado en que está acreditada la misión consiente que uno de sus súbditos desempeñe el cargo de agente diplomático del Estado acreditante, es que el primero estipule que el interesado sólo gozará de los privilegios e inmunidades que se especifiquen. La enmienda del Sr. Verdross haría eso imposible, por lo que no puede aceptarla, en todo caso en su forma actual.

69. La enmienda que el orador ha presentado está de acuerdo con la práctica corriente, pero para facilitar la discusión, la retira en favor de la del Sr. François, que ha de ser, de todas formas, modificada según lo propuesto por el Sr. Padilla Nervo, para suprimir toda incertidumbre.

70. El Sr. SPIROPOULOS estima que el texto del Sr. Verdross se refiere solamente a los casos en que no haya acuerdo entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión. Naturalmente, los dos Estados pueden convenir que la persona en cuestión disfrute de una inmunidad más o menos amplia o de ninguna inmunidad; después de todo, es un principio aceptado que la *lex specialis* ha de prevalecer. Para que no haya lugar a dudas podrían quizá añadirse, al comienzo de la enmienda del Sr. Verdross, las siguientes palabras: "Salvo disposición contraria tomada de común acuerdo entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión".

71. El PRESIDENTE declara terminada la discusión del párrafo 2 del artículo 20, y propone que el Relator Especial, en la próxima sesión, presente a la Comisión un texto revisado.

72. El problema de dónde ha de ir colocada la disposición no es más que una mera cuestión de redacción, pero puede ser decidido con posterioridad.

Queda aprobada la propuesta del Presidente.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

404a. SESION**Viernes 24 de mayo de 1957, a las 9.30 horas***Presidente:* Sr. Jaroslav ZOUREK**Procedimiento arbitral: Resolución 989 (X) de la Asamblea General**

[Tema 1 del programa]

CREACIÓN DE UN COMITÉ

1. El PRESIDENTE recuerda que el proyecto de convención sobre el procedimiento arbitral aprobado por la Comisión¹ fué examinado por la Asamblea General en su décimo período de sesiones y que ésta, en su resolución 989 (X), invita a la Comisión “a que estudie las observaciones de los gobiernos y los debates de la Sexta Comisión en cuanto éstos puedan contribuir a incrementar el valor del proyecto sobre procedimiento arbitral, e informe a la Asamblea General en su décimo-tercer período de sesiones”, y decide “incluir la cuestión del procedimiento arbitral en el programa provisional del décimotercer período de sesiones, incluso el problema de la conveniencia de convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para concertar una convención sobre el procedimiento arbitral”.

2. Desde entonces, el Sr. Scelle, Relator Especial, ha presentado un nuevo informe sobre la cuestión (A/CN.4/109), y se han comunicado las observaciones de los gobiernos en los documentos A/2899, A/2899/Add.1 y A/2899/Add.2.²

3. En vista de ello, la Mesa de la Comisión propone que, para activar los debates en el seno de la Comisión, se cree un comité encargado de examinar la situación y de informar a la Comisión en el actual período de sesiones. Teniendo en cuenta la conveniencia de que en la composición del Comité estén representadas las diferentes opiniones expuestas ante la Comisión y ante la Asamblea General, así como el hecho de que algunos miembros de la Comisión están muy ocupados con su trabajo en el Comité de Redacción, la Mesa propone que el Comité esté compuesto por el Sr. Ago, el Sr. Amado, el Sr. El-Erian, el Sr. Khoman, el Sr. Padilla Nervo, el Sr. Scelle, el Sr. Spiropoulos, el Sr. Verdross y el Presidente.

*Quedan aprobadas las propuestas de la Mesa.***Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)**

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 20 (continuación)

4. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine los párrafos restantes del artículo 20, en espera de que se distribuya el texto revisado del párrafo 2.

5. El Sr. TUNKIN dice que, a su juicio, la cuestión de que se trata en el párrafo 3 tiene dos aspectos. En

primer lugar, un agente diplomático no puede ser obligado a declarar ante los tribunales en forma alguna. En segundo lugar, si se aviene a prestar declaración no se le podrá obligar a comparecer ante el tribunal para formularla; pero podrá, por ejemplo, prestar declaración por escrito.

6. Es posible pensar que el texto propuesto por el Relator Especial comprende ambos aspectos, pero, para mayor claridad, el Sr. Tunkin propone que se modifique en la forma siguiente:

“El agente diplomático no podrá ser obligado a declarar en procedimientos judiciales, y si accede a prestar declaración, no podrá ser obligado a hacerlo ante los tribunales.”

7. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que no ignora que las legislaciones de muchos países indican con gran detalle el procedimiento a seguir cuando se desea que un agente diplomático preste declaración en un asunto judicial, pero que no ha creído necesario que la Comisión haga lo mismo en su proyecto. La enmienda del Sr. Tunkin, aunque es más detallada que su propio texto, no lo es demasiado y, por consiguiente puede aceptarla el orador.

8. El Sr. BARTOS propone que se indique claramente en el comentario que la inmunidad de jurisdicción no se concede por respeto a la persona del agente diplomático, sino por respeto al Estado que representa y para permitirle ejercer las funciones diplomáticas, y que, si se abusa de dicha inmunidad, el Estado acreditante tiene el deber de levantarla. Esta última idea ha encontrado su expresión clara y categórica en el estatuto de los funcionarios internacionales; además, la práctica actual acusa la misma tendencia cuando se trata de agentes diplomáticos. Hoy día, esta cuestión se complica con frecuencia por consideraciones de prestigio que hacen que el Estado acreditante se niegue a renunciar a la inmunidad, incluso cuando sabe perfectamente que debería hacerlo.

9. El Sr. MATINE-DAFTARY pregunta si se cree que el párrafo es necesario, ya que es evidente que si una persona goza de la inmunidad de jurisdicción penal y civil, no puede ser “obligada” a hacer nada.

10. El Sr. EDMONDS no comprende por qué motivos el texto propuesto por el Sr. Tunkin no termina en las palabras “procedimientos judiciales”. Si un agente diplomático accede a prestar una declaración sin estar obligado a ello, es evidente que puede poner condiciones en cuanto a la manera de prestarla.

11. El PRESIDENTE propone que el Comité de Redacción examine la cuestión que ha suscitado el Sr. Edmonds.

Por 15 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobado el texto propuesto por el Sr. Tunkin (párrafo 6, supra), a reserva de que el Comité de Redacción examine la cuestión suscitada por el Sr. Edmonds.

12. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, refiriéndose al párrafo 4, dice que el comentario del proyecto de la Harvard Law School³ puede hacer pensar que no es seguro que la inmunidad de un agente diplomático respecto de las medidas de ejecución haya de hacerse extensiva a los bienes que no son indispensables para las funciones diplomáticas. Pero ha estimado que, no

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, párrafo 57.

² Ibid., décimo período de sesiones, Anexos, tema 52 del programa.

³ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 97 y siguientes.

habiéndose hecho esta distinción respecto de la inmunidad de jurisdicción en general, no sería lógico hacerla sólo en lo que respecta a la extensión de las medidas de ejecución.

13. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) opina que del texto del Relator Especial se desprende que estarán exentos de medidas de ejecución incluso los bienes inmuebles propiedad particular del agente diplomático. Duda mucho de que esta disposición esté de acuerdo con la práctica seguida actualmente.

14. El PRESIDENTE comparte esta opinión. Además, el párrafo 1 ya establece que el agente diplomático no gozará de inmunidad de jurisdicción cuando se trate de una acción real sobre un bien inmueble de su propiedad particular; es, por tanto, esencial que las sentencias o las decisiones oficiales referentes a dichos bienes inmuebles sean ejecutadas.

15. El Sr. BARTOS está de acuerdo con el Presidente, por lo menos en cuanto a la ejecución indirecta; es decir, cuando no se infringe la inmunidad personal del diplomático ni de su residencia.

16. El Sr. MATINE-DAFTARY señala que el texto francés del párrafo 4 no corresponde al texto inglés. En este último sólo se mencionan las sentencias de los tribunales y habría de ponerse en consonancia con el texto francés, que es el original y que comprende además los documentos transmitidos por ujier y las disposiciones directamente ejecutorias como, por ejemplo, las cédulas hipotecarias que contengan una cláusula de incumplimiento.

17. El PRESIDENTE está de acuerdo en que el texto inglés se ha de poner en armonía con el texto francés.

18. El Sr. EL-ERIAN propone, en consecuencia, que el texto se modifique en la forma siguiente:

“No podrá tampoco ser objeto de medidas de ejecución, salvo en los casos mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.”

19. Sir Gerald FITZMAURICE dice que este párrafo habría de ser muy modificado, sobre todo porque no queda claro si se refiere también a los bienes muebles. Podría redactarse en esta forma:

“No podrá tampoco ser objeto de medidas de ejecución, ni en su persona ni en sus bienes, salvo en los casos mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo;”

20. Sin embargo, a su juicio, incluso cuando se trate de bienes inmuebles de propiedad particular, no podrán tomarse medidas de ejecución que obliguen al agente diplomático a desalojar los locales que ocupe. Si se acepta este criterio, podría encargarse al Comité de Redacción que elaborase el texto definitivo.

21. El Sr. SPIROPOULOS estima que, cuando se trata de bienes muebles, el factor determinante es el lugar en que se encuentran. Si están situados en la residencia del agente diplomático estarán exentos de medidas de ejecución, y no lo estarán en el caso contrario.

22. El Sr. AMADO sigue creyendo que el texto actual está bien, ya que nunca se puede citar en juicio a un agente diplomático.

23. El Sr. PAL y el Sr. SPIROPOULOS señalan que en el inciso a) del párrafo 1 ya se hace una excepción expresa al principio de la inmunidad de jurisdicción

cuando se trata de acciones reales sobre bienes inmuebles de propiedad particular. Respecto de estas acciones, el agente diplomático se encuentra exactamente en la misma situación que cualquier otra persona.

24. El Sr. VERDROSS indica que hay que prever también el caso en que una decisión de un tribunal relativa, por ejemplo, al derecho de ejercer una servidumbre sobre el inmueble de un diplomático, haya de ser inscrita en el registro. En este caso se trata de la ejecución de una sentencia, aunque no se cite en juicio al agente diplomático.

25. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, indica que, para recoger las observaciones formuladas por Sir Gerald Fitzmaurice y otros oradores, podría modificarse el texto en la forma siguiente:

“No podrá tampoco ser objeto de medidas de ejecución a menos que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, esté sometido a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión y la ejecución pueda llevarse a cabo sin impedir el ejercicio de sus funciones diplomáticas.”

26. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que el texto propuesto por el Relator Especial no comprende todos los casos que ha mencionado, por ejemplo, la cláusula de incumplimiento en un contrato hipotecario.

27. El PRESIDENTE dice que podría darse satisfacción al Sr. Matine-Daftary con una fórmula algo más amplia que “en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo”.

28. El Sr. SPIROPOULOS estima que sería vano que la Comisión tratara de prever en su proyecto todos los casos imaginables. Si un agente diplomático puede ser objeto de medidas de ejecución cuando se trate de acciones reales sobre un inmueble de propiedad particular, con mayor razón estará también sujeto a ellas en el caso mencionado por el Sr. Matine-Daftary.

Por 17 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el texto modificado propuesto por el Relator Especial (párrafo 25 supra), quedando entendido que será examinado por el Comité de Redacción.

29. El Sr. FRANÇOIS propone que se añada un nuevo párrafo al artículo 20, que diga:

“5. El agente diplomático es justiciable ante los tribunales del Estado acreditante. Será fuero competente el de la sede del Gobierno del Estado acreditante, a menos que su legislación disponga otra cosa.”

30. La primera frase se limita a establecer un principio generalmente reconocido y que se considera en todos los manuales de derecho internacional como la contrapartida de la inmunidad de jurisdicción en el Estado en que está acreditada la misión.

31. En cuanto a la cuestión de cuál será el fuero competente en el Estado acreditante, la práctica actual no es uniforme: en algunos países el fuero competente es el de la sede del Gobierno, en otros el del último domicilio del interesado, en otros, particularmente en los Países Bajos, la ley no dice nada sobre esta cuestión. En la resolución aprobada en 1929,⁴ el Instituto de Derecho Internacional se mostró en favor de la segunda solución; el orador estima que en general es preferible la primera, pero no quiere enunciar una norma inflexible, por cuyo motivo ha añadido una cláusula de escape.

⁴ *Ibid.*, págs. 186 y 187.

32. Sir Gerald FITZMAURICE dice que aunque sea cierto que todos los manuales de derecho internacional reconocen que el hecho de que un agente diplomático goce de la inmunidad de jurisdicción en el Estado en que está acreditado no le concede la inmunidad de jurisdicción del Estado acreditante, el derecho internacional, que él sepa por lo menos, no impone a los Estados la obligación precisa de permitir que sus agentes diplomáticos sean citados ante sus propios tribunales.

33. Además de esta cuestión de derecho internacional, la enmienda del Sr. François plantea cuestiones de derecho interno. Las normas del Estado acreditante sobre conflictos de jurisdicción pueden muy bien hacer imposible que los tribunales locales entiendan en casos en que un agente diplomático, por ejemplo, ha contraído deudas en el Estado en que está acreditada la misión. Incluso sin la enmienda del Sr. François no hay nada que impida a una persona determinada encausar a un agente diplomático ante los tribunales del Estado acreditante; que se logre o no dependerá de las normas del Estado acreditante en materia de conflictos de jurisdicción.

34. Hay otras dificultades referentes al emplazamiento. Normalmente, no es posible entablar un proceso contra una persona en su propio país sin emplazarla ante los tribunales, pero cuando se trata de un agente diplomático no se puede hacer la entrega personal de la citación aunque en algunos casos quizá pueda remitirse por correo.

35. Por consiguiente, piensa que quizá la Comisión debería limitarse a decir que la inmunidad de que goza el interesado en el Estado en que está acreditado no le confiere la inmunidad en el Estado acreditante, siempre que las normas en vigor en este Estado permitan llevar al agente diplomático ante sus tribunales.

36. El Sr. MATINE-DAFTARY aprueba, en principio, la enmienda del Sr. François, pero cree que habría de precisarse, quizá en el comentario, que no se aplica a los dos casos mencionados en el párrafo 1, cuando un agente diplomático está sometido a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión.

37. El Sr. VERDROSS aprueba también la propuesta del Sr. François, ya que estima completamente justificado que se imponga esta obligación al Estado acreditante.

38. El Sr. EDMONDS estima que la enmienda del Sr. François dará lugar a toda clase de dificultades, por las razones que ha mencionado Sir Gerald Fitzmaurice. En el texto actual del artículo 20 no hay nada que indique que un agente diplomático no está sometido a la jurisdicción del Estado acreditante.

39. Faris Bel EI-KHOURI está de acuerdo, en principio, con la enmienda del Sr. François y estima que las cuestiones suscitadas por Sir Gerald Fitzmaurice podrían resolverse modificando su redacción. A su entender, bastaría con decir:

“El agente diplomático no gozará de inmunidad alguna ante los tribunales del Estado acreditante.”

40. El Sr. TUNKIN comparte las dudas que han manifestado Sir Gerald Fitzmaurice y el Sr. Edmonds. Si se aprueba la enmienda del Sr. François, muchos Estados se verán obligados a introducir modificaciones importantes en su derecho interno. A su juicio, es evidente que un agente diplomático no goza de inmunidad de

jurisdicción en el Estado acreditante, pero no se opondrá a que se diga, por ejemplo:

“El agente diplomático es justiciable ante los tribunales del Estado acreditante, de conformidad con la legislación de dicho Estado”.

41. El Sr. SPIROPOULOS dice que se trata aquí una cuestión de principio. Es innegable que el artículo 20 se refiere a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión; lo que ocurre en el Estado acreditante es otra cosa. Además, como ha precisado Sir Gerald Fitzmaurice, no hay norma alguna de derecho internacional que obligue al Estado acreditante a tener un tribunal competente para entender en las acciones referentes a agentes diplomáticos que gozan de inmunidad de jurisdicción en el país en que están acreditados. Sin embargo, si hay países en que eso no está previsto — lo que cree muy improbable — no tendría inconveniente en que la Comisión mencionara este problema para que el proyecto sea más completo. Es evidente que los agentes diplomáticos no han de gozar de una inmunidad total. En Grecia, son justiciables ante los tribunales de su último domicilio o, en su defecto, ante los tribunales de la capital.

42. Quizá la Comisión, sin pronunciarse sobre la existencia de la obligación, podría enunciar simplemente el principio enunciado en la primera frase de la enmienda del Sr. François.

43. El Sr. AMADO llama la atención sobre el artículo 9 de la resolución de 1929 del Instituto de Derecho Internacional,⁵ que dispone que el jefe de una misión y su familia no pierden su domicilio anterior. El fuero competente para juzgar a los agentes diplomáticos en su país es, normalmente, el de su domicilio, y no ve por que razón la Comisión habría de estipular que el fuero competente será el de la capital del Estado acreditante.

44. El Sr. FRANÇOIS hace observar que los miembros de la Comisión que critican su enmienda no tienen un punto de vista tan apartado del suyo, como podría parecer de momento. El Sr. Tunkin duda de que la enmienda sea necesaria. Aunque se diga que no está directamente relacionada con la cuestión de la inmunidad diplomática, es evidente que lo está con la de las relaciones diplomáticas, que es la materia del proyecto. En cuanto a la indicación del Sr. Spiropoulos, de que no es probable que haya países cuya legislación no contenga disposiciones referentes al procesamiento de los diplomáticos acusados de un delito en el Estado en que están acreditados, señala que existen casos de esta naturaleza.

45. Tiene que disipar cierta confusión en cuanto al objeto de su enmienda. Lo que se propone ante todo es establecer que los Estados están obligados a tener un tribunal ante el cual se pueda demandar a los agentes diplomáticos que disfrutan de inmunidad en el Estado donde están acreditados. No ha pretendido decir que las legislaciones de los Estados se han de modificar para que sus tribunales puedan ser competentes en todos los casos que se presenten. El tribunal competente en asuntos relativos a agentes diplomáticos aplicará la ley del país y si esta ley no afecta a estos casos, no habrá nada que hacer. Cree firmemente que es posible obtener que la Comisión llegue a un acuerdo sobre el texto, si se vuelve a redactar.

⁵ *Ibid.*, pág. 187.

46. Sir Gerald FITZMAURICE estima que la primera frase del nuevo párrafo podría ser aceptada, en general, si se le añadieran las palabras "de conformidad con la legislación de dicho Estado acreditante", tal como ha propuesto el Sr. Tunkin.

47. No tiene nada que oponer al principio de que los Estados hayan de designar el tribunal que será competente para juzgar a los agentes diplomáticos que no puedan ser demandados en el Estado en que están acreditados, pero sería difícil ir más lejos. En muchos países la competencia penal está basada en el principio de territorialidad, y su jurisdicción sobre sus súbditos por delitos cometidos en el extranjero es muy limitada. Por ejemplo, el Reino Unido, salvo en unos cuantos delitos, como el asesinato, no tiene jurisdicción penal alguna sobre los delitos cometidos por sus súbditos en el extranjero. Sería imposible que el Reino Unido modificara su legislación para que sus tribunales pudieran conocer de un robo cometido por uno de sus agentes diplomáticos en el extranjero. Aunque la Comisión no puede imponer ninguna obligación absoluta a los Estados, puede especificar, sin lugar a dudas, que los agentes diplomáticos han de ser justiciables ante los tribunales del Estado acreditante, con arreglo a su legislación.

48. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que, como la Secretaría no ha pensado probablemente en reunir todas las disposiciones referentes a la competencia judicial respecto de los agentes diplomáticos, en su compilación de las leyes de los distintos países relativas a las relaciones diplomáticas, no puede decir si en todos o casi todos los países hay un tribunal competente para las acciones referentes a los agentes diplomáticos. Pero, desde luego, existe en un gran número de países.

49. Había tenido la intención de introducir la siguiente disposición en su proyecto: "El agente diplomático podrá ser citado ante el tribunal del Estado acreditante que sea competente según la legislación de este Estado," pero ha desistido de ello por la misma consideración que acaba de exponer Sir Gerald Fitzmaurice, es decir, porque el problema se complica con la jurisdicción penal. Ha pensado mencionar el problema en el comentario, pero no tiene nada que oponer a que se trate en el proyecto si la Comisión lo desea.

50. El Sr. YOKOTA duda, como Sir Gerald Fitzmaurice, de que el Estado acreditante esté obligado a tener tribunales del tipo mencionado. Quizá pueda redactarse el nuevo párrafo del modo siguiente:

"La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado en que está acreditado no impide que sea justiciable ante los tribunales del Estado acreditante."

Estima que esta enunciación negativa del principio estaría más de acuerdo con el derecho internacional vigente.

51. El Sr. KHOMAN hace observar que la primera frase de la enmienda del Sr. François no parece presentar dificultades, ya que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que los agentes diplomáticos no han de gozar de una completa inmunidad.

52. Pero la segunda frase es más discutible y tendría en todo caso poco alcance práctico. Según los anteriores oradores, la mayoría de los países cuentan ya con esta clase de tribunales y, puesto que el mismo Sr. François afirma que no defiende nada que vaya contra la legislación de los países, no ve las consecuencias prácticas que pueda tener esta disposición aunque se apruebe para los países que no disponen de semejantes tribunales.

53. Lo mejor sería suprimir la segunda frase y pedir al Relator Especial que elabore un nuevo texto en el que se recojan las propuestas del Sr. Tunkin o del Sr. Yokota.

54. El Sr. SPIROPOULOS hace notar que cuanto más discute la Comisión más complicada parece la cuestión. Los agentes diplomáticos pueden ser justiciables ante los tribunales de su país por delitos graves cometidos en el Estado en que están acreditados, pero lo que no está tan claro es si lo serán por infracciones menos graves. ¿Qué sucederá si los tribunales del Estado acreditante no son competentes para juzgar una infracción determinada? Parece que se tiene la intención de reconocer esa competencia incluso donde no existe.

55. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que en general un nacional de los Estados Unidos de América o del Reino Unido no puede ser juzgado por un delito cometido en otro país. No obstante, no cree que el Sr. François haya tenido el propósito de establecer una regla en virtud de la cual los agentes diplomáticos deban ser juzgados a toda costa por cualquier delito que cometan.

56. El Sr. BARTOS cita el ejemplo de un diplomático extranjero acreditado en Belgrado que causó a su casera una incapacidad para toda la vida. En repuesta a una nota del Gobierno de Yugoslavia que transmitía las conclusiones de la encuesta judicial referente al caso, el Estado acreditante contestó que el diplomático culpable comparecería ante su jurisdicción disciplinaria, ya que con arreglo a su legislación solamente los delitos cometidos dentro de su territorio podían ser castigados por los tribunales penales. Ello demuestra claramente que si un Estado que basa su competencia penal en el principio de la territorialidad se niega a levantar la inmunidad del culpable, no hay medio de ejercitar una acción contra él ante ningún tribunal.

57. La Comisión ha de considerar si se puede tolerar, en derecho internacional, que los agentes diplomáticos estén exentos de toda responsabilidad por los delitos comunes que cometen fuera del desempeño de sus funciones, y si los tribunales no han de ser competentes *ratione personae* con independencia del lugar donde se haya cometido el delito. La Comisión debería poner de relieve estas anomalías en su comentario del artículo, y llegar incluso hasta declarar que es obligación de los Estados hacer todo lo posible por levantar la inmunidad o para obligar al delincuente a comparecer ante la justicia.

58. El Sr. AMADO dice que los principios formulados por el Sr. Bartos son ideales, pero entrañan consecuencias prácticas muy graves. No siente entusiasmo alguno por la enmienda discutida, aunque la aceptaría con la modificación del Sr. Tunkin.

59. El Sr. FRANÇOIS acepta la enmienda del Sr. Tunkin (párrafo 40 *supra*) a la primera frase de su texto.

60. El PRESIDENTE deplora que el debate se desvíe a una cuestión que, a su entender, en nada se relaciona con el tema que se discute, o sea la de averiguar si las leyes penales pueden tener efectos extraterritoriales y hasta qué punto. Considera que sería demasiado ambicioso de parte de la Comisión querer resolver una cuestión tan difícil dentro del tema que se estudia y tratar de enunciar como principio que el Estado acreditante está obligado a velar por que se pueda entablar una acción contra el representante diplomático por cual-

quier delito que haya cometido en el Estado en que está acreditado. Esto saldría de los límites de lo posible.

61. El Sr. SPIROPOULOS estima que la enmienda del Sr. Tunkin quitaría al texto del Sr. François toda la fuerza que tiene. Si los agentes diplomáticos son ya justiciables ante los tribunales de los Estados acreditantes, no tiene objeto formular la regla. Y, si no lo son, especificar tan sólo que han de serlo, con arreglo a la legislación del Estado acreditante, equivale a eximir a los países de toda obligación de designar un tribunal competente.

62. El Sr. TUNKIN hace observar que ha dicho que el párrafo era quizá inútil, y que ha propuesto modificarlo tan sólo por si la Comisión quiere aprobarlo.

63. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone que la Comisión se limite a recomendar en el comentario al artículo que los Estados elaboren su legislación de manera que los agentes diplomáticos no queden impunes sólo porque no exista un tribunal competente para juzgarlos.

64. El Sr. FRANÇOIS sostiene que no bastaría con limitarse a mencionar el problema en el comentario al artículo. Si los artículos han de servir de base a una proyecto de convención, hace falta tomar una decisión más positiva.

65. El Sr. EL-ERIAN cree que la propuesta del Sr. François es útil, por dar a la Comisión la oportunidad de aminorar las indiscutibles dificultades creadas por el régimen de la inmunidad diplomática. Está de acuerdo con el Secretario de la Comisión en que el texto no obliga a los Estados a modificar su legislación. Es más, se atrevería a decir que tiene debidamente en cuenta las leyes de los Estados acreditantes tanto en el fondo como en el procedimiento.

66. Como ya ha hecho observar con otro motivo en la sesión anterior (403a. sesión, párrafo 14), en Egipto, según el artículo 1 del Código Penal, la competencia se rige por el principio de territorialidad, pero el artículo 2 establece ciertas excepciones a esta norma: los crímenes contra la seguridad del Estado o la estabilidad de la moneda nacional. En virtud del artículo 3, los tribunales egipcios tendrán competencia para procesar a súbditos egipcios por crímenes cometidos en el extranjero solamente en el caso en que el acto sea punible de acuerdo con la ley del Estado en que fué cometido y que los tribunales de dicho Estado no hayan procesado ya al presunto delincuente. La Comisión no ha de intentar resolver la cuestión de la extraterritorialidad. Ha de limitarse a enunciar el principio de que el Estado acreditante ha de tener instituciones que garanticen que los agentes diplomáticos no escapan a la justicia.

67. El Sr. FRANÇOIS confirma que, como cree el Secretario, su intención no es proponer que los Estados estén obligados a establecer a toda costa tribunales encargados de entender en cualquier acción referente a sus agentes diplomáticos. Si los tribunales del Estado acreditante no son competentes en ciertas demandas, no habrá nada que hacer. En cambio, si se aprueba su enmienda, se harían justiciables ciertos delitos para los cuales no se ha designado aún un tribunal competente.

68. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que existe el peligro de que la enmienda coloque a los agentes diplomáticos en una situación más desfavorable que sus compatriotas. El ciudadano ordinario de un Estado que comete un delito en otro Estado puede evitar ser juz-

gado si huye a un tercer Estado antes de que se descubra el hecho. En cambio, con arreglo a la enmienda, un diplomático que cometa un delito en el Estado en que está acreditado y huya luego a un tercer Estado puede ser devuelto a su país y juzgado.

69. El PRESIDENTE hace notar que los miembros de la Comisión parecen estar preocupados con la cuestión de la jurisdicción penal olvidando el importante problema de la jurisdicción civil. Los problemas que plantea la enmienda del Sr. François quedarían resueltos más fácilmente si su aplicación se limitase a la jurisdicción civil.

70. La primera frase de la enmienda del Sr. François, con la modificación introducida por el Sr. Tunkin (párrafo 40 *supra*), parece contar con el asenso general de la Comisión. En realidad, este texto está de acuerdo con el derecho internacional vigente.

71. La dificultad estriba en si la Comisión ha de insertar en el proyecto una disposición que diga que los Estados que carezcan de tribunal competente para conocer de procedimientos entablados contra uno de sus agentes diplomáticos de servicio en el extranjero, están obligados a crear uno. La determinación de la competencia de los tribunales es indudablemente un asunto puramente interno. Pero la Comisión puede hacer una propuesta de *lege ferenda* que señalaría el problema a la atención de los Estados incitándolos a adoptar las medidas necesarias, porque sería contrario al interés de las relaciones diplomáticas entre los Estados que un agente diplomático, al que se reconoce inmunidad de jurisdicción en el Estado en que está acreditada la misión, tampoco estuviera sometido a la jurisdicción del Estado acreditante, por la exclusiva razón de que éste haya omitido determinar el tribunal competente para conocer del caso de que se trate.

72. El Sr. FRANÇOIS dice que la necesidad de tribunales civiles competentes en las acciones relativas a los agentes diplomáticos es aún más patente que la de tribunales penales.

73. No está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos en que, con su enmienda, los agentes diplomáticos estarían en peores condiciones que los ciudadanos ordinarios del mismo Estado residentes en el extranjero. Siempre gozaría del privilegio de inmunidad en el Estado en que estuviesen acreditados.

74. El Sr. GARCIA AMADOR opina que la enmienda del Sr. François, sobre todo con la reserva añadida por el Sr. Tunkin, no resolvería en realidad el problema con que está enfrentada la Comisión. La regla que formula carecería de eficacia. La verdadera cuestión no está en saber qué tribunal ha de ser competente, sino en decidir si todos los Estados están obligados, si es necesario, a modificar sus legislaciones para que uno de sus tribunales sea competente en todo delito cometido por sus agentes diplomáticos en los Estados en los que están acreditados.

75. El Sr. MATINE-DAFTARY piensa que, en su último argumento, el Sr. Spiropoulos ha atribuido una importancia excesiva a un caso realmente excepcional. Personalmente no es partidario del principio de "todo o nada" y le parece indispensable que en el proyecto haya una disposición como la que propone el Sr. François, aunque no prevea todos los casos posibles. La propuesta satisface una necesidad real y el orador no es partidario de prescindir de ella ni de tratarla en el comentario.

76. El Sr. FRANÇOIS hace observar que ha aceptado la propuesta del Sr. Tunkin en la inteligencia de que sólo se refiere a la primera frase de su enmienda y no afecta para nada a la segunda.

77. El Sr. TUNKIN estima que la primera frase de la enmienda del Sr. François, con la modificación que ha propuesto, puede considerarse como una disposición completa e independiente. Pero, en tal caso, si según la legislación del Estado acreditante no hay un tribunal competente para juzgar a los agentes diplomáticos, no habría medio de hacerlos comparecer en justicia por delitos cometidos en el Estado en que están acreditados. En cambio, si se aprobase la segunda frase significaría que los Estados que no dispongan de un tribunal competente están obligados a modificar su legislación. Sería por tanto preferible votar las dos frases por separado.

78. Sir Gerald FITZMAURICE aprueba la propuesta del Sr. Tunkin. No hay gran dificultad en establecer un fuero. Si, según su legislación, un Estado puede entender en los delitos cometido por sus súbditos en el extranjero, la designación de un tribunal no es ningún problema.

79. La dificultad principal está en decidir si los países han de estar obligados a tener un tribunal competente, sea cual fuere su legislación. El problema es tan importante en materia civil como en materia penal. Podría ocurrir, por ejemplo, que los únicos contratos que pueden hacer cumplir son los celebrados o los que han de ejecutarse dentro del país correspondiente. Los contratos celebrados por diplomáticos en el extranjero, y que han de ser ejecutados también en el extranjero, podrían escapar a su competencia. Sin embargo, sin añadir las palabras "de conformidad con la legislación de dicho Estado [acreditante]", la enmienda podría obligar a los países a aceptar, tratándose de diplomáticos, una competencia que declinan en todos los demás casos.

80. Bien pensado, prefiere la forma negativa preconizada por el Sr. Yokota y propone redactar la disposición de la siguiente manera:

"La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado en que está acreditado no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante, a la que sigue sometido con arreglo al derecho de dicho Estado."

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

405a. SESION

Lunes 27 de mayo de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 20 (continuación)

1. El PRESIDENTE anuncia que, por desgracia, el Sr. Sandström, Relator Especial, y el Sr. François, se encuentran indispuestos y no podrán asistir a la sesión.

2. Invita a la Comisión a continuar el examen del nuevo párrafo propuesto por el Sr. François (404a. sesión, párrafo 29).

3. El Sr. EDMONDS comprende el interés que tienen algunos miembros de la Comisión en que un agente diplomático no goce de inmunidad completa cuando ha cometido un delito y en que no goce de plena inmunidad de jurisdicción cuando sea objeto de una acción civil. Sin embargo, señala que la Comisión no tiene en cuenta uno o dos aspectos fundamentales de la cuestión.

4. La sección del proyecto que se está discutiendo sólo trata de los privilegios e inmunidades diplomáticos de que goza un agente diplomático en el Estado en que está acreditado, y nada tiene que ver con su situación en el Estado acreditante. Si la legislación de este Estado le somete ya a la jurisdicción de sus tribunales, el texto propuesto por el Sr. François es superfluo; si no, la propuesta sólo puede servir para crear dificultades. Por el momento, la Comisión está trabajando con la idea de que su proyecto servirá de base para un proyecto de convención. Los numerosos Estados que no reconocen aún competencia a sus tribunales, en materia civil o en materia penal, por actos de sus agentes diplomáticos en misión en el extranjero, no podrán adherirse a una convención, sin graves reservas, a menos que estén dispuestos a modificar radicalmente su legislación. Entre dichos Estados que formulen reservas figurarán necesariamente todos los Estados federales. En cambio, si el proyecto de la Comisión ha de tomar, en definitiva, la forma de un código, un párrafo como el que propone el Sr. François no será más que un deseo platónico.

5. A su juicio, a la Comisión ha de bastarle saber que la legislación de algunos Estados impide que sus diplomáticos gocen de completa inmunidad, tanto en su país como en el Estado en que están acreditados; y que respecto de los otros países, nada puede hacer a este respecto.

6. El Sr. HSU estima que si la Comisión está dispuesta a pedir a los Estados cuya legislación no somete aún a los agentes diplomáticos a la jurisdicción de los tribunales nacionales que la modifiquen en este sentido, no hay motivo para que no lo haga. Los Estados podrán siempre formular reservas cuando se adhieran a la convención, y el orador no cree que dichas reservas puedan dar lugar a objeciones, ya que es evidente que se trata de modificaciones que exigen cierto tiempo para entrar en vigor. Por el contrario, si la mayoría de la Comisión no es partidaria de pedir a los Gobiernos que acepten dicha obligación — y parece que no lo es — la situación es muy diferente y lo mejor que se podría hacer sería, como ha sugerido el Relator Especial, señalar, en el comentario, a la atención de los gobiernos que, en algunos países, los agentes diplomáticos gozan de una inmunidad completa respecto de los actos cometidos en el Estado en que están acreditados, no sólo frente a los tribunales de dicho Estado, sino también frente a los tribunales del Estado acreditante.

7. El PRESIDENTE recuerda que el Sr. François aceptó la propuesta del Sr. Tunkin (404a. sesión, párrafo 59) de que al final de la primera frase del nuevo párrafo se añadieran las palabras "de conformidad con la legislación del dicho Estado".

8. El Sr. BARTOS dice que, aunque no se opone a la enmienda del Sr. François, se verá obligado a abstenerse

en la votación, porque estima que no presenta el menor interés práctico.

9. El Sr. AGO piensa también que con la adición propuesta por el Sr. Tunkin, la enmienda del Sr. François, que en su forma actual ha dado motivo a objeciones importantes, pierde toda su utilidad.

10. La segunda frase puede dar lugar a las mismas objeciones. Como el fuero competente está determinado por la legislación del Estado acreditante, la disposición es superflua o tendiente a modificar la legislación vigente, lo cual es discutible.

11. El Sr. AMADO considera que la propuesta del Sr. François obedece a consideraciones eminentemente prácticas. Es muy importante saber si se puede llevar ante los tribunales a un agente diplomático, y parece muy razonable que continúe domiciliado en su país, como dispone el artículo 9 de la resolución aprobada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional.¹ Pero una disposición de esta índole parece estar completamente fuera de lugar en un artículo del proyecto que trata de las inmunidades diplomáticas en el Estado en que está acreditada la misión.

12. El Sr. EL-ERIAN está de acuerdo en que, si se añaden las palabras propuestas por el Sr. Tunkin, la primera frase del Sr. François no tiene, en realidad, ninguna importancia práctica. La importancia que tenga la enmienda está en la segunda frase.

13. El Sr. GARCIA AMADOR propone que la Comisión empiece por decidir si una disposición como la que ha propuesto el Sr. François ha de figurar o no en el proyecto.

14. El PRESIDENTE está de acuerdo, pero propone que no se vote sobre esta cuestión hasta que pueda estar presente el Sr. François.

15. El Sr. SPIROPOULOS dice que, antes de que vote la Comisión, quiere recordarle un memorándum que el Gobierno de la Unión Sudafricana envió a Grecia y probablemente a otros Estados, para pedirles que formularan observaciones sobre una ley que tenía el proyecto de promulgar. Según esta ley, un agente diplomático habría gozado de inmunidad de jurisdicción civil, pero habría sido justiciable el Estado acreditante. Ello no es tan ilógico como podría parecer a primera vista, ya que un Estado que priva a sus ciudadanos del derecho de proceder judicialmente contra una determinada categoría de personas ha de aceptar que, llegado el caso, le demanden en lugar de esas personas.

Queda acordado aplazar la votación sobre si se ha de añadir al proyecto una disposición inspirada en la enmienda propuesta por el Sr. François.

16. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión que al final de la 403a. sesión se pidió al Relator Especial que redactara un nuevo texto para el párrafo 2. El Relator Especial había propuesto el texto siguiente:

“El agente diplomático súbdito del Estado en que esté acreditada la misión gozará de la inmunidad de jurisdicción en todos los actos oficiales realizados en el desempeño legítimo de sus funciones. Gozará también de los demás privilegios e inmunidades que le sean reconocidos por el Estado en que esté acreditada la misión.”

17. El Sr. TUNKIN recuerda que varios miembros de la Comisión subrayaron que el Estado en que está acreditada la misión ha de tener una voz preponderante cuando se trata de inmunidades conferidas a agentes diplomáticos que son súbditos suyos, y esto no se refleja en el nuevo texto del Relator Especial; por ello propone añadirle las siguientes palabras:

“A menos que disponga otra cosa el Estado en que está acreditada la misión, en el momento en que le reconoce como agente diplomático del Estado acreditante.”

18. El Sr. MATINE-DAFTARY pide encarecidamente que no se vote sobre esta cuestión hasta que el Relator Especial pueda estar presente.

19. El Sr. EL-ERIAN estima también que hay que aplazar la votación, teniendo en cuenta, sobre todo, que los dos miembros de la Comisión que han presentado enmiendas al texto primitivo del Relator Especial, el Sr. François y el Sr. Padilla Nervo, no están tampoco presentes.

20. El PRESIDENTE está de acuerdo en que ha de aplazarse la continuación del debate sobre el nuevo texto propuesto por el Relator Especial hasta que pueda asistir a la sesión, puesto que las dificultades no parecen aún resueltas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 21

21. El Sr. BARTOS dice que el artículo 21 trata de una cuestión importante que puede dar lugar, en la práctica, a muchas dificultades. Le satisface que en el párrafo 1 el Relator Especial haya reconocido claramente que la renuncia de la inmunidad corresponde al Estado acreditante. Pero el hecho de que no establezca una distinción entre lo civil y lo penal da lugar a una contradicción. Con arreglo al párrafo 2, que trata de la jurisdicción civil, el agente diplomático puede renunciar a la inmunidad, sin el consentimiento del jefe de la misión, por el solo hecho de haber entablado un proceso; eso es lo que sucede en muchos países, aunque la práctica no sea en absoluto uniforme.

22. En su conjunto, el problema es mucho más complicado de que se desprende del texto del Relator Especial. No sólo hay una diferencia entre la jurisdicción civil y la penal, sino también entre los asuntos civiles propiamente dichos y los que se refieren a cuestiones administrativas.

23. Además, ya que la Comisión no sólo está encargada de codificar sino también de hacer progresar el derecho internacional, no puede dejar de tener en cuenta que cada día se dedica más atención a determinar si la inmunidad se invoca por motivos personales o para proteger la función diplomática. Se ha hecho una neta distinción a este respecto, en el caso de los funcionarios internacionales. Se ha dicho que no se puede establecer una analogía ni siquiera lejana entre las reglas convencionales de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos semejantes, y las normas generales de derecho internacional; pero es evidente que las Naciones Unidas se consideran como representantes de los intereses del mundo entero, y que reúnen prácticamente los mismos componentes que la comunidad internacional.

24. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con el Sr. Bartos en que la Comisión ha de distinguir entre la ju-

¹ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), pág. 187.

jurisdicción civil y la penal. En lo penal sólo se puede renunciar a la inmunidad por decisión oficial del gobierno del Estado acreditante; en lo civil, puede renunciar el agente diplomático por sí solo.

25. También se ha de hacer una distinción entre los agentes diplomáticos y sus sirvientes. Un sirviente súbdito del Estado en que está acreditada la misión no gozará, por supuesto, de inmunidad alguna; pero si es extranjero gozará de inmunidad mientras continúe prestando servicio en la misión, y la cuestión de renunciar a la inmunidad no se suscita ya que su contrato con la misión se da por terminado tan pronto como el empleado está comprometido en un asunto judicial. Va a proponer una enmienda al párrafo 1 del artículo 21 para aclarar la situación de los sirvientes.

26. El PRESIDENTE indica que sería mejor discutir la enmienda del Sr. Verdross al tratar del artículo 24.

Así queda acordado.

27. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo en que el artículo 21, en su forma actual, no es completamente satisfactorio. Respecto de la renuncia a la inmunidad se suele establecer una distinción entre el jefe de la misión y sus subalternos. Para el jefe de la misión se necesita el consentimiento del Gobierno del Estado acreditante; pero el jefe de la misión puede renunciar a la inmunidad de cualquier miembro de su personal, sin tener que consultar necesariamente con su gobierno. En este caso, es probablemente exacto decir, como el Relator Especial, que "a este efecto la declaración del jefe de la misión será suficiente".

28. Si no existiera esta declaración, se podría preguntar en qué medida estaría obligado el tribunal a averiguar si se había dado el consentimiento. En muchos países, no está probablemente obligado a ello en absoluto; es suficiente que el interesado indique que acepta la jurisdicción del tribunal. A ello puede oponerse, sin embargo, que, por lo menos en lo penal, el tribunal antes de conocer del asunto, tiene el deber de asegurarse de que se ha renunciado efectivamente a la inmunidad.

29. El Sr. SPIROPOULOS admite que en lo penal el tribunal se ha de declarar automáticamente incompetente si no se ha renunciado expresamente a la inmunidad; en lo civil, por el contrario, se presume que se ha renunciado a la inmunidad, si no se invoca expresamente, ya sea por el jefe de la misión, ya sea por el agente diplomático interesado.

30. El Sr. AMADO piensa también que el párrafo 1 debiera ser más explícito enunciando de forma positiva el principio legal en el contenido. No se trata únicamente de la inmunidad de jurisdicción; el artículo 26 del proyecto de la Harvard Law School contiene la siguiente estipulación: "El Estado acreditante podrá renunciar a uno cualquiera de los privilegios o inmunidades establecidos en la presente convención, o levantarlos".² Es evidente que toda esta cuestión está erizada de dificultades.

31. El Sr. PAL estima que las insuficiencias del texto propuesto por el Relator Especial para el artículo 21 nacen principalmente de que no reconoce que la inmunidad de jurisdicción descansa en tres nociones: las exigencias de la función diplomática, la dignidad del Estado acreditante y la seguridad del agente diplomático. Siendo así, la concesión de la inmunidad implica

un pacto no sólo entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión, sino también entre ellos dos y el agente diplomático. Para determinar la competencia en materia de renuncia a la inmunidad, no podría la Comisión ignorar a quién corresponde el derecho que se trata de renunciar. Desde luego, el texto que ha presentado el Relator Especial podría aceptarse si tuviese el carácter de simple indicación del organismo por medio del cual debe ejercerse la renuncia, sin determinar cuál es el sujeto del derecho. Pero aún en este caso el orador no apoyará el texto propuesto y prefiere una redacción análoga a la del artículo 19 de la Convención de La Habana.³

32. El Sr. TUNKIN dice que las inmunidades se conceden a un agente diplomático, no a título individual sino como miembro de una misión diplomática, porque le son necesarias para el desempeño de sus funciones y a fin de mantener el carácter representativo de la misión. Por este motivo, no puede renunciar a sus inmunidades, y el principio contenido en la primera frase del párrafo 1 del artículo 21 está bien fundado. Sólo puede renunciar a la inmunidad el Gobierno del Estado acreditante.

33. Además, teniendo en cuenta que la inmunidad se concede por los mismos motivos en ambos casos, duda de que sea conveniente establecer en la renuncia a la inmunidad de jurisdicción una distinción entre lo penal y lo civil, sobre todo porque la Comisión ha admitido ya ciertos límites a la inmunidad de jurisdicción civil de que goza el agente diplomático.

34. En cuanto a la cuestión de si el jefe de la misión puede renunciar a la inmunidad de los otros miembros que la componen, no cree que la Comisión comparta la opinión que predominaba en la época del Congreso de Viena de que un embajador goza de los privilegios e inmunidades diplomáticos como representante personal del soberano, y que los otros miembros de la embajada sólo los comparten por formar parte de su séquito. Por el contrario, estima que la Comisión considera, como el orador, que a los demás miembros de la misión se les reconocen inmunidades, no porque estén amparados por las reconocidas al embajador, sino por ser colaboradores de la misión y funcionarios públicos como él, aunque del mismo modo desea quitar importancia a la diferencia que existe entre el embajador y los otros miembros de la misión. Si es así, la Comisión habrá de ver si no es esencial que la decisión de renunciar a la inmunidad emane del Gobierno del Estado acreditante, incluso cuando se trate de un miembro subalterno de la misión.

35. Piensa como los anteriores oradores que sería conveniente volver a redactar el párrafo 1. Para la primera frase propone el siguiente texto, que a su juicio enuncia una regla de derecho internacional en vigor:

"El Estado acreditante podrá renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en el presente proyecto. La renuncia no podrá ser hecha más que por el Gobierno del Estado acreditante".

36. Propone suprimir la segunda frase. Normalmente un embajador pide siempre instrucciones a su gobierno antes de renunciar a la inmunidad; pero si no lo hace y su Gobierno anula su decisión, podrá surgir un conflicto entre los dos Estados interesados. A su juicio un

³ Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, 1934-1935, No. 3581, pág. 268.

² *Ibid.*, pág. 24.

embajador ha de poder declarar *expressis verbis* en nombre de su Gobierno que está facultado para renunciar a la inmunidad de un miembro de su misión.

37. El Sr. AGO opina que, como las inmunidades diplomáticas constituyen una prerrogativa internacional de los Estados, el acto de renunciar a ellas es, en todos los casos, un acto del Estado. Otra cosa es saber quién ejecuta este acto en nombre del Estado. Es evidente que normalmente sólo el Gobierno del Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de un jefe de misión, pero el jefe de la misión puede en un caso normal renunciar a la inmunidad de uno de sus subordinados. El jefe de la misión es el representante de su Estado ante el Estado en que está acreditado y cuando lleva a cabo un acto oficial en cumplimiento de sus funciones encarna, por decirlo así, al Estado mismo.

38. Es muy poco probable que haya conflictos respecto de la competencia del jefe de la misión por un acto de renuncia por él ejecutado. Podrá haberlos si acaso entre el jefe de la misión y su Gobierno, pero éste es un asunto puramente interno. En el momento que el jefe de la misión declara, en nombre del Estado que lo acredita, que ha levantado la inmunidad de un agente diplomático, el Estado en que está acreditado tiene perfecto derecho a considerar que esta declaración es definitiva. Quizá el Estado acreditante lamente la decisión del jefe de la misión, pero no puede desautorizarla.

39. Es partidario, por lo tanto, de un texto inspirado en el del Sr. Tunkin, que afirma que sólo el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad y que la declaración de renuncia ha de hacerla el Gobierno de dicho Estado cuando se trate del jefe de la misión, pero puede hacerla el jefe de la misión cuando se trate de otro de sus miembros.

40. El Sr. YOKOTA supone que, como hasta el artículo 24 no se mencionan los privilegios e inmunidades del personal de la misión, el Relator Especial, al redactar el artículo 21, pensó sólo en la renuncia a la inmunidad del jefe de la misión. Como el procedimiento para esta renuncia es diferente del que se sigue cuando se trata de la inmunidad de los miembros subalternos de las misiones, sería preferible examinar el artículo 21 sólo en relación con los jefes de misión y tratar de los demás miembros al discutir el artículo 24. A su juicio, la Comisión ha de adoptar una decisión en este sentido antes de seguir adelante.

41. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) opina que el Relator Especial ha expuesto con exactitud el derecho en la materia. De hecho, en todos los casos es el Estado quien invoca o quien renuncia a la inmunidad de sus agentes diplomáticos aunque el jefe de la misión pueda, en nombre del Estado que le acredita, invocar la inmunidad de sus subordinados o renunciar a ella. No recuerda ningún tratado ni ningún otro texto que distinga entre la renuncia a la inmunidad cuando se trata de jefes de misión y la renuncia a la inmunidad cuando se trata de sus subordinados. Desde el punto de vista teórico está de acuerdo con el Sr. Tunkin y el Sr. Ago.

42. Cree también que la segunda frase del párrafo 1 es innecesaria. Parece axiomático que la declaración del jefe de misión será suficiente y que dicho jefe no puede manifestarse por su cuenta y renunciar a su inmunidad. Cuando se trata de él la declaración ha de hacerla su Gobierno.

43. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo, en principio, en que es siempre el Estado el que renuncia a la inmunidad de sus agentes diplomáticos. Pero, en la práctica, un tribunal civil que conozca de una demanda entablada contra un agente diplomático extranjero no espera a tener la prueba escrita de que éste ha renunciado a su inmunidad. El mero hecho de no invocarla justifica la presunción de que ha renunciado a ella.

44. La declaración de renuncia a la inmunidad no tiene por qué provenir siempre del Gobierno del Estado acreditante. Los jefes de misión no se limitan a esperar instrucciones de sus Gobiernos; gozan del derecho de representación general, que les concede una cierta facultad discrecional. No cree, contra lo que piensa el Sr. Ago, que el gobierno de un país no pueda anular la declaración de renuncia a la inmunidad hecha por uno de sus jefes de misión. Al contrario, estima que puede anularla, siempre que lo haga inmediatamente. Pero no hace falta entrar en tanto detalle, porque los embajadores consultan por lo general a sus Gobiernos antes de tomar una determinación.

45. El PRESIDENTE, en contestación al Sr. Yokota, dice que sería preferible discutir conjuntamente la renuncia a la inmunidad del jefe de la misión y la renuncia a la inmunidad de los demás miembros, ya que la inmunidad tiene el mismo fundamento en ambos casos.

Así queda acordado.

46. Para el Sr. HSU, el párrafo 1 ha de ser redactado de nuevo, pero el principio que enuncia es bien sencillo y aceptable. El verdadero acto de renuncia a la inmunidad lo hace el Estado, pero corresponde al jefe de misión dar expresión a este acto. Si se extralimita en sus atribuciones, es su Gobierno quien tiene que intervenir, e incluso puede llegar hasta anular su declaración.

47. El Sr. KHOMAN también cree que las inmunidades se conceden al Estado acreditante para que sus representantes diplomáticos puedan desempeñar sus funciones. Por ello, es no sólo innecesario sino peligroso distinguir entre la renuncia a la inmunidad del jefe de la misión respecto a su persona y la renuncia respecto a un miembro de la misión. Con esta distinción, las autoridades del país en que está acreditada la misión podrían poner en duda la validez de una declaración de renuncia.

48. La inmunidad se refiere tanto a la jurisdicción civil como a la penal, y el orador no puede aceptar la distinción que algunos miembros de la Comisión han hecho entre ambas. A su juicio el único caso en que se puede presumir de oficio que se ha renunciado a la inmunidad, es el caso en que el propio agente diplomático entable una demanda o cuando comparece voluntariamente ante un tribunal del Estado en que está acreditado.

49. El Sr. SPIROPOULOS, refiriéndose a la renuncia a la inmunidad de jurisdicción civil, afirma que si un agente diplomático contesta a la demanda en un proceso entablado contra él ante un tribunal civil del Estado en que está acreditado, no tiene derecho a invocar la inmunidad cuando la causa se vea más tarde ante un tribunal superior. El Tribunal de Casación de Grecia, en un fallo, a su juicio enteramente desacertado, decidió que se podía invocar la inmunidad incluso en casación.

50. El Sr. MATINE-DAFTARY quisiera saber si, cuando agente diplomático no hace nada por invocar

la inmunidad en un pleito civil, corresponde al juez preguntar a él o a su Gobierno si tiene la intención de invocarla.

51. En su opinión, si, como se ha dicho, las inmunidades las disfruta el Estado, es imposible distinguir entre jurisdicción civil y penal. Un punto que le gustaría quedarse aclarado es si la inmunidad diplomática se asemeja a la inmunidad parlamentaria de manera que, cuando una persona deja de ser agente diplomático, es posible dirigir contra ella una acción basada en un hecho anterior.

52. El PRESIDENTE señala que es preciso distinguir entre los actos realizados en el desempeño de sus funciones diplomáticas y los que no lo sean. En el primer caso, la inmunidad de jurisdicción subsiste aún después del cese de las funciones diplomáticas. El orador dice que esa cuestión será examinada cuando se discuta el artículo 25, que trata de la duración de los privilegios e inmunidades.

53. Sir Gerald FITZMAURICE dice que seguramente, desde un punto de vista puramente lógico, el Sr. Matine-Daftary tiene razón al afirmar que en materia de renuncia a la inmunidad no hay motivo para distinguir entre jurisdicción civil y penal, ya que ambas clases de inmunidad están hasta cierto punto basadas en la misma idea de que los procesos contra los agentes diplomáticos pueden impedir o dificultar el adecuado desempeño de sus funciones. Sin embargo, en la práctica, los Estados establecen una distinción. Por ejemplo, nunca ha oído decir que el tribunal del Estado en que está acreditada la misión ha de pedir una declaración expresa del Gobierno del agente diplomático en que conste la renuncia a su inmunidad en las causas civiles, aunque sea el demandado. En cambio, en lo criminal esa declaración pudiera ser necesaria.

54. Opina, como el Sr. Spiropoulos, que se puede considerar que un agente diplomático que entabla una demanda ante un tribunal civil ha renunciado de antemano a su inmunidad, pero no cree que el tribunal pueda presumir que el agente diplomático ha renunciado a su inmunidad si no la invoca cuando es demandado. Puede ser que no esté enterado de la demanda o que no tenga la posibilidad de invocar su inmunidad. Es una cuestión discutible y su criterio pudiera ser erróneo. Cree, en cambio, que en la práctica existe una distinción entre la jurisdicción penal y la civil cuando se trata de renunciar a la inmunidad.

55. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que en el artículo 19 de la Convención de La Habana no existe distinción alguna entre la jurisdicción penal y la civil.

56. El PRESIDENTE dice que, como la Comisión parece ser unánime en considerar que la renuncia a la inmunidad es un acto propio del Estado, someterá la primera frase del párrafo 1 a votación, a reserva de que el Comité de Redacción la vuelva a elaborar.

Por 17 votos contra ninguno y 1 abstención queda aprobada la primera frase.

57. El Sr. AGO indica que ha votado a favor de la propuesta en la inteligencia de que se volverá a redactar en sentido positivo, según ha propuesto el Sr. Amado, y de que se suprimirán las palabras "el gobierno de".

58. El Sr. PAL explica que se ha abstenido porque duda de la validez del principio en que se inspira el texto objeto de la votación. Hubiera preferido una redacción

semejante a la del artículo 19 de la Convención de La Habana. Indudablemente, se necesita la sanción del Estado que acredita la misión, pero el problema radica en saber si esa sanción es suficiente. Duda mucho que la renuncia a la inmunidad sea facultad exclusiva del Estado acreditante. Además, el derecho a renunciar a la inmunidad se presenta de manera diferente, ya se invoque antes o después de un incidente cualquiera.

59. Faris Bey EL-KHOURI ha votado a favor de la propuesta, tan sólo a condición de que la renuncia a la inmunidad se limite a una acción determinada. Nada hay en el artículo que limite el alcance o la duración de la renuncia.

60. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. Tunkin de suprimir la segunda frase del párrafo 1 (párrafo 36, *supra*).

Por 8 votos contra ninguno, y 8 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

61. El Sr. AMADO ha votado por la supresión de la frase porque enuncia una verdad evidente.

62. El Sr. BARTOS explica que se ha visto obligado a abstenerse porque suprimiendo sólo la segunda frase no se indica claramente que la declaración de renuncia a la inmunidad no ha de ser hecha necesariamente por el jefe de la misión. Si el Sr. Tunkin hubiese propuesto substituir esta frase por otra que afirmase la necesidad de una declaración categórica del Estado acreditante, aunque sin especificar quién había de hacerla, el orador habría votado a favor de la propuesta.

63. El Sr. KHOMAN se ha abstenido porque considera que es necesaria una declaración categórica como prueba de que se ha renunciado a la inmunidad. Ha observado que muchos juristas son de la misma opinión, entre ellos Sir Cecil Hurst, que afirma que "ha de haber algún acto que los tribunales puedan considerar como la expresión del consentimiento del soberano del país que el diplomático representa".⁴

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

406a. SESION

Martes 28 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (*continuación*)

ARTÍCULO 21 (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 2 del artículo 21 y señala a su atención la siguiente variante presentada por el Sr. François:

"Si el agente diplomático entabla un proceso, no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción para las reconvenções directamente relacionadas con la demanda principal ni para la apelación interpuesta contra el fallo dictado."

⁴*International Law—The Collected Papers of Sir Cecil Hurst* (Londres, Stevens and Sons, Ltd., 1950), pág. 249.

2. Para el Sr. BARTOS, la inmunidad de los agentes diplomáticos en lo penal es absoluta, pero la jurisprudencia lleva a la conclusión casi general de que pueden renunciar de diferentes maneras a su inmunidad frente a la jurisdicción civil. Por ejemplo, la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido coincide en que si los agentes diplomáticos aceptan la cláusula de competencia de los contratos de arriendo y alquiler renuncian automáticamente a su inmunidad de jurisdicción civil. Por ello, es opuesto al párrafo en cuestión, ya que en muchos casos no es el acto de entablar un proceso lo que impide al agente diplomático invocar su inmunidad, sino el acto anterior de celebrar un contrato.

3. El Sr. MATINE-DAFTARY, insistiendo en lo que dijo anteriormente (405a. sesión, párrafos 50 y 51), estima que si, como él cree, la inmunidad de jurisdicción pertenece al Estado acreditante, no se puede distinguir a este respecto entre jurisdicción civil y penal, y el agente diplomático sólo puede renunciar a su inmunidad con el consentimiento de su Gobierno. Pero en el párrafo no se dice que el proceso sólo se puede entablar con el consentimiento del Estado acreditante. Como cuestión de redacción, no le parece bien que figuren en el texto del Relator Especial las palabras “contra la demanda principal”. Toda reconvencción, para poder ser admitida, ha de estar ligada a la demanda principal.

4. El Sr. SPIROPOULOS duda que la Comisión siga el buen camino. Una vez que ha aprobado, en el párrafo 1, el principio de que la renuncia a la inmunidad ha de emanar en definitiva del Estado acreditante, ha de tener cuidado en no aprobar disposición alguna que parezca estar en contradicción con dicho principio. El párrafo 2 da la impresión de que siempre que un agente diplomático comparezca como demandante ante un tribunal del Estado en que está acreditado, el juez ha de presumir que ha renunciado a su inmunidad de jurisdicción civil. Pero el párrafo 2 puede hacerse concordar con el párrafo 1 si se sobreentiende que el agente diplomático está obligado a obtener el consentimiento de su Gobierno antes de entablar un proceso en el Estado en que está acreditado.

5. El Sr. Bartos, al hablar de los contratos, ha provocado una nueva complicación con la idea de la renuncia a la inmunidad por anticipado. También aquí hay que saber si es necesario el consentimiento del Estado acreditante para que el agente pueda aceptar la cláusula de competencia y si este consentimiento ha de ser mencionado en dicha cláusula.

6. El Sr. PAL dice que la Comisión debe examinar cómo el párrafo 2 armoniza con el principio sentado en el párrafo 1. Según éste, corresponde al Estado acreditante renunciar a la inmunidad. Si por ello se entiende que únicamente el Estado es titular del derecho de inmunidad, resulta difícil explicar por qué cuando un agente diplomático inicia una acción judicial ello puede equivaler a una renuncia a la inmunidad. Desde luego, se puede interpretar el párrafo 1 en el sentido de que establece sencillamente quién puede ejercer el derecho a la renuncia, independientemente de quién sea el titular del derecho de inmunidad. Análogamente, el párrafo 2 puede entenderse como determinando las consecuencias de haber recurrido a la jurisdicción en la forma prevista, sin tener en cuenta las consecuencias lógicas que podrían deducirse en caso de averiguarse cuál es el sujeto del derecho.

7. La Comisión haría bien en aclarar estos asuntos en su comentario al párrafo 1 y en precisar en el correspondiente al párrafo 2 que el derecho, que pertenece al Estado, es ejercido por el agente diplomático. En tal caso, al iniciar una acción judicial, se supone que éste obra con el consentimiento del Estado acreditante y, por consiguiente, con la consecuencia prevista en ese párrafo.

8. Hay dos maneras de reconocer la competencia: entablando un proceso o compareciendo y contestando a una demanda sin invocar inmunidad. En este último caso, y así lo prueba la jurisprudencia, es posible invocar inmunidad incluso posteriormente. No sería conveniente que la Comisión mantenga silencio sobre este aspecto de la cuestión.

9. Sin embargo, el orador no está satisfecho de la forma en que fué aprobado el párrafo 1 y abriga la misma reserva respecto del párrafo 2.

10. El Sr. VERDROSS dice que lo que ha dicho el Sr. Tunkin acerca de la naturaleza de la inmunidad diplomática (405a. sesión, párrafos 32 y siguientes) es exacto. Se trata de un derecho que pertenece al Estado; el agente diplomático no es más que la persona en favor de la cual se ejerce este derecho. Por otra parte, es frecuente que los agentes diplomáticos celebren contratos que implican la aceptación de la jurisdicción civil. En la jurisprudencia abundan los ejemplos de reconvencciones dirigidas contra agentes diplomáticos y de casos en que les han sido impuestas las costas. A su juicio, la única manera de evitar la contradicción aparente entre el principio y la jurisprudencia es considerar al Estado como el sujeto legítimo (*ayant droit*) del derecho de inmunidad, que puede conceder al titular (*titulaire*) la facultad de disponer de él.

11. El Sr. AGO hace observar que la Comisión no debe dejarse impresionar demasiado por el principio de que la inmunidad diplomática es un derecho que pertenece al Estado acreditante. Es cierto que solamente un Estado tiene derecho pedir a otro que respete la inmunidad de sus agentes diplomáticos, pero también es cierto que la inmunidad no es la relativa al Estado sino la relativa al agente diplomático mismo, sobre todo cuando se trata de actos realizados como persona privada.

12. Una vez más, es indispensable no olvidar el alcance exacto de la inmunidad de jurisdicción. Ella no significa que la jurisdicción del Estado ante el cual se acredita la misión no pueda actuar nunca con respecto al agente diplomático, aunque sea éste el actor. La inmunidad le da simplemente el derecho a no ser demandado, es decir, a no verse obligado a comparecer con ese carácter ante los tribunales en una acción judicial incoada contra él. Pero de ninguna manera significa que no pueda constituirse en demandante ante esos mismos tribunales. Tampoco significa que los tribunales no sean nunca competentes para dictar sentencias en casos relativos a los agentes diplomáticos.

13. Además, el que un agente que comparece como demandante no tenga derecho a invocar inmunidad si en el curso del procedimiento ha sido hecho objeto de reconvencciones es no sólo una práctica aceptada, sino también una deducción perfectamente lógica que en modo alguno está en contradicción con el principio.

14. Sir Gerald FITZMAURICE piensa, como el Sr. Ago, que no hay contradicción alguna entre el principio y la práctica. Comparte igualmente sus dudas de que la Comisión haya elegido el buen camino, al me-

nos por lo que se refiere a las causas civiles. Las causas criminales son otra cosa. Como nunca son iniciadas por particulares, constituyen en cierto modo un acto del Estado y se puede, por lo tanto, considerar que la inmunidad del agente diplomático pertenece a su Estado y no a él. En cambio, en los procesos civiles la inmunidad del agente diplomático tiene al menos en parte un carácter personal, aunque pueda haber un acuerdo previo entre él y el Estado acreditante sobre su renuncia.

15. La mayoría de las dificultades se deben a que la Comisión, en el párrafo 1, no ha ido al fondo de la cuestión. No es posible interpretar este párrafo en el sentido de que es sólo el Estado quien puede invocar la inmunidad o renunciar a ella. Tan sólo se dice que la inmunidad no se puede invocar si el Estado acreditante ha renunciado a ella.

16. Opina que se ha de insertar un nuevo párrafo, a continuación del párrafo 1, que precise cuándo se puede renunciar a la inmunidad. En ese caso, el párrafo 2 estaría en su lugar como un ejemplo de renuncia a la inmunidad cuando el agente diplomático entabla un proceso.

17. El Sr. AMADO reafirma su convicción de que el agente diplomático disfruta de una inmunidad absoluta. Si renuncia a ella, es sólo porque el Estado acreditante se lo permite. No está de acuerdo con los argumentos del Sr. Ago ni con los de Sir Gerald Fitzmaurice. A este respecto, recuerda la afirmación que se hace en el memorándum de la Secretaría, de que los autores son prácticamente unánimes en reconocer que, aun en el caso de una renuncia válida seguida de un fallo condenatorio, no se pueden tomar medidas de ejecución contra la persona ni contra los bienes del diplomático interesado (A/CN.4/98, párrafo 290).

18. El Sr. YOKOTA, después de recordar la decisión de la Comisión sobre el párrafo 1, dice que la renuncia a la inmunidad puede ser explícita o tácita. El párrafo 2 sería más inteligible si la Comisión introdujese un nuevo párrafo enunciando los casos en que puede presumirse que se ha renunciado tácitamente a la inmunidad.

19. Propone el texto siguiente:

“Se presume que se renuncia a la inmunidad de jurisdicción en los siguientes casos:

a) Si el agente diplomático comparece en una acción incoada contra él y permite que el procedimiento continúe sin alegar su inmunidad;

b) Si el agente diplomático interpone una acción sometida a la competencia del Estado en que está acreditada la misión.”

20. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) tampoco cree que haya contradicción entre los párrafos 1 y 2, pero por otras razones. Empleando una terminología algo anticuada, se puede considerar al Estado como sujeto del derecho de inmunidad y al agente diplomático como su objeto. Es una práctica aceptada en derecho internacional que el Estado autorice a su agente diplomático a entablar procedimientos y a atenerse a sus consecuencias. Sin embargo, es obligación del jefe de la misión en tales casos advertir a su Gobierno por anticipado y no hacer nada si así se le ordena. La contradicción aparente entre los párrafos quizá no sea más que una cuestión de forma.

21. El Sr. MATINE-DAFTARY, respecto de la inviolabilidad del agente diplomático, piensa lo mismo

que el Sr. Amado. Permitir a un diplomático que renuncie a su inmunidad en asuntos civiles equivaldría a ponerlo al nivel de un hombre de negocios. Por otra parte, no es lógico afirmar que, a causa de su inmunidad, un agente diplomático no puede ser citado como demandado, pero puede actuar como demandante.

22. El Sr. HSU también opina que no hay contradicción entre los dos párrafos. Aunque estima que la inmunidad del agente diplomático es un derecho que pertenece al Estado, observa que la jurisprudencia sostiene que, en ciertos casos, el agente diplomático puede renunciar a su inmunidad.

23. En el párrafo 2 hay que dar por supuesto que siempre que el agente diplomático renuncie a su inmunidad, explícita o tácitamente, lo hace con el consentimiento de su Gobierno.

24. El Sr. TUNKIN recuerda lo que dijo anteriormente sobre el fundamento de la inmunidad diplomática (405a. sesión, párrafos 32 y siguientes). El agente diplomático disfruta de inmunidad como funcionario público y no como persona privada, aunque su inmunidad se extienda a los actos que ejecuta como particular. En consecuencia, no puede disponer a su libre albedrío del derecho de la inmunidad.

25. Quizá sea posible dar con una elaboración jurídica del párrafo 2 que lo haga concordar con el párrafo 1. A este respecto, las observaciones del Sr. Verdross y del Sr. Yokota merecen ser examinadas con atención. Quizá podría modificarse la primera parte del párrafo de modo que dijera:

“Si el agente diplomático entabla un proceso ante un tribunal civil, se considerará que ha renunciado a su inmunidad y no podrá...”

26. El Sr. PAL estima que el derecho de inmunidad pertenece también en parte al agente diplomático y no exclusivamente al Estado. Por ello, no comprende cómo el Estado puede renunciar con un acto unilateral a la inmunidad de su agente. Estaría más de acuerdo con el verdadero principio afirmar que el Gobierno renuncia a la inmunidad con el consentimiento del agente diplomático.

27. Reconoce, sin embargo, que en pura lógica no hay contradicción entre el párrafo 2 y el principio categórico establecido en el párrafo 1, aprobado por la mayoría y que no da al agente diplomático ningún derecho personal a la inmunidad.

28. El Sr. AGO declara que no ha querido decir que el agente diplomático tenga el derecho de renunciar a su inmunidad por propia iniciativa. La renuncia emana siempre del Estado, porque es éste el que renuncia a un derecho internacional que le pertenece. Sin embargo, es absolutamente normal que la renuncia se exprese, en nombre del Estado, por medio del agente diplomático y sobre todo del jefe de misión, que constituyen un órgano del Estado.

29. En cuanto se refiere, en particular, a las reconvenções, quisiera hacer notar que probablemente algunas dificultades provienen de que el párrafo 2 no está colocado en su lugar. En realidad, forma parte de las excepciones a la inmunidad de jurisdicción mencionadas en el párrafo 1 del artículo 20. A este respecto, señala a la atención de la Comisión el artículo 12 de la resolución de 1929 del Instituto de Derecho Internacional,¹

¹Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), pág. 187.

que menciona las reconvenções junto con las acciones reales entre los actos respecto de los cuales no es posible invocar la inmunidad.

30. Propone insertar el texto correspondiente del Relator Especial, convenientemente modificado, como inciso c) del párrafo 1 del artículo 20.

31. El Sr. EL-ERIAN opina que la inmunidad no pertenece al Estado acreditante ni al agente diplomático, sino a la función diplomática. La práctica seguida desde hace un decenio abona este criterio. Ejemplo de ello es la sección 14 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas,² que trata de los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros, así como la sección 20, que trata de los privilegios e inmunidades de los funcionarios. En las secciones 16 y 22 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados³ y en los artículos 14 y 23 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de la Liga de Estados Arabes, aprobada en 1953 por el Consejo de la Liga de Estados Arabes, hay unas disposiciones casi idénticas.

32. Estas convenciones arrojan también luz sobre la práctica seguida respecto de la autoridad que está facultada para renunciar a la inmunidad. Según la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la inmunidad sólo pueden levantarla los Estados Miembros para sus representantes, el Consejo de Seguridad para el Secretario General, y el Secretario General para los funcionarios. Esta disposición está, por lo tanto, en armonía con el principio de que el Estado acreditante puede levantar la inmunidad del jefe de la misión, pero que el jefe de la misión puede levantar la de sus subordinados.

33. El orador pide encarecidamente a la Comisión que apruebe una disposición en este sentido, para que el artículo 21 esté de acuerdo con la práctica seguida actualmente por los Estados.

34. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, señala que, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, los jueces de la Corte Internacional de Justicia gozan de privilegios e inmunidades diplomáticos, pero no los funcionarios de las Naciones Unidas. Estos últimos sólo gozan de los "privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones relativas a la Organización". No se trata, pues, de inmunidades diplomáticas y por esta razón no sería acertado fundar el trabajo de codificación, que ha emprendido la Comisión, en las disposiciones correspondientes de las convenciones que ha mencionado el Sr. El-Erian.

35. El Sr. SPIROPOULOS está completamente de acuerdo con el Presidente. Le ha sorprendido que el debate haya girado en torno al fundamento de la inmunidad diplomática, materia en que existe una abundante literatura y que, a su juicio, está prácticamente agotada. La inmunidad se concede para que el agente diplomático pueda ejercer sus funciones con toda libertad. Cuando se trata de jurisdicción penal, el agente diplomático no puede renunciar por sí mismo a la inmunidad, porque este derecho no le pertenece personalmente sino que pertenece al Estado que representa. La práctica

es menos uniforme cuando se trata de la jurisdicción civil.

36. Propone que se añada una disposición al artículo 21 en la que se establezca que, en los juicios civiles, la renuncia a la inmunidad se presume cuando un agente diplomático comparece como demandado, o cuando se ha interpuesto una reconvencción contra él. En lo penal, la renuncia a la inmunidad no se presume nunca.

37. La única cuestión que queda por decidir es la de si se ha de considerar como definitiva la renuncia explícita o tácita a la inmunidad de jurisdicción civil o si, como parece creer Sir Gerald Fitzmaurice, el Estado acreditante puede intervenir para desautorizar a su agente diplomático.

38. El Sr. KHOMAN dice que, salvo en los casos mencionados en el artículo 20 en que no se puede invocar la inmunidad de jurisdicción civil, cuando un agente diplomático renuncia, tácita o expresamente, a la inmunidad en un asunto civil, es porque en ese caso la inmunidad no es necesaria para el ejercicio de sus funciones. Un agente diplomático puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción civil, y el Estado acreditante puede permitirle estar en juicio. Pero el agente diplomático es siempre responsable ante su gobierno, y si a consecuencia de la acción entablada no puede desempeñar adecuadamente sus funciones en el Estado en que está acreditado, el Estado acreditante podrá retirarlo.

39. Comparte la opinión del Sr. Yokota y de Sir Gerald Fitzmaurice de que falta un lazo de unión entre los párrafos 1 y 2. Quizá podría llenarse esta laguna con la propuesta del Sr. Spiropoulos de que se añada una disposición que indique cuándo puede presumirse que se ha renunciado a la inmunidad y cuándo no.

40. Sir Gerald FITZMAURICE está completamente de acuerdo con el Sr. Spiropoulos. Sin duda el Secretario tuvo presentes las mismas consideraciones cuando hizo una distinción entre la renuncia explícita y la renuncia implícita.

41. A su juicio, la actual confusión se debe en parte al hecho de que la Comisión no ha establecido una distinción entre la posición de un agente diplomático ante su gobierno y su posición ante los tribunales del Estado en que está acreditado. Dentro del servicio, es probablemente exacto que un agente diplomático no puede renunciar nunca a la inmunidad sin el consentimiento de su gobierno. Pero esto no significa, en modo alguno, que en los asuntos civiles el tribunal del Estado en que está acreditada la misión esté obligado a asegurarse de que un agente diplomático ha obtenido el consentimiento de su gobierno antes de aceptar la jurisdicción de dicho Estado. Reconoce que la situación es algo diferente en materia penal.

42. Por estas razones, propone que, después de la versión resumida del párrafo 1, cuyo principio fué aprobado en la sesión anterior, se inserte el nuevo párrafo siguiente.

"2. En lo penal, la renuncia deberá ser expresa y la hará el gobierno del país acreditante por la vía correspondiente. En lo civil, la renuncia podrá ser expresa o implícita. Habrá presunción de renuncia implícita cuando el miembro de la misión acepte voluntariamente la jurisdicción del tribunal, ya sea interponiendo una demanda, ya sea compareciendo como demandado sin plantear la cuestión de competencia del tribunal."

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, primer período de sesiones, Resoluciones*, pág. 26.

³ *Ibid.*, segundo período de sesiones, *Resoluciones*, págs. 66 y 67.

43. El Sr. SCALLE se extraña de la vacilación que han demostrado la mayoría de los miembros de la Comisión en una materia que está, en verdad, llena de dificultades, pero que seguramente no es nueva y en la que esperaba que se llegaría fácilmente a un acuerdo general.

44. Puede aceptar la adición propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice, pero no está de acuerdo en que el proyecto del Relator Especial sea insuficiente. Por el contrario, aunque pueda mejorarse su redacción, su manera de tratar el asunto es muy lógica y se ajusta no sólo a las necesidades de la vida diplomática, sino también a las normas más antiguas de derecho internacional.

45. El principio enunciado en el párrafo 1 está fuera de discusión. Todo el mundo está de acuerdo en que la inmunidad de jurisdicción es una prerrogativa del Estado acreditante y no de sus agentes diplomáticos. También está generalmente admitido y es evidente que el alcance de la inmunidad de jurisdicción difiere según se trate de juicios civiles o de juicios penales.

46. La dificultad parece más bien presentarse en el párrafo 2, pero estima que este párrafo es una contrapartida lógica y necesaria del párrafo 1. No se opone desde luego a que se supriman las últimas palabras "contra la demanda principal", ya que lo esencial de una reconvencción es que esté ligada a la demanda principal, y parece claro que nadie renunciará a la inmunidad para interponer una acción invocando al mismo tiempo la inmunidad frente a lo que no es más que una manera legítima de defenderse contra ella.

47. No puede estar completamente de acuerdo con los que sostienen que, aun en el caso de que un agente diplomático haya aceptado la jurisdicción de los tribunales locales en un juicio civil, el Estado acreditante puede anular su decisión. Entiende que la renuncia de la inmunidad es un acto irrevocable. Los casos en que un agente diplomático comete un error al renunciar a su inmunidad de jurisdicción no difieren, en la relación de causa a efecto, de los casos en que comete una torpeza en otros asuntos, quizá más importantes. En ningún caso las dificultades o el descontento que haya causado a su Gobierno producirán el efecto de subsanar su error. Permitirlo sería contrario al principio de la igualdad de los Estados. En definitiva, el jefe de una misión diplomática personifica al Estado que le acredita y tiene una gran responsabilidad; si comete demasiados errores, este Estado podrá retirarlo, pero sería demasiado fácil que sus actos quedaran sin efecto, simplemente porque proceden de un error de juicio o de una apreciación equivocada de la situación.

48. El Sr. EL-ERIAN se ve obligado a precisar su actitud, en vista de las observaciones que han formulado el Presidente y el Sr. Spiropoulos. Está completamente de acuerdo con el Presidente en que la Comisión no ha de proceder por analogía con lo que sucede con las inmunidades de las organizaciones internacionales, cuando no es natural hacerlo. Es evidente que existe una diferencia entre las inmunidades diplomáticas y las inmunidades de que gozan las organizaciones internacionales, pero si ha citado las disposiciones pertinentes de las convenciones que regulan los privilegios e inmunidades de estas últimas, ha sido como ejemplo de la práctica seguida actualmente por los Estados. En los casos, excepcionales, en que hay un parecido entre las normas por las que se rigen las inmunidades de las organizaciones internacionales y las que regulan las

inmunidades diplomáticas, establecer una analogía entre ellas no es equivocado ni improcedente. En su dictamen de 11 de abril de 1949 sobre la cuestión de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, estableció una analogía similar, diciendo que, en cierta medida, las organizaciones internacionales gozan de una personalidad internacional cuando desempeñan las funciones que les han sido asignadas.⁴

49. Está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos en que la labor primordial de la Comisión es la codificación y la evolución progresiva del derecho internacional, y que el desempeño de esta misión no ha de estar ligado al texto de ninguna convención; pero en su obra de codificación está obligada seguramente a prestar atención a las convenciones porque reflejan una parte bastante importante de la práctica seguida por los Estados. El mismo Sr. Spiropoulos ha citado a menudo, por ejemplo, la Convención de La Habana, el proyecto de la Harvard Law School y la resolución de 1929 del Instituto de Derecho Internacional, como base de argumentación.

50. La cuestión que se discute no es puramente académica. Es una cuestión de principio en que se basan muchas de las disposiciones del proyecto de la Comisión. Si la labor de la Comisión se hubiera efectuado en un pasado remoto, sería perfectamente lógico que dedicara la mayor parte de sus esfuerzos a establecer los privilegios e inmunidades diplomáticos sobre una base sólida; pero los privilegios e inmunidades diplomáticos están establecidos y están generalmente reconocidos desde hace muchos años, y si la Comisión ha de aportar alguna contribución a este asunto sólo puede hacerlo, a juicio del orador, tomando un nuevo punto de partida, que esté en armonía con la teoría y con la práctica actual en otras materias. Por este motivo, le interesa tanto que la Comisión aporte el peso de su autoridad a la teoría moderna que funda las inmunidades diplomáticas en el "interés de la función".

51. Pero el orador no insistirá en su propuesta. Quizá no sea necesario formular el principio fundamental, si se encuentra una solución satisfactoria para los problemas que se plantean en la práctica. La única duda que tiene acerca de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice es si puede considerarse como formulada una renuncia tácita cuando un agente diplomático comparezca como demandado en un juicio civil y no plantee la cuestión de competencia. Estima que, en este caso, sólo hay una excepción reconocida al principio de que la renuncia a un derecho exige una declaración explícita, y es la del otro caso mencionado por Sir Gerald Fitzmaurice, el de un representante diplomático que entabla una demanda.

52. Faris Bey EL-KHOURI estima que la cuestión queda ahora perfectamente clara. Para ayudar a la Comisión a tomar una decisión sobre la única cuestión de principio en que parece no estar de acuerdo, hace observar que un miembro del Parlamento no puede renunciar a las inmunidades de que goza y que sólo el Parlamento de un modo explícito puede levantárselas, ya que es el Parlamento el que está investido de esa prerrogativa y no cada uno de sus miembros. Teniendo en cuenta que hay una indudable analogía entre las inmunidades parlamentarias y las inmunidades diplomáticas, llega a la conclusión de que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático

⁴ *I.C.J. Reports 1949*, pág. 174.

sólo puede hacerla el Estado acreditante, de una manera expresa y nunca tácitamente.

53. El Sr. AGO considera que la Comisión está llegando al momento en que podría transmitir el artículo al Comité de Redacción. Lo único que tiene que objetar al texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice (párrafo 42 *supra*), cuya tercera frase es idéntica en el fondo a la enmienda del Sr. Yokota (párrafo 19 anterior), es que siempre se ha entendido que la inmunidad de jurisdicción civil protege a su titular contra las acciones de terceros, y nunca que el interesado no pueda entablar una demanda ante los tribunales. Por consiguiente, la cuestión de la renuncia implícita a la inmunidad no se plantea cuando es el agente diplomático quien inicia la acción, actuando como demandante ante un tribunal del Estado en que está acreditado. No cabe renunciar a una inmunidad que no ha existido nunca.

54. Por el motivo que acaba de exponer podría suprimirse, en el contexto del artículo 21, el párrafo 2 del Relator Especial. La reconvencción habría de ser mencionada en el párrafo 1 del artículo 20, como uno de los casos en que los agentes diplomáticos no gozan de la inmunidad de jurisdicción.

55. El Sr. BARTOS no tiene que formular, en principio, ninguna objeción al texto propuesto por el Sr. Yokota, pero hace observar que, lo mismo que el Relator Especial, no establece ninguna distinción entre los juicios civiles y los juicios criminales; supone que el Sr. Yokota sólo pensaba en los juicios civiles. Además, el texto del Sr. Yokota—como, a este respecto, el texto de Sir Gerald, que el orador prefiere en general—no precisa cuándo se ha de renunciar a la inmunidad o cuándo se ha de invocar. Estima indispensable que esta cuestión ha de quedar definitivamente resuelta antes de que comience el juicio; si el agente diplomático ha renunciado a la inmunidad, su Gobierno no podrá invocarla una vez haya empezado el juicio. Por otra parte, la renuncia puede ser especial y referirse a un juicio determinado, o general, cuando se efectúa antes de que se haya entablado ninguna demanda ante los tribunales.

56. Hay otra cuestión que no se menciona en ninguno de los dos textos, pero que es muy importante en la práctica, y es la de si el tribunal puede presumir que el jefe o el miembro de la misión que ha renunciado a la inmunidad ha sido autorizado por su Gobierno, o por el jefe de la misión respectivamente, o si el tribunal está obligado a averiguarlo antes de iniciar el juicio. Si la Comisión no está de acuerdo sobre esta cuestión, lo único que puede hacer es no mencionarla, pero esta actitud sería lamentable, teniendo en cuenta el desacuerdo y la confusión a que ha dado lugar.

57. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que, a su juicio, el Estado acreditante puede anular la renuncia a la inmunidad hecha por uno de sus agentes diplomáticos, no sólo porque es la práctica habitualmente seguida, sino también porque está de acuerdo con el principio fundamental de que la inmunidad se confiere en interés del Estado y no del agente diplomático, y porque hay la posibilidad de que el agente diplomático renuncie a la inmunidad en un caso que no sólo interesa, en realidad, a sus actos privados sino también a las funciones oficiales del Estado acreditante.

58. En cuanto al párrafo 2 del texto del Relator Especial, el Sr. Zourek prefiere la variante propuesta por

el Sr. François. Pero está de acuerdo con el Sr. Ago en que la cuestión de las reconvencciones se ha de mencionar en el artículo que trata de la inmunidad de jurisdicción (artículo 20), como en la resolución aprobada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional.⁵ Estima que es indispensable mantener las palabras “contra la demanda principal”, ya que en algunos países la reconvencción puede referirse a cuestiones completamente distintas.

59. El Sr. EDMONDS opina que la Comisión se ha apartado un poco del principio fundamental. La mayor parte de sus miembros reconocen que las inmunidades diplomáticas se basan en la necesidad de que la misión pueda llevar a cabo los asuntos diplomáticos del Estado acreditante. Tiene entendido que la Comisión ha aprobado el párrafo 1 en la inteligencia de que se redactaría en forma positiva y no en forma negativa, para que quede establecido que sólo puede renunciarse a la inmunidad de jurisdicción con el consentimiento del Estado acreditante. Siendo así, sólo le queda a la Comisión decidir la manera cómo será probado dicho consentimiento para dar satisfacción al tribunal del Estado en que está acreditada la misión.

60. El Sr. AMADO dice que hasta ahora no se ha considerado nunca que un Estado, o que un agente diplomático, en tanto que emanación y personificación de un Estado, pierda la inmunidad por el solo hecho de entablar un proceso. Y no es lógico que un Estado que quiere defender sus intereses ante los tribunales de otro Estado pierda su inmunidad. La Comisión ha de tener presente que si aprobara el texto de Sir Gerald Fitzmaurice introduciría una innovación en el derecho internacional.

61. Sir Gerald FITZMAURICE reconoce que, en rigor, cuando un Estado o una misión diplomática entablan un proceso no hay caso de que renuncien a su inmunidad. Está dispuesto a modificar su texto en este sentido.

62. El Sr. SPIROPOULOS estima que la redacción actual de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice es más acertada. El agente diplomático que entabla un proceso civil se somete *ipso facto* a la jurisdicción del Estado en que está acreditado, pero el Estado acreditante puede tener motivos graves para oponerse a ello. Es el único que puede renunciar a la inmunidad, y hay ciertamente renuncia implícita a ella.

63. El PRESIDENTE propone que la Comisión vote el nuevo párrafo propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice (párrafo 42 *supra*), dejando que el Comité de Redacción lo modifique en la forma que crea conveniente.

64. Quizá no sea necesario poner a votación la enmienda del Sr. Yokota (párrafo 19 *supra*), cuya sustancia, como se ha indicado, es la misma que la de la tercera frase del texto de Sir Gerald.

65. El Sr. YOKOTA está de acuerdo con el Presidente.

66. Faris Bey EL-KHOURI pide que se pongan separadamente a votación la segunda y la tercera frase del texto de Sir Gerald Fitzmaurice.

Por 18 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobada la primera frase del texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice.

⁵ Harvard Law School, *op. cit.*, págs. 186 y 187.

67. El Sr. BARTOS, explicando su voto favorable, dice que no se opone a la primera frase, sino sólo al resto del texto.

Por 17 votos contra ninguno, y 2 abstenciones quedan aprobadas la segunda y la tercera frase del texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice.

68. El Sr. MATINE-DAFTARY, refiriéndose al párrafo 2 del texto del Relator Especial y a la enmienda del Sr. François (párrafo 1 *supra*) a dicho párrafo, dice que no hay motivo para que se mencione uno solo de los varios incidentes de procedimiento que pueden presentarse durante un juicio — la reconvencción —, y sólo uno de los demás tribunales — el Tribunal de Apelación — a que se puede recurrir antes de que el fallo sea definitivo.

69. El Sr. BARTOS estima que las observaciones del Sr. Matine-Daftary indican que sería prudente que se dejaran de mencionar cuestiones como la de la reconvencción, que, en todo caso, no conciernen a la renuncia, como ha demostrado ya el Sr. Ago.

70. El Sr. AGO dice que, para él, el texto propuesto por el Relator Especial, como el del párrafo 2 del artículo 12 de la resolución de 1929 del Instituto de Derecho Internacional, son preferibles al texto propuesto por el Sr. François, que agrupa dos cuestiones distintas bajo el mismo epígrafe.

71. El PRESIDENTE propone que la Comisión decida, en principio, que figure en el proyecto una disposición sobre las reconvencciones, quedando entendido que el Comité de Redacción estudiará dónde se deberá insertarla y si ha de recurrir otras cuestiones.

Por unanimidad, queda aprobada la propuesta del Presidente.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

407a. SESION

Miércoles 29 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 21 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 21, sobre la renuncia a la inmunidad. El único párrafo que aún queda por estudiar es el párrafo 3, que establece un principio, a su juicio, universalmente reconocido.

Queda aprobado en principio el párrafo 3, a reserva de que lo estudie el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 22

2. El PRESIDENTE manifiesta que, aunque todos los miembros de la Comisión pueden no estar entera-

mente de acuerdo con lo que el Relator Especial dice en su comentario sobre el fundamento de la exención de impuestos, es decir, que se trata de una inmunidad concedida por cortesía, quizá sí lo estén en que el párrafo 1 constituye un mínimo razonable de exención. Desde luego, hay que tener presente que la exención se concede siempre con carácter de reciprocidad.

3. A su juicio, la cuestión de la forma que hay que dar al proyecto reviste especial importancia a propósito de los artículos 22 y 23, ya que si redacta una convención, la Comisión tendrá, naturalmente, más libertad de acción que si se limita a recoger el derecho reconocido.

4. El Sr. François, que por desgracia sigue indispuerto, ha propuesto suprimir la palabra "extranjero" en el párrafo 1 y todo el párrafo 2.

5. El Sr. TUNKIN recuerda que, al discutir el párrafo 2 del artículo 20, la Comisión consideró en su 403a. sesión la posibilidad de dedicar un artículo a los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos súbditos del Estado en que están acreditados. Si se realiza este propósito, es evidente que el párrafo 2 de este artículo y la palabra del párrafo 1 del artículo 22 que el Sr. François propone suprimir, son innecesarios. Por ello, estima que la propuesta del Sr. François puede encomendarse al Comité de Redacción.

6. El PRESIDENTE y el Sr. AGO hacen suyas las palabras del Sr. Tunkin.

7. En cambio, Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que el párrafo 2 habla especialmente de la remuneración de los servicios del agente diplomático, en otras palabras, de la retribución que recibe del Estado acreditante. A reserva del uso que el Estado en que está acreditada la misión haga del poder discrecional que la mayoría de la Comisión muestra querer concederle en el nuevo artículo sobre los agentes diplomáticos súbditos del Estado en que están acreditados, la supresión del párrafo 2 del artículo 22 podría producir el efecto de quebrantar el principio de que ningún Estado puede fijar impuestos sobre los fondos de otro Estado; probablemente, el Relator Especial ha introducido este párrafo con la intención de salvaguardar este principio. En opinión del orador, el párrafo se ha de conservar, sea cual fuere la decisión que recaiga sobre la disposición que en la actualidad figura en el párrafo 2 del artículo 20.

8. A juicio del Sr. EL-ERIAN, los agentes diplomáticos súbditos del Estado en que están acreditados no han de disfrutar de la exención de impuestos sobre sus sueldos. No se puede considerar esta exención como una de las inmunidades mínimas que algunos miembros de la Comisión han afirmado que han de ser reconocidas a todos los agentes diplomáticos, independientemente de su nacionalidad, para que puedan desempeñar convenientemente sus funciones. Además, si no se gravan sus sueldos los súbditos del Estado en que está acreditada la misión que trabajan en una embajada extranjera estarán en condiciones un tanto privilegiadas respecto de sus compatriotas que sean, por ejemplo, funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por estas importantes razones estima que este caso se ha de considerar como una excepción al principio mencionado por Sir Gerald Fitzmaurice: cosa perfectamente lógica, ya que es excepcional que los agentes diplomáticos sean súbditos del Estado en que están acreditados.

9. Es partidario, por tanto, de suprimir el párrafo 2, o, en todo caso, de aplazar su examen hasta que la Comisión haya decidido la cuestión general de principio de las inmunidades que han de ser reconocidas a los agentes diplomáticos súbditos del Estado en que está acreditada la misión.

10. El Sr. AGO no tiene nada que oponer a que se supriman el párrafo 2 y la palabra "extranjero" del párrafo 1, quedando bien entendido que esta supresión no significa que la Comisión se oponga a la regla establecida en el párrafo 2; el contenido de esta regla puede, si la Comisión lo decide, introducirse en otro lugar, en relación con la disposición que el Relator Especial ha propuesto en lugar del actual párrafo 2 del artículo 20 (405a. sesión, párrafo 16).

Queda aprobada la propuesta del Sr. François (párrafo 4 supra) con esta condición.

11. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a discutir las excepciones al principio general de exención de impuestos mencionadas en los incisos a) a d) del párrafo 1.

12. Refiriéndose al inciso a), el Sr. BARTOS hace observar que en muchos países los derechos de aduana se consideran impuestos indirectos. Por ello, propone añadir, a continuación de "impuestos indirectos", las palabras "que no sean los derechos de aduanas mencionados en el artículo 23", para evitar lo que sería, para esos países, una inconsecuencia manifiesta del texto.

13. El Sr. KHOMAN señala que existen algunos otros impuestos indirectos de los que los agentes diplomáticos están ordinariamente exentos. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América se hallan exentos del impuesto federal sobre la gasolina.

14. El Sr. TUNKIN recuerda que, cuando se discutía el inciso a) del párrafo 1 del artículo 20 (402a. sesión, párrafo 4), después de examinar una propuesta del orador consistente en que se pusiera a continuación de "del representante" las palabras "y que constituye una fuente de ingresos", la Comisión aprobó una variante de Sir Gerald Fitzmaurice (*Ibid.*, párrafo 25). En el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22 debe introducirse una modificación análoga.

15. Respecto de los incisos b) y c), el Sr. AGO hace observar que los agentes diplomáticos están de ordinario sometidos a los derechos de sucesión *mortis causa* en los países donde existen. No son impuestos sobre la renta y gravan lo mismo los bienes raíces que los bienes muebles. Habría que añadir algo a los incisos b) y c) para prever este caso.

16. No está seguro de que en realidad existan "tasas" sobre bienes raíces.

17. El PRESIDENTE estima que los derechos de timbre se consideran por lo general una "tasa", al menos en los países de Europa central.

18. El Sr. AGO dice que en ciertos países los derechos de timbre se consideran como un impuesto.

19. El PRESIDENTE propone que la cuestión sea examinada por el Comité de Redacción.

20. A propósito del inciso d), el Sr. AGO dice que la forma que se le ha dado pudiera ser peligrosa. Según ciertas teorías todos los impuestos o tasas representan, directa o indirectamente, el pago de servicios efectiva-

mente prestados. Si la Comisión no da con una expresión más restringida, ha de explicar cuando menos claramente en el comentario su significado.

21. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha decidido suprimir la palabra "extranjero" en el párrafo 1, así como la totalidad del párrafo 2 del texto del artículo 22 propuesto por el Relator Especial.

22. Somete a votación el texto así modificado, a reserva de que el Comité de Redacción estudie las diversas observaciones formuladas.

Por 15 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, queda aprobado el texto.

23. El PRESIDENTE indica que el Sr. François también ha propuesto añadir los dos siguientes párrafos al artículo 22.

"3. El agente diplomático no estará sometido, ni en cuanto a sí mismo ni en cuanto a su personal, a las prescripciones legales en materia de seguridad social.

"4. El agente diplomático no estará exento de los derechos de sucesión percibidos por el Estado en que está acreditada la misión y relativos a las sucesiones abiertas en su territorio."

24. El Sr. AMADO aprueba en principio el nuevo primer párrafo del Sr. François, por lo que respecta a los súbditos del Estado acreditante, pero queda siempre la cuestión de los agentes diplomáticos súbditos del Estado en que están acreditados. Por ejemplo, los miembros diplomáticos de la embajada del Brasil en Londres pagan las cuotas del seguro nacional de enfermedad de todos sus empleados súbditos del Reino Unido, ya que si no lo hicieran no tendrían derecho a sus beneficios.

25. El PRESIDENTE cree también que la disposición propuesta no se puede aplicar a los súbditos del Estado en que está acreditada la misión.

26. El Sr. BARTOS dice que en la práctica se siguen tres sistemas diferentes: uno consiste sencillamente en no pagar las cuotas de los seguros sociales, solución lamentable, por lo que ha dicho el Sr. Amado; otro consiste en que el Estado acreditante se encarga oficialmente de abonar las cuotas, lo que suscita dificultades — la principal es la inmunidad de ejecución — y acaba frecuentemente por tenerlas que pagar el Estado en que está acreditada la misión. Por último, hay el sistema británico, también adoptado por el Gobierno de Yugoslavia por ser el único que da buenos resultados; con él todo el personal de la embajada contratado localmente está obligado individualmente a pagar las cuotas del seguro social, ya que los miembros de dicho personal, como nacionales del Estado territorial, son directamente responsables del seguro social, en tanto que la misión diplomática o el Estado acreditante no tienen obligación jurídica alguna con dicho seguro. Sin embargo, también en este aspecto se presentan dificultades. Algunos Estados consideran que su personal contratado localmente goza de inmunidad en cuanto al pago de las cuotas, por constituir éstas un gravamen sobre los ingresos. Manifiesta que esta tesis carece de fundamento jurídico. El Estado ante el cual se acredita la misión asume la obligación y sufraga los gastos que ocasione el pago efectivo hecho por todos sus nacionales, entre ellos los gastos correspondientes a sus nacionales que trabajan temporalmente al servicio de misiones extranjeras. Ese Estado ordena a sus nacionales que paguen las cuotas del seguro social y entra, en consecuencia,

en relaciones jurídicas con ellos. A las misiones extranjeras nada se les exige al respecto y no tienen, por consiguiente, derecho a inmiscuirse en la aplicación del sistema de seguro social, puesto que ello significaría no sólo violar el principio de no intervención en los asuntos de la jurisdicción interna de otros Estados, sino que implicaría un obstáculo al ejercicio de una actividad humanitaria.

27. El Sr. AGO propone no introducir ninguna disposición inspirada en los términos del primer nuevo párrafo del Sr. François, pues en realidad la cuestión no tiene nada que ver con las inmunidades. Es obligación del jefe de la misión velar por que su personal, sobre todo el subalterno, esté acogido a las medidas de previsión necesarias para hacer frente a la vejez, la enfermedad o la incapacidad. El texto del Sr. François podría hacer pensar que no tiene que preocuparse de ello.

28. El Sr. TUNKIN estima que la cuestión planteada por el Sr. Amado es importante. Según la legislación de la Unión Soviética, los seguros sociales son obligatorios, pero es el empleador quien tiene que pagar la totalidad de la cuota. Por ello, cuando una misión diplomática extranjera contrata a un nacional de la Unión Soviética, se inserta en su contrato de trabajo una cláusula especial con la que la misión se compromete a abonar la cuota de sus seguros sociales.

29. En consecuencia, también estima que si la Comisión quiere introducir una disposición como la que ha propuesto el Sr. François, ha de especificar sin lugar a dudas que sólo se refiere a los súbditos extranjeros. Pero, como el Sr. Ago, preferiría que se suprimiese por completo esta disposición.

30. El Sr. SPIROPOULOS hace suyas las palabras del Sr. Tunkin.

31. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. Ago de que no figure en el proyecto ninguna disposición inspirada en el primer nuevo párrafo del Sr. François.

Por 13 votos contra 2, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

32. El Sr. MATINE-DAFTARY, a propósito del segundo nuevo párrafo del Sr. François (párrafo 23 *supra*), dice que en Irán la herencia se considera como un ingreso, de forma que le sería aplicable el inciso c) del párrafo 1. Pero, si no sucede así en los demás países, estima que la nueva disposición es necesaria.

33. A juicio del Sr. VERDROSS, el segundo nuevo párrafo propuesto por el Sr. François viene indudablemente a llenar un vacío.

34. El Sr. AMADO también lo cree así, pero le parece que, al menos el texto francés, podría ser redactado con mayor claridad.

35. Para Sir Gerald FITZMAURICE, la disposición podría muy bien figurar como un nuevo inciso del párrafo 1, toda vez que en la mayoría de los países los derechos de sucesión se consideran como una forma de impuesto.

36. El PRESIDENTE propone que la Comisión decida en principio introducir una disposición parecida a la del segundo nuevo párrafo del Sr. François, encomendando al Comité de Redacción la elaboración de un texto adecuado.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 23

37. El PRESIDENTE hace observar que a juzgar por lo que dice el Relator Especial en el comentario, a su juicio las legislaciones nacionales sobre la franquicia aduanera varían mucho, pero la norma que propone constituye un mínimo razonable.

38. El Sr. AMADO señala que el párrafo 1 no precisa nada sobre muchos productos como el vino, los licores y el tabaco. De todos modos, está de acuerdo que la exención de estos productos sólo puede ser una medida de cortesía internacional.

39. El Sr. BARTOS también cree que la Comisión no puede ir más lejos de lo propuesto por el Relator Especial. Respecto de los productos mencionados por el Sr. Amado, por ejemplo, algunos países no imponen restricción alguna, otros permiten un cupo mensual exento de derechos, otros hacen firmar al jefe de la misión una declaración que diga que los artículos se destinan exclusivamente al consumo personal. Incluso en lo referente a los efectos personales, algunos países distinguen entre los que el agente diplomático lleva consigo a su llegada y los que le son enviados después. Sin embargo, en interés de la evolución progresiva del derecho internacional, estima que la Comisión puede dar el pequeño paso hacia adelante que propone el Relator Especial.

40. El Sr. EDMONDS se pregunta qué distinción existe entre los objetos destinados a usos oficiales y los efectos destinados a la instalación del agente diplomático. En su sentido más amplio, pudiera figurar entre las funciones de la misión la "instalación" de la residencia del agente diplomático. También hace observar, a propósito del párrafo 2, que frecuentemente se distingue entre el equipaje acompañado y el no acompañado; por ello, la Comisión ha de especificar, en el artículo mismo o en el comentario, si el párrafo 2 se refiere tanto al equipaje acompañado como al no acompañado o solamente a este último.

41. El Sr. VERDROSS hace observar que la franquicia aduanera se ha considerado de antiguo como una cuestión de cortesía, pero desde hace algún tiempo existe una tendencia a transformar las prácticas establecidas por la cortesía en normas de derecho internacional. La Comisión la ha de tener en cuenta y por ello el orador se declara partidario del texto del Relator Especial.

42. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con esto en cuanto al párrafo 1, aunque cree, como el Sr. Edmonds, que el inciso d) es en gran parte una repetición del inciso a). En cambio, a su juicio, la franquicia de inspección continúa siendo considerada como una cuestión de cortesía. No obstante, si la Comisión la reglamenta en el proyecto, no cree que deba distinguirse entre el equipaje acompañado y el no acompañado.

43. El PRESIDENTE cree que con las palabras "efectos destinados a su instalación" se quiere designar los muebles y accesorios destinados a la residencia particular del agente diplomático.

44. El Sr. TUNKIN dice que, a su juicio, la cuestión de la franquicia aduanera se rige en parte por el derecho internacional y en parte por la cortesía internacional. No obstante, piensa, como el Sr. Verdross, que incluso en aquellas franquicias que aún se consideran como acto de cortesía internacional, existe en la actualidad la tendencia a formular normas de derecho.

Es partidario de que la Comisión dé un paso más en esta dirección, como ha propuesto el Relator Especial.

45. Sir Gerald FITZMAURICE opina que, excepto el inciso *a*), el texto del párrafo 2 propuesto por el Relator Especial va más allá de las disposiciones del derecho internacional en vigor, aunque en la práctica se conceden generalmente todas las exenciones que en él se enumeran.

46. El autor de un artículo publicado en el *British Year Book of International Law*, después de mencionar que las legislaciones de los Estados difieren mucho en materia de exención de derechos de aduana de los representantes diplomáticos, dice:

“A pesar de esas diferencias, y aunque las exenciones no sean indispensables para el buen funcionamiento de una misión diplomática, está ahora tan difundida y tan sólidamente establecida la práctica de concederlas, que es posible preguntarse si la costumbre de conceder estas exenciones ha tomado la fuerza de una norma de derecho. En cambio, es difícil encontrar razones para afirmar que la obligación de pagar derechos de aduana constituye un estorbo para un representante diplomático; siendo así, las exenciones han de seguir siendo consideradas como lo que fueron en un principio: concesiones basadas en la cortesía y la urbanidad internacional.”¹

47. A su juicio, todo cuanto se ha escrito sobre este asunto lleva a esta conclusión. Según ha dicho ya, la única excepción que puede hacerse se refiere a los objetos destinados a uso de la misión (inciso *a*) del párrafo 1), cuya exención es indispensable para el adecuado funcionamiento de la misión.

48. Por estos motivos, el orador no se siente muy inclinado a aceptar el texto actual del párrafo 1, pero si la mayoría de la Comisión es partidaria de mantenerlo, habría que explicar, en el comentario por lo menos, que la Comisión propone deliberadamente una innovación, porque se trata de una práctica observada generalmente.

49. El Sr. KHOMAN dice que, en general, está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice. La dificultad con que tropieza la Comisión se debe, a su juicio, a que trata de hacer figurar en el artículo una lista de exenciones en lugar de una fórmula general similar a la del párrafo 3 del artículo 18 de la Convención de La Habana.²

50. Además, en el texto propuesto por el Relator Especial parece no tenerse en cuenta el hecho de que la exención se concede casi siempre a reserva de reciprocidad y a condición de que los objetos y los efectos admitidos con franquicia aduanera no sean vendidos, por lo menos durante un determinado período de tiempo.

51. Por último, el texto del párrafo 2 parece estar en contradicción con el del párrafo 1, donde se mencionan muchos objetos que están “sujetos al pago de derechos arancelarios”.

52. El Sr. YOKOTA está de acuerdo en que algunas de las exenciones de derechos de aduana pueden consi-

derarse hoy como normas de derecho internacional, pero piensa que la práctica actual, en muchos de sus aspectos, se basa aún en la cortesía internacional. Por consiguiente, la Comisión ha de tener cuidado de no extender demasiado el alcance de este artículo.

53. En particular, tiene muchas dudas sobre que los efectos personales de la servidumbre de los agentes diplomáticos estén exentos de derechos de aduana en virtud de una norma de derecho internacional. Por lo tanto, propone que, en el inciso *c*) del párrafo 1, se supriman las palabras “y de su servidumbre”.

54. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que no puede aún afirmarse que la práctica de eximir de derechos de aduana los objetos y efectos mencionados en el párrafo 1 constituya una norma de derecho internacional, pero está tan difundida que si la Comisión está elaborando una convención, no hay motivo alguno, a su juicio, para que no proponga que esta práctica se convierta en una norma de derecho internacional, siempre que se precise en el comentario que se trata de una innovación.

55. Cree, como el Sr. Khoman, que habría que indicar claramente en el comentario que las exenciones se conceden a reserva de reciprocidad.

56. El Sr. SPIROPOULOS reconoce que la Comisión puede optar por dos soluciones: decir que esta cuestión se considera, como hasta ahora, como una cuestión de cortesía internacional, o formular reglar de derecho internacional en la materia.

57. Es indiscutible, a su juicio, que la exención de derechos de aduana de los objetos destinados a usos de la misión ha pasado a ser una norma de derecho internacional. Es también una práctica general, aun cuando no sea una norma, que los efectos personales del agente diplomático estén igualmente exentos. Y si la Comisión aprueba el texto del Relator Especial para el párrafo 3 del artículo 24, no podrá lógicamente negarse a hacer extensiva dicha exención a los efectos personales de la familia del diplomático y de la servidumbre que traiga consigo del país que le acredita; cosa que está también de acuerdo con la práctica internacional seguida generalmente. Respecto de las personas del servicio doméstico contratadas localmente, la situación, como ha dicho el Sr. Yokota, es algo distinta. Por último, en cuanto a los muebles y objetos destinados a la instalación de la residencia personal del agente diplomático, puede afirmarse fundadamente que sin ellos no podría ejercer sus funciones diplomáticas y que no podría sufragar los derechos de aduana sobre dichos efectos que podrían exigirle todos los países a los que fuera enviado en el curso de su carrera; es evidente, por lo tanto, que esta exención ha de estimarse indispensable para el ejercicio de sus funciones diplomáticas. Por consiguiente, sobre todos estos puntos, la práctica corriente puede servir de base para establecer normas de derecho internacional.

58. La situación es muy distinta en lo que respecta a los vinos y a los licores, al tabaco, y, por ejemplo, a los automóviles particulares, aunque quizá podría decirse, a este respecto, que el automóvil es tan necesario para un agente diplomático como muchos objetos de su mobiliario y todos estos objetos podrían dejarse a la cortesía internacional, como hasta ahora.

59. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) indica que los trabajos bilaterales contienen frecuentemente disposiciones muy detalladas sobre el equipaje y los

¹ A. B. Lyons, “Personal Immunities of Diplomatic Agents”, *The British Year Book of International Law*, 1954 (Londres, Oxford University Press, 1956), pág. 326.

² Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, 1934-1935, No. 3581, pág. 268.

efectos personales de los agentes diplomáticos. En particular, se hace una distinción muy acertada entre los que trae consigo la misión o un miembro de la misión a su llegada, y los que trae más tarde. No hay duda de que los efectos destinados a la instalación de un agente diplomático se importan normalmente con franquicia de derechos. Los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados gozan también de estas facilidades en su primera instalación. De todos modos, en la práctica, otros muchos objetos se admiten sin pago de derechos, siempre que la misión certifique que están destinados exclusivamente al uso personal del agente.

60. El Sr. AGO comparte la opinión del Sr. Spiropoulos y del Secretario. Las disposiciones referentes a los agentes diplomáticos tienen quizá un alcance demasiado limitado y desearía que a las dos categorías "sus efectos personales" y "los efectos destinados a su instalación", se añadiera la categoría "artículos para su uso personal".

61. Refiriéndose a la propuesta del Sr. Yokota de que se supriman las palabras "y de su servidumbre", propone que se deje en suspenso esta cuestión hasta que la Comisión haya tomado una decisión sobre las personas que tienen derecho a gozar de privilegios e inmunidades, que es el objeto del artículo 24.

62. El Sr. PADILLA NERVO preferiría una fórmula general análoga a la que figura en el artículo 20 del proyecto de Harvard³ o en el párrafo 3 del artículo 18 de la Convención de La Habana,⁴ en lugar de la lista insertada por el Relator Especial. Una fórmula así, correspondería mejor a la práctica actual.

63. Además, en vista de los grandes abusos a que da lugar la exención de derechos de aduana, propone que la Comisión precise en el comentario al artículo que, una vez instalados la misión o el miembro de la misión, el Estado en que están acreditados podrá exigir que la cantidad de objetos importados para uso personal se limite razonablemente.

64. El Sr. SPIROPOULOS propone que la Comisión apruebe las propuestas del Sr. Padilla Nervo junto con la de Sir Gerald Fitzmaurice (párrafo 48, *supra*).

65. El Sr. TUNKIN piensa, como el Sr. Yokota, que conviene suprimir las palabras "y de su servidumbre". En la práctica, se conceden ciertos privilegios a la servidumbre personal, pero sólo por cortesía. La Comisión no puede, pues, tratar la exención de derechos de aduana a la servidumbre como una norma establecida, sino que ha de dejarla a la *comitas gentium*.

66. Refiriéndose a la proposición del Sr. Padilla Nervo de que se adopte una fórmula general — que conveniría, a su juicio, remitir al Comité de Redacción — recuerda que en el artículo 20 del proyecto de Harvard se mencionan los objetos destinados a usos "oficiales" de la misión. Quizá sería conveniente que dicho término figurase en el texto de la Comisión. También ha observado que el inciso d), "los efectos destinados a su

instalación", del texto del Relator Especial, no figura en ninguno de los otros textos a que se ha referido el Sr. Padilla Nervo.

67. El PRESIDENTE propone que el derecho del personal del servicio doméstico a la exención se examine cuando se discuta el artículo 24, como ha sugerido el Sr. Ago.

Así queda acordado.

68. El PRESIDENTE también propone que se envíen al Comité de Redacción las propuestas del Sr. Padilla Nervo y que en el comentario se expliquen el alcance y el fundamento de la exención de derechos de aduana, y se señale la existencia de disposiciones más liberales en algunos tratados bilaterales. Se podría también señalar en el comentario que hay razones importantes para que se establezca una fecha límite para la importación de efectos destinados a la instalación del agente diplomático y para que se fije un máximo para la cantidad de artículos de consumo que pueda importar una vez instalado.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 1 con esta reserva.

69. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 2, y señala que la redacción de este párrafo podría mejorarse.

70. El Sr. PADILLA NERVO estima ilógico mencionar las mercancías "sujetas al pago de derechos de entrada", ya que, prácticamente, todos los objetos y efectos mencionados en el párrafo 1 están sujetos a ese pago. Debería haber en el proyecto una disposición análoga a la del artículo 21 del proyecto de Harvard⁵ referente a los artículos cuya importación o exportación están prohibidas.

71. Faris Bey EL-KHOURI hace también notar que no se habla de mercancías cuya importación está prohibida; en su país, por ejemplo, está prohibida la importación de determinadas bebidas alcohólicas.

72. El PRESIDENTE estima que convendría mencionar en el proyecto la obligación que incumbe al agente diplomático de respetar las leyes del Estado de residencia relativas a la prohibición de exportar ciertos artículos, en especial las obras de arte que se consideren parte del patrimonio nacional.

73. El Sr. BARTOS está de acuerdo en que el párrafo ha de ser redactado de un modo más claro. También es partidario de que se mencione expresamente la prohibición de exportar las obras de arte que se considere que forman parte del patrimonio cultural nacional y los objetos de interés arqueológico. Los agentes diplomáticos infringen frecuentemente las leyes nacionales a este respecto.

74. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, duda de que sea necesario mencionar en el proyecto la exención de la inspección. Los otros proyectos no hablan de ella.

75. El Sr. AGO opina que es a la vez ilógico y necesario mencionar la exención de la inspección después de haber tratado de la exención de los derechos de aduana. Pero está de acuerdo con el Sr. Padilla Nervo en

³ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), pág. 23.

⁴ Sociedad de las Naciones, *op. cit.*

⁵ Harvard Law School, *op. cit.*

que se han de modificar las palabras "sujetas al pago de derechos de entrada" por estar en contradicción aparente con el principio de exención de derechos arancelarios. La prohibición de exportar objetos de valor artístico o de interés arqueológico es una cuestión muy importante, pero como tiene un carácter completamente distinto habría de tratarse de ella separadamente, como se hace en el proyecto de Harvard. La disposición debiera señalar en particular la obligación que tienen los agentes diplomáticos de respetar las leyes y los reglamentos que prohíben la exportación de dichos objetos.

76. El Sr. AMADO hace observar que no se opone a que se mencione en el proyecto esta cuestión, pero piensa que quizá las legislaciones nacionales la regulan ya de un modo suficiente.

77. Sir Gerald FITZMAURICE indica que, además de la exportación de obras de arte, se ha de tratar también de la prohibición de importar ciertos objetos, como drogas nocivas, oro, armas de fuego y plantas (para estas últimas, con objeto de evitar la propagación de las epifitias). Le ha sorprendido que no figure disposición alguna a este respecto en el proyecto del Relator Especial, teniendo sobre todo en cuenta que el proyecto de Harvard trata la cuestión. El proyecto de la Comisión podría dar una impresión errónea si mencionara sólo la posibilidad de una inspección, porque el equipaje puede contener objetos sometidos al pago de derechos.

78. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo en que es absolutamente indispensable que se inserte una disposición referente a la prohibición de determinadas importaciones y exportaciones.

79. El Sr. VERDROSS, refiriéndose a la propuesta del Sr. Ago (párrafo 75 *supra*), señala que, según el artículo 27, los agentes diplomáticos tienen el deber de someterse a la legislación y a los reglamentos del Estado en que están acreditados.

80. El Sr. AGO reconoce la fuerza del argumento del Sr. Verdross y propone, en consecuencia, que se sustituyan las palabras "mercancías sujetas al pago de derechos de entrada" por las palabras "objetos que no figuren en las exenciones mencionadas en el párrafo 1, u objetos cuya exportación o importación está prohibida por la legislación del Estado en que está acreditada la misión".

81. El Sr. SPIROPOULOS dice que el título del artículo "Franquicia aduanera" hace prácticamente innecesaria esta disposición.

82. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 2, con la enmienda del Sr. Ago, quedando entendido que el Comité de Redacción decidirá el lugar en que ha de figurar en el proyecto.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 2 con la enmienda introducida.

83. Después de un breve debate, el PRESIDENTE pone a votación el párrafo 3, en la inteligencia de que se refundirá con el párrafo 2.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 3.

ARTÍCULO 24

84. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 24, párrafo por párrafo.

85. Dice que la cuestión de la clase de privilegios e inmunidades a que tienen derecho los diversos elementos que componen el personal de una misión es complicada. De todos modos, estima que la Comisión podría llegar rápidamente a un acuerdo si empieza por definir claramente las diferentes categorías del personal. Conviene establecer una distinción entre el personal oficial, que comprende el diplomático, el administrativo, de servicio y auxiliar, de una parte, y el no oficial, por otra. Respecto de la primera categoría de personal oficial, esto es, el jefe de la misión y sus agentes diplomáticos subalternos y agregados (militar, comercial, de prensa, etc.), cree que los miembros de la Comisión opinan unánimemente que tiene derecho a la plenitud de privilegios e inmunidades. Por lo que respecta a las otras categorías, personal administrativo y personal auxiliar, que comprenden las secretarías, los criados, los choferes, etc., la práctica varía bastante de un país a otro. Algunos Estados conceden al personal administrativo y al personal auxiliar privilegios e inmunidades importantes; otros no le reconocen más que ciertos derechos; otros no conceden privilegios e inmunidades más que con carácter de reciprocidad, y otros, por último, no los conceden en absoluto.

86. Señala a la atención de la Comisión la propuesta del Sr. François de que el proyecto de artículo del Relator Especial se sustituya por el texto siguiente:

"1. El personal de la misión, incluido el personal administrativo y el de servicio, gozará de los privilegios e inmunidades diplomáticos enunciados en los artículos precedentes, siempre que no se trate de súbditos del Estado en que está acreditada la misión.

"2. Los privilegios e inmunidades de este personal se aplicarán también:

"a) A sus esposas;

"b) A sus hijos menores de 18 años;

"c) A las personas que constituyan su servidumbre particular, siempre que habiten bajo el mismo techo y no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión.

"3. Los miembros del personal de una misión que sean súbditos del Estado en que está acreditada, así como sus esposas, sus hijos y su servidumbre particular, sólo gozarán de los privilegios e inmunidades en la medida que determine el Estado en que está acreditada la misión."

87. El Sr. VERDROSS hace observar que, en lo que se refiere al personal administrativo, la práctica dista mucho de ser uniforme. Muchos países, entre ellos el suyo, conceden privilegios e inmunidades al personal administrativo; y él es partidario de esta costumbre. A menudo, es muy difícil hacer una distinción precisa entre el personal diplomático y el personal no diplomático de las misiones. Un gran número de misiones de pequeños países, en particular las que están acreditadas en otros países pequeños, se componen con frecuencia de un jefe de misión y de un personal administrativo, que desempeña a menudo funciones de carácter diplomático.

88. El Sr. BARTOS hace observar que, en cuanto al derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos, muchos países, entre ellos Yugoslavia, han adoptado el sistema francés, que establece una distinción entre los miembros del personal de las misiones que figuran

en la lista diplomática y los que no figuran en ella. Las personas que figuran en la lista, es decir, los jefes de misión, los agentes diplomáticos subalternos y los agregados especializados gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticos acostumbrados, con ligeras variaciones según su rango. Las otras personas, que están clasificadas en la categoría "empleados de embajada", gozan de inmunidad *de facto*, pero *de jure* sólo tienen derecho a inmunidad por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones. Según la jurisprudencia de varios países, entre ellos Yugoslavia, son "actos oficiales" los actos realizados en los locales de la misión o acompañando a una valija diplomática. Gozan de inmunidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, el personal administrativo y el personal técnico de las misiones, y el de los servicios auxiliares no contratado en el país.

89. El orador considera que esta inmunidad funcional es completamente suficiente para el personal de que se trata. El personal administrativo, el técnico y el auxiliar puede sustituirse mucho más fácilmente que los agentes diplomáticos, que con frecuencia tienen a su cargo secciones especializadas. El principio *ne impediatur legatio*, en que se basa la inmunidad, puede difícilmente aplicarse cuando se trata de personal no diplomático. Además, la experiencia ha demostrado que determinados delitos que el personal subalterno comete a menudo, son raras veces cometidos por los diplomáticos, quizá debido a su mejor educación, a su disciplina más rigurosa y a su mayor espíritu de cuerpo.

90. El personal de las misiones diplomáticas ha aumentado del tal manera que se ha hecho necesario someter a algunos de sus miembros a la jurisdicción nacional. Antiguamente, los miembros del cuerpo diplomático en una capital de importancia media eran sólo unos 200, pero ahora puede llegar a haber 4.000 en la lista diplomática y cuatro o cinco veces más como personal subalterno de las misiones. En vista de esta evolución algunos Estados tienen tendencia a limitar el total del personal de las misiones y el número de los miembros inscritos en la lista diplomática. Incluso los países que tienen la costumbre de conceder todos los privilegios e inmunidades a todas las personas que figuran en la lista diplomática están cambiando de actitud en vista de la nueva tendencia. El Gobierno de los Estados Unidos de América dirigió recientemente una carta circular a todos los Estados que ponen en práctica dichas restricciones y el Reino Unido ha empezado a aplicar el principio de la reciprocidad. No existe, pues, una práctica uniforme en esta materia, y si la Comisión quiere hacer obra de codificación, no puede ignorar que coexiste la nueva tendencia con la antigua.

91. El Sr. MATINE-DAFTARY está preocupado por el abuso de los privilegios e inmunidades que comete el personal administrativo y de servicio de las misiones, y duda, por lo tanto, de la conveniencia de hacer extensiva a este personal la plena inmunidad. Cree que sería mejor que el jefe de la misión, teniendo en cuenta las necesidades de la misión, decidiera a qué miembros del personal se ha de conceder la inmunidad. Presentará una enmienda en este sentido.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

408a. SESION

Viernes 31 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 20 (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del nuevo texto del párrafo 2 presentado por el Relator Especial, que se refiere a la situación de los agentes diplomáticos súbditos del Estado en que están acreditados (405a. sesión, párrafo 16). El texto propuesto dice así:

"El agente diplomático súbdito del Estado en que esté acreditada la misión gozará de la inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales realizados en el desempeño legítimo de sus funciones. Gozará también de los demás privilegios e inmunidades que le sean reconocidos por el Estado en que está acreditada la misión.

2. Señala que el Sr. Tunkin había propuesto (405a. sesión, párrafo 17) que se añadieran las siguientes palabras a la primera frase de dicho texto:

"A menos que disponga otra cosa el Estado en que está acreditada la misión en el momento en que lo reconoce como agente diplomático del Estado acreditante."

3. El Sr. PAL, refiriéndose a la enmienda del Sr. Tunkin, dice que, según el texto aprobado por el Comité de Redacción para el artículo 4, sólo se exige el consentimiento expreso del Estado en que está acreditada la misión para los súbditos de dicho Estado que son designados como personal diplomático, pero no para los que se nombran para formar parte del personal administrativo y de servicio.

4. El Sr. TUNKIN señala que si, al examinar el artículo 24, la Comisión decide que los privilegios e inmunidades mencionados en el proyecto han de quedar limitados al personal diplomático, no habrá contradicción entre su enmienda y el texto aprobado por el Comité de Redacción para el artículo 4. Pero si decide que han de gozar también de privilegios e inmunidades todos los miembros de la misión, incluido el personal administrativo y de servicio, reconoce que habrá una falta de ilación, pero se trata de una cuestión que puede solucionarse, a su juicio, el Comité de Redacción.

5. El Sr. YOKOTA dice que lo único que tiene que oponer a la enmienda del Sr. Tunkin es que deja la decisión completamente en manos del Estado en que está acreditada la misión. Personalmente preferiría la enmienda que presentó el Sr. Spiropoulos cuando la Comisión discutió el párrafo 2 del artículo 20 por primera vez, o sea, que se añadan las palabras "Salvo disposición contraria tomada de común acuerdo entre el Es-

¹ Reanudación del debate de la 405a. sesión.

tado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión" (403a. sesión, párrafo 70).

6. Sir Gerald FITZMAURICE no puede aceptar la enmienda del Sr. Tunkin porque considera que un Estado que ha consentido en que uno de sus súbditos sea nombrado agente diplomático de otro Estado le ha de conceder, por lo menos, la inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

7. Piensa que quizá la palabra "legítimo", que figura en el nuevo texto del Relator Especial, constituye una petición de principio, ya que la inmunidad se necesita precisamente para los actos oficiales realizados en el desempeño de las funciones diplomáticas, de cuya legitimidad se trata. Propone que se suprima la palabra "legítimo" y que el Comité de Redacción estudie si se podría sustituir poniendo la palabra "normal" después de la palabra "desempeño".

8. El Sr. AGO está de acuerdo en que se ha de suprimir la palabra "legítimo".

9. Respecto de la enmienda propuesta por el Sr. Tunkin, el orador hace recordar que los actos oficiales realizados por un agente diplomático constituyen actos del Estado, y que la nacionalidad del agente no puede alterar este principio. Por consiguiente, estima que si el Estado en que está acreditada la misión consiente en que uno de sus súbditos sea nombrado agente diplomático del Estado acreditante, pero se niega al mismo tiempo a reconocer su inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones, lo que hace, en realidad, es retirar su consentimiento para que actúe como agente diplomático del Estado acreditante, y prohibir el cumplimiento de sus funciones, ya que es inadmisibles que el Estado en que está acreditada la misión tenga el poder de someter a su jurisdicción los actos soberanos del Estado acreditante.

10. El Sr. SPIROPOULOS estima que la Comisión exagera la importancia de esta cuestión, ya que, en la práctica, lo decisivo será el grado de buena voluntad de que den pruebas los Estados interesados. Como ya se ha indicado, el caso de que el jefe de una misión sea súbdito del Estado en que está acreditado es extremadamente raro. En la práctica, el problema se plantea casi exclusivamente con los empleados de oficina, los mensajeros y otros cargos análogos, cuya naturaleza y funciones consistirán raramente en actos que requieran la inmunidad de jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión. Aunque prefiere su propia enmienda, que le parece más elegante desde el punto de vista jurídico, no tiene inconveniente en que se apruebe la del Sr. Tunkin, con la cual un Estado acreditante que no acepte que un miembro del personal de su misión esté sometido a la jurisdicción del Estado en que está acreditada podrá siempre nombrar a otra persona.

11. El Sr. TUNKIN está dispuesto a retirar su enmienda en favor de la que ha propuesto el Sr. Spiropoulos.

12. El Sr. VERDROSS aprueba el nuevo texto propuesto por el Relator Especial para el párrafo 2 ya que, por los motivos expuestos por el Sr. Ago, estima indispensable que todos los agentes diplomáticos gocen de un mínimo de inmunidades. De no ser así, un agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditada la misión podría ser detenido teniendo en su poder documentos diplomáticos confidenciales pertenecientes

al Estado acreditante que pudieran servir de base para un litigio, lo que es, sin duda, totalmente inadmisibles.

13. El Sr. SPIROPOULOS estima que, en la práctica, la cuestión a que se ha referido el Sr. Verdross carece de importancia, ya que los agentes diplomáticos no se pasean habitualmente por la calle con documentos secretos y que, como ya ha dicho, la gran mayoría de las personas de que se trata tienen muy poco acceso a los documentos secretos.

14. Aunque también podría haber aceptado el nuevo texto propuesto por el Relator Especial, estima que a veces es necesario buscar una fórmula de transacción como la que ha propuesto. El Sr. Tunkin la ha aceptado, y el orador espera que los miembros de la Comisión cuya opinión es opuesta a la del Sr. Tunkin mostrarán un espíritu análogo de armonía. No se opondrá a que el Comité de Redacción añada al nuevo texto propuesto por el Relator Especial y enmendado por el orador, las palabras "en el momento de dar su consentimiento para que sea nombrado agente diplomático del Estado acreditante".

15. El Sr. EL-ERIAN lamenta no poder aceptar el nuevo texto propuesto por el Relator Especial, ya que en él no se tienen en cuenta todos los puntos de vista expuestos durante el debate de la 403a. sesión, sino sólo uno, el de que el agente diplomático ha de gozar de un mínimo de garantías en todos los casos. Ante todo, el nuevo texto no recoge, en su conjunto, la opinión del orador y del Sr. François, de que el principio de que un Estado tiene jurisdicción sobre sus súbditos ha de ser respetado.

16. Tampoco puede aceptar la enmienda propuesta por el Sr. Spiropoulos, en la que se dice que el agente diplomático, súbdito del Estado en que está acreditado, gozará de inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales, a menos que el Estado acreditante consienta en que no goce de ella. En cambio, según la enmienda del Sr. Tunkin, corresponde al Estado en que está acreditada la persona decidir de qué inmunidades ha de gozar; si el Estado acreditante estima inaceptables las condiciones impuestas por el Estado en que está acreditada la misión, siempre le quedará el recurso de designar a otra persona.

17. Si el Sr. Tunkin retira su enmienda, el orador se verá obligado a mantener su primera enmienda (403a. sesión, párrafo 9), pero teniendo en cuenta las discusiones que han tenido lugar desde que la presentó y, en particular, la opinión general de que ha de insertarse un artículo separado para reglamentar toda la cuestión de las inmunidades y privilegios de que han de gozar los agentes diplomáticos súbditos del Estado en que está acreditada la misión, la modificará en la forma siguiente:

"El agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditado no gozará de privilegios e inmunidades en el territorio de dicho Estado, salvo los que ese Estado le conceda de un modo expreso en el momento en que consienta en su nombramiento."

18. El Sr. AGO indica que la única inmunidad en que se puede plantear la cuestión de los actos oficiales es la inmunidad de jurisdicción; todas las demás inmunidades se refieren a los actos personales del agente diplomático. Piensa, como el Sr. Spiropoulos, que es muy raro que un miembro de una misión diplomática, súbdito del Estado en que está acreditada, invoque la inmunidad de jurisdicción para actos oficiales. Pero la Comi-

sión formula principios, y es un principio muy peligroso y completamente inaceptable afirmar que ciertos actos, que son sin duda alguna actos del Estado acreditante, estén sometidos a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión. Por este motivo, no puede aceptar la enmienda del Sr. Spiropoulos, que admite expresamente la posibilidad de que no se tenga inmunidad de jurisdicción para actos oficiales realizados en nombre del Estado acreditante.

19. No puede apoyar tampoco la enmienda del Sr. El-Erian, y no está seguro de que en la práctica, aún siendo más extremada, no resultara menos peligrosa, ya que si se fuera a darle una interpretación sensata, se podría interpretar sólo en el sentido de que los actos oficiales de los agentes diplomáticos quedarían excluidos.

20. Faris Bey EL-KHOURI estima que la Comisión se ha de dar buena cuenta del número de personas interesadas en este punto. Aunque cada misión sólo contrate localmente a uno o dos empleados de oficina, choferes, intérpretes o mensajeros, habrá centenares de estos empleados en cada Estado. Si el Estado en que está acreditada la misión es completamente dueño de conceder a cada uno de ellos las inmunidades que le parezca, esto conducirá a la anarquía, a la discriminación y a mucha confusión y disensiones; lo mismo ocurrirá si cada caso ha de ser solucionado por un acuerdo entre el Estado en que está acreditada la misión y el Estado acreditante. En vista de ello, no puede votar a favor del nuevo texto del párrafo 2 propuesto por el Relator Especial. Entiende que la Comisión se ha de esforzar en encontrar una regla que pueda ser aplicada por igual en todos los casos; si no lo puede lograr, se verá probablemente obligada a dejar esta cuestión a la discreción del Estado en que está acreditada la misión, pero entonces se habrá de conseguir, por lo menos, que los Estados en que están acreditadas misiones concedan los mismos privilegios e inmunidades a todos sus súbditos empleados en las misiones diplomáticas extranjeras.

21. El Sr. PAL estima que, en el fondo, no hay diferencia alguna entre las propuestas del Sr. Spiropoulos y del Sr. Tunkin, ya que, en definitiva, la decisión queda en manos del Estado en que está acreditada la misión, cuyo consentimiento es necesario para que uno de sus súbditos pueda ser designado agente diplomático extranjero. Pero, después de haber reflexionado sobre ello, prefiere el nuevo texto del Relator Especial con las enmiendas propuestas por Sir Gerald Fitzmaurice.

22. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que su nuevo texto tenía principalmente por objeto afirmar que todos los agentes diplomáticos han de gozar de un mínimo de inmunidades, independientemente de que sean o no súbditos del Estado en que está acreditada la misión. Las enmiendas presentadas por el Sr. Tunkin y el Sr. Spiropoulos, así como el texto propuesto por el Sr. El-Erian, no admiten ese mínimo. Por ello, sigue prefiriendo el texto que ha propuesto. Por "legítimo" ha querido dar a entender que hay ciertas actividades, como el espionaje, que no se pueden llamar privadas, pero en las que no es posible invocar la inmunidad de jurisdicción.

23. El Sr. TUNKIN considera que, en la práctica, habrá muy poca diferencia en que la Comisión adopte uno u otro texto. Sin embargo, si se aprueba el nuevo texto del Relator Especial, el Estado en que está acreditada la misión se verá obligado a pensar en las consecuencias que tendrá automáticamente su consentimiento

para que uno de sus súbditos sea nombrado agente diplomático extranjero; siendo así, negará probablemente su consentimiento en un gran número de casos en que hubiera podido darlo, en ciertas condiciones aceptables también para el Estado acreditante.

24. No puede estar de acuerdo con el Sr. El-Erian en que es peligroso aceptar la enmienda del Sr. Spiropoulos. Si se aprueba, y si el Estado acreditante insiste en que un súbdito del Estado en que está acreditada la misión, que desea nombrar para su misión diplomática, goce de inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales, y el Estado en que está acreditada la misión no quiere concedérsela, este último Estado podrá negarse a consentir en el nombramiento. De todos modos, el texto del Sr. El-Erian es más claro y reconoce el interés especial que tiene esta cuestión para el Estado en que está acreditada la misión.

25. La cuestión suscitada por Faris Bey El-Khoury podría solucionarse, en cierto modo, suprimiendo, en el texto propuesto por el Sr. El-Erian, las palabras "en el momento en que consienta en su nombramiento", ya que así los Estados podrían promulgar leyes que regularan de una manera uniforme los privilegios e inmunidades de que han de gozar sus súbditos empleados en las misiones diplomáticas extranjeras. En muchos Estados esas leyes existen ya, por lo menos para la servidumbre.

26. El Sr. EL-ERIAN, contestando a las observaciones de Faris Bey El-Khoury, dice que por "agente diplomático" entiende solamente el jefe de la misión o un funcionario diplomático propiamente dicho. En su opinión, los sirvientes han de quedar excluidos de todos los privilegios e inmunidades enunciados en el artículo 24.

27. El PRESIDENTE indica que someterá primero a votación la enmienda del Sr. El-Erian (párrafo 17 *supra*), por ser la que más se aparta del texto original.

Por 8 votos contra 5, y 8 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

28. El Sr. BARTOS, explicando su voto, insiste en que se opone en principio a que los Estados extranjeros acrediten en su país a nacionales del mismo, pero dice que como la Comisión, apartándose de su opinión, aprobó esa posibilidad, deben reconocerse a esos diplomáticos los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones. Además, hay países que han pretendido imponer su propia nacionalidad sobre diplomáticos extranjeros en virtud de llamadas razones históricas. Por ejemplo, si el texto del Sr. El-Erian hubiera sido aprobado, las leyes sobre nacionalidad de algunos países, como Turquía, Hungría y Bulgaria, habrían dado lugar a graves anomalías; se ha visto obligado a votar en contra debido a que dichos países consideran como nacionales suyos a personas de doble nacionalidad nacidas, ellas mismas o sus padres, en territorio que estuvo antiguamente bajo su jurisdicción.

29. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda presentada por el Sr. Spiropoulos, que consiste en que se añadan las palabras "salvo disposición contraria tomada de común acuerdo entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión". Estas palabras habrían de insertarse al comienzo del nuevo texto del Relator Especial.

Por 7 votos contra 7, y 7 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

30. Contestando a una pregunta del Presidente, Sir Gerald FITZMAURICE dice que le parece muy bien que el Comité de Redacción siga examinando su enmienda (párrafo 7 *supra*) al nuevo texto del Relator Especial, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por éste.

31. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, antes de que el Presidente someta a votación el nuevo texto del Relator Especial, quiere saber si se va a formar con él un nuevo artículo, como han propuesto algunos miembros de la Comisión, que trate de las inmunidades y privilegios del personal local de las misiones.

32. El PRESIDENTE contesta que no es ése su objetivo. El texto tratará solamente de la inmunidad de jurisdicción de que disfruta el jefe de una misión o un funcionario diplomático que sean súbditos del Estado en que están acreditados.

33. En esta inteligencia pone a votación el nuevo texto del Relator Especial para el párrafo 2 del artículo 20 (párrafo 1 anterior).

Por 12 votos contra 2, y 7 abstenciones, queda aprobado el texto, a reserva de que el Comité de Redacción siga examinando la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

34. El Sr. SPIROPOULOS, explicando su voto a favor del texto aprobado, indica que a su juicio no tiene importancia práctica que su enmienda haya sido rechazada. La propuso sólo como un compromiso. Prefiere el texto que se ha aprobado.

35. El Sr. EL-ERIAN ha votado contra el texto que se acaba de aprobar, por las razones que ya ha explicado en sus anteriores intervenciones (403a. sesión, párrafos 9-15, y párrafos 15-17 y 26 *supra*).

36. El Sr. BARTOS ha votado a favor del texto a pesar de que, a su juicio, los agentes diplomáticos no han de ser designados entre los súbditos del Estado en que están acreditados. Si a pesar de todo se les nombra, y el Estado de residencia los acepta, cree que han de disfrutar también de inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales.

37. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del nuevo párrafo propuesto por el Sr. François (404a. sesión, párrafo 29) para el artículo 20.

38. Recuerda que el Sr. François ha aceptado la propuesta del Sr. Tunkin de que se añadan al final de la primera frase las palabras "de conformidad con la legislación de dicho Estado" (*Ibid.*, párrafo 59).

39. El Sr. GARCIA AMADOR pregunta si las palabras "es justiciable" significan que el Estado acreditante está obligado, si llega el caso, a emplazar a sus agentes diplomáticos ante los tribunales competentes.

40. El PRESIDENTE contesta que, a su juicio, el texto del Sr. François se limita a expresar el principio universalmente aceptado de que un agente diplomático permanece sometido a la jurisdicción del Estado acreditante y puede ser demandado ante los tribunales de ese Estado, a reserva de que que la legislación de éste determine el tribunal competente. Además, el texto tiene por objeto garantizar la existencia, en el Estado acreditante, de un tribunal competente en la hipótesis de que la legislación respectiva no lo determine.

41. El Sr. SPIROPOULOS cree que la enmienda del Sr. Tunkin quita a la primera frase del texto del

Sr. François toda su significación práctica. La única importancia de dicho texto estriba ahora en su segunda frase, pero la relación entre ésta y la primera es, por lo menos, confusa.

42. El Sr. FRANÇOIS también estima que lo esencial de su propuesta estriba en la segunda frase. Pero la primera conserva alguna importancia, ya que un Estado puede sostener que, haga lo que haga el agente diplomático en el Estado en que está acreditado, no se le puede obligar a comparecer ante sus tribunales; es esta actitud lo que, a su juicio, es indispensable combatir.

43. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que, si la legislación del Estado acreditante no dispone que el agente diplomático puede ser obligado a comparecer ante sus tribunales, la aprobación del texto del Sr. François, con la enmienda del Sr. Tunkin, no cambiará en nada la situación.

44. El Sr. PAL recuerda que, basándose en una enmienda del Sr. Yokota, Sir Gerald Fitzmaurice propuso (404a. sesión, párrafo 80) modificar el párrafo del Sr. François de esta manera:

"La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado en que está acreditado no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante, a la que sigue sometido con arreglo al derecho de dicho Estado."

45. El Sr. FRANÇOIS está dispuesto a aceptar este texto en lugar de la primera frase del texto propuesto por él.

46. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que el texto de Sir Gerald Fitzmaurice no resuelve en realidad la cuestión que preocupa al Sr. François mejor que la enmienda del Sr. Tunkin, ya que no impone al Estado acreditante la obligación de designar un tribunal cuando su legislación no lo designa.

47. Después de una nueva discusión, el Sr. TUNKIN recuerda que ha pedido (404a. sesión, párrafo 77) que se voten por separado las dos frases del texto del Sr. François.

48. El PRESIDENTE somete a votación el texto de Sir Gerald Fitzmaurice (párrafo 44 *supra*) que ha sido aceptado por el Sr. François en sustitución de la primera frase del nuevo párrafo propuesto por él.

Por 17 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, queda aprobado el texto en sustitución de la primera frase.

Por 10 votos contra 1, y 10 abstenciones, queda aprobada la segunda frase del texto del Sr. François.

49. El Sr. BARTOS manifiesta haber votado a favor de la segunda frase porque piensa que será de alguna utilidad práctica, aunque no resuelve por completo la cuestión del derecho aplicable.

50. El Sr. AMADO se ha abstenido cada vez porque es una norma aceptada que los agentes diplomáticos conserven su anterior domicilio. Si la Comisión ha querido reiterar esta norma, ha debido hacerlo en términos más explícitos que los de la primera frase. Está de acuerdo con la frase segunda, pero no ha votado a favor de ella porque va ligada a la primera.

51. El Sr. MATINE-DAFTARY ha votado a favor de las dos frases, aunque no son enteramente satisfactorias, porque se podrán siempre modificar, o por el Comité de Redacción o teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos.

52. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, indica que ha votado a favor de las dos frases de la propuesta del Sr. François, enmendada por Sir Gerald Fitzmaurice, aunque está convencido de que, en el caso previsto en la segunda frase, únicamente el Estado interesado puede decidir cuál es el tribunal competente. De todos modos, como la Comisión está preparando un proyecto de convención, parece conveniente incluir una cláusula de esta naturaleza con respecto a los Estados cuya legislación no prevé un tribunal competente para los agentes diplomáticos que ejercen sus funciones en el extranjero.

ARTÍCULO 24 (continuación)²

53. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 24 párrafo por párrafo y recuerda la propuesta del Sr. François de utilizar un nuevo texto en sustitución del artículo (407a. sesión, párrafo 86).

54. El orador hace notar que el Sr. Matine-Daftary ha presentado una enmienda al texto del Sr. François en el sentido de que se supriman las palabras "siempre que no se trate de súbditos del Estado en que está acreditada la misión", ya que este caso está ya regulado por la decisión que tomó la Comisión sobre el artículo 20; en su lugar, el Sr. Matine-Daftary propone que se inserte: "dentro de los límites y en la medida que estime y pida el jefe de la misión bajo su responsabilidad."

55. Pregunta qué entiende el Relator Especial por el término "personal de servicio" en su texto y si acepta la modificación del Sr. François.

56. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que este término designa a las personas conocidas con el nombre de empleados de embajada, tales como mensajeros y choferes, y personal auxiliar.

57. Acepta la enmienda del Sr. François.

58. El Sr. FRANÇOIS dice que ha insertado la frase "siempre que no se trate de súbditos del Estado en que está acreditada la misión" para prever el caso de miembros del personal que tengan una doble nacionalidad, la del Estado acreditante y la del Estado en que están acreditados. El Comité de Redacción decidirá si se conserva la frase.

59. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que la decisión de la Comisión sobre el artículo 20 se refiere solamente a los súbditos del Estado en que está acreditada la misión.

60. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, estima que el párrafo 1, al reconocer la plenitud de los privilegios e inmunidades diplomáticos a todas las categorías del personal, va mucho más lejos que la legislación de la mayoría de los países, sobre todo en lo relativo a inmunidades fiscales y aduaneras.

61. El Sr. TUNKIN cree que la Comisión estará de acuerdo en que, de conformidad con el derecho internacional general, sólo el personal estrictamente diplomático goza hoy día de la totalidad de las inmunidades enumeradas en el proyecto. El personal administrativo, el personal técnico y el de servicio disfruta ciertamente de algunos privilegios e inmunidades, pero probablemente

te sólo sobre una base de cortesía o como resultado de un acuerdo entre dos Estados. Por lo tanto, lo mismo el texto del Relator Especial que la enmienda del Sr. François van más allá que las normas aceptadas y constituyen propuestas *de lege ferenda*. No se opone en principio a que se extienda el beneficio de los privilegios e inmunidades a otras categorías que no sean la de funcionarios diplomáticos, pero teme que la Comisión vaya demasiado lejos, poniendo en un mismo nivel a todo el personal de las misiones extranjeras. Una nueva norma de esta índole llevaría consigo profundas modificaciones en la legislación de ciertos países.

62. La situación, tal como él la ve, es que el derecho internacional obliga probablemente a los Estados a conceder todos los privilegios e inmunidades diplomáticos al personal diplomático propiamente dicho, y les permite conceder dichos privilegios al personal administrativo y de servicio sobre una base de reciprocidad. Por ejemplo, en la Unión Soviética, con arreglo a una ley del 27 de marzo de 1956, se autoriza al Gobierno a que conceda la inmunidad diplomática a todos los empleados de misiones diplomáticas extranjeras con un riguroso carácter de reciprocidad en cada caso.

63. Por todo ello, es partidario de establecer en ese párrafo una distinción entre el personal diplomático y el resto del personal, en cuanto a la obligación de conceder privilegios e inmunidades, así como a su alcance. En cuanto al personal administrativo, técnico y de servicio, se puede mencionar el principio de la reciprocidad.

64. Quizá sea preferible conservar, por el momento, las palabras "siempre que no se trate de súbditos del Estado en que está acreditada la misión". El Comité de Redacción decidirá luego si la cuestión está ya resuelta por otro texto aprobado por la Comisión.

65. Sir Gerald FITZMAURICE comprende perfectamente que el aumento de los efectivos de las misiones haya obligado a algunos países a estudiar la posibilidad de limitar el número de personas que tienen derecho a los privilegios e inmunidades, pero se opone a que se establezca una distinción entre el personal diplomático y el personal administrativo por la dificultad de trazar entre ambos una línea divisoria precisa. En el siglo pasado, cuando los secretarios de tercera y los agregados que no percibían remuneración copiaban los despachos a mano, bastaba con que los funcionarios diplomáticos disfrutasen de privilegios e inmunidades. En cambio, en la actualidad, el taquígrafo del embajador puede conocer más secretos de Estado que algunos de los miembros del personal diplomático, y lo mismo sucede con los encargados del archivo. Los miembros del personal administrativo que frecuentemente han de tratar asuntos muy confidenciales están tan necesitados de protección contra posibles presiones del Estado en que están acreditados como personal diplomático, y no ve por qué razón la Comisión no los va a incluir entre los que tienen derecho, si no a todos los privilegios diplomáticos, cuando menos a una inmunidad total.

66. Las observaciones que hizo el Sr. Verdross sobre el personal de las misiones de los países pequeños (407a. sesión, párrafo 87) son un argumento más en favor de no hacer distinción alguna.

67. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, lamenta no haber podido indicar, al principio de la discusión del artículo, las consideraciones en que se inspira su proyecto. En materia de relaciones diplomáticas no hay una cuestión que los Estados traten de manera tan dife-

² Reanudación del debate de la 407a. sesión.

rente. No es posible hablar de un derecho aceptado. Muchos países sólo conceden privilegios e inmunidades diplomáticos al personal diplomático, otros los conceden a todo el personal de la misión. Las diferencias son, en gran parte, consecuencia del distinto modo de enfocar la cuestión. O se considera cada categoría separadamente, o se considera a la misión como un todo orgánico, una especie de equipo. Personalmente, prefiere esta última manera de ver, que parece ser la adoptada por Sir Gerald Fitzmaurice. La Comisión puede especificar un mínimo determinado de privilegios e inmunidades y dejar el resto a los acuerdos entre los gobiernos. Sin embargo, sería preferible conceder las mayores inmunidades posibles.

68. El Sr. YOKOTA es partidario de distinguir entre el personal diplomático y el resto del personal de las misiones, pues los privilegios e inmunidades de este último no están tan bien establecidas. Es cierto que se conceden generalmente en la práctica, pero en parte como una cuestión de cortesía y a veces sobre una base de reciprocidad. Hace observar que el proyecto de la Harvard Law School, en su artículo 23, considera la cuestión sobre una base estrictamente funcional, al decir que el Estado en que está acreditada la misión "no podrá ejercer su jurisdicción sobre un miembro del personal administrativo o del personal de servicio de una misión, más que dentro de unos límites y en una forma que no dificulten indebidamente el desarrollo de las funciones de la misión".³

69. Propone que la Comisión reconozca el derecho de los miembros del personal diplomático de las misiones a todos los privilegios e inmunidades, redactando el párrafo de la siguiente manera:

"El personal diplomático de la misión gozará de los privilegios e inmunidades diplomáticos mencionados en los artículos precedentes, con tal de que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión."

y añadiendo, después de este párrafo 1, el nuevo párrafo siguiente:

"El personal administrativo y el personal de servicio de la misión gozarán, salvo acuerdo especial, de los mismos privilegios e inmunidades que el personal diplomático de la misión."

70. El Sr. SPIROPOULOS es partidario de extender los privilegios e inmunidades diplomáticos a las categorías inferiores del personal, fundándose en las mismas razones que Sir Gerald Fitzmaurice y el Relator Especial, es decir, en que la misión ha de ser considerada como una entidad, a cuyo buen funcionamiento contribuye cada uno de sus miembros, incluidos los choferes y los cocineros. No deja de tener en cuenta las dificultades ocasionadas por la amplitud numérica del personal subalterno de algunas misiones, así como por el hecho de que las infracciones son mucho más frecuentes entre este personal que entre los diplomáticos, pero a pesar de todo estima que esta solución es preferible. Sin embargo, ésta no es más que su impresión personal y no pretende que refleje la situación actual del derecho internacional.

71. El Sr. AMADO no ve por qué razón los cocineros han de disfrutar de los mismos privilegios e inmunidades que los secretarios de primera. A su juicio, es

imposible discutir el párrafo 1 sin tener en cuenta el párrafo 5, que dispone que los nombres de todas las personas con derecho a disfrutar de inmunidades y privilegios diplomáticos han de figurar en la lista diplomática.

72. El Sr. KHOMAN dice que, aunque es partidario de extender los privilegios e inmunidades diplomáticos al personal administrativo y al personal de servicio, reconoce que ésta no parece ser la práctica seguida por todos los Estados. Por ello, quizá sea preferible establecer una distinción, según lo propuesto por el Sr. Yokota, afirmando taxativamente que el personal diplomático tiene derecho a todos los privilegios e inmunidades y que el personal administrativo y el de servicio también disfruta de los mismos privilegios e inmunidades, a menos que se acuerde otra cosa. Esta solución respondería, a su juicio, a los diferentes criterios expuestos.

73. El Sr. MATINE-DAFTARY piensa, con Sir Gerald Fitzmaurice, que no es conveniente establecer ninguna distinción. En la mayoría de las misiones hay personas que ejecutan trabajos de carácter diplomático, pero que, con frecuencia debido a los reglamentos, no pueden ser clasificadas como agentes del servicio diplomático. En su opinión, el proyecto de Harvard considera el problema desde un punto de vista demasiado teórico olvidándose de la dificultad que hay en la práctica de establecer una distinción tajante.

74. No obstante, dados los efectivos desmesurados de las misiones y las funciones relativamente insignificantes desempeñadas por algunos de sus miembros, estima que es necesario fijar un tope. Por esto ha propuesto en su enmienda que se deje a la discreción del jefe de la misión la designación de las personas que han de disfrutar de los beneficios de los privilegios e inmunidades.

75. El Sr. PAL no cree que sea necesario ningún tope. Como la Comisión ya ha aprobado una decisión sobre la conveniencia de limitar el número de personas que componen las misiones, puede, en adelante, partir de la hipótesis de que los efectivos no serán excesivos.

76. El PRESIDENTE propone que la Comisión trate de encontrar una fórmula aceptable para la gran mayoría de los Estados.

77. Señala que el Sr. Tunkin ha presentado la siguiente enmienda para reemplazar el párrafo 1:

"El personal administrativo y el personal de servicios gozará también de estos privilegios e inmunidades diplomáticos mencionados en los artículos precedentes, con tal de que no se trate de súbditos del Estado en que está acreditada la misión."

"El personal administrativo y el personal de servicios gozará también de estos privilegios e inmunidades con carácter de reciprocidad, con tal de que no se trate de súbditos del Estado en que está acreditada la misión."

78. El Sr. BARTOS hace observar que la práctica seguida en esta materia varía tanto que es imposible formular una regla de derecho positivo uniforme. Todo lo que la Comisión puede hacer es analizar las diferentes prácticas e indicar la que le parezca más apropiada.

79. No cree que el criterio de la "unidad de función" o de la "entidad", patrocinado por el Relator Especial

³ Harvard Law School, *Research in International Law, I, Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), pág. 23.

y por el Sr. Spiropoulos, sea absolutamente válido. Indudablemente, las funciones desempeñadas por ciertos miembros del personal administrativo y del personal técnico, encargados del archivo u operadores de radio, por ejemplo, están tan íntimamente relacionadas con la labor diplomática de la misión que justifican se les conceda la inmunidad. El problema es dónde hay que detenerse. Es francamente ridículo que las mujeres de la limpieza invoquen la inmunidad diplomática en una disputa con unos vendedores ambulantes — incidente nada raro. De hecho, el personal que compone las misiones es tan numeroso en la actualidad, que conceder inmunidad diplomática a todas sus categorías sería netamente perjudicial para el orden público. Por ejemplo, el caso de los chóferes “diplomáticos” que exceden el límite de velocidad por orden superior está lejos de ser claro, y muchos Estados se han visto obligados a someterlos a sus tribunales civiles. Además, las operaciones en el “mercado negro”, relativamente poco frecuentes entre los diplomáticos, lo son entre el personal auxiliar. En muchos casos, el Estado en que está acreditada la misión no tiene otro remedio que apelar a la medida extrema de declarar al culpable *persona non grata*.

80. Por muy loable que sea el intento del Sr. Matine-Daftary de resolver la cuestión, se le puede objetar que los jefes de misión caerían en la tentación de reclamar privilegios e inmunidades diplomáticos para todo el personal, porque es mucho más cómodo.

81. Personalmente, se cree que el deseo del Sr. Matine-Daftary de garantizar la protección de las misiones contra toda interferencia del Estado en que está acreditada la misión choca con la cruda realidad de las cosas. A su juicio, todas las categorías de personal cuyas tareas estén relacionadas con el desempeño de las funciones de la misión han de gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos. El resto del personal solamente tendrá derecho a la “inmunidad funcional”; todos los demás privilegios e inmunidades le serán concedidos por acuerdo bilateral. A este respecto no cree que la enmienda del Sr. Tunkin sea completamente acertada. Si un Estado concede todos los privilegios e inmunidades a todo el personal, el principio de la reciprocidad no obliga al otro Estado a hacer lo mismo.

82. Aunque no puede, por el momento, proponer otra solución, ha de decir que, en su forma actual, encuentra inaceptables los dos textos presentados a la Comisión.

83. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Presidente. La Comisión ha de tener en cuenta lo que los Estados pueden aceptar. Su propia enmienda va más allá que las normas de derecho internacional existentes, pero tiene como contrapeso el principio de la reciprocidad. No está de acuerdo con el Sr. Bartos en que este principio signifique que un Estado está obligado a conceder todo lo que el otro Estado haya concedido. El reciente acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Reino Unido de una parte, y la Unión Soviética por otra, relativo a la concesión de privilegios e inmunidades al personal administrativo y de servicio de las misiones, demuestra que el principio de reciprocidad funciona bien en la práctica.

84. El PRESIDENTE hace observar que la cuestión parece madura para que se pueda tomar una decisión y quizá pueda resolverse en la próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

409a. SESION

Lunes 3 de junio de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 24 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del nuevo texto del párrafo 1 del artículo 24, presentado por el Sr. François y aceptado por el Relator Especial.

2. Señala que el Sr. Yokota (408a. sesión, párrafo 68) y el Sr. Tunkin (*Ibid.*, párrafo 77) han presentado enmiendas a ese texto y que el Sr. Bartos presentará una en breve.

3. Al parecer, hay unanimidad en la Comisión acerca del principio enunciado en el primer párrafo de las enmiendas del Sr. Yokota y del Sr. Tunkin.

4. El Sr. BARTOS aceptará el primer párrafo siempre que comprenda todos los colaboradores diplomáticos del jefe de la misión que tengan a su cargo funciones generales o especiales.

5. El Sr. PAL hace observar que, habiéndose ya aprobado un artículo que trata de los súbditos del Estado en que está acreditada la misión, quizá sería más apropiado decir “con arreglo a las disposiciones del artículo 20” que repetir en ambos “con tal de que no se trate de súbditos del Estado en que está acreditada la misión”.

6. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Sr. Pal. Esta cuestión podría remitirse al Comité de Redacción.

Por unanimidad, queda aprobado el texto del primer párrafo de las enmiendas del Sr. Yokota y el del Sr. Tunkin.

7. El Sr. YOKOTA dice que el segundo párrafo de la enmienda del Sr. Tunkin es en realidad muy poco diferente del que él ha propuesto. Pero la referencia al principio de reciprocidad resulta algo ambigua. Puede significar que si un Estado concede ciertos privilegios e inmunidades, el otro Estado haría lo mismo. Es decir, que si un Estado no concede determinados privilegios e inmunidades, el otro Estado tampoco los concedería. En este caso, un Estado podría decidir unilateralmente las cuestiones relativas a privilegios e inmunidades, y otros Estados se verían obligados a aceptar su decisión y no tendrían más remedio que no conceder más que lo que el primero hubiera concedido. Este principio no sólo no es conveniente, sino que es realmente peligroso, porque deja la puerta abierta a rigurosas restricciones de los privilegios e inmunidades y a posibles conflictos. Por consiguiente, estima preferible que se establezca, como en su enmienda, que el personal administrativo y el personal de servicio de la misión gozarán normalmente de los mismos privilegios e inmunidades que los agentes diplomáticos, y que si los Estados quieren limitarlos habrán de hacerlo mediante negociación y acuerdo.

8. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, a primera vista, no hay ninguna diferencia entre las dos enmiendas, pero que el texto del Sr. Tunkin, tal como lo interpretó su autor en la sesión anterior (408a. sesión, párrafo 83) es exactamente lo contrario al del Sr. Yokota. A juicio del orador, el principio de reciprocidad en el texto presente significa que todo Estado que esté dispuesto a conceder privilegios e inmunidades a los agentes diplomáticos de otro Estado tiene el derecho de pedirle que conceda los mismos privilegios e inmunidades a sus representantes. El Sr. Tunkin, en cambio, lo interpreta en el sentido de que un Estado tiene siempre la facultad de negar determinados privilegios e inmunidades incluso a un Estado que está dispuesto a concederlos, y la reciprocidad sólo entra en juego en la medida en que el segundo Estado puede entonces negarlos a su vez.

9. El Sr. BARTOS presenta su enmienda para que se inserte el siguiente párrafo después del párrafo 1.

“El personal administrativo o técnico y el personal de servicio de una misión diplomática gozará de privilegios e inmunidades para los actos realizados en el desempeño de sus funciones en la misión. Sólo gozará de los privilegios e inmunidades reconocidos al personal diplomático si así lo han convenido los países interesados y en la medida en que lo hayan convenido.”

10. Como está convencido, por la teoría y por la práctica, de que la inmunidad de funciones, o “*petite immunité*” como se le ha llamado, no es una cuestión que haya de resolverse por negociación, el orador ha puesto en su enmienda que el personal administrativo o técnico y el personal de servicio de las misiones gozará automáticamente de inmunidad en los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. En cambio, en los demás actos, a falta de un acuerdo especial entre los dos Estados interesados, ese personal estará sometido a la jurisdicción territorial del Estado en que está acreditada la misión.

11. El Sr. PAL estima que de las tres enmiendas propuestas, la del Sr. Bartos es la más conveniente y, después de ella, la del Sr. Yokota. Pero incluso la enmienda del Sr. Bartos requerirá ciertos cambios de redacción.

12. El PRESIDENTE insiste en la conveniencia de encontrar una fórmula que puedan aceptar casi todos los Estados, cualquiera que sea el régimen que apliquen.

13. Hablando como miembro de la Comisión, duda de que la enmienda del Sr. Yokota reúna estas cualidades. En su forma actual, significa que, siempre que dos Estados no puedan llegar a un acuerdo sobre los privilegios e inmunidades que han de conceder al personal administrativo y de servicio, este personal gozará, automáticamente, de los mismos privilegios e inmunidades que los agentes diplomáticos.

14. El Sr. EL-ERIAN propone que la Comisión decida primero la cuestión de principio. Hay tres soluciones. La Comisión puede acordar que el personal administrativo o técnico y el personal de servicio gozará de los mismos privilegios e inmunidades que el personal diplomático; que sólo gozarán de las mismas inmunidades; o que sólo gozarán de un régimen de inmunidades restringido. Si la Comisión no quiere conceder plenas inmunidades, podrá decidir sobre qué base se aplicará un régimen de inmunidades restringido. En este caso podría utilizarse la enmienda del Sr. Bartos.

15. El MATINE-DAFTARY hace observar que el principio de reciprocidad y la idea de que los Estados pueden decidir estas cuestiones por acuerdo forman ya parte del derecho internacional general. No es necesario que la Comisión llame la atención sobre ello.

16. En cuanto a las inmunidades, atribuye gran importancia a la teoría de la necesidad de la función y está de acuerdo con el Sr. Bartos en que es indispensable que el personal administrativo, técnico y de servicio goce de inmunidad en los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. En cambio, privilegios tales como la exención de derechos de aduana no son indispensables para el ejercicio de sus funciones. Puede aplicarse el principio de reciprocidad a los privilegios, pero no a las inmunidades, por ser éstas esenciales al cumplimiento de las funciones diplomáticas lo cual exige que se rijan por el derecho internacional general.

17. Considera su enmienda (498a. sesión, párrafo 54) como un complemento de las que han presentado el Sr. Yokota y el Sr. Bartos, ya que proporciona un medio de evitar que se abuse de los privilegios e inmunidades.

18. El Sr. TUNKIN está dispuesto a aceptar algunas modificaciones a su enmienda, que no tiene carácter definitivo. Pero la enmienda del Sr. Yokota va más allá de las normas existentes en la práctica y, en realidad, deja la cuestión de los privilegios e inmunidades a merced de una decisión unilateral del Estado acreditante. Porque basta que este Estado se niegue a llegar a un acuerdo con el Estado en que está acreditada la misión y disponga que el personal administrativo y de servicio de la misión gozará de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros diplomáticos, para que esta decisión entre automáticamente en vigor.

19. En pocas palabras, la aprobación de la enmienda del Sr. Yokota tendría casi el mismo resultado que la aceptación del principio de igualdad completa del trato que figura en el primer párrafo del texto del Relator Especial y del Sr. François. No se opone el orador a que se adopte este principio, pero duda de que tenga muchas probabilidades de ser aceptado por todos los Estados. La Comisión ha de tener presente que la mayor parte de los Estados no conceden plenas inmunidades al personal administrativo y de servicio.

20. A primera vista, la enmienda del Sr. Bartos (párrafo 9 *supra*) parece bastante razonable, pero el orador duda de que sea acertado emplear el concepto de “actos realizados en el desempeño de sus funciones en la misión”, que no está definido en el texto y que no sería fácil de definir.

21. El Sr. SPIROPOULOS señala que, aunque la labor primordial de la Comisión consista en codificar, tiene también la misión de estimular la evolución progresiva del derecho internacional. El problema consiste en saber qué es lo que puede considerarse como progreso en la cuestión de que se trata: conceder más derechos al personal administrativo y de servicio, o concederle menos derechos.

22. Está de acuerdo con los oradores que opinan que hay una gran diferencia entre la propuesta del Sr. Yokota y la del Sr. Tunkin. A esta última enmienda puede objetarse que si los Estados no se ponen de acuerdo, el personal administrativo y de servicio se quedará sin ninguna inmunidad.

23. Por el contrario, la enmienda del Sr. Yokota quizá vaya demasiado lejos, ya que según lo que se indica

en el memorándum de la Secretaría (A/CN.4/98, párrafos 246-254) la práctica respecto del personal administrativo y de servicio dista mucho de ser uniforme. De todos modos, si se viera obligado a escoger, el orador preferiría la enmienda del Sr. Yokota porque garantiza algunas inmunidades a dicho personal.

24. La propuesta del Sr. Bartos es muy razonable, pero el orador duda de que la inmunidad que establece sea suficientemente amplia.

25. Propone el orador que se haga una distinción entre el personal administrativo y técnico, de un lado, y el personal de servicio, de otro. Teniendo en cuenta, como han indicado el Sr. Verdross y Sir Gerald Fitzmaurice, que el personal administrativo de las misiones tiene con frecuencia una gran importancia, la Comisión habría de decidir previamente si se ha de conceder la plena inmunidad a dicho personal. Después podría decidir si el personal de servicio ha de gozar sólo de la inmunidad funcional preconizada por el Sr. Bartos.

26. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que si la cuestión ha de examinarse desde un punto de vista puramente racional pondría, por orden de preferencia, el texto del Sr. François, la enmienda del Sr. Yokota, la propuesta del Sr. Spiropoulos y la enmienda del Sr. Bartos. Teniendo en cuenta, no obstante, que la Comisión ha de aprobar una disposición que tenga probabilidades de ser aceptada por un gran número de Estados, no tiene más remedio que disponer que ha de haber un mínimo de inmunidad y que para ampliarla habrá de mediar acuerdo. Siendo así, se ve obligado a apoyar la enmienda del Sr. Bartos, a condición, por supuesto, de que los ideales que formula puedan ponerse en práctica.

27. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, aunque está dispuesto, en última instancia, a aceptar una fórmula de transacción que establezca distinciones entre las diversas categorías de personal que componen una misión en lo que respecta a su derecho a gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos, no considera acertada la distinción que se establece en la enmienda del Sr. Bartos. La limitación de la inmunidad a los "actos realizados en el desempeño de sus funciones en la misión" ha sido adoptada por la Comisión cuando se trata de súbditos del Estado en que está acreditada la misión a los que se ha designado miembros de misiones diplomáticas extranjeras, pero estos casos son muy contados y pueden solucionarse probablemente por acuerdo entre los Estados interesados. Por el contrario, el caso del personal administrativo y técnico se plantea con frecuencia y afecta a alguno de los aspectos más importantes de la labor de las misiones diplomáticas.

28. A primera vista, la distinción propuesta por el Sr. Bartos parece realizable, pero la experiencia ha demostrado que es peligrosa. Si se aceptara, el Estado en que está acreditada la misión podría siempre detener a un miembro del personal administrativo de una misión por motivos que manifiestamente no estuvieran relacionados con su carácter oficial. Sin insistir en las posibles consecuencias de esa detención, aunque sólo fuera temporal, estima que la Comisión ha de pensar que aceptar una disposición con la cual la inmunidad de jurisdicción penal no fuera absoluta equivaldría a dar un paso hacia la destrucción de todo el sistema de inmunidades.

29. Por el contrario, las distinciones que han hecho el Sr. El-Erian, el Sr. Matine-Daftary y el Sr. Spiropoulos

son posibles. No hay inconveniente en decir que el personal administrativo y el personal de servicio disfrutará de todas las inmunidades pero que sus privilegios son una cuestión a convenir entre los gobiernos. De un modo análogo, es evidente que las inmunidades del personal administrativo y técnico son importantes, pero no hay razón para que el personal de servicio, como por ejemplo chóferes, porteros o cocineros, goce necesariamente de todas las mismas inmunidades.

30. El Sr. BARTOS no tiene nada que oponer a que se distinga entre el personal administrativo y técnico, por un lado, y el personal auxiliar o de servicio, por otro. Esta distinción va en cierto modo implícita en la frase "en los actos realizados en el desempeño de sus funciones". Si se aprobara este principio, volvería a redactar su enmienda teniéndolo en cuenta.

31. El Sr. KHOMAN estima que la Comisión ha de ajustarse en todo lo posible a la práctica aceptada, sin perder por ello de vista la necesidad de facilitar la evolución progresiva del derecho internacional. También ha de tener presente la posibilidad de que su proyecto sirva de base a una convención. Por ello, una disposición que concediese todos los privilegios e inmunidades al personal administrativo y al personal de servicio contra el parecer de muchos Estados tendría un interés exclusivamente teórico. Siendo esto así, se ha de conceder al Estado en que está acreditada la misión una cierta libertad en cuanto al alcance de los privilegios que otorgue a esas clases de personal.

32. En consecuencia, propone la siguiente nueva redacción del segundo párrafo de la enmienda del Sr. Yokota:

"El personal administrativo y el personal de servicio de la misión gozarán de las inmunidades establecidas en los artículos precedentes. También gozarán de todos los demás privilegios que le conceda el Estado en que está acreditada la misión o, en su caso, de los privilegios convenidos entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión."

33. El Sr. AMADO opina también que una misión no puede desempeñar sus funciones si el personal administrativo no goza de inmunidad. Pero no está conforme con que se incluya al "personal de servicio", pues en esta categoría está comprendido el personal no oficial, y según muestran las contestaciones al Comité de Expertos de la Sociedad de Naciones, hay muchos Estados que no están dispuestos a extender los privilegios al personal no oficial (A/CN.4/98, párrafo 249). Al personal de servicio se le puede aplicar el principio de la reciprocidad.

34. El PRESIDENTE recuerda que el Relator Especial ha indicado que su texto se refiere exclusivamente al personal oficial (408a. sesión, párrafo 56). Conviene impedir que subsista alguna duda al respecto, pues la definición de "personal de servicio" que figura en el proyecto de Harvard¹ comprende tanto al personal de servicio de la misión diplomática como a las personas del servicio doméstico particular de los miembros de la misión.

35. Somete a votación la cuestión de si debe hacerse una distinción entre el personal administrativo y técnico,

¹Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), pág. 19.

por una parte, y el personal de servicio, por otra, en materia de privilegios e inmunidades.

Por 11 votos contra 5 y 4 abstenciones, la Comisión responde afirmativamente.

36. El Sr. AGO explica que es partidario de no hacer distinción alguna, pero ha votado a favor porque la Comisión en su conjunto no parece dispuesta a conceder privilegios e inmunidades completos a todo el personal de misiones y considera que se debe reconocer plena inmunidad cuando menos al personal administrativo y técnico, al que con frecuencia se confían funciones de primordial importancia para la misión.

37. El PRESIDENTE pone a votación el principio de que se ha de conceder una completa inmunidad sin condiciones al personal administrativo y técnico de las misiones.

Por 18 votos contra 2, y 1 abstención, queda aprobado este principio.

38. El Sr. BARTOS, explicando su voto, dice que se ha visto obligado a votar en contra, pues estima que el personal administrativo no ha de disfrutar de completa inmunidad, sino sólo de inmunidad en los actos ejecutados dentro de sus funciones.

39. El Sr. SCALLE dice que la distinción que hace el Sr. Bartos entre los actos que el personal administrativo y el personal de servicio ejecutan dentro de sus funciones y los que ejecutan fuera de ellas es perfectamente fundada y lógica. Sin embargo, es muy probable que el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión discrepen sobre si un acto determinado ha sido realizado en el desempeño de las funciones de la misión o no; por ello se ve obligado a insistir una vez más en la necesidad de que en el proyecto figure una disposición especial que diga que cualquier conflicto que surja entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión sobre la interpretación de los términos del proyecto, o cualquier otra discrepancia a que éste dé lugar, se remitan a un tribunal imparcial para que lo resuelva. Si no se incluye una disposición así, estima que lo único práctico es conceder a las tres categorías, personal diplomático propiamente dicho, personal administrativo y técnico, y personal de servicio, los mismos privilegios e inmunidades.

40. El Sr. YOKOTA hace observar que, después de las dos decisiones que acaba de aprobar, la Comisión tiene aún que resolver tres cuestiones, a saber, privilegios de que ha de disfrutar el personal administrativo, privilegios de que ha de disfrutar el personal de servicio e inmunidades de que ha de disfrutar el personal de servicio. Quizá esté de acuerdo en que el personal administrativo ha de disfrutar, a falta de acuerdo especial, de los mismos privilegios que el personal diplomático propiamente dicho, y en que, a falta de acuerdo especial y, en este caso, a base de reciprocidad, el personal de servicio ha de disfrutar también de los mismos privilegios e inmunidades que el personal diplomático propiamente dicho.

41. El PRESIDENTE hace notar que ni el proyecto de Harvard² ni la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1929³ reconocen ningún privilegio al personal administrativo ni al personal de servicio, sino que solamente hablan de inmunidades.

42. El Sr. AGO observa que si se quieren reconocer al personal administrativo las inmunidades pero no los

privilegios, habría que aclarar primero en qué consiste la diferencia entre esas dos categorías, distinción que le parece difícil establecer.

43. El Sr. VERDROSS hace suyas las palabras del Sr. Ago. A su juicio, la única distinción fundada es la de los casos que obligan al Estado en que está acreditada la misión a adoptar ciertas medidas (como la de la protección) y los casos en que está obligado a abstenerse de tomar ciertas medidas, pero esta distinción no coincide con la que se haría de ser posible, entre privilegios e inmunidades, porque en realidad las inmunidades también son privilegios reconocidos a los diplomáticos.

44. El PRESIDENTE dice que el artículo 6 de la resolución aprobada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional⁴ enumera cuatro clases de inmunidades (inviolabilidad personal, inviolabilidad de la residencia, inmunidad de jurisdicción e inmunidad fiscal), a las cuales la Comisión ha añadido una quinta, la franquicia aduanera. A su entender los privilegios diplomáticos se refieren a las prerrogativas fundadas en el derecho internacional y que implican derechos no reconocidos a los habitantes del Estado ante el cual se acredita la misión, como el derecho a enviar una valija diplomática, a emplear un código cifrado y a enarbolar la bandera nacional en el edificio de la misión, etc.

45. El Sr. BARTOS estima que el Sr. Ago ha planteado una cuestión verdaderamente importante. Si la Comisión acepta el criterio del Presidente, no hay ninguna dificultad; pero no es seguro que esta opinión sea completamente exacta. Por ejemplo, no es fácil determinar en qué medida la exención de impuestos es un privilegio y en qué medida es una inmunidad, hasta dónde se basa en la cortesía y hasta dónde se basa en una norma de derecho.

46. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, ha opinado siempre que los dos términos no son exactamente sinónimos. Todas las inmunidades son privilegios, pero no todos los privilegios son inmunidades.

47. El Sr. HSU dice que, a su juicio, sería más apropiado que la Comisión dé ambos conceptos al mismo tiempo, ya que la inmunidad no es más que la forma dinámica del privilegio, mientras que el privilegio es tan sólo la forma estática de la inmunidad.

48. El Sr. TUNKIN opina que la Comisión se crearía dificultades innecesarias si intentase definir lo que se entiende por privilegios e inmunidades. A su juicio, la distinción es engañadora, pues todo depende del punto de vista que se tome para examinar la cuestión. Basta que la Comisión precise que la decisión que acaba de tomar significa que el personal administrativo y técnico ha de disfrutar de las inmunidades, privilegios, o como quiera que se les llame, mencionados en los artículos 17 a 23 de su proyecto; el Comité de Redacción puede encargarse de proponer una redacción que exprese claramente la intención de la Comisión.

Así queda acordado.

49. El PRESIDENTE dice que, por lo que respecta al personal de servicio, la Comisión ha de votar primero sobre el principio en que se inspira la propuesta del Sr. Bartos (párrafo 9 *supra*), por ser el que más se aleja del texto del Relator Especial, y decidir si ese personal ha de gozar sólo de inmunidad para los actos

² *Ibid.*, págs. 19-25.

³ *Ibid.*, págs. 186 y 187.

⁴ *Ibid.*, pág. 186.

ejecutados dentro de sus funciones en la misión y de las demás inmunidades que hayan convenido el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión.

50. El Sr. VERDROSS se declara partidario del principio formulado por el Sr. Bartos, por ser el que más se ajusta a la práctica corriente.

51. El Sr. EDMONDS sabe por experiencia lo difícil que resulta decidir si un acto ha sido o no realizado en el desempeño de las funciones del servicio; si la Comisión introduce semejante distinción creará con ello un motivo de frecuentes desacuerdos en la práctica. En gran parte, sin duda para evitar esos inconvenientes, los Estados Unidos de América conceden inmunidad diplomática completa a todos los miembros de una misión diplomática extranjera.

52. El Sr. AMADO opina que la práctica seguida por los Estados Unidos de América, que es también la del Reino Unido, constituye la única base aceptable para el proyecto de la Comisión. Hay que advertir que aunque existen muchos acuerdos bilaterales que regulan las relaciones diplomáticas, hay muy pocos que traten en detalle de las inmunidades de que goza el personal de servicio.

53. El Sr. AGO reconoce que la distinción propuesta por el Sr. Bartos suscita dificultades en la práctica, pero opina que no se han de exagerar. A su juicio, la distinción tiene un fundamento. Preferiría, sin embargo, que se hablase, por lo que se refiere al personal de servicio, de "actos realizados en el desempeño de sus obligaciones" en vez de actos realizados "en el desempeño de sus funciones en la misión"; sobre todo, las palabras "en la misión" parecen demasiado restrictivas. También cree que con las palabras "personal de servicio de una misión diplomática" podría quedar excluido, por ejemplo, la servidumbre personal del embajador. Por último, sería quizá preferible que la segunda frase del texto del Sr. Bartos se refiriese a la práctica corriente en el Estado en que está acreditada la misión en vez de a un convenio especial entre los países interesados, toda vez que en muchos países se observa una práctica muy liberal en este aspecto, y no siempre es necesario un acuerdo específico.

54. El Sr. TUNKIN pregunta si, con arreglo al texto del Sr. Bartos, el chófer de una misión que mientras está de servicio atropella y mata a un peatón estará exento de la jurisdicción penal o no.

55. El Sr. BARTOS contesta que estaría exento, siempre que sus funciones le hubieran obligado a utilizar el automóvil.

56. Se ha dicho que la distinción por él propuesta no es suficientemente objetiva, pero cabrán siempre diferentes interpretaciones sobre casi todos los textos que la Comisión aprueba. Siempre hay casos que están en el linde, pero el contrabando, por ejemplo, las operaciones del mercado negro o el tráfico ilegal de divisas no pueden nunca ser considerados como actos ejecutados dentro del servicio.

57. Podría aceptar el orador las enmiendas del Sr. Ago si se creyera que pueden contribuir a aclarar el significado de su texto. Pero ha presentado su propuesta en la forma que tiene porque pensaba que la Comisión quería conceder al personal administrativo y al personal de servicio los mismos privilegios e inmunidades y porque, a su juicio, es de fundamental impor-

tancia que el personal administrativo disfrute de inmunidad en los actos ejecutados dentro de sus funciones. Pero como la Comisión ha decidido distinguir entre el personal administrativo y el personal de servicio, la situación ha cambiado. En su opinión, el personal de servicio sólo ha de disfrutar de los privilegios e inmunidades que le conceda el Estado en que está acreditada la misión, con la única restricción para la libertad de éste de que ha de tratar de la misma manera al personal de servicio de todas las misiones, sin ninguna discriminación.

58. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, sigue pensando que una distinción como la propuesta por el Sr. Bartos daría lugar en la práctica a muchas dificultades graves. ¿Qué habría que decidir, por ejemplo, si un miembro de la misión se dedicase al tráfico ilícito de divisas, no por su cuenta, sino por cuenta del jefe de la misión?

59. El Sr. BARTOS responde que sería inconcebible que actividades como esas fuesen consideradas como actos realizados en el desempeño de las funciones del interesado o, para emplear las palabras del Sr. Ago, en el desempeño de sus obligaciones.

60. El Sr. SPIROPOULOS dice que, a pesar de lo que acaba de decir el Sr. Bartos, sigue pensando que son fundados los temores del Sr. Edmonds y de otros miembros de la Comisión cuando piensan que al tratar de diferenciar y de precisar lo único que se hace es sembrar el germen de futuras dificultades prácticas. Si, a pesar de estas dudas, ha votado a favor de la decisión de que se distinga entre personal administrativo y personal de servicio es porque, en sí misma, la distinción es fundada y en todo caso la Comisión podrá volver, si quiere, sobre su decisión en el próximo período de sesiones, después de haber reflexionado más sobre sus consecuencias prácticas y después de conocer las observaciones de los gobiernos.

61. El Sr. HSU comparte sin reservas la opinión del Sr. Edmonds. No es más peligroso conceder una inmunidad total al personal de servicio que al personal administrativo o al personal diplomático propiamente dicho; en realidad, es menos arriesgado, ya que no sólo su inmunidad de jurisdicción puede ser renunciada temporalmente, sino que en los casos graves este personal puede ser sumariamente despedido perdiendo todos sus derechos a la inmunidad.

62. En consecuencia, a su juicio, la Comisión debe volver a una norma general sencilla, como las que proponen el Relator Especial o el Sr. François.

63. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión se ha de guiar necesariamente por la práctica que siguen los Estados y, según sus noticias, ningún Estado concede al personal de servicio las mismas inmunidades que a las otras categorías del personal de la misión. Por ejemplo, la exención de impuestos o la franquicia aduanera nunca se conceden sin distinciones, sino que se otorgan siempre a determinadas categorías especificadas, como el personal diplomático propiamente dicho o el personal diplomático, administrativo y técnico.

64. Para facilitar las cosas, propone que la Comisión tome una decisión sobre el principio contenido en la primera frase del texto del Sr. Bartos (párrafo 9 *supra*), con la modificación introducida por el Sr. Ago (es decir, que todo el personal de servicio gozará de inmunidad en los actos realizados en el desempeño de

sus obligaciones), encargando al Comité de Redacción que proponga la redacción más adecuada.

Por 12 votos contra 4, y 4 abstenciones, queda aprobado el principio.

65. El Sr. AGO ha votado a favor del principio contenido en la primera frase del texto del Sr. Bartos en la inteligencia de que representa el mínimo de inmunidad de que ha de disfrutar todo el personal de servicio. Convendría precisarlo claramente añadiendo una nueva frase en el sentido de que el personal de servicio goce igualmente de toda otra inmunidad que en la práctica le reconozca el Estado en que esté acreditada la misión.

66. El Sr. VERDROSS y el Sr. SPIROPOULOS creen que no hace falta, pues inútil es decir que los Estados pueden conceder inmunidades más amplias, si así lo desean.

67. El Sr. AGO sostiene que si la Comisión se limita a decir simplemente que el personal de servicio ha de gozar de inmunidad en los actos realizados en el desempeño de sus obligaciones, puede interpretarse, erróneamente, que recomienda en contra de la práctica mucho más generosa seguida por muchos Estados.

68. El Sr. MATINE-DAFTARY propone resolver la cuestión planteada por el Sr. Ago diciendo en el comentario que nada de lo que figura en el texto ha de ser interpretado en el sentido de impedir que el Estado en que está acreditada la misión conceda inmunidades más amplias que las mencionadas, si así lo desea.

Queda aprobada la propuesta.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

410a. SESION

Martes 4 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 24 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a discutir el párrafo 3 del artículo 24 propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/91) y el párrafo 2 de la versión modificada de este artículo presentada por el Sr. François (407a. sesión, párrafo 86). Cree que lo mejor sería estudiar por separado el caso de los familiares de los agentes diplomáticos y el de su servidumbre particular.

2. El Sr. FRANÇOIS explica su enmienda diciendo que tanto la doctrina como la práctica varían mucho respecto al derecho de los familiares y de la servidumbre particular de los agentes diplomáticos a gozar de las inmunidades y privilegios diplomáticos. En lo que se refiere a las esposas de los agentes diplomáticos, la práctica suele basarse en la norma tradicional de que tienen derecho a disfrutar de los mismos privilegios e inmunidades que sus maridos, siempre que vivan bajo

el mismo techo. Sin embargo, como el Sr. Amado ha hecho ya observar en otra ocasión (386a. sesión), el criterio de que "habiten bajo el mismo techo" no es muy acertado, y por eso lo ha suprimido tanto en el caso de las esposas como en el de los hijos. Para estos últimos ha fijado un límite de edad que figura en la legislación nacional de varios países, entre ellos los Países Bajos. En su opinión, los hijos pierden el derecho a los privilegios e inmunidades desde los 18 años, edad en que suelen marcharse de su hogar para cursar estudios en alguna institución docente superior.

3. En el caso de la servidumbre particular, que no tiene vínculo familiar alguno con el jefe (o el miembro) de la misión, ha conservado, a pesar de sus imperfecciones, el requisito de que "habiten bajo el mismo techo", por no tener sentido el reconocer los privilegios e inmunidades a la servidumbre particular que viva fuera de la casa.

4. El PRESIDENTE propone que la Comisión decida en primer lugar si quiere enumerar los diferentes familiares con derecho a disfrutar de los privilegios e inmunidades, o si prefiere simplemente aprobar una fórmula general. Las legislaciones nacionales varían considerablemente a este respecto; unas veces limitan el concepto de familia a las esposas e hijos, y otras lo extienden a los padres, e incluso a los padres políticos, que conviven con el agente diplomático. Por ello es posible que algunos Estados no puedan aceptar más que una fórmula general.

5. Fijando un límite de edad de 18 años para los hijos quizá se dificulte también la aprobación del artículo. Puede muy bien suceder que los hijos de más de 18 años sigan dependiendo del agente diplomático y conviviendo con él. En cuanto a la frase "que habiten bajo el mismo techo", hay muchos países que preferirían que se dijera, por ejemplo, "que vivan en su casa y dependan de él", o que se siguiese un criterio basado en el concepto de dependencia económica.

6. El Sr. BARTOS está de acuerdo en que la práctica varía mucho en esta cuestión, pero indica que siempre que es posible se procura limitar la inmunidad a las personas dependientes del agente diplomático, sobre todo para evitar abusos. A este respecto, hay que tener en cuenta tres cosas: primera, que a los familiares que tienen un empleo remunerado o que estudian en una universidad en el Estado en que reside la misión no se les suele considerar con derecho a disfrutar de los privilegios e inmunidades; segunda, que el criterio de dependencia ha de tomarse en un sentido social y no en un sentido estrictamente económico, ya que un hijo o una esposa que viva con su padre o marido, respectivamente, sigue dependiendo de él aunque tenga ingresos personales; tercera, que se deben deducir las conclusiones lógicas del principio de la igualdad de ambos sexos. Esto significa que las hijas solteras mayores de edad pierden el derecho a disfrutar de los privilegios e inmunidades diplomáticos, y que el esposo de una diplomática, que no tenga un empleo remunerado en el Estado que recibe la misión, debe ser objeto del mismo trato que la esposa de un diplomático.

7. En un principio, el orador era partidario de limitar el concepto de familia a las esposas e hijos exclusivamente, pero la experiencia le ha enseñado que se debe enfocar la cuestión desde un punto de vista más humano y más amplio. Como, por otra parte, todo el régimen de privilegios e inmunidades se basa en la cortesía, podría dejarse que el departamento de protocolo de cada

Estado decidiera por sí mismo qué familiares del agente diplomático han de gozar de los privilegios e inmunidades.

8. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que la propuesta del Sr. François es demasiado restrictiva, y se opone sobre todo al límite de edad para los hijos. Preferiría una definición basada en el concepto de dependencia. El Código Civil del Irán, igual que el de muchos países, considera como familiares a las personas que dependen para su manutención del cabeza de familia.

9. Sir Gerald FITZMAURICE cree también que la propuesta del Sr. François es demasiado restrictiva, pues muy bien puede suceder que los jefes o miembros de la misión sean solteros o viudos y tengan una hermana, una hija adulta o incluso una hermana política como ama de casa. Por eso sería preferible utilizar una fórmula más general, como por ejemplo "sus familiares que vivan con ellos".

10. El Sr. AMADO se opone también al límite de edad para los hijos; es muy frecuente que con el cabeza de familia vivan hijas de más de 18 años que todavía dependen de él.

11. Insiste en que se vote sobre la conveniencia de emplear una fórmula general.

12. El Sr. TUNKIN opina también que el derecho de cada país varía mucho al definir la familia para determinar qué familiares tienen derecho a los privilegios e inmunidades. En algunos países, en la definición no entran más que la esposa — o el esposo — y los hijos de menos de cierta edad. En otros no hay una definición exacta. Por consiguiente, el orador preferiría que se empleara una fórmula general como la propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

13. El Sr. YOKOTA prefiere la fórmula general del Relator Especial a la lista restrictiva del Sr. François. El requisito "que habiten bajo el mismo techo", criticado por el Sr. Amado, podría sustituirse por la fórmula empleada en el artículo 1 del proyecto de la Harvard Law School,¹ que dice "que viven en su casa y dependen de él".

14. También es partidario de introducir una estipulación análoga a la que se hizo en el caso de los agentes diplomáticos, es decir, que "los privilegios e inmunidades diplomáticos no se aplicarán a los actos realizados en el desempeño de una actividad profesional por un familiar del jefe o de un miembro de la misión".

15. El Sr. SPIROPOULOS duda de la conveniencia de emplear una fórmula general y dejar el resto a la discreción de la práctica de cada país, sin siquiera definir la unidad familiar mínima. No puede pretenderse que los Estados consideren, por ejemplo, a las hermanas políticas miembros de la familia del viudo, pero no hay ninguna legislación en el mundo que no estime que la familia se compone al menos de esposo, esposa e hijos. La Comisión puede aprobar la fórmula general "sus familiares", pero especificando como mínimo a los mencionados y dejando el resto a la discreción del derecho de cada país. De esta manera no habría que mencionar a otros parientes ni a los sirvientes, y al mismo tiempo se dejaría la posibilidad de extender los privilegios e inmunidades a unos y otros.

¹ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), pág. 19.

16. El principio "que habiten bajo el mismo techo" está muy arraigado y conviene conservarlo, pero se deberá interpretar con liberalidad.

17. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que la diversidad de disposiciones de los distintos Estados dificulta de tal forma la confección de una lista de los familiares con derecho a disfrutar de privilegios e inmunidades, que ha creído preferible adoptar una fórmula elástica, empleando la expresión "sus familiares" con el requisito "que habiten bajo el mismo techo". No tiene nada que objetar a que se suprima esta última frase y se inserte en su lugar "que vivan en su casa y dependan de ellos", pero no cree que se gane nada con ello. Como el Sr. Spiropoulos ha hecho observar, la primera frase expone un principio muy arraigado.

18. El Sr. VERDROSS opina lo mismo que el Sr. Spiropoulos. El principio de que las esposas e hijos de los agentes diplomáticos que vivan con ellos bajo el mismo techo tienen derecho a los privilegios e inmunidades es una norma de derecho internacional. Todo lo demás es cuestión de cortesía.

19. Conviene también con el Sr. Yokota en que sería ilógico conceder la inmunidad de jurisdicción a los familiares de los agentes diplomáticos para los actos realizados en el desempeño de una actividad profesional, cuando los propios agentes diplomáticos no gozan de tal inmunidad.

20. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que la Comisión ya ha acordado (402a. sesión, párrafo 81), aprobar un artículo inspirado en los términos del párrafo 2 del artículo 24 del proyecto de Harvard, sobre las actividades profesionales del personal de las misiones y de sus familiares, ajenas a las funciones de la misión.

21. El PRESIDENTE hace notar que la Comisión parece estar de acuerdo sobre la conveniencia de definir la familia en términos generales, aunque especificando cuál es la unidad familiar mínima, y de dejar que el derecho y la práctica de cada país decidan si otros familiares han de gozar también de privilegios e inmunidades.

22. El Sr. KHOMAN señala que aunque la Comisión emplee una fórmula general, procedimiento del que es partidario, su aplicación quedaría automáticamente restringida por el párrafo 5 del artículo 24, que estipula que sólo las personas cuyos nombres figuren en la lista diplomática podrán disfrutar de los privilegios e inmunidades diplomáticos. Por tanto, no hay razón para temer una extensión excesiva de dichos privilegios.

23. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) señala que sería difícil adoptar el criterio de la mayoría de edad para los hijos porque es diferente en cada país y no se sabría si la mayoría de edad sería la que fija el Estado acreditante o el de residencia. En cambio, el grado de "potestad" del agente diplomático sobre las personas a su cargo es un criterio que convendría seguir. La fórmula tradicionalmente empleada dice "que habiten bajo el mismo techo" o "que vivan en su casa y dependan de él"; cualquiera de ellas es más satisfactoria que el criterio de la edad o de la dependencia económica.

24. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que si se sigue el criterio de la dependencia económica, los hijos que tengan un empleo remunerado quedarían automáticamente excluidos. Por otra parte, un hijo puede habitar "bajo el mismo techo" que su padre sin depender de él.

25. El Sr. EDMONDS dice que todas las reglas que la Comisión apruebe han de basarse en la práctica y han de ofrecer las mínimas dificultades para su interpretación y aplicación. Puesto que, como Sir Gerald Fitzmaurice ha hecho observar, no es raro que el agente diplomático tenga como ama de casa a una persona que no sea su esposa, es mejor emplear una fórmula general. Esta solución no podría originar muchos abusos. El orador no tendría inconveniente en introducir además el principio de estrecha relación por parentesco o de otra índole con el agente diplomático. Lo mejor sería aprobar una fórmula general y dejar que el Comité de Redacción la perfilara.

26. El Sr. PAL dice que la geografía del derecho internacional ha cambiado. La Comisión ha de tener presente que en muchos países del mundo la forma de vida de la familia y la estructura del hogar familiar no son los mismos que en los países europeos.

27. El Sr. FRANÇOIS estima también que, aunque es esencial no exagerar, su propuesta peca quizá de excesivamente restrictiva. Estaría dispuesto a aprobar una fórmula general especificando el mínimo de familiares que todos aceptasen. Si luego un Estado quiere otorgar privilegios e inmunidades a otros familiares de los agentes diplomáticos, nada ni nadie se lo impediría.

28. El requisito "que vivan en su casa y dependan de ellos" es mejor que cualquier otro basado en el concepto de dependencia económica. Una persona puede seguir dependiendo de otra aunque sea mayor de edad y tenga un domicilio distinto.

29. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo en que el requisito "que vivan en su casa y dependan de ellos" es preferible a cualquier otro basado en el concepto de la dependencia económica solamente. Por ejemplo, la hermana de un jefe de misión puede encargarse de llevar su casa sin depender económicamente de él. La base teórica para la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos en tales casos es, a su juicio, el concepto de que determinadas personas pueden ser consideradas como la prolongación de la personalidad del agente diplomático; la cuestión se debe enfocar desde este punto de vista.

30. El orador prefiere una fórmula general. El Sr. Pal acaba de dar un argumento más en favor de esta solución.

31. El Sr. VERDROSS hace observar que si la Comisión aprueba la propuesta hecha por el Presidente, convendría explicar en el comentario lo que significa la fórmula general, especificando que se refiere por lo menos a las esposas e hijos menores de edad.

32. El Sr. SPIROPOULOS cree que la Comisión debe tener cuidado al redactar el comentario, ya que sus observaciones se pueden tomar como una interpretación del artículo. Sería mejor decir simplemente que en el derecho de todos los países el término "familia" comprende por lo menos a la esposa y a los hijos.

33. Faris Bey EL-KHOURI, después de recordar que los privilegios e inmunidades se conceden para facilitar el desempeño de las funciones diplomáticas, hace observar que los familiares del agente diplomático no tienen nada que ver con el desempeño de sus funciones. Si se les conceden privilegios e inmunidades es por una simple cuestión de cortesía, condicionada frecuentemente por la reciprocidad. Por ello es partidario de limitar estrictamente estos privilegios a las esposas e hijos de

los agentes diplomáticos. Las personas que tengan un empleo remunerado no tienen por qué disfrutar de la inmunidad. La Comisión ha de tener presente que esta cuestión atañe a muchos centenares de personas en cada capital.

34. El PRESIDENTE somete a votación el principio de que deben gozar de las inmunidades y privilegios diplomáticos los familiares de los agentes diplomáticos que vivan en su casa y dependan de ellos, quedando entendido que en el comentario se dirá que el término "familia" comprende por lo menos a la esposa e hijos menores de edad.

Por 20 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado este principio.

35. El PRESIDENTE propone que la Comisión decida si los familiares de un agente diplomático han de gozar de las mismas inmunidades que el cabeza de familia, o sólo de la inviolabilidad y de la inmunidad de jurisdicción. Recuerda que la comisión ha acordado ya que ni los agentes diplomáticos ni sus familiares gozarán de inmunidad en sus actividades profesionales ajenas a las funciones diplomáticas.

Queda acordado proceder en la forma propuesta por el Presidente de la Comisión.

36. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que no cree que se deban conceder todos los privilegios e inmunidades a los familiares de los diplomáticos. En la práctica suele hacerse una distinción entre el personal de la misión y sus familiares.

37. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que sólo deben concederse plenos privilegios e inmunidades a las esposas y a los hijos de los diplomáticos. A los demás familiares sólo se les debe otorgar la inviolabilidad y la inmunidad de jurisdicción.

38. El Sr. VERDROSS hace observar que, en materia fiscal, se suele conceder la misma exención de impuestos a las esposas y a los hijos de los diplomáticos que a los propios agentes, en parte por lo difícil que es hacer una distinción entre sus ingresos personales. Por supuesto, los ingresos procedentes de actividades profesionales no están exentos de impuestos. La franquicia aduanera es otra cuestión distinta.

39. El Sr. SPIROPOULOS estima que no hay por qué introducir un nuevo concepto de privilegios e inmunidades para aplicarlo a las esposas y a los hijos de los agentes diplomáticos, que deben tener los mismos derechos que el cabeza de familia. En cuanto a los derechos de aduana, no hay ningún problema, ya que trata principalmente de efectos personales que no pagan derechos en ningún caso.

40. El Sr. EL-ERIAN dice que la Comisión puede acordar que se concedan todos los privilegios e inmunidades diplomáticos a las esposas y a los hijos de los agentes diplomáticos o establecer una distinción análoga a la que se ha hecho con el personal de servicio de las misiones y concederles sólo las inmunidades. No cree que la exención de impuestos plantee ninguna dificultad. Los menores que viven con sus padres no suelen tener ingresos personales y si se dedican a actividades profesionales o comerciales en el Estado en que está acreditada la misión pierden todo derecho a la inmunidad. Como la Comisión ha optado por una fórmula general, no hay motivo para establecer una distinción en materia de privilegios e inmunidades entre los familiares de diversos grados de parentesco.

41. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión parece estar de acuerdo en que los familiares del agente diplomático gocen de las mismas inmunidades que el agente. Como la Comisión ya ha aprobado el inciso c) del párrafo 1 del artículo 22 (407a. sesión), en el que se estipula que los ingresos que tienen su origen en el Estado en que está acreditada la misión no estarán exentos de tasas e impuestos, quizá no sea necesario que la Comisión se pronuncie respecto de la exención de impuestos de los familiares de los diplomáticos. De todos modos, el orador cree que en el comentario podría mencionarse que el artículo 24 no tiene aplicación al caso particular — pero no extraordinario — de los familiares de diplomáticos que son súbditos del Estado en que está acreditada la misión.

Así queda acordado.

42. El PRESIDENTE indica a la Comisión que el Sr. Yokota ha presentado una enmienda a los párrafos 3 y 4 del artículo 24 del Relator Especial; en el sentido de que se supriman las palabras “y a su servidumbre particular” en el párrafo 3, y que se redacte de nuevo el texto del párrafo 4 para que diga lo siguiente:

“Las personas de la servidumbre particular del jefe o de los miembros de la misión sólo gozarán de los privilegios e inmunidades que les reconozca el Estado en que está acreditada la misión.

“No podrán ser sin embargo detenidas sin el consentimiento del jefe o de los miembros de la misión. Si se les sorprendiera en flagrante delito, se advertirá inmediatamente al jefe o a los miembros de la misión.

“El jefe o los miembros de la misión levantarán la inmunidad de sus sirvientes siempre que, a su juicio, puedan hacerlo sin perjuicio para el desempeño de las funciones diplomáticas.

“Las personas del servicio doméstico que sean súbditos del Estado acreditante estarán exentas de tasas e impuestos sobre los emolumentos que perciban por sus servicios.”

43. El orador añade que en esta materia no hay reglas ni prácticas generales. En Suiza, por ejemplo, sólo goza de privilegios e inmunidades la servidumbre particular de los jefes de misión. Quizá la Comisión pueda encontrar una solución satisfactoria del problema en el primer inciso de la enmienda del Sr. Yokota.

44. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que, teniendo en cuenta las divergencias que hay entre las legislaciones de cada país a este respecto, quizá la disposición del párrafo 4 de su artículo 24 peque de demasiado generosa.

45. Según el Sr. FRANÇOIS, se puede considerar que la práctica seguida en la mayor parte de los países consiste en conceder cierto grado de inmunidad a la servidumbre particular del agente diplomático, por lo menos a los sirvientes que viven bajo su mismo techo. Le es difícil aceptar la enmienda del Sr. Yokota porque resulta exagerada en el otro sentido, ya que no concede a la servidumbre ninguna inmunidad, de no ser la que quiera reconocerles el Estado en que está acreditada la misión.

46. El Sr. YOKOTA cita, en explicación de su enmienda, la afirmación de Oppenheim de que los Estados no siguen una práctica uniforme en esta cuestión. Algunos Estados conceden plena inmunidad a todos los sirvientes sin excepción y otros deniegan la inmunidad

a los que son súbditos del Estado en que está acreditada la misión, mientras que en otros países la servidumbre no goza de inmunidad, cualquiera que sea su nacionalidad.² En estas condiciones, lo mejor sería limitarse simplemente a establecer, como regla general, que la servidumbre particular sólo gozará de los privilegios e inmunidades que le reconozca el Estado en que está acreditada la misión, enunciando en el segundo inciso la inmunidad a la que todos los sirvientes deberían tener derecho, que es la de no poder ser detenidos sin el consentimiento del jefe o del miembro de la misión. A su entender, ésta es la práctica que se sigue habitualmente. La legislación del Japón reconoce dicha inmunidad fundamental incluso a los súbditos japoneses que forman parte de la servidumbre de los agentes diplomáticos.

47. Para evitar que se abuse con los privilegios, el orador ha estipulado en el inciso 3 que podrá levantarse la inmunidad de los sirvientes siempre que no haya perjuicio para el desempeño de las funciones diplomáticas.

48. El cuarto párrafo de su enmienda se basa en el párrafo 4 del texto del Relator Especial, con la única diferencia de que se dice el Estado “acreditante” en lugar del “Estado que recibe la misión”.

49. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que la Comisión no puede conceder a la servidumbre particular de los agentes diplomáticos más privilegios e inmunidades que los que ya ha acordado conceder al personal oficial de la misión.

50. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está de acuerdo.

51. El Sr. VERDROSS estima, como el Relator Especial, que la cuestión de los privilegios e inmunidades de la servidumbre particular ya ha quedado resuelta en gran parte con lo decidido por la Comisión acerca del personal de servicio de las misiones. De todos modos, no tiene nada que oponer al segundo párrafo del texto propuesto por el Sr. Yokota, ya que la detención de un sirviente particular podría ocasionar graves inconvenientes al miembro de la misión a cuyo servicio trabaja, pudiendo incluso impedirle que desempeñe sus funciones diplomáticas.

52. El Sr. MATINE-DAFTARY está también de acuerdo con el Relator Especial. Sin embargo, al contrario que el Sr. Verdross, tiene muchas dudas sobre el segundo párrafo, ya que, en su opinión, la servidumbre particular debe gozar de inmunidad o no gozar de ella.

53. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que sus observaciones anteriores no quieren decir que esté forzosamente en desacuerdo con el primer párrafo, sino que opina que hay que estudiarlo teniendo en cuenta la decisión de la Comisión sobre el personal de servicio. Con esta reserva, quizá resulte aceptable. Tampoco tiene inconveniente en aprobar el segundo párrafo, aunque se podría redactar mejor.

54. El tercer párrafo plantea una cuestión mucho más importante: ¿Tiene el jefe de la misión la obligación de levantar la inmunidad siempre que pueda hacerlo sin perjuicio para el desempeño de las funciones diplomáticas o sólo en los casos en que estén comprometidos sus sirvientes particulares? Quizá sería conveniente insertar en el proyecto una disposición análoga a la que figura

² L. Oppenheim, *International Law—A Treatise*, vol. I, *Peace*, 8a. ed., ed. H. Lauterpacht (Londres, Longmans, Green and Co., 1955), págs. 811 y 812.

en la sección 20 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.³

55. El Sr. SPIROPOULOS dice que si la Comisión no hubiera establecido una distinción provisional entre el personal administrativo y el personal de servicio, sería partidario de reconocer a la servidumbre particular las mismas inmunidades que a los demás miembros de la misión, de la que forman parte integrante, por lo menos si han venido con ella del Estado acreditante. Pero como la Comisión ya ha establecido dicha distinción, el orador está de acuerdo en que no se puede conceder a la servidumbre particular un mayor grado de inmunidad que al personal de servicio, que es lo que al parecer se hace en el segundo párrafo del texto del Sr. Yokota.

56. Además, se diría que el primer párrafo y el tercero están en contradicción. Todas las inmunidades de que goza la servidumbre particular se conceden en virtud del primer párrafo, no como un derecho sino por cortesía. Las inmunidades que un Estado concede libremente por cortesía, el mismo Estado puede levantarlas libremente en cualquier momento; ahora bien, según el tercer párrafo parece como si esta cuestión dependiera exclusivamente de la voluntad de la persona a cuyo servicio esté el sirviente.

57. Por consiguiente, habría que suprimir el segundo y el tercer párrafo del texto propuesto por el Sr. Yokota y mantener sólo el primero y, quizá, el cuarto, que se refiere a una cuestión distinta.

58. El Sr. TUNKIN comparte la opinión de que la Comisión ha de procurar no conceder a los sirvientes particulares un mayor grado de inmunidad que el que ya ha reconocido al personal de servicio de la misión.

59. Además, la gran diversidad que existe a este respecto entre las legislaciones de cada país muestra claramente que en la actualidad no hay ninguna norma de derecho internacional que imponga a los Estados la obligación de conceder ninguna clase de inmunidades a la servidumbre particular de los agentes diplomáticos. Es más, la legislación de algunos Estados estipula expresamente que no gozará de inmunidades, sin que nadie haya dicho nunca que sean contrarias al derecho internacional por dicho motivo.

60. Por supuesto, no hay motivo alguno para que la Comisión no proceda *lege ferenda* en esta cuestión, pero estima que esto sería desacertado aun sin tener en cuenta la decisión adoptada respecto del personal de servicio. Lo mejor sería no hablar para nada de la servidumbre particular en el proyecto de la Comisión. De esta manera, la cuestión de sus privilegios e inmunidades quedaría exactamente como está, es decir, como una cuestión que ha de resolver el Estado en que está acreditada la misión basándose en razones de pura cortesía. De todos modos, el orador acepta la fórmula propuesta por el Sr. Spiropoulos.

61. El Sr. KHOMAN coincide con el Sr. Tunkin en que la práctica no es uniforme. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Comisión ha decidido reconocer determinadas inmunidades al personal de servicio de las misiones, sería lógico hacer lo mismo con los sirvientes particulares, ya que es difícilísimo establecer una línea divisoria precisa entre ambas categorías. Además, como

ya ha indicado anteriormente, la detención de un sirviente particular podría tener graves repercusiones en la labor de la misión.

62. A pesar de ello, está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos en que el segundo y el tercer párrafo del texto propuesto por el Sr. Yokota están en contradicción con el primero y conceden más beneficios de los que se han otorgado en el caso del personal de servicio. A su entender, la Comisión debe adoptar para la servidumbre particular exactamente el mismo texto que ha adoptado para el personal de servicio.

63. El Sr. YOKOTA, contestando a una pregunta del Sr. EL-ERIAN, explica que en el texto inglés ha empleado la expresión "*put under restraint*" en lugar de "*arrested*" porque en algunos países la palabra "*arrest*" es un término técnico que tiene un significado muy concreto y porque quería englobar a todos los procedimientos que pueden emplearse para privar de libertad a una persona. Por "*caught in the act*" entiende "sorprendido en flagrante delito"; en estos casos, es verdaderamente imposible obtener el consentimiento del jefe de la misión antes de detener a la persona interesada, pero no por ello deja de ser conveniente advertirle inmediatamente.

64. Contestando a las observaciones formuladas por el Sr. Tunkin, dice que está de acuerdo en que en derecho internacional no hay ninguna norma establecida respecto de la servidumbre particular de los agentes diplomáticos, pero aun así estima que la Comisión ha de estipular un *minimum* de inmunidad como en el caso de los miembros de la misión que son súbditos del Estado en que está acreditada, caso en el que tampoco había ninguna norma establecida de derecho internacional.

65. El PRESIDENTE señala que en el comentario del proyecto de la Harvard Law School figura la frase siguiente:

"Es evidente que en su práctica actual, los Estados tienden a limitar los privilegios e inmunidades de los miembros del personal no oficial de las misiones, y que los gobiernos de todos los países parecen unánimemente de acuerdo en negar a dicho personal *lege ferenda* toda situación de privilegio."⁴

66. El Sr. AMADO dice que, si eso es cierto, le gustaría saber por qué motivo ha propuesto el Relator Especial que los sirvientes particulares de nacionalidad extranjera gocen de los mismos privilegios e inmunidades que el agente diplomático a cuyo servicio están.

67. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, contesta que no ha enfocado la cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos desde el punto de vista de los beneficiarios, sino más bien desde el punto de vista de la misión y de su capacidad para desempeñar las funciones que se le han encomendado.

68. Sir Gerald FITZMAURICE no está convencido en modo alguno de que la Comisión introduzca una innovación si reconoce a los sirvientes particulares el derecho a determinados privilegios e inmunidades. En el caso concreto del Reino Unido, el *Diplomatic Privileges Act* de 1708 (7 Anne, capítulo 12) es la piedra angular de todos los privilegios e inmunidades diplomáticos, y el caso del cochero de Gallatin,⁵ uno de los más conocidos

⁴ Harvard Law School, *op. cit.*, pág. 120.

⁵ John Basset Moore, *A Digest of International Law* (Washington, D. C., Government Printing Office, 1906), vol. IV, págs. 656 y 657.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, primer período de sesiones, primera parte, Resoluciones, pág. 25.

que se han planteado al respecto. Señala que muchos Estados conceden importantes inmunidades a los sirvientes particulares, tanto si se consideran obligados a hacerlo como si no.

69. El orador ha votado en contra de hacer una distinción entre los privilegios del personal administrativo y los del personal de servicio. La Comisión acordó finalmente que el personal de servicio gozará de inmunidad en los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Duda de que haya razones legítimas para denegar dicha inmunidad a la servidumbre. Le ha impresionado mucho la siguiente observación que figura en el comentario del Relator Especial respecto de la servidumbre particular:

“... que sus servicios facilitan la labor de los miembros de la misión; que frecuentemente han llegado con la misión diplomática; que su dueño y el jefe de la misión han contraído ciertas obligaciones para con ellas; y que las acciones entabladas contra ellas pueden afectar también a su dueño o a la misión. La práctica parece decidirse por que beneficien de los privilegios de su dueño y el Relator ha llegado a la conclusión de que conviene compartir este punto de vista” (A/CN.4/91, párrafo 62).

Si la Comisión no puede concederles tantas inmunidades, al menos debería acordar que todos los sirvientes particulares gocen de inmunidad en los actos realizados en cumplimiento de sus obligaciones.

70. El Sr. AMADO señala que la Comisión parece estar en completo desacuerdo sobre una cuestión de hecho. O la práctica habitual aconseja que se concedan privilegios e inmunidades a los sirvientes particulares de los diplomáticos, como ha indicado el Relator Especial, o se opone a ello, como ha declarado la Harvard Law School. Antes de votar, la Comisión tiene que saber de qué lado está la verdad.

71. El PRESIDENTE advierte que, a pesar de lo que se dice en el comentario al proyecto de Harvard, el artículo 23 de dicho proyecto⁶ no hace ninguna distinción entre el personal administrativo y el personal de servicio, ya que el artículo 1 define el “personal de servicio” como “las personas que pertenecen al servicio doméstico de una misión o de un miembro de una misión”.

72. El Sr. SPIROPOULOS señala además que el artículo 2 de la resolución aprobada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional⁷ concede todos los privilegios e inmunidades diplomáticos a los sirvientes particulares que no son súbditos del Estado en que está acreditada la misión, según propone el Relator Especial.

73. El Sr. AGO estima que la fórmula empleada en el proyecto de Harvard, que dice: “El Estado en que está acreditada la misión podrá ejercer su jurisdicción sobre el personal administrativo o de servicio de la misión, sólo en una medida y en una forma que eviten toda injerencia en el desempeño de las funciones de la misión”, es casi igual que la fórmula que ya ha adoptado la Comisión para el personal de servicio, que decía que todo el personal de servicio gozará de inmunidad respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Está de acuerdo con el Sr. Khoman en que se podría quizá adoptar también esa última fórmula en el caso de la servidumbre particular.

⁶ Harvard Law School, *op. cit.*, pág. 23.

⁷ *Ibid.*, pág. 186.

74. El Sr. YOKOTA recuerda que, como ya ha indicado, algunos Estados no conceden inmunidad a los sirvientes particulares súbditos del Estado en que está acreditada la misión, mientras que otros no conceden inmunidades a ningún sirviente particular. Por consiguiente, la Comisión ha de tener en cuenta que si concede la inmunidad a los sirvientes particulares respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones, actuará de *lege ferenda*.

75. No puede admitir que no haya distinción alguna entre el personal de servicio y la servidumbre particular, porque los primeros son designados por el Estado acreditante mientras que los últimos son simples empleados particulares de un miembro de la misión.

76. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que el primer párrafo del texto propuesto por el Sr. Yokota (párrafo 42 *supra*) corresponde a la práctica que se sigue en la actualidad, y pide al Presidente que lo ponga a votación.

Por 10 votos contra 4 y 6 abstenciones, queda aprobado el primer párrafo del texto propuesto por el Sr. Yokota.

77. Contestando al Sr. MATINE-DAFTARY, el Sr. YOKOTA dice que no está de acuerdo en retirar el segundo y el tercer párrafo de su texto. No acepta el argumento de que son incompatibles con el primer párrafo. En el primer párrafo se enuncia un principio general. El segundo tiene carácter de excepción a este principio, y el tercero es una reserva a esta excepción.

78. Según el Sr. TUNKIN, aunque el segundo párrafo sea una excepción al primero, se trata de una excepción tan importante que anula completamente el principio que se enuncia en el primer párrafo. En realidad, el segundo párrafo equivale a conceder la inmunidad de jurisdicción a la servidumbre privada.

79. El Sr. AGO y el Sr. Khoman han afirmado que los sirvientes particulares deben gozar del mismo trato que el personal de servicio de la misión, pero a este respecto el orador está completamente de acuerdo con el Sr. Yokota.

80. El Sr. HSU dice que, a su entender, el segundo y el tercer párrafo del texto del Sr. Yokota son superfluos y carecen de valor práctico.

81. El Sr. VERDROSS dice que si ha votado en favor del primer párrafo ha sido con la intención de votar más adelante en favor de una excepción como la que propone el Sr. Yokota en su segundo y en su tercer párrafo, o como la que proponen el Sr. Khoman y el Sr. AGO. A su juicio, no es más absurdo admitir dicha excepción que reconocer una excepción al principio de que los súbditos del Estado en que está acreditada la misión sólo gozarán de los privilegios e inmunidades que dicho Estado les reconozca.

82. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que la primera frase del segundo párrafo del texto propuesto por el Sr. Yokota es completamente inaceptable, porque suena como una nueva forma de capitulación.

83. El Sr. AGO dice que no hay duda de que el segundo párrafo del texto propuesto por el Sr. Yokota, tal como está redactado, concedería mayor inmunidad a los sirvientes particulares que al personal de servicio. Para poner remedio a esto propone que después de las palabras “No podrán ser sin embargo detenidas” se inserte “por actos realizados en el desempeño de sus obligaciones”.

84. El Sr. YOKOTA subraya que la dificultad del asunto no reside en la inmunidad o en la inviolabilidad de la persona interesada, sino en los inconvenientes causados a su dueño.

85. El Sr. SPIROPOULOS considera totalmente inadecuado que se hable de inmunidad respecto de los "actos realizados en el desempeño de sus obligaciones" cuando se trata de cocineros, niñeras, criados, etc. Estas obligaciones son de un carácter puramente doméstico y no pueden tener repercusión alguna en la labor de la misión.

86. El Sr. KHOMAN dice que la detención del cocinero antes de un importante banquete oficial puede tener graves consecuencias diplomáticas.

87. A su juicio, la única manera de salir del atolladero es votar sobre si los sirvientes particulares han de gozar de los mismos privilegios e inmunidades que el personal de servicio de las misiones, y dejar que el Comité de Redacción proponga el texto más conveniente.

88. Después de una nueva discusión, el Sr. AGO, para ganar tiempo, retira su enmienda del segundo párrafo del texto del Sr. Yokota.

89. El Sr. PADILLA NERVO estima que el primer párrafo del texto del Sr. Yokota, ya aprobado por la Comisión, está indudablemente de acuerdo con la práctica actual, pero que no es menos cierto que haya una restricción legítima al principio que en él se enuncia. Esta restricción está claramente expresada, a su juicio, en el artículo 23 del proyecto de Harvard y el orador propone que la Comisión encargue al Comité de Redacción que complete el párrafo ya aprobado con una disposición análoga a la citada.

90. El Sr. YOKOTA retira el segundo y el tercer párrafo de su texto en favor de la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

Por 16 votos contra ninguno, y 5 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

411a. SESION

Miércoles 5 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 24 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el cuarto párrafo del texto propuesto por el Sr. Yokota (410a. sesión, párrafo 42).

2. A su juicio, este texto está completamente en consonancia con la práctica que se sigue actualmente de que las personas del servicio doméstico súbditos del Estado acreditante estén exentas de tasas e impuestos

sobre los emolumentos que perciben por sus servicios, contrariamente a lo que ocurre con las personas que son súbditos del Estado en que está acreditada la misión, cuestión que no parece estar comprendida en el artículo 22.

Queda aprobado, en principio, el cuarto párrafo del texto propuesto por el Sr. Yokota, a reserva de que el Comité de Redacción estudie la mejor manera de insertarlo en el artículo 24.

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el siguiente texto modificado del párrafo 5 del artículo 24 que propone el Relator Especial:

"El beneficio de los privilegios e inmunidades diplomáticos podrá ser denegado a una persona que no figure en la lista entregada al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo si esa persona ha obtenido ya el asentimiento del Estado en que está acreditada la misión o si se trata de una omisión manifiesta."

4. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que ha modificado el texto original (A/CN.4/91) para que la aplicación de la norma sea menos rigurosa.

5. Recuerda, además, que la Comisión acordó en la 386a. sesión aplazar la discusión del párrafo 2 del artículo 3, hasta que se discutiera el artículo 24. Se podrá discutir ahora con provecho la cuestión de las listas en su totalidad.

6. El Sr. PAL piensa que quizá hay cierta incongruencia entre el párrafo 5 del artículo 24, tanto en su texto primitivo como en el texto enmendado, y el párrafo 1 del artículo 25, en el que se establece que el agente diplomático gozará de los privilegios e inmunidades diplomáticos desde el momento en que se presente en la frontera del Estado en que está acreditada la misión; la lista que se menciona en el párrafo 5 del artículo 24 no podrá ser comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores hasta algún tiempo después.

7. Piensa también que quizá sería mejor que el párrafo tomara la forma de un artículo separado, que podría tratar también del valor de la lista como elemento de prueba. A este respecto, se refiere a la causa *Engelke* contra *Musmann*, en la cual la Cámara de los Lores revocó el fallo del Tribunal de Apelación respecto del valor de la lista como elemento de prueba.¹

8. El Sr. VERDROSS cree que no es práctica corriente que los nombres del personal de servicio figuren en la lista diplomática.

9. El PRESIDENTE señala que la lista que se menciona en el párrafo 5 del artículo 24 no es la lista diplomática elaborada, publicada y llevada al día por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sino una lista que las misiones diplomáticas comunican a ese Ministerio para su conocimiento.

10. El Sr. TUNKIN estima que toda esa cuestión es muy complicada. Puede darse el caso de que se pida y se conceda un visado de entrada para una persona determinada. Esta gozaría de inmunidades, pero puede ocurrir que su nombre no sea añadido a la lista hasta unas semanas más tarde.

11. Además, para que una persona tenga derecho a gozar de privilegios e inmunidades diplomáticas, no basta que su nombre figure en una lista y que esta lista se entregue al Ministerio de Relaciones Exteriores; hace falta primero que esta lista sea aceptada por el Minis-

¹ *Law Reports* [1928] A. C. 433.

terio de Relaciones Exteriores. El Comité de Redacción, basándose en las decisiones de la Comisión, ha aprobado ya el texto siguiente para el párrafo 1 del artículo 4 a) :

“El Estado en que está acreditada la misión podrá comunicar en todo momento al Estado acreditante que el jefe de la misión, o cualquier miembro de la misión es *persona non grata*. En este caso, la persona de que se trate cesará en sus funciones.”

Convendría tener presente este texto.

12. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que la experiencia adquirida en los Estados Unidos de América y en otros países le ha demostrado que hay listas de muchas clases. De todos modos, la única lista que tiene validez para la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos es la que el jefe de la misión comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores y sólo cuando éste la ha aceptado. También hay la lista diplomática que se publica. En los Estados Unidos de América utilizan esta lista, por ejemplo, los establecimientos comerciales que quieren saber si han de hacer a una persona determinada la deducción de un impuesto del que estén exentos los agentes diplomáticos, y quieren estar seguros de que tiene derecho a gozar de los privilegios e inmunidades diplomáticos. En la llamada “lista azul” del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América figuran los nombres de los miembros de las misiones diplomáticas extranjeras. (Cuando el orador formaba parte de la Legación de China en Washington había en dicha legación un funcionario llamado “el canciller”. En realidad, no era más que un empleado de oficina pero su nombre figuraba en la “lista azul”. Estaba entendido, sin embargo, que este funcionario no tenía derecho a gozar de los privilegios e inmunidades concedidos al personal diplomático.) Por último, hay a menudo otra lista en la que figuran los nombres del personal doméstico del personal de servicio.

13. El Sr. SPIROPOULOS cree que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que ninguna de las listas mencionadas por el Secretario de la Comisión, incluso la que se comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye una prueba inconcusa de que todas las personas que figuren en ellas, y sólo estas personas, tienen derecho a gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos. El hecho de que el nombre de una persona figure en la lista sólo se puede considerar como una presunción de que tiene derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos, y así es como se entiende en la práctica. Estima, por consiguiente, que la Comisión no puede abandonar del todo la idea de que el hecho de que el nombre de una persona figure en la lista es un criterio para determinar si ha de gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos.

14. El PRESIDENTE indica que, en todo caso, esta cuestión podría dejarse para el comentario.

15. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que esta cuestión presenta dos aspectos: primero, el de determinar si la Comisión ha de establecer que es preciso presentar una lista; segundo, cuáles son las consecuencias y las repercusiones del hecho de no estar incluido en dicha lista. Respecto del primero, opina que al Estado en que está acreditada la misión le interesa conocer los nombres de todas las personas que pueden invocar los privilegios e inmunidades diplomáticos si se presenta la ocasión. En cuanto al segundo, reconoce que la lista no ha de ser considerada como una prueba inconcusa

del derecho a gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos, pero cree que así lo ha hecho patente en el texto modificado.

16. El Sr. EL-ERIAN comparte las dudas manifestadas por el Sr. Tunkin. A su juicio, no es conveniente que una cuestión fundamental de derecho dependa de una simple cuestión de procedimiento, respecto de la cual, además, la práctica de los Estados dista mucho de ser uniforme. Estima que el párrafo 5 del artículo 2 podría suprimirse del todo.

17. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, retira el párrafo 5 del artículo 24, ya que la mayoría de la Comisión parece ser partidaria de que se suprima.

18. El Sr. PADILLA NERVO no tiene inconveniente en que se retire el párrafo 5 del artículo 24, pero estima que en alguna parte del proyecto, quizá en el artículo 25, ha de figurar una disposición correspondiente al artículo 11 del proyecto de la Harvard Law School que dice:

“El Estado acreditante comunicará al Estado en que está acreditada la misión, a petición de este último, la lista de las personas que componen la misión, de sus familias y del personal administrativo y de servicio.”²

19. Estas listas no constituyen una prueba inconcusa del derecho a gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos, pero tienen mucha utilidad práctica para el Estado en que está acreditada la misión, porque indican, por ejemplo, si un miembro del personal de la misión contratado localmente ha dejado de estar empleado en ella y, por consiguiente, ha dejado de tener derecho a gozar de los privilegios e inmunidades de que podría haber disfrutado; o si un miembro de la misión ha recibido recientemente a un miembro de su familia, cuya llegada se ignoraría de otro modo, por lo menos en el caso de que no se le hubiera exigido un visado de entrada.

20. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, indica que el párrafo 2 del artículo 3 de su proyecto corresponde al artículo 11 del proyecto de Harvard. De todos modos, parece que la mayoría de los miembros de la Comisión son partidarios de que la mención a las listas oficiales se deje para el comentario.

21. El Sr. TUNKIN es partidario de que así se haga, ya que se trata más de una cuestión de protocolo que de derecho internacional.

22. El Sr. MATINE-DAFTARY piensa, como el Sr. Padilla Nervo, que ha de figurar como artículo del proyecto una disposición en el mismo sentido que la del artículo 11 del proyecto de Harvard.

23. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Comité de Redacción que formule una propuesta acerca de si el contenido del párrafo 2 del artículo 3, que corresponde al artículo 11 del proyecto de Harvard, ha de figurar en el cuerpo de los artículos o en el comentario, y qué forma se le ha de dar.

Así queda acordado.

24. El PRESIDENTE indica que hay una propuesta del Sr. El-Erian de que se inserte un nuevo párrafo en el artículo 24, que diga lo siguiente:

“El Estado en que está acreditada la misión podrá oponerse en todo momento a que una persona figure

² Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), pág. 21.

entre los funcionarios administrativos o de servicio de la misión, sin estar obligado a exponer la razón de su actitud. En ese caso, el Estado acreditante pondrá término a las relaciones de dicha persona con la misión.”

25. No obstante, le parece que ya se trata de esta cuestión en el texto que el Comité de Redacción ha aprobado para el párrafo 1 del artículo 4 *bis*.

26. El Sr. EL-ERIAN está de acuerdo en que se puede interpretar que el texto aprobado para el párrafo 1 del artículo 4 es aplicable al personal administrativo y al personal de servicio; pero, teniendo en cuenta que la sección I del proyecto trata casi exclusivamente de los jefes de las misiones y del personal diplomático propiamente dicho y que no se menciona el personal administrativo y el personal de servicio hasta el artículo 24, teme que la interpretación pueda ser otra. Sería preferible, por lo tanto, que este punto quedase bien aclarado en el artículo 24. De todos modos, no insistirá en su enmienda y está de acuerdo en que se deje el asunto al arbitrio del Comité de Redacción.

27. El Sr. SPIROPOULOS comparte los temores del Sr. El-Erian, por lo menos en lo que se refiere al personal de servicio, pero estima que esta cuestión podría resolverse mejor si en el comentario al artículo 4 *bis* se precisara que es aplicable al personal administrativo y al personal de servicio lo mismo que al personal diplomático.

28. El Comité de Redacción podría también estudiar la conveniencia de añadir las palabras “sin estar obligado a exponer la razón de su actitud” al texto que se ha aprobado para el artículo 4 *bis*, ya que con arreglo al derecho internacional puede pedirse a un extranjero que salga del país, sin dar ninguna explicación.

29. El Sr. TUNKIN estima que del texto aprobado por el Comité de Redacción para el artículo 4 *bis* no se desprende necesariamente que se aplique al personal administrativo y al personal de servicio. Cree que sería mejor modificarlo, sustituyendo, por ejemplo, las palabras “a cualquier miembro de la misión” por las palabras “o cualquier otro miembro del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicio de la misión”.

30. La última frase del texto propuesto por el Sr. El-Erian plantea otra cuestión que quizá no esté comprendida en el texto del artículo 4 *bis*. Según el Comité de Redacción se puede considerar que la frase “En ese caso, la persona de que se trate cesará en sus funciones” comprende todas las eventualidades incluso, por extensión, el caso en que la persona interesada no sea súbdito del Estado acreditante. Pero quizá sería preferible añadir las palabras “se pondrá término a sus relaciones con la misión” u otras análogas.

31. En consecuencia, propone que se pida al Comité de Redacción que examine de nuevo el artículo 4 *bis*, teniendo en cuenta las opiniones que se han manifestado al discutirse la enmienda del Sr. El-Erian.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 25

32. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, contestando a una pregunta del PRESIDENTE dice que en el artículo 25, deliberadamente, sólo ha tratado de la cuestión del término de las funciones de un agente diplomático en el Estado en que está acreditada la misión y no del fin de la misión como tal. Las dos

cuestiones son muy difíciles de separar, pero aún tiene la esperanza de poder redactar un texto que regule esta última cuestión, de la manera que se ha sugerido durante el debate.

33. El Sr. BARTOS cree que en el párrafo 1 sería preferible sustituir las palabras “desde el momento en que se presente en la frontera del Estado en que está acreditada la misión” por las palabras “desde el momento en que entre en un territorio sobre el cual el Estado en que está acreditada la misión ejerce jurisdicción”.

34. De la primera frase del párrafo 2 parece desprenderse que todos los funcionarios de las misiones diplomáticas, incluso el personal diplomático propiamente dicho, perderán enteramente la inmunidad respecto de los actos realizados fuera del ejercicio de sus funciones, tan pronto como éstas terminan. Duda que esa sea realmente la intención del Relator Especial. A este respecto, constituye un problema de particular importancia la situación de los agentes diplomáticos de un Estado en el que se ha registrado un cambio de gobierno y el nuevo gobierno envía nuevos agentes en sustitución de los anteriores antes de haber sido reconocido por el Estado en que está acreditada la misión.

35. El Sr. MATINE-DAFTARY, refiriéndose a la segunda de las cuestiones suscitadas por el Sr. Bartos, pregunta si el Relator Especial estaría dispuesto a sustituir las palabras “en el desempeño de sus funciones oficiales” por las palabras “en el ejercicio de sus funciones oficiales”. En realidad, de lo que se trata es de decidir si a este respecto la inmunidad diplomática puede ser completamente asimilada a la inmunidad parlamentaria.

36. El Sr. VERDROSS indica que el texto actual del artículo 25 sólo puede referirse al personal oficial de la misión. Es evidente que los sirvientes particulares sólo gozan de privilegios e inmunidades mientras dura su contrato de trabajo.

37. El Sr. SPIROPOULOS opina que no hace falta tratar del caso de la servidumbre particular. Ya que la Comisión ha dejado en libertad al Estado en que está acreditada la misión para que decida los privilegios e inmunidades que quiere conceder a los sirvientes particulares, es lógico que se le deje también en libertad para decidir cuándo empiezan y cuándo terminan estos privilegios e inmunidades.

38. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, contestando al Sr. Bartos y al Sr. Matine-Daftary, dice que, a su juicio, la inmunidad sólo ha de subsistir en cuanto a los actos realizados en el desempeño de las funciones diplomáticas. La cuestión que ha planteado el Sr. Bartos de los efectos posibles de un cambio de gobierno puede dejarse de lado, ya que en la práctica el factor decisivo será el hecho de que el Estado en que está acreditada la misión reconozca o no el nuevo Gobierno del Estado acreditante y sus actos.

39. En contestación al Sr. Verdross, piensa que no es necesario mencionar en el artículo 25 a la servidumbre particular, ya que sólo puede ser considerada como tal mientras dura su empleo.

40. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, indica al Comité de Redacción que sería conveniente sustituir las palabras “incluso en caso de guerra”, por las palabras “incluso en caso de conflicto armado”.

41. Sir Gerald FITZMAURICE estima que quizá sería oportuno insertar en el artículo 25 una disposición análoga al artículo 30 del proyecto de Harvard, que dice:

“A la muerte de un súbdito del Estado acreditante que sea funcionario de una misión, de una persona de su familia, o de un miembro del personal administrativo o del personal de servicio, el Estado en que está acreditada la misión permitirá que se retiren los bienes muebles corporales pertenecientes a dicha persona, sin imponer para ello otras condiciones ni restricciones que aquellas a las que hubiera estado establecido el retiro de dichos bienes por el *de cuius* en el momento de su muerte; y no percibirá ningún impuesto por el retiro o a la terminación de dichos bienes.”³

42. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que tenía el propósito de preguntar a la Comisión si consideraba que dicha disposición es necesaria. A su entender, esta cuestión está regulada implícitamente en los párrafos 2 y 3 del artículo 25, pero no se opondrá a que se regule de un modo explícito.

43. El Sr. PAL cree, con Sir Gerald Fitzmaurice, que es conveniente introducir una disposición como la que se ha propuesto. A su juicio los párrafos 2 y 3 del artículo 25 no regulan la cuestión por completo. Conviene recordar que el artículo 24 de la Convención de La Habana⁴ prevé también el fallecimiento del agente diplomático, aunque quizá de una manera un poco imprecisa.

44. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, como el Relator Especial no tiene inconveniente en que se inserte una disposición como la que él ha propuesto, debiera encargarse al Comité de Redacción que le dé forma.

45. El PRESIDENTE dice que el conjunto del artículo 25 debería ser remitido al Comité de Redacción para que lo estudie teniendo en cuenta las observaciones formuladas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 26

46. El Sr. GARCIA AMADOR no cree que el artículo 26 resulte adecuado en un proyecto de codificación de las relaciones e inmunidades diplomáticas. De todas formas, si se ha de mantener, ha de ser redactado en forma positiva y no negativa, dándole, por ejemplo, la siguiente:

“El hijo de una persona que disfrute de privilegios diplomáticos tendrá la nacionalidad del Estado acreditante aunque haya nacido en el territorio del Estado en que está acreditada la misión”.

47. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) también cree que al texto se le pueden hacer algunos reparos. Sobre todo, la afirmación de que el Estado en que está acreditada la misión “no impondrá” su nacionalidad, parece olvidar que la nacionalidad de nacimiento no se adquiere por un acto arbitrario del Estado de que se trate, sino por su legislación.

48. El Sr. BARTOS estima que el texto no prevé todos los casos que se presentan en la práctica. No

basta decir que el Estado en el que está acreditada la misión no impondrá su nacionalidad por el solo hecho de haber nacido en su territorio; algunos países de *jus solis* prescriben que los hijos de extranjeros nacidos en su territorio han de residir en el mismo un cierto tiempo, ordinariamente hasta la mayoría de edad, para poder conservar la nacionalidad adquirida en virtud de su nacimiento. El hijo de un agente diplomático extranjero puede encontrarse en esta situación; el Estado en que está acreditada la misión no le impondrá entonces su nacionalidad “por el solo hecho” de haber nacido en su territorio, pero el resultado será el mismo.

49. El Sr. TUNKIN está por completo de acuerdo con el Sr. Bartos y en su opinión el Comité de Redacción ha de tener en cuenta su observación.

50. Otra cuestión que hay que tener presente es que el artículo, tal como está redactado, es aplicable también a los súbditos del Estado en que está acreditada la misión, ya que la Comisión ha decidido concederles determinados privilegios e inmunidades. Pero es evidente que han de quedar fuera del artículo, que sólo se ha de referir a los súbditos del Estado acreditante.

51. El Sr. SPIROPOULOS piensa como el Sr. Bartos. También está en el fondo de acuerdo con el Sr. Tunkin, aunque sería preferible hablar de “personas que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión” y no de “súbditos del Estado acreditante”, pues el interesado puede provenir de un tercer Estado. Por último, el Comité de Redacción ha de tener cuidado de no excluir la posibilidad de adquirir la nacionalidad del Estado de residencia mediante opción.

52. El Sr. EL-ERIAN, respecto de la última cuestión a que se ha referido el Sr. Spiropoulos, dice que el artículo 26 trata exclusivamente de la nacionalidad conferida *jure soli* en el momento de nacer, no de la nacionalidad adquirida posteriormente. Lo que el artículo significa es que, cuando se trate de agentes diplomáticos, el principio del *jus solis* no se aplicará de un modo automático; en algunos países de *jus solis*, como los Estados Unidos de América, no se aplica automáticamente en todos los casos, ya que se toma en consideración el requisito de estar sometido a la jurisdicción del Estado; pero en los países en los que el lugar de nacimiento es el único criterio, el artículo es indispensable.

53. El PRESIDENTE propone remitir el artículo 26 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones formuladas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 27

54. El PRESIDENTE invita al Sr. Padilla Nervo a dar lectura a la enmienda conjunta presentada por él y el Sr. García Amador al artículo 27 del proyecto del Relator Especial.

55. El Sr. PADILLA NERVO presenta el siguiente texto para sustituir el texto del artículo 27:

“1. Los funcionarios diplomáticos tienen el deber de conducirse de la manera compatible con el orden interno del Estado en que está acreditada la misión, de acatar sus leyes y reglamentos de cuya observancia no estén exceptuados por las presentes disposiciones y, en especial, de no intervenir en la política interna o externa de dicho país.

“2. Todos los asuntos oficiales encomendados a una misión diplomática por su gobierno deberán tra-

³ *Ibid.*, pág. 25.

⁴ Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, 1934-1935, No. 3581, pág. 270.

tarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por su conducto.

“3. Los locales de la misión deberán ser utilizados solamente para la realización de las funciones que las disposiciones aquí consignadas u otras normas de derecho internacional común y, en su caso, las convenciones particulares vigentes entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión reconozcan como normales y legítimas”.

56. El párrafo 1 de la enmienda conjunta se basa en el texto del Relator Especial. Pero se han suprimido las palabras “No obstante los privilegios e inmunidades diplomáticos” porque su sentido no es preciso e incluso podría resultar peligroso. Los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, por un lado, y sus deberes, por otro, forman dos categorías jurídicas distintas. Los deberes del agente diplomático, que consisten esencialmente en acatar las leyes del Estado en que está acreditada la misión, existen independientemente de sus derechos y no son una mera contrapartida de los privilegios e inmunidades reconocidos por la legislación. Si se mantuviera esta frase podría darse la impresión de que una de las categorías es superior a la otra y de que, en casos dudosos o extremos, los privilegios e inmunidades han de estar por encima de los deberes, lo que desde luego no es cierto.

57. También se ha suprimido al final del párrafo la cláusula “siempre que no obstaculice el ejercicio de sus funciones”, ya que no parece oportuna y puede dar lugar a abusos. A su juicio, desde el punto de vista jurídico, los agentes diplomáticos están obligados, en principio, a acatar todas las leyes del Estado en que está acreditada la misión, con la única excepción de las disposiciones incompatibles con algún privilegio o inmunidad reconocidos por el derecho internacional. Es decir, las únicas excepciones tienen carácter jurídico. En cambio, la última frase del proyecto del Relator Especial podría interpretarse en el sentido de que también se dan casos en que el agente diplomático puede decidir libremente no acatar las leyes del Estado en que está acreditado si considera que podrían impedir el desempeño de sus funciones. Este principio es antijurídico.

58. En cambio, se ha añadido al párrafo una cláusula inspirada en los términos del artículo 12 de la Convención de La Habana,⁵ que enuncia la obligación de no intervenir en la política interna o externa del Estado en que está acreditada la misión. Esta no intervención es indiscutiblemente uno de los deberes elementales de los Estados. Y como las intervenciones injustificadas de los Estados se realizan normalmente por mediación de sus agentes diplomáticos, resultaría raro que una codificación de los deberes de los agentes diplomáticos guardara silencio sobre esta obligación que es fundamental, aunque esto quizá sea evidente. La palabra “intervenir” que prefiere a “*to interfere*” (“injerirse”), empleada en la versión inglesa, ha de interpretarse en el sentido de una intervención ilegítima, con la acepción perfectamente conocida que este término tiene en derecho internacional. No es aplicable, naturalmente, a las reclamaciones legítimas que forman normalmente parte de la función diplomática.

59. La cuestión de que trata el párrafo 2 la ha discutido ya la Comisión con bastante detalle (393a. sesión, párrafos 73-84) y el orador sólo necesita afirmar que la disposición refleja, en líneas generales, la cos-

tumbre establecida. Existen evidentemente numerosas excepciones en la práctica, pero a pesar de todo es conveniente sentar el principio general. En todo caso las excepciones no pueden dar lugar a ninguna dificultad, dada la obligación que tiene el Estado en que está acreditada la misión no sólo de no poner obstáculo alguno a la misión, sino de ayudarle a establecer las relaciones necesarias con las autoridades a las que tenga que dirigirse llegado el caso.

60. La verdadera regla, como ha hecho observar el Sr. Tunkin (393a. sesión, párrafo 76), es que el Estado en que está acreditada la misión tiene, en virtud de las disposiciones del derecho internacional, la facultad de designar los órganos de su gobierno encargados de las relaciones diplomáticas. Sin embargo, el orador prefiere su propia redacción, que enuncia la práctica ordinaria de una manera más sencilla. Podría, quizá, argüirse que el lugar adecuado para la regla en cuestión sería un tratado de derecho diplomático y no una codificación de las relaciones e inmunidades diplomáticas, pero no cree que sea ésta razón suficiente para dejar de lado una norma que es útil y que puede contribuir en la práctica a evitar dificultades y abusos. Es de señalar que esta regla figura también en la Convención de La Habana (artículo 13).⁶

61. El principio formulado en el párrafo 3 es una condenación indirecta del uso ilegítimo de los locales de la misión. Como ya ha hecho observar anteriormente (395a sesión, párrafo 22), la cuestión está íntimamente relacionada con el principio de la inviolabilidad de dichos locales enunciado en el artículo 12. Como se sabe, la Comisión decidió, y el orador votó con la mayoría, no formular excepción alguna al principio de la inviolabilidad, dando con ello a entender que incluso el uso abusivo de los locales de la misión, por grave que sea, no justifica jurídicamente que las autoridades del Estado en que está acreditada la misión penetren en ellos. Desgraciadamente, suprimida toda mención de las excepciones a este principio, no hay en el texto nada que indique, ni aun indirectamente, que los locales de la misión se han de utilizar de un modo arbitrario y sin restricciones. El objeto del tercer párrafo de su enmienda es reparar esta omisión.

62. Ha resultado difícil formular una disposición más clara y más precisa que las palabras “deberán ser usados solamente para la realización de las funciones que... [se] reconozcan como normales y legítimas” debido a la imposibilidad de enumerar todos los usos que están comprendidos o excluidos del término “funciones normales y legítimas”; de todas maneras el resto de la frase trata de aclarar su sentido. Por funciones “normales y legítimas” hay que entender las que se ajustan a las disposiciones del proyecto de la Comisión y de otras normas de derecho internacional común. Por lo que respecta a las primeras ha tenido sobre todo presente el proyecto del artículo que se ha pedido al Relator Especial que redacte sobre la definición de la función diplomática, que proporcionará ciertos criterios para saber si el uso de los locales de una misión es normal. Quizá contribuyan también a aclarar esta cuestión otras normas de derecho internacional común. Los autores de la enmienda emplean el término “derecho internacional general” en el sentido en que lo hace el Sr. Verdross en su tratado,⁷ es decir, en oposición al derecho

⁵ *Ibid.*

⁷ A. Verdross, *Völkerrecht*, 3a. ed. (Viena, Springer-Verlag, 1955).

⁶ *Ibid.*, pág. 266.

internacional especial que se deriva de las convenciones particulares.

63. Para terminar indica brevemente la razón de ser de la última cláusula del párrafo 3. La Comisión ha decidido acertadamente no tratar de la cuestión del asilo en el presente proyecto y esta decisión ha de respetarse. Sin embargo, al enunciar la regla de que los locales de las misiones han de ser utilizados exclusivamente con fines normales y legítimos, es imposible no aludir a ciertas convenciones particulares en las que se estipula que el asilo diplomático es una de las utilidades legítimas de los locales de la misión. Desde luego se puede sostener que no es necesario mencionar los convenios particulares, pues el silencio en este punto no puede afectar su validez entre las partes contratantes. Sin embargo, sin perjuicio de la decisión que se tome sobre el asilo, es indispensable mencionar la existencia de otra utilización legítima de los locales de la misión reconocida por los países signatarios de convenciones sobre el asilo diplomático. No hacerlo sería mal interpretado en dichos países, entre los cuales se cuentan muchos Estados de América Latina.

64. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, da lectura al siguiente proyecto de artículo sobre la función diplomática que se propone remitir al Comité de Redacción antes de presentarlo a la Comisión:

“Las funciones de la misión diplomática consisten especialmente en:

“1) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y del desarrollo del Estado en que está la misión e informar de ello a su gobierno,

“2) proteger los intereses de su país y de sus súbditos en el Estado en que está acreditada la misión, y

“3) negociar, siguiendo las instrucciones de su gobierno, con el gobierno del Estado en que está acreditada la misión o con sus mandatarios sobre las cuestiones referentes a las relaciones entre los dos países que necesiten un acuerdo.

El artículo está redactado en términos muy generales debido a la dificultad de entrar en detalles.

65. Refiriéndose a las diferencias entre el texto del artículo 27 presentando por él y la enmienda conjunta del Sr. Padilla Nervo y del Sr. García Amador (párrafo 55 *supra*), el orador hace observar que no ha querido dar a entender con las palabras “no obstante los privilegios e inmunidades” que los deberes del agente diplomático sean una mera contrapartida de sus privilegios e inmunidades. Ha insertado esta frase con el único objeto de recordar que el disfrute de los privilegios e inmunidades no coloca al agente diplomático por encima de la ley, sino por el contrario, acrecienta su deber de acatarla.

66. El objeto de las palabras “siempre que no obstaculice el ejercicio de sus funciones” es poner de relieve que el agente diplomático puede cumplir sus obligaciones con el Estado acreditante en tanto no infrinja las leyes del Estado en que está acreditado.

67. Había decidido no insertar disposición alguna sobre la delicada cuestión de la no intervención en la política interna y externa del Estado en que está acreditada la misión a pesar de que esta disposición figura en la Convención de La Habana, porque temía errores de interpretación y también porque, salvo en muy pocos casos, los agentes diplomáticos no intervienen más que con instrucciones de sus gobiernos.

68. El tema del párrafo 2 de la enmienda conjunta ha sido ya objeto de discusión, durante la cual se hizo observar que en muchas cuestiones es preferible que los agentes diplomáticos traten con los organismos especialmente competentes (393a. sesión, párrafo 81). El orador da por supuesto que los autores de la enmienda conjunta han tenido presentes estas excepciones al limitar el alcance de la disposición a los “asuntos oficiales”. Sin embargo, la expresión resulta algo vaga: puede considerarse que todos los asuntos de las misiones son oficiales. En realidad, en las cuestiones primordialmente políticas, el agente diplomático se ha de dirigir únicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si puede encontrarse una expresión más adecuada no tiene nada que objetar al párrafo.

69. Le es menos difícil aceptar el párrafo 3 que, aunque está redactado de un modo muy general, está de acuerdo con el derecho internacional.

70. El Sr. KHOMAN estima que la enmienda conjunta es aceptable en su totalidad, a reserva de algunos cambios de redacción y de algunas aclaraciones. El término “funcionarios diplomáticos”, empleado en el párrafo 1, es quizá, en opinión del orador, demasiado limitado. Dado que la Comisión ha reconocido el derecho de todas las categorías del personal de las misiones a disfrutar de ciertos privilegios e inmunidades, sería preferible hablar de “todos los miembros de la misión” o de “todo el personal de la misión”.

71. Aprueba sin reservas el principio de la no intervención en la política interior y exterior del Estado en que está acreditada la misión, pero cree indispensable precisar estos conceptos. Las observaciones hechas al Estado en que está acreditada la misión cuando proyecta aprobar leyes que afecten a los intereses del Estado acreditante o de sus súbditos quizá pueden ser consideradas como una intervención, pero no cabe duda que es deber de un embajador formularlas. Por el deber de no intervención el orador entiende la obligación de no tomar parte en la elaboración ni en la aplicación de la política interior o exterior del Estado en que está acreditada la misión.

72. De igual modo, aunque está de acuerdo con el principio del párrafo 2, el orador estima que debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el conducto normal de las relaciones diplomáticas, pero que puede aconsejar a los miembros de las misiones que se dirijan directamente a otros ministerios. La Comisión ha examinado ya esta cuestión en la 393a. sesión y le parece que está de acuerdo sobre la interpretación que hay que dar a esta disposición.

73. En cuanto al párrafo 3, el orador teme que la frase “funciones que ... [se] reconozcan como normales y legítimas” puede interpretarse de diferentes maneras y preferiría que se precisara.

74. Sir Gerald FITZMAURICE está prácticamente de acuerdo con lo que el Sr. Khoman ha dicho acerca de la enmienda conjunta, sobre todo en cuanto a la conveniencia de sustituir la expresión “funcionarios diplomáticos” por alguna otra.

75. En el párrafo 1, no cree que sea conveniente emplear la frase “sus leyes y reglamentos de cuya observancia no están exceptuados”. El que los agentes disfruten de privilegios e inmunidades no confiere en principio exención de acatar toda ley y reglamento del Estado en que está acreditada la misión.

76. Tampoco cree que sea acertado insertar las palabras “política externa” en ese párrafo. Aunque es un principio firmemente establecido que los agentes diplomáticos no han de intervenir en la política interna del Estado en que están acreditados, puede objetarse que su función consiste precisamente, si no en intervenir, al menos en ocuparse de su política externa. Quizá no sea más que una mera cuestión de redacción, pero a su juicio sería conveniente suprimir las palabras “externa”.

77. El párrafo 2 parece dar a entender que ni siquiera el gobierno del Estado en que está acreditada la misión puede permitir que los agentes diplomáticos de otros Estados traten con otros ministerios que no sean su Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, como ya ha hecho observar, la práctica normal de los gobiernos es invitar a los agregados especializados de las misiones, y sobre todo a los agregados militares, navales y aéreos, a tratar directamente con los departamentos competentes (393a. sesión, párrafo 81). Naturalmente en los países en que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el único órgano que puede tratar las cuestiones diplomáticas, los funcionarios de las misiones han de cumplir forzosamente esta norma. Quizá los autores de la enmienda no tengan inconveniente en volver a redactar la disposición en una forma menos rígida.

78. Por el momento no tiene nada que decir sobre el párrafo 3; preferiría estudiar antes el nuevo proyecto de artículo del Relator Especial que está tan íntimamente relacionado con él.

79. El Sr. BARTOS ve con gusto la enmienda que, si se aprueba y se aplica, contribuirá grandemente a mejorar las relaciones internacionales y evitará los pequeños conflictos que surgen a diario entre los Estados. Sin embargo, parece necesaria una ligera corrección en el párrafo 1, que enuncia el principio extremadamente importante de que los agentes diplomáticos no dejan de estar sometidos a las leyes del Estado en que están acreditados. Los autores coinciden por lo general en que es deber de los agentes diplomáticos, aun sin aceptar la jurisdicción del Estado en que están acreditados, someterse de grado a sus leyes y reglamentos, excepto cuando sean contrarios a las normas de derecho internacional en general, y no sólo a las relativas a las inmunidades y privilegios.

80. La no intervención es la regla seguida, no sólo respecto de la política exterior, sino también de la interior, especialmente desde que se aprobó la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual todos los Miembros se obligan a respetar la “independencia política” (es decir, la independencia interior y exterior) de todos los Estados (Artículo 2, párrafo 4). Pero la no intervención en la política interna o externa, aunque no permite evidentemente cosas que puedan constituir un ultimátum “diplomático” al Estado en que está acreditada la misión para que cambie su política o las manifestaciones públicas de los agentes diplomáticos contra la política de dicho Estado, no afecta al derecho que tienen dichos agentes de intervenir de una manera verdaderamente diplomática para defender los intereses del Estado que les acredita, incluso en cuestiones interiores del Estado en que están acreditados.

81. El párrafo 2 contiene un principio justo que es necesario formular explícitamente. Sin embargo, no ha de impedir que las misiones traten con otros órganos que no sean el Ministerio de Relaciones Exteriores,

como el Ministerio del Comercio Exterior o los Ministerios de Guerra y Marina, cuando el Estado en que está acreditada la misión no se oponga a ello. En su opinión, el principio es que los asuntos oficiales se han de tratar sólo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, excepto cuando el Estado en que está acreditada la misión consienta otra cosa.

82. El párrafo 3 contiene una regla que la tendencia de las misiones a arrogarse funciones que salen de la diplomacia hace indispensable reafirmar. La reserva de que excepcionalmente, y en virtud de una convención, particular, los locales de una misión pueden utilizarse con fines no estrictamente diplomáticos es muy conveniente y el orador aprueba sin reservas el párrafo en esta forma.

83. El Sr. PADILLA NERVO, aclarando en su texto el concepto de “intervención”, dice que lo emplea en el sentido que le atribuye el Profesor Lauterpacht,⁸ es decir, una intervención imperativa equivalente a la negación de la independencia del Estado que entraña una exigencia terminante de un acto o de una abstención, apoyada si no se cumple por la amenaza de la violencia o el empleo de la violencia aunque no necesariamente material. Los profesores Brierly, Oppenheim y Verdross han formulado anteriormente definiciones análogas, citadas por Lauterpacht. Por consiguiente, el término no excluye las reclamaciones diplomáticas normales.

84. Acepta la propuesta del Sr. Khoman de que se sustituya el término “funcionarios diplomáticos” por otro.

85. En cuanto a la cuestión de tratar los asuntos oficiales con departamentos que no sean el Ministerio de Relaciones Exteriores, está de acuerdo en que es una práctica normal que los agregados comerciales o los agregados militares traten directamente con el ministerio competente. Sin embargo, ha pensado que la idea de que pueden hacerlo con el conocimiento y el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores está más o menos implícita en las dos últimas palabras de la frase “con el Ministerio de Relaciones Exteriores o por su conducto”. No obstante, puede volverse a redactar el párrafo en el sentido indicado por Sir Gerald Fitzmaurice.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

412a. SESION

Jueves 6 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 27 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 27 y la enmienda a este artículo conjuntamente presentada por el Sr. Padilla Nervo y el Sr. García Amador (411a. sesión, párrafo 55).

⁸ H. Lauterpacht, *International Law and Human Rights* (Londres, Stevens and Sons Limited, 1950), págs. 167 y 168.

2. El Sr. AGO dice que, respecto a la última cláusula del párrafo 1 de la enmienda, a diferencia del Sr. Padilla Nervo, prefiere la palabra “*interfere*”, propuesta en un principio en la versión inglesa, a la palabra “*intervene*”. La “*intervención*”, según la ha definido el Sr. Padilla Nervo en la sesión anterior, es algo completamente diferente de lo que se debe decir en este caso: es un acto estatal que entraña por lo corriente el empleo de la fuerza o de la coacción, y nada tiene que ver con la mera ingerencia, por parte de un agente diplomático, en la política del Estado en que está acreditada la misión. Además opina con Sir Gerald Fitzmaurice que sería conveniente referirse únicamente a la ingerencia en la política interna; hablar de no ingerencia de un agente diplomático en la política externa del Estado de residencia podría interpretarse erróneamente. Aparte de esta cuestión y de las cuestiones de redacción, la idea expresada en la cláusula es, a su juicio, bien clara.

3. En su opinión se podría prescindir del párrafo 2. Los casos en que los Estados insistan en que las misiones extranjeras traten todos sus asuntos oficiales por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores quedarían comprendidos en la obligación formulada en el párrafo 1, según la cual los agentes diplomáticos han de acatar las leyes y reglamentos del Estado en que están acreditados. Puesto que, como algunos oradores han advertido, es práctica normal que los agregados especializados traten directamente con los departamentos competentes, sería preferible no dar la impresión de que la Comisión quiere disuadir de tal práctica, sobre todo teniendo en cuenta que el alcance de las relaciones entre los Estados es cada vez más amplio.

4. El Sr. TUNKIN acepta en principio la enmienda como posible perfeccionamiento del proyecto, pero en la inteligencia de que la concesión de privilegios e inmunidades no ha de subordinarse a que los agentes diplomáticos cumplan sus deberes. Sin embargo, la cuestión puede tratarse al discutirse el artículo 28.

5. Abriga dudas acerca de la expresión “conducirse de la manera compatible con el orden interno del Estado que recibe la misión”. El concepto de “orden interno” es muy amplio y, si se toma al pie de la letra, puede poner al agente diplomático en la difícil situación de tener que observar todas las costumbres locales y practicar la religión oficial. Preferiría las palabras “orden jurídico interno”.

6. Aunque en principio disiente muy poco de los autores de la enmienda, considera que la frase “de cuya observancia no estén exceptuados” podría redactarse mejor. En su forma actual, puede interpretarse en el sentido de que un agente diplomático ha de acatar únicamente las leyes y reglamentos de cuya observancia no esté exceptuado. Al discutir el artículo 20 se ha señalado acertadamente que no es correcto interpretar que la inmunidad de jurisdicción penal sitúa al agente diplomático por encima de la ley. Por otra parte, afirmar lo contrario, es decir, que el agente diplomático debe obedecer todas las leyes del Estado, también sería incorrecto. No cree que el agente diplomático tenga la obligación de acatar todas las leyes del Estado en el que está acreditado. No obstante, la cuestión podría referirse al Comité de Redacción.

7. En lo referente a la intervención, es partidario de referirse sencillamente al principio de no intervención en los asuntos internos del Estado en que está acreditada la misión. Como Sir Gerald Fitzmaurice ha hecho

observar, es hasta cierto punto un deber del embajador tratar al menos de influir en la política exterior del Estado de residencia.

8. Además, el término “orden interno”, no debe interpretarse en sentido territorial, sino en el de la frase “asuntos ... de la jurisdicción interna”, empleada en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. También puede encomendarse esa cláusula al Comité de Redacción, para que encuentre una fórmula más en armonía con la empleada en la Carta.

9. Aunque en el fondo está de acuerdo con el Sr. Ago, se opone a que se mantenga el párrafo 2. Evidentemente todos los Estados tienen el derecho de decidir cuáles de sus órganos pueden entrar en comunicación directa con los de otros Estados. Sin embargo, si se mantiene el párrafo, sería conveniente añadir una frase como, por ejemplo, “salvo que las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión dispongan un procedimiento diferente”.

10. El Sr. YOKOTA también acepta la enmienda en principio. Por lo que respecta a la última cláusula del párrafo 1, una vez que el Sr. Padilla Nervo ha definido la “intervención” como “ingerencia dictatorial”, se sigue que la mera intervención, sin tal carácter, está permitida a los agentes diplomáticos. Sin embargo, el orador pone en duda que haya algún Estado dispuesto a aceptar semejante propuesta. El que un embajador aliente o subvencione un partido político en el Estado de residencia es una ingerencia injustificable, aunque no constituye una intervención dictatorial. Por ello, prefiere el término “ingerirse”.

11. Opina, con Sir Gerald Fitzmaurice, que sería conveniente suprimir las palabras “política externa”, y preferiría la expresión “asuntos internos” o “cuestiones internas” al término un tanto vago de “política interna”. Ha de notarse que el concepto de “asuntos internos” se empleó tanto en el Pacto de la Sociedad de las Naciones como en la Carta de las Naciones Unidas. También se ha empleado en numerosos tratados bilaterales, en particular, tratados de arbitraje y solución legal de disputas.

12. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) duda que el artículo original o la enmienda presentada deban insertarse en el proyecto. Si, como muchos de los miembros de la Comisión propugnan, el proyecto ha de considerarse como base de un proyecto de convención, no cree que sea lógico ni práctico introducir unos artículos sobre los deberes de los agentes diplomáticos, puesto que la convención definiría los derechos y deberes de los Estados. En todo caso, es indispensable distinguir entre los actos oficiales de los agentes diplomáticos y sus actos privados. Una disposición como la que figura al final del párrafo 1 de la enmienda estaría justificada si solamente se refiriese a los actos privados de los agentes diplomáticos. Cuando éstos actúan en forma que pueda considerarse como una intervención en la política del Estado en que están acreditados, es por cuenta de sus gobiernos, y el orador no puede concebir una intervención — en el sentido que ha definido el Sr. Padilla Nervo, citando a Lauterpacht y Brierly — si no es por instrucciones explícitas del Estado acreditante. En realidad, se trata de un acto estatal en que la conducta del agente diplomático se juzga solamente en la medida en que es impugnabile por la forma de ejecutar sus instrucciones tal agente. A ese respecto, el agente diplomático se encuentra en la misma situación que un oficial del ejército o de la marina, que ha de

ejecutar las órdenes de sus superiores sin que nada quede a su discreción. En tal caso, el verdadero deber de los agentes diplomáticos es la "abstención". A juicio del Sr. Liang, ha de evitarse toda insinuación de un deber positivo como la que va implícita en el término "acatar".

13. La expresión "orden interno", como el Sr. Tun-kin ha hecho observar, es muy amplia y el orador duda de la existencia misma de tal concepto en derecho anglosajón. Quizá exista en los países continentales, pero asociado con el concepto de jurisdicción interna. El término puede interpretarse en el sentido de "orden político" — y es evidente que los agentes diplomáticos no están obligados a actuar positivamente de conformidad con el orden político del Estado en que están acreditados. Quizá podría suprimirse la frase o expresar la idea en alguna otra forma.

14. En cuanto a las palabras "política interna y externa", es lógico que la formulación y dirección de la política externa de un Estado estén comprendidas en el significado de "asuntos ... de la jurisdicción interna".

15. Sobre la elección entre las palabras "ingerirse" o "inmiscuirse" e "intervenir", hace observar que el Gobierno de los Estados Unidos de América, al devolver a Lord Sackville, Ministro británico, su pasaporte en 1888, alegó que había osado "ingerirse" en los asuntos políticos de los Estados Unidos.

16. Según el Sr. HSU, la enmienda contiene ciertos principios verdaderamente importantes. Si se hubiera discutido antes, quizá hubiera habido menos entusiasmo por limitar los privilegios e inmunidades. Aunque el Sr. Padilla Nervo, al aceptar algunos cambios de redacción, ha resuelto muchas de las reservas formuladas por el orador, éste sigue albergando algunos recelos sobre la última parte del párrafo 1.

17. El concepto de "intervención", según lo ha definido el Sr. Padilla Nervo, no parece encajar en el artículo, ya que la ingerencia dictatorial es un acto estatal del que no puede hacerse responsable al diplomático obligado a ejecutarlo. Los autores de la enmienda han querido probablemente referirse a las ingerencias de los diplomáticos demasiado celosos de su deber en los asuntos del Estado en que están acreditados, como en el ejemplo clásico citado por el Secretario. A pesar de todo, la disposición es útil y se debe mantener en forma que no entrañe el concepto de "intervención".

18. A juicio del Sr. VERDROSS, el párrafo 1 de la enmienda es de capital importancia, por rechazar la antigua teoría de la extraterritorialidad. En realidad, todo el artículo tiene tanta importancia que el Comité de Redacción bien podría estudiar la posibilidad de colocarlo en lugar más ostensible.

19. La situación de los agentes diplomáticos con respecto a la leyes y reglamentos del Estado en que se hallan acreditados es bastante compleja. Algunas leyes, como las fiscales, no les son aplicables en caso alguno; otras se les aplican, pero no en la forma ordinaria. Aunque el orador acepta en principio la disposición, estima que ha de hacerse referencia de otra forma a la situación especial de los agentes diplomáticos debida a los privilegios e inmunidades de que disfrutan.

20. Comprende plenamente el criterio de los que no están satisfechos con la última cláusula del párrafo 1; el concepto de "intervención" es muy diferente del de "ingerencia". Por otra parte, el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas se refiere no so-

lamente al uso de la fuerza, sino también a la amenaza de emplear la fuerza y prohíbe muy claramente tal intervención, no sólo en los asuntos internos de los Estados, sino también en las relaciones internacionales.

21. Respecto al párrafo 2, opina, como el Sr. Ago, que los contactos directos entre los agregados especializados y los departamentos ajenos al Ministerio de Relaciones Exteriores son bastantes frecuentes. No obstante, son admisibles únicamente con el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quizá fuera preferible iniciar el párrafo con las palabras "Salvo acuerdo contrario".

22. Sir Gerald FITZMAURICE opina, con el Sr. Ago, el Sr. Yokota, el Secretario y otros oradores, que no conviene introducir el concepto de intervención. Por la explicación que ha dado el Sr. Padilla Nervo, es evidente que el tipo de intervención previsto es un acto estatal en que el embajador sea un mero portavoz de su Gobierno. Si estos actos son legítimos o ilegítimos, es asunto que por el momento no interesa a la Comisión; la cuestión es que el embajador llevará a cabo tales actos siempre que así se lo ordene su Gobierno y al hacerlo cumplirá su obligación. Por otra parte, si con esa disposición se pretende prevenir los actos privados de ingerencia de los agentes diplomáticos (como es procedente), resulta inadecuado introducir el concepto de intervención violenta. El caso de Lord Sackville, citado por el Secretario, es un caso de simple ingerencia en el que no se da la intervención dictatorial. El orador preferiría la palabra "ingerencia" o algún otro término más general, aunque sigue creyendo que toda referencia a la política externa se presta a erróneas interpretaciones.

23. El Sr. EL-ERIAN considera de la mayor importancia introducir en el proyecto un artículo en que se declaren los deberes de los agentes diplomáticos. Se complace en observar que la Comisión, después de haber reafirmado el principio de la igualdad soberana de los Estados, considera ahora conveniente reafirmar el principio de su independencia política y del deber de no intervención, principios que son especialmente significativos para los países que han estado durante largo tiempo sometidos a intervención bajo diferentes formas y pretextos.

24. Dada su importancia, el artículo 27 debería ir colocado al principio mismo del proyecto, como el orador propuso en el debate general, al comienzo del período de sesiones (383a. sesión, párrafo 32). El Comité de Redacción podría estudiar la posibilidad de comenzar el proyecto con un capítulo de introducción, en cuyo primer artículo se declarase que la base de las relaciones diplomáticas es el consentimiento mutuo, y en el segundo se definiera la función diplomática. Formando parte del segundo artículo o a continuación de él, también debería insertarse una exposición de los deberes de los agentes diplomáticos. Así se borraría la impresión de que dichos deberes dependen en cierto modo de los privilegios e inmunidades, mientras que en el proyecto, la colocación del texto, a continuación de los artículos que tratan de los privilegios e inmunidades, puede dar la impresión contraria. El artículo debería poner de relieve el deber de los agentes diplomáticos de acatar las leyes del Estado en que están acreditados, aun cuando estén exceptuados de su jurisdicción en determinados casos; y debería también subrayar su deber de respetar la independencia política del Estado de residencia en su actuación tanto oficial como privada.

25. El Sr. MATINE-DAFTARY aprueba sin reservas el espíritu y el principio en que se inspira la enmienda, pero respecto a la letra comparte el criterio de los anteriores oradores. Preferiría sustituir las palabras "de cuya observancia no estén exceptuados por las presentes disposiciones", del primer párrafo, por alguna otra expresión como "sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades". La ley es igual para todos, sin excepción alguna.

26. Piensa, como los anteriores oradores, que no es conveniente introducir el concepto clásico de "intervención", que es un acto estatal, pero cree al mismo tiempo necesario especificar en el artículo que los diplomáticos no deben ingerirse en los asuntos, sean o no de gobierno, del Estado en que están acreditados. Para ello, no bastaría una disposición inspirada en los términos del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, pues aquél se refiere solamente a los asuntos de la jurisdicción interna del Estado, es decir, a los actos estatales de gobierno o soberanía, y no se refiere a otros asuntos internos como, por ejemplo, las actividades de los partidos políticos.

27. Está de acuerdo con el Sr. Ago y otros oradores respecto al párrafo 2. Los contactos con los departamentos ajenos al Ministerio de Relaciones Exteriores son perfectamente admisibles siempre que la naturaleza de la cuestión los requiera, siendo condición esencial que se establezcan con previo conocimiento del Ministerio. En la práctica, frecuentemente se llevan a cabo sin notificarlo al Ministerio, que no se entera de ellos.

28. El Sr. PAL coincide con el Secretario de la Comisión en que el artículo, tal como se ha presentado, está algo fuera de lugar en el proyecto. Del debate se desprende que hay confusión respecto de tres cuestiones distintas, a saber: 1) las funciones correspondientes a las relaciones diplomáticas; 2) las obligaciones de los agentes diplomáticos en el ejercicio de dichas funciones, y 3) las normas que rigen la conducta de los agentes diplomáticos en territorio extranjero. Cada una de ellas debe tratarse separadamente y no procede incluir la tercera en el proyecto. Sería mejor definir primero las funciones diplomáticas y establecer luego las obligaciones exigidas por el cumplimiento de esas funciones. No está de acuerdo con Sir Gerald en que forme parte de la función del agente diplomático ejecutar toda orden recibida de su Gobierno. Si tal orden implicase intervenir en los asuntos del Estado en que está acreditado, el agente se extralimitaría en sus funciones y violaría también las normas de conducta, aunque estuviera obligado a obedecer las órdenes de su Gobierno.

29. El Sr. GARCIA AMADOR estima que la Comisión se ha desviado un tanto del fondo de la enmienda, por haberse fijado demasiado en el concepto de intervención. El problema suscitado por la última cláusula del párrafo 1 puede resolverse con independencia de aquel concepto. La mayoría de los miembros de la Comisión aceptan el principio de que los agentes diplomáticos no han de ingerirse en los asuntos del Estado en que están acreditados, aunque algunos han matizado su aceptación de tal forma que equivale a negar el principio. Sin embargo, no puede dudarse que los embajadores extranjeros se han inmiscuído con frecuencia en los asuntos internos de los Estados y que tal ingerencia diplomática es un acto contrario al derecho internacional. La cuestión de si es o no un acto estatal no es de primordial importancia; lo que realmente importa es que, cuando se produce esa ingerencia diplomática, es invariablemente por conducto del agente diplomáti-

co. El proyecto de la Comisión quedaría incompleto si no afirmara categóricamente el principio elemental de que se trata. Una cuestión distinta es la forma en que haya de enunciarse.

30. En lo que se refiere a la medida en que el goce de los privilegios e inmunidades depende del cumplimiento por los agentes diplomáticos de su deber de acatar las leyes del Estado en que están acreditados, el orador conviene en que, en definitiva, debe prevalecer el principio absoluto de la inmunidad. Pero no por ello el agente diplomático ha de dejar de conducirse de manera compatible con el orden jurídico del Estado en que está acreditado. En realidad, de no ser así, ningún Estado aceptaría enviados extranjeros. El agente diplomático tiene un deber de abstención, y el orador duda que esto pueda reflejarse en una disposición basada en el párrafo 4 o en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. El Comité de Redacción será capaz de dar una fórmula flexible para establecer la obligación de abstenerse y de no intervenir, que incumbe al agente diplomático, pero sin que figure en ella nada que pueda entorpecer el ejercicio de la función diplomática.

31. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, está de acuerdo con el Sr. García Amador sobre el carácter fundamental del principio de no intervención en los asuntos del Estado en que está acreditada la misión.

32. Quisiera que el artículo que se estudia expresase con mayor claridad un punto sobre el cual el Relator Especial no se pronuncia categóricamente en el comentario correspondiente (A/CN.4/91, párrafo 64), a saber, que el agente diplomático está sometido, en principio, a las leyes del Estado en que se halla acreditado. Sólo puede hacerse una excepción a esta regla cuando la ley exige del agente la ejecución de actos personales incompatibles con sus funciones. A título de ejemplo, cita una ley que impone a todos los *habitantes* de determinado territorio la obligación de participar en los trabajos de salvamento en caso de calamidad pública.

33. El párrafo 2 de la enmienda es fiel reflejo del derecho internacional en esta materia. Se hacen excepciones a esta regla en los casos de agregados especializados (comerciales, militares, culturales, de prensa, etc.), o de negociaciones de carácter muy técnico, pero se necesita siempre la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores en el primer caso o una autorización especial en el segundo. El Sr. Zourek sugiere que se agregue una cláusula semejante a la propuesta por el Sr. Tunkin, como por ejemplo: "a menos que dispongan otra cosa los reglamentos del Estado acreditante".

34. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que el debate le ha confirmado en su oposición a que se mencione el concepto de "no intervención", cuyas consecuencias exactas no se deducen claramente del contexto. Es evidente que un embajador no ha de participar en una campaña electoral en el Estado en el cual se halla acreditado, pero a veces puede ser de su deber formular observaciones relacionadas con los asuntos interiores del Estado. Por ejemplo, cuando la República Federal de Alemania implantó un impuesto especial sobre la propiedad, del que estaban exentos los súbditos de los Estados que habían participado anteriormente en la guerra contra el Tercer Reich, Suecia intervino reclamando contra tal discriminación, y su intervención fué bien acogida.

35. El Sr. AGO no estima acertado que se encargue al Comité de Redacción de resolver cuestiones sobre las

que no hay verdadera unanimidad. Se le podría remitir el párrafo 2, respecto del cual sólo se han planteado problemas de redacción, pero el párrafo 1 es otra cuestión.

36. Aunque se opone tan enérgicamente como cualquier otro miembro de la Comisión a toda intervención ilegal de un Estado en los asuntos interiores de otros Estados, considera absurdo mencionar el deber de no intervenir, que incumbe a los Estados, en un proyecto que sólo trata de los deberes de los agentes diplomáticos en cuanto personas. En todo caso, este principio está inequívocamente enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, y hasta puede afirmarse que su inclusión en el artículo que se discute podría restarle fuerza. El momento indicado para examinar este principio será cuando la Comisión se ocupe del proyecto sobre los derechos y deberes fundamentales de los Estados. La cuestión que interesa actualmente a la Comisión, es simplemente la que se refiere a las actividades improcedentes del jefe de una misión, como la de prestar apoyo moral o financiero a un partido político en el Estado en que esté acreditado. Se trata ciertamente de una cuestión importante, pero no tan vital que justifique la colocación del artículo al comienzo del proyecto.

37. Como ya ha manifestado, el orador prefiere la versión primitiva del texto inglés, "*not to interfere in*", que no introduce el concepto de la intervención del Estado.

38. El Sr. TUNKIN hace observar que la primera parte del párrafo 1 se refiere claramente al comportamiento privado del agente diplomático, ya que sus actos oficiales no están sometidos a la legislación del Estado en que ejerce su misión. Sin embargo, la mención de la no ingerencia parece confundir las dos categorías. Aunque en algunos casos de intervención la conducta personal del embajador puede desempeñar un papel, tales actos se consideran siempre como oficiales y su responsabilidad incumbe esencialmente al Estado a que el funcionario pertenece. Teniendo en cuenta lo difícil del caso, el orador no ve otra solución que la de remitir el texto al Comité de Redacción.

39. El Sr. SCALLE está completamente de acuerdo con el Sr. Ago en la cuestión de la no intervención y en la improcedencia de remitir el párrafo 1 al Comité de Redacción. Cuando un agente diplomático recibe instrucciones de su Gobierno para actuar, generalmente en materia de relaciones exteriores, no le queda más remedio que obedecer.

40. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que la frase "no puede participar en la política interna o externa . . .", que figura en el artículo 12 de la Convención de La Habana,¹ es preferible a la utilizada en la enmienda.

41. El Sr. PADILLA NERVO ve con satisfacción que hay unanimidad en cuanto a los principios enunciados en la enmienda conjunta.

42. El único punto sobre el que parece haber alguna divergencia real es el principio de la no ingerencia en la política interna o externa del país en que está acreditada la misión. En algunos países esta cuestión no se plantea, pero en otros sí, aunque el orador no crea ne-

cesario citarlos. Además, carece de importancia saber en dichos casos si el agente diplomático actúa por iniciativa propia o sigue instrucciones de su gobierno. Claro es que una parte importante de las obligaciones del agente diplomático consiste en tratar de influir en la política extranjera del Estado en que ejerce su misión en la medida en que atañe a su propio Estado; y no es siempre fácil distinguir entre los asuntos de política exterior y los asuntos puramente internos. Sin embargo, las gestiones de esta índole se efectúan normalmente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. No sostiene que el conducto utilizado para ello sea el único criterio para determinar la corrección o incorrección de un intento de influir en la política interna o externa del Estado en que está acreditada la misión; lo que el orador y el Sr. García Amador desean declarar es que el agente diplomático no ha de tratar de influir en la política interna o externa del Estado en que está acreditado utilizando conductos improcedentes ni en asuntos ajenos a sus intereses oficiales legítimos, o de un modo incompatible con la naturaleza de la función diplomática. Si todos están de acuerdo en que ha de insertarse esta disposición, el orador no cree que el Comité de Redacción carezca de capacidad para encontrar la fórmula conveniente.

43. En cuanto a cuál sea el conducto adecuado, la práctica seguida actualmente, respecto de los asuntos oficiales que un Gobierno encarga a su misión diplomática, es tratarlos con el Ministerio de Relaciones Exteriores o por su conducto. Si una misión entabla relaciones directas con los funcionarios del departamento competente, éste puede indicar que a su juicio no hay ningún inconveniente técnico en que la misión adopte este procedimiento, pero si el Gobierno toma luego una decisión contraria, será claro que sus motivos son de carácter político, mientras que si las negociaciones se mantienen con el Ministerio de Relaciones Exteriores, no podrá nunca plantearse abiertamente la cuestión de que haya objeciones políticas contra dicho procedimiento. El párrafo 2 de la enmienda podría modificarse para tener en cuenta las diversas cuestiones que se han planteado respecto de él.

44. A su parecer, no se han formulado objeciones al párrafo 3.

45. El Sr. SCALLE conviene en que, siempre que una misión diplomática quiere ponerse en relación con un departamento oficial, es preferible que se dirija primero al Ministerio de Relaciones Exteriores. Pero hay muchos casos en que puede tener deseos de examinar una cuestión con una personalidad de competencia muy reconocida, ya sea eclesiástica, científica o incluso política; seguramente no tendrá entonces que contar con la previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

46. El Sr. PADILLA NERVO dice que, por supuesto, ésta no es su intención. El párrafo 2 de su enmienda se refiere únicamente a los asuntos oficiales, es decir, a las negociaciones con los servicios oficiales encargados de preparar un acuerdo o un arreglo entre los dos Estados interesados.

47. El Sr. SCALLE hace observar que si no se consideran asuntos oficiales las relaciones de la clase que ha mencionado, podrá fácilmente acusarse al agente que trata de establecerlas de intervenir de modo improcedente en la política interna del Estado en que ejerce su misión.

¹ Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, 1934-1935, No. 3581, pág. 266.

48. El PRESIDENTE indica que la Comisión parece estar de acuerdo sobre los principios enunciados en la enmienda conjunta y que, por lo tanto, podría remitirla al Comité de Redacción.

49. El Sr. EDMONDS conviene en que el principio enunciado en la segunda parte del párrafo 1 no da lugar a objeciones, siempre que se establezca una neta distinción entre los actos oficiales del agente diplomático y sus actos privados; la dificultad estriba en que no es nada fácil establecer claramente esa distinción.

50. El PRESIDENTE dice que, en todo caso, la Comisión tendrá la oportunidad de estudiar de nuevo esta cuestión cuando sean sometidos a su aprobación los artículos adoptados por el Comité de Redacción.

51. El Sr. SCALLE dice que no se opone a que se remita la enmienda al Comité de Redacción, pero teme que, a pesar de toda su buena voluntad y de su competencia, ese órgano no podrá solventar la dificultad que plantean las últimas palabras del párrafo 1. A su juicio, sólo hay un criterio válido para distinguir entre los actos oficiales de un agente diplomático y sus actos privados; si el acto de que se trate molesta al Estado en que se ejerce la misión, éste siempre podrá preguntar al Estado acreditante si lo aprueba; si la respuesta es afirmativa, el acto es oficial; si es negativa, se trata de un acto privado, y cuando el asunto es suficientemente grave, el Estado en que se ejerza la misión puede pedir que el agente diplomático cese en sus funciones.

52. El Sr. AMADO acepta plenamente que la enmienda se remita al Comité de Redacción. Sólo quiere pedir a ese Comité que tenga en cuenta el texto del artículo 12 de la Convención de La Habana,² que dice: "Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones", ya que esta redacción parece la mejor para solucionar el problema.

Se remite al Comité de Redacción la enmienda conjunta al artículo 27 (411a. sesión, párrafo 55) para que lo examine teniendo en cuenta las diversas observaciones que se han formulado a su respecto.

ARTÍCULO 28

53. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, retira la segunda parte del artículo que empieza con las palabras "cuando lo requiera", ya que la Comisión ha tenido por norma general no tratar en su proyecto de casos excepcionales.

54. Podría creerse que el artículo abreviado en esta forma no tiene tanta justificación; por el contrario, resulta quizá más ventajoso mantenerlo para recordar a los agentes diplomáticos que no pueden conducirse mal impunemente.

55. El Sr. VERDROSS dice que la posibilidad de que el agente diplomático cese en sus funciones ya se menciona en el texto aprobado por el Comité de Redacción para el párrafo 1 del artículo 4 bis.

56. A pesar de que el Relator Especial ha retirado la segunda parte del artículo, el orador se pregunta si la Comisión no habría de precisar, por lo menos como sugirió durante el debate sobre el artículo 17 (401a. sesión, párrafo 20), que si se sorprende en flagrante delito a un agente diplomático, el Estado en que está acreditada la misión tiene el derecho y el deber de detenerle, empleando la fuerza si es preciso.

57. El Sr. FRANÇOIS estima que la primera parte del artículo 28 ya está comprendida en el texto del artículo 4 bis. Personalmente no se opone a que se suprima también la segunda parte, ya que es, a su juicio, superflua, por los motivos que expuso respecto de una mención análoga a la seguridad del Estado y a cuestiones análogas en el artículo 12 (395a. sesión, párrafos 8-10).

58. El PRESIDENTE opina que el artículo 28, aun en su forma abreviada, puede tener, por lo menos, la utilidad de hacer virtualmente imposible interpretar el artículo 27 en el sentido de que si el agente diplomático falta a su deber, tal como se define en dicho artículo, el Estado en que ejerza su misión ya no está obligado a respetar su inmunidad.

59. El Sr. MATINE-DAFTARY piensa que, aun sin el artículo 28, no puede concebirse que el artículo se interprete de ese modo, ya que es evidente que el incumplimiento de las obligaciones implica la pérdida de los derechos y que, en todo caso, en el artículo 25 se establece claramente que un agente diplomático goza de inmunidad mientras se halle en el territorio del Estado en que esté acreditado.

60. Es partidario decidido de que se suprima el artículo 28, porque no sólo es innecesario, sino que puede inducir a error; sugiere que, antes de pedir que el agente diplomático sea retirado, el Estado en que ejerza sus funciones ha de poder demostrar que aquél ha faltado a sus obligaciones, mientras que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 bis, ese Estado puede pedir dicho retiro en cualquier momento, independientemente de que haya o no faltado a su deber.

61. El Sr. AMADO está de acuerdo en que se suprima la totalidad del artículo.

62. El Sr. AGO es de la misma opinión. Además, está completamente de acuerdo con el Presidente en que ha de precisarse inequívocamente que, en el cumplimiento del deber que el artículo 27 impone al agente diplomático, no releva al Estado en que está acreditado del deber de respetar su inmunidad. De todos modos, esto podría indicarse en el comentario.

63. El Sr. SCALLE estima que la cuestión planteada por el Presidente es muy importante, puesto que el Estado al que pertenece el diplomático puede no estar de acuerdo con el Estado en que está acreditado acerca de que la persona de que se trate haya faltado al deber que le impone el artículo 27, y puesto que no hay ningún motivo para que prevalezca la opinión del Estado en que está acreditada la misión.

64. El Sr. TUNKIN recuerda que ha planteado la misma cuestión al discutirse el artículo 27 y dice que, a su juicio, ha de pedirse al Comité de Redacción que examine, dentro del contexto del proyecto, si es conveniente mencionarla explícitamente, ya sea en el artículo 27 o en un artículo aparte.

65. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que la cuestión mencionada por el Presidente está ya comprendida implícitamente en la última parte del artículo 28. Ahora que ha sido retirada una parte del artículo, quizá habría de hacerse más explícita, no sabe a ciencia cierta si en el cuerpo de los artículos o en el comentario.

66. Está dispuesto a retirar la primera parte del artículo, ya que la mayoría de los miembros de la Comisión la consideran superflua.

² *Ibid.*

67. El PRESIDENTE propone que la Comisión decida, en principio, que el hecho de que un agente diplomático cometa una falta en el ejercicio de sus funciones, con arreglo al artículo 27, no releva al Estado en que esté acreditado del deber de respetar su inmunidad; y que se encargue al Comité de Redacción — que también habrá de examinar la cuestión planteada por el Sr. Verdross — de decidir si es necesaria alguna adición a los artículos para enunciar dicho principio, o si basta mencionarlo en el comentario.

Por 18 votos contra 1, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta del Presidente.

68. El Sr. MATINE-DAFTARY, explicando su voto en contra, dice que estima completamente innecesario enunciar ningún principio de este género, ya que no es posible establecer relación alguna entre los derechos de un agente diplomático y sus obligaciones.

69. El Sr. BARTOS dice que se ha abstenido en la votación, no porque se oponga al principio, sino porque su actitud dependerá del texto que proponga el Comité de Redacción, ya que éste ha sido autorizado a resolver una cuestión que debiera haber solucionado la propia Comisión.

70. El Sr. VERDROSS dice que ha votado a favor, en la inteligencia de que el Estado en que esté acreditada la misión tenga el derecho y el deber de impedir que un agente diplomático cometa un delito, si se le sorprende en el acto.

ARTÍCULOS ADICIONALES PROPUESTOS POR EL RELATOR ESPECIAL

71. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, contestando a una pregunta del PRESIDENTE, dice que está plenamente dispuesto a aceptar que los cinco artículos adicionales que ha redactado para recoger las cuestiones suscitadas durante el debate se remitan directamente al Comité de Redacción, sin que la Comisión los examine previamente.

72. El PRESIDENTE dice que el texto de los artículos se distribuirá a todos los miembros de la Comisión, que así podrán formular sus observaciones al Comité de Redacción y acelerar el examen final de los artículos en la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

413a. SESION

Viernes 7 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

NUEVO ARTÍCULO PROPUESTO POR EL SR. SCALLE

1. El Sr. SCALLE dice que, como expertos en derecho internacional, los miembros de la Comisión saben que todo sistema jurídico comprende necesariamente tres elementos: la ley o el reglamento; el acto de ju-

risdicción, que no añade nada nuevo a la regla de derecho pero sin el cual su interpretación y aplicación quedarían sujetas a insolubles controversias entre las partes interesadas, en este caso entre los Estados; y, por último, si es necesaria, una sanción o una forma de presión social.

2. Ahora que la Carta de las Naciones Unidas ha prohibido recurrir a la fuerza o a la amenaza de emplear la fuerza como medio de imponer la voluntad de la más fuerte de las dos partes, la sanción se ha transformado, pero no ha desaparecido. El arreglo de una controversia para cuya solución no se emplee uno de los medios pacíficos expuestos en el artículo 33 puede demorarse y el procedimiento correspondiente puede llevar algún tiempo; pero, cualesquiera que sean los medios empleados para resolverla, han de ser pacíficos — éste es el principal progreso que registra la Carta — sin dejar por ello de comprender una sanción, que emana del Consejo de Seguridad o de la misma Asamblea General. Además, las decisiones del Consejo de Seguridad son obligatorias (Artículo 25); en virtud de los Artículos 36 y 37 el Consejo puede, en cualquier Estado en que se encuentre una controversia, recomendar los procedimientos adecuados, incluso el recurso a la Corte Internacional de Justicia, o los métodos de ajuste que considere apropiados.

3. De esta manera, al elegir un medio de arreglo, las partes en una controversia pueden optar por un arreglo entre los gobiernos, es decir, político. Sin embargo, en la mayoría de los casos, si no en todos, es preferible un arreglo judicial, sobre todo cuando se trate de controversias o conflictos debidos a incidentes diplomáticos. Es cada vez menos frecuente que los incidentes diplomáticos tengan consecuencias políticas realmente graves; pero, como la Comisión ha visto, aun cuando el Estado de origen y el de ejercicio de la misión actúen de perfecta buena fe, pueden surgir entre ellos dificultades insolubles acerca de muchas cuestiones de importancia secundaria, tales como el abuso de los privilegios aduaneros, la exención de impuestos, la sumisión a la jurisdicción del país, la conducta de la servidumbre particular, la negativa a conceder privilegio al personal subalterno, etc. Ciertamente, no hace falta en realidad que el Consejo de Seguridad se ocupe de los conflictos que surjan acerca de estas cuestiones. Por ello, aunque el orador admite que hay algunas controversias que pueden someterse más fácilmente que otras a arbitraje o a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y que es difícil, si no imposible, insistir en la aprobación de un tratado general de arbitraje obligatorio o en la aplicación del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en todos los casos que se presenten, opina que, como regla general, el arbitraje es el mejor medio de resolver los conflictos diplomáticos y, cuando no lo sea, que tales conflictos han de someterse, también por regla general, a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

4. Por consiguiente, propone introducir un nuevo artículo, redactado como sigue:

“Todo conflicto que surja entre los Estados acerca del ejercicio de las funciones diplomáticas será sometido al arbitraje o a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.”

5. No obstante, para no vedar a las partes en conflicto la posibilidad de escoger algún otro medio de arreglo pacífico, si así lo desean, el orador no se opone a que

se añada, por ejemplo, la siguiente frase: "salvo que las partes convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico de arreglo", como la Comisión ha hecho ya en su proyecto de articulado del derecho del mar, en el artículo 57, que trata de la conservación de los recursos vivos de la alta mar,¹ y en el artículo 73, que trata de la plataforma continental²; en el artículo 11 del proyecto de convención sobre la apatridia,³ se permite a las partes una elección análoga. Sin embargo, la Comisión ha de darse perfecta cuenta de que esto entrañaría la aplicación total del sistema del Artículo 33 de la Carta, incluso la posibilidad de una decisión jurídicamente obligatoria del Consejo de Seguridad o de una recomendación de la Asamblea General, en conflictos de mucha menos importancia que los que pueden surgir en las tres materias que acaba de mencionar.

6. El PRESIDENTE hace observar que la propuesta del Sr. Scelle plantea una vez más la cuestión de la forma definitiva que va a adoptar el proyecto de la Comisión, ya que si va a ser una convención, evidentemente el lugar adecuado para el artículo propuesto ha de ser entre las últimas cláusulas.

7. Dado que la cuestión será resuelta definitivamente en el próximo período de sesiones de la Comisión, el Presidente se pregunta si se debe tratar la propuesta del Sr. Scelle en el actual período de sesiones, o bien aplazar el examen hasta el próximo período de sesiones.

8. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, se adhiere a la propuesta del Sr. Scelle dando por supuesto que el proyecto de la Comisión adoptará finalmente la forma de una convención, y hace notar que hay una disposición análoga en la sección 39 del proyecto de convención transmitido para servir de base de discusión para las negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América sobre los acuerdos que se requieren como resultado del establecimiento de la Sede de las Naciones Unidas en este país.⁴ La única duda que tiene es si la Comisión ha de insertar el artículo propuesto en su actual proyecto o aplazar su estudio hasta que se ocupe de las demás cláusulas finales.

9. El Sr. YOKOTA aprueba la propuesta del Sr. Scelle, pero propone que las palabras "acerca del ejercicio de las funciones diplomáticas" sean sustituidas por "acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención".

10. Sir Gerald FITZMAURICE también se adhiere a la propuesta del Sr. Scelle dando por supuesto que el proyecto adoptará finalmente la forma de una convención. A su juicio, las relaciones e inmunidades diplomáticas son una materia en la que está especialmente indicado establecer de modo obligatorio el recurso al arbitraje, pues muy frecuentemente se plantean cuestiones que han de resolverse jurídicamente y cuya índole es eminentemente apolítica.

11. Lo único que le hace dudar es la referencia que hace el Sr. Scelle al Consejo de Seguridad. La función primordial de este órgano es mantener o restaurar la paz y la seguridad; y el orador no cree que tal órgano sea el más adecuado para resolver los conflictos

que surjan acerca de las cuestiones tratadas en el proyecto que estudia la Comisión.

12. El Sr. BARTOS está plenamente convencido de que si el proyecto de la Comisión ha de adoptar en definitiva la forma de una convención bajo los auspicios de las Naciones Unidas, es de capital importancia insertar en él una disposición sobre el arreglo pacífico de los conflictos que surjan en su aplicación. Si la Comisión no provee de sanciones a sus artículos, no habrá enunciado en realidad reglas de derecho, sino normas de conducta. Su labor consiste en fortalecer el derecho internacional y debe hacer todo lo posible por garantizar que, a menos que las partes convengan en intentar resolverlas por otros medios pacíficos, las controversias que surjan entre ellas se someterán a un tribunal judicial, por acuerdo entre las partes, o, en su defecto, de oficio.

13. Si no se añaden las palabras que hacen referencia a otros métodos de arreglo pacífico, el texto propuesto por el Sr. Scelle restringe indebidamente la libertad que tienen las partes de escoger el procedimiento más adecuado en cada caso. Pueden plantearse conflictos diplomáticos de naturaleza tal que comprometan la paz y la seguridad, en cuyo caso es lógicamente de desear que se sometan al Consejo de Seguridad. En otros casos, las partes pueden convenir en someter sus controversias a una comisión de conciliación y en que, si no se llega a una solución antes de determinada fecha, la comisión de conciliación se transforme automáticamente en un tribunal de arbitraje. Darles tan sólo a escoger entre someter su controversia a arbitraje y someterla a la Corte Internacional de Justicia, es demasiado rígido. Sería preferible decir, dando siempre por supuesto que el proyecto adoptará la forma de una convención de las Naciones Unidas, que salvo que las partes convengan en buscar una solución por otros medios pacíficos, todo conflicto a que dé lugar la convención ha de someterse a la Corte Internacional de Justicia.

14. El Sr. EL-ERIAN cree que la Comisión debería aplazar el estudio del nuevo artículo del Sr. Scelle, teniendo presente que figuraría entre las últimas cláusulas de la convención y que la Comisión aún no ha resuelto de manera definitiva que su proyecto adopte la forma de una convención.

15. El Sr. FRANÇOIS lamenta no compartir enteramente el criterio del Sr. Scelle. El arbitraje es una cuestión completamente distinta y la Comisión siempre ha partido de la base de que ha de tratarse por separado. Es cierto que ha introducido una cláusula de arbitraje obligatorio en algunos de sus proyectos, pero tan sólo cuando ha establecido reglas nuevas de derecho y ha temido que si no lo hiciera podrían prestarse a abusos. Pero éste no es en modo alguno el caso de los artículos del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, pues casi todos ellos enuncian reglas generalmente reconocidas. No hace falta que diga a la Comisión que es partidario del arbitraje, pero estima que no es un procedimiento acertado introducir una cláusula de arbitraje obligatorio en todos los proyectos sin distinción.

16. Además, los conflictos que puedan suscitar la aplicación del proyecto no se referirán únicamente a cuestiones jurídicas. En la esfera de las relaciones e inmunidades diplomáticas, la buena fe y el mantenimiento de buenas relaciones entre los Estados son de capital

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9, pág. 10.*

² *Ibid.*, pág. 12.

³ *Ibid.*, noveno período de sesiones, Suplemento No. 9, págs. 5 y 6.

⁴ *Ibid.*, primer período de sesiones, primera parte, Resoluciones, pág. 30.

importancia, y de ningún modo cree el orador que la mejor manera de fomentar las buenas relaciones sea someter automáticamente todos los conflictos, por nimios que sean, a un tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia.

17. El Sr. AGO estima que la propuesta del Sr. Scelle está claramente basada en el supuesto de que el proyecto de la Comisión adoptará finalmente la forma de una convención. Si el proyecto consistiese tan sólo en una refundición escrita de reglas ya desde hace tiempo establecidas y reconocidas en la práctica, como ha dicho el Sr. François, la cláusula propuesta por el Sr. Scelle no tendría sentido. En cambio, si el proyecto tomara la forma de una convención, como parecen desearlo casi todos los miembros de la Comisión, una cláusula de esa índole sería de utilidad indiscutible. Pero habría que precisar claramente en el propio texto que sólo se añadiría al proyecto en el caso de que éste se convirtiese realmente en una convención.

18. Por ello, aprueba la propuesta formulada por el Sr. Yokota (párrafo 9 anterior) de suprimir las palabras “acerca del ejercicio de las funciones diplomáticas” y sustituirlas por “acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención”. También desearía que se hiciese referencia a la necesidad de estudiar antes de nada toda posibilidad de llegar a un acuerdo mediante negociación diplomática. Quizá pueda modificarse el texto de forma que quede redactado como sigue:

“Todo conflicto que surja entre los Estados acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser resuelto por la vía diplomática, será sometido a conciliación o a arbitraje y, en su defecto, a la Corte Internacional de Justicia.”

19. El Sr. KHOMAN aprueba sin reservas el principio establecido en la propuesta del Sr. Scelle. Está completamente de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que el Consejo de Seguridad no es el órgano adecuado para tratar de resolver los conflictos en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas, pero ve en ello una razón más para adoptar una cláusula como la propuesta.

20. Sin embargo, en su opinión, la inmensa mayoría de estos conflictos pueden llegar a resolverse antes de tener que someterlos a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia. Por ello, estima que es de primordial importancia hacer referencia a otros medios de arreglo pacífico, como han propuesto el Sr. Ago y el propio Sr. Scelle.

21. El Sr. SCALLE dice que es perfectamente correcta la presunción del Sr. Ago de que el orador ha partido del supuesto de que el proyecto de la Comisión adoptará finalmente la forma de una convención. En efecto, toda la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas se presta especialmente a ser tratada en convenciones, precisamente por haber llegado a su plena madurez; en derecho internacional, cuanto mayor madurez ha alcanzado una materia, más fácil es someterla a arbitraje, puesto que suscitará menos cuestiones políticas. Muy excepcional será que en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas se planteen cuestiones políticas de importancia tal que haga aconsejable el recurso al Consejo de Seguridad. Uno de los principales objetos de su propuesta es excluir ese recurso cuando, como sucederá con frecuencia, las circunstancias del caso no lo justifiquen.

22. Admite plenamente que, antes de someter un conflicto diplomático a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia, las partes habrán de intentar resolverlo por conciliación o por otro de los medios pacíficos especificados en el Artículo 33 de la Carta; y, como ya ha dicho, está dispuesto a completar su propuesta en tal sentido. Pero las partes han de tener presente que, cualesquiera que sean los medios de arreglo que escojan, el Consejo de Seguridad podrá en todo momento intervenir en el procedimiento con una recomendación o una decisión jurídicamente obligatoria; ésta es la única razón de haber hecho referencia a dicho órgano.

23. El Sr. EL-ERIAN sigue creyendo que es posible que la Comisión esté malgastando su tiempo en examinar un artículo que quizá nunca llegue a ser necesario; debería aplazar el estudio de la propuesta del Sr. Scelle hasta que se apruebe una decisión definitiva sobre la forma que ha de adoptar el proyecto de la Comisión. Si tal decisión fuera en favor de una convención, la Comisión podría, al examinar las demás cláusulas finales, volver a tratar del artículo propuesto por el Sr. Scelle.

24. El Sr. TUNKIN está por completo de acuerdo con el Sr. El-Erian. A su juicio, el Relator Especial ha de redactar las cláusulas finales—entre ellas una sobre el tema a que se hace referencia en la propuesta del Sr. Scelle, si lo estima conveniente—para su estudio en el próximo período de sesiones, en caso de que la Comisión confirme su decisión en favor de una convención.

25. El Sr. BARTOS disiente del Sr. El-Erian, ya que toda regla de derecho ha de estar necesariamente prevista de algún medio de ponerla en práctica.

26. El PRESIDENTE dice que indudablemente la cuestión planteada por el Sr. El-Erian ha de decidirse antes de que la Comisión continúe discutiendo el fondo del problema.

27. Por consiguiente pide a la Comisión que decida si desea continuar la discusión del nuevo artículo propuesto por el Sr. Scelle en el actual período de sesiones, e incluir en el proyecto que se presentará a la consideración de los gobiernos al final del período de sesiones un artículo que trate de la solución de conflictos que se deriven de la interpretación o aplicación de los artículos relativos a relaciones e inmunidades diplomáticas.

Por 15 votos contra 4, y 2 abstenciones, queda decidida esta cuestión afirmativamente.

28. El Sr. TUNKIN dice que, como la Comisión ha decidido, a su parecer erróneamente, continuar el examen de la propuesta del Sr. Scelle, también él se cree obligado a manifestar su opinión sobre el asunto.

29. Se ha mencionado la importantísima cuestión de una supuesta tendencia en derecho internacional referente a un problema que sin duda influye directamente en el asunto que la Comisión estudia. Pero como emplearía demasiado tiempo en comentar con amplitud lo que se ha dicho a este respecto, se limitará a hacer observar que es absolutamente improcedente tratar de aplicar los principios del derecho nacional a materias de derecho internacional o tratar de conformar éste a aquél; el derecho internacional es un derecho *sui generis*, que rige las relaciones entre los Estados soberanos.

30. En cuanto a la propuesta del Sr. Scelle, opina lo mismo que el Sr. François. Se refiere a un problema que, a su juicio, ha de tratarse aparte de la tarea de

codificación emprendida por la Comisión. Aunque el proyecto de la Comisión adoptase la forma de una convención, todavía se sentiría obligado el orador a oponerse a la propuesta por no parecerle oportuno.

31. El Sr. HSU estima que la comunidad internacional ha evolucionado hasta el punto en que puede considerarse una comunidad jurídica, y es por ello partidario de la propuesta del Sr. Scelle, tanto si el proyecto de la Comisión adopta la forma de una convención como en otro caso, ya que una comunidad jurídica de naciones tiene, evidentemente, que disponer medios para el arreglo pacífico de los conflictos que surjan entre sus miembros. Si los conflictos no pueden resolverse por la vía diplomática, han de resolverse por el derecho; de no ser así, no quedaría otro recurso que la guerra, a la que han renunciado todos los Miembros de las Naciones Unidas.

32. Faris Bey EL-KHOURI dice que el arbitraje sólo puede ser un medio adecuado de resolver conflictos en materia de privilegios e inmunidades diplomáticos si estos privilegios e inmunidades se consideran como derechos individuales; si, por el contrario, se consideran como derechos públicos pertenecientes al Estado del que procede el funcionario, es necesario un procedimiento judicial.

33. El Sr. MATINE-DAFTARY no tiene nada que oponer al texto propuesto por el Sr. Scelle, a condición de que se le añadan las palabras propuestas por el propio Sr. Scelle. Es cierto que el texto sólo tiene razón de ser en una convención; pero si el proyecto de la Comisión no adopta finalmente la forma de una convención, toda la labor de las últimas semanas habrá sido en vano, a juicio del orador. Indudablemente, la Comisión redacta una convención para el siglo XX, lo mismo que el Congreso de Viena redactó otra para el siglo XIX.

34. El PRESIDENTE propone referir al Comité de Redacción el nuevo artículo propuesto por el Sr. Scelle (párrafo 4 anterior), para que lo estudie teniendo en cuenta las diversas observaciones formuladas.

Así queda acordado.

35. El PRESIDENTE propone aplazar el estudio del tema 3 del programa hasta que se reciba el proyecto preparado por el Comité de Redacción, así como el comentario correspondiente.

Así queda acordado.

Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/106)

[Tema 5 del programa]

DEBATE GENERAL

36. El Sr. GARCIA AMADOR, Relator Especial, presentando su segundo informe sobre la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros (A/CN.4/106), subraya que ha tratado de observar escrupulosamente el criterio manifestado por la Comisión al discutir su primer informe (A/CN.4/96) en el anterior período de sesiones.⁵ Sobre todo, ha suprimido del anteproyecto que figura en su informe toda mención de la responsabilidad penal; en consecuencia, su proyecto se ocupa solamente de la responsabilidad civil o del "deber de reparar". Además, el anteproyecto trata sólo de los

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.V.3, Vol. I), 370a. a 373a. sesiones.*

"actos y omisiones" que originan la responsabilidad civil y no se ocupa de los aspectos de procedimiento de la cuestión, tales como las reglas sobre el agotamiento de los recursos internos, la nacionalidad de la reclamación, etc.; estos asuntos deberán ser estudiados separadamente en una etapa ulterior.

37. En líneas generales, ha procurado seguir el mismo método que los escasos instrumentos existentes sobre este tema, evitando detalles inútiles, rehuendo los casos excepcionales y formulando las reglas como principios generales, pero con la mayor precisión posible. Los únicos casos en que se ha visto obligado a seguir una orientación completamente nueva son los correspondientes a los artículos 4, 5 y 6, que tratan de la denegación de justicia y de la violación de derechos humanos esenciales, en los cuales la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada, hacía necesario tratar de salvar de una manera completamente nueva la laguna existente entre el concepto de norma internacional de justicia y el concepto latinoamericano de igualdad de trato a los extranjeros y a los nacionales. A este respecto ha tropezado con las dificultades de redacción que se presentan siempre que se ha de formular una norma progresiva de derecho internacional.

38. Habida cuenta del poco tiempo de que dispone la Comisión, propone comenzar por un breve debate general y estudiar a continuación el proyecto, artículo por artículo, dedicando atención especial a los cuatro puntos esenciales siguientes: primero, si se acepta la forma en que el Relator Especial ha enfocado el problema de la naturaleza y del alcance de la responsabilidad y, en particular, su decisión de prescindir de cuestiones puramente doctrinales como las de "causalidad", "culpa" y otras análogas, y de limitar la responsabilidad a los casos en que ha habido realmente infracción o inobservancia de determinada obligación internacional; segundo, si se considera el texto de los artículos 4, 5 y 6 como un medio para expresar la opinión que parece haber predominado en el período de sesiones anterior; tercero, si se incurre en responsabilidad, y en qué circunstancias, por el incumplimiento de una obligación contractual respecto de un extranjero o por la expropiación de sus bienes; y, por último, cuál es el grado de negligencia en que haya de incurrir un Estado para que se le impute la responsabilidad de los daños causados a un extranjero por los actos de los particulares o los cometidos con ocasión de disturbios internos.

39. El Sr. VERDROSS, después de felicitar al Relator Especial por su bien concebido estudio, en el que se exponen algunos principios importantes derivados de la abundante jurisprudencia existente en la materia, dice que tratará de los diversos principios a medida que les llegue el turno de ser discutidos. Por el momento, se limitará a señalar a la atención de la Comisión el único problema de gran importancia que no parece haber sido abordado: el de si existe en derecho internacional algo parecido a la responsabilidad objetiva, independiente de toda cuestión de culpabilidad. Esta cuestión se examinó detenidamente en la reunión del Instituto de Derecho Internacional celebrada en Lausana (agosto-septiembre 1927), en la que, a pesar de la oposición de muchos miembros, entre ellos el Profesor Anzilotti, se reconoció que la culpa es un requisito indispensable para la responsabilidad.

40. El Sr. AMADO felicita también al Relator Especial por su informe redactado con gran competencia, del que está afortunadamente ausente la tendencia a la

extensión indebida de la noción de responsabilidad. Es indispensable tener presente que la cuestión de la responsabilidad internacional se refiere a los conflictos que dan lugar a reclamaciones de indemnización. La responsabilidad internacional es un concepto jurídico según el cual un Estado al que es imputable, con arreglo al derecho internacional, un acto ilícito, debe reparación al Estado contra el que se ha cometido tal acto. Así, el aspecto característico de la responsabilidad internacional es que se trata de una relación entre Estados. El perjuicio causado a un individuo no puede constituir por sí una violación del derecho internacional. Sólo existe tal violación cuando un Estado infringe una obligación respecto del Estado del que el individuo es súbdito. “El Estado reclamante ejerce un *derecho propio*, y las consecuencias que se derivan para el individuo perjudicado sólo son su resultado accesorio”.⁶

41. También debe tenerse en cuenta que la responsabilidad internacional es una cuestión de derecho internacional consuetudinario. Habiendo fracasado los intentos anteriores de codificación, la Comisión ha de esforzarse en tomar como base la jurisprudencia internacional, que es muy abundante en materia de responsabilidad internacional. Ante la inmensa contribución aportada por gran número de sentencias arbitrales en litigios que entrañaban responsabilidad del Estado, el Sr. Amado no llega a compartir el pesimismo de algunos otros miembros de la Comisión respecto de la eficacia de la institución del arbitraje.

42. La opinión que tiene cada vez mayor aceptación tanto en la teoría como en la práctica es la de que el único fundamento de la responsabilidad internacional es la inobservancia de una norma de derecho internacional. El Instituto de Derecho Internacional en su reunión celebrada en Lausana, se limitó a enunciar en el artículo 1 de su proyecto el principio de que: “El Estado es responsable de los daños que cause a los extranjeros por toda acción u omisión contraria a sus obligaciones internacionales, sea cual fuere la autoridad del Estado... de que proceda tal acción u omisión” (A/CN.4/96, apéndice 8).

43. Por ello, ha causado al orador cierta sorpresa la opinión del Relator Especial de que la violación de alguno de los derechos humanos fundamentales enumerados en el artículo 6 de su proyecto, con respecto a los extranjeros en el territorio de un determinado Estado, puede entrañar la responsabilidad de tal Estado. No alcanza a comprender cómo la denegación a un extranjero de la libertad de pensamiento, de conciencia o de religión, por injusto que sea, puede originar una responsabilidad internacional o, dicho en otros términos, servir de base para una reclamación internacional de indemnización. Hace observar a este respecto que en el artículo 1 del proyecto del Relator Especial las “obligaciones internacionales” cuya inobservancia es una fuente de responsabilidad internacional se definen como “obligaciones emanadas de cualquiera de las fuentes del derecho internacional”. Sin embargo, el Sr. Amado no puede admitir que los principios generales sean fuente válida de derecho internacional equivalente a los tratados y a la costumbre. Que el orador sepa, la primera vez en que se sugirió tal cosa fué en la sentencia arbitral de Max Huber⁷ de 1° de mayo de

1925, sobre reclamaciones del Reino Unido en la Zona de Protectorado Español en Marruecos con referencia a un Estado que interviene diplomáticamente en favor de uno de sus súbditos, invocando derechos convencionales o principios del derecho de gentes que, aparte de los tratados, rigen los derechos de los extranjeros.

44. Los principios enunciados en textos como la Declaración Universal de Derechos Humanos no pueden tener fuerza obligatoria contra lo que parece creer el Relator Especial. Las obligaciones internacionales sólo pueden basarse en las normas de derecho internacional establecidas por los tratados o por la costumbre.

45. El Sr. PADILLA NERVO dice que, en lo concerniente a América Latina, la historia de la institución de la responsabilidad del Estado es la historia de los obstáculos que encontraron en su camino los nuevos países latinoamericanos: obstáculos para defender su reciente independencia, obstáculos para reivindicar y desarrollar sus recursos, obstáculos para alcanzar su integración social.

46. La enorme mayoría de nuevos Estados no participaron en el proceso de creación de las numerosas instituciones de derecho internacional que se consolidaron y sistematizaron durante el siglo XIX. Sus futuras necesidades e intereses no fueron tomados en cuenta, aunque como ocurrió con el derecho del mar, por lo menos, el cuerpo de principios que se crearon no fueron específica y directamente hostiles a los nuevos países pequeños. La situación es bien distinta en lo que toca a la responsabilidad del Estado. Aquí, las normas internacionales no sólo se crearon al margen de los pequeños Estados, sino en su contra, por estar fundadas casi exclusivamente en las relaciones desiguales entre grandes potencias y pequeños Estados. Probablemente el 95% de las controversias internacionales en esta materia desde hace un siglo, tienen como protagonistas a una gran potencia industrial frente a un pequeño país nuevo. Uno de los principios más importantes del derecho internacional, *par in parem non habet imperium*, no presidió a la creación y desarrollo de las normas sobre responsabilidad del Estado. En esa época, la desigualdad de fuerzas se tradujo en la práctica en desigualdad de derechos.

47. Por otra parte, se presenta también un corolario natural de ese estado de cosas: ya olvidada la noble y generosa influencia de los teólogos españoles del siglo XVI, con sus criterios de moral y de justicia, reinaba sin disputa en el derecho internacional un positivismo desorbitado que no conocía otro criterio de juridicidad que la práctica de los Estados. Esto significaba, durante el siglo XIX, la práctica de las grandes Potencias. Al renunciar los juristas internacionales al empleo de todo criterio de justicia para valorar la conducta de los Estados y al limitar la sistematización del derecho a una simple exposición ritual de la práctica de los Estados, no es sorprendente que la doctrina de la responsabilidad del Estado se haya convertido en un ropaje jurídico para revestir y proteger los intereses imperialistas de la oligarquía internacional durante el siglo XIX y principios de este siglo.

48. En su informe sobre procedimiento arbitral, el Profesor Scelle notaba que los Estados de reciente creación no se sentían tan inclinados como los países de larga tradición democrática a arbitrar sus controversias (A/CN.4/109, párrafo 8). El Sr. Padilla Nervo insiste en que ese no ha sido el caso de México. Pero examinado este problema en forma general, se observa

⁶ Charles Rousseau, *Droit international public* (París, Librairie du Recueil Sirey, 1953), pág. 357.

⁷ Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1949.V.I), pág. 633.

en primer término que la aquiescencia en arbitrar controversias significa estar dispuesto a someterse a la aplicación de las normas internacionales vigentes en un momento dado en la materia sobre la cual verse la controversia. Es natural que los nuevos Estados difícilmente se muestren dispuestos a someterse voluntariamente a un ordenamiento, que no fué elaborado tomando en cuenta sus justas aspiraciones, sino que, por lo contrario, fué creado por la práctica y a la medida de sus probables adversarios.

49. Quizá la solución de este estado de cosas no consista tanto en reprochar a los nuevos países su falta de vocación jurídica, cuanto en abrirles generosamente las puertas del proceso de creación del derecho internacional. En la medida en que se elaboren nuevas normas internacionales, no meramente jurídicas porque reflejen una práctica, sino justas, que tomen también en cuenta las aspiraciones de los nuevos Estados, éstos se sentirán cada vez más dispuestos a someterse voluntariamente a su aplicación.

50. Por supuesto, lo dicho no es un reproche al Profesor Scelle, quien con su idealismo y espíritu innovador contribuye como pocos juristas a la superación del derecho internacional.

51. En materia de responsabilidad del Estado, la Comisión tiene una ardua tarea: procurar la adecuación de los principios a la nueva estructura y condiciones de la sociedad internacional de la postguerra; superar la fría y descarnada etapa positivista que inspiró la formulación de las normas vigentes, innovando con imaginación e inspirándose en los nuevos valores y necesidades del mundo contemporáneo. Estos nuevos valores y necesidades están plasmados en los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas. En primer término, la necesidad de estimular y vigorizar la convivencia pacífica entre todos los Estados; en segundo lugar, la elevación del nivel de vida de la humanidad, sobre todo mediante el acelerado desarrollo económico y social de los países atrasados; y en tercer término, el principio de la igualdad soberana de los Estados. Esta trilogía de propósitos y principios es el criterio con el cual deben enjuiciarse las reglas que se formulen sobre responsabilidades del Estado.

52. Hay que felicitar al Sr. García Amador por su informe. Las preocupaciones y sentimientos que han inspirado la elaboración de su informe son semejantes a los que el orador ha expresado, como se revela en la manera de tratar la responsabilidad por actos y omisiones del poder legislativo y de los funcionarios; en ciertos aspectos del incumplimiento de las obligaciones contractuales en general, y en las cuestiones relativas a las deudas públicas y a los actos de expropiación; en los problemas que suscitan los actos de simples particulares y en la responsabilidad por disturbios internos. Elogia el orador que el Relator Especial haya incorporado expresamente la "cláusula Calvo" como eximente de la responsabilidad internacional tratándose de obligaciones contractuales.

53. Acoge con reservas, en cambio, la definición de las obligaciones internacionales, en el artículo 1, párrafo 2; a ello habrá de referirse cuando se discuta detalladamente el informe.

54. En cuanto a la concepción del Relator Especial acerca de la violación de los derechos humanos esenciales de los extranjeros, como fuente de responsabilidad internacional, el Sr. Padilla Nervo la considera

un esfuerzo laudable e imaginativo para superar el antiguo e inaceptable criterio de la "norma internacional de justicia". A este respecto, entiende que se debería aceptar lisa y llanamente, sin excepciones, la norma de la igualdad absoluta de derechos entre nacionales y extranjeros, única norma verdaderamente compatible con el principio de la igualdad soberana de los Estados.

55. El Sr. Padilla Nervo plantea una cuestión importante sobre la naturaleza y alcance de la responsabilidad. La regla tradicional es que la responsabilidad internacional del Estado sólo surge cuando los daños causados resultan de actos u omisiones contrarios a las obligaciones internacionales del Estado. En otros términos, como ocurría siempre en el derecho interno hasta hace relativamente poco tiempo, no puede haber responsabilidad sin culpa o negligencia. Los daños causados o que pueden causarse por la fabricación o por explosiones experimentales de armas o artefactos nucleares, en las personas o territorio de otros Estados, han puesto en duda la conveniencia de mantener dicha regla tradicional. Conforme a los criterios clásicos de culpa y negligencia, no puede propiamente hablarse de violación de obligaciones internacionales del Estado cuando los artefactos se hacen estallar en el territorio de un Estado o en alta mar, ya que, además, nadie duda que se toman absolutamente todas las precauciones conocidas para evitar daños. Pero, por otra parte, parece difícil aceptar que cuando tales explosiones causan daños a las personas o territorio de otros Estados, no se origine una responsabilidad internacional con el correspondiente deber de indemnizar. El pago hecho por el Gobierno de los Estados Unidos de América, aunque *ex gratia*, a los pescadores japoneses que sufrieron daños por una explosión experimental en Bikini, ha dado aún más actualidad a esta debatida cuestión jurídica.

56. Se ha sugerido que se adopte en derecho internacional la llamada teoría del riesgo o, en otros términos, que se reconozca una responsabilidad objetiva, independientemente de que exista culpa o negligencia, semejante a la responsabilidad objetiva que existe en el derecho del trabajo de muchos países. Estima el orador que no hay que aventurarse imprudentemente en este terreno. En primer término, no es cosa de poca monta admitir como principio general de derecho internacional que exista responsabilidad sin violación directa de obligaciones internacionales bien definidas. Las consecuencias de admitir esta tesis podrían ser incalculables. Habría que recordar también que la aceptación del principio de la responsabilidad objetiva en derecho interno no se operó en un día, sino que fué el resultado de una larga y lenta evolución, a causa del aumento alarmante en el índice de accidentes de trabajo. En el orden internacional, en cambio, quizá los casos que pueden preverse no son aún lo suficientemente frecuentes y variados para autorizar la derogación radical de dicha norma.

57. Quizá la solución jurídica deba buscarse por otro camino. Es posible que las concepciones actuales de culpa y de negligencia ya no respondan a las condiciones de la era atómica. El hombre ha aprendido a desatar fuerzas, que, una vez puestas en movimiento, escapan a su control. No se refiere el orador a la magnitud de la explosión y a la devastación física que produce, sino a los efectos imprevisibles de las radiaciones sobre los seres vivos. Quizá en este nuevo factor podrían descubrirse los elementos de una nueva categoría *sui generis*

de culpa o de negligencia que podría formularse así: "Tiene culpa y es responsable, en la medida en que causa daño, quien conscientemente desencadena fuerzas que es incapaz de dominar y cuyos efectos ignora". Los Estados que se ven precisados a hacerlo, aun en vista de los fines más legítimos y elevados, asumen conscientemente el riesgo de causar daños incalculables a las poblaciones de otros países, es decir, daños internacionales. En el hecho de asumir voluntaria y conscientemente este riesgo, se encuentran, tal vez, los elementos de una responsabilidad internacional.

58. Al enfocar así el problema, el orador teme haberse aproximado demasiado a la noción de responsabilidad objetiva, es decir, a la aceptación de la teoría del riesgo en derecho internacional, posición que quería evitar. Pero estos fenómenos son de tal naturaleza que no es fácil orientarse en el campo de las clasificaciones jurídicas. En última instancia, quizá la mejor solución jurídica de este asunto consista en el acuerdo eventual de las grandes potencias para reglamentar o proscribir las explosiones atómicas experimentales. Si esto ocurriera, quedaría claramente configurada la noción y contenido de la obligación internacional y, consecuentemente, la imputabilidad y responsabilidad de los eventuales infractores.

59. El Sr. Padilla Nervo estima que la Comisión tiene el deber de examinar francamente y de frente esta cuestión vital. Resultaría paradójico codificar casos menores de responsabilidad internacional y excluir lo que quizá se convierta en la causa más importante y dramática de daños internacionales.

60. El Sr. HSU dice que el Relator Especial ha elaborado un excelente informe sobre un tema que se presta a la codificación. Ve particularmente con agrado su intento de tener en cuenta la nueva actitud respecto de los derechos humanos, ya que los dos principios que han de ser sustituidos por el nuevo principio, aunque establecidos todos ellos con la misma finalidad, son a menudo contradictorios. Como ha indicado claramente el Sr. Amado, no será fácil formular las normas que han de regir la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, pero el Sr. Hsu estima que el Relator Especial sigue el buen camino.

61. El Sr. AGO agradece al Relator Especial el informe que ha redactado, ya que los problemas de que trata le interesan desde hace muchos años. El problema al que el Relator Especial ha dedicado más atención, conforme a la decisión de la Comisión, o sea la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros, es un aspecto muy importante en el que la doctrina no ha evolucionado durante mucho tiempo. Su codificación sería una labor muy útil. Aunque ese aspecto se podría prestar a ser tratado separadamente, es imposible estudiarlo, como ha podido observar el mismo Relator Especial, sin plantear todos los problemas fundamentales y sin definir todos los conceptos relacionados con la noción general de responsabilidad del Estado.

62. La responsabilidad internacional puede definirse como el resultado de la ejecución de un acto ilícito por un Estado en su calidad de sujeto de derecho internacional. Hay acto ilícito cuando el Estado deja de cumplir una obligación internacional o, lo que es lo mismo, cuando viola un derecho subjetivo de otro Estado. Para determinar si ha habido omisión o violación, pueden considerarse varios elementos. El primero, de naturaleza objetiva, es una conducta incompatible con una

obligación internacional del Estado. Esto lleva a la conclusión evidente, que algunos autores tienden a olvidar algunas veces, de que no puede haber violación si no existe una obligación internacional que pueda ser violada, es decir, si no hay una norma de derecho internacional que establezca dicha obligación. El segundo elemento, de carácter subjetivo, es que el acto debe ser imputable a un sujeto de derecho internacional. Esto supone ante todo que haya un sujeto capaz y la necesidad de averiguar a quién es imputable el daño causado a un extranjero cuando se trata de un país no autónomo o de un Estado ocupado militarmente. ¿A quién se aplica la imputabilidad, al propio Estado o a la Potencia administradora u ocupante? En este caso se plantea el problema de la responsabilidad internacional indirecta. En todo caso, el principio consiste en que un país sólo puede ser responsable cuando sea jurídicamente capaz de cometer actos ilícitos. La imputabilidad requiere, además, que se trate de un acto u omisión de un órgano del Estado. Por último, incluye un tercer elemento de orden psicológico, que es la culpa, noción a la cual se han referido el Sr. Verdross y el Sr. Padilla Nervo y que ha examinado el Relator Especial en relación con la norma de la "debida diligencia". A este respecto hay que tener en cuenta los diversos grados de culpa, desde la culpa leve a la grave, así como el caso extremo en que ya no se trata de culpa sino de dolo. En fin, una vez que se han establecido las condiciones que dan origen a la responsabilidad, todavía falta considerar otro elemento, a saber, las circunstancias, la ilicitud y, desde luego, la responsabilidad, como por ejemplo el consentimiento de la parte agraviada, la legítima defensa, etc.

63. Otro problema que el Relator Especial había ahondado más en su primer informe se relaciona con los aspectos de la responsabilidad internacional. ¿Puede creerse que un hecho ilícito internacional no tenga más consecuencia para el Estado culpable que la obligación de reparar, o puede dar origen, cuando menos en ciertos casos, a la facultad del Estado lesionado de adoptar una sanción contra el Estado culpable? Aquí se plantea el problema de las consecuencias afflictivas o penales del acto ilícito internacional y hay que tomar en cuenta otros elementos, como las represalias.

64. El Relator Especial trató separadamente en su informe las hipótesis de hechos ilícitos cometidos por órganos legislativos, ejecutivos o judiciales. A este respecto, el Sr. Ago pone de relieve que muy rara vez el derecho internacional exige la ejecución de un acto determinado por un órgano en particular de tal modo que la falta de ejecución por ese órgano del acto previsto constituya de inmediato un incumplimiento de una obligación internacional. Como lo destacara el profesor Anzilotti, no se ha previsto en forma concreta cómo deben cumplirse muchas obligaciones y el derecho internacional deja al Estado cierta latitud para decidir si la ejecución corresponderá al órgano legislativo, a los tribunales o a la vía administrativa.

65. A este propósito cabe preguntar si la regla en virtud de la cual sólo puede formularse una reclamación cuando se hayan agotado las vías y los recursos locales, se refiere únicamente al procedimiento o constituye una condición previa de la responsabilidad.

66. Por último, en relación con la teoría más avanzada que considera la violación de los derechos humanos como fuente de responsabilidad internacional, como también en relación con la cuestión de que trata el capítulo IV

del informe del Sr. García Amador, el orador se limita, sobre todo, a recordar que jamás debe olvidarse que no puede haber responsabilidad internacional donde no hay realmente una obligación jurídica internacional de los Estados.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

414a. SESION

Martes 11 de junio de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/106) **(continuación)**

[Tema 5 del programa]

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el debate general acerca del segundo informe del Sr. García Amador (A/CN.4/106) sobre la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros.
2. El Sr. PAL se adhiere sin reservas a lo dicho por los anteriores oradores en elogio del erudito e ilustrativo informe del Relator Especial. Naturalmente, esto no significa que acepte por completo sus criterios. Francamente, disiente de algunos de sus principios: por ejemplo, halla gran dificultad en aceptar los artículos 6 y 9, así como los principios de responsabilidad subsidiaria, y tampoco puede aceptar el criterio sobre el carácter obligatorio de las reglas denominadas tradicionales, en materia de responsabilidad de los Estados.
3. Toda la argumentación del Relator Especial se basa en el principio de que cada Estado tiene el derecho de proteger a sus nacionales en el extranjero y de que todos los demás Estados tienen la obligación correspondiente a tal derecho. Pero éste no es ilimitado; ciertamente no comprende la facultad de ejercer presión sobre los Estados más débiles para asegurar a sus propios nacionales una posición privilegiada. Mucho depende de las circunstancias en que esos nacionales van al extranjero. Por ejemplo, si es para dedicarse a una actividad comercial, puede considerarse que la libertad en esta actividad lleva necesariamente consigo el corolario de que el extranjero recién llegado opta por unir su suerte a la de los ciudadanos del Estado en que ha decidido establecerse, quedando así expuesto a cuantas vicisitudes políticas sobrevengan en tal país. La regla de que un Estado está obligado a respetar los bienes de los extranjeros tampoco conduce necesariamente a las consecuencias expuestas en el artículo 9 del proyecto del Relator Especial, ya que esta regla, incluso en su forma tradicional, está sujeta a la excepción de que en ocasiones es necesario intervenir ampliamente en cuestiones que atañen a la propiedad privada, sea con fines fiscales, por razones de seguridad, de sanidad o de utilidad pública, o con objeto de introducir modificaciones fundamentales en la estructura política o económica del Estado o reformas sociales de gran alcance; y en todos esos casos el Estado interesado puede tener derecho exclusivo a fijar sus condiciones de indemnización por el daño causado y utilizar a tal efecto sus propios organismos. Mejor será que el derecho

internacional no restrinja aún más la libertad, ya muy limitada, de que goza el Estado a este respecto.

4. Pero éstas son cuestiones de detalle sobre las que volverá durante el estudio detenido del informe. Por el momento, se limitará a hacer algunas observaciones generales. Hace suyo todo lo dicho por el Sr. Padilla Nervo. Ciertamente, "la responsabilidad internacional de los Estados" se desarrolla casi al mismo ritmo que el derecho internacional. En esta vasta materia han surgido, desde la segunda guerra mundial, muchos problemas urgentes y amenazadores, pero ninguno más grave que el planteado por los ensayos de las bombas nucleares a los que han recurrido las naciones poderosas en su intento de alcanzar una seguridad que es bastante ilusoria. Con su pertinaz indiferencia ante los terribles peligros que encierran tales ensayos, no sólo para las generaciones actuales, sino para las que aún están por nacer, los Estados que los han efectuado, haciendo caso omiso de las protestas de los pueblos débiles e inermes en cuya proximidad se practicaban, han mostrado escaso respeto a la responsabilidad internacional, y el único signo alentador es la reacción que su insensata actitud ha provocado en todas partes entre las gentes. La cuestión que ahora se plantea es cómo se puede hacer comprender a dichos Estados su responsabilidad internacional en esta materia. Si afirman en serio que tales ensayos son indispensables para su seguridad y que en todo caso el riesgo que entrañan es relativamente insignificante, lo lógico es que pidan a sus propios pueblos que afronten estos peligros y que procedan a esos ensayos en la proximidad de sus países y no en la de otras naciones. Si la Comisión está dispuesta a preocuparse tanto por el posible infortunio futuro del individuo aislado en territorio extranjero, con mayor razón ha de preocuparse de los espantosos peligros que ya amenazan a millones de personas en sus propios hogares.

5. Respecto de la parte del tema que ha sido estudiada por el Relator Especial, el orador recuerda que en su primer informe (A/CN.4/96) el Sr. García Amador reseñó los anteriores trabajos de codificación en esta materia y se refería a ciertas doctrinas tradicionales admitidas en el orden internacional. Las observaciones del Sr. Pal no van dirigidas contra la exposición del Relator Especial, sino que se encaminan a dar nuevos cauces a las reflexiones de la Comisión al examinar el problema. Los primeros trabajos de codificación datan de la época de la Sociedad de las Naciones y casi coincidieron con dos acontecimientos importantísimos cuya influencia fué grande en el criterio denominado tradicional.

6. En primer lugar, en Asia, el final de la primera guerra mundial atizó los impulsos latentes de una fuerza gigantesca: enormes masas de esclavos coloniales sumidas en la miseria irrumpieron en el escenario de la política, en busca de independencia. Como consecuencia de ello, al decir de Westlake, la geografía del derecho internacional sufrió modificaciones considerables; el derecho internacional ya no era el coto casi exclusivo de los pueblos de origen europeo, "por cuyo consentimiento se estimaba que existía y para la solución de cuyas diferencias se aplicaba o al menos se invocaba".¹ Desde el momento en que ha de considerarse que el derecho internacional se extiende a otros pueblos, es evidente que también necesita su asenti-

¹ John Westlake, "The Native States of India", *The Law Quarterly Review*, Vol. XXVI, No. CIV (octubre 1910), pág. 313.

miento; y esto debe tenerse bien en cuenta al tratar de determinar en qué medida los bienes e intereses de extranjeros en los países recientemente liberados merecen la protección que el derecho internacional puede ofrecer.

7. En segundo lugar, en Europa, el final de la primera guerra mundial fué acompañado de grandes trastornos políticos, una de cuyas consecuencias fué el nacimiento de una gran potencia con una concepción de la justicia social completamente diferente, que entraña un sistema social y económico totalmente distinto, amenazador, entre otras cosas, de la noción existente de la propiedad privada. Ahora bien, si se quiere obtener un sistema de derecho internacional que sea neutral, en el que encuentren cabida todas las estructuras sociales existentes, es evidente que la Comisión no puede considerar la vida de la colectividad como esencialmente ligada a determinados principios rectores de la sociedad, sino que ha de recobrar una disposición de espíritu capaz de acoger sin encono criterios opuestos y de juzgar las ideas e ideologías extrañas, no con respecto a una norma abstracta de verdad, sino más bien como medio de expresar necesidades humanas ampliamente sentidas.

8. Un solo ejemplo bastará para poner de relieve la naturaleza y la magnitud de la dificultad con que se enfrenta la Comisión. El Relator Especial ha aceptado como principios reconocidos de derecho internacional el derecho de los extranjeros a poseer y enajenar bienes, así como la inviolabilidad de tales bienes que sólo podrán ser expropiados por causa de interés público y mediante indemnización total a cargo del Estado. Pero este principio, denominado tradicional, se basa en el supuesto de que no es un "interés público" legítimo del Estado abolir en general ciertas clases de propiedad privada y de que la suficiencia de la indemnización ha de juzgarse, no según las normas que el Estado estime justas en sus relaciones con sus propios nacionales, sino según normas aceptadas por otros Estados que pueden tener una concepción fundamentalmente distinta de las cuestiones sociales y no comprender dificultades especiales de aquél. Este supuesto lleva consigo otro: que las normas de derecho y obligación que los Estados europeos se han fijado hasta ahora a sí mismos en sus asuntos internos son universalmente justas y que ciertos principios que rigen la naturaleza de la sociedad constituyen la única base firme para las relaciones económicas entre los Estados.

9. Indudablemente la tarea de la Comisión consiste en tratar de encontrar el medio de armonizar los intereses legítimos de todas las naciones, teniendo presente que todos sus esfuerzos tienden a facilitar una solución de transición y que, por ello, no se puede impunemente subestimar la importancia de proceder con cautela.

10. El Sr. BARTOS dice que es un grato deber para él felicitar al Relator Especial por su excelente informe y, sobre todo, darle las gracias por haber proporcionado a aquellos miembros de la Comisión que no están especializados en el tema, una gran cantidad de valiosa información sobre ciertas fuentes de documentación que el orador teme sean para ellos bastante poco conocidas.

11. Como se ha hecho observar acertadamente, el tema es muy extenso. La Sociedad de las Naciones ya le dedicó su atención, sin resultado, durante siete años y aunque se han hecho considerables progresos en cuanto a los criterios tradicionales sobre la cuestión general de la condición jurídica de los extranjeros, el problema

de la responsabilidad de los Estados no se ha simplificado ni ha perdido su complejidad durante los años transcurridos. Por ello, en las tres semanas que le quedan, la Comisión no puede pretender llegar a decisiones definitivas sobre los principios generales establecidos en los artículos 1 a 3 del proyecto del Relator Especial, ni siquiera sobre los casos especiales tratados en los demás artículos.

12. Parte de la dificultad radica en la gran diversidad de las fuentes de documentación. Cuando hay diferentes fuentes que reflejan concepciones diversas o establecen reglas distintas, se hace necesario disponer de un criterio para juzgar si determinada fuente tiene validez general o solamente en determinadas condiciones, en algunas regiones o entre ciertos Estados. Por ello, el orador querría saber cuál de las fuentes señaladas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ha de considerarse como fuente principal para la labor de codificación acometida por la Comisión. Evidentemente, el Relator Especial tiene ideas propias muy concretas sobre esta cuestión, y hay que felicitarlo por su entereza en sostener sus convicciones; pero quizá otros miembros de la Comisión no las compartan. La cuestión es de primordial importancia ya que, una vez resuelta de uno u otro modo, quedarán aclarados no sólo los problemas fundamentales del alcance y el origen de las obligaciones actuales y de la naturaleza de los actos que originan la responsabilidad, sino también cuestiones de detalle, como la admisibilidad de la excusa de fuerza mayor, la imputabilidad de los actos de los meros particulares, la reparación del perjuicio tanto moral como material, etc.

13. A juicio del orador, las convenciones internacionales, que únicamente obligan a los Estados signatarios, sólo pueden tener validez en la medida en que reflejan la práctica internacional general. Hace hincapié con especial insistencia en la palabra "general", toda vez que, personalmente, tiene ciertos reparos a que se tome la práctica "general" de los países latinoamericanos, como la práctica seguida en otras partes del mundo. Lo mismo puede decirse de los "principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas", que solamente pueden determinarse mediante un cuidadoso estudio de toda la jurisprudencia y no sólo de los casos de determinada región. Con arreglo a estos criterios, hay cuando menos una regla sobre la que no puede caber duda alguna: que un Estado es responsable de los daños causados por actos contrarios a sus obligaciones internacionales, pues el inciso *d*) del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que se basa en esta regla, ha sido aceptado sin reservas por todos los Miembros de las Naciones Unidas. Refiriéndose al fallo de la Corte en el caso del Canal de Corfú, duda mucho que exista una responsabilidad semejante en el caso de negligencia del Estado interesado.

14. Por consiguiente, hay que decidir, en primer lugar, cuál es la fuente principal y, aunque este problema puede resolverse a base del informe del Relator Especial, el orador estima muy dudoso que se pueda resolver de modo definitivo en el actual período de sesiones.

15. El Sr. MATINE-DAFTARY felicita al Relator Especial por su interesante y documentado informe, pero advierte, con el debido respeto al Sr. García Amador, que los artículos que aquél propone como resultado de sus estudios no reflejan exactamente la práctica existente ni las circunstancias actuales.

16. Ha recaído sobre el Relator Especial una ingrata labor porque, en realidad, lo que la Comisión intenta es transplantar al derecho internacional las normas del derecho nacional; pero las normas del derecho nacional referentes a la responsabilidad civil difieren mucho de un país a otro. Además, el momento es particularmente inoportuno para esta tarea, porque reinan por doquier la desconfianza y la sospecha, y casi todos los países, grandes o pequeños, en sus esfuerzos por defenderse contra una supuesta amenaza de subversión, han recurrido a leyes y reglamentos de excepción, cuyos efectos equivalen en la práctica a la negación del derecho común. A su juicio, no es exagerado decir que, en cuanto las constituciones de la mayoría de los países habían garantizado los derechos y las libertades individuales, el advenimiento de la era atómica los ha hecho casi ilusorios.

17. Resulta difícil ver de qué modo podría la Comisión conceder a los extranjeros, en derecho internacional, una protección de que los nacionales ya no gozan en virtud del derecho interno. Por consiguiente, el texto del Relator Especial, como trabajo de un especialista erudito e idealista, es utópico en gran parte y, como muchos estudios análogos anteriores, será acogido probablemente con frialdad por los hombres de Estado responsables.

18. Al tratar de colmar la laguna que existe entre la teoría de la "diligencia debida"—que el orador relaciona con la teoría de una norma internacional de justicia—y la teoría latinoamericana de la igualdad entre nacionales y extranjeros, el Relator Especial ha intentado armonizar con los intereses económicos nacionales la preocupación normal de los Estados por su seguridad. Como ocurre en la mayor parte de las soluciones de avenencia, este propósito ha conducido inevitablemente a la inconsecuencia y a la ambigüedad. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 1 se establece que las obligaciones internacionales del Estado emanan de *cualquiera* de las fuentes del derecho internacional, mientras en el párrafo 1 del artículo 5 sólo se mencionan los derechos humanos esenciales que reconocen y definen "los instrumentos internacionales contemporáneos". Además, el artículo 7 permite el repudio o la violación de los términos de un contrato o concesión cuando se justifique por causa de utilidad pública o por razón de una necesidad económica del Estado, o cuando no importe una medida discriminatoria entre nacionales y extranjeros; mientras que el artículo 8 permite el desconocimiento o la anulación de deudas públicas en casos análogos. Es un principio reconocido en los países civilizados que la responsabilidad del Estado respecto de los particulares, por actos u omisiones de sus funcionarios, está limitada a los casos en que éstos actúan dentro de los límites de su competencia; se reconoce este principio en el párrafo 1 del artículo 3, pero se infringe en el párrafo 2. Por otra parte, el artículo 4 establece que se entenderá que ha habido "denegación de justicia" cuando no se haya permitido a un extranjero el ejercicio de alguno de los derechos previstos en el párrafo 1 del artículo 6; pero en el párrafo 2 del artículo 6 se establece que el ejercicio de dichos derechos podrá estar sujeto a las limitaciones o a las restricciones que expresamente determine la ley por razones de seguridad interna, del bienestar económico de la nación y otras análogas; la reserva enunciada en este párrafo en términos bastante elásticos, parece también contradictoria con el artículo 2, que prohíbe al Estado promulgar disposiciones legislativas incompatibles con sus obligaciones

internacionales. Por último, en los derechos enumerados en el párrafo 1 del artículo 6, está comprendido el derecho a ser oído en audiencia pública y el derecho a ser juzgado sin demora o ser puesto en libertad, pero los incisos en que se mencionan estos derechos no quedan comprendidos en las limitaciones previstas en el párrafo 2; es decir, que estos derechos son absolutos y no están sujetos a ninguna limitación ni restricción, pero es bien sabido que, en la práctica, esos derechos son frecuentemente ilusorios, incluso para los nacionales, debido a la lentitud de la justicia en todos los países civilizados y a las exigencias del orden público que se oponen a veces a las audiencias públicas.

19. Un examen cuidadoso del proyecto muestra que, como ya ha indicado el Relator Especial, los artículos 5 y 6 son la clave del documento. Ello pone a la Comisión en una situación difícil y engorrosa. La Declaración Universal de Derechos Humanos no es un instrumento obligatorio y es generalmente sabido que, por desgracia, no ha contribuido en la práctica a aumentar el respeto por tales derechos. Los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos, que serían instrumentos obligatorios, aún no han sido aprobados por los Gobiernos. El orador cree que sería desacertado que la Comisión de Derecho Internacional invadiera un terreno que es de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, hasta que hayan sido aprobados esos dos proyectos de pactos, es decir, hasta que el actual ambiente de recelo internacional se haya cambiado en un ambiente de confianza internacional.

20. El orador estima que hubiera sido preferible que el Relator Especial mantuviera con firmeza la teoría latinoamericana perfectamente defendible de la igualdad de nacionales y extranjeros, lo que habría estado más en armonía con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, que condena toda medida discriminatoria por causa de raza, sexo, idioma o religión. ¿De qué modo y por qué tribunal propone el Relator Especial que se condene a un Estado por "notoria negligencia"—expresión bastante vaga—en la adopción de medidas normales para prevenir o sancionar los actos de los simples particulares? En lo que respecta a las sanciones, los tribunales son muy celosos de su independencia respecto de los Gobiernos y se atiende rigurosamente a la norma básica de la imputabilidad, que sería muy difícil de aplicar a los casos de negligencia que se mencionan en el proyecto.

21. El Irán, como otros muchos países orientales, necesita la ayuda técnica y financiera del extranjero para ejecutar su gran programa nacional de desarrollo y de reconstrucción. Con esta finalidad ha promulgado recientemente una ley que da plenas garantías jurídicas al capital extranjero, exactamente en las mismas condiciones que al capital nacional. La hospitalidad del Irán es una tradición nacional y, en la práctica, los extranjeros reciben en el país mejor trato que los nacionales. No obstante, su Gobierno no desea que un instrumento internacional les sitúe por encima de la ley, porque esto haría revivir demasiado claramente el amargo recuerdo del régimen de capitulaciones.

22. El Sr. YOKOTA felicita calurosamente al Relator Especial por la forma en que ha tratado una de las cuestiones más importantes y más difíciles del derecho internacional; y aprueba, en general, el tema y el método de estudio que ha escogido.

23. En cuanto al fundamento de la responsabilidad internacional, no puede estar de acuerdo con la conclu-

sión del Relator Especial de que, por ser demasiado académicas las teorías tradicionales de “la causalidad”, “la culpa”, “el riesgo” y otras análogas, su estudio no conduciría a ningún resultado práctico ni a soluciones encaminadas a la codificación de esta materia (A/CN.4/106, capítulo I). No considera el orador que estas teorías sean meramente académicas; cree, en cambio, que son de importancia en la solución de los casos que se presenten.

24. A pesar de lo complicado de la cuestión, no piensa que los problemas que se suscitan sean insolubles, si se adopta el método adecuado para estudiarlos. No tendría sentido que se tratara de descubrir un principio único universal para basar en él la responsabilidad de los Estados, porque tal principio no existe. Pero en la mayoría de los casos se incurre en responsabilidad internacional a causa de una culpa. Inversamente, es un principio bien establecido en derecho internacional que siempre que una culpa es imputable a un Estado incurre éste en responsabilidad internacional. Como se dice en el párrafo 4 del artículo 1 de la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional, en la reunión celebrada en Lausana en agosto y septiembre de 1927 (A/CN.4/96, apéndice 8), la responsabilidad del Estado no existe “si la inobservancia de la obligación no se debe a culpa de sus órganos, a menos que, en el caso de que se trate, una regla convencional o consuetudinaria, especial para la materia, admita la responsabilidad sin culpa”. El Sr. Yokota espera que la Comisión tratará de resolver este problema en ese espíritu.

25. En cuanto a la violación de los derechos humanos esenciales como determinante de responsabilidad internacional, aprueba, en principio, el método de estudio adoptado por el Relator Especial, así como sus conclusiones. Al mismo tiempo, comprende perfectamente la inquietud que han causado en otros miembros de la Comisión las propuestas un tanto ambiciosas del Relator Especial. La única solución razonable sería armonizar en la medida de lo posible la “norma internacional de justicia” con el principio de la igualdad de nacionales y extranjeros ante la ley. Teniendo en cuenta que ambos principios reposan en fundamentos sólidos y que han sido aceptados generalmente por los Estados, no sería acertado adoptar uno de ellos y rechazar el otro. Es cierto que las opiniones pueden estar divididas en cuanto a lo que son derechos humanos esenciales, pero no sería imposible llegar a un acuerdo sobre un mínimo. En este caso, podría aceptarse el párrafo 2 del artículo 5 del proyecto del Relator Especial.

26. El Sr. EDMONDS afirma que todo conocedor de la literatura jurídica ha de quedar impresionado ante la magnitud de la tarea emprendida por el Relator Especial y la sinceridad de propósitos con que se ha aventurado en un terreno hasta cierto punto inexplorado. Como el segundo informe del Relator Especial contiene artículos concretos que debe estudiar la Comisión, habrá oportunidad de debatir algunos problemas especiales.

27. El orador se reserva el derecho de exponer su actitud sobre las cuestiones a que se refieren esos artículos hasta el momento en que la Comisión entre a estudiarlas separadamente. Por el momento se limitará a comentar los principios generales.

28. Estima difícil admitir la opinión de que ciertos derechos fundamentales han sido aceptados y normalmente reconocidos en derecho internacional. Aunque han sido objeto de muchos debates y de formulación

concreta en cierta medida, el orador no conoce ningún caso, salvo la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales aprobada por el Consejo de Europa en 1950, en que hayan sido aceptados internacionalmente; ya que, como sabe la Comisión, los pactos de derechos humanos de las Naciones Unidas no han pasado del estado de proyecto. La aprobación de los artículos 5 y 6 del proyecto del Relator Especial no estaría respaldada por los principios vigentes en derecho internacional. La labor de la Comisión no consiste en especular sobre lo que habría de ser el derecho internacional; la Comisión tiene el mandato de codificar las normas existentes.

29. Además, aunque la idea de la responsabilidad sin culpa pueda aceptarse en casos especiales, el orador no llegará a afirmar que sea aceptable en todos los casos o que haya sido generalmente reconocida, y a este respecto cree que la labor de la Comisión debe limitarse a codificar los principios ya existentes.

30. El Sr. KHOMAN felicita también al Relator Especial por su excelente labor preparatoria que facilitará los trabajos de codificación de la Comisión. El terreno en que ha tenido que aventurarse es incierto y en él abundan los principios controvertidos y las dificultades de interpretación. Sin embargo, gracias a este informe, la Comisión dispone ahora de una descripción clara, aunque compleja, de la situación jurídica en materia de responsabilidad internacional.

31. No ha podido dejar de observar la tendencia progresiva del informe y la fidelidad del Relator Especial a los ideales de su país y de su continente. Pero, aunque admita y apruebe los progresos que defiende en materia de responsabilidad y la condición jurídica de los extranjeros, teme que encontrará alguna oposición si los somete a los Gobiernos, en la forma en que están redactados. Por ejemplo, aunque en Asia sudoriental, y en Tailandia en particular, sea tradicional reconocer los derechos de los extranjeros y dar a éstos facilidades para que se dediquen al comercio, estima que no sería prudente ampliar esos derechos y facilidades y con ello la esfera de la responsabilidad virtual del Estado.

32. Se trata principalmente de encontrar un equilibrio estable entre tendencias opuestas. La noción de la protección a los extranjeros y el vasto problema de la responsabilidad del Estado tuvieron su origen en Europa y podría decirse que nacieron de la necesidad, en particular, de las condiciones que imperaban en Europa, donde en un tiempo se impusieron tantas restricciones a los extranjeros. La reacción contra aquella situación poco satisfactoria llevó al extremo opuesto del sistema de capitulaciones. Tailandia pasó también por esa etapa, con la diferencia de que el derecho de los extranjeros a regirse por sus propias leyes les fué libremente concedido por el Gobierno, sin obedecer a presión alguna.

33. El orador es partidario de garantizar todo lo que sea esencial para la seguridad personal y la dignidad de los extranjeros, pero entiende que hace falta conciliar los intereses de éstos y los del Estado en que residen, y que debe tenerse especialmente en cuenta la amenaza virtual que representa para la seguridad del Estado la presencia en su territorio de una proporción excesiva de extranjeros.

34. El Sr. EL-ERIAN rinde homenaje al Relator Especial por su informe sistemático y erudito, que constituye una base excelente para los debates de la Comi-

sión. Está completamente de acuerdo con el Relator Especial en que ha de darse prioridad especial al tema de la responsabilidad internacional. El Relator Especial, con la aprobación de la Comisión, ha procedido acertadamente al estudio gradual de este problema tan complejo.

35. No obstante, sin desconocer la importancia de la cuestión que ha escogido, es decir la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o los bienes de los extranjeros, estima que hay otros aspectos de la responsabilidad internacional que merecían ser estudiados en primer lugar. Desde que en 1945 se estableció un nuevo orden internacional al firmarse la Carta de las Naciones Unidas, se han registrado infracciones flagrantes de estos principios, en particular del principio capital de la responsabilidad del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, bajo el pretexto de una llamada acción de policía. También se ha hecho caso omiso de los principios del Capítulo XI, sobre la responsabilidad respecto de los territorios no autónomos, so pretexto de que, tratándose de una mera declaración, las obligaciones allí enunciadas son morales y no jurídicas. Se debería dar prioridad a estos problemas para definir claramente la responsabilidad de los Estados en esta materia.

36. La responsabilidad de los Estados respecto de los extranjeros está ligada estrechamente con la cuestión de la condición de los extranjeros y es, como ha señalado Jessup², una de las ramas del derecho internacional que más ha evolucionado. En esta evolución, de la situación que prevalecía en la antigüedad, cuando el extranjero no disfrutaba de la protección de la ley, y en la antigua Grecia, donde los no griegos o bárbaros eran considerados como enemigos por nacimiento o posibles esclavos, a una actitud más ilustrada que condujo al reconocimiento y la reglamentación de la condición jurídica de los extranjeros en derecho internacional, el derecho islámico ha desempeñado un papel importante, por la tolerancia en el trato y la protección legal que da a los no musulmanes, como ha hecho observar Nussbaum.³ No obstante, en el siglo XIX surgieron dos tendencias deplorables. La primera encontró su expresión en el régimen de capitulaciones, con arreglo al cual determinados Estados se veían obligados a conceder a los extranjeros privilegios tales que los situó fuera del alcance de la ley y de la jurisdicción del Estado territorial, y, por una inversión completa de la situación anterior, los súbditos del Estado interesado deseaban gozar de los mismos derechos que los extranjeros. La segunda tendencia tomaba como pretexto los derechos de los extranjeros a fin de intervenir en los asuntos interiores de los Estados; tendencia particularmente manifestada en el Cercano Oriente y en América Latina. Finalmente, las normas jurídicas establecidas en la Convención de La Haya de 1907⁴ y en otros instrumentos internacionales anteriores, que fueron incorporados más tarde a la Carta de las Naciones Unidas, prohibieron esas prácticas.

² Philip C. Jessup, "Responsibility of States for Injuries to Individuals", *Columbia Law Review*, Vol. XLVI (noviembre de 1946), pág. 904.

³ Arthur Nussbaum, *A Concise History of the Law of the Nations* (Nueva York, The Macmillan Company, 1947), pág. 27.

⁴ Convenciones para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales. Véase *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, compiladas por James Brown Scott, Dotación Carnegie para la Paz Internacional (Nueva York, Oxford University Press, 1916), págs. 41-81.

37. Codificar la materia de la responsabilidad internacional no es tarea fácil, a pesar de los principios claramente definidos que se derivan del copioso cuerpo de jurisprudencia elaborado por gran número de comisiones de reclamaciones y tribunales arbitrales. Ha de tenerse buen cuidado de eliminar las consideraciones políticas injustificadas y perjudiciales, y contrarrestar la tendencia dominante en la "política de fuerza" de colocar a los pequeños países en situación de inferioridad. Al codificar esta materia han de tenerse presentes tres puntos. Primero, que la codificación no ha de basarse sólo en el derecho internacional tradicional, sino que ha de inspirarse en los principios esenciales de la Carta de las Naciones Unidas. También ha de fundarse en el reconocimiento del derecho innato de los pueblos a poseer y desarrollar sus recursos naturales, como se ha enunciado en forma oficial en la resolución 626 (VII) de la Asamblea General. Por último, la codificación debe contener normas jurídicas que armonicen con el nuevo orden internacional establecido en la Carta y no se limiten a proteger los intereses creados o a mantener el *statu quo*, que pueden ser perjudiciales para las relaciones amistosas entre los pueblos y no servir a la causa de la paz y la cooperación internacionales.

38. Refiriéndose al artículo 4, dice que, a su juicio, se refiere a los casos en que no tiene aplicación la expresión "denegación de justicia" en su sentido tradicional. El concepto de "denegación de justicia" sólo se emplea normalmente con respecto al procedimiento jurídico y a la ley de reclamaciones internacionales, cuestión que el Relator Especial ha decidido no tratar en el presente proyecto.

39. Aprueba en principio la idea de la igualdad de derechos de nacionales y extranjeros, pero teme que todo intento de elaborar normas de derecho internacional sobre esta base tropiece con muchas dificultades. Esta igualdad, como la entiende el orador, se refiere a la protección y a las garantías fundamentales en materias como la posesión de personalidad y de capacidad jurídicas y el goce de derechos y libertades fundamentales. El sentido amplísimo que se da a este concepto en los artículos 5 y 6 no concuerda, a su juicio, con el derecho internacional. Es norma consuetudinaria de derecho internacional que hay un límite a los derechos que el Estado ha de conceder a los extranjeros en lo civil y en lo mercantil y especialmente a los derechos de propiedad. Teniendo en cuenta, por ejemplo, la importancia económica de la tierra, el derecho de poseerla está reservado, por las leyes de muchos Estados, a sus propios nacionales, y esta disposición no ha sido nunca considerada como contraria al derecho internacional. Del mismo modo, algunas profesiones y ciertos oficios se prohíben a los extranjeros, para proteger la mano de obra o los intereses nacionales, y algunos países permiten sólo a sus nacionales la posesión de buques. Hay por tanto muchas excepciones al principio general de la igualdad de nacionales y de extranjeros. En realidad, podría afirmarse que del concepto mismo de la nacionalidad se deduce que los nacionales de un Estado tengan deberes especiales hacia él y derechos especiales correspondientes.

40. En el artículo 9, al que el orador volverá a referirse más adelante, el orador ha hallado con satisfacción enunciado el derecho de los Estados a expropiar bienes por razones de interés público.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

415a. SESION

Miércoles 12 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/106)
(continuación)

[Tema 5 del programa]

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que antes de invitar a la Comisión a continuar el debate general sobre el informe del Sr. García Amador (A/CN.4/106), señala a su atención el alcance de la labor que la Comisión está llamada a realizar. La opinión del Relator Especial sobre esta cuestión está claramente indicada en el párrafo 2 del artículo 1 de su anteproyecto, que dice:

“La expresión “obligaciones internacionales del Estado” designa las obligaciones emanadas de cualquiera de las fuentes del derecho internacional, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes del presente anteproyecto.”

Además, en su comentario al artículo 1, el Relator Especial expresa la opinión de que el proyecto de la Comisión

“deberá bastarse a sí mismo, y no constituir un instrumento de carácter adjetivo, que remita la solución de los problemas a los principios y las normas del derecho internacional que precisamente él debe recoger en forma ordenada y sistemática.”

2. Comprende los motivos que han inducido al Relator Especial a tratar de abarcar el tema de la condición jurídica de los extranjeros en todos sus aspectos esenciales, en lugar de limitarse a las normas técnicas generalmente consideradas suficientes en cuanto al tema de la responsabilidad de los Estados. De todos modos, duda de que la Comisión pueda efectivamente llevar a cabo esa labor, ya que cada una de sus partes está erizada de dificultades. Entiende que la Comisión ha de limitarse a estudiar simplemente las condiciones en que es imputable al Estado la comisión de un acto que origine perjuicio y que dé origen a una reclamación por parte de un Estado extranjero, sin internarse en un estudio de las reglas sustantivas que rigen la condición jurídica del extranjero en el territorio del Estado. Hace notar que el trato de los extranjeros figura por separado en la lista de las cuestiones que la Comisión, en el primer período de sesiones, seleccionó provisionalmente para su codificación en 1949¹.

3. El Sr. FRANÇOIS se adhiere sin reservas a las manifestaciones del Presidente y se muestra partidario de que se limite el alcance de la tarea asignada a la Comisión.

4. Felicita al Relator Especial por su notable informe que, en general, se complace en hacer suyo. Estima que, al comentar este informe, algunos miembros de la Comisión se han excedido en los límites del tema. Por ejemplo, la cuestión de los ensayos de armas nucleares parece tener muy poca relación con la responsabilidad de los Estados, por lo menos si se acepta la interpretación relativamente restricta de esta expresión adoptada en 1930 por la Conferencia para la Codificación del

Derecho Internacional y ahora por el Relator Especial. Opina igual que éste, que sólo puede decirse que un Estado ha incurrido en responsabilidad cuando se ha infringido alguna obligación internacional concreta. A su juicio, la cuestión del contenido de tales obligaciones está fuera del alcance del presente anteproyecto, que más bien ha de ocuparse de esta otra cuestión: dada la existencia de ciertas obligaciones, ¿en qué casos es responsable un Estado de su incumplimiento o inobservancia?

5. Muchas de las críticas del proyecto que se han formulado son injustificadas, pero el Relator Especial las ha provocado, en cierta medida, al incluir en él cuestiones que no guardan relación con el tema tal como está definido. El hecho de que el Relator Especial haya abordado algunas de las cuestiones a las que puede achacarse la responsabilidad principal del fracaso de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de 1930, y de que haya tratado de colmar la laguna existente entre los dos principios o teorías que entonces se opusieron, es una muestra de valor. El orador estima que el artículo 5 del proyecto es perfectamente aceptable, y que toda la dificultad radica en el artículo 6, en que se trata de establecer normas sustantivas acerca de cuáles son los derechos humanos esenciales. Apenas es necesario decir que se trata de una cuestión muy discutida; como ya se ha indicado, la Declaración Universal de Derechos Humanos carece de fuerza obligatoria y aún no se ha llegado a un acuerdo general sobre los proyectos de pactos internacionales de los derechos humanos. Si ahora la Comisión de Derecho Internacional trata de enumerar los que son, a su juicio, derechos humanos esenciales, su labor será una repetición de la emprendida respecto de los pactos. Por consiguiente, entiende que sería preferible suprimir el artículo 6 y limitarse a mencionar en el artículo 5 los “derechos humanos esenciales internacionalmente reconocidos”.

6. También comparte las dudas que se han expresado acerca del artículo 9 referente a los actos de expropiación. Aunque a primera vista parezca esta cuestión menos controvertible que la definición de los derechos humanos fundamentales, uno de sus aspectos, la cuestión de la nacionalización, aún da lugar a opiniones tan divergentes que el Instituto de Derecho Internacional estimó procedente estudiar completamente por separado este tema. Por lo tanto, se inclina a pensar que también se debería suprimir el artículo 9.

7. Abreviado así, el proyecto no será revolucionario, pero aún tendrá un valor práctico considerable como declaración de determinados principios que han de orientar y regir la evolución futura del derecho internacional en esta materia.

8. Sir Gerald FITZMAURICE cree que a la Comisión no le sorprenderá oír que no puede aceptar gran parte de lo que se ha dicho en las dos sesiones anteriores. No se refiere a lo manifestado sobre la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas y el empleo de la fuerza, que en gran parte puede personalmente admitir, aunque dude de que sea pertinente al tema de responsabilidad de los Estados, a menos que éste se equipare con el derecho internacional en su conjunto. Claro es que, en teoría, esto podría hacerse, pero, como tratará de demostrar más adelante, tal procedimiento sería infructuoso.

9. Se refiere principalmente a las declaraciones políticas que se han hecho. Aunque no tiene intención de contestarlas en detalle, no es porque no tengan respues-

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10, párrafo 16.

ta, sino por todo lo contrario. Todas las reclamaciones no proceden, en manera alguna, del mismo lado, como puede ver cualquiera que estudie los casos sobre trato a los extranjeros que se han planteado ante las comisiones internacionales de reclamaciones y ante los tribunales arbitrales. Por citar un ejemplo que no concierne a ninguno de los países de que proceden los miembros de la Comisión, nadie que lea el caso Cotesworth and Powell² podrá quedar indiferente ante el trato que en ciertas ocasiones se ha dado a los extranjeros. En casi todos los casos de esa índole, el Estado ofendido se ha resistido a intervenir por la fuerza y sólo ha recurrido a la intervención diplomática; el orador piensa que todos los que estudien estos casos se verán obligados a convenir en que las decisiones a que llegaron las comisiones de reclamaciones y los tribunales arbitrales estaban plenamente justificadas.

10. Algunos miembros de la Comisión han descrito la responsabilidad de los Estados como una de las cuestiones en que las normas de derecho internacional correspondientes se han establecido en época relativamente reciente, con el solo objeto de permitir que determinados países dominaran a otros. Nadie que esté familiarizado con los antecedentes de esta cuestión puede sostener seriamente esa opinión. Por ejemplo, las normas referentes a la denegación de justicia datan de siglos; pueden encontrarse, formuladas en términos muy modernos, en *De Bello, de Repraesaliis et de Duello*, tratado escrito por el jurista italiano Giovanni da Legnano tres siglos antes de Grocio. Es evidente que en aquellos tiempos no se trataba de grandes potencias, en el sentido que se da ahora a esta expresión, ni de un Estado que intentara imponer a otro sus normas de derecho. Las normas han evolucionado porque el trato que se daba entonces a los extranjeros en la mayoría de los países europeos suscitaba muchos conflictos y controversias. Era perfectamente lógico que siglos más tarde, cuando esos países entraron en contacto con otros en que se trataba de tal modo a los extranjeros, los países europeos aplicaran las mismas normas que, en una época anterior, les habían permitido resolver entre sí satisfactoriamente dichos problemas.

11. Hay por lo menos una observación del Sr. Matine-Daftary con la que está completamente de acuerdo, a saber, que difícilmente puede haber en el momento actual un tema que se preste menos a un intento de codificación. Demasiado se ha puesto de manifiesto que esta cuestión es de las que inflaman inmediatamente fuertes cargas emotivas; y parece ser irresistible la tendencia a abordar desde un punto de vista político e ideológico, completamente impropio en una comisión de juristas. En el octavo período de sesiones, Sir Gerald admitió³ que esta materia había de codificarse, de ser posible, pero eso era antes de oír discursos de la índole y del tono de los pronunciados en las dos sesiones anteriores. Si esos discursos reflejan el espíritu con que la Comisión tiene el propósito de tratar esta cuestión, sería preferible abandonarla completamente hasta que llegue el momento de volver a tratarla en circunstancias más favorables.

² John Basset Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a party* (Washington, D.C., U.S. Government Printing Office, 1898), vol. II, págs. 2050 et seq.

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.V.3, Vol. I), 370a. sesión, párrafos 51 y 52.

12. En cuanto al claro e interesante informe del Relator Especial sobre un tema tan complejo, que suscita algunas de las cuestiones teóricas más difíciles que puedan encontrarse en derecho internacional, hace notar que el autor ha pedido especialmente a la Comisión que formule observaciones sobre cuatro materias importantes: el fundamento de la responsabilidad de los Estados, la denegación de justicia y la forma en que el Relator Especial trata de esta cuestión en relación con los derechos humanos esenciales, el incumplimiento de los contratos y la responsabilidad de los Estados por los actos de los particulares (413a. sesión, párrafo 38).

13. Respecto de la primera cuestión, el orador estima que sería equivocado tratar de equiparar el tema de la responsabilidad del Estado con el derecho internacional en su conjunto, ya que el único resultado sería al axioma de que un Estado que infringe el derecho internacional incurre en responsabilidad por este hecho. En los casos en que se ocasionan daños a los individuos en territorio extranjero, se plantean dos cuestiones: primero, si los actos entrañan infracción del derecho internacional; y segundo, si las circunstancias son tales que la responsabilidad pueda imputarse al Estado en cuyo territorio se han causado los daños. A su juicio, la segunda de estas cuestiones es la verdaderamente esencial en el tema de la "responsabilidad de los Estados". A veces piensa que convendría abandonar esta expresión y hablar solamente del "problema de la imputabilidad".

14. Ese problema tiene muchos aspectos: por ejemplo, el de si es posible, y en qué circunstancias, imputar a un Gobierno responsabilidad por actos de otro; por actos o acontecimientos en un territorio que no haya estado sometido a su administración en el tiempo a que se refieren; por actos de personas tales como revolucionarios, sobre quienes no ejerce plena autoridad; por actos de determinados órganos judiciales o administrativos del Estado, etc. Estas cuestiones de imputabilidad pueden suscitarse incluso en casos que nada tengan que ver con extranjeros o bienes de extranjeros, pero el hecho de que se plantean principalmente con motivo del trato a los extranjeros induce a una tendencia a identificar dos cuestiones que en el fondo son completamente distintas.

15. Ve con agrado el orador los esfuerzos del Relator Especial por eludir la cuestión de la "culpa", que siendo difícil, carece a menudo de importancia en la práctica, por no discutirse la "culpa" o porque, aunque su necesidad sea discutida, no se discute la existencia de responsabilidad en un caso dado. De todos modos, no cree que la Comisión pueda eludir completamente esta cuestión, que se plantea precisamente en casos de la índole del estudiado, es decir, cuando los actos de los funcionarios o de los particulares ocasionan daños a la persona o a los bienes de los extranjeros. En definitiva, estima que no puede sostenerse que un Estado es responsable cuando no hay "culpa". Para tomar un ejemplo en la esfera que la Comisión ha estudiado recientemente, suponiendo que un embajador viaja de incógnito por el extranjero, que cometa un delito y que sea detenido sin que se descubra su identidad, el Estado en que esté acreditada la misión no podrá ser tenido por responsable de violación manifiesta de la inmunidad diplomática, puesto que no podrá decirse que haya existido "culpa".

16. El Relator Especial ha planteado una cuestión algo diferente: la de si la responsabilidad puede derivar de

un riesgo objetivo; en otros términos, cuando no haya violación o inobservancia del derecho internacional. La respuesta en tal caso es categóricamente negativa. La teoría del riesgo está admitida en ciertos sistemas de derecho nacional, pero no puede hacerse extensiva al derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia se ocupó de esta misma cuestión en el caso del Canal de Corfú y concluyó que ha de haber una violación o inobservancia manifiesta del derecho internacional y algún elemento de culpa; el Sr. Krylov, aun disintiendo del fallo, aceptó expresamente tal conclusión.⁴ El Relator Especial indica que el tribunal adoptó una conclusión contraria en el arbitraje del *Trail Smelter* (1938-1941) entre los Estados Unidos de América y Canadá;⁵ pero, en realidad, la decisión del tribunal se basó en la presunción de haber existido violación del derecho internacional, según el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*; y si no hubiera existido violación, tampoco se habría reconocido la responsabilidad.

17. Resumiendo su opinión sobre la primera de las cuestiones sometidas por el Relator Especial a la Comisión, dice que, a su juicio, la responsabilidad se produce cuando se desprende de los hechos que ha habido violación o inobservancia del derecho internacional y cuando las circunstancias son de tal índole que la responsabilidad de los hechos puede imputarse al Estado.

18. Refiriéndose a la segunda cuestión, hace observar que en una ocasión se planteó el problema de si constituye un modo completo y suficiente de contestar a una acusación de malos tratos a los extranjeros decir que se les trata de la misma manera que a los nacionales. Merece detenida atención la sugestión del Relator Especial, encaminada a conciliar las dos doctrinas opuestas en esta materia. En opinión del orador, que comparten la mayoría de los autores y se refleja en la gran mayoría de las decisiones de los casos sometidos a una comisión de reclamaciones o a un tribunal arbitral, el derecho es muy claro. Estima indudable que, a primera vista, es suficiente dar a los extranjeros el mismo trato que a los nacionales; pero esta norma se basa en el supuesto de que el trato que se da a los nacionales sea conforme a ciertas normas mínimas de derecho y de justicia. Así, en la hipótesis de que las leyes de determinado país sólo dispongan la reparación de los daños físicos en caso de muerte o de incapacidad, es dudoso que pueda sostenerse seriamente en el caso de producirse un grave daño a un extranjero, que no sea causa de muerte o de incapacidad, el Estado interesado alegar legítimamente no estar obligado a ninguna reparación, porque sus propios nacionales estén en las mismas condiciones. Lo difícil es definir qué se entiende por norma mínima de derecho y de justicia.

19. Los artículos 5 y 6 del proyecto del Relator Especial han sido criticados basándose en el argumento de que no hay una definición de los derechos humanos mundialmente aceptada; pero el orador entiende que el Relator Especial no sostiene que la hay, sino tan sólo que se podría recurrir al concepto de derechos humanos para establecer dicha definición. Por consiguiente, ve con gran satisfacción el propósito del Relator Especial, aunque no esté completamente de acuerdo con el texto que propone. Es posible que existan casos en

que no haya habido violación de derechos humanos esenciales, pero en los cuales no sea suficiente contestar que los extranjeros reciben el mismo trato que los nacionales. Por lo tanto, quizá sería necesario ir un poco más lejos que el Relator Especial. En particular, parece que la redacción del párrafo 3 del artículo 4 es demasiado restrictiva: si una decisión judicial o una orden de los tribunales ha sido injusta, de un modo notorio y manifiesto, no sólo será necesario mostrar que la decisión u orden habrían sido diferentes a no ser por la nacionalidad extranjera de la persona interesada; en el texto inglés después de las palabras "*manifestly unjust*", la palabra "*and*" habría de sustituirse por la palabra "*or*". La opinión de que el Estado incurre en responsabilidad en todos los casos de injusticia notoria aunque no haya habido discriminación especial, tiene un gran peso de autoridad.

20. En cuanto a las cláusulas que tratan del incumplimiento de obligaciones contractuales, dice que, habiendo tenido ocasión de hacer un estudio a fondo sobre esta difícilísima cuestión, observó que en dichos casos sólo suele reconocerse la imputabilidad cuando hay algún elemento de carácter delictivo además del simple incumplimiento de contrato, por ejemplo, si este incumplimiento ha sido puramente arbitrario. En la gran mayoría de los casos, se trata principalmente de opiniones divergentes sobre la interpretación y la aplicación del contrato; y si el contrato se había concertado con arreglo al derecho privado, las reclamaciones por incumplimiento o repudio del contrato han de entablarse en primer lugar ante los tribunales nacionales. Sólo si éstos deciden que ha habido denegación de justicia, en el sentido que se da a esta expresión en derecho internacional, el Estado incurre en responsabilidad, a consecuencia no del primitivo incumplimiento de contrato sino de la denegación de justicia. Por consiguiente, el orador da su adhesión completa al principio básico del artículo 7, aunque estima que podría mejorarse su redacción.

21. No disiente del criterio del Relator Especial sobre la cuestión de las deudas públicas en el artículo 8.

22. El principio general establecido en el artículo 9 respecto de los actos de expropiación es también irrecusable, pero en el artículo no se prevé, por ejemplo, la posibilidad de medidas discriminatorias contra los intereses extranjeros, ni se define qué se entiende por medida que "se justifique por razones de interés público". No quiere el orador mencionar ningún caso particular, pero estima que quien estudie los casos de expropiación que se han producido después de la segunda guerra mundial habrá de quedar impresionado por el hecho frecuente de haberse llevado a cabo contra intereses extranjeros, e incluso contra los intereses de determinado país extranjero; además, a menudo puede pensarse que las razones de interés público alegadas, encubren motivos políticos. Otro punto que no se menciona en el texto del Relator Especial, es que tales casos entrañan con frecuencia el repudio de un contrato o de una concesión, en contradicción con lo que en ellos se expresa en términos precisos. A menos que el artículo pueda ampliarse y modificarse bastante para abarcar todas estas cuestiones, el orador se inclina a pensar con el Sr. François que habría de suprimirse.

23. Por último, en lo que se refiere a los actos de los simples particulares y a los disturbios internos, está de acuerdo de un modo muy general con el Relator Especial. En principio, el Estado no incurre en responsabilidad directa ni aun indirecta por los actos de los sim-

⁴ Fallo de 9 de abril de 1949: *I.C.J. Reports 1949*, pág. 4.

⁵ Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. III (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1949.V.2), págs. 1911 et seq.

ples particulares, pero sí por ciertos actos u omisiones propios en relación con los actos de un particular. Por ejemplo, si un ladrón entra en la casa de un extranjero y ocasiona daños a su persona o a sus bienes, el Estado no es responsable cuando tiene organizado su sistema normalmente eficaz de orden público y de justicia; sólo es responsable si su sistema de orden público no ofrece la protección normal que todas las personas que viven en el país tienen derecho a esperar de las autoridades, o si éstas no hacen nada para detener y procesar al delincuente, ni para atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias de su acto. La primera hipótesis está comprendida en el artículo 10 del proyecto del Relator Especial, pero la segunda, a juicio del orador, no lo está.

24. Análogamente, el artículo 11, relativo a los disturbios internos, trata solamente de un aspecto de la cuestión. Se refiere a la posibilidad de que se produzcan disturbios internos y las autoridades no adopten las medidas normales para impedir o castigar los actos lesivos a la persona o a los bienes de los extranjeros. En cambio, no se ocupa de la responsabilidad por el hecho mismo de producirse los disturbios. Por supuesto por regla general el Estado no es responsable de que se produzcan luchas civiles, que pueden ocurrir aun en los Estados mejor gobernados; pero si puede demostrarse que las autoridades sabían, o tenían motivos para sospechar, que iban a producirse disturbios y no adoptaron las medidas de seguridad o las medidas necesarias para impedirlos o mitigar sus efectos, podrían ser hechos responsables de todas las consecuencias.

25. El Sr. TUNKIN dice que, por lo que respecta a la Unión Soviética, la parte problema de la responsabilidad del Estado que ahora se estudia es en realidad una cuestión del pasado. Por ello, antes de hablar, ha querido oír las opiniones de sus colegas de otras partes del mundo en donde el problema tiene no sólo una significación económica sino también política que pone en peligro a veces la independencia misma de los Estados. El Sr. Padilla Nervo, el Sr. Pal, el Sr. El-Erian y otros han planteado algunas cuestiones fundamentales acerca de la responsabilidad del Estado por daños causados a nacionales extranjeros; cree que las opiniones manifestadas merecen cuidadoso examen. Por su parte, se limitará por el momento a algunas observaciones generales sobre el interesante y documentado informe del Relator Especial.

26. El problema de la responsabilidad de los Estados alcanza los fundamentos mismos del derecho internacional contemporáneo. Por ello es de capital importancia tomar en consideración la reciente evolución de las relaciones internacionales y del derecho internacional, a causa del progreso de la sociedad humana. A este propósito, dos acontecimientos revisten especial importancia: en primer lugar, la aparición y desarrollo de un nuevo sistema económico socialista, con la consecuencia de que se ha de tener ahora en cuenta la coexistencia de dos sistemas económicos diferentes de dimensiones mundiales, y en segundo lugar la independencia de muchos territorios antes coloniales y dependientes, proceso que aún sigue en marcha.

27. Como el Sr. Pal ha hecho observar, lo que ha cambiado no es solamente la geografía del derecho internacional, sino también su base económica. El derecho internacional de hoy día no puede ser un conjunto de normas jurídicas impuestas por Estados pertenecien-

tes a un sistema económico a Estados pertenecientes a otro; un derecho internacional de aplicación mundial no puede tener normas incompatibles con los principios de uno de los dos sistemas económicos más importantes. Como el Sr. Padilla Nervo ha señalado acertadamente, los países a los que antes se imponía el derecho internacional para facilitar su explotación, están llamados ahora a participar en su formulación. La evolución ulterior de este derecho internacional ha de realizarse sobre una base de competición y colaboración pacíficas entre todos los Estados, con independencia de sus sistemas políticos, económicos o sociales. El derecho internacional es un medio de garantizar su coexistencia pacífica.

28. Estas razones imponen ciertas normas a la consideración del problema. No debe considerarse a los extranjeros como un grupo que disfruta de privilegios especiales. El principio fundamental es que han de estar sometidos al derecho del país donde residen. Los individuos, sean nacionales o extranjeros, no son en modo alguno sujetos de derecho internacional; como el Sr. Verdross ha dicho en su excelente tratado sobre la materia, los individuos, como norma general, no están directamente sometidos al derecho internacional ("*nicht völkerrechtsummittelbar*").⁶ El Relator Especial parece mantener un criterio diferente al afirmar en su comentario que las personas como tales disfrutaban de la protección directa del derecho internacional. En opinión del orador, este criterio, que se refleja en muchos de los artículos del proyecto, es inaceptable.

29. Desde luego, hay diferentes opiniones sobre el alcance de las relaciones que el derecho internacional puede regir. Kelsen opina que no es jurídicamente imposible que se rijan por el derecho internacional todos los asuntos de la jurisdicción interna del Estado. Pero cuando se dice que algo es jurídicamente posible no se da a entender que por fuerza sea realmente posible. Hay en acción tendencias fundamentales que impiden que el derecho internacional general contemporáneo rija los asuntos que son y deben seguir siendo de la jurisdicción interna del Estado. Entre ellos figuran naturalmente las relaciones internas correspondientes a sistemas económicos diferentes. Pero las transformaciones sufridas por el sistema económico de un Estado pueden afectar a los extranjeros. Insiste en que el derecho internacional no puede desarrollarse a menos que se reconozca inequívocamente que su fin no es tratar de regir las relaciones económicas internas de los Estados pertenecientes a dos sistemas económicos fundamentalmente diferentes.

30. Volviendo a la cuestión del momento en que nace la responsabilidad internacional del Estado, está en gran parte de acuerdo con el Sr. Ago y el Relator Especial, así como con ciertas observaciones formuladas por el Sr. Edmonds. Conviene en que la responsabilidad sólo puede originarse por algún acto u omisión que viole las obligaciones internacionales del Estado; el principio de "culpa" ha de aceptarse como un principio general que informe la labor de la Comisión a este respecto. No obstante, en el artículo 1, de su anteproyecto el Relator Especial habla de "actos u omisiones de sus órganos o funcionarios"; no todos los órganos ni todos los funcionarios estatales pueden representar al Estado como sujeto de derecho internacional, y a este propósito se plantea la cuestión de los recursos internos.

⁶ Alfred Verdross, *Völkerrecht*, 3a. ed. (Viena, Springer-Verlag, 1955), pág. 77.

31. También está de acuerdo con el Relator Especial en que la expresión "obligaciones internacionales del Estado" ha de interpretarse en el sentido de obligaciones resultantes de cualquiera de las fuentes del derecho internacional. Pero el informe es algo confuso sobre cuáles son las verdaderas fuentes del derecho internacional. Estima, como el Sr. Matine-Daftary, que en la práctica sólo hay dos: las convenciones y las reglas consuetudinarias de derecho internacional. Conviene plenamente con el Sr. Amado en que antes de plantear la cuestión de la responsabilidad ha de ser posible señalar alguna regla concreta de derecho internacional que haya sido violada. Ello equivaldría, por ejemplo, a desconocer el problema de la violación de los derechos humanos.

32. Piensa como el Presidente que, ante todo, hay que decidir el alcance del estudio. Puesto que la violación de cualquier regla de derecho internacional suscita la cuestión de la responsabilidad del Estado, puede decirse que este asunto se plantea en todas las materias de derecho internacional. Pero es evidente que la Comisión no puede revisar todo el derecho internacional y además no se le encomendó el tema en tales condiciones. Por ello el orador apoya el criterio de otros oradores según el cual la Comisión ha de prescindir de todas las reglas sustantivas y tratar solamente de la responsabilidad de los Estados en el sentido estricto de la expresión.

33. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, felicita al Relator Especial por su valioso informe que plantea con claridad los problemas que ésta ha de resolver.

34. En cuanto a las fuentes de las obligaciones internacionales, cuya violación compromete la responsabilidad internacional del Estado, también considera preferible remitir el problema, como en el caso de los proyectos anteriores en esta materia, a las normas generales de derecho internacional, sin tratar de codificar las reglas fundamentales cuya violación entrañe esa responsabilidad. Advierte con satisfacción que el Relator Especial se ha propuesto estudiar en su próximo informe la cuestión de cómo se compromete la responsabilidad internacional, problema que está ligado con la norma del agotamiento de los recursos internos. Si la Comisión acepta como principio que el Estado no debe ser considerado responsable de un acto ilícito mientras no se hayan agotado los recursos internos, habrá dado un paso adelante. En general, considera casi imposible que pueda considerarse responsable a un Estado mientras el conocimiento de un asunto no haya pasado de las instancias judiciales inferiores, aunque haya excepciones a esta regla como cuando los antecedentes indican que la parte lesionada no tiene oportunidad alguna de obtener reparación llevando el asunto al conocimiento de instancias más elevadas, o cuando el daño ha sido causado por personas a las que se reconoce inmunidad diplomática.

35. Con respecto al difícil problema de la denegación de justicia, el orador comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice y estima, también, que quizá el Relator Especial haya interpretado esta noción con criterio demasiado estrecho. Podría recordar algunos asuntos en los cuales los tribunales han rehusado deliberadamente la aplicación de la ley pertinente a un extranjero. En un caso, por ejemplo, un tribunal se negó a aplicar la ley checoslovaca (cuando el código austríaco de 1811

todavía estaba en vigor en Checoslovaquia), alegando que no podía saber cuáles eran las leyes vigentes detrás del "telón de acero".

36. Mira con simpatía el camino escogido por el Relator Especial para localizar el fundamento jurídico de la responsabilidad internacional en las normas relativas a la protección internacional de los derechos humanos y cree que algún día se podrá llegar a esa solución, pero estima que por ahora no hay una base jurídica suficiente para ello. La Declaración Universal de Derechos Humanos no es un instrumento jurídico, los pactos correspondientes se encuentran todavía en discusión y el único instrumento internacional que impone obligaciones jurídicas precisas, aprobado hasta ahora en la materia, es la Convención Europea de Derechos Humanos firmada en 1950, que sólo se aplica a un reducido número de países. Coincide, pues, con el Sr. François en que por el momento es mejor dejar de lado esta cuestión. A falta de normas de derecho internacional aplicables, el régimen jurídico de los extranjeros sólo puede fundarse en un principio, a saber, que deben ser tratados de la misma manera que los nacionales en el campo respectivo.

37. En cuanto a la expropiación, considera que este término no comprende la "nacionalización" que difiere fundamentalmente de aquélla no sólo en su alcance, sino en su concepto económico. La nacionalización abarca sectores enteros de la economía que pasan de la propiedad privada a la propiedad colectiva. Si se aceptara esta definición del término "expropiación", cree que será relativamente fácil llegar a un acuerdo sobre el principio.

38. El Sr. AGO advierte la formación de dos tendencias en el curso de este significativo debate sobre el informe del Relator Especial. Algunos oradores se han preocupado principalmente de los aspectos esencialmente técnicos y jurídicos de la responsabilidad internacional y han formulado propuestas que serán de gran valor si la cuestión se examina con más detalle; otros han hecho hincapié en los aspectos políticos de ciertas cuestiones tratadas por el Relator Especial y que se refieren al problema de la responsabilidad de un modo tan sólo indirecto.

39. A su entender, la Comisión puede optar entre los tres métodos siguientes. En primer lugar, puede declarar radicalmente que, por diversas razones, la cuestión no ha llegado a la madurez para su codificación. En segundo lugar, tratar el problema objeto del informe en todos los aspectos esbozados por el Relator Especial, siguiendo la tendencia, que aparece en muchas obras sobre responsabilidad internacional por daños sufridos por extranjeros, de incluir en él todas las reglas sustantivas sobre el trato de extranjeros. Naturalmente, nada impide a la Comisión seguir este método, pero el orador no cree oportuno acometer una tarea tan amplia que significaría examinar y definir todas las obligaciones de los Estados hacia los extranjeros antes de examinar las consecuencias de las infracciones, así como resolver los problemas no sólo técnicos y jurídicos sino también políticos que se presenten, aunque estos últimos no entrañen las dificultades insuperables que algunos suponen. Como tercera posibilidad, la Comisión podría, tal como propone el Presidente, prescindir de todas las cuestiones que se refieren a la definición de las obligaciones del Estado con respecto a la condición de los extranjeros, y dedicarse al examen

de cuestiones dentro de la esfera de la responsabilidad propiamente dicha como, por ejemplo, las consecuencias de un acto ilícito cometido en la materia que se está examinando.

40. Entre esos tres métodos, el orador prefiere el tercero, que permitiría a la Comisión realizar una tarea útil, sin internarse en un debate sobre el trato de extranjeros, cuestión en la que quizá resulte a veces imposible llegar a un acuerdo y a la que, en todo caso, podría dejarse también que alcance cierta madurez antes de intentar codificarla. La que sí es evidente es que el Relator Especial ha de recibir instrucciones más precisas que las que hasta ahora han surgido del debate.

41. Si se adopta el tercer método, los artículos ya redactados por el Relator Especial habrán de ser ampliados considerablemente. Entre los muchos problemas que han de examinarse figura por ejemplo, la cuestión del momento en que se origina la responsabilidad. En el caso específico de la denegación de justicia, ¿es imputable al Estado un acto ilícito internacional desde el momento en que el tribunal pronuncia el fallo o ha de retrotraerse al momento en que se causó el daño? La cuestión no carece de importancia, ya que la cuantía de la indemnización debida puede depender de la respuesta que se dé.

42. Otros asuntos que han de examinar son: la posibilidad de imputar a un Estado un acto ilícito internacional cometido por otro Estado, la cuestión de la "culpa" como requisito de la responsabilidad, y la de las circunstancias que eximen del carácter culpable de un acto y, por tanto, de la responsabilidad como por ejemplo, el consentimiento de la parte agraviada o la legítima defensa. También sería necesario examinar la cuestión del previo agotamiento de recursos internos, así como las condiciones a que está sometido el ejercicio de la protección diplomática. Finalmente la cuestión de si el deber de reparar entraña la obligación de restituir totalmente o si puede admitirse el pago de una indemnización equivalente, y si la obligación de indemnizar es la única consecuencia del acto ilícito en la materia que se está examinando.

43. Un problema distinto, sobre el que es prematuro tomar una decisión, es la forma que han de adoptar los trabajos de la Comisión, ya que naturalmente depende del alcance que se dé al tema. Cree que esta materia no se presta de momento a ser objeto de una convención internacional. En cambio, un proyecto de código sería de la mayor utilidad.

44. El Sr. BARTOS hace observar que indudablemente existen reglas de derecho internacional sobre algunos aspectos de la responsabilidad internacional, pero son de carácter muy general. Sobre otros aspectos existen reglas concretas que aceptan algunos Estados y solamente toleran otros. Una cuestión tan polémica y aún en trance de evolución no se presta a la codificación en el sentido estricto de la palabra; y lo Comisión ha de combinar, por ello, la labor de codificación con el estímulo a la evolución progresiva del derecho en esta materia. Por tanto, ha de felicitar al Relator Especial por haber hecho hincapié sobre el elemento progresivo en su informe, aunque quizá no ha estado acertado al presentar innovaciones relativas como normas de derecho aceptadas y reconocidas. Aún quedan muchas cuestiones sobre las cuales ha de obtenerse la aceptación internacional antes de poder hablar de normas de derecho.

45. Opina, con el Sr. Tunkin y el Sr. Ago, que es necesario dar al Relator Especial instrucciones precisas para su futura labor, pero cree que es preferible confiar a un comité la tarea de redactarlas. Pretender entrar en detalles en la Comisión equivaldría a prolongar el debate con las mismas divergencias actuales.

46. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) cree también necesario definir el alcance de la cuestión antes de proseguir su estudio. Hay una serie de problemas que se han confundido, pero que pueden y deben distinguirse claramente. Cuando la Sexta Comisión de la Asamblea General examinó el tema ciertas delegaciones creyeron que se trataba de la cuestión de los derechos y obligaciones de los Estados. Pero esta impresión puede disiparse fácilmente. En las facultades de derecho de los Estados Unidos de América, es frecuente estudiar el problema dentro de las reclamaciones internacionales, aunque evidentemente existen muchas reclamaciones entre los Estados, las territoriales, por ejemplo, que no plantean la cuestión de la responsabilidad estatal. Borchard titula su magistral tratado: "The Diplomatic Protection of Citizens Abroad". Sin embargo, la protección diplomática puede considerarse como una cuestión de política estatal, más que de derecho internacional.

47. Es cierto, como ha observado el Sr. François, que el trato a los extranjeros fué incluido en la lista de materias aprobada por la Comisión en su primer período de sesiones, pero aquella lista se aprobó después de un estudio bastante superficial. Si la cuestión se hizo figurar, fué probablemente por haber sido objeto de anteriores medidas internacionales, que llevaron a la aprobación de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana, 1928), así como a la fracasada Conferencia Internacional sobre el Trato a los Extranjeros, reunida en París bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, en 1929, inmediatamente antes de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya, que estudió, entre otras cosas, la responsabilidad de los Estados. El proyecto de convención elaborado como base de discusión para la Conferencia de París de 1929 no trataba directamente de la responsabilidad internacional, sino que subrayaba especialmente el aspecto económico del trato a los extranjeros. En Europa, la cuestión de la condición de los extranjeros se estudia en los tratados de derecho internacional privado como derecho meramente interno. En realidad, la condición de los extranjeros se examina en esos tratados como una de las cuestiones sometidas esencialmente a la jurisdicción nacional de los Estados.

48. De este modo, aunque el problema de la responsabilidad internacional puede abarcar ciertos aspectos del trato a los extranjeros, es en realidad una cuestión completamente diferente y está íntimamente ligado a la obligación de reparar.

49. El Sr. AMADO estima que las observaciones del Secretario son muy oportunas. Es de capital importancia evitar confusiones sobre la índole exacta del problema. En realidad, no merece que se trate de ampliar sus proporciones, como han hecho algunos miembros de la Comisión. La responsabilidad internacional se refiere puramente al aspecto económico de los perjuicios.

50. Como en esta materia no existen reglas, y apenas se cuenta con instrumentos internacionales, la única

base de codificación es la jurisprudencia. En tales circunstancias, no tiene objeto discutir si la "culpa" es o no un requisito de la responsabilidad. Lo primero que hay que hacer es una recopilación de los principales fallos arbitrales relacionados con la responsabilidad de los Estados, porque mientras la Comisión no reconozca las posibilidades que le brinda la jurisprudencia, sus debates habrán de ser meramente académicos.

51. Por ello, propone que la Comisión examine rápidamente los artículos redactados por el Relator Especial y le pida que prepare, teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante el debate, un tercer informe al que habría de añadirse la recopilación que acaba de mencionar.

52. El orador insiste en los siguientes extremos: que la importante cuestión de la denegación de justicia solamente se plantea cuando se han agotado todos los recursos internos; que la responsabilidad de los Estados sólo puede considerarse en relación con las reclamaciones presentadas de buena fe, es decir, cuando la parte agraviada es inocente; y que el perjuicio infligido a un individuo no constituye necesariamente un perjuicio infligido al Estado del que aquél es nacional, el cual puede, si quiere, desentenderse del incidente.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

416a. SESION

Jueves 13 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/106) (continuación)

[Tema 5 del programa]

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a terminar el debate general del informe del Sr. García Amador (A/CN.4/106).

2. Para el Sr. SPIROPOULOS, las profundas diferencias de principio que se han manifestado durante el debate son muy comprensibles. El Relator Especial ha introducido naturalmente algunas innovaciones. Como estas innovaciones, que aparecen sobre todo en los capítulos III y IV de su informe, plantean ciertas cuestiones sustantivas acerca de la violación de derechos humanos esenciales, incumplimiento de obligaciones contractuales y actos de expropiación, que son ajenas, estrictamente hablando, a la responsabilidad de los Estados, las observaciones formuladas por ciertos oradores con este motivo están hasta cierto punto motivadas.

3. Piensa, con Sir Gerald Fitzmaurice, que sería conveniente limitar el estudio a las normas que son más o menos de carácter procesal. Como ha hecho observar acertadamente el Sr. Tunkin (415a. sesión, párrafo 32), si se considera que todas las posibles violaciones de las obligaciones llevan consigo la responsabilidad de los Estados sería preciso recorrer todo el derecho internacional. Pero es muy difícil trazar una clara línea divisoria entre lo procesal y lo sustantivo.

4. Los artículos 1 a 4 y 10 a 12, que forman los capítulos I, II y V del informe, forman parte directamente

de la cuestión de la responsabilidad internacional. En cambio, los artículos 5 y 6, aunque tratan del problema importantísimo de la observancia de los derechos humanos esenciales, no están tan ligados a ella. Por esta razón, sería preferible prescindir de ellos y acometer su estudio cuando haya instrumentos internacionales que hayan impuesto a todos los Estados la obligación jurídica de respetar los derechos humanos esenciales.

5. Tampoco es partidario de proseguir el estudio de los artículos 7, 8 y 9 en el actual momento de la labor de la Comisión. Aunque están relacionados con la responsabilidad de los Estados, tratan de problemas especiales, y hay otros muchos problemas especiales que tendrían que ser estudiados también.

6. Por ello propone que la Comisión adopte como programa inmediato de trabajo en materia de responsabilidad de los Estados, las cuestiones tratadas en los artículos 1 a 4 y 10 a 12, así como las que el Relator Especial ha dejado de lado, pero se propone examinar en su próximo informe (A/CN.4/106, párrafo 3). También puede estudiarse el problema de la responsabilidad indirecta mencionado por el Sr. Ago (415a. sesión, párrafo 42). Esta decisión podría tomarse sin perjuicio de estudiar más tarde las cuestiones sustantivas de que tratan los capítulos III y IV del informe.

7. El Sr. EL-ERIAN, refiriéndose a la extensión que conviene dar a la materia, hace notar que, como ha observado el Sr. Ago (415a. sesión, párrafo 39), la Comisión puede escoger entre tres soluciones. La primera consistiría en limitarse a estudiar las reclamaciones internacionales que afecten a la responsabilidad de los Estados por daños causados a extranjeros y excluir otros casos de responsabilidad mencionados por el Secretario de la Comisión (*Ibid.*, párrafos 46-48); los límites de la cuestión coincidirían entonces, en términos generales, con el derecho procesal en materia de reclamaciones internacionales. Evidentemente, si se adoptase un criterio tan estrecho, quedarían excluidos del estudio de la Comisión muchos de los problemas planteados por los oradores.

8. La segunda solución consistiría en codificar, además de las normas procesales, las normas sustantivas de derecho internacional referentes al trato dado a los extranjeros. Pero esta solución no estaría en concordancia con la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General que habla solamente de "principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado".

9. A este propósito y ya que se ha hecho el reproche a algunos miembros de la Comisión de que introducían elementos ajenos a la materia, es interesante hacer observar que en el debate del primer informe del Relator Especial, celebrado en el octavo período de sesiones de la Comisión, se plantearon poco más o menos las mismas cuestiones. Por ejemplo, Sir Gerald Fitzmaurice propuso que se estudiara "el trato dado a los extranjeros, en el sentido más amplio de la palabra, es decir, no sólo en lo tocante a sus personas, sino también en lo que hace a sus bienes, sus intereses comerciales, etc.", fundando su propuesta en que "las relaciones internacionales se ven facilitadas si hay normas enunciadas con claridad", y añadiendo que "un código sobre esta materia, que conciliara los diferentes puntos de vista y que tuviera una aceptación general, sería verdaderamente beneficioso".¹ Consecuentemente, no se puede repro-

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.V.3, Vol. I), 370a. sesión, párrafo 52.

char a otros miembros de la Comisión que hayan planteado, como lo hizo Sir Gerald Fitzmaurice en el anterior período de sesiones de la Comisión, ciertos problemas para los que existen algunos principios pero no normas claramente determinadas. Piensa, como el Presidente, que si se quería ampliar la materia objeto de estudio se plantearían muchas y difíciles cuestiones, pero nunca ha tratado de sugerir que la Comisión estudie todas las obligaciones internacionales desde el punto de vista de la responsabilidad internacional. Tampoco confunde la materia estudiada con los derechos y obligaciones de los Estados. Como ha dicho el Secretario de la Comisión (415a. sesión, párrafo 46), esta impresión que tuvieron ciertas delegaciones desapareció con los debates de la Sexta Comisión, en el octavo período de sesiones de la Asamblea General.

10. La tercera solución consiste en estudiar la responsabilidad internacional prescindiendo de las cuestiones que ya figuran en la lista de materias de la Comisión y dedicándose a los nuevos principios formulados en la Carta de las Naciones Unidas sobre los que no existen normas concretas de derecho internacional.

11. Ahora que se han puesto de relieve todos los aspectos y consecuencias del problema, la Comisión puede acometer el examen de los artículos redactados por el Relator Especial, dejando de lado las normas sustantivas que están más o menos relacionadas con la condición jurídica y el trato dado a los extranjeros. Considera de gran importancia, cuando se trata de codificar el derecho internacional, no perder de vista el sentido en que evoluciona, pero piensa que sería más conveniente, por el momento, dedicarse sobre todo al derecho en materia de reclamaciones internacionales, lo que llevaría esencialmente a estudiar cuestiones como la denegación de justicia, el agotamiento de los recursos internos y la nacionalidad de la reclamación.

12. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que en ninguno de sus informes ha explicado el Relator Especial de manera terminante por qué razón, cuando se trata de daños causados a los extranjeros, se ha de conceder un trato especial que no se otorga cuando se trata de daños causados a los nacionales, aunque se haya cometido la misma injusticia y el Estado tenga la misma responsabilidad. No ve el objeto de convertir las demandas personales en reclamaciones internacionales cuando se trata de extranjeros. Todo instrumento que concediera privilegios especiales a las reclamaciones de extranjeros causaría una pésima impresión en Siria y en todos los países del Cercano Oriente. Las normas consuetudinarias sobre la materia derivan de la práctica del siglo XIX impuesta por las Potencias imperiales. Ya no existen las circunstancias que dieron lugar a esta práctica y, con tantos Estados pequeños de reciente creación constituídos bajo los auspicios de la Carta de las Naciones Unidas, no sería acertado codificar un sistema que permite trasladar las reclamaciones privadas al campo de la responsabilidad internacional.

13. El Sr. YOKOTA no quisiera que se restringiera demasiado la materia del próximo informe del Relator Especial. Sobre todo no cree, después de un debate tan breve, fuera acertado dejar de lado el problema de la violación de derechos humanos esenciales. Incluso entre los miembros de la Comisión que han formulado objeciones a esta cuestión, algunos se han mostrado favorables a que se conserven cuando menos algunos de los aspectos de la cuestión. Por ejemplo, aunque el Sr.

François ha propuesto se suprima el artículo 6, es partidario de mantener el artículo 5. No hay que olvidar que la cuestión de los derechos humanos esenciales no se trataría arbitrariamente sino porque está íntimamente relacionada con la protección de los extranjeros y por ende, con la responsabilidad internacional, incluso reducida a sus aspectos procesales. El orador es partidario de insertar el artículo 5 entre las cuestiones que el Relator Especial habrá de examinar más ampliamente en el próximo informe. Es muy posible que la Comisión decida mantener el artículo cuando examine dicho informe.

14. El PRESIDENTE señala que, si se aprobara la propuesta del Sr. Spiropoulos, ello no significaría en absoluto que la Comisión haya renunciado definitivamente a examinar el capítulo III relativo a la violación de derechos humanos esenciales o el capítulo IV que trata del incumplimiento de obligaciones contractuales y actos de expropiación; se trataría solamente de aplazar su estudio.

15. Sir Gerald Fitzmaurice dice que, aunque se puede, sin gran dificultad, prescindir del capítulo IV, que se refiere a la cuestión, verdaderamente de fondo, del trato dado a los extranjeros en materia contractual, cree, como el Sr. Yokota, que no sería conveniente hacer lo mismo, ni siquiera con una parte del capítulo III. La parte del artículo 5 que se refiere al importante problema del trato dado por el Estado a los extranjeros toca a la noción de las normas internacionales de justicia, que, a su vez, es inseparable de la responsabilidad de los Estados. Aunque se trata evidentemente de una cuestión de fondo está en cierto modo relacionada con la cuestión procesal de la denegación de justicia.

16. El Sr. SPIROPOULOS explica que sus observaciones se refieren a los capítulos III y IV en su integridad. Reconoce que la cuestión de las normas internacionales de justicia es muy importante y va unida a la responsabilidad internacional. Por eso el Relator Especial puede muy bien tratarla en su próximo informe, pero no dentro de los derechos humanos fundamentales; por lo que él sabe, los tribunales no han considerado nunca que las normas internacionales de justicia se basen en el concepto de los derechos humanos fundamentales.

17. El Sr. MATINE-DAFTARY no se opone a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 como tales. Por el contrario, las ha calificado en su anterior intervención (414a. sesión, párrafo 19) de piedra angular de todo el edificio jurídico. Si ha aconsejado a la Comisión la conveniencia de no incluir el capítulo III entre las materias que el Relator Especial ha de examinar con más detalle, es porque la cuestión de los derechos humanos es ya estudiada por la Comisión de Derechos Humanos.

18. El Sr. GARCIA AMADOR, Relator Especial, da las gracias a los miembros de la Comisión por sus amables elogios y sobre todo por su crítica constructiva. De todas formas, su posición no es nada envidiable debido a las contradicciones que existen entre algunas de las críticas formuladas. Unos le alaban por haber abandonado las concepciones un tanto revolucionarias de su primer informe (A/CN.4/96), adoptando una actitud más realista. Otros le reprochan haber introducido elementos revolucionarios que no tienen un lugar adecuado en una obra de codificación y de desarrollo del derecho internacional y pertenecen solamente al derecho interno. También le desconcierta la observa-

ción del Sr. Ago que le acusa de haber olvidado estudiar el aspecto penal de la responsabilidad de los Estados. Porque la Comisión recordará que en su anterior informe había dedicado un capítulo entero a criticar que el concepto de responsabilidad de los Estados hubiera quedado limitado a la responsabilidad civil y excluyó, contra su deseo, el aspecto penal a petición expresa de la Comisión.

19. Diversos oradores han insistido en los aspectos políticos del problema y justo es decir que hay pocas cuestiones en derecho internacional que estén tan impregnadas de consideraciones políticas. Pero, en realidad, no hay ninguna parte del derecho internacional completamente libre de ella; incluso la cuestión relativamente inocua de los privilegios e inmunidades diplomáticos ha dejado ver, con sorpresa para el orador, todo un fondo político. Pero el que la responsabilidad de los Estados esté rodeada de tantas dificultades no es motivo suficiente para abandonar el intento de establecer sus principios fundamentales.

20. Es, para él, otro motivo de perplejidad la cantidad de distinciones que se han hecho para delimitar la materia: distinciones entre las normas sustantivas y las normas procesales y entre la responsabilidad de los Estados por un lado, y sus obligaciones, el estatuto de los extranjeros y el trato que se les da, por otro. Ha de confesar que, en todos los estudios preparatorios que ha llevado a cabo, no ha encontrado nunca distinciones tan tajantes. Evidentemente hay diferencias, pero no tan grandes que justifiquen las distinciones hechas durante el debate. El trato dado a los extranjeros, por ejemplo, es una cuestión ya muy antigua que ha pasado gradualmente de la esfera del derecho internacional privado a la del derecho internacional público y que actualmente penetra en una nueva esfera, la de la observancia internacional de los derechos humanos. Como el Sr. Verdross hizo observar, en la Academia de Derecho Internacional, en su conferencia sobre esta materia, hay esferas en que la cuestión de la responsabilidad internacional no se plantea nunca, pero hay otras en que se plantea constantemente.

21. En cuanto a la distinción entre la responsabilidad internacional y las obligaciones de los Estados, no cree posible dejar de hablar de las obligaciones a propósito de la cuestión de la imputabilidad, ya que la responsabilidad internacional es siempre la consecuencia del quebrantamiento o del incumplimiento de una obligación.

22. Tiene la impresión de que el debate ha complicado innecesariamente la cuestión al introducir conceptos y distinciones que no aparecen por ningún lado en los textos elaborados en esta materia por el Instituto de Derecho Internacional y la Harvard Law School, o con motivo de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya. El orador es el único responsable de las complicaciones introducidas en su primer informe. Pero ahora parecen haber cambiado las posiciones porque, con excepción del capítulo III, su informe es una fiel reproducción de los principios seguidos en los anteriores trabajos de codificación. De todas formas se ajustará lo mejor que sepa a las instrucciones de la Comisión.

23. El Sr. AGO cree que hay un malentendido. Cuando el Relator Especial habla del "elemento penal" de la responsabilidad, se refiere evidentemente a la posibilidad de castigar a la persona que ha ejecutado el acto que entraña la responsabilidad internacional del Estado. Pero cuando el orador se ha referido a las consecuencias aflictivas o penales del acto internacional ilícito, pen-

saba en algo muy diferente. A propósito de la responsabilidad del Estado, los tratadistas se han preguntado siempre si cuando un hecho ilícito compromete esta responsabilidad, el Estado lesionado sólo puede exigir la reparación del perjuicio — y ello por medio del restablecimiento del *statu quo ante* o, cuando éste no puede restablecerse, mediante una reparación equivalente — o si, por el contrario, tiene también el Estado lesionado la posibilidad sobre todo cuando no puede obtener reparación, de imponer una sanción al Estado responsable de la violación de su derecho subjetivo. Esto es lo que tenía presente el Sr. Ago cuando habló de las consecuencias aflictivas o penales (413a. sesión, párrafo 63) del hecho ilícito internacional, o del aspecto "penal" de la responsabilidad internacional. Quizá este punto tenga menos importancia para el problema que la Comisión estudia actualmente que para toda la cuestión de la responsabilidad internacional. Pero el problema subsiste, sobre todo en los casos en que el Estado responsable no satisface la reparación. Recuerda que algunos autores, entre ellos Kelsen, consideran con razón que las represalias a que los Estados pueden recurrir en esos casos tienen el carácter de una sanción y, por consiguiente, de una consecuencia "penal" del acto ilícito cometido por el Estado responsable.

24. En cuanto a la cuestión de la imputabilidad, todo lo que él, como probablemente Sir Gerald Fitzmaurice, querían decir es que los artículos en que se trata deberían ser ampliados, en lugar de modificados. El Sr. Spiropoulos parece haberse inspirado en la misma idea al proponer a la Comisión que deje de lado los capítulos III y IV, para concentrar su atención en la elaboración de los principios muy generales que constituyen, por el momento, los capítulos I y II.

25. El Sr. VERDROSS hace observar que el alcance del proyecto de artículos está determinado por el título del informe, que menciona expresamente "la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros". Los miembros que critican la orientación del proyecto de artículos consideran, en cambio, "la responsabilidad del Estado" de manera general, haciendo abstracción del campo en que se ha producido una violación del derecho de gentes. La Comisión ha de decidir pues si quiere modificar enteramente el contenido del tema que está estudiando, o continuar el camino emprendido.

26. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General sólo menciona la responsabilidad del Estado, sin especificar lo que se entiende por esta expresión. Cuando la Comisión comenzó su estudio, vió que la expresión podía interpretarse de un modo que abarca una gran parte, si no la integridad del derecho internacional. Por consiguiente, decidió seguir el ejemplo de la Conferencia de Codificación de 1930 y limitar la cuestión al problema especial de la responsabilidad por daños causados a los extranjeros. No cree que la Comisión pueda ahora definir de nuevo el tema y modificar por completo su extensión. Por lo tanto, mantiene su propuesta de prescindir provisionalmente de los capítulos III y IV — quedando entendido que la Comisión podrá tener que examinar la conveniencia de insertar alguna disposición sobre las normas internacionales de justicia — y limitarse a estudiar los otros artículos. La Comisión podría muy bien encontrarse con que muchos de ellos se aplican, en realidad, a otros casos de responsabilidad de los Estados (por ejemplo, a casos distintos de los que plantea la protección de los extranjeros), pero esto no

le creará dificultades; de hecho facilitará la labor futura de la Comisión.

27. El Sr. EL-ERIAN no puede estar de acuerdo con el Sr. Ago, si lo que quiere decir es que la Comisión se ha de ocupar de las represalias y de otras medidas de hostilidad que no lleguen a la declaración de guerra. Si el Pacto de la Sociedad de las Naciones pudo dejar alguna duda sobre si esas medidas son legales o no, en la Carta de las Naciones Unidas no hay ninguna ambigüedad a este respecto. Si el Estado perjudicado no obtiene satisfacción del Estado responsable surge entonces entre ambos Estados un desacuerdo internacional que ha de ser solucionado por uno de los numerosos procedimientos pacíficos para la solución de los conflictos de que trata el Capítulo VI de la Carta.

28. El Sr. BARTOS estima que el Sr. Ago tiene razón de suscitar la cuestión de las represalias. De todos modos, es preciso distinguir entre la indemnización por los daños causados a un particular o a sus bienes, y la reparación debida a un Estado. En este último caso, por ejemplo, cuando no se respeta la bandera nacional de un país, la reparación puede tomar la forma "penal" de que ha hablado el Sr. Ago; pero no está seguro de que ocurra lo mismo si se trata de un daño causado a un extranjero o a sus bienes. Por otra parte, es evidente que en los tribunales arbitrales hay una tendencia a imponer el pago de mayores indemnizaciones en los casos en que estiman conveniente subrayar que el responsable, no sólo es responsable, sino culpable, por ejemplo, cuando ha obrado de mala fe. De un modo análogo, en los tratados concertados con los aliados de la Alemania nazi, después de la segunda guerra mundial, el importe de las reparaciones se determinó, en cierta medida por lo menos, según el grado de culpabilidad que podía imputarse a los actos origen del daño. El orador no defiende esta tendencia, pero está suficientemente difundida para que sea conveniente que la Comisión la tenga en cuenta.

29. Por consiguiente, colocándose en la órbita de la decisión adoptada por la Comisión en su período de sesiones anterior, el Relator Especial ha hecho bien en dejar de lado estas cuestiones, pero el Sr. Ago está también en lo cierto al afirmar que la Comisión no ha de pasar en silencio la cuestión de las consecuencias penales, por más que el orador interpreta este término en un sentido algo diferente.

30. El Sr. AGO pone de relieve que al plantear la cuestión de las consecuencias afflictivas o penales del acto ilícito internacional, se proponía conseguir que la Comisión no descuidara este asunto. Cuidadosamente se ha abstenido de expresar su opinión sobre si esas sanciones son legítimas y en qué casos. Por cierto, no ha querido decir que las represalias armadas sean siempre un medio legítimo de reacción contra un acto ilícito internacional, aun teniendo en cuenta la Carta de las Naciones Unidas.

31. Sir Gerald FITZMAURICE cree que el Sr. El-Erian ha simplificado demasiado la cuestión al considerar que las "represalias" implican necesariamente el uso de la fuerza o de algo análogo a la fuerza. Por el contrario, "represalias" es un término muy general que comprende diferentes modos de oponerse a una acción, algunos de los cuales pueden ser, y son sin duda alguna, pacíficos y legítimos. La Carta de las Naciones Unidas prohíbe el uso de la fuerza, pero no tiene nada que decir contra el empleo de dichos procedimientos pacíficos de respuesta a una acción. Es cierto que la Carta

establece un procedimiento para el arreglo pacífico de las controversias sin tener que recurrir a las represalias; pero toda la dificultad reside en que una de las partes puede siempre negarse a emplear ese procedimiento y en que actualmente no hay manera de obligarle a ello. Incluso si la otra parte lleva el conflicto a las Naciones Unidas y las Naciones Unidas formulan alguna recomendación, no hay medio alguno de obligar a la otra parte a que cumpla la recomendación. Por consiguiente, mientras el procedimiento internacional no sea más eficaz, recurrir a las sanciones pacíficas continuará siendo una forma legítima de defensa.

32. El Sr. SPIROPOULOS considera que el problema de las represalias no tiene relación alguna con el problema que está examinando la Comisión. A ésta sólo le interesan las consecuencias de una violación del derecho internacional, y un acto de represalia no es una consecuencia, es la respuesta del Estado al que se han causado daños.

33. El Sr. AGO no podría compartir la opinión del Sr. Spiropoulos y aceptar que se trata de un asunto extraño a la materia o que las represalias ejercidas por el Estado lesionado no puedan considerarse como una consecuencia de la violación del derecho internacional por parte del Estado responsable. El Sr. Spiropoulos ha hablado con razón de "reacción" del Estado lesionado, pero precisamente esta reacción sólo es jurídicamente posible como una consecuencia del perjuicio sufrido. En otras palabras, el acto ilícito cometido por un Estado hace lícita la reacción del Estado lesionado, que de otra manera sería de por sí ilícita.

34. El PRESIDENTE dice que toda la cuestión de las consecuencias penales, los daños y perjuicios, y las cuestiones afines que han mencionado el Sr. Ago y el Sr. Bartos es muy interesante, pero el Relator Especial ha indicado ya que en su próximo informe tratará, entre otras cosas, de la totalidad de la cuestión de la forma y del alcance de la reparación. Así, la Comisión tendrá seguramente la oportunidad de volver a discutir estas cuestiones en su próximo período de sesiones. Sería prematuro discutir estas cuestiones en el presente período de sesiones.

35. Refiriéndose al método de trabajo, el Sr. MARTINE-DAFTARY dice que el proyecto del Relator Especial forma un todo indivisible y que, por consiguiente, no es partidario de que se examinen algunas de sus partes prescindiendo de otras, como ha propuesto el Sr. Spiropoulos. También se opone a que se remita de nuevo el proyecto al Relator Especial sin darle indicaciones precisas sobre las cuestiones de principio.

36. Por lo tanto, propone que la Comisión discuta y decida determinadas cuestiones de principio, en particular: la de saber, primero, si el proyecto ha de tratar sólo de la cuestión de la protección a los extranjeros, o si se ha de ampliar su alcance para que comprenda la responsabilidad en que se incurre por violación de todas clases de obligaciones internacionales; y segundo, si acepta el principio de que se ha de dar a los extranjeros el mismo trato que a los nacionales.

37. El PRESIDENTE estima que la primera cuestión de principio a que se ha referido el Sr. Martine-Daftary está ya solucionada, puesto que en el título del proyecto sólo se mencionan los daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros; ni que decir tiene que el estudio de esta cuestión sólo constituye la primera etapa del estudio de la cuestión en su totalidad. Piensa tam-

bién que un debate sobre cuestiones de principio como el que propone el Sr. Matine-Daftary no daría ningún resultado. A su juicio, valdría más examinar el texto de los artículos del proyecto una vez terminado el debate general y de tratar de llegar a una conclusión, aunque sea provisional, a reserva, naturalmente, de darle forma más tarde cuando se haya preparado el proyecto en su conjunto; los desacuerdos sobre cuestiones de principio sería mejor examinarlos a propósito del texto de los artículos y de las enmiendas presentadas por los miembros de la Comisión.

38. El Sr. GARCIA AMADOR, Relator Especial, dice que en los dos o tres días de que dispone, la Comisión no podrá examinar a fondo todos los artículos. El artículo 1 podría muy bien dejarse de lado, ya que depende manifiestamente de la forma que se dé a los demás. Los artículos 2 y 3 establecen normas simples y elementales de derecho internacional, que no pueden dar lugar a grandes dificultades. El artículo 4 plantea una cuestión difícil y fundamental a la que habría que dedicar un amplio debate. En cuanto a los artículos 5 y 6, la Comisión ha de decidir si es partidaria del método propuesto; si es contraria a él, habrá de elegir entre el principio de las normas internacionales de justicia y el de la igualdad entre nacionales y extranjeros; pero se trata de una cuestión que merecería que los miembros de la Comisión reflexionaran sobre ella durante otro año, porque es realmente la clave de todo el proyecto. Las cuestiones de que tratan los artículos 7, 8 y 9 han sido consideradas como derecho sustantivo, pero se discutieron detenidamente en la Conferencia de Codificación de 1930 y han sido siempre considerados como formando parte integrante de la responsabilidad del Estado; personalmente está convencido de que habrían de mantenerse en el proyecto, y sería deseable que la Comisión las examinara en el presente período de sesiones, si tiene tiempo. Por desgracia, es muy probable que la Comisión no tenga tiempo suficiente para examinar la cuestión fundamental que se plantea en los artículos 10, 11 y 12, es decir, la cuestión de la negligencia. Aun así, la discusión de los otros puntos que ha mencionado le facilitaría una orientación inapreciable para la revisión del proyecto de artículos que habrán de ser de nuevo examinados en el próximo período de sesiones.

39. El Sr. PADILLA NERVO opina que, al examinar los artículos del proyecto, la Comisión no ha de someter a votación los artículos ni las enmiendas, sino limitarse a discutir, de un modo general, las diversas cuestiones planteadas, especialmente las que el Relator Especial acaba de señalar a su atención.

40. El Sr. SPIROPOULOS está perfectamente de acuerdo en que la Comisión examine el proyecto de artículos, empezando por el artículo 2, como han sugerido el Presidente y el Relator Especial, ya que, de todos modos, no cree que pueda llegar hasta el capítulo III.

41. El Sr. MATINE-DAFTARY no insiste en su propuesta (párrafo 36, *supra*) ya que, en la práctica, el procedimiento sugerido por el Presidente dará los mismos resultados.

La Comisión decide examinar el proyecto (A/CN.4/106, apéndice), artículo por artículo, empezando por el artículo 2.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

417a. SESION

Viernes 14 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Colaboración con otros organismos

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el contenido de una carta de fecha 27 de mayo de 1957, dirigida al Secretario de la Comisión por el Secretario Interino del Comité Consultivo Jurídico Asiático; y señala a su atención a este respecto el artículo 26 del Estatuto de la Comisión, relativo a las consultas con las organizaciones nacionales o internacionales, y las resoluciones sobre la colaboración con los organismos interamericanos, aprobadas por la Comisión en sus períodos de sesiones sexto, séptimo y octavo.

2. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que ante todo quiere recordar a la Comisión la resolución que aprobó en 1956 sobre colaboración con los organismos interamericanos. En dicha resolución, la Comisión pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que autorizara al Secretario de la Comisión a asistir, en calidad de observador, a la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que había de celebrarse en Santiago de Chile en 1958.¹ Pero ulteriormente se informó al Sr. Liang de que, por la necesidad de que el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro preparase mejor la reunión, ésta había tenido que aplazarse hasta 1959. No es necesario que la Comisión adopte ninguna nueva medida a este respecto.

3. A continuación, explica que el Comité Consultivo Jurídico Asiático, calificado por su Secretario Interino de "comité intergubernamental de jurisconsultos", fué creado el 15 de noviembre de 1956, por un período inicial de cinco años por los Gobiernos de Birmania, Ceilán, India, Indonesia, Irak, Japón y Siria. Según el artículo 3 de los Estatutos del Comité, uno de sus propósitos es examinar las cuestiones sometidas a estudio de la Comisión de Derecho Internacional y gestionar que sus opiniones se notifiquen a ésta. En la primera reunión, celebrada en Nueva Delhi del 18 al 27 de abril de 1957, el Comité pidió a su Secretario Interino que se pusiera en relación con la Comisión para el establecimiento de relaciones consultivas.

4. El PRESIDENTE propone que la Comisión autorice al Secretario para contestar al Comité Consultivo Jurídico Asiático en el sentido de que:

1. La Comisión pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas que inscriba al Comité Consultivo Jurídico Asiático en la lista de las organizaciones que reciben los documentos de la Comisión (véase el párrafo 2 del artículo 26 del Estatuto de la Comisión).

2. La Comisión invita al Comité Consultivo a comunicarle, siempre que lo estime conveniente, cuantas observaciones desee formular sobre las cuestiones sometidas a estudio de la Comisión.

3. La Comisión se complace en acusar recibo de la carta del Comité y manifiesta vivo interés por su labor. La Comisión le agradecerá los datos que le proporcione sobre el desarrollo de su programa.

Así queda acordado.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9, párrafo 47.

Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (continuación)²

[Tema 1 del programa]

5. El PRESIDENTE señala que la Comisión, después de haber aprobado en su quinto período de sesiones el proyecto de convención sobre procedimiento arbitral, pidió a la Asamblea General, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, que recomendara el proyecto a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que concertaran una convención.³ Por la resolución 989 (X), aprobada por la Asamblea el 14 de diciembre de 1955, se invitó a la Comisión a que estudiara las observaciones de los Gobiernos y los debates de la Sexta Comisión en cuanto éstos pudiesen contribuir a incrementar el valor del proyecto sobre procedimiento arbitral, y a que informara a la Asamblea General en su 13o. período de sesiones. La Asamblea decidió también incluir la cuestión de procedimiento arbitral en el programa provisional del 13o. período de sesiones, incluso el problema de la conveniencia de convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para concertar una convención sobre esta materia.

6. El Relator Especial, Sr. Scelle, ha preparado un informe (A/CN.4/109) a base de tales observaciones y debates. Para activar su estudio, la Comisión decidió, en su 404a. sesión crear un comité encargado de examinar la situación y de informarle al respecto. Puesto que el Relator Especial opinaba que ya no era necesario presentar el texto a la Asamblea General en forma de proyecto de convención, sino que debería hacerse en forma de "modelo de proyecto", ciertos miembros del Comité pidieron que esta cuestión previa se sometiera a la decisión de la Comisión. A juicio de ciertos miembros del Comité esta cuestión está unida a la de si la Comisión ha de revisar los artículos del proyecto, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los Gobiernos.

7. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que los términos en que está formulada la resolución de la Asamblea General y el hecho de haberse añadido nueve artículos nuevos al proyecto hacen indispensable una revisión del texto. No es necesario que la Comisión examine todos los artículos. Puede seguir la práctica usual de limitarse a estudiar de nuevo aquéllos sobre los cuales han hecho observaciones los Gobiernos o sus representantes en la Sexta Comisión.

8. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que no puede aceptar plenamente la opinión que acaba de expresar el Presidente. Los artículos del proyecto están estrechamente unidos y forman un todo coherente, de modo que sería muy difícil examinar algunos de ellos prescindiendo de otros.

9. Ha de recordarse que en el quinto período de sesiones de la Comisión, el proyecto sólo fué aprobado por una pequeña mayoría debido a la división de los miembros acerca de los conceptos de "arbitraje diplomático" y "arbitraje judicial". Resulta difícil discernir una tendencia concreta en las observaciones contradictorias de los Gobiernos, formuladas por escrito o por conducto de sus representantes en la Sexta Comisión o en la Asamblea General; pero la tendencia general fué clara-

mente la de rechazar el proyecto y, naturalmente, los Estados siguen considerando el arbitraje como procedimiento diplomático y no como procedimiento judicial, e insisten en mantener el antiguo sistema según el cual el compromiso es la piedra angular del edificio, la base de todo el procedimiento.

10. A pesar de ello, la Comisión, en su informe sobre el quinto período de sesiones, manifestó claramente que el proyecto no podía utilizarse como medio para imponer el arbitraje obligatorio, ni, indirectamente, para influir sobre la Corte Internacional de Justicia en los casos sometidos a arbitraje.⁴ Ningún Estado quedará obligado a firmar la convención ni a recurrir al arbitraje, pero en cuanto un Estado se haya comprometido a aceptar el procedimiento arbitral indicado en la convención y haya firmado el instrumento, estará obligado a aplicar tal procedimiento. Aun así, podrá formular reservas antes de firmar, para que las disposiciones de la convención no se apliquen a los casos anteriores a la firma.

11. A pesar de estas garantías, los Estados al parecer prefieren el sistema tradicional de arbitraje, según el cual los Estados partes en un litigio quedan en libertad para escoger el procedimiento que haya de seguirse y pueden hacer fracasar o aplazar la solución eludiendo el nombramiento de árbitros o cambiándolos cuando no sostengan la causa del Estado respectivo. Este sistema, por lo menos a juicio de la Comisión, es inaceptable para los juristas. El procedimiento no puede dejarse en manos de las partes, y ha de culminar en una sentencia que, una vez dictada definitivamente, sea obligatoria para las partes. La esencia misma del arbitraje está en que ha de terminar por una decisión definitiva que ponga fin al litigio, a menos que surja un hecho nuevo que justifique la revisión. Este criterio ya era doctrina establecida hace más de cincuenta años, en tiempos de Oppenheim, La Pradelle, Politis y Renault, el último de los cuales fué el primero en declarar que no podría haber ninguna esperanza de progreso mientras el arbitraje no se estableciera con carácter judicial, y en tanto que los Estados partes en la controversia siguieran en libertad de escoger el procedimiento que hubiera de seguirse.

12. El proyecto, que se basa en la Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales, firmado en La Haya en 1907, en el Acta General aprobada en 1928, y en las doctrinas de los autores que acaba de mencionar, establece un sistema estricto de arbitraje judicial. Algunos de sus artículos podrían obtener perfectamente la aprobación general de los Estados, pero sólo son los artículos de forma y los artículos técnicos, poco importantes en sí mismos. Si se introducen modificaciones considerables en los artículos esenciales, a fin de llegar a un proyecto de convención internacional que pueda ser aceptado por todos los países, el proyecto quedará mutilado y carecerá de eficacia para lograr el objetivo que persigue la Comisión.

13. En virtud de la resolución 989 (X) de la Asamblea General, se invita a la Comisión "a que estudie las observaciones de los Gobiernos y los debates de la Sexta Comisión en cuanto éstos puedan contribuir a incrementar el valor del proyecto". Pero muchas de las observaciones contradictorias formuladas sobre el proyecto no se encaminan a mejorarlo, sino más bien a aniquilarlo. En realidad, la resolución en su conjunto ha de ser considerada como una manera cortés de rechazar el proyecto de convención de la Comisión.

² Reanudación del debate de la 404a. sesión.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, párrafos 53-55.*

⁴ *Ibid.*, párrafos 28 y 29.

14. Los motivos de esta actitud no son difíciles de descubrir. Son contados los Gobiernos que tienen las mismas ideas o la misma práctica en materia de arbitraje. Además, como se señaló en la Sexta Comisión, nunca se presentan dos casos de arbitraje con las mismas características. Debido a circunstancias políticas, es muy raro que dos compromisos sean idénticos, ya que en la medida en que el compromiso regula todo el procedimiento, éste ha de ser necesariamente distinto en cada caso. De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, probablemente menos de diez Gobiernos (los que poseen una larga práctica del arbitraje) tienen concepciones bastante próximas a las del proyecto, para predisponerlos a ratificar una convención basada en éste. El Acta General para el arreglo pacífico de las controversias internacionales preparada por la Sociedad de las Naciones fué ratificada por 24 países. Cuando las Naciones Unidas tomaron a su cargo dicho instrumento, sólo consiguieron cuatro ratificaciones. Esto se debió al hecho de haber surgido después de la segunda guerra mundial un grupo de Estados aferrado al concepto de la soberanía nacional. Los diversos Estados de reciente creación son también decididos partidarios de dicho concepto. A consecuencia del constante aumento del número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, hay menos probabilidades de que una convención basada en el proyecto pueda obtener una aceptación bastante general.

15. El nuevo proyecto que ha redactado no presenta grandes diferencias de fondo respecto al anterior, aunque figuren en él algunos nuevos artículos. Sólo difiere en cuanto a la forma y al propósito, ya que está destinado únicamente a ser un modelo de proyecto sobre el procedimiento arbitral, que los gobiernos podrán ignorar o aceptar, según deseen. En cambio, nada se opone a que sirva de base para una convención internacional cuando reine mayor armonía entre los Estados.

16. El orador es partidario de que se presente el proyecto en esta forma a la Asamblea y de que se recomiende, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 b) del artículo 23 del Estatuto de la Comisión, que la Asamblea se limite a "tomar nota" del proyecto.

17. El Sr. SPIROPOULOS conviene en que la Comisión ha de tomar una decisión sobre su programa de trabajo en materia de procedimiento arbitral, pero no cree que tenga objeto alguno decidir inmediatamente la forma que habrá de darse al proyecto. Quizá sea más urgente examinar qué habrá de hacer después la Comisión, ya que es imposible a todas luces que el Subcomité pueda efectuar un trabajo serio de revisión del proyecto en el poco tiempo de que dispone.

18. Personalmente le es difícil aceptar el procedimiento que, según tiene entendido, está sometido a estudio de la Secretaría, o sea: comunicar a los Gobiernos el texto revisado en 1957 y redactar en el próximo período de sesiones de la Comisión un texto definitivo en el que se tengan en cuenta las respuestas de aquéllos. La Comisión ya dispone de las observaciones de los Gobiernos y de las actas de los debates de la Sexta Comisión, y parecería muy extraño presentar otra vez el proyecto a los Gobiernos para que formularan nuevas observaciones. A su juicio, no queda otra solución que decidir la forma del proyecto y revisar el texto en el próximo período de sesiones. Así se dará a la Comisión el tiempo suficiente para examinar detenidamente el texto del proyecto y para presentar la versión revisada a la Asamblea

General, en su 13o. período de sesiones, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 989 (X), y no se le impedirá terminar en el mismo período de sesiones su labor sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas.

19. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos sobre la improcedencia de remitir los proyectos a los Gobiernos una y otra vez. A su parecer, si la Comisión aceptase la propuesta del Relator Especial, el proyecto podría comunicarse en 1957 a los Gobiernos, para recordarles que esta cuestión se planteará ante la Asamblea General en 1958 y darles el tiempo necesario para definir su actitud. En la revisión del texto del proyecto se invertiría un número considerable de sesiones, y es claro que esta labor no podría llevarse a cabo en el actual período de sesiones.

20. El PRESIDENTE hace notar que la creación del Subcomité se propugnó como medio para acelerar la labor de la Comisión e insta a que se permita a este órgano continuar su trabajo. De no ser así, la Comisión volverá a hallarse exactamente en la misma situación en su décimo período de sesiones con la diferencia de que ya no sería posible aplazar por más tiempo la labor sobre el procedimiento arbitral.

21. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, el Sr. Zourek no comparte la opinión pesimista del Sr. Spiropoulos. Si la Comisión resuelve la cuestión previa de la forma que ha de dar al proyecto y toma una decisión sobre ciertos aspectos fundamentales del mismo, el Subcomité podrá proceder a una rápida revisión de la mayoría de los artículos. Muchos de ellos tratan de cuestiones puramente técnicas sobre las que pocas diferencias de opinión pueden surgir. Podrían aprobarse inmediatamente esos artículos, a reserva de remitirlos al Comité de Redacción, y sólo habrían de transmitirse a la Comisión para su examen los artículos que se presten a polémica.

22. Lo que más importa es determinar si la Comisión ha de revisar el proyecto teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos y los debates de la Sexta Comisión. A juicio del orador, está obligada a ello. Un mero cambio en la forma del proyecto no bastará para darle probabilidad alguna de ser aprobado por la Asamblea General. Por lo demás, la Sexta Comisión ha examinado ya la posibilidad de señalar el proyecto a la atención de los Estados Miembros para que lo utilicen como *modelo* al redactar las disposiciones que habrán de incorporarse en los tratados arbitrales, pero ha rechazado la idea por estimar que incluso este paso supondría la aprobación de los principios en que se inspira el proyecto.

23. El Sr. AMADO afirma que le parece inútil volver sobre la cuestión, ya que la Comisión ha dicho todo cuanto tenía que decir sobre ella en sus anteriores períodos de sesiones. Por otra parte, el proyecto presentado por el Sr. Scelle quedaría desvirtuado en su conjunto, si se tratase de modificar sus artículos fundamentales. Como a muchos otros miembros de la Comisión, los problemas de arbitraje le han preocupado durante toda su carrera y los ha examinado y discutido *ad nauseam*. No se trata de discutir de nuevo la cuestión de si hay alguna probabilidad de que el proyecto sirva de base para una convención internacional. El derecho internacional no le interesa de un modo abstracto, sino sólo en función de sus consecuencias diplomáticas, en lo que significa prácticamente para los Estados y para la comunidad internacional.

24. El Sr. FRANÇOIS rinde homenaje a la labor que ha llevado a cabo el Relator Especial, y se muestra completamente de acuerdo con el Sr. Spiropoulos. Estima que la Comisión ha de seguir dedicando la misma cuidadosa atención que hasta ahora a las observaciones de los Gobiernos y no tratarlas a la ligera. Es claro que no dispone de tiempo suficiente para dedicarles la atención debida en lo que queda del actual período de sesiones, aunque recurra de nuevo al Subcomité, lo que a su juicio representaría una pérdida de tiempo. Por lo tanto, no le queda más remedio que examinarlas en su próximo período de sesiones. Para ello quizá se necesiten tres semanas, e incluso cuatro, y en tal caso la Comisión sólo tendría tiempo para terminar sus trabajos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas. El hecho de que la Asamblea General sólo haya concedido a la Comisión diez semanas al año no debe servirle de pretexto para escatimar sus esfuerzos. A su entender, sería mucho mejor presentar pocos proyectos, cuidadosamente estudiados, que muchos proyectos que mostraran las huellas de una elaboración precipitada. Además, ha de tenerse presente que la Comisión tiene ahora algunos nuevos miembros, a los que debe darse ocasión para expresar sus opiniones. La Asamblea General desea tener el asesoramiento de la Comisión, tal como está constituida ahora, y no como lo estaba hace algunos años.

25. El argumento definitivo en favor de la propuesta del Sr. Spiropoulos es que, de ser aceptada, permitiría que todos los miembros de la Comisión estudiaran detenidamente el informe más reciente del Relator Especial, teniendo en cuenta las observaciones formuladas en la Sexta Comisión. En lo que al orador respecta, y cree que la mayoría de los miembros de la Comisión podrían decir lo mismo, aún no ha tenido la posibilidad de hacerlo.

26. El Sr. KHOMAN dice que, al parecer, la cuestión principal de que se ha tratado en el Subcomité ha sido la de determinar si el texto ha de presentarse como proyecto de convención o como "modelo". Pero esta cuestión no es especialmente importante ni urgente, ya que en la resolución 989 (X) de la Asamblea General no se pide a la Comisión que la resuelva. Además, como ha dicho el Relator Especial, su último texto (A/CN.4/109), que se presenta en forma de un modelo de proyecto, difiere muy poco del proyecto de convención que la Comisión había preparado en su quinto período de sesiones. En definitiva, la Comisión no tiene ninguna seguridad de que sea más probable que la Asamblea General apruebe el texto como "modelo" que como proyecto de convención.

27. A su juicio, la más importante y la más urgente de las cuestiones que la Comisión ha de resolver es la de las observaciones que se formularon en el décimo período de sesiones de la Asamblea General. Al parecer, el Relator Especial estima que si han de tenerse en cuenta esas observaciones, se perderá todo el valor del proyecto; pero, con el debido respeto, ésta es sólo su opinión personal y a la Comisión incumbe decidir.

28. Conviene con el Sr. Spiropoulos en que queda muy poco tiempo para ello, pero comparte la opinión del Presidente de que el Subcomité ha de utilizar el tiempo que le queda para examinar el mayor número de observaciones de los Gobiernos que le sea posible. Luego, si los resultados de los esfuerzos del Subcomité lo permi-

ten, la Comisión podrá aún examinar la posibilidad de presentar un informe provisional. Lo que la Asamblea General no comprendería sería que en el actual período de sesiones la Comisión no adoptara medida alguna sobre esta cuestión.

29. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que está de acuerdo con el Sr. Khoman en que la forma del proyecto tiene importancia secundaria.

30. El Sr. AGO coincide totalmente con los miembros de la Comisión que estiman que ha de aplazarse hasta el próximo período de sesiones toda nueva labor sobre esta materia. No ve la necesidad absoluta ni siquiera de tomar una decisión definitiva en el actual período de sesiones, sobre si el texto ha de ser un proyecto de convención o un conjunto de normas que sirvan de guía a los Gobiernos en la redacción de las disposiciones que hayan de incluirse en los tratados arbitrales y compromisos.

31. Sir Gerald FITZMAURICE reconoce que la Comisión carece de tiempo para terminar el examen del proyecto en el actual período de sesiones, si quiere revisarlo completamente para presentarlo como proyecto de convención. Sin embargo, esto es precisamente lo que se le ha pedido que decida y, si no lo hace ahora, tendrá que hacerlo en el próximo período de sesiones. A su juicio, es preferible que lo decida ahora, ya que, si la Comisión no desea revisar completamente el proyecto, podrá terminar su trabajo muy rápidamente. Estima obvio que hay una gran diferencia en cuanto a la índole del trabajo que aún le queda por hacer sobre el proyecto, según haya de tomar la forma de una convención, de un proyecto modelo, o — si la palabra "modelo" tiene resonancias inaceptables — de un simple proyecto. Si ha de ser una convención, la Comisión está obligada a preocuparse, por lo menos en cierta medida, de que resulte aceptable para los Gobiernos. Si ha de ser un proyecto modelo, o un simple proyecto, que los Gobiernos utilicen o no, según les plazca, podrá redactarse desde un punto de vista más estrictamente jurídico.

32. No está de acuerdo con la alegación de que la Asamblea General pueda rechazar un proyecto modelo igualmente que un proyecto de convención. La Asamblea General no necesita aprobar o rechazar el proyecto; puede simplemente tomar nota de él, como hizo con el proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados.

33. Por último, está en completo desacuerdo con algunos de los oradores que le han precedido porque, a su juicio, sería muy útil disponer de un proyecto modelo o de un proyecto redactado en el sentido propuesto por el Relator Especial. Por su propia experiencia en la materia, sabe la importancia que tienen en el procedimiento arbitral las relaciones entre los dos Estados que son parte en el conflicto: si las relaciones son buenas, carecerá de importancia que el compromiso esté redactado en forma algo vaga; pero si no son bastante buenas, una de las partes, o ambas, podrán necesitar que el compromiso esté redactado de modo que en él se prevean todas las eventualidades. Por ello, el proyecto del Relator Especial sería especialmente útil para servir de orientación en caso de posibles deficiencias del procedimiento arbitral. En realidad, podría ser aun más útil que un proyecto de convención, ya que, como ha indi-

cado el Relator Especial, hay motivos para temer que sólo ratificaría una convención un número relativamente pequeño de Estados, aun en el caso de que el texto se modificara radicalmente a fin de tener en cuenta las observaciones formuladas.

34. Por estas razones, estima que el texto propuesto ha de considerarse simplemente como un proyecto; y si se puede convenir en ello, no cree que haya motivo alguno para que la Comisión no pueda terminar su estudio en el actual período de sesiones. Los miembros de la Comisión ya han tenido ocasión de leer el clarísimo informe del Relator Especial y de estudiar las modificaciones que propone se introduzcan en los artículos del proyecto. Entiende que el Relator Especial ha hecho todo lo posible por tener en cuenta las observaciones formuladas en la Asamblea General, en la medida en que esto no entrañe abandonar los conceptos fundamentales en que se basa su proyecto. El Subcomité quizá podría reunirse una vez más para asegurarse de que no ha dejado de tener en cuenta ninguna de las observaciones, pero aparte de esto, no cree que haya motivo para no presentar el texto en su forma actual a la Asamblea General.

35. El Sr. PADILLA NERVO, después de recordar los puntos esenciales discutidos por el Subcomité, dice que está completamente de acuerdo con todo lo dicho por Sir Gerald Fitzmaurice, sobre todo con el argumento de que una serie de normas modelo avalada por la gran autoridad moral de la Comisión de Derecho Internacional y de la Asamblea General tendría aún más valor que un proyecto de convención. En la hipótesis de que haya de ser un conjunto de normas modelo, está también dispuesto a aprobar el texto, tal como está redactado, con la salvedad de dos o tres reservas de escasa importancia acerca de los artículos 3 y 9. No ve motivo alguno para que la Comisión no decida ahora que el proyecto ha de adoptar esa forma. Después, aun en el caso de que otros miembros de la Comisión estimen que no hay tiempo para discutir el articulado en el actual período de sesiones, por lo menos se podría reflexionar sobre ellos antes del próximo período de sesiones, sin tener ninguna duda en cuanto a la forma que el proyecto adoptará definitivamente.

36. El Sr. HSU dice que comparte totalmente las opiniones expresadas por Sir Gerald Fitzmaurice y por el Sr. Padilla Nervo.

37. El Sr. AMADO dice que, a su entender, nadie tiene realmente la intención de transformar el proyecto de una convención, ya que esto significaría destruir toda la estructura del proyecto del Sr. Scelle. A su juicio, el proyecto no puede considerarse un "modelo", sino simplemente una aportación de la Comisión al desarrollo del arbitraje; y el orador está convencido del gran valor de tal aportación, en especial, como ha dicho Sir Gerald, para evitar posibles deficiencias.

38. El Sr. TUNKIN dice que la cuestión de que se ocupa actualmente la Comisión es una cuestión de procedimiento. Por consiguiente, no contestará a algunas cuestiones que ha suscitado el Relator Especial en su informe y en su declaración al comienzo de la sesión. Se limitará a decir que no está de acuerdo con él en

muchos puntos, especialmente cuando divide los Estados en grupos diferentes, según su actitud con respecto al derecho internacional y a su desarrollo.

39. Piensa que todos los miembros de la Comisión coinciden en que, siempre que sea hacedero, es conveniente que sus proyectos se presenten en forma de convención. La Comisión no está viviendo en la época del Consulado del Mar, y los tratados internacionales son ahora indiscutiblemente la principal fuente del derecho internacional. Está de acuerdo con el Sr. Khoman en que la Comisión ha de decidir, en primer lugar, la cuestión que le ha remitido el Subcomité, es decir: si ha de cumplir lo dispuesto en la resolución 989 (X) de la Asamblea General y revisar su proyecto anterior a fin de que sea más aceptable para los Estados, o si ha de atenerse, a toda costa, al contenido de su primitivo proyecto y presentarlo simplemente en forma diferente. Se ha expresado la opinión de que si revisa el proyecto, se destruirá toda la estructura construída por el Relator Especial, lo cual, sea dicho con todo el respeto debido, no es el elemento decisivo. La labor de la Comisión es contribuir al desarrollo del derecho internacional y, como ha indicado el mismo Sr. Amado, no son los profesores los que desarrollan el derecho internacional, sino los Estados.

40. A su juicio, la Comisión debe examinar de nuevo el proyecto con toda atención e introducir las modificaciones que juzgue oportunas como resultado de las observaciones orales y escritas que los Gobiernos han formulado en el seno de la Sexta Comisión.

41. No puede aceptar el criterio del Sr. Spiropoulos de que la Comisión haya de aplazar su decisión hasta el próximo período de sesiones, ya que si decide revisar el proyecto del Relator Especial, en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General, el Subcomité podrá iniciar su trabajo inmediatamente y todos los miembros de la Comisión estarán en condiciones de reflexionar sobre este asunto en el intervalo entre los dos períodos de sesiones, sabiendo cuál es el objetivo que se persigue.

42. El Sr. BARTOS comparte plenamente la opinión del Sr. Khoman y del Sr. Spiropoulos. Con el debido respeto al Relator Especial, todos los miembros de la Comisión tienen el deber de examinar los proyectos sobre los cuales les pide que voten. Por supuesto, los nuevos miembros de la Comisión no podrían participar en la votación, pero si se quiere que la Comisión presente el proyecto como un todo, aunque sea en forma de modelo, todos sus miembros han de tener la posibilidad de hacer observaciones sobre las disposiciones que contiene. Por consiguiente, puede haber alguna objeción, incluso a que se remita el proyecto al Subcomité, por lo menos antes de que los no participantes en dicho órgano hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones.

43. El orador no tiene inconveniente en que el proyecto se comunique de nuevo a los Gobiernos, en la forma enmendada que ahora propone el Relator Especial, ni en que se examine en sesión plenaria, en el próximo período de sesiones, con todos los datos pertinentes de que se disponga.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

418a. SESION*Lunes 17 de junio de 1957, a las 9.30 horas**Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK***Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (continuación)**

[Tema 1 del programa]

1. El Sr. KHOMAN hace observar que algunos oradores han manifestado que hay una diferencia fundamental entre un proyecto de convención y un proyecto modelo, y que preferían un proyecto de convención, pero están dispuestos, de todos modos, a aprobar sin debate el proyecto modelo del Relator Especial (A/CN.4/109). Esta actitud parece poco lógica. Personalmente, es partidario de un proyecto modelo.

2. En cuanto al procedimiento a seguir, estima que podría pedirse al Comité que celebrara dos o tres sesiones más para examinar la cuestión y presentar propuestas sobre la forma que habría de darse al proyecto. A su entender, sólo se pide a la Comisión que examine las observaciones de los Gobiernos y la forma en que éstas pueden modificar las propuestas contenidas en el proyecto.

3. El Sr. EL-ERIAN dice que la Asamblea General ha pedido a la Comisión que examine de nuevo el proyecto a la luz de las observaciones que se hicieron en la Asamblea General y de las que han formulado los gobiernos. En consecuencia, la Comisión no deberá ahorrar esfuerzos para enmendar el proyecto en conformidad con esos comentarios y observaciones. Estima que el proyecto presentado por el Relator Especial no tiene en cuenta los diferentes métodos y propuestas constructivas que aparecen en los comentarios de los gobiernos y las observaciones de las delegaciones. Razones complejas han obligado a algunos Estados a rechazar el proyecto y no es prudente dejar de lado sus objeciones con el pretexto de que ellos tienen sólo una vida reciente. Semejante actitud equivaldría a simplificar excesivamente el problema. Todo el mundo admira el celo de que da pruebas el Relator Especial en favor del desarrollo del procedimiento arbitral, pero no sería acertado aceptar su manera de pensar, que parece ser la de que no se ha seguido la opinión de la Comisión por falta de experiencia. Las observaciones de los gobiernos han de ser clasificadas, pero oponer la actitud de los gobiernos que tienen un largo historial de soberanía a las de otros países no puede constituir un método de valor universal.

4. En cuanto a la manera de proceder, estima que la Comisión ha de tratar de modificar el proyecto, adaptándolo a las observaciones formuladas por los Gobiernos y por los representantes en la Sexta Comisión. Esta cuestión figurará en el programa del 13o. período de sesiones de la Asamblea General, que podrá entonces examinar la posibilidad de organizar una conferencia de plenipotenciarios encargada de concluir una convención. El Comité habría de tratar de terminar el examen del proyecto en este sentido, después de lo cual la Comisión lo examinaría si acaso de nuevo, en el próximo período de sesiones. Los objetivos se han definido concretamente, y el hecho de que la Comisión cuente ahora con nuevos miembros no ha de retrasar necesariamente la labor, ya que algunos de los nuevos miembros han participado también en la Sexta Comisión cuando se exa-

minó el proyecto de convención y los demás estarán familiarizados con el proyecto que habían consultado más de una vez en su trabajo como asesores jurídicos de sus correspondientes Ministerios de Estado.

5. El Sr. YOKOTA dice que la misión de la Comisión consiste en elaborar un proyecto que pueda ser aceptado por el mayor número posible de Estados; pero, a su juicio — y ésta es una opinión expresada por el Sr. Tunkin y que compartía antes el Sr. Amado —, como la Comisión no es simplemente un órgano académico, habría de esforzarse en elaborar un proyecto de convención. Al hacerlo, ha de tener cuidado de mantener intactos los principios fundamentales enunciados en el proyecto del Relator Especial, que constituyen una contribución importante al desarrollo del derecho internacional del arbitraje. Además, la continuidad de la labor de la Comisión ha de ser mantenida y no se han de modificar sin motivo justificado las características esenciales de su procedimiento; en otras palabras, incluso los nuevos miembros se han de mostrar respetuosos con la labor anterior de la Comisión.

6. Sería conveniente aplazar, quizá hasta el próximo período de sesiones, es decir, hasta que se hayan estudiado detenidamente las observaciones de los Gobiernos, la decisión definitiva sobre si el proyecto ha de tomar la forma de un proyecto de convención o la de un proyecto modelo.

7. El Sr. AMADO dice que, contrariamente a lo que parece pensar el Sr. Yokota, no ha cambiado de idea, como se puede ver con un examen rápido de sus intervenciones anteriores. Su actitud es consecuente.

8. El PRESIDENTE precisa que ha pedido a la Comisión que decida la forma que hay que dar al proyecto en el actual período de sesiones, porque ciertos miembros del Comité opinan que, sin ello, será imposible llegar a un acuerdo sobre el texto de los artículos.

9. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que la Asamblea General, en su resolución 989 (X), invitó a la Comisión a examinar las observaciones de los Gobiernos y los debates de la Sexta Comisión en la medida en que podían contribuir a aumentar el valor del proyecto sobre procedimiento arbitral. No le pidió que estudiara la forma del proyecto. Sólo le pidió que viera si era posible mejorar los artículos propuestos teniendo en cuenta las observaciones formuladas. La Asamblea General decidirá la forma que haya de tomar definitivamente el proyecto, pero la Comisión puede, indudablemente, hacer recomendaciones a la Asamblea General a este respecto.

10. Muchas de las objeciones presentadas por los Gobiernos son de carácter puramente técnico, y podrían ser examinadas perfectamente por el Comité, pero de las cuestiones importantes se ha de ocupar la Comisión. Como ésta se volverá a reunir el 28 de abril de 1958, el Comité podría reunirse una semana antes y celebrar dos sesiones al día.

11. El PRESIDENTE hace observar que ha presentado a la Comisión para que decida, no sólo la cuestión de la forma que tendrá el proyecto, sino también la cuestión de saber si ha de revisar el proyecto sobre procedimiento arbitral teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos, a fin de dar un mayor valor práctico a este proyecto.

12. El Sr. VERDROSS cree que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que las observacio-

nes de los Gobiernos han de ser tomadas en consideración. Pero será difícil elaborar un proyecto que sea aceptado por todos, ya que todo proyecto en el que sólo se tuvieran en cuenta las observaciones de algunos Gobiernos y no las de otros, no tendría utilidad alguna.

13. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que el proyecto del Relator Especial no es el proyecto de una convención que hace obligatorio el arbitraje, sino un proyecto de convención que regula el procedimiento arbitral en el caso de que exista ya la obligación de someter a arbitraje. Todos los Estados que firmen la convención renunciarán con ello a una parte de su soberanía. Por consiguiente, el orador es opuesto a que se discuta el proyecto en el momento actual. Hace falta estudiar en primer lugar las diversas observaciones de los Gobiernos, que son a veces contradictorias. La Comisión ha de tratar de llevar a cabo la labor que le ha fijado la Asamblea General, y para hacerlo ha de remitir toda la cuestión al Comité.

14. El Sr. TUNKIN no cree conveniente que la Comisión dedique las sesiones que le quedan a discutir el procedimiento arbitral; sería mejor que esta cuestión la examinara el Comité, y que si éste no termina sus trabajos en el presente período de sesiones, los continúe en el próximo. No puede hacerse simplemente caso omiso de las observaciones de los Gobiernos. La Comisión no puede tomar una decisión inmediata; ha de pedir, pues, al Comité que examine las observaciones de los Gobiernos en la medida en que le sea posible durante el resto del actual período de sesiones y que informe a la Comisión sobre la labor que haya realizado.

15. El Sr. SCALLE, Relator Especial, hace observar que el proyecto de 1953¹ fué aprobado sólo por una pequeña mayoría; de todos modos, habiendo sido aprobado por mayoría, es actualmente un proyecto de la Comisión. Desde entonces, la composición de la Comisión ha cambiado, y la mayoría que ahora podría conseguirse quizá sería diferente; podría ser que algunos artículos se modificaran e incluso se suprimieran. Siendo esto así, la Comisión ha de examinar, en sesión plenaria, todos los artículos, uno tras otro; aunque el Comité efectúe una parte del trabajo, sus decisiones han de ser revisadas por la Comisión.

16. Le parece que algunos Gobiernos tienen una idea equivocada sobre la finalidad del proyecto, que no es hacer obligatorio el arbitraje, sino establecer el procedimiento que se habrá de seguir cuando haya una obligación o un acuerdo de arbitraje. Algunos Gobiernos han rechazado el proyecto porque quieren estar en libertad de sustraerse al arbitraje, si así lo desean; quieren ser no sólo parte en el arbitraje, sino jueces.

17. Está de acuerdo en que puede encargarse al Comité una buena parte de la labor; pero es indudable que el Comité no podrá adoptar decisiones que sean aceptables para la Comisión en su conjunto. Por consiguiente, las cuestiones a que se refieren dichas decisiones tendrán que ser tratadas por la Comisión.

18. Se le ha acusado de dividir a los Estados en varias categorías. Pero no todos los Estados tienen la misma edad, y a algunos de ellos los mantuvieron, en el pasado, las Potencias coloniales en una situación de inferioridad. Hay también grandes discrepancias de opinión sobre ciertas cuestiones entre los países del Este y los países del Oeste. Algunos Estados no sólo son más viejos,

sino que quizá estén también "más fatigados" que otros. Todo lo que ha hecho ha sido tomar nota de estos hechos en su clasificación; no ha formulado, ni explícita ni implícitamente, crítica alguna.

19. Se ha dicho acertadamente que se han de tener en cuenta las observaciones de los Gobiernos. Esto es precisamente lo que ha hecho en su informe, con la ayuda de la Secretaría. La Secretaría ha resumido las observaciones, el Relator Especial ha resumido estos resúmenes. Ha tomado en consideración todas las observaciones que se refieren al fondo de su informe.

20. Si la expresión "*projet-modèle*" utilizada en francés parece un poco desacertada o inadecuada, no hay nada que impida sustituirla por "*projet-type*".

21. Propone que la Comisión pase ahora a examinar el proyecto, artículo por artículo, teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos. Las dificultades con que tropieza la Comisión podrían quizá resolverse con la presentación de un proyecto que dejara en libertad a los Gobiernos de aceptar el arbitraje o de rechazarlo, según les conviniera, pero no tendría utilidad alguna elaborar un documento en que lo que se dijera en la primera parte quedara contradicho en la segunda.

22. El PRESIDENTE se complace en ver que el Relator Especial considera, como la mayoría de la Comisión, que el proyecto ha de ser examinado de nuevo, teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos y las discusiones que tuvieron lugar en la Sexta Comisión, con el propósito de introducir en él algunas mejoras.

23. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no comparte la actitud que se ha atribuido a la mayoría. Para él, como para el Sr. Amado, es evidente que el proyecto elaborado por el Relator Especial se basa en un concepto preciso del procedimiento arbitral y que la petición de la Asamblea General de que la Comisión examine de nuevo el proyecto equivale a decir que la Asamblea no está de acuerdo con este concepto. Si la Asamblea hubiera estado de acuerdo con él, no hubiera devuelto el proyecto.

24. Hablar de mejorar el proyecto es una petición de principio. Es posible, por supuesto, modificarlo, pero lo que hay que saber es si eso lo mejoraría. Está inclinado a pensar, además, que modificar el proyecto sería quizá perder el tiempo, ya que, cualesquiera que fueran los cambios que se introdujeran en él, resultaría siempre imposible elaborar un proyecto de convención que todos los Estados estuvieran dispuestos a firmar.

25. Por consiguiente, propone que se deje el proyecto en su forma actual, en la que será de gran utilidad para los Gobiernos, porque señalaría los puntos de interés en la redacción de tratados arbitrales y compromisos. También propone que se presente a la Asamblea, no como un proyecto de convención sino simplemente como una fórmula general de procedimiento arbitral de la que la Comisión desea que se tome nota.

26. El PRESIDENTE señala que la Comisión no puede devolver el documento a la Asamblea sin haber examinado las observaciones de los Gobiernos.

27. El Sr. AMADO está de acuerdo con ello, pero hace notar que la resolución 989 (X) invita a la Comisión "a que estudie las observaciones de los gobiernos... en cuanto... puedan contribuir a incrementar el valor del proyecto..." Pregunta qué ha de entenderse por la palabra "valor". Quizá quiere significar que aumentará el mérito del proyecto si se le hace

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, párrafo 57.

aceptable para todos los Estados gracias al abandono de los conceptos que la Comisión ha aceptado ya, aunque sólo sea por una pequeña mayoría. A su juicio, esta interpretación no es exacta, y estima que la Asamblea no ha dado ninguna instrucción concreta a la Comisión sobre el objeto que ha de perseguir al examinar de nuevo el proyecto.

28. El valor del proyecto consiste en que constituye una notable contribución de la Comisión al estudio científico del procedimiento arbitral. El arbitraje y las instituciones arbitrales existen ya, pero algunos Estados que no son partidarios de delegar sus prerrogativas en materia de arbitraje y quieren seguir siendo amos del procedimiento arbitral, prefieren mantener un sistema en el que el procedimiento arbitral emana del compromiso. Desde ese punto de vista, el proyecto ha de ser considerado como un documento en el que se define el estado actual del desenvolvimiento del derecho internacional en materia de arbitraje.

29. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión), refiriéndose a una intervención anterior del Sr. Spiropoulos en la que dijo que la resolución 989 (X) no habla de la forma en que se ha de presentar el proyecto, hace observar que el preámbulo de la resolución refuerza las propuestas del Relator Especial de que el proyecto tenga el carácter de modelo. Sin emplear la palabra "convención", el preámbulo indica que la Asamblea confía en que "los Estados, al redactar las disposiciones que hayan de incluirse en tratados internacionales y en acuerdos especiales de arbitraje, se han de guiar por un conjunto de normas en materia de procedimiento arbitral", declaración que deja seguramente a la Comisión la posibilidad de presentar el proyecto como un modelo destinado a servir de orientación. Nada en la resolución parece indicar que la tarea de la Comisión sea revisar el proyecto sólo como si fuera un proyecto de convención.

30. El Sr. SPIROPOULOS dice que sólo ha querido subrayar que la Asamblea General había invitado a la Comisión "a que estudie las observaciones de los Gobiernos y los debates de la Sexta Comisión en cuanto éstos puedan contribuir a incrementar el valor del proyecto, sin encargarle concretamente que decidiera la forma en que había de presentarlo. De todos modos, la Comisión es competente para decidir si el proyecto se ha de presentar en forma de convención, en forma de modelo o en cualquier otra forma adecuada.

31. El Sr. PAL está de acuerdo con el Secretario en que, en la forma en que está redactado el cuarto párrafo del preámbulo de la resolución 989 (X), no excluye la posibilidad de que se presente el proyecto como un modelo, pero quiere señalar al mismo tiempo que el párrafo 3 de la parte dispositiva en el que la Asamblea decide "incluir la cuestión del procedimiento arbitral en el programa provisional del décimotercer período de sesiones, incluso el problema de la conveniencia de convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para concertar una convención sobre procedimiento arbitral", no excluye tampoco la posibilidad de presentar un proyecto de convención.

32. De todos modos, pide encarecidamente a la Comisión que antes de decidir la forma que habrá de tener el proyecto, lo examine teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos. Si, por ejemplo, decidiera modificar el artículo referente a los compromisos, cambiaría radicalmente todo el sentido del proyecto, lo que a su vez podría influir sobre la opinión de las personas

que componen la Comisión, en cuanto a la forma en que el proyecto habrá de ser presentado a la Asamblea.

33. Sobre si el proyecto ha de ser revisado en sesión plenaria o por el Comité, dice que, si el Comité se encarga de su examen en primer lugar, habrá de estudiarlo después también la Comisión. Preferiría la solución adoptada en el caso del informe sobre el régimen de alta mar. En esa ocasión el Relator resumió las observaciones de los gobiernos, añadió las suyas y junto con todo este material presentó su propuesta a la Comisión. No ve por qué no puede obrarse del mismo modo ahora. Si el Comité tiene que cumplir alguna función en el caso presente, sólo puede ser la misma que la ejercida por el Relator Especial en la cuestión de la alta mar.

34. El PRESIDENTE indica que la Comisión decidió ya, en su 404a. sesión, encargar el estudio del proyecto al Comité, y que no procede volver a plantear la cuestión, a menos que se presente una propuesta para que se anule esta decisión.

35. A su juicio, es indudable que la revisión del proyecto de 1953 implica la posibilidad de introducir en él modificaciones. El tercer párrafo del preámbulo de la resolución 989 (X) dice que la Asamblea General toma nota de que "se han hecho varias sugerencias con miras a mejorar el proyecto". El Relator Especial no se ha limitado a modificar unos artículos e introducir otros nuevos, sino que ha propuesto dos variantes del artículo 3, de modo que mal puede la Comisión dejar de estudiar el proyecto.

36. El Sr. SCELLE, Relator Especial, desea presentar una propuesta que, lo sabe bien, está en contradicción con alguna de las anteriores sugerencias hechas por él. Como no puede decirse si el Comité representa verdaderamente a la Comisión, ni si ésta aceptaría unánimemente sus decisiones, teme que gran parte de los trabajos encomendados al Comité, sobre todo si duran dos años, resulten inútiles. Por esta razón propone que sea la Comisión la que examine, en el actual período de sesiones y en sesión plenaria, cada uno de los artículos del proyecto. Como en este período de sesiones hay siete miembros nuevos en la Comisión, no puede asegurarse que la votación del proyecto arroje el mismo resultado que en 1953.

37. El Sr. AMADO, abundando en la propuesta del Sr. Scelle, hace observar que mientras que a los miembros antiguos de la Comisión les interesan especialmente los detalles del problema, los miembros más recientes son probablemente más aptos para estudiarlo en su totalidad, y, además, que será difícil llegar a decisiones tajantes dentro del Comité.

38. El PRESIDENTE somete a votación la cuestión de si la Comisión ha de estudiar de nuevo el proyecto teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos y los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General.

Por 13 votos contra 2, y 4 abstenciones, queda decidida afirmativamente esta cuestión.

39. El Sr. MATINE-DAFTARY explica que ha votado en contra, no porque crea que la Comisión no es quien deba decir la última palabra sobre la cuestión, ni porque piense que examinar las observaciones de los Gobiernos y las discusiones de la Sexta Comisión iría contra las instrucciones de la Asamblea General, sino porque ha creído entender que por la decisión que se ha tomado se quiere presentar a la Asamblea General

el proyecto al mismo tiempo que el informe de la Comisión, y piensa que el tiempo que queda no es suficiente para estudiar con detenimiento el proyecto.

40. A su juicio, el proyecto modificado elaborado por el Relator Especial debería ser remitido al Comité, el cual pediría a su vez a los Gobiernos que formularan las propuestas del Relator Especial. Está persuadido de que los Gobiernos han interpretado erróneamente algunos de los rasgos más importantes del proyecto original.

41. El Sr. EDMONDS ha votado en contra, no porque se oponga a un nuevo estudio del proyecto, sino porque la Comisión no ha decidido aún la cuestión fundamental de si el proyecto ha de ser estudiado como un texto que tendrá fuerza obligatoria o como un texto de otra naturaleza. Si hay que cambiar la forma del proyecto, su revisión será larga y laboriosa; pero, si se estudia, por el contrario, en la forma que le ha dado el Relator Especial, no cree que sea necesario mucho tiempo. Antes de discutir si el proyecto ha de ser examinado por el Comité o en sesión plenaria, la Comisión debería ponerse de acuerdo sobre la forma en que ha de presentarlo a la Asamblea General.

42. El Sr. GARCIA AMADOR indica que no ha tomado parte en el debate porque quería conocer las opiniones de los demás miembros de la Comisión sobre el procedimiento arbitral.

43. El orador ha desempeñado un activo papel, como representante de Cuba, en los debates celebrados en la Asamblea General. En 1953 fué el primero en pedir que la Asamblea General aceptase el proyecto.² En 1955, cuando el asunto se volvió a plantear ante la Asamblea General, propuso que ésta lo aprobase como modelo que los Gobiernos podrían adoptar.³ Lamenta que los Gobiernos no estén dispuestos a aceptar un proyecto que no imponga una obligación de admitir el arbitraje, pero cree que la Comisión, como órgano auxiliar de la Asamblea General, no puede hacer más que ejecutar sus instrucciones y examinar de nuevo el proyecto teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos.

44. No hace falta, de todos modos, emprender una revisión a fondo del proyecto; bastará examinar ciertas cláusulas que le dan un carácter un tanto rígido. No se puede imponer a los Gobiernos la obligación de aceptar el arbitraje quieran o no, y le parece que podría introducirse en el proyecto una cierta flexibilidad sin abandonar los principios fundamentales.

45. El Sr. YOKOTA ha votado a favor de un nuevo examen del proyecto porque cree que la Comisión está obligada a cumplir las instrucciones de la Asamblea General. No obstante, hace observar que un nuevo examen no significa que se haya de modificar el carácter fundamental ni la estructura general del proyecto. Se ha discutido mucho la forma en que el proyecto deberá ser presentado a la Asamblea General y le parece que esta discusión encubre divergencias profundas sobre el fondo. Los que son partidarios de presentarlo simplemente como un modelo de procedimiento arbitral, estiman que no hace falta cambiar su carácter fundamental, pero los que desean que la Comisión presente a la

Asamblea un proyecto de convención, mantienen el criterio de que debe modificarse su carácter fundamental para dar satisfacción a algunos Gobiernos. Personalmente, se muestra en favor de la primera alternativa.

46. Sugiere que, después de haber decidido volver a examinar el proyecto teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos, la Comisión decida si hay que mantener intacto su carácter fundamental o si hay que introducir modificaciones de fondo.

47. El Sr. BARTOS explica que ha votado a favor de la revisión del proyecto por dos razones. Primera, la Comisión, como órgano auxiliar de la Asamblea General, está obligada a cumplir sus recomendaciones. Segunda, si se presentase el proyecto en su forma actual como un modelo de procedimiento arbitral y sin examinarlo de nuevo, podría llegar a ser considerado, a pesar de todo, como una fuente subsidiaria de derecho, y a su juicio conviene, por principio, evitar crear estas fuentes de derecho.

48. El PRESIDENTE invita a la Comisión a decidir si hay que mantener la decisión tomada en la 404a. sesión de remitir el proyecto al Subcomité para que lo estudie en su totalidad o examinarlo, artículo por artículo, en sesión plenaria, como ha propuesto el Relator Especial (párrafo 36 *supra*).

49. La Mesa de la Comisión propuso crear un comité para estudiar el proyecto de 1953, así como el proyecto modificado del Sr. Scelle, teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos y los debates en el seno de la Sexta Comisión (404a. sesión, párrafo 3), porque creía que este procedimiento ahorraría bastante tiempo, y que el Comité llegaría a un acuerdo sobre muchos de los artículos entre los más técnicos sin necesidad de largas discusiones y dejaría para la Comisión tan sólo los artículos sobre los que no lograra acuerdo. Se consideraba, naturalmente, que el Comité se ocuparía sólo de las cuestiones de fondo y que la formulación de los artículos se confiaría más tarde a un comité de redacción. Pero el Comité no ha empezado el examen de los artículos, de manera que no se puede saber a qué ritmo avanzarán sus trabajos.

50. Respecto a la nueva solución propuesta por el Relator Especial de que la Comisión estudie el proyecto, artículo por artículo, en sesión plenaria, pregunta si el Relator Especial aceptaría que no se votara su propuesta hasta poder ver cómo adelanta el trabajo del Comité.

51. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que ha presentado su propuesta convencido, por el contrario, de que encomendar el estudio del proyecto del Comité sólo servirá para perder tiempo.

52. No es fácil prever en qué artículos hay más probabilidades de que el Comité llegue a un acuerdo inmediato, hasta que se logre una decisión sobre los artículos más importantes que determinan el carácter esencial del proyecto. Es cierto que en los artículos de naturaleza puramente formal, que se limitan a recoger las disposiciones de las convenciones anteriores, puede llegarse fácilmente a un acuerdo. Pero en los artículos de mayor complejidad habrá, de seguro, disparidad de opiniones, pues mientras unos miembros son partidarios de dar la mayor importancia al compromiso, otros lo son de reducir su alcance. En estas circunstancias, no se podrá resolver nada sin que intervenga la Comisión en sesión plenaria.

² *Ibid.*, octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 382a. sesión.

³ *Ibid.*, décimo período de sesiones, Anexos, tema 52 del programa, documento A/C.6/L.369.

53. El PRESIDENTE piensa que otra solución podría ser que el Relator Especial indicara qué artículos han de ser examinados por la Comisión.

54. El Sr. SCALLE, Relator Especial, cree que el artículo 1, para empezar, ha de ser examinado en sesión plenaria.

55. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que, en su intervención anterior, ha dado por supuesto que el examen del tema 5 del programa, la responsabilidad de los Estados, se aplazaría para tener más tiempo de estudiar el proyecto de procedimiento arbitral.

56. La Comisión no podrá salir de este punto muerto hasta que sus miembros sepan si el proyecto se va a presentar a la Asamblea General como proyecto de convención o como un modelo de procedimiento arbitral que sería eventualmente posible aceptar como texto de una convención. Personalmente, no cree que sea necesario examinar más de cinco o seis artículos en sesión plenaria; habrá ciertamente divergencia de opiniones sobre los artículos 2 y 3, y puede que haya que revisar otros o incluso rechazarlos.

57. Insiste en que se suspenda el debate hasta que la Comisión haya tomado una decisión sobre el carácter esencial del proyecto.

58. El Sr. SCALLE, Relator Especial, cree que, si la Comisión llega a un acuerdo sobre los artículos 1, 2 y 4, habrá resuelto lo más arduo de la cuestión.

59. El Sr. GARCIA AMADOR no tiene nada que oponer a que se aplaze la discusión sobre la responsabilidad de los Estados para permitir que la Comisión llegue a una decisión definitiva sobre el procedimiento arbitral. No obstante, desde un punto de vista práctico, cree que el Comité debería encargarse, en parte, del estudio de procedimiento arbitral, para que la Comisión tenga tiempo de ocuparse del proyecto de convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas durante el actual período de sesiones.

60. El Sr. PADILLA NERVO explica que su voto a favor de un nuevo examen del proyecto teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos, se funda en un cuidadoso estudio de todas estas observaciones, así como en la convicción de que un nuevo examen del proyecto no implicaría necesariamente modificaciones de fondo.

61. Sobre la cuestión de si algunos artículos básicos, como por ejemplo los artículos 1, 2 y 3 y quizá el 9, han de ser estudiados por el Comité o en sesión plenaria, hace observar que el Comité ya ha dicho que no tiene objeto examinar los artículos 1, 2 y 3 sin saber la forma que va a tener el proyecto y ha devuelto la cuestión a la Comisión. Pero durante el debate la Comisión se ha encerrado en un círculo vicioso, al afirmar algunos de sus miembros que su criterio sobre cada uno de los artículos depende de la forma en que va a presentarse el proyecto, mientras otros se niegan a discutir la forma hasta que se haya terminado el estudio de los artículos. De este círculo vicioso sólo se puede salir adoptando una decisión en sesión plenaria.

62. Propone que la Comisión decida ante todo en qué forma va a presentar el proyecto.

63. El Sr. AMADO insiste en que la Comisión vote inmediatamente la propuesta del Relator Especial y decida si el proyecto ha de ser estudiado por el Comité o en sesión plenaria.

64. El Sr. SPIROPOULOS subraya que la cuestión fundamental es la de si el arbitraje ha de ser o no judicial y que esta cuestión puede resolverse sin estudiar todas las observaciones de los Gobiernos.

65. El PRESIDENTE hace observar que si un miembro de la Comisión alega que no tiene los medios materiales de seguir la discusión, su observación ha de ser tomada en consideración. Sin embargo, ha sido informado de que los que no puedan leer el Documento de Sesión No. 46, que ha sido distribuido en francés únicamente, encontrarán los elementos de información necesarios en los documentos preparados para el tema 52 del programa del décimo período de sesiones de la Asamblea General⁴ y también en las actas de las sesiones de la Sexta Comisión en el mismo período de sesiones.⁵

66. A continuación, el PRESIDENTE invita a la Comisión a decidir si se han de examinar o no los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 del proyecto sobre procedimiento arbitral en sesión plenaria.

Por 14 votos contra ninguno, y 5 abstenciones queda decidida esta cuestión afirmativamente.

67. El Sr. AMADO pregunta si esta decisión significa que queda excluida la discusión de los demás artículos.

68. El PRESIDENTE contesta que así es en efecto.

Responsabilidad de los Estados (continuación)⁶

[Tema 5 del programa]

69. El Sr. TUNKIN pregunta si se va a aplazar el debate sobre el tema 5 del programa, la responsabilidad de los Estados.

70. El PRESIDENTE contesta que tiene la impresión de que la mayoría de la Comisión es partidaria del aplazamiento, pero por si hay alguna duda sobre ello, invita a la Comisión a votar sobre si conviene aplazar el debate de la responsabilidad de los Estados hasta el décimo período de sesiones de la Comisión.

Por 12 votos contra 2, y 4 abstenciones, queda decidido aplazar el debate sobre el tema 5 del programa.

Se levanta la sesión a las 13.35 horas.

419a. SESION

Lunes 17 de junio de 1957, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (continuación)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a decidir la forma y el objeto del proyecto sobre procedimiento arbitral (A/CN.4/109) antes de examinar el texto de los artículos esenciales, tal como se decidió en la sesión anterior. Algunos miembros de la Comisión no creen que esto sea indispensable, pero otros, entre ellos el Primer Vicepresidente, atribuyen gran importancia a

⁴ *Ibid.*, documentos A/2899 y Add.1 y 2.

⁵ *Ibid.*, Sexta Comisión, sesiones 461a. a 464a. y 466a. a 472a.

⁶ Véase la 416a. sesión.

la cuestión y estiman que hay que resolverla antes de empezar a examinar el texto.

2. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que lo corriente es ponerse de acuerdo sobre el fondo de un artículo antes de decidir la forma que convenga darle. Los artículos que hay que examinar tratan de una cuestión de capital importancia, es decir, del papel que ha de desempeñar la Corte Internacional de Justicia en el arbitraje. Por esta razón, propone revisar el texto de los artículos antes de tomar una decisión sobre la forma y objeto del proyecto.

3. El Sr. TUNKIN no tiene nada que oponer a la propuesta del Sr. Matine-Daftary, pero no por ello deja de estimar que la forma del proyecto tiene un gran interés. A juzgar por las observaciones hechas durante el debate, parece que algunos de los oradores se inclinan a pensar que si la Comisión decide que el texto sea nada más que un modelo para guía de los Estados, puede dejarse tal como lo ha presentado el Relator Especial. No está de acuerdo con esa manera de pensar y si la Comisión sigue ese procedimiento no cumplirá con sus obligaciones ni con la resolución 989 (X) de la Asamblea General.

4. El Sr. GARCIA AMADOR dice que, en general, el procedimiento normal sería estudiar la forma después de su fondo, pero el caso presente es tan distinto que justifica un procedimiento inverso. Es esencial saber con exactitud a qué objeto responde un texto para que los miembros de la Comisión puedan pronunciarse sobre el fondo de ciertos artículos. Si el texto ha de servir de base a una convención internacional, sería necesario, por ejemplo, modificar considerablemente el artículo 2, e incluso así es poco probable que lograra la aprobación de muchos Estados. En cambio, en un texto elaborado sólo para guía de los Gobiernos, el artículo 2 podría ser aceptado por muchos más Estados. No ve más solución que presentar el texto como proyecto modelo. En la situación política actual, para que un proyecto de convención sobre procedimiento arbitral pudiera lograr ser aceptado por un gran número de países, habría de inspirarse tanto en el arbitraje tradicional, que más valdría que la Comisión no lo hubiese elaborado.

5. El Sr. PAL se adhiere a la propuesta del Sr. Matine-Daftary. Parece ser que catorce Gobiernos, en las observaciones¹ presentadas después del debate que tuvo lugar en la Sexta Comisión de la Asamblea General, siguen considerando el proyecto como base posible para una convención internacional; el Reino Unido se ha pronunciado a este respecto de manera muy explícita y ningún Gobierno ha afirmado expresamente que no sea posible concluir una convención sobre la materia. En todo caso, no consta en acta ninguna propuesta que obligue a la Comisión a decidir que no se examine la posibilidad de una convención en el momento actual.

6. El Sr. SCALLE, Relator Especial, hace observar que ha tenido en cuenta en su informe las observaciones de esos 14 Gobiernos. Pero no hay que olvidar que en la Asamblea General están representados 81 gobiernos.

7. Piensa lo mismo que el Sr. García Amador. La decisión de limitarse a recomendar el proyecto a los Gobiernos para que se inspiren en él, influiría grandemente en la actitud de los miembros de la Comisión

sobre el fondo de los artículos. Un conjunto de normas modelo no impondría obligación alguna a ningún Estado. La Asamblea General puede, si quiere, decidir incluso que la Secretaría se limite a publicar el proyecto sin manifestar lo que piensa de él.

8. El Sr. TUNKIN opina que presentar prácticamente el mismo texto que la vez anterior, pero como un proyecto modelo y no como un proyecto de convención, sería contrario al espíritu de la resolución 989 (X). La Asamblea General estimó inaceptable el proyecto de convención y lo devolvió a la Comisión para que volviera a examinarlo teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos. La Comisión está en la obligación de revisar el proyecto, y la cuestión está en saber qué principios presentará a la Asamblea. El Relator Especial propone acercar el procedimiento arbitral al arbitraje judicial, en oposición a lo que entiende por "arbitraje diplomático", expresión que designa el procedimiento generalmente aceptado. Su proyecto haría del tribunal de arbitraje una especie de jurisdicción subsidiaria de la Corte Internacional de Justicia. Pero esta solución no puede ni facilitar el desarrollo del derecho internacional ni mejorar las relaciones internacionales. El arbitraje es uno de los medios de resolver los conflictos, que no tiene nada de común con el recurso ante la Corte Internacional de Justicia.

9. No ve la utilidad de presentar un modelo de proyecto que podría elaborar cualquier grupo de juristas. La Comisión, como órgano de las Naciones Unidas, ha de procurar contribuir prácticamente al desarrollo del derecho internacional. La mejor manera de hacerlo es presentar un proyecto de convención basado en los principios reconocidos de arbitraje y en la práctica seguida en materia de arbitraje en los últimos 50 años.

10. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) precisa que las observaciones de los Gobiernos mencionadas por el Sr. Pal, aunque son posteriores a los debates que tuvieron lugar en la Sexta Comisión durante el octavo período de sesiones de la Asamblea en 1953, son anteriores a los debates del décimo período de sesiones en 1955, y fueron tenidas en cuenta en la resolución 989 (X).

11. Para transformar una versión modificada del proyecto en una convención internacional, hay dos caminos. Puede ser aprobada por la Asamblea General tal como esté, o puede servir de base de discusión de una conferencia internacional convocada por la Asamblea para concluir una convención. En ambos casos, la decisión ha de ser aprobada por una mayoría rotunda de la Asamblea. A juzgar por los debates del octavo y décimo períodos de sesiones, esto es muy poco probable. Sin embargo, si la Comisión presentara su texto como un proyecto modelo o como un conjunto de normas que pudieran servir de modelo, nada impediría que los Estados acordaran, en convenios bilaterales, atenerse a sus principios.

12. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, aunque la propuesta del Sr. Matine-Daftary refleja indudablemente el procedimiento habitual, los puntos de vista de los miembros de la Comisión sobre el fondo del proyecto dependen tanto de la decisión que se tome sobre su forma y objeto, que cree conveniente adoptar esta decisión sin más demora. Siempre que examine un proyecto, la Comisión ha de tener presentes sus posibilidades prácticas y pensar en la suerte que le espera. De nada sirve elaborar un proyecto de convención si no se puede presumir que la Asamblea General lo

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Anexos, tema 52 del programa, documento A/2899 y Add.1 y 2.*

aprobará. Pero parece muy poco probable que lo apruebe; lo más que la Asamblea puede hacer, y tampoco ello es muy probable, es convocar una conferencia internacional que examine de nuevo las cuestiones estudiadas ya por la Comisión. Suponiendo incluso que de esta conferencia saliera una convención, no cree que recogiera muchas firmas. Parece, por tanto, inútil hacer todas las modificaciones y concesiones necesarias para que el proyecto pueda ser aceptado como convención.

13. En cambio, si la Comisión revisa los artículos con el criterio de que serán más útiles como conjunto de normas modelo, su labor será muy valiosa. Rechaza la afirmación de que ese procedimiento sería contrario al espíritu de la resolución 989 (X). La única referencia que se hace en la resolución a un proyecto de convención sobre procedimiento arbitral aparece en el párrafo 3 de la parte dispositiva, y está formulada con las mayores precauciones. Lo único que hizo la Asamblea General fué decidir que se incluyera la cuestión del procedimiento arbitral en el programa provisional de su décimotercer período de sesiones, pero — conviene advertirlo — no el problema de convocar una conferencia internacional para concluir una convención, sino solamente “el problema de la conveniencia” de convocar dicha conferencia. En cambio, en el preámbulo manifiesta expresamente su confianza en que “los Estados, al redactar las disposiciones que hayan de incluirse en tratados internacionales y en acuerdos especiales de arbitraje, se han de guiar por un conjunto de normas en materia de procedimiento arbitral”. La referencia a un conjunto de normas modelo para guía de los Estados no puede ser más explícita.

14. Respecto a las observaciones del Gobierno del Reino Unido, mencionadas por el Sr. Pal, aunque naturalmente no puede, como miembro de la Comisión, hablar en representación de su país, estima que sería erróneo dar por supuesto que el Gobierno del Reino Unido mantiene necesariamente el mismo criterio que expresó varios años antes de la decisión de la Asamblea General.

15. El Sr. AGO recuerda que presentó en el Comité una propuesta que habría permitido en cierto modo seguir cualquiera de los dos procedimientos. Pero lo dicho en el debate le induce a creer que la Comisión ha de elegir entre los dos procedimientos tan diferentes, ya que su decisión afectará al fondo de los artículos esenciales del proyecto. No ve otra posibilidad que adoptar la solución propuesta por el Relator Especial. Como es muy poco probable que una conferencia internacional trate de concluir una convención inspirada en el proyecto actual, si la Comisión sigue pensando en un proyecto de convención se verá obligada a introducir modificaciones radicales. Por esta razón, es partidario de que la Comisión no introduzca muchos cambios, limitándose a presentar el proyecto como guía modelo para los Gobiernos y no convertirlo en algo un tanto anodino para que pueda ser aceptado por todos los Estados con carácter obligatorio.

16. El Sr. PADILLA NERVO dice que algunos miembros de la Comisión se han referido a la resolución 989 (X) de la Asamblea General, pero ha de observarse que el único párrafo de esa resolución en que puede parecer que la Asamblea General ha manifestado cierta preferencia por un proyecto de convención, o sea el último párrafo, es también el único que, por decirlo así, no se dirige a la Comisión, sino que sólo se refiere a las medidas que habrá de tomar la Asamblea

General. En ninguno de los párrafos anteriores hay nada que indique que la Comisión haya de presentar su proyecto revisado en forma de un proyecto de convención; por el contrario, la Asamblea General menciona expresamente un “conjunto de normas en materia de procedimiento arbitral” que, a su juicio, habría de guiar a los Estados “al redactar las disposiciones que hayan de incluirse en tratados internacionales y en acuerdos especiales de arbitraje”. Por consiguiente, si la Comisión presentara ahora el proyecto de un conjunto de normas, aplicaría exactamente la resolución de la Asamblea General. Además, como ya se ha indicado, hay muy pocas probabilidades de que los Estados acepten un proyecto de convención, aunque el texto propuesto por el Relator Especial se atenúe acercándolo a la Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales, firmada en La Haya en 1907.

17. En todo caso, es indispensable que la Comisión decida la forma del proyecto, sin pérdida de tiempo. Si examina el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial sin decidir antes la forma que habrá de tomar definitivamente, como ha propuesto el Sr. Matine-Daftary, se tendrá que contar con la posibilidad de que el proyecto pueda tomar la forma de una convención y, por lo tanto, se verá obligada a considerarlo desde este punto de vista. Esta propuesta equivale a pedir a un arquitecto que trace los planos de un edificio sin precisarle el objeto a que está destinado.

18. El Sr. TUNKIN dice que nunca ha dado a entender que la resolución 989 (X) de la Asamblea General encargase a la Comisión que presentara su texto revisado en forma de convención. Todo lo que ha querido decir es que por lo menos ciertos miembros de la Comisión parecen creer que sólo presentando el proyecto como un conjunto de normas modelo podrá mantener la Comisión los principios del proyecto que aprobó en su quinto período de sesiones, que son precisamente los que la Asamblea General se ha negado a aceptar.

19. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que la Comisión no habría decidido examinar de nuevo algunos artículos determinados del proyecto basándose en las observaciones de los Gobiernos, si no quisiera presentar el proyecto en forma de convención; si hubiera tenido la intención de presentarlo como un conjunto de normas modelo, no habría tenido necesidad de tomar en consideración las observaciones de los Gobiernos.

20. El Sr. SPIROPOULOS dice que, teniendo en cuenta que votará todos los artículos del proyecto, tanto si ha de tomar la forma de una convención como la de un conjunto de normas modelo, le es indiferente que la Comisión decida sobre la forma antes de discutir el fondo. De todos modos, comprende que algunos de los miembros de la Comisión puedan votar de un modo diferente, según que los artículos estén destinados a tomar la forma de una convención o de un conjunto de normas. Para estos últimos, por lo menos, sería conveniente que se decidiera previamente la forma del proyecto.

21. En cuanto al fondo, estima que si la Comisión renuncia a la idea del arbitraje judicial, destruirá la base misma del proyecto y volverá pura y simplemente al sistema establecido por la Convención de La Haya de 1907.

22. El Sr. EL-ERIAN dice que el debate ha planteado dos cuestiones importantes: las relaciones orgánicas entre la Comisión y la Asamblea General, y la naturaleza de las funciones de la Comisión.

23. Respecto de la primera, ha manifestado ya que, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 989 (X) de la Asamblea General, en la que la Asamblea, en virtud del párrafo 2 del artículo 23 del Estatuto de la Comisión, devolvió el proyecto a la Comisión "para nuevo examen o nueva redacción", la Comisión tiene el deber de volver a examinar el proyecto teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos y los debates de la Sexta Comisión. La Comisión no cumplirá con este deber si decide, desde un principio, que sólo se propone introducir algunas modificaciones sin importancia sobre puntos técnicos.

24. Aquí se plantea la segunda cuestión, la de la naturaleza de las funciones de la Comisión. La Comisión está encargada de la doble labor de codificar el derecho internacional y de estimular su desenvolvimiento progresivo. Pero al formular normas destinadas a fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional, es evidente que ha de tener en cuenta las opiniones de los Gobiernos, ya que, como ha indicado el Sr. Amado, las nuevas normas de derecho no son elaboradas por los profesores, sino por los Gobiernos. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sitúa la doctrina y la jurisprudencia en la perspectiva adecuada.

25. La dificultad con que se tropieza está en el hecho de que el proyecto aprobado por la Comisión en su quinto período de sesiones² se separa de las normas de arbitraje aceptadas como un medio de solucionar los conflictos, distinto de las soluciones judiciales por medio de la Corte Internacional de Justicia, y tiende a confundirlos a ambos estableciendo un procedimiento complicado que, en realidad, convierte el arbitraje en un procedimiento subsidiario del sistema de jurisdicción internacional en cuyo centro se encuentra la Corte Internacional de Justicia. La actitud y las decisiones de la Asamblea General se explican sólo por los términos en que está redactado el proyecto primitivo. Si se presentara un proyecto elaborado sobre otras bases, la Asamblea General podría cambiar de opinión y decidir que se reúna una conferencia encargada de concertar una convención.

26. De lo que se trata, como dijo claramente el Sr. Amado en 1953 y, más tarde, en 1955, en la Sexta Comisión de la Asamblea General, es de saber si la Comisión quiere presentar un proyecto sobre procedimiento arbitral o un proyecto sobre procedimiento arbitrario.

27. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, recuerda que fué uno de los que formularon críticas más severas al proyecto elaborado en el quinto período de sesiones. Estima que la forma del proyecto no tiene mucha importancia, ya que la misión de la Comisión es la misma en ambos casos.

28. Está de acuerdo con el Sr. El-Erian en que la Comisión ha de tener en cuenta las observaciones de los Gobiernos; si no, sería completamente inútil consultarlos. En cambio, no puede estar de acuerdo con los oradores que han dicho que, si se suprimieran determinados artículos, la Comisión retrocedería al estado de cosas de 1907, ya que la Convención de La Haya de dicho año no regula varias cuestiones que ahora sería interesante regular. La voluntad de las partes es el fundamento del arbitraje; si el propósito del actual proyecto es obligarles a cumplir sus obligaciones, lo

aprueba plenamente, pero no lo aprobará si trata de crear obligaciones donde no existen o de aplicar normas que sólo pueden ser aplicadas en otras formas de solución pacífica.

29. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que ha estudiado cuidadosamente todas las observaciones hechas por los Gobiernos o por sus representantes en el seno de la Sexta Comisión y que le han impresionado, en particular, dos de las objeciones formuladas contra el proyecto presentado en 1953. La primera es que, si se aceptara el proyecto, sería en realidad perjudicial para la causa del arbitraje, ya que le pondría una camisa de fuerza y, por consiguiente, disuadiría a los gobiernos de recurrir a él para solucionar sus conflictos. La segunda objeción es la de que no hay dos casos de arbitraje que sean iguales y que es equivocado, por lo tanto, tratar de elaborar un procedimiento uniforme aplicable a todos los casos; se indicó que podría ser difícil para los Gobiernos adherirse a una convención arbitral sin saber de antemano a qué conflictos precisos estarían obligados a aplicarla. Estas dos objeciones son de mucho peso, y eso, más que nada, le ha llevado al convencimiento de que, después de todo, quizá sería preferible abandonar la idea de una convención.

30. Las intervenciones del Sr. Tunkin, de Sir Gerald Fitzmaurice y del Sr. El-Erian demuestran todas ellas que, al decidir la forma del proyecto, la Comisión tomará una decisión de mucho mayor alcance; decidirá si un proyecto basado en un concepto judicial del arbitraje ha de ser sustituido por un proyecto que refleje simplemente la práctica internacional actual. Esto representaría retroceder, no a 1907, sino a una época mucho más remota, en que el derecho internacional y las obligaciones internacionales eran tan poco respetados como en nuestros días.

31. Nada permite decir que el proyecto actual convierte el arbitraje en una especie de procedimiento subsidiario de la Corte Internacional de Justicia. La Corte no es el único tribunal al que pueden someterse las dificultades o los desacuerdos a que dé lugar el procedimiento arbitral; el proyecto establece, en muchos casos, el recurso a otro tribunal arbitral o a la Corte Permanente de Arbitraje. Pero es absolutamente indispensable que los desacuerdos sobre la posibilidad de arbitrar un conflicto se remitan a algún órgano judicial para que los resuelva definitivamente; si el proyecto confía esta misión a la Corte Internacional de Justicia, es únicamente porque parece ser el órgano más competente.

32. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Matine-Daftary de que la Comisión aplace toda decisión sobre la forma definitiva del proyecto hasta que haya discutido el fondo de los artículos 1, 2, 3, 4 y 9.

Por 10 votos contra 8, y 1 abstención, queda rechazada la propuesta.

33. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha de decidir ahora la forma del proyecto. La única propuesta que se le ha presentado es la del Relator Especial de que tome la forma de un "proyecto modelo".

34. El Sr. BARTOS pregunta qué disposición del Estatuto de la Comisión será aplicable al proyecto, si la Comisión decide hacer de él un conjunto de reglas modelo.

35. El PRESIDENTE contesta que la sola obligación que el Estatuto impone a la Comisión a este respecto

² *Ibid.*, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, párrafo 57.

es la que figura en el artículo 20, o sea la de "redactar sus proyectos en forma de articulados, ... con un comentario". De todos modos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23, la Comisión podrá recomendar a la Asamblea General:

"a) Que no adopte medida alguna respecto de un informe ya publicado;

"b) Que tome nota del informe o lo apruebe mediante una resolución;

"c) Que recomiende el proyecto a los Miembros, a fin de que concluyan una convención; y

"d) Que convoque una conferencia para concluir una convención."

36. El Sr. BARTOS estima que la Comisión está obligada a recomendar una de estas soluciones. Las palabras "podrá recomendar a la Asamblea General" suponen que puede elegir entre ellas. En el presente caso, estima que habría de recomendar simplemente a la Asamblea General que tome nota de su proyecto.

37. El Sr. AMADO está de acuerdo en que la Comisión habría de recomendar a la Asamblea General que tome nota de su proyecto, no como un modelo, sino, para decirlo en los términos empleados en la resolución 989 (X) de la Asamblea General, como un "conjunto de normas" que puede servir de útil orientación a los gobiernos "al redactar las disposiciones que hayan de incluirse en tratados internacionales y en acuerdos especiales de arbitraje".

38. El Sr. SCALLE, Relator Especial, reconoce que, en el caso presente, lo más indicado sería recomendar simplemente a la Asamblea General que tome nota del proyecto.

39. El Sr. GARCIA AMADOR indica que ésa es la fórmula que emplea la Asamblea General cuando no quiere tomar medida alguna sobre un informe ni manifestar ninguna opinión sobre su interés. En el presente caso es probable que la Asamblea General no haya pedido a la Comisión que revise su proyecto para limitarse a "tomar nota" de él. A su juicio, es evidente que la Asamblea General espera que la Comisión adopte una actitud más positiva y constructiva cuando le pide que recomiende a los Gobiernos que se sirvan del proyecto revisado como guía cuando redacten disposiciones referentes a arbitraje.

40. El Sr. PADILLA NERVO no cree necesario que la Comisión tome una decisión inmediata sobre el carácter de su recomendación a la Asamblea General; esa cuestión podrá estudiarse cuando se haya examinado el proyecto de artículos. Además, la Asamblea General tiene otras posibilidades que las que se han mencionado. Podría, por ejemplo, inspirarse en la resolución 375 (IV), relativa al proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, cuyo párrafo 2 de la parte dispositiva dice lo siguiente:

"Estima que el proyecto de declaración constituye una contribución notable e importante al desarrollo progresivo del derecho internacional y a su codificación, y como tal lo recomienda a la atención constante de los Estados Miembros y de los juriconsultos de todas las naciones."

41. De todos modos, la única cuestión que ha de ser resuelta antes de examinar el proyecto de artículos es la de si se ha de presentar como un proyecto de convención o como un conjunto de normas.

42. El Sr. VERDROSS se opone a la expresión "proyecto de convención", que es ambigua. Lo mismo puede designar un instrumento que debería ser aplicado cada vez que los Estados que lo hubieran ratificado quisieran recurrir al arbitraje que un instrumento que sólo les obligaría en los casos en que no se hubiera comprometido, en virtud de otro acuerdo, a adoptar un procedimiento diferente.

43. El PRESIDENTE dice que se trata de una cuestión que ha de decidir la Asamblea General. La única decisión que la Comisión está llamada a tomar ahora es la de si quiere presentar el texto propuesto como un proyecto de convención.

Por 10 votos contra 4, y 5 abstenciones, la Comisión toma una decisión negativa sobre la cuestión.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

420a. SESION

Martes 18 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (continuación)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que algunos miembros de la Comisión desean en primer lugar explicar su voto sobre la cuestión decidida al final de la sesión anterior, es decir, si el texto había de ser presentado a la Asamblea General en forma de proyecto de convención (419a. sesión, párrafo 43).

2. Sir Gerald FITZMAURICE manifiesta haber votado contra la propuesta por estimar más conveniente en las circunstancias actuales la presentación en forma de estudio técnico. Se ha argüido que este procedimiento no es acertado, fundándose en que la Comisión es un órgano internacional y no técnico. En realidad, lo cierto es exactamente lo contrario. Como los miembros de la Comisión son expertos nombrados a título personal y no como representantes de los gobiernos, no puede decirse que en ese sentido la Comisión sea un órgano internacional. A su juicio, lo justo es decir que la Comisión es una comisión técnica de la Asamblea General.

3. A propósito de las observaciones formuladas por ciertos oradores, de que ya no son los profesores quienes hacen el derecho internacional, sino la práctica seguida por los Estados, el orador diría que los teóricos nunca han tenido directamente a su cargo la formulación del derecho internacional. Este siempre ha emanado de la práctica seguida por los Estados, cuya deuda con los profesores es muy grande. También se ha dicho a este respecto que el inciso *d*) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia coloca a la doctrina y a las decisiones judiciales en su lugar debido como fuentes subsidiarias de derecho internacional; pero es interesante observar que dicho artículo ha sido tomado literalmente del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Aun en los días inciertos de 1920, los juristas ya estimaban que son los Estados y no los profesores quienes hacen el derecho internacional. No

obstante, aun admitiendo que el derecho internacional emana de los Estados, ha de reconocerse que una gran parte de sus ideas se deben a los profesores y a los publicistas.

4. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que su abstención es una réplica suficiente a los que afirman que los partidarios de su propuesta de discutir el fondo de los artículos esenciales del proyecto antes de decidir su forma, estaban decididos a presentarlo como proyecto de convención. Por cierto que, en su opinión, el artículo 1 del proyecto, que la Comisión va a estudiar, lo mismo puede figurar en un proyecto de convención que en un proyecto modelo.

5. El Sr. VERDROSS explica que al votar contra la propuesta había tenido en cuenta que se trata de una convención aplicable solamente a los casos en que las partes no hayan estipulado otras disposiciones, como se estatuye en el artículo 51 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en La Haya en 1907 (“las reglas siguientes... en tanto que las partes no hayan convenido otras”).¹

PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL
(A/CN.4/109), ANEXO

ARTÍCULO 1

6. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 1 de su proyecto (A/CN.4/109, anexo).

7. El Sr. SCALLE, Relator Especial, cita *in extenso* los párrafos 16 a 20 de su informe (A/CN.4/109) y se refiere al artículo 37 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmada en La Haya en 1907,² en que se señala como objeto del arbitraje internacional “arreglar los litigios entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho”. Añade, a propósito del párrafo 20 de su informe, que antes de la Convención de La Haya de 1907 algunos autores preferían el arbitraje a un procedimiento judicial como medio de arreglo y sostenían que la sentencia arbitral debía aceptarse como definitiva en el caso de que no hubiera sido dictada con arreglo a derecho.

8. Sir Gerald FITZMAURICE comparte el criterio del Relator Especial. Estima improcedentes las indicaciones hechas por varios Gobiernos sobre la exclusión de los conflictos políticos y de los asuntos correspondientes a la competencia exclusiva del Estado. No hay nada en el proyecto que obligue en absoluto a los Estados a recurrir al arbitraje, ya que queda por entero a la discreción de las partes decidir qué tipos de conflicto han de someter al arbitraje.

9. Acepta la tesis de que la obligación de recurrir al arbitraje se deriva de un convenio de arbitraje y no del compromiso. Aunque a veces la obligación arbitral está ya comprendida en el compromiso, son cosas completamente diferentes. La obligación puede existir antes de que surja el conflicto, pero el compromiso solamente se redacta una vez planteado el conflicto.

10. A su juicio sería más lógico que el párrafo 3 dijese “esta obligación resulta de un documento escrito”, en vez de “ha de resultar”.

¹ Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907, compiladas por James Brown Scott, Dotación Carnegie para la Paz Internacional (Nueva York, Oxford University Press, 1916), pág. 64.

² *Ibid.*, pág. 55.

11. El Sr. GARCIA AMADOR hace notar que algunas observaciones de los Gobiernos parecen debidas a una interpretación errónea del alcance del artículo, que no impone el arbitraje obligatorio; el artículo sigue el sistema tradicional, dejando por completo a la discreción de las partes el recurso al arbitraje. Por consiguiente, observaciones tales como la exclusión de los conflictos políticos, la de los asuntos de la competencia de organismos regionales y la arbitrabilidad de los conflictos corresponden no al artículo 1, sino al convenio original de recurrir al arbitraje.

12. Quizá podría interpretarse con mayor claridad el artículo, si la afirmación que figura en el párrafo 17 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones,³ según la cual “la obligación de someterse al arbitraje se deriva de una promesa recíproca aceptada voluntariamente por las partes”, se incorporase al párrafo 1.

13. El párrafo 3 no hace más que reflejar la práctica establecida y el párrafo 4, según el cual el compromiso constituye una obligación jurídica que ha de ser ejecutada de buena fe, se limita a enunciar una verdad elemental.

14. El Sr. TUNKIN pregunta si el Relator Especial estima que hay alguna diferencia esencial entre lo dispuesto en el artículo 1 de su proyecto y lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en lo relativo a la jurisdicción.

15. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que no ve ninguna diferencia esencial por lo que respecta al artículo 1. Sin embargo, quizá haya diferencia entre el artículo 36 del Estatuto y el artículo 2 de su proyecto, que trata del compromiso. Las partes pueden convenir en el compromiso que se aplique un cierto derecho y excluir otros tipos de derecho.

16. El Sr. PAL opina como el Relator Especial y Sir Gerald Fitzmaurice en la cuestión relativa a los conflictos políticos. Puesto que el acuerdo de recurrir al arbitraje depende siempre de la voluntad de las partes, no hay motivo para descartar la posibilidad de que los Estados acuerden someter a él cualquier clase de conflicto, aun de índole política.

17. Respecto de la cuestión del carácter retroactivo de los artículos, los Gobiernos que la han planteado parecen haberla comprendido mal. Dejar a la discreción de los Estados partes en un compromiso de arbitraje la decisión sobre si ha de aplicarse o no a los conflictos o casos originados anteriormente, no quiere decir que el compromiso sea retroactivo. Surgiría la cuestión de la retroactividad si se estipulase que el artículo es aplicable a los compromisos ya concertados antes de que los Estados interesados hayan aceptado los artículos.

18. En opinión del Sr. MATINE-DAFTARY, el Relator Especial no parece haber comprendido la pregunta del Sr. Tunkin. Aunque la Corte Internacional de Justicia tenga el nombre de corte, para los Estados que no han declarado reconocer su jurisdicción con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto no es más que un tribunal de arbitraje al que se puede recurrir sólo previo acuerdo entre las partes en un conflicto internacional.

19. Hace observar que en el párrafo 1 de dicho Artículo 36 se emplea, en el texto inglés, la palabra “cases”

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9.

y se pregunta si no sería conveniente poner esta palabra en lugar de "*disputes*", que figura en el artículo 1 del proyecto.

20. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que la única razón por la que emplea la palabra "*disputes*" es porque los Gobiernos parecen aprobarla. En su opinión, la palabra "*cases*" es sinónima.

21. El Sr. BARTOS dice que una asociación científica de juristas de Yugoslavia le ha preguntado qué sucedería si surgiese un conflicto entre dos Estados que hubiesen reconocido la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y también hubieran firmado un acuerdo en el que figurase una cláusula general de arbitraje. ¿Cuál de las dos obligaciones prevalecería? Cree que debe especificarse claramente que en tales circunstancias cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a pedir que el conflicto se someta a la Corte Internacional de Justicia. En muchos casos puede interesar a un Estado que el procedimiento que se siga para resolver la cuestión sea público.

22. Refiriéndose al párrafo 2 del artículo, hace observar que los Estados no sólo pueden decidir que la obligación de recurrir al arbitraje no se aplique a los conflictos anteriores a su aprobación, sino también excluir cualquier categoría de conflictos si les parece conveniente hacerlo. El artículo en su conjunto es más claro que en la versión anterior y tiene más probabilidades de lograr la aceptación de los Estados.

23. El Sr. SPIROPOULOS dice que el artículo 1 ha suscitado muchos equívocos innecesarios. En cuanto a los párrafos 3 y 4, es virtualmente imposible toda interpretación errónea, ya que en el párrafo 3 se refleja la práctica establecida y en el párrafo 4 sólo se enuncia el axioma de que las obligaciones jurídicas han de ser ejecutadas de buena fe.

24. La confusión se ha producido sobre todo respecto del párrafo 1. Es claro que si los Estados no concluyen un convenio de arbitraje, el proyecto no implica para ellos ninguna obligación. La obligación de seguir determinado procedimiento sólo surge cuando los Estados, en virtud de otro instrumento, se han comprometido a recurrir al arbitraje. Por consiguiente, no puede haber ninguna incompatibilidad entre el artículo 1 del proyecto y el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, porque éste trata de cómo los Estados pueden contraer el compromiso de someter las controversias a la jurisdicción de la Corte. Los Estados que han hecho la declaración mencionada en el párrafo 2 del Artículo 36 han de recurrir a la Corte Internacional de Justicia para cualquiera de las controversias que se enumeran en dicho párrafo; pero, con arreglo al artículo 1 del proyecto, sólo estarán obligados a recurrir al arbitraje los Estados que hayan aceptado explícitamente este procedimiento.

25. El Sr. BARTOS interviene para decir que el Sr. Spiropoulos tiene razón en este punto, siempre que no se haya contraído ningún compromiso *in abstracto* de recurrir al arbitraje y que el acuerdo especial se haya concertado sólo con respecto al arbitraje *in concreto*, o si ambas partes han aceptado en el curso del procedimiento cambiar la cláusula abstracta por la cláusula *in concreto*. Coincide con el Sr. Spiropoulos cuando éste tiene presente la obligación de arbitrar *in concreto*, pero no es éste el caso porque el Sr. Scelle cree que la obligación de arbitrar *in abstracto* constituye una especie de cláusula de arbitraje "en blanco"; el Sr. Bar-

tos puede apoyar esto último en su calidad de profesor de la Universidad como un ideal para el porvenir, pero no lo debe recomendar a los Estados como miembro de la Comisión de Derecho Internacional, sobre todo después del debate ocurrido en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

26. El Sr. SPIROPOULOS prosigue diciendo que la cuestión de excluir los conflictos de carácter político no incumbe al proyecto, sino al compromiso.

27. La cuestión de los efectos retroactivos del proyecto se plantea respecto de los compromisos, abstractos o concretos, de recurrir al arbitraje, contraídos por los Estados antes de aceptar el proyecto. Según tiene entendido el orador, el Sr. François opina que el proyecto habrá de tener efecto retroactivo a este respecto. Esto podría resolverse simplemente añadiendo una disposición por la cual el proyecto sólo se aplique a los conflictos que se planteen después de su aceptación.

28. El Sr. VERDROSS es partidario de que se suprima el párrafo 2, porque da la falsa impresión de que los Estados sólo pueden excluir del compromiso de arbitraje los conflictos anteriores, cuando en realidad el compromiso se refiere únicamente a los litigios cuya inclusión acepten.

29. El Sr. SCALLE, Relator Especial, insiste en que no ve posibilidad de contradicción entre el artículo 1 del proyecto y el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Las partes en un conflicto siempre podrán acordar libremente recurrir al arbitraje, como un medio más flexible de arreglo que las actuaciones judiciales.

30. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, estima que habría de puntualizarse, ya sea en el artículo o en el comentario, qué significa exactamente la obligación de recurrir al arbitraje. Ha habido casos en que los Estados han contraído, en principio, la obligación de recurrir al arbitraje, pero se han reservado el derecho de concertar un compromiso para crear un tribunal o definir el litigio. Es difícil considerar tal compromiso como definitivo.

31. Opina, como el Relator Especial, que, con arreglo a los términos del artículo 37 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en La Haya en 1907 el arbitraje entre los Estados se efectuará "por medio de jueces de su elección".

32. También está de acuerdo con el Sr. García Amador en que habría de especificarse claramente en el párrafo 1 que la obligación de recurrir al arbitraje resulta de un compromiso voluntariamente aceptado por las partes. Esto evitaría muchos errores de interpretación y muchas críticas; y aun sería más necesario si la Comisión decidiera que este artículo tuviese efecto retroactivo.

33. El Sr. SPIROPOULOS, aunque comprende la actitud del Presidente sobre la primera cuestión, duda que pueda hacerse una distinción entre las dos clases de compromiso; sería muy difícil dar al texto una redacción clara. De lo que se trata es de interpretar la voluntad de las partes; de asegurarse de que han tenido realmente el deseo de someter al arbitraje sus litigios. Un medio para salvar la dificultad sería no dar retroactividad al proyecto y confiar en que los Estados den mayor precisión a sus futuros acuerdos.

34. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace notar que, después de la votación efectuada al final de la sesión anterior, ya no puede tratarse de que el texto de los artículos se presente en forma de proyecto de convención; y sugiere que lo único que puede hacerse eficazmente ahora es discutir su conveniencia como conjunto de normas.

35. A este respecto puede verse que el artículo 1 sólo se refiere a cuestiones generales de principio. No cree el Sr. Liang que sea posible equiparar este artículo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como ha indicado el Sr. Tunkin, porque su carácter es completamente distinto del de un tratado de arbitraje o de una cláusula compromisoria.

36. La cuestión de la índole de la obligación que crearía el proyecto de la Comisión ha suscitado mucha confusión en los debates de la Asamblea General. Algunas delegaciones supusieron que el proyecto era una especie de tratado de arbitraje; pero esto no es más exacto que si se dijera del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas que se limita a enunciar un principio. Aún en el caso en que los Estados aceptaran el proyecto como obligatorio, sólo entraría en vigor si ya existiera un tratado de arbitraje. Sobre el alcance jurídico de dichos tratados hay dos criterios en la Comisión: el de que son suficientes en sí mismos para establecer la obligación de someter al arbitraje determinados conflictos, y el de que no son más que una declaración común de principio, y la obligación de someter a arbitraje determinados conflictos sólo puede emanar de la cláusula compromisoria o del compromiso concertado en cada caso. Sin embargo, ésta es una cuestión de interpretación de los tratados de arbitraje y para nada influye en la utilidad que pueda tener el conjunto de normas sometido a debate, desde el punto de vista de los Estados que quieran adoptarlo.

37. Por consiguiente, no parece muy indicado examinar de nuevo el párrafo 2. Está claro que si dos Estados conciertan un tratado de arbitraje, podrán decidir que no se aplique a las múltiples clases de conflictos diferentes de las dos mencionadas; pero esta cuestión concierne a los tratados de arbitraje, no al procedimiento arbitral en sí mismo.

38. Naturalmente, también podría suprimirse el párrafo 4, invocando el argumento de que enuncia una verdad axiomática; pero es un hecho que los autores de la Convención de La Haya de 1907 decidieron mantenerlo.

39. El Sr. YOKOTA dice que en algunos tratados de arbitraje y de arreglo judicial se establece que determinadas clases de litigios deberán someterse, ya sea al arbitraje, ya sea a un procedimiento judicial. En otros tratados más recientes, se establece además que si las partes no llegan a un acuerdo dentro de determinado plazo sobre si ha de recurrirse al arbitraje o arreglo judicial, habrá de someterse a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes. Caben dudas de si se aplicaría, y de ser así, cuándo, el conjunto de normas del proyecto en estudio, en el caso de los tratados citados en primer lugar. Cree que sería conveniente dar una definición precisa de "obligación de recurrir a arbitraje" que se menciona al principio del párrafo 1, de modo que se tenga en cuenta esa clase de tratados.

40. El Sr. TUNKIN dice que su pregunta al Relator Especial no tenía otro objeto que averiguar si en el

artículo 1 se prevé que el arbitraje sea obligatorio. Desde este punto de vista, quizá sea legítimo comparar el artículo 1 con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

41. Está completamente de acuerdo con el Sr. García Amador en que la Comisión habría de precisar que no tiene la intención de hacer obligatorio el recurso al arbitraje y que la obligación de recurrir al arbitraje sólo puede emanar de acuerdos concretos, de cualquier clase que sean. No obstante, con arreglo a la decisión que adoptó al final de la sesión anterior, la Comisión habría también de especificar que, aún en el caso de existir la obligación de recurrir al arbitraje, las normas del proyecto no serán aplicables a menos que las partes en conflicto las acepten expresamente. Habría que dejar a los Estados en libertad de escoger el procedimiento que prefieran; en determinados casos quizá prefieran el procedimiento establecido en la Convención de 1907.

42. El Sr. AMADO señala que, en virtud de la decisión tomada en la sesión anterior, el proyecto del Relator Especial no será ni más ni menos que un documento de referencia que podrán consultar los Gobiernos y los juristas al tratar de evitar las dificultades que frecuentemente surgen en las actuaciones arbitrales. Considerándolo desde este punto de vista, estima que todos los miembros — cuyas opiniones sobre el proyecto podrán registrarse, de todos modos, en el Anuario de la Comisión — comprenderán la conveniencia de conservar su unidad orgánica, ya que, una vez que hayan empezado a minarla, acabarán inevitablemente por destruir toda la estructura que con tanto cuidado y competencia ha construido el Relator Especial. Incluso sería partidario de mantener el párrafo 4 del artículo 1; aunque sea axiomático, es un axioma consagrado y, como se ha indicado, los autores de otros instrumentos lo han considerado digno de ser mantenido.

43. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, se congratula de que el Sr. Spiropoulos y el Secretario hayan subrayado que el proyecto no constituye en sí mismo un tratado de arbitraje, sino un conjunto de normas que presupone la existencia de tal tratado. Si se acepta esto, se desprenderá de ello que ha de suprimirse el párrafo 2, ya que los tratados de arbitraje pueden contener toda suerte de cláusulas que excluyan diversos tipos de conflictos. A su juicio, de ello se deduce también que no puede haber objeción alguna respecto de la adición propuesta por el Sr. Tunkin y el Sr. García Amador.

44. En cuanto a las observaciones que se han formulado sobre su precedente declaración, señala que no siempre es cierto que un compromiso previo de recurrir al arbitraje sea la base del procedimiento arbitral; en los casos de arbitraje especial, la única base posible de las actuaciones es a menudo el compromiso, ya que no hay ningún instrumento anterior.

45. El Sr. BARTOS dice que, si no se aprueba la propuesta del Sr. Verdross de suprimir el párrafo 2, propondrá que, después de la palabra "aplicación", se inserten las palabras "determinados tipos de litigios tales como".

46. Estima también que si un compromiso anterior de recurrir al arbitraje (un compromiso *in abstracto*) establece que todo conflicto habrá de someterse al arbitraje, y los mismos Estados han aceptado también la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de

Justicia en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, será preciso aclarar la relación que existe entre ambas obligaciones, la primera de las cuales se basa en la obligación de recurrir al arbitraje *in abstracto*, y la segunda en las disposiciones de la Carta de la Carta de las Naciones Unidas. A su entender, ha de prevalecer esta última obligación. Si este criterio fuese aceptado por todos, desearía que constara en el acta resumida de la sesión.

47. El Sr. MATINE-DAFTARY comparte la opinión de los oradores partidarios de que quede perfectamente claro que la Comisión no tiene el propósito de hacer obligatorio el arbitraje.

48. Confía en que el Relator Especial reconocerá que el párrafo 4 es superfluo. Después de todo, el principio *pacta sunt servanda* es la base misma de todo el derecho internacional.

49. A su juicio, las palabras entre paréntesis del párrafo 1 "Tratado de arbitraje — cláusula compromisoria" habrían de ir al final del párrafo 3.

50. El Relator Especial ha establecido una distinción entre dos categorías de tratados arbitrales: la abstracta, o categoría previa, y la concreta, o categoría especial. En cuanto a la primera, el orador cree indispensable reservar los derechos soberanos de los Estados en los asuntos que son esencialmente de su jurisdicción interna; por consiguiente, al final del párrafo 1, habrían de añadirse las palabras siguientes: "excepto en los casos a que se refiere el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas".

51. El Sr. HSU conviene en la necesidad vital de establecer una distinción precisa entre la obligación de recurrir al arbitraje y la obligación de atenerse a las normas que establezca la Comisión. Si la Asamblea General hubiera tenido más claramente en cuenta esta distinción, quizá no habría sido tan hostil al proyecto de la Comisión.

52. Se inclina a aceptar la propuesta del Sr. Tunkin, de que la Comisión declare llanamente que sus normas sólo se aplicarán a los casos en que las partes lo acuerden expresamente, ya que no hay motivo alguno para tratar de prescindir de las formas tradicionales de arbitraje. Sin embargo, ha de tenerse buen cuidado en que una de las partes no utilice la reserva propuesta como subterfugio para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

53. El Sr. SPIROPOULOS dice que la mayoría de las observaciones que se han formulado serían quizá justificadas si la Comisión estuviera redactando una convención, pero carecen de fundamento si se tiene en cuenta que la Comisión sólo está preparando un conjunto de normas que los Estados utilizarán según estimen conveniente. Considera incorrecto hablar, como lo ha hecho el Sr. Tunkin, de Estados que "acepten" el conjunto de normas, porque en cada caso en que hayan de determinar el procedimiento que se habrá de seguir, al cumplir la obligación de recurrir al arbitraje, estarán en completa libertad de utilizar a su modo las normas que deseen aplicar. Aunque las hayan aplicado en noventa y nueve ocasiones anteriores, no tendrán ninguna obligación de hacerlo en la centésima; e inversamente, el hecho de que no las hayan aplicado en noventa y nueve ocasiones anteriores no significa que no puedan encontrar buenas razones para aplicarla en la centésima.

54. El Sr. AGO estima que, aunque la Comisión haya abandonado la idea de un proyecto de convención, en su actuación siguen influyendo los equívocos suscitados por el empleo de la palabra "modelo" para designar la nueva forma del proyecto sobre la que ya ha llegado a un acuerdo. La palabra "modelo" sugiere la idea de que desde el punto de vista de la Comisión, el proyecto sería, en esencia, un modelo de tratado de arbitraje que podría ser aceptado y puesto en vigor en su forma actual, mientras que la Comisión desea claramente que sólo se considere como una serie de sugerencias destinadas a ayudar a los Estados en la redacción de las disposiciones de los tratados que hubieran de concertar. Como ha dicho el Sr. Spiropoulos, no se trata de pedir a los Estados que lo acepten, sino simplemente de ponerlo a su disposición para que puedan referirse a él y utilizarlo en la medida que deseen, siempre que tengan ocasión de establecer el procedimiento que haya de seguirse para someter los conflictos a arbitraje. Siendo esto así, no se plantea la cuestión de la retroactividad; es claro que el proyecto no puede influir sobre los tratados de arbitraje ya concertados.

55. Refiriéndose a la última cuestión planteada por el Sr. Matine-Daftary, dice que no es en el conjunto de normas donde ha de reservarse la competencia exclusiva del Estado en asuntos de su jurisdicción interna, sino en el compromiso o en el tratado de arbitraje.

56. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión nunca ha excluido explícitamente la posibilidad de que el proyecto en su conjunto sirva a los Estados como base para un tratado de arbitraje. Por consiguiente, esta posibilidad continúa existiendo.

57. El Sr. AGO estima que la Comisión no ha previsto esta posibilidad.

58. El Sr. TUNKIN, contestando al Sr. Spiropoulos y al Sr. Ago, dice que, aunque los Estados queden en libertad de decidir en cada caso si aceptan o no el proyecto, no hay motivo alguno para que la Comisión les recomiende algo que no sea razonable. La Comisión debe analizar cada disposición tan cuidadosamente como si el proyecto estuviera destinado a ser una convención jurídicamente obligatoria. Aunque no sea obligatorio para los Estados, es indudable que compromete al órgano que lo presenta a la Asamblea General.

59. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que, en principio, se adhiere a lo dicho por Sir Gerald Fitzmaurice, el Sr. Spiropoulos y el Sr. Ago, en contestación a las diversas observaciones formuladas. No comparte los temores que han expresado el Presidente y el Sr. Tunkin; porque en el caso improbable en que dos Estados convinieran en tomar la totalidad del proyecto como base para un tratado de arbitraje, lo harían mediante un compromiso acerca de las categorías concretas de conflictos que acordaran someter al arbitraje. Algunas, por lo menos, de las objeciones del Sr. Tunkin parecen referirse más bien al artículo 3.

60. A su juicio, la única objeción válida que se ha hecho al proyecto ha sido la crítica del párrafo 2 formulada por el Sr. Verdross. Sólo insertó ese párrafo en el proyecto para tratar de dar satisfacción a algunos Gobiernos que deseaban disipar toda duda en cuanto a los efectos retroactivos del proyecto; se da cuenta de que, si hubiera de mantenerse el párrafo, sería preciso darle bastante mayor extensión, por lo cual acepta de buen grado suprimirlo.

61. Si la Comisión desea suprimir el párrafo 4, también estará dispuesto a ello, aunque preferiría mantenerlo.

62. El PRESIDENTE pregunta al Sr. Tunkin cómo formula la adición al artículo 1 que ha propuesto.

63. Después de intervenir el Sr. Tunkin y el Sr. SCHELLE, el Sr. VERDROSS propone que, al principio del artículo 1, se declare que “las siguientes normas sólo serán aplicables cuando figuren, total o parcialmente, en un tratado arbitral o en un compromiso”.

Por 18 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobada la propuesta.

64. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose a una cuestión planteada anteriormente por el Sr. Bartos (párrafo 46 *supra*), hace observar que dos Estados que hayan aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en virtud de la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte, siempre podrán concertar un acuerdo separado en el que se estipule que determinadas categorías de conflictos no habrán de someterse a la Corte, sino al arbitraje. En tal caso, el acuerdo especial prevalecerá sobre el acuerdo general. Por consiguiente, parece que esta cuestión requiere más detallado examen.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

421a. SESION

Miércoles 19 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (continuación)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL (A/C.4/109, ANEXO) (continuación)

ARTÍCULO 1 (continuación)

1. El Sr. VERDROSS recuerda a la Comisión la decisión que tomó, a propuesta suya (420a. sesión, párrafo 63), poco antes de terminar la sesión anterior, y dice que, después de haber reflexionado sobre la cuestión, le parece necesario que se mencione, además de “un tratado arbitral o en un compromiso”, “o en otro tratado internacional”, ya que puede darse el caso de que las normas, o al menos algunas de ellas, se incorporen a instrumentos como la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en La Haya en 1907, que no son compromisos ni, en rigor, tratados arbitrales.

2. Por consiguiente la propuesta del orador consiste en insertar al comienzo del artículo 1 la siguiente frase: “las siguientes normas sólo serán aplicables cuando figuren, total o parcialmente, en un tratado arbitral, en un compromiso o en otro tratado internacional.”

3. Además, los tratados arbitrales propiamente dichos son de dos clases. La mayor parte de los que se concertaron después de la primera guerra mundial establecen el modo de constituir el tribunal y dan a las partes el derecho de recurrir directamente a él. En cambio, los concertados antes de la primera guerra

mundial se limitan en su gran mayoría a estipular que, si se plantea un conflicto de los que están obligadas a someter a arbitraje, las partes concluirán un compromiso para fijar el modo de constituir el tribunal y otras cuestiones conexas. La Comisión no puede hacer caso omiso de esta última clase de tratados por el solo hecho de que han pasado a ser anticuados.

4. Por consiguiente, propone que en el artículo 1 se inserte la cláusula siguiente:

“El tratado arbitral puede dejar para el compromiso la cuestión del tribunal arbitral y otras cuestiones del procedimiento arbitral.”

5. El Sr. GARCIA AMADOR duda de que la Comisión pueda insertar en un conjunto de normas, que se propone limitar la libertad de acción de las partes y establecer un procedimiento automático que pueda continuar aplicándose incluso contra sus deseos, una disposición que parece ser una clara invitación a volver al antiguo sistema, en el que todo dependía de la voluntad de las partes en cualquier fase del procedimiento.

6. El PRESIDENTE estima que en tanto no se haya solucionado la cuestión del efecto retroactivo del proyecto, el Sr. Verdross tiene perfecto derecho a plantear la cuestión, ya que hay tratados en vigor que dejan para el compromiso la constitución del tribunal y otras cuestiones análogas.

7. No puede compartir la opinión del Sr. García Amador, que es también, al parecer, la del Relator Especial, de que la finalidad del proyecto sea sustituir por un procedimiento automático un procedimiento que depende de la voluntad de las partes. El consentimiento de las dos partes es indispensable para poder recurrir al arbitraje; el proyecto sólo tiene por objeto garantizar que, una vez tomada esta decisión, continuará el arbitraje hasta que haya recaído una decisión.

8. El Sr. VERDROSS asiente a esta afirmación y sostiene que su enmienda está completamente en consonancia con el espíritu del proyecto del Relator Especial, en el que todo depende de la voluntad inicial de las partes de recurrir al arbitraje y que trata simplemente de garantizar que, una vez dado el consentimiento, el arbitraje continuará hasta el final.

9. El Sr. SCHELLE, Relator Especial, acepta con gusto la primera propuesta del Sr. Verdross (párrafo 2 *supra*), que llena una laguna evidente. Así completada, la disposición que se aprobó en la sesión anterior podría pasar a ser el párrafo 2, en sustitución del que se acordó suprimir (420a. sesión, párrafo 60).

10. Por lo que respecta a la segunda propuesta del Sr. Verdross (párrafo 4 *supra*), el orador está completamente de acuerdo, por supuesto, con el principio en que se basa. De todos modos, piensa que quizá está ya prevista esta cuestión en el texto del artículo 2, en el que ha tratado de tener en cuenta por igual los dos principios en cuestión: la libertad absoluta de las partes en cuanto al compromiso inicial de recurrir al arbitraje, y la necesidad de poner luego trabas a esta libertad, en la medida necesaria para impedir que una de ellas ponga prematuramente término al procedimiento, y sólo en esta medida, ya que las partes pueden hacer figurar perfectamente en el compromiso todo cuanto deseen, con una excepción importante. No pueden insertar en él disposición alguna que permita que una de ellas se sustraiga a su obligación de continuar el procedimiento hasta que llegue a su término. Si lo hi-

ciere, el tribunal, según lo dispuesto en el inciso 3 del párrafo segundo del artículo 2, tendrá “el poder de apartar los obstáculos que puedan impedirle dictar sentencia.”

11. El proyecto tiene por objetivo esencial garantizar que la voluntad de las partes será respetada, pero por “voluntad de las partes” el orador entiende la voluntad de ambas partes expresada en el compromiso de recurrir al arbitraje, y no el deseo posterior de una de ellas de ir contra esa voluntad común porque cree probable que la decisión le será adversa.

12. El Sr. EL-ERIAN dice que para evitar cualquier posible error de interpretación en cuanto a la diferencia que existe entre el proyecto de la Comisión y una convención de arbitraje, le parece conveniente que se supriman en el artículo 1 todas las disposiciones que no estén directamente relacionadas con los fundamentos del procedimiento arbitral sino que tratan más bien del arbitraje mismo.

13. Por consiguiente, propone que se sustituya la totalidad del artículo 1 por el siguiente texto:

“El recurso al arbitraje se basa en el consentimiento mutuo de las partes, manifestado en una obligación concreta de recurrir al arbitraje (tratado de arbitraje-cláusula compromisoria).”

14. El Sr. SCALLE, Relator Especial, se opone resueltamente a la propuesta del Sr. El-Erian que, al no especificar la naturaleza y el alcance del compromiso de recurrir al arbitraje, socava las bases de su proyecto y deja en libertad a las partes en todas las fases del procedimiento.

15. El Sr. EL-ERIAN siente que su propuesta haya sido mal interpretada. No tenía la intención de destruir las bases del proyecto del Relator Especial; quería sólo que se insertara como introducción al proyecto una declaración parecida a la que figura al comienzo del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, cuyo artículo 1, en el texto aprobado por el Comité de Redacción, empieza con la frase siguiente: “El establecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados... se efectuará por consentimiento mutuo.” Comprendería la objeción del Relator Especial si su propuesta dijera: “El recurso al arbitraje se basa en el consentimiento mutuo de las partes manifestado en el compromiso”, pero en la forma en que la ha presentado no le parece que pueda dar lugar a ninguna objeción.

16. El PRESIDENTE propone que, en espera de que se distribuya el texto de las propuestas del Sr. Verdross y del Sr. El-Erian, la Comisión examine la propuesta de suprimir el párrafo 4, que ha presentado el Sr. Matine-Daftary (420a. sesión, párrafo 48).

Así queda acordado.

17. El Sr. SCALLE, Relator Especial, está de acuerdo en que la declaración que figura en el párrafo 4 puede aplicarse a todos los tratados y no es más que una tautología. No obstante, prefiere mantenerla porque da más fuerza al párrafo 1. Aunque la obligación de recurrir al arbitraje resulta de la voluntad de las partes, no se trata sólo de sus buenas intenciones sino, como se indica en el párrafo 4, de una obligación jurídica que ha de ser ejecutada de buena fe. En el procedimiento tradicional, podría quizá haber dudas sobre si la obligación de recurrir al arbitraje depende del modo como lo interpreten las partes, del modo como lo hayan formulado en el compromiso.

18. El Sr. MATINE-DAFTARY retira su propuesta de que se suprima el párrafo 4, en vista de la explicación que ha dado el Relator Especial.

19. Tampoco insistirá en que se acepte su propuesta de que se mencione el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas al final del párrafo 1, ya que los casos en que piensa son casos excepcionales, como los que la Comisión ya ha decidido en otras ocasiones que se dejen de lado.

20. En cambio, mantiene su propuesta de que se pongan al final del párrafo 3 las palabras que están entre paréntesis en el párrafo 1: “Tratado de arbitraje-cláusula compromisoria”.

21. El Sr. SCALLE, Relator Especial, acepta la propuesta.

22. El PRESIDENTE dice que Sr. Ago le ha señalado que, como el párrafo 1 menciona los litigios ya planteados, dentro del paréntesis debería figurar también la palabra “compromiso”.

23. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que no está necesariamente de acuerdo con ello, ya que la obligación de recurrir al arbitraje puede ser un *nudum pactum* que tenga la fuerza de un compromiso, aunque sólo diga que las partes han convenido en recurrir al arbitraje.

24. El PRESIDENTE recuerda que los Estados firman a menudo un solo instrumento, el compromiso, sin haber concluido antes ningún tratado de arbitraje.

25. El Sr. AMADO hace observar que el hecho de que la obligación y el compromiso de recurrir al arbitraje puedan a veces refundirse en un solo instrumento no significa que sean lo mismo. El gran mérito del proyecto del Relator Especial es que distingue claramente entre la obligación de recurrir al arbitraje y el compromiso, y subordina el segundo a la primera. Si se sustituyera el artículo 1 por el texto propuesto por el Sr. El-Erian, esta distinción desaparecería.

26. El Sr. KHOMAN estima, después de oír la explicación del Relator Especial sobre la propuesta de suprimir el párrafo 4, que quizá sería preferible combinar este párrafo con la primera parte del párrafo 1 y convertir la segunda parte de ese párrafo en un párrafo separado, ya que se refiere a una cuestión bastante diferente.

27. Propone, pues, que el párrafo 1 se modifique en la forma siguiente:

“La obligación de recurrir al arbitraje resulta del acuerdo de las partes y ha de ser ejecutada de buena fe en virtud de dicho acuerdo.”

y que se inserte como párrafo 2 el texto siguiente:

“Esa obligación, que puede figurar en un tratado de arbitraje, en una cláusula compromisoria o en un compromiso, puede referirse a litigios que hayan ya surgido o a litigios eventuales.”

Queda aplazado el examen de la propuesta del Sr. Khoman hasta que se haya distribuido el texto por escrito.

28. El Sr. BARTOS, refiriéndose de nuevo a su propuesta de la sesión anterior (420a. sesión, párrafo 46), cuyo examen quedó aplazado, dice que el párrafo 1 parece indicar que un conflicto que cae dentro de la

órbita del compromiso de recurrir al arbitraje ha de ser necesariamente sometido a arbitraje, aunque las dos partes hayan aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, y una parte quiera someter el litigio a la Corte. A su juicio, mientras no haya un compromiso en el sentido del artículo 2, sino sólo un compromiso *in abstracto*, ha de prevalecer la cláusula facultativa que estipula el recurso a la Corte.

29. Sir Gerald FITZMAURICE dice que se trata de una cuestión muy compleja pero que, afortunadamente para la Comisión, no está relacionada con el tema que se discute. Entiende que si dos Estados que están ligados por su aceptación de la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia han concertado un acuerdo especial que estipula que los conflictos referentes a las cuestiones concretas que son objeto de él habrán de someterse al arbitraje, podría ocurrir que fuese esta última jurisdicción la que contase. De todos modos, es concebible que en casos especiales el conflicto entre las obligaciones sólo se pueda decidir por los tribunales internacionales competentes.

30. El Sr. SPIROPOULOS dice que la cuestión a que se ha referido el Sr. Bartos es muy importante pero que no guarda relación con el proyecto. Muchos Estados que han aceptado la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte han hecho una reserva según la cual no recurrirán a la Corte cuando haya otras posibilidades de arreglo pacífico, tales como un arbitraje. En tales casos, es evidente que no puede haber conflicto con los tratados de arbitraje o con las cláusulas compromisorias de otros tratados; pero cuando los Estados han aceptado la cláusula facultativa sin ninguna reserva es evidente que puede haber conflicto. A su juicio, no se puede formular ninguna regla general para resolver esos conflictos, ya que es necesario interpretar en cada caso la voluntad de las partes en el momento en que han aceptado la última de sus obligaciones: la obligación de recurrir al arbitraje o la obligación de recurrir a la Corte. No hay que resolver la cuestión, porque en el proyecto no se establece ninguna obligación de recurrir al arbitraje.

31. El Sr. YOKOTA, después de recordar que ha planteado una cuestión bastante parecida (420a. sesión, párrafo 39), dice que, después de haber reflexionado, está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que la Comisión no ha de tratar de solventarla en el proyecto que se discute sino que ha de dejarla para la doctrina y para las decisiones de los tribunales internacionales.

32. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que, si la Comisión quiere examinar la cuestión suscitada por el Sr. Bartos, habría de hacerlo teniendo en cuenta la naturaleza de las dos obligaciones contradictorias y sus relaciones recíprocas en el tiempo basándose en el principio de que *lex posterior derogat priori*.

33. El Sr. BARTOS dice que, teniendo en cuenta las observaciones que se han hecho, no insistirá en que se apruebe su propuesta, pero que se reserva el derecho de formular una opinión disidente.

34. El PRESIDENTE propone aplazar el examen del artículo 1 hasta que se hayan distribuido por escrito las enmiendas del Sr. Verdross, del Sr. El-Erian y del Sr. Khoman.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2

35. El Sr. SCELLE, Relator Especial, contestando a una pregunta del PRESIDENTE, dice que, en el texto francés, la última línea del inciso 11 del segundo párrafo del artículo 2 ha de decir "*dépens*", que no significa lo mismo que "*dépenses*". De todos modos, como esa palabra es peculiar de la terminología jurídica francesa, está dispuesto a que se suprima y a que figure únicamente la palabra "*frais*".

36. El Sr. BARTOS manifiesta que las autoridades jurídicas competentes de Yugoslavia, al discutir en una conferencia científica la cuestión del arbitraje internacional después de aprobada la resolución de la Asamblea General, le pidieron que dijese que la conferencia sólo aceptaba la cooperación de los tribunales arbitrales con la Corte Internacional de Justicia en el supuesto de que esa cooperación fuese compatible con el Estatuto y el reglamento de la Corte, teniendo en cuenta que el Estatuto deriva su validez de la Carta.

37. También le han encargado decir que, en su opinión — que es también la del orador —, las partes no están obligadas a someter un conflicto determinado a arbitraje mientras no se hayan puesto de acuerdo sobre su objeto y sobre el modo de constituir el tribunal (incisos *a*) y *b*) del primer párrafo del artículo 2).

38. El Sr. SCELLE, Relator Especial, es de opinión totalmente opuesta. La obligación de recurrir al arbitraje existe independientemente de toda organización de arbitraje. Las observaciones del Sr. Bartos muestran que el párrafo 4 del artículo 1 no es una pura tautología sino una parte esencial de la substancia del proyecto.

39. La principal diferencia de estructura entre el proyecto aprobado en el quinto período de sesiones¹ y el que ahora se estudia es que, en el primero, siguiendo el ejemplo del Acta General para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, se había introducido desde el principio un elemento judicial en el procedimiento, mientras que ahora, para tranquilizar a los Gobiernos que tan opuestos parecen a toda mención de la Corte Internacional de Justicia, ha tratado de reducir estas menciones al mínimo y hacerlas lo más discretas posible. Así, en lo que respecta a la conclusión del compromiso, ha vuelto en principio al sistema establecido por el artículo 52 de la Convención de La Haya de 1907.² Las partes pueden incluir en el compromiso todo lo que quieran, con la única excepción que ya ha señalado. Si hay obstáculos que le impiden dictar sentencia, el tribunal podrá, según el sistema tradicional, pronunciar el *non liquet*; pero con arreglo al artículo 12 —aprobado en el quinto período de sesiones por una mayoría más considerable que muchos de los otros artículos— el tribunal no puede pronunciar el *non liquet*; ha de tener, pues, el poder de apartar esos obstáculos, incluso cuando provengan directamente del compromiso. Por esta razón el inciso 3) es un elemento esencial del proyecto.

40. Para el Sr. AMADO el proyecto forma un todo orgánico y ha de ser examinado en su conjunto. Esta-

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, párrafo 57.

² Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales. Véase *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, compiladas por James Brown Scott, Donación Carnegie para la Paz Internacional (Nueva York, Oxford University Press, 1916), pág. 64.

blece un sistema totalmente diferente del sistema tradicional de arbitraje y, antes de estudiarlo, los miembros de la Comisión se han de liberar de los prejuicios nacidos de una larga práctica de arbitraje tradicional. Si a los Gobiernos no les gusta ese sistema, nadie les obliga a aceptarlo.

41. Pero por lo que hace a la cuestión concreta planteada por el Sr. Bartos, recuerda lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, y en el artículo 10, que dicen que el tribunal puede decidir "si existe entre las partes un acuerdo suficiente respecto de los elementos esenciales de un compromiso, indicados en el artículo 2, que le permitan tramitar el litigio" y que el tribunal "tendrá toda la competencia necesaria para interpretar el compromiso".

42. El Sr. BARTOS dice que las sucesivas observaciones del Relator Especial muestran cada vez con mayor claridad que su concepción general es indudablemente lógica, pero que no corresponde al sistema actual de arbitraje; tampoco puede decirse que se ajuste suficientemente a ningún sistema que tenga posibilidades de ser establecido en un futuro relativamente próximo, para que la Comisión pueda aceptarlo como contribución al "desarrollo progresivo del derecho internacional."

43. Como jurista práctico no le cabe la menor duda de que, en las actuales circunstancias, la obligación de someter un determinado conflicto a arbitraje supone un compromiso, en el sentido más amplio de este término, un acuerdo que exprese la voluntad de las partes de someter el conflicto a arbitraje y que determine, como mínimo, el objeto del conflicto y el modo de constituir el tribunal. Lamenta grandemente estar, por estas razones, en profundo desacuerdo con el Sr. Scelle.

44. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, propone que, para prever los casos en que, a falta de un acuerdo anterior, el compromiso y la obligación de recurrir al arbitraje sean la misma cosa, se inserten las siguientes palabras al principio de la lista que figura en el primer inciso del artículo 2: "El acuerdo de las partes de someter el conflicto a arbitraje".

45. El Sr. AGO se adhiere a la propuesta del Presidente.

46. El Sr. SCELLE, Relator Especial, acepta la enmienda pero hace observar que la obligación de recurrir al arbitraje y el compromiso son cosas completamente distintas.

47. El Sr. KHOMAN pone de relieve que la lista de 13 apartados que figura en el segundo párrafo del artículo no pretende ser exhaustiva. Sin embargo, puede ser que todos los puntos mencionados no estén regulados en el compromiso. Para algunos de ellos, esta posibilidad está prevista en otros artículos. El artículo 11, por ejemplo, indica el derecho aplicable a falta de un acuerdo entre las partes y el artículo 13 dispone que el tribunal será competente para formular sus normas de procedimiento en caso análogo. Pero para otros puntos, como, por ejemplo, los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones, no hay ninguna disposición. El Relator Especial estaría quizá dispuesto a añadir una cláusula en virtud de la cual, a falta de acuerdo concreto de las partes sobre cualquiera de los puntos mencionados en el inciso, la cuestión podrá ser resuelta por el tribunal o por otra autoridad.

48. El Sr. SCELLE, Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Khoman.

49. Al mismo tiempo hace observar que incluso no es obligatorio que las partes especifiquen los puntos a), b) y c), mencionados en el primer inciso del artículo. Si se trata del punto c), y las partes no especifican el lugar donde haya de reunirse el tribunal, habrá de ser aceptada la elección de una sola de ellas y la obligación de recurrir al arbitraje sigue siendo válida mientras la parte no haya elegido.

50. El Sr. AGO, en vista de que la Comisión ha decidido que el texto sirva sólo de guía, considera conveniente introducir en el segundo párrafo del artículo 2 algunos nuevos puntos que probablemente el Relator Especial, al redactar el texto pensando en un proyecto de convención, se había propuesto regular en otros artículos. Le parece, por ejemplo, conveniente que el compromiso faculte al tribunal, o mejor a su presidente, para adoptar medidas provisionales para la protección de los intereses respectivos de las partes.

51. En cuanto al punto 1, es partidario de aprobar la propuesta formulada por el Gobierno del Brasil, en sus observaciones,³ de hacer referencia a "las normas y los principios" en lugar de "el derecho y los principios". Hablar de principios a continuación de la palabra "derecho" puede dar la impresión de que no se trata de principios de derecho, y esto, seguramente, no es lo que ha pretendido el Relator Especial.

52. El Relator Especial, en su preocupación de evitar a toda costa un pronunciamiento de *non liquet*, ha mencionado lógicamente, en el mismo punto, la posibilidad de que el tribunal juzgue *ex aequo et bono*. El orador duda, no obstante, que la facultad de juzgar con arreglo a derecho baste para resolver todos los casos posibles. Quizá el Relator Especial considere la conveniencia de introducir una disposición inspirada en los términos del artículo 1 del Código Civil suizo, en virtud del cual, cuando el tribunal no puede dictar sentencia por falta de normas y principios de derecho aplicables, pueda decidir "según las normas que establecería si actuara como legislador".

53. Por lo que respecta al punto 3, observa que el Relator Especial ha previsto en otro lugar que, a falta de acuerdo entre las partes, el tribunal formulará su reglamento interior. Sin embargo, estaría más de acuerdo con la opinión general de la Comisión, de que, en el arbitraje, todo deriva de la voluntad de las partes de recurrir al mismo, que la facultad de formular sus normas de procedimiento fuera atribuida por las partes al tribunal en el compromiso mismo. Esta es, en realidad, la práctica que se sigue, pues las partes rara vez descienden a detallar en el compromiso las normas de procedimiento por que ha de regirse el tribunal.

54. Por esta razón, propone añadir en el punto 3 las palabras "o la facultad del tribunal de establecer su reglamento interior" después de las palabras "el procedimiento que haya de seguir el tribunal".

55. Está de acuerdo con la substancia de la otra cláusula del punto 3, que especifica que el tribunal "tenga el poder de apartar los obstáculos que puedan impedirle dictar sentencia", pero estima que sería conveniente modificar un poco su redacción. Según el nuevo punto

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, anexo I, sección 3.

de vista a que se ha referido, el tribunal no puede, estrictamente hablando, apartar los obstáculos que le impiden dictar sentencia si no ha sido facultado para ello por las partes. Se podría modificar esta cláusula de manera que se limitara a indicar la conveniencia de dar esa facultad al tribunal en el compromiso.

56. El PRESIDENTE hace observar que la cláusula del punto 3 a la que acaba de hacer referencia el Sr. Ago no figura en el artículo 9 del proyecto que aprobó la Comisión el año 1953.

57. El Sr. SCELLE, Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Ago de mencionar "las normas y los principios" en lugar de "el derecho y los principios", así como de añadir las palabras "o la facultad del tribunal de establecer su reglamento interior".

58. En cuanto al poder de apartar los obstáculos, no cree que sea necesaria la modificación propuesta por el Sr. Ago. Si, por ejemplo, se estipula en el compromiso que el tribunal no está facultado para hacer investigaciones sobre el terreno, ha de hacer caso omiso de esta disposición si cree necesario llevar a cabo tales investigaciones para dictar sentencia.

59. Análogamente, aunque no tiene nada que objetar a que se mencione en el compromiso la facultad del tribunal de adoptar medidas precautorias, considera que el tribunal tiene en todo caso el derecho de adoptar tales medidas, aun cuando las partes se nieguen a concederle esta facultad, porque la falta de esas medidas puede impedirle dictar sentencia.

60. El Sr. VERDROSS, refiriéndose también al punto 3, dice que está por completo de acuerdo en que todo está subordinado a la voluntad inicial de las partes y que esa voluntad ha de respetarse hasta la sentencia definitiva. Sin embargo, este principio parece incompatible con la idea de que el tribunal no puede en ningún caso pronunciar el *non liquet*. Si, por ejemplo, las partes en un conflicto de fronteras estipulan en la obligación de recurrir al arbitraje que la frontera se fijará a base de los tratados en vigor y el tribunal no encuentra nada que le guíe en esos tratados, no podrá dictar sentencia a menos que su voluntad sustituya a la de las partes.

61. El Sr. SCELLE, Relator Especial, no puede aceptar la idea que inspira el argumento del Sr. Verdross. El tribunal está obligado a ajustarse a la voluntad expresa de las partes sólo si ésta conduce a la solución del conflicto. Si, por el contrario, esa voluntad impide la solución, ha de ser sustituida por la del tribunal. En otras palabras, la obligación de recurrir al arbitraje lo domina todo, incluso la voluntad de las partes.

62. El Sr. VERDROSS dice que estaría de acuerdo con el Relator Especial en los casos en que lo dispuesto en el compromiso estuviese en contradicción con la obligación de recurrir al arbitraje, pero se pregunta qué pasaría si la estipulación que ha citado por vía de ejemplo figurase ya en la obligación inicial de recurrir al arbitraje.

63. Para el Sr. MATINE-DAFTARY se ha de distinguir entre los casos en que el tribunal se ve obligado a pronunciar el *non liquet* por razones de procedimiento, por ejemplo cuando se le prohíba realizar investigaciones sobre el terreno, y los casos, como el mencionado por el Sr. Verdross, en que se ve obligado a llegar a la misma conclusión por razones de fondo. En el caso que ha citado el Sr. Verdross, el tribunal no

puede aplicar su derecho en lugar del que emana de los tratados a que ha sido remitido. Aunque la disposición del Código Civil suizo (que por cierto figura también en el Código Civil iraní), de que el juez puede decidir según las normas que establecería si fuera legislador, es de perfecta aplicación en derecho interno, no existe un principio correspondiente en derecho internacional.

64. El PRESIDENTE hace observar que la cuestión de la decisión de *non liquet* se discutirá al estudiar el artículo 12.

65. El Sr. BARTOS, refiriéndose al punto 13 del segundo párrafo del artículo 2, pregunta si la Corte Internacional de Justicia prestará sus servicios dentro del marco estricto de su Estatuto o reglamento.

66. El PRESIDENTE señala que el punto 13 no figura en el artículo 9 del proyecto que la Comisión aprobó en 1953.

67. El Sr. SCELLE, Relator Especial, contesta que naturalmente la Corte Internacional de Justicia no puede prestar servicios que no estén autorizados por su Estatuto o su reglamento. En todo caso, la mención en el compromiso del papel que debiera desempeñar la Corte Internacional de Justicia sería redactada en forma de petición.

68. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que la Secretaría ha estudiado la cuestión de las peticiones formuladas a la Corte Internacional de Justicia y ha visto que hay que distinguir entre las peticiones dirigidas a la Corte misma y las peticiones dirigidas a su Presidente. No es raro que se pida al Presidente que preste algunos servicios, tales como proponer un árbitro o una personalidad idónea para presidir un comité especial de las Naciones Unidas, y en tales casos, a juicio del orador, no es necesario que el Presidente consulte a la Corte. Pero si, en cambio, la petición se dirige a la Corte, el Presidente no puede actuar por sí solo. También es de notar que algunos artículos del proyecto de 1953, que hacen referencia a la intervención de la Corte Internacional de Justicia, mencionan al Presidente de la Corte. Incidentalmente, se pregunta si se podría encontrar una expresión más adecuada que la palabra "servicios" para indicar el papel que la Corte puede tener que desempeñar.

69. Sir Gerald FITZMAURICE, hablando del poder del tribunal de apartar los obstáculos que le impidan dictar sentencia, recuerda que ha manifestado ya sin lugar a dudas que aprueba las ideas básicas del proyecto. Pero, sobre esta cuestión concreta, el Relator Especial va más allá de lo que el orador puede aceptar. El silencio de las partes sobre una cuestión concreta, o la oscuridad de sus manifestaciones, no ha de ser pretexto para anular esa voluntad ni para impedir que el tribunal llegue a un fallo definitivo; pero siempre que las partes hagan constar una intención concreta, se ha de respetar, aunque se impida con ello que el tribunal dicte sentencia. El principio de que, en el arbitraje, todo deriva de la voluntad inicial de las partes de recurrir a él, se aplica también en materia de procedimiento, en la medida en que las partes hayan convenido recurrir al arbitraje a condición de que se efectúe en una forma determinada. Cuando un hecho que deriva de la voluntad expresa de las partes impide al tribunal llegar a una decisión, éste no tiene más remedio que aceptar la situación y presumir que las partes habían previsto ya desde el principio esta posibilidad y la habían aceptado.

70. El Sr. SCALLE, Relator Especial, indica que en esta cuestión está dispuesto a ir más lejos que el Sr. Ago o que Sir Gerald Fitzmaurice. A su juicio, las disposiciones del compromiso son subsidiarias y completan las de la obligación de recurrir al arbitraje. Puede suceder, y sucede con frecuencia, que una de las partes se confunda o sea inducida a error al redactar el compromiso. Si, por ejemplo, las partes en el compromiso piden al tribunal que fije una frontera según la divisoria de las aguas y el tribunal no puede encontrar esa divisoria, esta disposición será nula. Una vez constituido, el tribunal de arbitraje no es sólo un órgano de las partes sino un órgano internacional encargado de resolver un conflicto.

71. El Sr. AGO señala otro punto que ha de ser mencionado en el compromiso, y, por lo tanto, en el segundo párrafo del artículo 2: la facultad del tribunal para revisar su sentencia.

72. El Sr. SCALLE, Relator Especial, estima que es inútil. Todo tribunal tiene el poder de revisar su sentencia, siempre que surja algún nuevo hecho importante que justifique la presunción de que, al dictar su fallo, no había tenido conocimiento de todos los hechos.

73. El PRESIDENTE advierte que la Comisión parece dispuesta a adoptar una decisión de principio sobre el artículo, sin perjuicio de las modificaciones de forma que puedan resultar necesarias debido a la naturaleza definitiva del proyecto y a la posibilidad de que se añadan nuevos puntos a los 13 que ya figuran en el segundo párrafo.

74. Supone que la Comisión está de acuerdo en precisar la mención del papel de la Corte Internacional de Justicia o de su Presidente, siguiendo las indicaciones del Secretario.

75. El Sr. GARCIA AMADOR anuncia su intención de plantear la cuestión de que se añada un nuevo párrafo al artículo.

Queda, pues, acordado aplazar la decisión sobre el artículo 2 hasta la próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

422a. SESION

Jueves 20 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (continuación)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL
(A/CN.4/109, ANEXO) (continuación)

ARTÍCULO 2 (continuación)

1. El Sr. GARCIA AMADOR hace observar que no parece haberse planteado la cuestión fundamental del papel que desempeña la totalidad del artículo 2 en el sistema de procedimiento arbitral establecido por el proyecto. Las obligaciones que impone este artículo pueden calificarse de imperfectas, ya que los Estados podrán respetar la letra del artículo sin que se logre el verdadero propósito del artículo. Ejemplo típico de

tal obligación imperfecta es la que la Carta de las Naciones Unidas impone a sus Miembros de cooperar con la Organización en la realización de sus propósitos. Los Miembros podrán cooperar, pero no hay ninguna garantía de que se realicen sus propósitos. Una situación análoga se presenta respecto del artículo 2. Con arreglo al primer párrafo de ese artículo, las partes no tienen otra obligación que la de entablar negociaciones, porque no hay regla alguna de derecho internacional que disponga que los Estados habrán de llegar necesariamente a un acuerdo. El segundo párrafo, por ser de carácter facultativo, es aún más anodino y podría decirse que se limita a reconocer el derecho de las partes a incluir ciertas disposiciones en el compromiso, sin imponerles obligación alguna de hacerlo.

2. La insuficiencia del artículo es aún más patente cuando éste se compara con el artículo XLIII del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ("Pacto de Bogotá"), firmado por ocho Estados americanos, ninguno de los cuales formuló reservas respecto de este artículo, cuyo texto es el siguiente:

"Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

"Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario."¹

Como puede verse, la obligación establecida en el primer párrafo es también una obligación imperfecta, pero está completada por la disposición del párrafo segundo con arreglo a la cual, a falta de un acuerdo entre las partes, la Corte Internacional de Justicia formulará un compromiso obligatorio.

3. El Pacto de Bogotá tiene la misma finalidad que el proyecto del Relator Especial: establecer un procedimiento arbitral en que se subsanen los defectos del sistema tradicional. Pero la IX Conferencia Internacional Americana, deseosa de no limitar el artículo a una disposición que quizá no respondiera a la finalidad del procedimiento, no sólo impuso la obligación de concertar un acuerdo especial, sino que también estableció el mecanismo necesario para asegurar su formulación.

4. Ciertamente es que en el artículo 9 se trata de poner remedio a las deficiencias del artículo 2, al disponer que la obligación de recurrir al arbitraje puede reemplazarse al compromiso, con dos condiciones: que contenga disposiciones que parezcan suficientes para constituir un compromiso, y que el tribunal esté ya constituido. Pero estas dos condiciones tienden a anular la eficacia de la disposición. La primera se dará difícilmente en la práctica, ya que poquísimas veces los acuerdos de arbitraje serán bastante detallados para hacer superfluo un compromiso. La segunda es también muy difícil de cumplir, ya que el tribunal se constituye generalmente a consecuencia del compromiso y no antes de que haya sido redactado.

5. Aunque lo más lógico, a su juicio, sería proponer que se añada un párrafo inspirado en el artículo XLIII

¹ Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ("Pacto de Bogotá"), firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948. Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 30, 1949, No. 449, pág. 70.

del Pacto de Bogotá, no se decide a recomendar una solución que sería contraria, no sólo a la opinión de bastantes miembros de la Comisión, sino también al criterio que la mayoría de los Gobiernos expresó en sus observaciones sobre el proyecto de 1953.² Sin embargo, sigue convencido de que es indispensable que el artículo 2 imponga no una obligación imperfecta como en el texto actual, sino una obligación que aporte una solución cuando las partes no puedan llegar a un acuerdo.

6. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que si sólo se atiende a su opinión personal, está plenamente de acuerdo con el Sr. García Amador. Sin embargo, de las observaciones de los Gobiernos se desprende que lo que principalmente les contraría e incluso temen es verse obligados a recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Por este motivo, ha redactado el artículo 2 dejando a los Estados la mayor libertad posible al preparar un compromiso que responda totalmente a sus deseos, con tal que sirva al propósito del arbitraje.

7. Desde el punto de vista jurídico, la obligación impuesta en el artículo 2 es una obligación imperfecta, puesto que no se dispone la intervención de una autoridad pública facultada para obligar a las partes a cumplir su deber; pero desde el punto de vista político, no es absolutamente imperfecta, pues los Artículos 34, 35 y 36 de la Carta de las Naciones Unidas conceden al Consejo de Seguridad el poder de ejercer diversos grados de influencia sobre las partes en las controversias internacionales, mientras que en el Artículo 36 se señala que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia. Así, el artículo XLIII del Pacto de Bogotá, aunque mucho más riguroso, no es en lo esencial totalmente distinto de los Artículos 33 a 36 de la Carta de las Naciones Unidas.

8. En vista de la marcada renuencia de la mayoría de los Gobiernos a recurrir a la Corte Internacional y, en particular, a pedir a la Corte que formule un compromiso en caso de litigio, el Sr. Scelle ha tratado de conseguir el objeto previsto en el artículo XLIII del Pacto de Bogotá, atribuyendo la facultad de preparar el compromiso, no a la Corte Internacional de Justicia, sino al propio tribunal arbitral, como en el Acta General para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales. Los artículos siguientes se refieren a los casos en que el compromiso no pueda ejecutarse o no pueda aplicarse adecuadamente, pero únicamente cuando una sola de las partes se muestra reacia. Cuando ninguna de ellas quiere someter el conflicto a arbitraje, nada se puede hacer, pues ninguna autoridad exterior puede obligarles a ello.

9. El artículo XLIII del Pacto de Bogotá no ha sido aprobado más que en una región del mundo; y el orador cree muy poco probable que un artículo inspirado en sus términos, aunque no figure más que en un conjunto de normas modelo, pueda ser aceptado por la Comisión o por los Gobiernos en general.

10. El PRESIDENTE pregunta al Sr. García Amador si quiere formular la enmienda.

11. El Sr. GARCÍA AMADOR manifiesta que, como ya ha dicho, no quiere insistir en su propuesta, en vista de la evidente preferencia de los Gobiernos por el sistema tradicional de arbitraje. Es de notar que,

aunque en el artículo 2 del proyecto, se hace depender de la voluntad de las partes la preparación del compromiso, volviendo virtualmente con ello al sistema tradicional de arbitraje, muchos Gobiernos, entre ellos algunos de los que aceptaron el Pacto de Bogotá, han advertido aún en este sistema una tendencia al arbitraje judicial.

12. No deja de ser un fenómeno curioso que en el momento en que se trata de firmar una convención en la que figuran las cláusulas más complicadas, a las que los Gobiernos han puesto con anterioridad toda clase de reparos, éstos desaparecen como por arte de magia y los mismos Gobiernos que lo rechazaban firman un instrumento al que parecían ser tan decididamente hostiles. En los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, muchas de las críticas más severas sobre el proyecto redactado por la Comisión en 1953 procedían de los Gobiernos que ya habían firmado el Pacto de Bogotá, instrumento que en muchos aspectos va mucho más lejos que el proyecto de la Comisión. Naturalmente esto no significa que haya de hacerse caso omiso de las observaciones de los Gobiernos, pero prueba que éstos no reflejan forzosamente la actitud definitiva de los mismos.

13. El orador expresa la esperanza de que la Comisión, en su próximo período de sesiones, pueda volver a ocuparse de las deficiencias jurídicas, si no políticas, del artículo 2, así como establecer el dispositivo que garantice la ejecución efectiva del compromiso arbitral.

14. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el artículo 2 con las diversas modificaciones introducidas, a reserva de la posible adición de nuevos incisos en la relación contenida en el segundo párrafo.

15. El Relator Especial ha aceptado las siguientes enmiendas: insertar antes de los tres incisos que figuran en el primer párrafo un nuevo inciso *a*) redactado como sigue: "El acuerdo de las partes de someter el conflicto a arbitraje"; sustituir la expresión "el derecho y los principios" por las palabras "las normas y los principios" en el segundo párrafo; añadir a este mismo inciso una cláusula inspirada en los términos del artículo 1 del Código Civil suizo; insertar en el inciso 3 las palabras "o la facultad del tribunal de establecer su reglamento interior", en lugar de la frase que comienza "a condición de que"; aclarar en el inciso 13 los servicios que pueden pedirse a la Corte Internacional de Justicia; y, por último, añadir una cláusula en virtud de la cual, a falta de un convenio específico entre las partes sobre cualquiera de las cuestiones mencionadas en el segundo párrafo, la cuestión será resuelta por el tribunal o por otra autoridad competente, si no está prevista en ningún otro artículo del proyecto.

16. El Sr. BARTOS pide votación separada sobre cada uno de los dos párrafos.

17. El PRESIDENTE somete a votación el primer párrafo del artículo 2 con las modificaciones introducidas.

Por 18 votos contra 1, queda aprobado el primer párrafo.

18. El Sr. BARTOS explica que ha votado en contra del párrafo por temer que tal disposición se desvíe del sistema tradicional de arbitraje.

19. El PRESIDENTE somete a votación el segundo párrafo del artículo 2 con las modificaciones introducidas.

Por unanimidad, queda aprobado el segundo párrafo.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, párrafo 57.

20. El PRESIDENTE somete a votación la totalidad del artículo 2 con las enmiendas introducidas.

Por 19 votos contra 1, y una abstención, queda aprobado el artículo 2 con las enmiendas introducidas.

ARTÍCULO 1 (continuación)³

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a adoptar una decisión sobre el artículo 1, cuya votación se aplazó en la sesión anterior (421a. sesión, párrafo 34), en espera de que se distribuyera el texto de las enmiendas del Sr. Verdross, del Sr. El-Erian y del Sr. Khoman.

22. El Sr. VERDROSS, explicando el sentido de su enmienda (421a. sesión, párrafo 4), dice que en el acuerdo de someter los conflictos al arbitraje pueden figurar disposiciones explícitas sobre la constitución del tribunal y su reglamento interior o simplemente la obligación general de recurrir al arbitraje. La enmienda propuesta se limita a deducir la conclusión lógica del reconocimiento implícito, en el primer párrafo del artículo 2, de la posibilidad de existencia de estos dos tipos diferentes de obligación.

23. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que la enmienda del Sr. Verdross es inaceptable en su forma actual. Dejar para el compromiso disposiciones fundamentales que pueden ser o no ser aceptadas por las partes, sería minar la base de todo su proyecto.

24. El Sr. AMADO hace observar que con la expresión "el tratado arbitral" empleada en el proyecto de enmienda, el Sr. Verdross quiere probablemente designar la obligación de recurrir al arbitraje.

25. En su opinión, la cuestión planteada por el Sr. Verdross ya está resuelta en la primera parte del artículo 2. Aunque se opone al principio en que se basa el proyecto del Relator Especial que, como el mismo Sr. Scelle será el primero en admitir, se encamina a privar al arbitraje de su carácter arbitral, ha de conceder que, desde el punto de vista lógico, la enmienda del Sr. Verdross va en contra del espíritu del proyecto.

26. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, hace observar que en el primer párrafo del artículo 2 se admite la posibilidad de que el método de constituir el tribunal no esté determinado en la obligación de recurrir al arbitraje. Hay tres modalidades de obligación. La primera consiste en un compromiso detallado que establece el tribunal — la Corte Permanente de Arbitraje, por ejemplo —, al que han de someterse los conflictos, o determina la constitución del tribunal, o establece el procedimiento para constituirlo. La segunda es la cláusula corriente de arbitraje que se encuentra por lo general en los acuerdos. La tercera es la obligación de recurrir en principio al arbitraje, en el que las partes dejan sin especificar la constitución del tribunal y el procedimiento que ha de seguir, pero establecen determinadas disposiciones para el caso de desacuerdo sobre dichas cuestiones cuando surja un conflicto. La enmienda del Sr. Verdross se refiere únicamente a la última modalidad de obligación.

27. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que la constitución del tribunal ha sido siempre el punto más delicado del procedimiento arbitral. En su enmienda, el Sr. Verdross se coloca en un punto de vista diametralmente opuesto al del artículo 2 del proyecto, que facultaba a las partes litigantes para que puedan, prácti-

camente, incluir en el compromiso todas las cuestiones. Por otra parte, el Sr. Verdross concede a las partes el derecho de ponerse de acuerdo sobre ciertos puntos cruciales mediante el compromiso.

28. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) manifiesta que, aunque la enmienda del Sr. Verdross refleja sin duda la situación jurídica actual, comprende que el Relator Especial arguya que va en contra del principio fundamental en que se basa su proyecto. Pero la oposición estriba no tanto en lo que dice la enmienda como en su nuevo enfoque de la cuestión. En el sistema establecido por el Relator Especial, el compromiso desempeña un papel secundario. En cambio, la enmienda del Sr. Verdross hace menos hincapié en el acuerdo original de recurrir al arbitraje y atribuye al compromiso mayor importancia.

29. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que lo mejor sería estudiar la enmienda del Sr. Verdross en relación con el artículo 4, que trata de los casos en que la parte o las partes no hayan constituido el tribunal.

30. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no percibe los motivos de la discusión. La idea enunciada en la enmienda del Sr. Verdross le parece tan axiomática que apenas es necesario formularla. Aparte de los acuerdos de arbitraje especiales, en los que todo queda especificado en un solo documento, la práctica seguida en casi todos los demás casos es que las partes que se obligan a recurrir al arbitraje dejen sin especificar cuestiones tales como la constitución del tribunal y su procedimiento. No siempre les es posible declarar por anticipado cuántos árbitros necesitarán y quiénes habrán de ser árbitros. Estas decisiones dependen de la índole del conflicto.

31. Como ya ha señalado varias veces, el proyecto del Relator Especial merece en líneas generales su aprobación, pero no tiene ninguna dificultad en aceptar la enmienda del Sr. Verdross y no ve qué objeciones se le puedan hacer, incluso desde el punto de vista del Relator Especial.

32. El Sr. VERDROSS hace notar que nadie puede prohibir a los Estados, al concluir un acuerdo arbitral, dejar la solución de ciertas cuestiones para el compromiso.

33. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que está dispuesto a aceptar la enmienda del Sr. Verdross, siempre que se le dé más precisión añadiendo las palabras "a reserva de lo dispuesto en los siguientes artículos".

34. El Sr. VERDROSS contesta que no se opone a tal propuesta.

35. El Sr. YOKOTA estima que la cuestión planteada por el Sr. Verdross está ya resuelta en el primer párrafo del artículo 2. No ve la necesidad de incluirla, ni como parte del artículo 1 ni en el comentario.

36. El Sr. SANDSTRÖM no tiene nada que oponer al fondo de la enmienda del Sr. Verdross, aunque estima que el principio que formula ya está implícito en el artículo 2. Pero no la acepta por otras razones.

37. El proyecto no se refiere al arbitraje en general, sino que trata de establecer las normas del procedimiento arbitral. Por ello ha de omitir muchas cosas, dando por supuesto que ya son conocidas. En realidad puede prescindirse de todo el artículo 1, limitándose a mencionar algunos de sus principios en un preámbulo e introduciendo las ideas formuladas en sus párrafos 1 y 2 en el texto del artículo 2. Sin embargo, esta cues-

³ Reanudación del debate de la 421a. sesión.

tión puede examinarla un comité de redacción en el próximo período de sesiones.

38. El Sr. AMADO comparte la opinión del Secretario de la Comisión. La enmienda del Sr. Verdross introduce un elemento completamente extraño en el sistema perfectamente coherente, aunque para él inaceptable, del Relator Especial.

39. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, manifiesta su acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice. Es muy corriente que los acuerdos de arbitraje dejen sin especificar los detalles del cumplimiento de la obligación de recurrir al arbitraje.

40. Faris Bey EL-KHOURI opina que en la enmienda del Sr. Verdross hay elementos que minan todo el sistema en que se basa el proyecto, ya que se da a una u otra parte la posibilidad de no respetar el propósito de la obligación inicial de arbitraje, con sólo no ponerse de acuerdo sobre la constitución del tribunal.

41. No obstante, apoyará la enmienda, por creer necesario salvaguardar la libertad de elección de las partes en un conflicto.

42. El Sr. SCALLE, Relator Especial, hace observar que, de no insertarse la frase que ha propuesto a la enmienda del Sr. Verdross, si las partes no llegan a un acuerdo sobre el compromiso, no serían aplicables las disposiciones del artículo 4 sobre el nombramiento de árbitros por la Corte Internacional de Justicia.

43. Sin embargo, está dispuesto a aceptar la enmienda, siempre que se especifique claramente que no va en contra de las demás disposiciones del proyecto; la adición por él propuesta proporcionaría esa garantía.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.

423a. SESION

Viernes 21 de junio de 1957, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Preparación del plan de trabajo de la Comisión

[Tema 7 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que hay muchas probabilidades de que en el próximo período de sesiones la Comisión dé prioridad a la cuestión del procedimiento arbitral y a la de las relaciones e inmunidades diplomáticas.

2. Invita a los miembros de la Comisión a formular observaciones sobre el orden en que habrán de figurar en el programa del próximo período de sesiones los otros tres temas de su programa actual.

3. El Sr. AGO estima muy conveniente que la Comisión tome en el actual período de sesiones una decisión firme sobre las cuestiones que examinará en 1958, para que los miembros de la Comisión sepan lo que han de preparar especialmente. A su juicio, hará falta una gran parte del próximo período de sesiones para terminar la labor sobre el procedimiento arbitral y sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas. Conviene tener esto presente en el momento en que se haya de decidir el examen de otros temas.

4. En lo que respecta a las relaciones e inmunidades diplomáticas, pregunta si la Secretaría podrá preparar

una compilación de la legislación y de la práctica seguida en los diferentes Estados. Esta compilación habría sido muy útil a la Comisión en los debates del actual período de sesiones. Afortunadamente, sólo ha procedido a una lectura preliminar, de modo que el vacío ha resultado menos grave que si se hubiese tenido que elaborar un proyecto definitivo. Sería conveniente disponer de un estudio de este género siempre que la Comisión emprenda el estudio de una nueva materia.

5. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que la Secretaría está preparando una compilación de leyes y reglamentos en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas, que se publicará antes de que comience el período de sesiones, en el año próximo. Desgraciadamente, no es posible facilitar ejemplares anticipados de este documento a todos los miembros de la Comisión, por ser demasiado voluminoso, pero se ha puesto a disposición del Sr. Sandström, Relator Especial para la cuestión de relaciones e inmunidades diplomáticas, y del Sr. Zourek, Relator Especial para la cuestión de inmunidades y relaciones consulares.

6. El Sr. Ago ha mencionado también la conveniencia de recopilar documentos relativos a la práctica de los Estados, en lo que difiere de su legislación. Recuerda con este motivo que la Comisión, en su primer período de sesiones, estudió los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario,¹ y presentó finalmente unas propuestas a la Asamblea General sobre la posibilidad de reunir una documentación sobre la práctica de los Estados en diversas ramas del derecho internacional, pero esas propuestas no fueron llevadas a la práctica. Teme que los recursos de que dispone la Secretaría no le permitan realizar, para el próximo período de sesiones, un trabajo de tanta importancia. De todos modos, no dejará de estudiar la cuestión.

7. Sir Gerald FITZMAURICE dice que está en principio de acuerdo con el Sr. Ago, pero, en la práctica, le parece conveniente que la Comisión esté preparada para discutir las otras tres materias que figuran en su programa actual, y que dedique, por lo menos, unas pocas sesiones a cada una de ellas. Sería útil que los relatores especiales conocieran las observaciones preliminares de la Comisión sobre ciertos puntos esenciales de sus informes; por ejemplo, como Relator Especial para la cuestión del derecho de los tratados, está muy deseoso de conocer el criterio de la Comisión acerca de la doctrina *rebus sic stantibus*. Además, cuando la Comisión ha terminado el debate de fondo, que dedica a uno y otro de los temas de su programa, es necesario un compás de espera para dar tiempo a que el Comité de Redacción termine su trabajo, el Relator Especial revise su comentario, y se elabore el informe definitivo. Por consiguiente, a su juicio, la Comisión habría de incluir, como mínimo, en el programa de su próximo período de sesiones la responsabilidad de los Estados, el derecho de los tratados y las relaciones e inmunidades consulares, además de las cuestiones que ha mencionado el Presidente.

8. El Sr. SPIROPOULOS estima que el año próximo, después del procedimiento arbitral y de las relaciones e inmunidades diplomáticas, la Comisión debería dar prioridad al derecho de los tratados que figura en su programa desde 1949. La Comisión ha

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10, capítulo V.*

tenido siempre por costumbre incluir todos los temas de su programa en el programa del próximo período de sesiones. Además de las razones que ha invocado Sir Gerald Fitzmaurice para que se siga esta práctica, siempre hay la eventualidad de que alguno de los relatores especiales no pueda asistir a una parte del período de sesiones.

9. El Sr. SANDSTRÖM cree que hay alguna contradicción entre el interés de los relatores especiales en conocer la opinión de la Comisión sobre sus informes y el interés de los otros miembros de la Comisión en no preparar más cuestiones que las que hayan de discutirse. A fin de cuentas, se inclina a aceptar la opinión del Sr. Ago.

10. El Sr. TUNKIN dice que, en general, está de acuerdo con el Sr. Sandström y el Sr. Ago. Sería evidentemente absurdo pensar que la Comisión podrá examinar en su próximo período de sesiones todos los temas que figuran en su programa. Para evitar dificultades a los miembros de la Comisión, habría que tomar, por lo menos, una decisión firme sobre el orden en que examinará los temas. Piensa también que el derecho de los tratados habría de ser examinado después del procedimiento arbitral y de las relaciones e inmunidades diplomáticas, pero duda de que con el método empleado en el estudio de esta cuestión se llegue a ningún resultado práctico. Entiende que es indispensable dedicar ocho o diez días al examen de este tema y dar al Relator Especial una orientación concreta, de la que han carecido tanto él como sus predecesores.

11. El Sr. YOKOTA considera que, además del procedimiento arbitral y de las relaciones e inmunidades diplomáticas, la Comisión habría de dedicar una semana por lo menos al derecho de los tratados y otra a la responsabilidad de los Estados, por los motivos indicados por Sir Gerald Fitzmaurice. La cuestión de las relaciones e inmunidades consulares debería ser aplazada hasta el período de sesiones de 1959.

12. El Sr. GARCIA AMADOR piensa que la experiencia del actual período de sesiones prueba que es imposible establecer un calendario rígido ni aun al principio del período de sesiones, y mucho menos con un año de anticipación, ya que pueden siempre presentarse circunstancias imprevistas que exijan modificaciones inmediatas.

13. El Sr. PAL dice que, de todos modos, parece claro que la Comisión ha de empezar por el examen del procedimiento arbitral y de las relaciones e inmunidades diplomáticas. Pero se pregunta si, al discutir la última de estas cuestiones, ha de dar prioridad al estudio de las observaciones de los Gobiernos sobre su actual proyecto, o al informe adicional que se ha pedido al Relator Especial sobre algunas cuestiones conexas, como el derecho de asilo.

14. Está de acuerdo en que el tercer tema del programa habría de ser el derecho de los tratados, y no cree que sea posible que la Comisión examine otras cuestiones, ya que sólo el derecho de los tratados ocupará, a su juicio, tres períodos de sesiones.

15. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala que el informe adicional que está encargado de elaborar no se refiere al derecho de asilo, sino sólo a la diplomacia *ad hoc*. No obstante, está de acuerdo con el Sr. Pal en que el tercer tema del programa del próximo período de sesiones debe ser el derecho de los

tratados y que la Comisión no ha de tratar de ocuparse de ninguna otra cuestión.

16. Sir Gerald FITZMAURICE coincide con el Sr. García Amador en que cualquiera que sea la decisión que tome ahora la Comisión, todo dependerá, en la práctica, de los progresos que se hayan hecho en el estudio del procedimiento arbitral y de las relaciones e inmunidades diplomáticas. La Comisión puede esperar terminar estas dos cuestiones en cinco o seis semanas; es una razón suficiente para pensar que es conveniente que figuren en el programa los otros tres temas.

17. Refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. Pal, opina que la discusión de las relaciones e inmunidades diplomáticas habría de limitarse casi por completo a las observaciones de los Gobiernos sobre el actual proyecto; el examen del informe adicional del Relator Especial habría de aplazarse por un año más, en beneficio de los otros temas del programa.

18. El Sr. SCALLE opina que cuando la Comisión haya terminado con el procedimiento arbitral y con las relaciones e inmunidades diplomáticas habría de empezar el examen del derecho de los tratados, que figura desde hace tanto tiempo en su programa y cuya aplicación se presta quizá más a soluciones judiciales que la responsabilidad de los Estados, que envuelve tantos elementos delicados y controvertidos.

19. El Sr. TUNKIN opina que no es posible contestar inmediatamente a la pregunta del Sr. Pal. El Relator Especial y después la propia Comisión podrían considerar que para la cuestión de la diplomacia *ad hoc*, bastaría añadir dos o tres nuevos artículos al actual proyecto, en cuyo caso nada impediría que la Comisión lo examinara en 1958. En cambio, si el Relator Especial estima que se ha de tratar separadamente, su examen habría de ser aplazado.

20. El Sr. SPIROPOULOS, apoyado por Sir Gerald FITZMAURICE, espera que si el Relator Especial cree posible la primera de esas dos soluciones, la Comisión no se verá obligada a presentar a los Gobiernos los artículos de que se trata para que formulen observaciones, ya que ello significaría retrasar un año más la presentación del conjunto del proyecto a la Asamblea General.

21. El PRESIDENTE, en vista de lo manifestado, propone que la Comisión decida incluir en el programa de su próximo período de sesiones los temas siguientes, quedando entendido que se examinarán por el orden en que están enumerados:

1. Procedimiento arbitral.
2. Relaciones e inmunidades diplomáticas: examen de las observaciones de los Gobiernos sobre el proyecto elaborado en el noveno período de sesiones, y de la posibilidad de insertar en este proyecto disposiciones referentes a la diplomacia *ad hoc*.
3. Derecho de los tratados.
4. Responsabilidad de los Estados.
5. Relaciones e inmunidades consulares.

Así queda acordado.

Fecha y lugar del décimo período de sesiones

[Tema 6 del programa]

22. El PRESIDENTE comunica que, en una sesión privada, la Comisión ha decidido celebrar su décimo período de sesiones en Ginebra, durante diez semanas, a partir del 28 de abril de 1958.

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1)

23. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar, párrafo por párrafo, el proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones.

CAPITULO I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES (A/CN.4/L.70)

No se formulan observaciones.

CAPITULO II. RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS (A/CN.4/L.70/Add.1)

I. INTRODUCCIÓN

Párrafos 1 a 3

No se formulan observaciones.

Párrafo 4

24. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator de la Comisión, propone precisar, mediante una explicación que siga a la última frase del párrafo, que la Comisión ha tomado su decisión teniendo en cuenta sus trabajos relativos al proyecto del derecho del mar.

Así queda acordado.

Párrafo 5

No se formulan observaciones.

Párrafo 6

25. El Sr. GARCIA AMADOR dice que convendría precisar en el párrafo que la cuestión que se ha de estudiar es la de las misiones *ad hoc* ante los Gobiernos. En el artículo 2 de la Convención de La Habana,² el término "extraordinarias" se emplea en un sentido distinto y se aplica a los funcionarios diplomáticos acreditados en las conferencias y en los órganos internacionales. Por consiguiente, propone que en la segunda frase de este párrafo se supriman las palabras "extraordinarias o".

Así queda acordado.

26. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone que se reproduzca en el párrafo 6 la primera frase de la Introducción al proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas, con objeto de aclarar el significado de la expresión "misiones *ad hoc*".

Así queda acordado.

27. El Sr. GARCIA AMADOR, refiriéndose a la misma frase, dice que tiene la impresión de que la cuestión que se ha remitido al Relator Especial para su estudio no comprende las conferencias diplomáticas.

28. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que se han excluido las misiones en las organizaciones internacionales, pero no las conferencias diplomáticas.

29. El PRESIDENTE dice que toda negociación puede ser considerada como una conferencia diplomática si tiene lugar entre más de dos Estados. Por consiguiente, es indispensable incluir esta categoría.

30. El Sr. SCALLE hace observar que en francés la expresión *ad hoc* se presta a una gran variedad de interpretaciones y es una de las que deberían evitarse.

² Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, Vol. CLV, 1934-1935, No. 3581, pág. 264.

31. El Sr. AMADO duda de que sea necesario servirse de la expresión "diplomacia *ad hoc*", ya que se da una definición en el resto de la frase que se discute.

32. En la última parte de la frase no está claro si se trata de las "conferencias diplomáticas" o de las misiones especiales en las conferencias diplomáticas.

33. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, quisiera mantener en el texto inglés la expresión "misiones *ad hoc*", porque es útil para designar varias clases de misiones especiales y temporales.

34. A propósito de la segunda observación del Sr. Amado, propone que se redacte de nuevo la última parte del párrafo de modo que diga: "que comprende los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales enviadas a un Estado con propósitos limitados".

35. El Sr. KHOMAN hace observar que las expresiones "enviados itinerantes" y "misiones especiales" se refieren en realidad a la misma cosa.

36. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, no está de acuerdo. Un enviado itinerante puede visitar sucesivamente toda una serie de Estados.

37. Está de acuerdo con el nuevo texto propuesto por el Relator para la última parte de la frase.

38. El PRESIDENTE propone que se redacte de nuevo el párrafo 6, teniendo en cuenta las decisiones tomadas y las observaciones a que ha dado lugar.

Así queda acordado.

Párrafo 7 y frase de introducción al párrafo 8

No se formulan observaciones.

II. PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

39. El PRESIDENTE propone que se redacte de nuevo el primer párrafo, teniendo en cuenta la decisión tomada respecto del párrafo 6 de la Introducción.

Así queda acordado.

40. El PRESIDENTE propone que se suprima en el segundo párrafo la palabra "diplomáticas" en la frase que dice "relaciones diplomáticas entre los Estados y las organizaciones internacionales".

Así queda acordado.

41. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) propone que se redacte de otro modo la última frase del segundo párrafo. Aunque la cuestión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales tenga una conexión con la cuestión de las relaciones entre los Estados y dichas organizaciones, no está simplemente "relacionada" con ella, sino que es una cuestión aparte. Propone que se diga: "También hay la cuestión de los privilegios e inmunidades..."

42. A propósito del tercer párrafo, hace notar que las convenciones sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados son instrumentos fundamentales y no simples convenciones *ad hoc*. En el texto inglés, sería preferible emplear la expresión "*special conventions*".

43. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, está de acuerdo con la sugestión del Secretario y propone, en consecuencia, que se suprima la primera frase del segundo párrafo.

44. El Sr. YOKOTA propone que se refundan los dos párrafos.

Queda acordado redactar de nuevo los dos párrafos, teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante el debate.

TÍTULO I. LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS EN GENERAL

Artículo 1

Queda aprobado el texto del artículo.

Comentario al artículo 1

45. El Sr. AMADO propone que se reduzca el comentario de este artículo a esta afirmación: "La Comisión confirma aquí la práctica seguida generalmente por los Estados".

Así queda acordado.

Artículo 2

46. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que este artículo es nuevo, redactado en cumplimiento de una decisión de la Comisión (41a. sesión, párrafo 64) y remitido después directamente al Comité de Redacción.

47. El Sr. PAL, Presidente del Comité de Redacción, indica que la Comisión había aceptado el principio del artículo y que se limitó a encargar la redacción del texto al Comité de Redacción.

48. El Sr. AMADO opina que, en el inciso 3 del artículo, las palabras "a reserva de la autorización dada a este efecto por el gobierno del Estado acreditante", referentes a la firma de los acuerdos, son inútiles.

49. El Sr. YOKOTA propone que se altere el orden de los incisos 2 y 3, ya que la función de negociación de que trata el inciso 3 está directamente relacionada con la función de representación de que trata el inciso 1. Además, es una función más importante que la protección de los intereses de un Estado acreditante y sus nacionales.

50. El Sr. PAL, Presidente del Comité de Redacción, no cree necesario alterar el orden de los incisos, ya que el orden en que se enumeran no indica su importancia.

51. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, estima que el orden propuesto por el Sr. Yokota es el más lógico, pero que el orden actual no deja de tener sus ventajas.

52. El Sr. KHOMAN coincide con el Sr. Amado. No es necesario decir que los enviados diplomáticos han de estar autorizados por sus Gobiernos para concertar acuerdos, pero lo mismo puede decirse de los agentes del Estado en que están acreditados.

53. Propone que, en el inciso 3, después de la palabra "negociar", se inserten las palabras "con miras a concertar acuerdos".

54. El Sr. SPIROPOULOS dice que no se opondrá a ello, aunque no esté realmente convencido de la necesidad de este artículo. Está de acuerdo con el Sr. Amado. La idea que se enuncia en la última parte del inciso 3 pertenece, en realidad, al derecho de los tratados, está fuera de lugar en ese texto e incluso puede inducir a error.

55. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que la frase criticada por el Sr. Amado se ha insertado porque la autorización de que se trata es efectivamente necesaria, aunque a menudo se concede por anticipado. También pensó en el caso especial de que una misión

diplomática firme acuerdos que hayan negociado otros agentes del Estado acreditante.

56. El Sr. TUNKIN está de acuerdo en que la última parte del inciso 3 trata de una cuestión que corresponde al derecho de los tratados. Propone que el inciso termine con las palabras "entre los dos Estados".

57. El Sr. MATINE-DAFTARY propone que, en el inciso 4, la palabra "desarrollo", que no es muy indicada, se substituya por la palabra "actividades".

58. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que en el inciso 3 las palabras "o con sus mandatarios" son superfluas, ya que sólo puede negociarse con un Gobierno por conducto de sus mandatarios. También sería mejor suprimir la frase "respecto de cualquier cuestión que se pueda presentar en las relaciones entre los dos Estados", ya que podría excluir la posibilidad de negociar sobre situaciones existentes en terceros Estados, o sobre la situación internacional general, lo que puede tener gran interés para los dos Estados interesados.

59. Refiriéndose al texto inglés, propone que, en el inciso 4, se substituyan las palabras "developments of" por las palabras "developments in".

60. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con la propuesta del Sr. Yokota de ordenar de otro modo los incisos, y con el Sr. Padilla Nervo sobre las dos cuestiones que ha suscitado respecto del inciso 3.

61. El inciso 4 no le parece necesario, puesto que, independientemente de que es una práctica corriente la de obtener informaciones por medios que no son ilícitos, se limita esencialmente a una obligación de los agentes diplomáticos frente a sus Gobiernos y no interesa, pues, directamente a las relaciones entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión diplomática.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

424a. SESION

Lunes 24 de junio de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 y 2) (continuación)

CAPÍTULO II. RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/L.70/Add.1) (continuación)

II. PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (continuación)

TÍTULO I. LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS EN GENERAL (continuación)

Artículo 2 (continuación)

1. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, refiriéndose a las propuestas formuladas en la sesión anterior, dice que no ve inconveniente en que se suprima el final del inciso 3 después de las palabras "del Estado en que está acreditada la misión". En cambio, le parece preferible conservar el inciso 4, ya que es el fundamento

lógico del artículo 19, sobre facilidades y libertad de movimiento.

2. El Sr. BARTOS es opuesto a que se suprima la segunda parte del inciso 3, porque precisa el sentido de la disposición. Sin embargo, no llegará hasta el punto de pedir una votación.

Queda acordado suprimir el final del inciso 3, a partir de las palabras "del Estado en que está acreditada la misión".

Por unanimidad, queda aprobado el texto del artículo 2, con esa modificación.

Comentario al artículo 2

3. A propósito del comentario al artículo 2, el Sr. BARTOS reconoce que la Comisión no puede enumerar de una manera exhaustiva las funciones de una misión diplomática, pero piensa que hubiera sido más exacto decir que algunos miembros de la Comisión hubiesen preferido señalar los límites de esas funciones. No obstante, no tiene ninguna enmienda concreta que hacer.

4. El Sr. GARCIA AMADOR cree que sería conveniente un comentario algo más completo sobre un artículo que constituye el fundamento mismo de todo el proyecto.

5. El Sr. SPIROPOULOS está, en términos generales, de acuerdo con el Sr. García Amador, pero si la Comisión decide desarrollar más el comentario, es difícil prever dónde se detendrá. A su juicio, la Comisión no debe gastar demasiado tiempo en discutir el comentario de ninguno de los artículos, ya que el proyecto no es definitivo. Se podría conservar en su forma actual el comentario al artículo 2, y pedir al Relator Especial que elaborara un texto algo más completo que sería examinado en el próximo período de sesiones.

6. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator de la Comisión, dice que, sin entrar en consideraciones teóricas, la Comisión podría sencillamente ampliar el comentario en el actual período de sesiones redactándolo quizá en los siguientes términos:

"Sin tratar de ser exhaustivo, se considera que este artículo enuncia la práctica seguida por los Estados desde hace muchísimo tiempo."

7. El PRESIDENTE propone pedir al Relator Especial que redacte un texto inspirado en esta propuesta, que será examinado más tarde, dentro del actual período de sesiones.

Así queda acordado.

Artículo 3

Por unanimidad, queda aprobado el texto del artículo.

Artículo 4

Por unanimidad, queda aprobado el texto del artículo.

Artículo 5

8. El Sr. EL-ERIAN y el Sr. BARTOS se oponen a que se apruebe el artículo 5 por las razones que ya han explicado (386a. sesión, párrafos 60 y 61; 403a. sesión, párrafos 56 a 62).

Queda aprobado el texto del artículo.

Artículo 6

9. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone armonizar el título francés del artículo con el título

inglés, que refleja con mayor fidelidad el alcance del texto.

Así queda acordado.

10. En contestación al Sr. MATINE-DAFTARY y al Sr. SCELLE, el Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, manifiesta que las palabras "o no aceptable" del párrafo 1 parecen necesarias puesto que el artículo se refiere a todos los miembros del personal de la misión, y no es adecuado emplear la expresión *persona non grata* a propósito del personal administrativo y de servicio. La última frase del párrafo, "o se pondrá término a sus relaciones con la misión", le parecen también necesarias para prever el caso de los súbditos del Estado en que está acreditada la misión. Si la Comisión lo desea, se podría quizá completar el texto para precisar el significado de esas dos frases.

11. Sir Gerald FITZMAURICE no lo cree acertado ya que, por un lado, es difícil decidir de un modo uniforme a qué categoría del personal no es aplicable la expresión *persona non grata*, y, por otro, porque un súbdito del Estado acreditante, sobre todo si no pertenece al personal diplomático propiamente dicho, no será forzosamente retirado, sino que preferirá quizá continuar en el Estado en que estaba acreditado, si se le permite hacerlo.

12. El Sr. TUNKIN opina lo mismo que Sir Gerald Fitzmaurice y cree que lo que hay que hacer es modificar las palabras "se pondrá término a sus relaciones con la misión", que no indican claramente que la persona de que se trate debe dejar de pertenecer al personal de la misión.

13. El Sr. AMADO dice que podría modificarse la última parte de la frase en la forma siguiente: "o se pondrá término a sus funciones", siguiendo la terminología empleada en el párrafo 2.

14. El Sr. YOKOTA hace observar que, después de lo que ha dicho Sir Gerald Fitzmaurice, hace falta insertar la palabra "principalmente" después de la palabra "refieren", en la última frase del párrafo 6 del comentario a los artículos 3 a 7.

15. El Sr. BARTOS dice que esta dificultad de redacción no es más que un anticipo de las dificultades de fondo a que dará lugar la decisión de la Comisión de considerar al personal no diplomático en pie de igualdad con el personal diplomático. Lo advierte porque aún no es demasiado tarde para volver sobre esa decisión.

16. No habiendo más observaciones, el PRESIDENTE propone pedir al Relator Especial que redacte de nuevo el párrafo 1 del artículo 6 teniendo en cuenta la discusión.

Así queda acordado.

17. Volviendo al párrafo 2, el Sr. BARTOS hace observar que menciona las obligaciones que le incumben al Estado acreditante "a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1", cuando este párrafo no impone explícitamente obligación alguna.

18. Según Faris Bey EL-KHOURI, cuando el Estado en que está acreditada la misión declara que un miembro de la misión es *persona non grata* y el Estado acreditante no lo retira o destituye, todo lo que puede hacer el Estado acreditante es dejar de reconocerle como miembro de la misión.

19. El Sr. PAL, Presidente del Comité de Redacción, en contestación a las observaciones del Sr. Bartos indica que el término “retirada” significa naturalmente “retirada por el Estado acreditante” y que la expresión “se pondrá término a sus relaciones con la misión” significa que “el Estado acreditante pondrá término a sus relaciones con la misión”. Al afirmar que el Estado en que está acreditada la misión “podrá declarar que las funciones ejercidas por esa persona han terminado” el Comité de Redacción ha querido indicar exactamente lo mismo que Faris Bey El-Khoury.

20. El Sr. SPIROPOULOS reconoce la importancia de las observaciones del Sr. Bartos. Quizá sería mejor decir en el párrafo 1: “En este caso, el Estado acreditante estará obligado a retirar a esta persona o a poner término a sus relaciones con la misión”.

21. Opina, además, con Faris Bey El-Khoury, que el párrafo 2 no corresponde exactamente a la práctica actual. Únicamente el Estado acreditante puede declarar que las funciones ejercidas por la persona en cuestión han terminado. El Estado en que está acreditada la misión no puede hacer más que retirar a dicha persona sus privilegios e inmunidades.

22. El PRESIDENTE piensa que, en realidad, la Comisión ha acordado ya que, en este caso, el Estado en que está acreditada la misión puede declarar que las funciones del interesado han terminado.

23. Sir Gerald FITZMAURICE cree también que no se trata sólo de retirar los privilegios y las inmunidades. Está fuera de toda duda que las funciones de un agente diplomático en el Estado en que está acreditada la misión cesan en el momento que es declarado *persona non grata*.

24. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que Sir Gerald Fitzmaurice tiene sin duda perfectamente razón en cuanto al jefe de la misión; pero suponiendo, por ejemplo, que un secretario de tercera sea declarado *persona non grata* y que no sea retirado, continuará ejerciendo normalmente sus funciones hasta el momento en que se marche, y podría aparecer un poco exagerado decir de él que el Estado en que está acreditada la misión puede “declarar que sus funciones han terminado”.

25. El Sr. TUNKIN no comprende la objeción del Secretario de la Comisión. En el caso citado, si el agente es declarado *persona non grata* y no es retirado en un plazo razonable, el Estado en que está acreditada la misión puede declarar que ya no le reconoce como secretario de tercera. Esta declaración no sólo llevará consigo que le sean retirados sus privilegios e inmunidades, sino que tendrá otros efectos.

26. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice estar por completo de acuerdo con el principio según lo ha formulado el Sr. Tunkin, pero que ésta no es exactamente la forma en que está enunciado el texto.

27. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, se ofrece para redactar un nuevo texto del párrafo 2, teniendo en cuenta las observaciones hechas durante el debate.

Así queda acordado.

Artículo 7

28. El Sr. BARTOS duda que el Estado en que está acreditada la misión pueda, en realidad, “limitar” el número de personas que hayan de componer una misión. ¿No sería más exacto decir que puede negarse a aceptar más de un determinado número?

29. El Sr. AGO propone modificar el párrafo 1 de la siguiente manera:

“El Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a aceptar que [el número de personas] rebase los límites de lo que sea razonable y normal.”

30. El Sr. SPIROPOULOS se adhiere a la propuesta del Sr. Ago.

31. Cree que quizá podría suprimirse la cláusula con que comienza el párrafo, ya que es evidente que un acuerdo explícito ha de prevalecer sobre la norma general formulada en el artículo.

32. El PRESIDENTE recuerda que se insertó esa cláusula para indicar que los Estados deben, ante todo, tratar de ponerse de acuerdo sobre el número de personas que hayan de componer la misión.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Ago.

33. El PRESIDENTE propone que en la versión francesa del párrafo 2 se supriman las palabras “*personnes telles que les*”, toda vez que la práctica en cuestión atañe no a ciertas personas como los agregados militares, civiles y aéreos, sino a los agregados militares, civiles y aéreos exclusivamente.

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el texto del artículo, con las anteriores modificaciones.

Comentario a los artículos 3 a 7

34. Volviendo al comentario a los artículos 3 a 7, el Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que como ha empleado la palabra “personal” en un sentido distinto que el Comité de Redacción, será necesario introducir algunas modificaciones en el proyecto de comentario. Se podría redactar el párrafo 1 de esta manera:

“Los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 tratan del nombramiento del personal de la misión, que corresponde evidentemente al Estado acreditante, y de la influencia que puede ejercer el Estado en que está acreditada la misión a este respecto.”

35. El Sr. GARCIA AMADOR cree oportuno emplear alguna otra palabra que no sea “influencia” que puede dar una impresión falsa.

36. El Sr. TUNKIN propone sustituir las palabras “influencia que puede ejercer el Estado en que está acreditada la misión” por “los derechos del Estado en que está acreditada la misión”.

37. El Sr. KHOMAN cree que no puede emplearse en rigor la palabra “derechos” para indicar las gestiones que puede hacer el Estado en que está acreditada la misión a tenor de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7. Quizá sea mejor tratar de encontrar alguna otra expresión neutra y decir, por ejemplo, “el papel que puede desempeñar el Estado en que está acreditada la misión para salvaguardar sus derechos e intereses”.

38. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, no tiene nada que objetar a la propuesta del Sr. Tunkin, pero si se estima inadecuada la palabra “derechos”, podría emplearse la palabra “prerrogativas”. Si no, se puede suprimir todo el párrafo.

39. El Sr. GARCIA AMADOR cree que lo mejor sería decir “las relaciones entre el Estado en que está acreditada la misión y el Estado acreditante”.

40. El Sr. TUNKIN está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. García Amador.

41. El Sr. AGO cree que lo mejor sería suprimir completamente el párrafo, por no añadir nada nuevo al párrafo 3. Si se estima conveniente que haya un párrafo de introducción a esta parte del comentario, el párrafo 3 podría colocarse antes del párrafo 1, fundiéndolo con él.

42. El Sr. EL-ERIAN también cree que los dos párrafos podrían fundirse en uno.

El Sr. PAL, Primer Vicepresidente, ocupa la presidencia.

43. Después de una nueva discusión, el PRESIDENTE propone volver a redactar los párrafos 1 y 3 a la luz del debate.

Queda aprobado el párrafo 2.

44. El Sr. TUNKIN, refiriéndose a la tercera frase del párrafo 4, dice que la idea que contiene es axiomática y no está muy felizmente expresada. Propone suprimir la frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con la anterior modificación y con un ligero cambio de forma.

45. El Sr. TUNKIN propone suprimir la primera frase del párrafo 5 menos la primera parte de la misma, y fundir ésta con la segunda frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, con esta modificación.

Queda aprobado el párrafo 6, con un ligero cambio de forma.

46. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone suprimir en el párrafo 7 las palabras “fuera de su jefe”.

Queda aprobado el párrafo 7, con esta modificación.

Queda aprobado el párrafo 8.

47. El Sr. FRANÇOIS propone insertar en ese lugar un párrafo para indicar que la Comisión también ha examinado la cuestión del nombramiento del personal de doble nacionalidad.

Así queda acordado.

48. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone lo siguiente: primero, fundir los párrafos 9 y 10; segundo, sustituir las palabras “La primera de ellas” de la segunda frase del párrafo 9 por “El párrafo primero”; tercero, suprimir la primera frase del párrafo 10 y, cuarto, modificar la segunda frase del párrafo 10 de forma que diga “El párrafo 2 del artículo 7 concede a los Estados en que está acreditada la misión el derecho de negarse...”.

Quedan aprobadas esas propuestas.

49. El Sr. TUNKIN propone que en la primera frase del párrafo 9 se sustituya la palabra “excepciones” por la palabra “limitaciones” y que se suprima la última frase del mismo párrafo por la razón de que, si se aprueba el artículo 36, se podrá someter a la Corte Internacional de Justicia todo conflicto que surja a propósito del proyecto de convención, y no sólo los conflictos relacionados con el artículo 7.

Así queda acordado.

50. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) propone sustituir las palabras “la reducción de”, de la tercera frase del párrafo 10, por las palabras “poner límites a”.

Así queda acordado.

Quedan aprobados los párrafos 9 y 10, con esas modificaciones.

Artículo 8

51. El PRESIDENTE hace observar que éste es un nuevo artículo redactado por el Relator Especial a petición de la Comisión (393a. sesión, párrafo 13).

52. En contestación al Sr. KHOMAN, indica que el artículo se presentará a los Gobiernos en su forma actual, es decir, con las dos variantes.

Por unanimidad, queda aprobado el texto del artículo.

53. El Sr. BARTOS hace observar que no es rigurosamente exacto decir que el jefe de la misión puede desempeñar sus funciones desde el momento que ha presentado la copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sucede, con frecuencia, que el Estado en que está acreditada la misión no puede aceptar las cartas credenciales en la forma en que le están presentadas, pues ello podría equivaler a reconocer una reivindicación que emanase implícitamente de los títulos del jefe del Estado acreditante o a reconocer a un Estado recientemente constituido. Sería mejor decir que el jefe de la misión puede desempeñar sus funciones “desde el momento en que es aceptada la copia de estilo de sus cartas credenciales presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores”.

54. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que la dificultad del Sr. Bartos está resuelta por las palabras del comentario “ese momento es aquel en que queda establecida la condición de mandatario”.

55. El Sr. TUNKIN hace notar que, aunque como los casos que el Sr. Bartos ha mencionado no son raros, sería difícil encontrar una fórmula clara que permitiera preverlos. La idea de aceptación está, a su juicio, implícita en las palabras “ha presentado copia de estilo de sus cartas credenciales”.

56. El PRESIDENTE recuerda que el texto del artículo ha sido ya aprobado.

Comentario al artículo 8

57. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) cree que, en el texto inglés, la mención del derecho interno es un tanto confusa y no tiene ningún objeto.

58. El PRESIDENTE propone suprimir las palabras “Como en derecho interno, cuando se da un mandato a una persona para que represente a otra”.

Así queda acordado.

59. El Sr. FRANÇOIS opina que la palabra “requisito” no es adecuada y que sería preferible terminar la frase con las palabras “esperar la presentación de esas cartas al jefe del Estado”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario, con las modificaciones indicadas.

Artículo 9

60. El PRESIDENTE hace notar que éste es también un nuevo artículo redactado por el Relator Especial a petición de la Comisión (392a. sesión, párrafo 84).

Por unanimidad, queda aprobado el artículo.

Comentario al artículo 9

Queda aprobado el comentario.

Artículo 10

61. El Sr. BARTOS se declara de nuevo opuesto al principio de dividir en dos clases los jefes de misión acreditados ante los jefes de Estado.

62. El Sr. YOKOTA, refiriéndose al inciso b), dice que no encuentra justificadas las palabras “enviados, ministros y otras personas”. Un llamado enviado extraordinario y ministro plenipotenciario son una misma persona y no existen “otras personas” acreditadas en calidad de agentes diplomáticos ante el jefe del Estado que recibe la misión.

63. El Sr. TUNKIN hace observar que el texto refleja la práctica seguida por los Estados. En algunos de ellos los jefes de misión de la segunda clase se denominan “enviados” y en otros “ministros”.

64. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala que con la expresión “otras personas” se quiere indicar los ministros residentes.

65. El PRESIDENTE hace observar que el texto se basa en el del Reglamento de categorías entre los agentes diplomáticos aprobado por el Congreso de Viena, que la Comisión ha acordado seguir.

Queda aprobado el texto del artículo 10.

Artículos 11 y 12

Queda aprobado el texto de los artículos 11 y 12.

Artículo 13

66. El PRESIDENTE declara que se armonizará el texto francés con los términos empleados en la disposición correspondiente del Reglamento del Congreso de Viena.

Queda aprobado el texto del artículo.

Comentario a los artículos 10 a 13

67. El PRESIDENTE dice que existe el propósito de modificar el comienzo del párrafo 1 del comentario, redactándolo como sigue:

“Los artículos 10, 12 y 13 se proponen que el proyecto contenga la substancia del Reglamento de Viena referente al rango de los diplomáticos y el artículo 11...”

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el párrafo 1, con esa modificación.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

425a. SESION

Martes 25 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 y 2) (continuación)

CAPITULO II. RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS (A/CN.4/L.70/Add.1) (continuación)

II. PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (continuación)

TÍTULO I. LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS EN GENERAL (continuación)

Comentario a los artículos 10 a 13 (continuación)

1. El Sr. HSU propone suprimir en el párrafo 2 las palabras “reforma que estaría justificada por el principio de igualdad entre los Estados”.

2. El empleo de la palabra “reforma” parece indicar que la diferencia de rango entre las dos clases de representantes correspondía en realidad a una diferencia de importancia entre los Estados. Esto no es así y pretender que la distinción entraña una diferencia de importancia sería cometer un error. Como consecuencia de las numerosas críticas formuladas en estos últimos años contra tal suposición, se ha reconocido que esa diferencia no significa ninguna desigualdad entre los Estados. La existencia de dos clases de representantes conviene a los Estados y no debe ser objeto de más censuras, pues así pueden gastar menos en las misiones acreditadas en países con los que no mantienen relaciones bastante importantes para justificar un intercambio de embajadores.

3. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, manifiesta que, aunque no está por completo de acuerdo con el Sr. Hsu, no tiene nada que oponer a que se suprima la frase.

4. El Sr. BARTOS se opone a que se suprima la frase. A su juicio, la igualdad de rango entre los representantes diplomáticos simboliza la igualdad entre los Estados.

Queda acordado suprimir la última frase del párrafo 2.

Queda aprobado el párrafo 2 con esa modificación.

5. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que, en consecuencia, habrá que modificar también el párrafo 3. Propone suprimir las palabras “a favor de una reforma tendiente a suprimir por lo menos toda diferencia de rango” e insertar en su lugar “a favor de una reforma que suprimiera toda diferencia de rango”.

6. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone emplear la palabra “cambio” en lugar de “reforma”, así como suprimir las palabras “por lo menos”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3 con esas modificaciones.

7. El Sr. HSU hace notar que la decisión de la Comisión sobre los párrafos 2 y 3 plantea la cuestión de si debe conservarse el párrafo 4. La palabra “cuestión”, que figura al final del párrafo, presenta los mismos inconvenientes que la palabra “reforma” del texto inicial. En su opinión, no hay cuestión de ninguna clase.

8. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, es partidario de conservar el párrafo.

9. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator de la Comisión, no ve el motivo de la inquietud del Sr. Hsu. De todas formas, para darle satisfacción, propone conservar sólo la primera parte del párrafo 4, hasta las palabras “Reglamento de Viena”, y añadirla al final del párrafo anterior.

10. El Sr. FRANÇOIS reconoce que las observaciones del Sr. Hsu están justificadas en parte, pero es partidario de mantener el párrafo. El estado actual de cosas no es, desde luego, satisfactorio, y la única manera de mejorarlo es elevar a todos los representantes acreditados ante los jefes de Estado al rango de embajador.

11. El Sr. HSU hace observar que la tendencia actual a dar a los jefes de misión el título de embajadores podrá resultar invertida cuando se caiga en la cuenta de que la diferencia de rango no implica diferencia al-

guna en la importancia de los Estados. Está dispuesto a aceptar la propuesta del Relator.

12. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Relator de suprimir el final del párrafo, después de las palabras "Reglamento de Viena".

Por 9 votos contra 3, y 6 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

13. El Sr. MATINE-DAFTARY pide que en un lugar adecuado del comentario se haga constar que hubo discrepancia de opiniones en la Comisión sobre la conveniencia de mantener la clasificación establecida por el Reglamento aprobado por el Congreso de Viena. Aunque el espíritu en que se inspiró este Reglamento haya desaparecido y aunque los representantes de todos los Estados sean iguales en teoría, algunos Estados son partidarios de mantener las dos clases con el fin de poder enviar embajadores sólo a los Estados con los que mantienen relaciones muy estrechas.

14. El Sr. SPIROPOULOS hace notar que el criterio del Sr. Matine-Daftary quedará patente en el acta resumida de la sesión.

15. El PRESIDENTE invita al Sr. Matine-Daftary a redactar un texto sobre esta cuestión, que podría ser añadido al comentario.

Queda aprobado el párrafo 4, a reserva de que se añada este texto.

Quedan aprobados los párrafos 5, 6 y 7.

16. En relación con el párrafo 8, el Sr. BARTOS hace observar que la Comisión no ha examinado la cuestión de la validez de las cartas credenciales en caso de que sobrevenga un cambio radical de régimen en el Estado en que está acreditada la misión. Cuando eso ocurre, el nuevo Gobierno de ese Estado declara a menudo que hay que dar nuevas cartas credenciales a los agentes acreditados, dentro de un plazo determinado. Si se dan dentro de ese plazo, el rango del jefe de la misión no queda modificado. Si no, el Estado en que está acreditada la misión la considera terminada. Ha ocurrido ya varias veces que los Estados acreditantes se han negado, por razones de carácter político, a dar nuevas cartas credenciales a sus enviados afirmando que las antiguas seguían siendo válidas.

17. El PRESIDENTE dice que esta cuestión podrá ser examinada cuando se vuelva a examinar el proyecto, en el próximo período de sesiones de la Comisión.

18. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) y el Sr. KHOMAN hacen observar que la última frase del párrafo, "Otra cosa ocurre, evidentemente, cuando es ascendido a una categoría superior", se refiere a una cuestión que no tiene nada que ver con el tema del párrafo.

Queda acordado suprimir la frase en cuestión.

Queda aprobado el párrafo 8 con esa modificación.

Queda aprobado el párrafo 9 con modificaciones de forma.

19. Por lo que respecta al párrafo 10, el Sr. AMADO dice que no ve por qué motivo la Comisión ha de explicar las razones que le han inducido a no reproducir ciertas disposiciones del Reglamento de Viena, porque lo que hace es codificar las relaciones e inmunidades diplomáticas teniendo en cuenta todas las normas y todos los principios doctrinales existentes, y no sólo algunos de ellos. El párrafo parece innecesario.

20. Sir Gerald FITZMAURICE es partidario de conservar el párrafo. En su informe, la Comisión se refiere con frecuencia al Reglamento de Viena, y puede que interese a los Gobiernos saber por qué razones ha conservado unas disposiciones de dicho Reglamento y ha suprimido otras.

Queda aprobado el párrafo 10, después de poner en lugar de "artículo VIII", "artículo VII".

Artículo 14

21. El PRESIDENTE indica que éste es un nuevo artículo elaborado por el Comité de Redacción.

Por 15 votos contra uno y una abstención, queda aprobado el texto del artículo.

22. El Sr. EL-ERIAN, apoyado por el Sr. KHOMAN, propone sustituir las palabras "a la precedencia y a la etiqueta" por las palabras "al protocolo".

Queda acordado no tomar decisión alguna sobre esta propuesta en el actual período de sesiones.

Comentario al artículo 14

23. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que el principio de la igualdad de los representantes de los Estados se aplica también a otras cuestiones que no son los privilegios e inmunidades. Por ello, propone suprimir las palabras de la segunda frase que se refieren a él o cambiar las palabras "que es lo que el presente artículo dispone" por las palabras "además de en otras cosas".

24. El Sr. YOKOTA propone insertar la palabra "funciones" antes de "privilegios e inmunidades".

25. Al Sr. TUNKIN no le satisface el comentario en conjunto, sobre todo la última frase. Como no aclara mucho el artículo, podría ser suprimido.

26. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, no tiene nada que oponer a la propuesta del Sr. Tunkin.

Después de una nueva discusión, queda acordado sustituir el comentario por la frase "Este artículo no necesita comentario".

TÍTULO II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICOS

Párrafos 1 a 3

27. El Sr. TUNKIN es partidario de suprimir los tres primeros párrafos de introducción. La exposición de las diversas teorías sobre el fundamento de los privilegios e inmunidades diplomáticos es innecesaria y, como además está muy resumida, se le puede reprochar que no las presente como es debido.

28. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, explica que después de algunas vacilaciones, se decidió por insertar una introducción de carácter teórico porque, como la Comisión ha resuelto ciertos problemas siguiendo la teoría del "interés de la función", le pareció necesario aludir, por lo menos, a ella.

29. Sir Gerald FITZMAURICE hace notar que la Comisión parece inclinada a suprimir del comentario todo lo que podría ser de algún interés para el lector. Es partidario de mantener los párrafos de introducción, aunque reconoce que el párrafo 3 podría ser modificado e incluso suprimido, si es que suscita las objeciones de algunos de los miembros de la Comisión.

30. El Sr. SPIROPOULOS duda de que sea acertado introducir demasiadas consideraciones teóricas en un documento destinado a los Gobiernos. Debieran suprimirse los párrafos 1 y 2, pero quizá convenga conservar

el párrafo 3 que menciona la teoría del "interés de la función".

31. El Sr. YOKOTA es partidario de conservar los tres párrafos, sobre todo una vez que la Comisión ha discutido la posibilidad de insertar en el proyecto un artículo sobre esta cuestión. El párrafo 3 es indudablemente necesario, ya que parece ser el criterio de la Comisión que, cuando surjan conflictos en materia de privilegios e inmunidades, han de resolverse teniendo en cuenta el interés de la función. Pero el párrafo 3, sin los demás, no sería bastante claro.

32. El Sr. EL-ERIAN recuerda que había propuesto insertar un artículo sobre el fundamento de los privilegios e inmunidades con mención especial de la teoría de las "necesidades del cargo" (383a. sesión, párrafo 31; 393a. sesión, párrafo 63), pero no quiso insistir en su propuesta mientras no se redactase un artículo para definir la función diplomática. No es necesario conservar los dos primeros párrafos, pero es partidario decidido de conservar el párrafo 3.

33. El Sr. BARTOS estima importante conservar el texto en su forma actual para mostrar que se han examinado las tres teorías y para exponer el criterio de la mayoría de la Comisión.

34. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que se pueden conservar esos párrafos en el proyecto que se va a someter a los Gobiernos. Una vez que haya recibido sus observaciones, la Comisión podrá volver a examinar si es necesario mantenerlos.

35. A juicio del Sr. SPIROPOULOS, el texto da demasiada importancia a cuestiones de un remoto interés histórico, como por ejemplo, la cuestión de la "dignidad del príncipe". Es más, duda de que haya sido jamás invocada la teoría del "carácter representativo" como fundamento de las inmunidades.

36. El PRESIDENTE somete a votación si se han de conservar los tres primeros párrafos, a reserva de posibles cambios de forma.

Por 14 votos contra ninguno, y 5 abstenciones, la cuestión queda decidida afirmativamente.

37. El Sr. SPIROPOULOS explica que se ha abstenido porque, aunque es partidario de mantener el párrafo 3, desea que se supriman los otros dos párrafos.

38. Según el Sr. VERDROSS, bastaría limitarse a declarar que se han formulado diversas teorías sobre el fundamento de los privilegios e inmunidades, pero que en la actualidad prevalece la del "interés de la función".

39. El PRESIDENTE dice que, si se menciona la teoría de la "extraterritorialidad", se ha de precisar que ha sido abandonada.

40. Sir Gerald FITZMAURICE no se opone a que se pida al Relator Especial que redacte de nuevo los párrafos, pero no ve que se puedan hacer objeciones de importancia al texto actual. No está de acuerdo en que la teoría de la "extraterritorialidad" haya sido abandonada por completo. Aunque nadie la defiende en su forma extrema, sobreviven aún algunos de sus elementos, sobre todo a propósito de la noción de la inviolabilidad de residencia. Por ello, el método seguido por el Relator Especial es acertado; indica que las teorías de la "extraterritorialidad" y del "carácter representativo" han sido sustituidas por otras, pero que han sido completamente abandonadas.

41. El Sr. TUNKIN dice que, puesto que se van a conservar los tres párrafos, es importante hacer observar que los privilegios e inmunidades no se basan solamente en el "interés de la función", sino también en el "carácter representativo" de la misión.

42. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, piensa en esto último como el Sr. Tunkin, pero hace notar que los únicos privilegios e inmunidades a los que afecta la teoría del "carácter representativo" de la misión son precisamente aquellos respecto de los cuales la práctica general da alguna orientación. Además, el párrafo 3 precisa que las otras dos teorías han ejercido alguna influencia en la formulación del derecho en la materia.

43. El Sr. AGO dice que la última parte de la frase del párrafo 1, que sólo alude a la existencia de una analogía de situación a este respecto entre todos los países, pudiera dar la impresión de que los privilegios e inmunidades son concedidos de una manera discrecional por el Estado en que está acreditada la misión. Es partidario de suprimirla y de insertar, en la frase anterior, la palabra "habitualmente" a continuación de "gozan".

44. En cuanto al párrafo 3, no cree que la Comisión se haya inspirado sólo en la teoría del "interés de la función" al buscar la solución de unos problemas para los cuales la práctica no da orientaciones. Es también partidario de suprimir la palabra "uniforme".

45. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) también opina que sería conveniente suprimir la última frase del párrafo 1, sobre todo porque no corresponde necesariamente a la situación real.

46. A propósito del párrafo 2, señala que es un principio importante de la teoría de la "extraterritorialidad" no sólo considerar que la misión está fuera del territorio del Estado en que está acreditada, sino también que constituye una prolongación del territorio del Estado acreditante. A su juicio, debe mencionarse este principio.

47. Opina, con el Sr. Spiropoulos, que la salvaguardia de la "dignidad del príncipe" ha dejado de ser una consideración pertinente. Quizá podría dedicarse menos espacio a la teoría del "carácter representativo", puesto que está más anticuada que la teoría de la "extraterritorialidad". En cambio, debería tratarse con mayor extensión la teoría del "interés de la función". Si el texto no expone de un modo suficiente las diversas teorías, más valdría suprimirlo. De paso, quizá podría encontrarse una expresión más exacta que la del "interés de la función" para designar esta teoría.

48. El PRESIDENTE propone pedir al Relator Especial que vuelva a redactar los tres párrafos teniendo en cuenta la discusión y sobre todo lo dicho por el Sr. Ago y el Secretario.

49. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, el Sr. Zourek manifiesta que no está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en lo que se refiere a la teoría de la "extraterritorialidad". La inviolabilidad de la residencia se basa también en las otras dos teorías, como se ve en algunas reglamentaciones nacionales.

Queda acordado redactar de nuevo los tres párrafos en el sentido indicado.

Párrafo 4

50. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone que el tercer grupo de privilegios e inmunidades se

denomine “privilegios e inmunidades personales”, en lugar de “privilegios e inmunidades referentes al personal de la misión”.

51. El Sr. TUNKIN propone reducir los grupos a dos, a saber:

- “i) Privilegios e inmunidades referentes a los locales, a los archivos y al trabajo de la misión;
- “ii) Privilegios e inmunidades referentes al personal de la misión.”

52. El PRESIDENTE recuerda que así se dispusieron los artículos en un principio, pero que la división en tres grupos es el resultado de la discusión (383a. y 384a. sesiones).

53. Sir Gerald FITZMAURICE es partidario de mantener los tres grupos. Aunque para la inmunidad de jurisdicción sólo hagan falta dos grupos, es decir, los privilegios e inmunidades referentes a los locales y los referentes a las personas, hay una serie de privilegios e inmunidades, como la libertad de comunicación, específicamente relacionados con el trabajo de la misión y que entrañan consideraciones de orden muy diferente.

54. El Sr. YOKOTA se adhiere a lo dicho por Sir Gerald Fitzmaurice y hace observar que si se reducen los grupos a dos, habrá que modificar por completo la presentación del título II.

55. El Sr. TUNKIN no insiste en su propuesta.

Queda aprobado el párrafo 4.

Subtítulo A. Locales y archivos de la nación

Artículo 15

56. El Sr. KHOMAN hace observar que no está claro el significado de las palabras “proporcionarle... un alojamiento adecuado”. La verdadera obligación de proporcionar en realidad alojamiento corresponde al Estado acreditante. Quizá sea mejor decir “dar facilidades a la misión para que encuentre alojamiento adecuado”.

57. El Sr. FRANÇOIS abriga algunas dudas sobre el artículo y sobre el comentario. Sólo cuando las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión impiden a ésta que adquiera los locales necesarios, tendrá ese Estado la obligación de proporcionar alojamiento a la misión. Pero, aparte este caso excepcional, está la cuestión más importante de qué debe hacer el Estado en que está acreditada la misión cuando la escasez de locales impide prácticamente que la misión encuentre alojamiento adecuado. Sería ir demasiado lejos afirmar que ese Estado está entonces obligado a proporcionar alojamiento; a lo único que está obligado es a hacer valer sus buenos oficios para que la misión encuentre locales. Quizá una adición al comentario inspirada en estos términos resolvería la dificultad del Sr. Khoman.

58. El PRESIDENTE hace observar que el artículo 15 es un nuevo artículo elaborado por el Relator Especial teniendo en cuenta los debates de la Comisión.

Por unanimidad queda aprobado el texto del artículo.

Comentario al artículo 15

59. Según el Sr. VERDROSS no basta decir que las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión “pueden crear dificultades” a una misión. En el caso mencionado impiden verdaderamente que la misión adquiera los locales que le son necesarios.

Queda acordado modificar el comentario.

Artículo 16

60. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) no cree que sea realmente necesario mencionar en el párrafo 1 a “los agentes y las autoridades” del Estado en que está acreditada la misión; propone suprimir las palabras “y las autoridades”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el texto del artículo con esa modificación.

Comentario al artículo 16

Queda aprobado el párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 2, a reserva de un cierto número de modificaciones de forma.

61. A propósito de la cuestión planteada por el Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, sobre el texto inglés del párrafo 3, el Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) propone que se modifique el párrafo para no dar la impresión de que el Estado acreditante podría querer impedir que el Estado en que está acreditada la misión disponga del terreno en que están situados los locales de la misión para los fines indicados.

62. El Sr. SPIROPOULOS propone hacer esta modificación sustituyendo las palabras “el Estado acreditante tiene la posibilidad” por “puede darse la posibilidad”.

63. El Sr. PAL, Presidente del Comité de Redacción, estima que conviene indicar de un modo muy claro que el caso mencionado no constituye una excepción al principio de la inviolabilidad de los locales de la misión.

64. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) cree que sería posible satisfacer, al menos en parte, los deseos del Sr. Pal, si al principio de la segunda frase se indicase que esta frase no se aplica a la inmunidad de registro, embargo u otras medidas de ejecución, sino solamente a la inmunidad de requisita.

Queda acordado que el Relator Especial presente una nueva redacción del párrafo 3 teniendo en cuenta lo dicho en el debate.

65. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone añadir el siguiente párrafo al comentario al artículo 16:

“4) A propósito de la franquicia de residencia del jefe de la misión, se indica a veces que “el jefe de misión podrá tener en su residencia una capilla de su culto”.* La inviolabilidad de los locales de la misión se extiende indudablemente al libre ejercicio privado del culto y, en nuestros días, no es discutible que el jefe de la misión y su familia, así como todo el personal de la misión y sus familias, pueden ejercer ese derecho y que para este propósito puede haber una capilla en la residencia. No se ha creído necesario insertar en el proyecto una disposición en este sentido.

Queda aprobada la propuesta.

Artículo 17

Queda aprobado el texto del artículo.

Comentario al artículo 17

* Artículo 8 de la resolución aprobada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional, [Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 186 y 187].”

66. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone sustituir el texto del comentario por lo siguiente: "Este artículo no necesita ningún comentario".

Así queda acordado.

Artículo 18

Queda aprobado el texto del artículo.

Comentario al artículo 18

Queda aprobado el comentario.

Subtítulo B. Facilidades concedidas a la misión para su trabajo, libertad de movimiento y de comunicación

Artículo 19

67. Refiriéndose a una observación del PRESIDENTE sobre el epígrafe del artículo 19, el Sr. BARTOS propone dividir este artículo en dos partes, una referente a las facilidades concedidas a la misión para desempeñar sus funciones, y otra referente a la libertad de movimiento.

Así queda acordado.

68. A propósito de lo dispuesto sobre la libertad de movimiento, el Sr. EL-ERIAN estima que lo que la Comisión ha querido decir es que el Estado en que está acreditada la misión ha de asegurar a todos los miembros de la misión la libertad de desplazamiento y de circulación en su territorio que sea compatible no sólo con la seguridad nacional sino con sus leyes. Recuerda que ha hecho observar que la seguridad nacional no es el único elemento que hay que tener en cuenta (400a. sesión, párrafo 5); un Estado puede, por ejemplo, prohibir el acceso a determinados lugares sagrados.

69. Sir Gerald FITZMAURICE teme que si la disposición se modifica en el sentido propuesto por el Sr. El-Erian, el Estado en que está acreditada la misión podría suprimir progresivamente toda libertad de movimiento promulgando leyes deliberadamente con este propósito.

70. El Sr. EL-ERIAN, aunque no está convencido, no insiste en su propuesta.

Queda aprobado el texto del artículo.

Comentario al artículo 19

71. El Sr. TUNKIN propone modificar las tres últimas frases de la forma siguiente, que corresponde mejor al texto del artículo:

"Esta libertad de movimiento está subordinada a las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión por lo que respecta a las zonas cuyo acceso está prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional."

72. Sir Gerald FITZMAURICE no tiene nada que objetar a que se inserte este texto en lugar de las frases penúltima y antepenúltima, siempre que se conserve la última frase.

73. El Sr. TUNKIN dice que a su juicio la última frase no es necesaria, por las razones que ya ha explicado (400a. sesión, párrafos 38-41 y 49 y 50).

74. El Sr. SCALLE opina con Sir Gerald Fitzmaurice que la última frase expresa exactamente el pensamiento de la Comisión.

75. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de conservar la última frase, además de insertar el texto propuesto por el Sr. Tunkin.

Por 14 votos contra 1, y 2 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 19, a reserva de sustituir las frases penúltima y antepenúltima por el texto propuesto por el Sr. Tunkin.

Artículo 20

Queda aprobado el texto del artículo.

Comentario al artículo 20

76. El Sr. KHOMAN propone que, en la penúltima frase del párrafo 1, se sustituyan las palabras "estación emisora radiotelegráfica" por las palabras "transmisor radiotelegráfico" o la expresión que se emplee en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

Así queda acordado.

77. Por lo que respecta a una cuestión planteada por Sir Gerald FITZMAURICE sobre la última frase del mismo párrafo, el Sr. EDMONDS propone modificar esta frase del modo siguiente: "Si se cumplen los reglamentos exigidos a los que utilizan esta clase de comunicaciones, esta autorización no deberá ser denegada."

78. El Sr. EL-ERIAN propone suprimir toda la frase, ya que no corresponde a ninguna decisión aprobada por la Comisión.

79. Sir Gerald FITZMAURICE se ve obligado a oponerse a la propuesta del Sr. El-Erian, porque en la actualidad la utilización de la telegrafía sin hilos forma parte esencial de las comunicaciones diplomáticas. Aunque la Comisión no haya aceptado de manera concreta el principio establecido en la última frase, no ve por qué razón podría desautorizarlo, teniendo en cuenta que casi todas las misiones cuentan con un transmisor de telegrafía sin hilos.

80. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace suya la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice y añade que el único motivo por el que la misión ha de solicitar la autorización del Estado en que está acreditada es para que se le conceda una longitud de onda distinta de la empleada por otras emisoras.

81. El Sr. EL-ERIAN no está seguro de que casi todas las misiones diplomáticas empleen realmente emisoras de telegrafía sin hilos.

82. Recuerda que cuando la Comisión decidió insertar en el párrafo 1 del artículo 20 las palabras "todos los medios apropiados", el orador y otros miembros de la Comisión formularon ciertas reservas (398a. sesión, párrafos 62-83). La Comisión no decidió que si se cumplen ciertas condiciones técnicas, no debe negarse la autorización para utilizar una emisora de telegrafía sin hilos.

Por 6 votos contra 5, y 7 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. El-Erian de suprimir la última frase del párrafo 1.

Por 15 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1, a reserva de que se modifique su última frase como ha propuesto el Sr. Edmonds (párrafo 77 supra).

83. El Sr. TUNKIN propone suprimir también la última frase del párrafo 2 ya que la frase precedente la hace innecesaria y no está en armonía con la natura-

leza general del proyecto, que se refiere a las obligaciones de los Estados y no de las personas.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Tunkin.

Queda aprobado el párrafo 2, con esta modificación.

84. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que convendría suprimir, en la primera frase del párrafo 3, las palabras “en algunos países”.

Así queda acordado.

85. El Sr. TUNKIN estima que el conjunto del párrafo no está en armonía con la tendencia general de los debates de la Comisión, ni con las nociones fundamentales formuladas en los comentarios a los artículos. La inviolabilidad de la valija diplomática no ha de quedar limitada al caso, en que no contenga más que documentos diplomáticos u objetos destinados a usos oficiales. Si surgen dificultades como consecuencia de una utilización indebida de la valija, han de ser resueltas por la vía diplomática y no han de servir de pretexto para abrirla.

86. Sir Gerald FITZMAURICE propone satisfacer el deseo perfectamente fundamentado del Sr. Tunkin, modificando la segunda frase de la forma siguiente:

“Aunque reconociendo que los Estados se han visto obligados a tomar semejantes medidas en casos excepcionales en que existían motivos graves...”

87. El Sr. TUNKIN manifiesta que esta propuesta mejora desde luego el texto, pero que, aun así, tiene sus dudas sobre el propósito del conjunto del párrafo.

88. El Sr. BARTOS recuerda que la Comisión ha discutido detalladamente esta cuestión y que terminó decidiendo referirse a ella en el comentario (399a. sesión, párrafo 56). No puede suprimir ahora el párrafo 3 sin volver sobre esta decisión.

89. Sir Gerald FITZMAURICE opina también que es preferible mantener un texto que menciona una cuestión que apasiona a la opinión pública de muchos países.

90. El PRESIDENTE propone que el Relator de la Comisión y el Relator Especial presenten un nuevo texto para el párrafo 3.

Así queda acordado.

91. El PRESIDENTE propone insertar las palabras “de ordinario, la carta de correo” a continuación de “un documento que acredite su calidad de tal” en el párrafo 4.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4.

Subtítulo C. Privilegios e inmunidades personales

1. *Agentes diplomáticos que no son súbditos del Estado en que está acreditada la misión*

92. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone insertar la siguiente frase inmediatamente a continuación del epígrafe “Agentes diplomáticos que no son súbditos del Estado en que está acreditada la misión”:

“Para los fines del presente proyecto de artículos, el término “agente diplomático”, es aplicable al jefe de misión y a los miembros del personal diplomático de la misión (párrafo 2 del artículo 21)”.

Este es el texto del párrafo 2 del artículo 21, que aún no ha sido aprobado por la Comisión, pero el orador estima que para mayor claridad debería también insertarse en el comentario que servirá de introducción al subtítulo C.

Así queda acordado.

93. El Sr. TUNKIN estima que el epígrafe “Agentes diplomáticos que no son súbditos del Estado en que está acreditada la misión” da la impresión de que los agentes diplomáticos que tienen la nacionalidad del Estado en que están acreditados, son por lo menos tan numerosos, si no más, que los otros, en lugar de constituir una insignificante minoría. No hay nada que justifique este epígrafe, porque, si se suprime, se entenderá siempre que los artículos 21 a 28 enuncian las normas aplicables a los agentes diplomáticos en general y que el 29 tiene el carácter de una disposición especial que constituye una excepción a la regla general.

94. El Sr. EL-ERIAN y el Sr. AMADO hacen suyas las observaciones del Sr. Tunkin.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

426a. SESION

Martes 25 de junio de 1957, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 y 2) (continuación)

CAPITULO II. RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS (A/CN.4/L.70/Add.1) (continuación)

II. PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (continuación)

TÍTULO II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (continuación)

Subtítulo C. Privilegios e inmunidades personales (continuación)

1. *Agentes diplomáticos que no son súbditos del Estado en que está acreditada la misión* (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda que en la sesión anterior, el Sr. Tunkin había hecho observar que se podría suprimir el epígrafe “Agentes diplomáticos que no son súbditos del Estado en que está acreditada la misión”.

2. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) propone sustituirlo por “Agentes diplomáticos extranjeros”.

3. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que se podría adoptar esta fórmula, aunque no sea perfecta.

4. El Sr. BARTOS indica que la expresión “Agentes diplomáticos extranjeros” es ambigua, cuando menos en francés, porque se puede aplicar lo mismo a los agentes de nacionalidad extranjera que a los agentes al servicio de un Estado extranjero.

5. El Sr. AGO señala, como ha hecho ya observar el Sr. Tunkin, que hay un artículo especial, el artículo 29, dedicado a los agentes diplomáticos que poseen la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión, y cree que lo lógico es suponer, sin más explicaciones, que lo dispuesto en los artículos 21 a 28 se refiere únicamente a los agentes diplomáticos extranjeros.

6. Por ello, propone suprimir el primer epígrafe del subtítulo C y el párrafo de introducción que va inmediatamente después.

Así queda acordado.

7. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator de la Comisión, propone que los otros epígrafes del subtítulo C sirvan de título a los artículos correspondientes.

Así queda acordado.

Artículo 21

Queda aprobado el párrafo 1.

Queda aprobado el párrafo 2.

Comentario al artículo 21

8. A propósito de la última frase, el Sr. VERDROSS dice que no es exacto decir que la inviolabilidad es un "principio abstracto". El principio de la inviolabilidad está generalmente admitido y se aplica en la práctica, mientras que la "legítima defensa" y las "medidas que tengan por objeto impedir que el agente diplomático cometa una infracción o un delito" son simplemente excepciones a la aplicación del principio.

9. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que esta frase tiene por objeto indicar la posibilidad de que el agente diplomático no pueda invocar la inviolabilidad.

10. El Sr. VERDROSS reconoce que quizá sea necesaria una reserva de esta clase, pero insiste en que la forma de expresión es ilógica.

11. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) propone modificar la primera y última frases como sigue:

"Este artículo sanciona el principio de la inviolabilidad del agente diplomático en cuanto a su persona".

y

"Este principio no excluye ni la legítima defensa, ni, en circunstancias excepcionales, medidas que tengan por objeto impedir que el agente diplomático cometa una infracción o un delito."

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario con esas modificaciones.

Artículo 22

Queda aprobado el párrafo 1.

Queda aprobado el párrafo 2.

Comentario al artículo 22

12. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que el artículo 22 trata exclusivamente de la inviolabilidad de la residencia y de los bienes, y propone suprimir la última frase del comentario.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario con esa modificación.

Artículo 23

13. El Sr. EL-ERIAN propone suprimir en la primera línea las palabras "de nacionalidad extranjera" en el párrafo 1.

Así queda acordado.

14. El PRESIDENTE propone que, en el texto francés del inciso b), se añada la palabra "*testamentaire*" a continuación de "*exécuteur*", para respetar la distinción entre "*executor*" y "*administrator*" que existe en el texto inglés.

15. El Sr. BARTOS dice que el término "*exécuteur testamentaire*" tiene un sentido bien determinado que no conviene al caso.

16. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que la dificultad de armonizar el texto francés y el texto inglés se debe a las diferencias que existen entre los sistemas jurídicos de los respectivos países. En el Reino Unido, el administrador es nombrado por el tribunal cuando el *de cuius* no ha designado un ejecutor, pero no existe en Francia una institución correspondiente. El problema estriba en encontrar una redacción que se pueda armonizar a la vez con dos sistemas jurídicos diferentes.

17. El PRESIDENTE señala que ésta es una cuestión de derecho comparado, y propone que la Comisión aplaze el examen del párrafo 1 hasta que pueda consultar al Sr. Scelle.

Así queda acordado.

18. El Sr. BARTOS no está de acuerdo con la forma dada al párrafo 2 y duda de que haya razón suficiente para modificar la redacción propuesta en un principio, es decir, "El agente diplomático no podrá ser obligado a prestar declaración."

19. El Sr. TUNKIN se asocia a las críticas del Sr. Bartos y dice que, según está redactado el párrafo, el agente diplomático puede verse legalmente obligado a declarar, aunque no pueda ser forzado a ello.

Queda acordado sustituir en el texto inglés la palabra "compelled" por la palabra "obliged".

Queda aprobado el párrafo 2 con esas modificaciones.

20. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) estima que el texto inglés del párrafo 3 es poco claro, porque, en la misma frase, se emplean, con un corto intervalo, las palabras "*subjected*" y "*subject*".

21. También cree que sería conveniente enumerar los casos en que el agente diplomático está sometido a la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión, es decir, los previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1. Sugiere, en consecuencia, insertar a continuación de "Estado en que está acreditado", las palabras "según lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del párrafo 1".

22. Sir Gerald FITZMAURICE reconoce que el significado del párrafo 3 quizá resulte algo oscuro debido al empleo de las palabras "*subjected*" y "*subject*".

23. Las dos cuestiones planteadas por el Secretario de la Comisión quedarían resueltas si en lugar de las palabras "salvo cuando esté sometido a la jurisdicción del Estado en que está acreditado se insertasen las palabras "salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1."

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3 con esa modificación.

Queda aprobado el párrafo 4.

24. El PRESIDENTE recuerda que el Sr. Ago ha llamado la atención de la Comisión sobre un cuarto caso en el que un agente diplomático no puede invocar la inmunidad de la jurisdicción civil del Estado en que está acreditado; a saber, cuando existe una reconvencción directamente ligada a la demanda principal del agente diplomático (406a. sesión, párrafos 11 a 13). En el proyecto que se está examinando se hace referencia a las reconvencciones en el párrafo 6 del comen-

tario al artículo 23 y en el párrafo 3 del artículo 24. La Comisión ha de decidir si la disposición referente a las reconveniones ha de figurar en el artículo 23 o en el artículo 24.

Queda acordado insertar la disposición referente a las reconveniones en el artículo 24 y modificar en consecuencia el texto del párrafo 3 de dicho artículo.

Comentario al artículo 23

25. El Sr. TUNKIN cree que la redacción de la segunda y la tercera frases del párrafo 1 no es demasiado feliz. La segunda frase, sobre todo, tiene demasiado alcance, porque hay algunas leyes a las que los agentes diplomáticos no están sometidos en absoluto.

26. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, abunda en la opinión del Sr. Tunkin, y hace observar que los agentes diplomáticos no están sometidos a las leyes del Estado en que está acreditada la misión que hacen obligatorias las prestaciones personales en el caso, por ejemplo, de una calamidad nacional. El principio enunciado en la segunda frase del comentario es acertado, pero es manifiestamente necesario modificar su redacción.

27. El Sr. BARTOS recuerda que, en una sesión anterior, en que esta cuestión fué discutida, propuso insertar en la segunda frase, a continuación de “Estado en que está acreditado”, las palabras “en la medida que lo exija el derecho internacional”. Es evidente que los agentes diplomáticos no están sometidos a las leyes que imponen prestaciones personales a los habitantes de un país.

28. Conviene con el Presidente que el principio enunciado en el párrafo 1 del comentario es acertado. Debe pedirse al Relator de la Comisión y al Relator Especial que vuelvan a redactar la segunda frase dándole más precisión.

29. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que el artículo 32 del proyecto contiene una disposición sobre el deber de los agentes diplomáticos de acatar las leyes y reglamentos del Estado en que están acreditados. Propone, como posible solución, insertar en la segunda frase las palabras “(artículo 32)” a continuación de las palabras “Estado en que está acreditado”.

Queda acordado redactar de nuevo el párrafo 1 teniendo en cuenta el debate.

Queda aprobado el párrafo 2.

30. Respecto del párrafo 3, el Sr. FRANÇOIS propone suprimir el final del párrafo a partir de las palabras “para los fines de la misión”. Si no se suprimieran las frases finales podría darse la impresión de que sólo en el caso en cuestión puede el agente diplomático invocar la inviolabilidad de sus bienes.

Así queda acordado.

31. El Sr. AGO propone un pequeño cambio de redacción en el comienzo del párrafo, a saber, que se suprima la palabra “privados” y que se sustituyan las palabras “del agente diplomático” por las palabras “propiedad personal del agente diplomático”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3 con esa modificación.

32. El Sr. AGO dice que todavía tiene dudas sobre el sentido de las palabras “con motivo de una sucesión

situada en él” de la primera frase del párrafo 4; no sabe si se refieren a una sucesión de bienes situados en el Estado en que está acreditada la misión o a una sucesión que crea derechos en el Estado en que está acreditada la misión. También se presta a confusión la frase relativa a la necesidad de la “presencia del agente diplomático”. Refiriéndose a la segunda frase, hace observar que la cuestión no es que el procedimiento quede o no suspendido, sino si puede o no tener lugar. Propone, por ello suprimir la segunda frase.

33. El Sr. FRANÇOIS propone suprimir las palabras “situada en él”, a continuación de la palabra “sucesión”.

34. A juicio de Sir Gerald FITZMAURICE, las palabras “en la que es necesaria la presencia del agente diplomático”, son difíciles de comprender. Propone sustituirlas por “en la que está interesado el agente diplomático”.

35. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) conviene en que la palabra “presencia” desorienta, sobre todo una vez que se ha dicho en un párrafo anterior del comentario que el agente diplomático no puede ser llevado ante los tribunales contra su voluntad. Se ha querido seguramente tener en cuenta el caso de un proceso en que sea parte el agente diplomático.

36. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone modificar el párrafo 4 de esta manera:

“La segunda excepción se presenta cuando una acción, referente a una sucesión, es ejercitada contra el agente diplomático, ya sea en su calidad de ejecutor, o de administrador testamentario, ya sea en su calidad de heredero o legatario”.

37. Sir Gerald FITZMAURICE duda que en realidad la excepción se limite a las acciones entabladas contra el agente diplomático. Por ejemplo, si se impugna un testamento, puede ser necesario citar a un gran número de personas que tengan en él un interés eventual, y el agente diplomático puede contarse entre ellas, sin que pueda decirse que la acción está dirigida contra él.

38. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, ofrece redactar de nuevo el párrafo 4, teniendo en cuenta la observación de Sir Gerald Fitzmaurice.

Así queda acordado.

39. En relación con el párrafo 5, el Sr. TUNKIN hace observar que, aunque puede ser cierto que el agente diplomático no debe ejercer una profesión liberal ni una actividad comercial fuera de sus funciones oficiales, no puede decirse lo mismo de sus familiares que, no obstante, gozan de los mismos privilegios e inmunidades en virtud del artículo 27. Por esta razón, debiera modificarse la segunda frase del párrafo 5 de esta manera: “Si el agente diplomático se dedica a una actividad de ese género, no es posible...”

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5 con esa modificación.

Queda aprobado el párrafo 6.

40. Sir Gerald FITZMAURICE y el Sr. BARTOS proponen sustituir en el párrafo 7 las palabras “declarar por escrito” por “declarar oralmente o por escrito”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 7 con esa modificación.

Queda aprobado el párrafo 8.

41. El Sr. FRANÇOIS piensa que la última frase del párrafo 9 da a entender que corresponde a los Gobiernos tomar las medidas necesarias para que los agentes diplomáticos conserven un domicilio en el Estado acreditante. A su juicio, eso es más bien una cuestión de derecho internacional que cae, por consiguiente, plenamente dentro de la competencia de la Comisión.

42. El Sr. TUNKIN hace observar que en la frase anterior parece impropio — y es lo menos que se puede decir — hablar de los “inconvenientes” de la inmunidad de jurisdicción del agente diplomático. Se podrían suprimir perfectamente las dos últimas frases, puesto que las tres primeras dicen ya todo lo que hace falta.

43. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, teme que se piense que el texto propuesto por la Comisión, con las dos últimas frases, resuelve todas las dificultades, cuando en realidad no es así. No tiene para nada en cuenta el caso de que el agente diplomático no haya conservado un domicilio en el Estado acreditante; además, no ve por qué la Comisión no ha de recomendar a todos los Estados que procuren que sus agentes diplomáticos conserven un domicilio en su territorio. Piensa, especialmente, en el sistema utilizado en su propio país, con el que todos los diplomáticos destinados en el extranjero poseen un domicilio ficticio en un determinado distrito de Estocolmo, de forma que siguen sometidos a la jurisdicción de los tribunales de Suecia.

44. El Sr. BARTOS estima que de todos modos es de capital importancia suprimir la segunda parte de la última frase, pues el domicilio no tiene ya la misma importancia que en otros tiempos para determinar la competencia de los tribunales.

Después de una nueva discusión, queda acordado suprimir las palabras de la última frase que van a continuación de la palabra “inconvenientes”.

45. El Sr. BARTOS también propone suprimir el final de la primera frase que dice: “con la condición, desde luego, de que un tribunal de ese país sea competente, según la legislación de dicho país”.

46. El Sr. FRANÇOIS y el Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, estiman que estas palabras son de gran importancia porque muestran que la Comisión ha querido prever el caso de que no haya sido designado ningún tribunal competente en el Estado acreditante.

47. El PRESIDENTE dice que el principio de que el agente diplomático sigue sometido a la jurisdicción del Estado acreditante es indiscutible. Pero si el Estado acreditante no se ha preocupado de designar un tribunal competente, ese principio no produce efecto alguno.

48. El Sr. BARTOS manifiesta que la primera frase establece el principio, mientras la tercera prevé el caso de que el Estado acreditante no haya designado un tribunal competente en su territorio — caso al que se aplica la segunda frase del párrafo 4 del artículo 23. Sin embargo, no insistirá en su propuesta si los demás miembros de la Comisión no están de acuerdo con él.

49. Sir Gerald FITZMAURICE, contestando a una observación del Sr. EDMONDS, dice que nunca ha pretendido nadie hacer depender la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado en

que está acreditado del hecho de que se le pueda llevar o no ante los tribunales del Estado acreditante.

Queda acordado pedir al Relator Especial que redacte de nuevo la primera parte del párrafo 9, teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Bartos.

Artículo 24

50. El Sr. AGO propone insertar en el párrafo 1 las palabras “de sus agentes diplomáticos”, para precisar bien que no se trata de la inmunidad de jurisdicción del Estado acreditante mismo.

51. En la versión francesa del párrafo 2 se dice que la renuncia ha de “émaner” del Estado acreditante. Así, no resulta claro si la renuncia ha de ser hecha siempre directamente por el Gobierno del Estado acreditante o si puede ser hecha por conducto del mismo agente diplomático.

52. El párrafo 3, al contrario, no especifica quién puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción. El orador supone que si se trata del jefe de la misión, la renuncia ha de hacerla su Gobierno, pero que cuando se trate de la inmunidad de jurisdicción de otros miembros de la misión, puede hacerla el mismo jefe de la misión.

53. Sir Gerald FITZMAURICE dice que en la versión inglesa, el contexto hace desaparecer las dos primeras ambigüedades que el Sr. Ago acaba de señalar.

54. En cuanto al párrafo 3, el Comité de Redacción había decidido formularlo en términos un tanto vagos debido a la dificultad de redactar bien una disposición detallada. Es esencial que el agente diplomático mismo pueda renunciar a su inmunidad de jurisdicción civil, presumiéndose que, si lo hace, es con el consentimiento de su Gobierno o del jefe de su misión. El orador no sabe, de todos modos, de ningún caso en que la cuestión de si el agente diplomático ha obtenido dicho consentimiento se haya planteado ante un tribunal.

55. El PRESIDENTE piensa que se podrían redactar de nuevo los tres primeros párrafos del artículo, diciendo en el primero que la renuncia ha de ser hecha por el Gobierno del Estado acreditante, en el segundo, que ha de ser expresa en lo criminal, y en el tercero, que en lo civil puede ser expresa o implícita.

56. A juicio del Sr. AGO, eso sería ir demasiado lejos.

57. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) no ve posible interpretar el párrafo 1 en el sentido de que se refiere a la inmunidad propia del Estado. Sin embargo, si se aprueba la enmienda del Sr. Ago, deberá insertarse tanto en la versión inglesa como en la francesa.

Queda acordado insertar en el párrafo 1 las palabras “de sus agentes diplomáticos”.

58. El Sr. AGO es partidario de insertar, en el segundo párrafo, la palabra “siempre” a continuación de las palabras “la renuncia habrá de ser”, no porque en rigor haga falta, sino para marcar el contraste con el párrafo siguiente, en el que se dice que la renuncia puede ser también implícita.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

427a. SESION

Miércoles 26 de junio de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 y 2) (continuación)

CAPITULO II. RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS (A/CN.4/L.70/Add.1) (continuación)

II. PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (continuación)

TÍTULO II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (continuación)

Subtítulo C. Privilegios e inmunidades personales (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que teniendo en cuenta lo dicho durante la discusión en la sesión anterior a propósito del párrafo 1 del artículo 23, el Relator Especial propone modificar la segunda frase del párrafo 3 del artículo 24 en la forma siguiente: "Habrá preclusión de renuncia implícita cuando un agente diplomático comparezca ante un juez como demandado sin invocar la inmunidad".

Así queda acordado.

Queda aprobado el texto del artículo, a reserva de esa modificación, de las enmiendas aprobadas en la sesión anterior y de un cambio de pura forma en el párrafo 4.

Comentario al artículo 24

Quedan aprobados los párrafos 1 a 4, a reserva de algunas modificaciones de forma.

2. El Sr. VERDROSS propone suprimir el párrafo 5. Huelga decir que las reglas generales sobre la interpretación de declaraciones hechas por los Estados son aplicables al presente caso.

Así queda acordado.

Artículo 25

3. El Sr. KHOMAN propone sustituir las palabras "del Estado" por "nacionales" al principio del texto.

Así queda acordado.

Queda aprobado el texto del artículo, con esa modificación.

Comentario al artículo 25

4. El Sr. TUNKIN hace observar que la primera frase del párrafo 1 se ajustaría más al texto del artículo si se modificara en la forma siguiente:

"Según la práctica general, el agente diplomático está exento de ciertos impuestos y tasas, a reserva de ciertas excepciones enumeradas en este artículo".

5. También convendría suprimir la última frase del párrafo, ya que en algunos países los agentes diplomáticos están exentos, por ejemplo, de los impuestos indirectos, sin que esta exención se conceda a reserva de reciprocidad.

6. El PRESIDENTE cree que sería conveniente mantener la sustancia de la última frase, aunque también opina que convendría suprimir las palabras "a reserva de reciprocidad".

7. Propone que el Relator Especial redacte de nuevo el párrafo 1 teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Tunkin.

Así queda acordado.

8. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice, en relación con el párrafo 2, que quizá se podría encontrar una fórmula más clara que "el concepto por el cual se percibe la tasa". También cree que las palabras "el servicio ha de haber sido prestado efectivamente" son demasiado restrictivas; hay casos en que se percibe la tasa antes de que se preste el servicio, como sucede, por ejemplo, con el abono del teléfono.

9. Según el Sr. SCALLE, bastaría redactar el párrafo 2 en la forma siguiente:

"Con la redacción que ha dado al inciso e), la Comisión ha querido señalar que la tasa constituye la remuneración de un servicio particular prestado o que se haya de prestar."

Así queda acordado.

Artículo 26

10. A juicio del Sr. KHOMAN, convendría buscar, en el inciso b) del párrafo 1, una mejor traducción al francés de las palabras de la versión inglesa "belonging to his household", que la de "appartenant à son ménage".

11. El Sr. AMADO también cree que la expresión empleada en la versión francesa es poco elegante. No ve la razón de las objeciones opuestas a la fórmula "vivant sous le même toit"; aunque esta expresión no es quizá aplicable a todos los casos, no habría dificultad si se interpreta con suficiente libertad. De todos modos, la expresión "faisant partie de son ménage" sería preferible a "appartenant à son ménage".

12. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator de la Comisión, dice que, por lo menos en la versión inglesa, las palabras "belonging to his household" son mucho más apropiadas que "living under the same roof".

13. El PRESIDENTE propone conservar la versión inglesa tal como está y tratar de encontrar una expresión más elegante para el texto francés.

Así queda acordado.

14. El Sr. FRANÇOIS lamenta su ausencia durante la discusión del artículo 26 y se pregunta si la Comisión se da perfecta cuenta de las consecuencias de la expresión "objetos cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del Estado en que está acreditada la misión" que figura en el párrafo 2. Se desprende lógicamente del texto, que un embajador no podría importar, por ejemplo, un producto farmacéutico como la heroína, si su importación estuviera prohibida por las leyes del Estado en que está acreditada la misión, aunque se la hubiera recetado su médico en el Estado acreditante. Podría citar muchos otros casos en los que el texto del párrafo 2 parece estar en contradicción completa con la práctica aceptada.

15. Para Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, la cuestión planteada por el Sr. François es importante. Hay muchos países que prohíben, por ejemplo, la importación de determinadas plantas, de metales preciosos o de explosivos. Abundando en el ejemplo del Sr. François, un país que prohíba la importación de heroína no podría, evidentemente, admitir que el equipaje diplomático se utilizase para la importación en gran escala de ese estupefaciente, pero, como el Sr. François ha hecho observar, sería por completo con-

trario a la práctica aceptada prohibir que un embajador importara para su uso personal los específicos medicinales en los que entrase ese estupefaciente. Quizá sería mejor decir "u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado en que está acreditada la misión o permitida solamente en determinadas condiciones".

16. El Sr. AMADO dice que, según la práctica normal, la misión diplomática acude al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión, siempre que ésta o uno de sus miembros desean importar artículos prohibidos.

17. El Sr. BARTOS dice que generalmente se distingue entre los equipajes acompañados y los no acompañados. En el primer caso, la práctica seguida generalmente es aceptar la palabra del agente diplomático de que su equipaje no contiene ningún artículo prohibido. En el segundo, se sigue el mismo procedimiento que para los artículos importados; se extiende una licencia de importación según una declaración presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión, cuyos funcionarios de aduanas pueden inspeccionar el equipaje del agente diplomático y cerciorarse de que su contenido corresponde a la declaración.

18. En cuanto a los artículos cuya importación está prohibida en general, recuerda que durante la ley seca los agentes diplomáticos acreditados en los Estados Unidos de América podían importar una "cantidad razonable" de bebidas alcohólicas. Análogamente, el Gobierno fascista de Italia prohibió en cierta época la importación de publicaciones impresas en servocroata, pero esta prohibición nunca se aplicó a los impresos dirigidos al Embajador de Yugoslavia. También en ciertos países se prohíbe la importación de estupefacientes que no hayan sido analizados por las autoridades nacionales, pero los embajadores gozan de una excepción a este respecto.

19. Propone que la Comisión deje tal como está el párrafo 2 y diga en el comentario que en esta materia hay un cierto margen de tolerancia.

20. El Sr. KHOMAN propone limitar el alcance del párrafo modificando las palabras en cuestión de la siguiente manera: "u objetos cuya importación o exportación sin un permiso especial o concedido de antemano esté considerada como un delito por la legislación del Estado en que está acreditada la misión".

21. El Sr. FRANÇOIS hace observar que la propuesta del Sr. Khoman no resuelve la objeción que ha hecho al texto del párrafo 2, que es mucho más severo que la práctica aceptada. Si un embajador quiere llevar consigo, al volver de vacaciones, ciertos productos farmacéuticos cuya importación está prohibida, es evidente que la práctica normal no es que los envíe por separado como artículos importados, sino que los lleve en su equipaje personal, que está exento de inspección.

22. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. Bartos de dejar como está el párrafo 2 y pedir al Relator Especial que se hagan las observaciones necesarias en el comentario.

Por 12 votos contra 2, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el texto del artículo, a reserva de la decisión adoptada respecto de la versión francesa del párrafo 1 y de algunas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 26

Queda aprobado el párrafo 1.

23. El Sr. TUNKIN dice que como los párrafos 2, 3 y 4 se refieren todos a los efectos de uso personal, sería mejor fundirlos en un solo párrafo.

24. A propósito del párrafo 4, hace observar, además, que el proyecto contiene muchas disposiciones que marcan un desenvolvimiento progresivo del derecho, pero no se indica más que en ese párrafo. Propone, pues, modificarlo en esta forma:

"Dada la extensión de esta práctica, la Comisión indica que con motivo de la presente codificación conviene aceptarla como una regla de derecho internacional".

25. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, se ofrece para redactar de nuevo los tres párrafos teniendo presentes las observaciones del Sr. Tunkin.

Así queda acordado.

26. El Sr. BARTOS propone insertar en el párrafo 5 la palabra "razonables" a continuación de "restricciones".

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, con esa modificación.

Queda aprobado el párrafo 6.

27. Refiriéndose al párrafo 7, el Sr. BARTOS propone precisar que no está permitido importar más que una cantidad razonable de artículos prohibidos y que han de estar destinados al uso personal del agente diplomático.

28. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) pregunta si el Relator Especial está de acuerdo en suprimir la última frase, que es innecesaria y puede prestarse a discusiones.

29. El Sr. KHOMAN opina que el párrafo entero no está en armonía con el texto del párrafo 2 del artículo 26.

30. El Sr. PAL propone aplazar el examen del párrafo 7 hasta que el Relator Especial haya presentado un texto revisado, elaborado teniendo en cuenta la decisión que se ha tomado sobre la propuesta del Sr. Bartos.

Así queda acordado.

Artículo 27

31. El Sr. KHOMAN propone sustituir el título de la versión francesa de este artículo por "*Personnes bénéficiant de privilèges et immunités*".

Así queda acordado.

32. El Sr. TUNKIN propone insertar, al comienzo del párrafo 1, las palabras "Fuera de los agentes diplomáticos", de manera que se pueda aplicar a todas las personas que tienen derecho a disfrutar de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Así queda acordado.

33. El Sr. KHOMAN propone sustituir las palabras "*n'implique pas une gêne excessive pour*" del texto francés del párrafo 3, por "*n'entrave pas d'une manière excessive*".

Así queda acordado.

Queda aprobado el texto del artículo, con esas modificaciones.

Comentario al artículo 27

34. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone añadir, al final del párrafo 1, las palabras “fuera de la mencionada”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, con esa modificación.

35. El Sr. TUNKIN no ve claro, en el párrafo 2, el significado de la palabra “aisladamente”. Ciertas personas disfrutaban de los privilegios e inmunidades, pero es en su calidad de miembros de una misión diplomática.

36. El Sr. YOKOTA comparte la opinión del Sr. Tunkin. La frase no es ni clara ni útil. Propone suprimirla.

37. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, hace observar que, aunque quizá puede expresarse la idea más felizmente, la frase constituye un importante eslabón del razonamiento. Después de recordar la anterior discusión (407a. sesión, párrafos 85 a 91; 408a. sesión, párrafos 60 a 84) sobre esta cuestión, propone la siguiente nueva redacción:

“Las soluciones dadas al problema difieren según se consideren los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de las funciones en relación con un funcionario individual o en relación con la misión como entidad”.

Queda acordado volver a redactar el párrafo 2 teniendo en cuenta lo dicho durante la discusión.

Quedan aprobados los párrafos 3, 4 y 5.

38. El Sr. BARTOS propone sustituir las palabras “En cuanto al primer grupo”, al principio del párrafo 6 por las palabras “En cuanto al personal administrativo y técnico”, y añadir las palabras “en una votación decidida por mayoría” después de “pues” en la última frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6 con esa modificación.

Queda aprobado el párrafo 7.

39. El PRESIDENTE propone que en lugar de las palabras “miembros de los grupos” al comienzo del párrafo 8, se mencionen concretamente las diferentes clases de personal que gozan de la plenitud de los privilegios e inmunidades.

Así queda acordado.

40. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que no se ve claro en el texto inglés si los “*close ties and special circumstances*” que figuran en la penúltima frase son dos requisitos distintos o uno solo. La última frase le parece también criticable; el servicio de protocolo no puede resolver esta clase de cuestiones, aunque la sección de protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores pueda elaborar reglas sobre la materia.

Queda acordado suprimir la última frase, y en el texto inglés de la penúltima poner “necessary qualifications”, en lugar de “a necessary qualification”.

Queda aprobado el párrafo 8, con esas modificaciones.

41. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone insertar una referencia a “los que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión”, en la segunda frase del párrafo 9.

Así queda acordado.

42. El Sr. YOKOTA hace observar que hay Estados donde los sirvientes particulares disfrutaban de considerables privilegios e inmunidades. Propone sustituir las palabras “no han de gozar”, por “que no gozan en general”.

43. El Sr. EL-ERIAN dice que ésta no es una cuestión teórica sino sólo práctica, y, por lo menos él, no sabe bien qué práctica siguen generalmente los Estados en esta materia.

44. Por ello, propone indicar que la Comisión reserve su actitud definitiva hasta que haya estudiado las observaciones de los gobiernos.

45. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) no cree que las palabras “la mayoría de” al comienzo del párrafo deban mantenerse. En otras cuestiones más importantes, la Comisión no ha consignado en su informe que la decisión había sido aprobado por unanimidad.

46. El PRESIDENTE, contestando al Sr. El-Erian, hace observar que todas las propuestas de la Comisión en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas, no son, por el momento, más que provisionales y que no se podrá adoptar ninguna decisión definitiva hasta que se hayan recibido las observaciones de los Gobiernos. A su juicio, es indispensable decir algo en el comentario sobre los párrafos 3 y 4 del artículo.

47. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, propone redactar el párrafo como sigue: “La Comisión cree que el párrafo 3 del artículo refleja el derecho que está en vigor, pero le será muy útil conocer las observaciones de los gobiernos.

48. El Sr. TUNKIN considera que la cuestión no es suficientemente importante para que sea preciso invitar a los Gobiernos a que formulen observaciones sobre ella.

49. El Sr. PAL propone insertar las palabras “de pleno derecho” entre “no han de gozar” y “de los privilegios e inmunidades”.

50. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, aprueba la propuesta.

51. El Sr. EL-ERIAN hace observar que algunos Estados atribuyen una gran importancia a que, cuando menos, los sirvientes particulares del jefe de la misión disfruten de privilegios e inmunidades, pero otros no. A falta de un principio claramente enunciado, preferiría que la Comisión indicara que reserva su decisión definitiva.

52. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que la Comisión hasta ahora sólo ha invitado de un modo expreso a los Gobiernos a que formulen observaciones cuando un artículo tiene dos variantes. Opina, con el Sr. Tunkin, que en el presente caso sería atribuir demasiada importancia a la cuestión.

53. El PRESIDENTE propone dejar el texto tal como está, salvo la adición propuesta por el Relator Especial (párrafo 41 *supra*).

54. Después de nueva discusión, el Sr. EL-ERIAN retira su propuesta.

Queda decidido volver a redactar el párrafo 9, teniendo en cuenta el debate.

55. A juicio del Sr. BARTOS, la segunda frase del párrafo 10 no refleja fielmente la discusión que ha tenido lugar sobre la cuestión de las listas diplomáti-

cas (411a. sesión, párrafos 6 a 23). Desde luego la concesión de los privilegios e inmunidades diplomáticas no puede estar subordinada al requisito de la presentación de una lista de los beneficiarios, pero, de todos modos, sin esa formalidad es imposible que las autoridades locales sepan si una determinada persona ha de gozar o no de las inmunidades diplomáticas. Recuerda a este propósito un incidente en que fué enviado un enviado de Etiopía que acababa de llegar a los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América, aunque lamentando por principio el incidente, manifestó de un modo concreto que no se podía criticar a las autoridades norteamericanas, puesto que el diplomático no había notificado su llegada y no poseía ningún documento que acreditara su derecho a gozar de la inmunidad diplomática. El hecho de que el nombre de una persona figure en una lista diplomática justifica por lo menos la presunción de que tiene derecho a disfrutar de los privilegios e inmunidades.

56. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, recuerda que esta cuestión ha sido discutida con todo detalle por la Comisión y que existe una jurisprudencia abundante en la materia.

57. El texto inglés de la segunda frase del párrafo ha de ser modificado de forma que diga que las listas diplomáticas no pueden ser invocadas en ningún caso como prueba decisiva; pero, de todos modos, representan un comienzo de prueba y nadie niega su gran utilidad. La cuestión planteada por el Sr. Bartos está en realidad resuelta por la última frase del párrafo.

58. El Sr. BARTOS también cree que su dificultad quedaría resuelta por la última frase a condición de que se le añadiesen las palabras "y en este caso sólo las personas que figuren en la lista pueden invocar los privilegios e inmunidades".

59. El Sr. AGO hace observar que en ese párrafo se han querido tratar simultáneamente dos cuestiones distintas. La primera y la esencial es el valor probatorio de las listas. La segunda, menos importante, es la obligación de las misiones de presentar una lista de su personal al Ministerio de Relaciones Exteriores.

60. Propone redactar de nuevo el comienzo del párrafo en los siguientes términos:

"En relación con este artículo, la Comisión examinó la cuestión del valor probatorio de la lista de las personas que gozan del beneficio de los privilegios e inmunidades, que se comunican ordinariamente al Ministerio de Relaciones Exteriores".

61. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión), cree que valdría más no hablar de la obligación de presentar las listas. No hace falta conservar la última frase del párrafo, ya que la cuestión de que trata queda ya resuelta con la frase anterior.

62. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que aunque las dos cuestiones tratadas en el párrafo se han planteado durante la discusión, no hay en realidad motivo para referirse a ambas en el comentario. Por ello no tiene nada que oponer a la propuesta del Sr. Ago.

63. El Sr. TUNKIN aceptaría la propuesta del Sr. Ago si se le añadiese una frase que expresara la idea expuesta por el Sr. Bartos de que, cuando el nombre de una persona figura en la lista diplomática, puede presumirse que tiene derecho a disfrutar de los privilegios e inmunidades.

64. El Sr. BARTOS aceptaría la propuesta del Sr. Ago si no fuera porque parece dar por supuesta la presentación de dichas listas. No tiene en cuenta el caso de que la lista no haya sido entregada, ni el de que la persona no haya sido oficialmente presentada. No existe, por ejemplo, norma alguna que prescriba que los nombres del personal de servicio han de ser comunicados al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se producen incidentes en los que esté complicado dicho personal, la imposibilidad de que las autoridades locales sepan si una persona disfruta de privilegios ha de prevalecer sobre el hecho de que tenga legalmente derecho a esos privilegios.

Queda acordado volver a redactar el párrafo 10, teniendo en cuenta el debate.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

428a. SESION

Martes 27 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 y 2) (continuación)

CAPITULO II. RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS (A/CN.4/L.70/Add.1) (continuación)

II. PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (continuación)

TÍTULO II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICOS (continuación)

Subtítulo C. Privilegios e inmunidades personales (continuación)

Artículo 28 y comentario

1. El PRESIDENTE dice que los términos en que está formulada la excepción a la regla enunciada en el artículo —"a excepción de los hijos de sus súbditos"— parece dar a entender que los agentes diplomáticos súbditos del Estado en que está acreditada la misión no están sometidos a las leyes de este Estado sobre la adquisición de nacionalidad. No es ésa seguramente la intención de la Comisión.

2. El Sr. AGO hace observar que, por lo menos en el texto francés, las palabras citadas por el Presidente podrían también ser interpretadas en el sentido de que las leyes sobre nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión son también aplicables a los hijos de los agentes diplomáticos extranjeros, si uno de sus progenitores es súbdito del Estado en que está acreditada la misión. Ese caso es suficientemente frecuente para merecer su atención.

3. El artículo es también imperfecto en otros aspectos. La Comisión sólo se preocupa de evitar que la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión se imponga a los hijos de los agentes diplomáticos por efecto del *jus soli*; pero conviene tener presente el caso de que el agente diplomático pudiera desear que su hijo tuviese la nacionalidad del Estado en que está acreditado. Propone pues sustituir las palabras

“estará sometida a las leyes del Estado en que está acreditada la misión”, por “no estará en ningún caso obligada a adquirir dicha nacionalidad en virtud de la legislación local”.

4. El Sr. BARTOS y el Sr. FRANÇOIS prefieren ambos el texto del proyecto del informe, ya que los hijos de los agentes diplomáticos extranjeros no han de adquirir automáticamente la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión en virtud de la ley de este Estado, aunque sus padres lo quieran.

5. A juicio del Sr. HSU, no está claro el alcance de las palabras “ninguna de las personas que gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticos”. ¿Significan “ninguna de las personas que gozan de la plenitud de los privilegios e inmunidades diplomáticos concedidos a los agentes diplomáticos, al personal administrativo y de servicio y sus familias”, o significan “ninguna de las personas que gozan de los privilegios e inmunidades mencionados en el proyecto”?

6. A su juicio, las dificultades con que tropieza la Comisión se deben a haber querido redactar el artículo en forma negativa, en lugar de emplear la forma afirmativa. Cree que sería preferible redactarlo de la siguiente manera:

“Los hijos de los miembros de una misión diplomática con la condición de que éstos no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión, gozarán de inmunidad respecto de los efectos de las leyes de este Estado en materia de nacionalidad.”

7. El Sr. EL-ERIAN hace observar que, aunque el comentario se limita a la adquisición de nacionalidad *jure soli* por nacimiento — y éste es el único caso que la Comisión parece haber tenido presente — el alcance del texto del artículo es mucho mayor y comprende la adquisición de la nacionalidad por naturalización o por matrimonio. Si la Comisión quiere verdaderamente ampliar hasta ese punto el significado del artículo, tendrá desde luego que modificar el comentario. Pero, en su opinión, es suficiente reglamentar la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, toda vez que la adquisición de la nacionalidad por naturalización supone un acto voluntario del interesado y la adquisición de la nacionalidad por matrimonio está casi siempre subordinada, en la actualidad, al consentimiento de la persona interesada.

8. Propone, en consecuencia, modificar el artículo en los términos siguientes:

“Cuando la nacionalidad se atribuye únicamente a base del *jus soli*, no podrá ser impuesta a los hijos de las personas que gocen de los privilegios e inmunidades diplomáticos, a excepción de . . . [a continuación, la fórmula que se apruebe para formular la excepción, habida cuenta de las observaciones del Presidente y del Sr. Ago].”

9. El Sr. AGO no cree que sea acertado dejar de ocuparse de la adquisición de la nacionalidad por matrimonio. Como el número de mujeres que ingresan en la carrera diplomática es cada vez mayor, las dificultades que se presentarán con este motivo serán cada vez más numerosas mientras sigan siendo lo que son las leyes sobre nacionalidad.

10. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator de la Comisión, dice que el Comité de Redacción había rechazado deliberadamente la palabra “impuesta” porque estimó que limitaría el artículo a los casos en que

el Estado en que está acreditada la misión impusiera su nacionalidad por un acto concreto; generalmente la nacionalidad se adquiere por aplicación de una ley anterior.

11. No es nada seguro que la Comisión haya querido limitarse a la adquisición de la nacionalidad por nacimiento; ha discutido desde luego los otros dos casos (411a. sesión, párrafo 46 a 53). En su opinión, los agentes diplomáticos han de quedar completamente fuera de la aplicación de las leyes sobre nacionalidad del Estado en que están acreditados. Si el agente diplomático quiere adquirir la nacionalidad del Estado en que está acreditado, para él o para sus hijos, nada le impide pedirla al Estado en que está acreditado ni que éste se la conceda, con arreglo a su legislación.

12. La dificultad del Sr. Ago puede resolverse, en el texto inglés del artículo, insertando sencillamente las palabras “*not being the mother*” a continuación de “*the child of one of its nationals*”.

13. El Sr. GARCIA AMADOR opina, como otros miembros de la Comisión, que el artículo debiera comprender también el caso del matrimonio, pero el Sr. EL-ERIAN tiene mucha razón en decir que sería entonces necesario modificar el comentario, posiblemente añadiéndole una frase como ésta: “Se propone también impedir la adquisición obligatoria de la nacionalidad por efecto de un matrimonio posterior”.

14. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, opina con el Sr. EL-ERIAN que lo mejor sería limitar el artículo a la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, como lo había hecho el Relator Especial en el proyecto inicial del artículo (A/CN.4/91, artículo 26).

15. Hablando en calidad de Presidente, propone que el Relator de la Comisión y el Relator Especial redacten de nuevo en colaboración el artículo 28 y su comentario, teniendo en cuenta lo dicho durante la discusión.

Así queda acordado.

Artículo 29

16. El Sr. BARTOS recuerda que es opuesto en principio a la práctica de nombrar agentes diplomáticos súbditos del Estado en que están acreditados. Pero no tiene nada que objetar a la forma en que está redactado el artículo 29.

Queda aprobado el texto del artículo.

Comentario al artículo 29

17. El Sr. YOKOTA cree que el empleo de las palabras “ha de hacer que”, al final del párrafo 1, puede hacer pensar en una obligación jurídica. Propone modificar la frase de esta manera: “al paso que para otros ha de gozar sólo de los privilegios e inmunidades que le haya concedido el Estado en que está acreditado en el momento de aceptarlo”.

18. El Sr. TUNKIN propone encargar al Relator de la Comisión y al Relator Especial que presenten un texto modificado del párrafo 1, teniendo presente la observación del Sr. Yokota.

Así queda acordado.

19. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que el párrafo 2 recoge sólo el criterio de la mayoría. En justicia, también debería mencionar el criterio de la minoría, de que se debe eliminar la práctica de nombrar agen-

tes diplomáticos súbditos del Estado en que están acreditados.

Queda acordado que el Relator Especial modifique en ese sentido el párrafo 2.

20. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, manifiesta el deseo de retirar la última frase del párrafo 3, por no reflejar con fidelidad su criterio.

Queda aprobado el párrafo 3, con esa modificación.

21. Contestando a una observación del Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) el Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone insertar al comienzo del párrafo 4, las palabras "como se indica en el párrafo 2 del artículo 21", a continuación de "Se recuerda que,".

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con esa modificación.

Queda aprobado el párrafo 5.

Artículo 30

22. Contestando a una cuestión planteada por el Sr. MATINE-DAFTARY respecto de la segunda frase del párrafo 2 del artículo, el PRESIDENTE confirma que la Comisión ha querido decir que la inmunidad subsiste indefinidamente, puesto que los actos de que se trata no son en absoluto de carácter privado, sino actos del Estado acreditante.

23. En la frase anterior, convendría sustituir las palabras "en caso de guerra" por "en caso de conflicto armado", al igual que en el resto del proyecto.

Así queda acordado.

Por 16 votos a favor, contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobado el texto del artículo.

Comentario al artículo 30

Queda aprobado el comentario.

Artículo 31

24. El PRESIDENTE propone suprimir las tres últimas palabras del párrafo 1, "o el regreso", por ser innecesarias.

Así queda acordado.

Queda aprobado el texto del artículo con esa modificación.

Comentario al artículo 31

25. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) y Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, proponen insertar en el párrafo 1, a continuación de las palabras "La necesidad", las palabras "para los agentes diplomáticos y los correos diplomáticos" u otras en ese sentido.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, con esa modificación.

26. El PRESIDENTE, contestando al Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que, a su entender, podrían perfectamente suprimirse la segunda, la tercera y la cuarta frases del párrafo 2. Se refieren a una situación de que no trata el texto del artículo, que se basa en el postulado de que el tercer Estado ha concedido al agente diplomático libertad de paso por su territorio; no son, pues, innecesarias para comprender el artículo. Además, existe una contradicción evidente entre la tercera y la cuarta frases.

27. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, cree también que la cuestión de que trata el párrafo 2 no tiene relación directa con el texto del artículo. No obstante, cree conveniente hacer alusión a ella, pues sería evidentemente muy grave que un tercer Estado no permitiese

el paso del agente diplomático que se reintegre a su destino o regrese de él.

28. El Sr. YOKOTA opina lo mismo que Sir Gerald Fitzmaurice y recuerda que la Comisión ha discutido ampliamente el problema (401a. sesión, párrafos 46 a 82). Si el texto de la cuarta frase no se considera acertado, podría modificarse como sigue: "De todos modos, un Estado tiene el derecho de reglamentar la entrada de extranjeros en su territorio".

29. El Sr. SPIROPOULOS también opina lo mismo que Sir Gerald Fitzmaurice y aprueba la propuesta del Sr. Yokota.

30. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) piensa asimismo que si la Comisión quiere mencionar el problema, no se puede contentar con la primera y la última frase del párrafo 2. Pero quizá prefiera pasar por alto el problema, en cuyo caso habrá de suprimirse el párrafo 2 y modificar, en consecuencia, los párrafos 1 y 3.

31. El Sr. EL-ERIAN hace suyas las objeciones del Presidente al texto en estudio. Considera particularmente desacertado utilizar el comentario para enunciar principios de que no se encuentra huella ninguna en el texto de los artículos. Si quiere mencionar el problema, lo mejor que puede hacer la Comisión es unir la segunda, tercera y cuarta frases y anteponerles una expresión como "La Comisión examinó este problema. Algunos de sus miembros opinaron que..." La última frase podría ir precedida entonces por las palabras "sin embargo".

32. El Sr. TUNKIN apoya la propuesta del Sr. El-Erian.

33. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que no es corriente introducir en el comentario una especie de resumen de los debates, salvo cuando este resumen aclara el texto del artículo, lo que no sucede en el presente caso.

34. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, recordando lo que se hizo con el proyecto de artículo sobre el derecho del mar, dice que la Comisión ha mencionado siempre en el comentario las tesis opuestas defendidas por los oradores cuando se trata de cuestiones muy controvertidas. Le ha llamado bastante la atención que en el presente comentario no se siga, en general, la práctica habitual de la Comisión a este respecto. Aunque el actual proyecto no es definitivo, quizá convenga introducir en él un párrafo para indicar que en el comentario a los artículos definitivos se hará mención de las opiniones antagónicas defendidas en algunas cuestiones muy discutidas, en todos los casos en que no se haya hecho ya. No tiene nada que objetar a la propuesta del Sr. El-Erian.

35. El Sr. KHOMAN opina, como el Relator, que el comentario ha de reflejar los criterios opuestos sostenidos en las cuestiones controvertidas.

36. Aprueba la propuesta del Sr. El-Erian y propone, además, modificar la última frase del párrafo 2 en los términos siguientes: "La Comisión no creyó necesario resolver este problema que solo se presenta raras veces." El resto de la frase no es necesario para comprender lo que la Comisión ha querido decir.

37. El PRESIDENTE propone que el Relator de la Comisión y el Relator Especial elaboren un texto modificado del párrafo 2 inspirándose en lo dicho por el Sr. El-Erian y el Sr. Khoman.

Así queda acordado.

38. El Sr. YOKOTA propone insertar, en la primera frase del texto inglés del párrafo 3, las palabras "take up or" en lugar de las palabras "return to his post".

Así queda acordado.

39. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone que con la última frase del párrafo 3 se haga un párrafo aparte, que será párrafo 4.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con esas modificaciones.

Queda aprobado el nuevo párrafo 4.

TÍTULO III. COMPORTAMIENTO DE LA MISIÓN FRENTE AL ESTADO EN QUE ESTÁ ACREDITADA

40. Contestando a una cuestión planteada por el Sr. AGO, Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, propone insertar en el título, a continuación de "Comportamiento de la misión", las palabras "y de sus miembros."

Así queda acordado.

Artículo 32

41. El Sr. TUNKIN dice que, aunque el Comité de Redacción ha discutido el párrafo 1 con todo detalle, no está aún satisfecho de su texto, que se puede interpretar demasiado ampliamente. No cree que sea deber de las personas que gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticas acatar todas las leyes y todos los reglamentos del Estado en que está acreditada la misión.

42. El Sr. HSU opina lo mismo que el Sr. Tunkin. Hay algunas leyes y reglamentos que las personas que gozan de las prerrogativas diplomáticas no pueden acatar. Sería preferible decir que tienen el deber de "no perder de vista" esas leyes y reglamentos.

43. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que opina como el Sr. Tunkin. Las personas que gozan de inmunidades diplomáticas no pueden acatar ciertas leyes que obligan a los súbditos del Estado en que está acreditada la misión a efectuar prestaciones personales. Quizá la Comisión pueda dar con una expresión más acertada en su próximo período de sesiones.

44. El Sr. TUNKIN propone sustituir la palabra "acatar" por "respetar".

45. El Sr. VERDROSS reconoce la importancia de la observación del Sr. Tunkin. Quizá pueda resolverse la dificultad diciendo que "todas las personas que gozan de esos privilegios e inmunidades están obligadas a acatar las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión, en cuanto no estén eximidas de esta obligación."

46. El Sr. KHOMAN objeta que la palabra "respetar" supone una obligación meramente moral. Propone sustituir la palabra "acatar" por "no infringir" las leyes del Estado en que está acreditada la misión, expresión que refleja con fidelidad la naturaleza de la obligación del agente diplomático.

47. El Sr. EL-ERIAN hace observar que la situación del agente diplomático frente a las leyes del Estado en que está acreditada la misión está ya tratada en los artículos dedicados a la inviolabilidad y a la inmunidad del personal diplomático. Lo que interesa aquí es su comportamiento y, en este caso, el verbo "respetar" es perfectamente adecuado. Por otro lado se ha utilizado ya en los acuerdos internacionales.

48. El PRESIDENTE, contestando al Sr. Khoman, subraya que el verbo "respetar" se ha utilizado para designar las obligaciones más solemnes; la Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo, habla del deber de respetar la integridad territorial de los Estados. De cualquier modo, sea cualquiera el término empleado, dará lugar a una obligación jurídica en virtud de la convención.

49. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, opina que no hay que preocuparse de hacer prestaciones personales; los beneficiarios de los privilegios diplomáticos quedan ya exentos de ellas con la reserva que figura al comienzo del párrafo.

50. Teme que la enmienda del Sr. Verdross dé la impresión de que existen otras excepciones a la regla, además de las derivadas del beneficio de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

51. No tiene inconveniente en aceptar la palabra "respetar".

52. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) no cree que la Comisión haya querido decir que los beneficiarios de las prerrogativas diplomáticas han de acatar todas las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión. La enmienda del Sr. Verdross se puede interpretar en el sentido de que haría falta una medida especial de exención para que una persona que goce de los privilegios e inmunidades diplomáticas pueda dejar de cumplir las obligaciones incompatibles con esos privilegios e inmunidades. Pero, en general, las personas que gozan de las inmunidades diplomáticas están implícitamente exceptuadas de la obligación de acatar ciertas leyes y reglamentos, en virtud de la naturaleza misma de esas inmunidades. La palabra "respetar" es perfectamente adecuada, y en su opinión, en el contexto tendrá un valor jurídico. Sin embargo, si se aprueba, habrá lógicamente que suprimir la frase "sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades diplomáticas".

53. El Sr. KHOMAN hace observar que en derecho interno, en que las obligaciones impuestas a los ciudadanos van mucho más allá de respetar las leyes, la palabra "acatar", es la que se emplea normalmente. Pero, en la Carta de las Naciones Unidas, como no hay sanciones para los infractores, se emplea la palabra "respetar". Está dispuesto no obstante a retirar su propuesta (párrafo 46 *supra*) y a aceptar el verbo "respetar".

Queda acordado sustituir la palabra "acatar" por la palabra "respetar".

54. El Sr. BARTOS dice que en el párrafo 2 las palabras "han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores... o por conducto de él", no reflejan con fidelidad el criterio de la Comisión. Sería exacto decir "con el Ministerio de Relaciones Exteriores o con otras autoridades, previo consentimiento de aquél".

55. El Sr. SPIROPOULOS considera inadecuadas las palabras "Salvo decisión contraria" con que comienza el texto. En la mayoría de los casos no se trata de una decisión ni de una reglamentación, sino sencillamente de un acuerdo entre las misiones y el Ministerio.

56. Al Sr. SCALLE le parece mal la expresión misma, no sólo por lo que acaba de decir el Sr. Spiropoulos, sino también porque deja por completo la solución en manos del Estado en que está acreditada la misión.

Si el párrafo comenzase con la frase "Salvo acuerdo contrario" quedarían resueltas ambas dificultades.

57. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone como variante: "Salvo reglamento o práctica contrarios".

58. El Sr. GARCIA AMADOR dice que al proponer el nuevo artículo (411a. sesión, párrafo 55) lo único que se proponían el Sr. Padilla Nervo y él, era subrayar que todas las negociaciones se efectúan ordinariamente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Reconoce que la expresión que se discute no es completamente satisfactoria. Lo que hay que dejar sentado es que, si el Estado en que está acreditada la misión no permite relacionarse directamente con autoridades que no sean el Ministerio de Relaciones Exteriores, las misiones diplomáticas han de abstenerse de establecer relaciones de esa clase. No tiene pues inconveniente en aceptar la propuesta del Sr. Scelle.

59. El Sr. BARTOS también está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Scelle, pues en ella se da por supuesto que el Estado acreditante tiene el derecho de pedir al Estado en que está acreditada la misión que permita esas relaciones directas.

60. El Sr. SPIROPOULOS aceptará la propuesta a condición de que el acuerdo pueda ser lo mismo tácito que expreso.

61. A juicio del Sr. HSU, tanto el texto inicial como la enmienda del Sr. Scelle establecen un procedimiento demasiado rígido y formalista. Incluso con la enmienda del Sr. Scelle, el texto significaría que los Estados habrían de concluir un tratado sobre la materia.

62. El PRESIDENTE hace observar que el empleo de la palabra "acuerdo" no significa necesariamente que sea preciso concluir un tratado; puede bastar un simple acuerdo no oficial.

Queda acordado insertar las palabras "Salvo acuerdo contrario" en lugar de "Salvo decisión contraria del Estado en que está acreditada la misión".

63. El Sr. SCELLE dice que el párrafo 3 le parece totalmente superfluo. Podría servir para indicar a un tribunal internacional los principios en que habría de basar la sentencia en un litigio, pero parece fuera de lugar en el contexto.

64. El Sr. KHOMAN hace observar que la Comisión ha estudiado con todo detalle la cuestión de que trata el párrafo 3 (411a. sesión, párrafos 54 a 85). Muchos de los miembros de la Comisión atribuyen gran importancia a esta disposición que enuncia un deber de los Estados correlativo al privilegio de la inviolabilidad de sus misiones.

65. El Sr. GARCIA AMADOR es también partidario decidido de conservar la disposición. Hay que enunciar esta obligación, ya que la experiencia demuestra que los locales de las misiones se han utilizado a veces para fines incompatibles con su verdadera función.

66. El Sr. SCELLE dice que aprueba el párrafo porque "ce qui va sans dire va mieux encore en le disant".

67. El PRESIDENTE pone a votación el texto completo del artículo 32, con las modificaciones.

Por 18 votos a favor contra ninguno, y una abstención, queda aprobado el texto del artículo, con esas modificaciones.

68. El Sr. HSU manifiesta haberse abstenido, no porque se oponga a los principios que se enuncian en el artículo, sino porque no le parecen bien algunas partes de su redacción.

Comentario al artículo 32

69. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone redactar de nuevo la tercera frase del texto francés del párrafo 1 para ponerla en armonía con el texto inglés.

Así queda acordado.

70. El Sr. VERDROSS estima que el párrafo no refleja con exactitud el estado de cosas. Ciertas leyes del Estado en que está acreditada la misión son aplicables a las personas que gozan de las inmunidades diplomáticas aunque no se les puedan aplicar de una manera normal. Hay otras leyes que no se les aplican en absoluto.

71. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) duda que haga falta mantener las dos últimas frases. Puesto que se refieren al principio de la inviolabilidad personal del agente diplomático, estarían más en su lugar en el comentario al artículo 21.

72. El Sr. TUNKIN opina lo mismo que el Secretario de la Comisión. Importan ante todo no dar la impresión de que los privilegios e inmunidades sólo se conceden si el agente diplomático no falta a sus deberes para con el Estado en que está acreditado.

Queda acordado suprimir las dos últimas frases del párrafo 1.

73. El Sr. PAL hace observar que, como se ha modificado el párrafo 1 del artículo, se han de introducir las modificaciones correspondientes en el párrafo 1 del comentario.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, con esas modificaciones.

74. Con respecto al párrafo 2, el Sr. GARCIA AMADOR hace observar, primero, que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticas están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado en que está acreditada la misión, no sólo fuera de sus funciones, como dice el párrafo, sino también dentro de ellas. Sin embargo, no hace falta decirlo explícitamente en el comentario, y bastaría con suprimir las palabras "fuera de sus funciones".

75. Además, la frase "asuntos que son esencialmente de la exclusiva competencia del Estado en que está acreditada la misión", es también poco acertada. Sería preferible suprimir la palabra "esencialmente", insertada probablemente por analogía con la expresión "esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados" que figura en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Se evitaría así tener que determinar qué asuntos "son esencialmente" y cuáles "no son esencialmente" de la exclusiva competencia del Estado en que está acreditada la misión.

76. Por último, en lugar de esta última frase, preferiría la expresión "en los asuntos que pertenecen a la jurisdicción interna del Estado en que está acreditada la misión". Se recordará que, según la interpretación del Secretario de la Comisión, la noción de "asuntos internos" a que se refiere el artículo, comprende tanto la política interna como la política externa (412a. sesión, párrafo 14).

77. El Sr. TUNKIN aprueba todo lo dicho por el Sr. García Amador. Es evidente que la regla de no inmiscuirse es aplicable también a las funciones oficiales de los agentes diplomáticos.

78. Durante la discusión de la enmienda conjunta en la que está basado el artículo (411a. sesión, párrafo 55) el orador hizo ya observar que el concepto de “orden interno” no se ha de interpretar en una acepción territorial, sino en el mismo sentido que la frase empleada en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta (412a. sesión, párrafo 8). Sería no obstante difícil precisar este punto en el comentario sin descender a demasiados detalles. Lo más sencillo sería reproducir las palabras empleadas en el mismo artículo, es decir, “en los asuntos interiores del Estado en que está acreditada la misión”.

79. El Sr. SCELLE está de acuerdo con la segunda y tercera de las cuestiones planteadas por el Sr. García Amador. La redacción del texto francés es una amalgama poco afortunada del concepto vago de *domaine réservé* y de la mención que hace la Carta de los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

80. El PRESIDENTE propone suprimir las palabras “fuera de sus funciones”, e insertar las palabras “en los asuntos interiores del Estado en que está acreditada la misión” en lugar de “en los asuntos que son esencialmente de la exclusiva competencia del Estado en que está acreditada la misión”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 con esas modificaciones.

Queda acordado modificar el párrafo 3 para ponerlo en armonía con el texto enmendado del párrafo 2 del artículo.

Queda aprobado el párrafo 3 con esa modificación.

81. El Sr. GARCIA AMADOR propone suprimir la palabra “bilaterales” en el párrafo 4, pues las convenciones que regulan el derecho de dar asilo en la residencia de una misión son por lo general multilaterales.

Así queda acordado.

82. El Sr. FRANÇOIS propone suprimir toda la segunda frase del párrafo 4, pues podría dar la impresión de que el derecho de asilo no tiene otra base más que las convenciones, lo que evidentemente no es cierto. En todo caso, la Comisión acordó no decir nada de la cuestión del asilo.

83. Sir Gerald GITZMAURICE opina también que el derecho de dar asilo no tiene que estar forzosamente subordinado a que existan acuerdos entre los Estados. Sin embargo, no cree que haya el menor peligro de que se interprete la frase en cuestión en ese sentido; no hace más que mencionar ciertas convenciones como ejemplo de los acuerdos particulares a que hace alusión el artículo.

84. El Sr. SCELLE comprende perfectamente al Sr. François. Conviene precisar que las convenciones que regulan el derecho de asilo se citan únicamente por vía de ejemplo.

85. El Sr. AMADO no ve por qué razón ha de citarse el ejemplo concreto de las convenciones sobre el derecho de asilo, destacando así una cuestión que la Comisión ha acordado pasar por alto. Aprueba la propuesta del Sr. François.

86. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) opina, con el Sr. Amado, que no conviene mencionar de un modo expreso la cuestión del asilo. Existen otros acuerdos particulares, como por ejemplo, el compromiso de abstenerse de toda propaganda subversiva.

87. El Sr. GARCIA AMADOR opina, al igual que el Sr. François, que el derecho de dar asilo existe con independencia de las convenciones. Se inclina a pensar como los partidarios de suprimir la frase.

88. El PRESIDENTE hace observar que el único objeto de las últimas palabras del párrafo 3 del artículo es recordar el ejemplo de las convenciones que regulan el derecho de dar asilo. Si se dice claramente que esos acuerdos sólo se citan como ejemplos, no podrá haber malas interpretaciones.

89. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, reconoce que la alusión que se hace en el artículo a “acuerdos particulares” parecería un tanto misteriosa si no se dieran ejemplos en el comentario.

90. El Sr. SCELLE es partidario de mantener la frase referente a la práctica de dar asilo, que es una de las funciones esenciales y tradicionales de las misiones y, a su juicio, una de las más dignas de encomio.

91. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace observar que el derecho de asilo, en el sentido en que el Sr. Scelle lo entiende, está en realidad ya comprendido en estas palabras del párrafo 3 del artículo: “en otras normas de derecho internacional general”.

92. El Sr. HSU no cree necesario dar ejemplos. Pero si la Comisión quiere darlos, ha de citar ejemplos de acuerdos que permitan prácticas que sin ellos no serían legítimas. Si existiese un acuerdo que permitiera la propaganda, sería un buen ejemplo. Si no puede encontrar un buen ejemplo, sería preferible suprimir la última parte del párrafo 3 del artículo.

93. Opina con el Sr. François que el derecho de asilo no depende de la existencia de una convención.

Queda acordado volver a redactar la segunda frase del párrafo 4 en el sentido indicado por el Sr. Scelle.

Queda aprobado el párrafo 4 con esta reserva.

TÍTULO IV. FIN DE LA MISIÓN

Artículo 33

94. El PRESIDENTE propone insertar la palabra “funciones” en lugar de la expresión un tanto equívoca de “misión”, que figura al comienzo del artículo.

95. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) cree conveniente fundir los incisos 3 y 4: de lo contrario el texto daría la impresión de que cada una de las dos iniciativas mencionadas basta para marcar el fin de la misión. El inciso 3 da la falsa impresión de que la misión termina aunque el Estado en que está acreditada no acceda a la petición del agente diplomático, aunque el Sr. Liang no sabe de ningún Estado en que estuviera acreditada una misión que se haya negado a entregar su pasaporte a un agente diplomático en tales circunstancias. El inciso 4 aislado no tiene mucho sentido, pues antes de que el Estado en que está acreditada la misión pueda devolver el pasaporte a un agente diplomático, es preciso que el Estado acreditante haya indicado que la misión de dicho agente ha terminado.

96. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, no está por completo de acuerdo con el Secretario. El inciso 3 podría ser suprimido, pero el inciso 4 conservaría to-

do su valor y no sería acertado fundir uno con otro. Se trata de dos cuestiones distintas: la terminación de una misión a petición del Estado acreditante y la terminación de una misión a petición del Estado en que está acreditada. Con el inciso 4 quedarían resueltas ambas.

97. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) se manifiesta satisfecho con la explicación dada por Sir Gerald.

98. Al Sr. SPIROPOULOS le desorientan las palabras "que le sean entregados sus pasaportes" y "entrega sus pasaportes", que figuran en los incisos 3 y 4 respectivamente. Duda que la práctica corriente sea que el Estado en que está acreditada la misión tenga en su poder los pasaportes de los agentes diplomáticos acreditados ante él. Por lo que sabe, lo habitual es que el agente diplomático que quiere dejar su puesto pida que se le devuelvan sus cartas credenciales.

99. El PRESIDENTE hace observar que la expresión "pedir sus pasaportes" es la fórmula corrientemente empleada en este caso. De todos modos, no ha podido encontrar un solo ejemplo de un Estado que tenga en su poder los pasaportes de los agentes diplomáticos, como se hacía antes.

100. El Sr. BARTOS dice que hasta la primera guerra mundial los agentes diplomáticos seguían la costumbre de entregar sus pasaportes al Ministerio de Relaciones Exteriores y de pedirlos en el momento de marcharse. Pero esa práctica ha sido abandonada y no tiene ningún objeto reanudarla.

101. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) duda que en ese caso se tratase realmente del pasaporte del agente diplomático. Cree que la expresión se refería a un pase o salvoconducto extendido por el Estado en que está acreditada la misión a favor del agente diplomático para asegurarle un regreso libre de molestias.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

429a. SESION

Martes 27 de junio de 1957, a las 16 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 a 3) (continuación)

CAPITULO II. RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS (A/CN.4/L.70/Add.1) (continuación)

II. PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (continuación)

TÍTULO IV. FIN DE LA MISIÓN (continuación)

Artículo 33 (continuación)

1. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que los incisos 3 y 4 están tomados de cláusulas análogas de la Convención de La Habana¹ que re-

¹Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, 1934-1935, No. 3581.

producen casi palabra por palabra. Creyó que era imposible apartarse de la práctica corriente, pero, si es cierto, como afirma el Sr. Bartos (428a. sesión, párrafo 100), que la práctica ha cambiado, habrá que modificar la redacción del artículo y está dispuesto a preparar otro texto como variante.

2. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que después de meditar sobre ello, ha llegado a la conclusión de que en el artículo hay además otras anomalías, que aún no han sido puestas de relieve.

3. En primer lugar, es evidente que la frase "agente diplomático" en el principio se refiere sólo al jefe de la misión. En cambio, el párrafo 2 del artículo 21 dice que la expresión "agente diplomático" es aplicable no sólo al jefe sino también al personal diplomático de la misión. Así pues, es esencial precisar que, en el presente caso, no es de aplicar esta definición de "agente diplomático".

4. Además, a su parecer, hay una cierta duplicidad e incluso discordancia entre el texto del artículo 33 y el del artículo 6. El párrafo 2 del artículo 6 dice que si el Estado acreditante se niega a retirar, o no retira en un plazo razonable, al agente diplomático declarado *persona non grata* por el Estado en que está acreditada la misión, "el Estado en que está acreditada la misión podrá declarar que las funciones ejercidas por esa persona han terminado". Indudablemente, ésa es otra manera de terminar la misión de un agente diplomático, que convendría mencionar en el artículo examinado. Por lo menos habría que relacionarlo de algún modo con el artículo 6.

5. Sir Gerald FITZMAURICE teme que, si se relacionan entre sí ambos artículos, exista el peligro de confundir dos ideas distintas. Mientras el artículo 6 trata de una de las posibles causas de terminación de la misión, el 33 precisa las condiciones materiales de la cesación de la misión y el momento en que tiene lugar. A su juicio, no existe incompatibilidad alguna entre los dos artículos y por ello no es partidario de relacionar uno con otro.

6. El Sr. VERDROSS propone suprimir en la frase inicial del artículo las palabras "de un agente diplomático", dejando solamente las palabras "La misión termina".

7. El PRESIDENTE recuerda la propuesta hecha en la sesión anterior de sustituir la palabra "misión" al comienzo del artículo por la palabra "funciones", y añade que es conveniente distinguir entre el fin de las relaciones diplomáticas y el fin de las funciones de un agente.

8. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión), volviendo a la frase "entrega sus pasaportes", dice que expresa una medida excesivamente radical, a la que se apea sólo en caso de guerra. Es más corriente que el Gobierno del Estado en que está acreditada la misión se limite a declarar que considera terminada la misión del agente diplomático.

9. Sir Gerald FITZMAURICE dice que en su opinión, las palabras "entrega sus pasaportes" son aceptables, aunque son muy raras las ocasiones en que el Estado en que está acreditada la misión devuelve sus pasaportes al agente diplomático. De todas maneras, siempre que el Estado en que está acreditada la misión quiere que un agente diplomático salga de su territorio, le entrega invariablemente una licencia, un *laissez-passer* o un documento análogo.

10. El Sr. BARTOS, refiriéndose a la propuesta formulada en la 428a. sesión de sustituir la palabra "misión" al comienzo del artículo por "funciones", dice que, indudablemente no en este período de sesiones, porque no queda tiempo, pero sí en el próximo, sería conveniente redactar dos nuevos artículos, uno sobre la terminación de la misión y el otro sobre la terminación de las funciones del agente diplomático.

11. El Sr. SPIROPOULOS también cree que es demasiado tarde para redactar un nuevo artículo y propone conservar por el momento la palabra "misión".

12. Refiriéndose a las frases "le sean entregados sus pasaportes" y "entrega sus pasaportes" de los incisos 3 y 4, conviene con el Sr. Bartos y con el Secretario en que sería más conveniente hablar en este caso de que "el gobierno del Estado en que está acreditada la misión comunica que considera terminada la misión del agente diplomático".

13. También propone añadir, al final de la frase inicial del artículo, la palabra "especialmente."

14. El PRESIDENTE apoya la última propuesta del Sr. Spiropoulos, pues si no, podría entenderse que la enumeración de las causas de terminación de la misión es exhaustiva.

Queda acordado añadir al final de la frase inicial la palabra "especialmente".

15. El Sr. TUNKIN recuerda que el Comité de Redacción había examinado la posibilidad de emplear la expresión "terminación de las funciones" en lugar de "terminación de la misión" y, por lo que a él respecta, aprobaría la sustitución de la palabra "misión", de la frase inicial, por la palabra "funciones".

16. El PRESIDENTE hace observar que esta modificación tendría, además, la ventaja de extender el alcance de lo dispuesto en el artículo a todo el personal diplomático y no limitarlo al jefe de la misión.

Queda acordado sustituir la palabra "misión" en la frase inicial por la palabra "funciones".

17. Después de nueva discusión, el PRESIDENTE propone:

1) suprimir el inciso 3;

2) modificar el inciso 4 como sigue:

"cuando el Estado en que está acreditada la misión comunica al agente diplomático que considera que sus funciones han terminado."

Queda aprobada la propuesta.

Por 14 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, queda aprobado el texto del artículo con las anteriores modificaciones.

Comentario al artículo 33

Queda acordado pedir al Relator Especial que revise el comentario para ponerlo en armonía con el nuevo texto del artículo.

Artículo 34

18. El Sr. KHOMAN opina que la forma en que está redactado el comienzo del artículo no es suficientemente clara y propone el texto siguiente:

"El Estado en que está acreditada la misión ha de dar facilidades para permitir que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades puedan salir del país lo más rápidamente posible, incluso en caso de conflicto armado, y, en particular, ha de poner a su disposición..."

Queda aprobada la propuesta.

19. Sir Gerald FITZMAURICE y el Sr. FRANÇOIS proponen sustituir la palabra "comunicación" por "transporte".

Así queda acordado.

Queda aprobado el texto del artículo, con esas modificaciones.

Comentario al artículo 34

20. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que más valdría suprimir el comentario, pues no hace más que repetir lo que se dice en el artículo.

Así queda acordado.

21. El PRESIDENTE propone sustituir el comentario por las palabras "este artículo no necesita comentario".

Así queda acordado.

Artículo 35

22. El Sr. VERDROSS propone insertar en el inciso iii) las palabras "aceptado por" en lugar de "que sea aceptable por".

23. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que, cuando el Comité de Redacción discutió este artículo, el Sr. Padilla Nervo propuso utilizar en el inciso ii) la palabra "aceptable" en lugar de "aceptado" y que esta propuesta se aprobó tanto para dicho inciso como para el inciso iii).

24. El Sr. VERDROSS pregunta quién decidirá si el tercer Estado al que se confía la protección de los intereses del Estado acreditante es aceptable por el Estado en que está acreditada la misión o no lo es.

25. Sir Gerald FITZMAURICE, el Sr. FRANÇOIS y el Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hacen observar que la elección de un tercer Estado para que se encargue de la protección de los intereses del Estado acreditante es esencialmente de la competencia exclusiva de este último, y que no es habitual que el Estado acreditante consulte por anticipado al Estado en que esté acreditada la misión.

26. El Sr. VERDROSS no deja de reconocer que éste es el procedimiento habitual, pero, como el Estado en que está acreditada la misión puede de todas formas poner el veto, sigue creyendo que la palabra "aceptado" es más apropiada que "aceptable".

27. El Sr. KHOMAN propone sustituir la frase "aceptable por el Estado en que está acreditada la misión" por la frase "al que el Estado en que está acreditada la misión no tenga nada que objetar".

28. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. Verdross, de sustituir en el inciso iii) la palabra "aceptable" por "aceptado".

Por 4 votos contra 3, y 8 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

Queda aprobado el texto del artículo.

Comentario al artículo 35

29. El Sr. AMADO propone suprimir el comentario. A su juicio, resulta impropio hablar de protección de los intereses del Estado acreditante después de la de los locales y los archivos, pues es evidente que son los intereses los que tienen más importancia.

Así queda acordado.

30. El PRESIDENTE propone sustituir el comentario por las palabras "Este artículo no necesita comentario".

Así queda acordado.

TÍTULO V. SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS

Artículo 36

31. El Sr. TUNKIN dice que no es en modo alguno acertado incorporar este artículo al proyecto, pues puede hacer que resulte, en su conjunto, menos aceptable para los Estados.

32. El Sr. GARCIA AMADOR también cree, con el Sr. Tunkin, que quizá algunos Estados se opongan al artículo en su forma actual, es decir, a una cláusula rígida que dispone que todo conflicto entre Estados será sometido a conciliación o a arbitraje y, en su defecto, a la Corte Internacional de Justicia. Sería mejor sustituir esta disposición por la cláusula que se inserta habitualmente en los tratados, que exhorta a los Estados a resolver los conflictos que surjan entre ellos recurriendo a los buenos oficios, a la mediación, u a otros medios pacíficos, sin obligarles a recurrir inmediatamente a la conciliación, al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

33. El Sr. VERDROSS hace observar que, si se quiere modificar el artículo para que el proyecto resulte en conjunto más fácil de aceptar para los Estados, se tome un punto de vista táctico y no jurídico.

34. El Sr. YOKOTA duda que se pueda modificar el artículo, por haber sido ya aprobado por la Comisión.

35. El PRESIDENTE hace notar que, efectivamente, la Comisión había decidido, en principio, introducir en el proyecto un artículo sobre la solución de los conflictos, pero que todavía no ha aprobado el texto de dicho artículo.

36. Pone a votación la forma actual del texto del artículo 36.

Por 11 votos contra 2, y 3 abstenciones, queda aprobado el texto del artículo.

Comentario al artículo 36

37. El PRESIDENTE propone sustituir el comentario por las palabras "Este artículo no necesita comentario."

Así queda acordado.

CAPITULO III. ESTADO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION SOBRE OTROS TEMAS QUE TIENE EN ESTUDIO (A/CN.4/L.70/Add.2)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

Queda aprobado sin discusión el párrafo 2.

Párrafo 3

38. El Sr. AMADO propone suprimir, en la primera frase, las palabras "celebró dos sesiones", y sustituir las palabras "antes de" por "para".

Así queda acordado.

39. El PRESIDENTE propone sustituir las palabras "*tenu compte des*" en la penúltima frase del texto francés por "*pris en considération les*", expresión menos categórica.

Así queda acordado.

40. El Sr. TUNKIN piensa que la forma en que está redactada la primera frase da la impresión de que la Asamblea General ha decidido por anticipado la forma que ha de tomar el conjunto de normas. Propone que la primera frase termine con las palabras "o preparar

simplemente un conjunto de normas", suprimiendo el resto.

41. Sir Gerald FITZMAURICE también opina que más valdría suprimir las palabras "según dice la resolución de la Asamblea antes mencionada", pero cree que es necesario explicar el objeto del conjunto de normas.

Queda acordado suprimir la frase mencionada por Sir Gerald Fitzmaurice, así como las comillas que empiezan en "al redactar" y terminan en "arbitraje".

Queda aprobado el párrafo 3, con esas modificaciones.

Párrafo 4

42. El PRESIDENTE propone suprimir la palabra "décimo", en la penúltima frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con esa modificación.

CAPITULO IV. OTRAS DECISIONES DE LA COMISION (A/CN.4/L.70/Add.3)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

43. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) propone suprimir en el principio de la frase "comentando esta petición".

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con esa modificación.

Párrafos 3 y 4

Quedan aprobados los párrafos 3 y 4.

Párrafo 5

44. El Sr. FRANÇOIS propone sustituir, en el texto francés, las palabras "*en tenant compte*", que figuran en el inciso ii) por una expresión menos categórica.

45. Sir Gerald FITZMAURICE hace notar que la expresión "*after reviewing it in the light of*" de la versión inglesa, que es el texto original, es a su juicio suficientemente neutra.

46. El PRESIDENTE propone sustituir las palabras "*étudiée à nouveau en tenant compte*" por "*ré-examinée à la lumière*".

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, con esa modificación en el texto francés.

Párrafo 6

47. El Sr. FRANÇOIS estima que la palabra "*quotidiennes*", que figura en la tercera frase del texto francés, es inadecuada; no tiene la misma acepción que las palabras "*day-to-day*" del texto inglés.

48. Sir Gerald FITZMAURICE conviene en que, aunque no hay nada que objetar a la expresión del texto inglés, no está exactamente traducida al francés por la palabra "*quotidiennes*".

49. El Sr. AGO propone suprimir todos los adjetivos que califican la palabra "instrucciones".

Después de nueva discusión, queda aprobado el párrafo 6 a reserva de las modificaciones que se introduzcan a la luz de las observaciones de los miembros de la Comisión.

Párrafo 7

50. El Sr. AGO opina que la expresión "*les rapporteurs n'interrompent jamais leur tâche*", que figura en

la segunda frase, debería ajustarse más al original inglés, que dice “*the rapporteurs were continually at work*”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 7, con esa modificación en el texto francés.

Párrafo 8

51. El Sr. KHOMAN dice que podría ser útil suprimir la parte final del párrafo que empieza con las palabras “y la Comisión”, pues parece subrayar demasiado el criterio de la Comisión.

52. Sir Gerald FITZMAURICE dice que tiene la sensación de que la Asamblea General tiende cada vez más a apreciar la cantidad de la labor desarrollada y no su calidad. Por esta razón, ha creído conveniente subrayar con especial insistencia el punto de vista manifestado en la segunda parte del párrafo.

53. El Sr. AGO y el Sr. SANDSTRÖM hacen suyas las palabras de Sir Gerald Fitzmaurice.

Queda aprobado el párrafo 8.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

430a. SESION

Viernes 28 de junio de 1957, a las 9 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.4/L.70 y Add.1 a 3) (continuación)

CAPITULO IV. OTRAS DECISIONES DE LA COMISION (A/CN.4/L.70/Add.3) (continuación)

Párrafo 9

Queda aprobado el párrafo 9.

Párrafos 10 y 11

Quedan aprobados los párrafos 10 y 11.

Párrafo 12

1. A juicio del Sr. TUNKIN convendría suprimir las palabras “y teniendo presente también que algunos de sus componentes no podrán seguir en funciones si se suprime o reduce la remuneración actual”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 12, con esa modificación.

Párrafos 13 y 14

Quedan aprobados los párrafos 13 y 14, con un cambio de pura forma.

Párrafo 15

Queda aprobado el párrafo 15.

CAPITULO II. RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS (continuación)¹

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los nuevos textos elaborados teniendo en cuenta los debates que la Comisión ha dedicado al capítulo II de su proyecto de informe (A/CN.4/L.70/Add.1).

¹ Reanudación del debate de la 429a. sesión.

I. INTRODUCCIÓN (continuación)²

Párrafo 6 (continuación)³

3. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente texto en lugar del párrafo 6 de la Introducción:

“El proyecto no trata más que de las misiones diplomáticas permanentes. Las relaciones diplomáticas entre Estados revisten también otras formas que se podrían designar con la denominación “diplomacia *ad hoc*”, que comprende los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales enviadas a un Estado con propósitos limitados. La Comisión consideró que convendría también estudiar estas formas de diplomacia para poder formular las reglas de derecho que las gobiernan, y pidió al Relator Especial que llevara a cabo este estudio y le presentara un informe en el próximo período de sesiones. La Comisión podrá así discutir esta parte de la materia al mismo tiempo que el presente proyecto y que las observaciones que los Gobiernos puedan formular respecto de él.

“Fuera de las relaciones diplomáticas entre Estados, existen también las relaciones diplomáticas entre los Estados y los organismos internacionales. Hay también la cuestión de los privilegios e inmunidades de estas organizaciones. Estas cuestiones están reguladas por convenciones especiales. Se tomará más tarde una decisión para saber si la Comisión las estudiará y con qué extensión.”

4. Recuerda que la Comisión decidió en su 423a. sesión fundir el párrafo de introducción al proyecto de artículos con el que fué en un principio el párrafo 6 de la Introducción.

5. El PRESIDENTE pide encarecidamente que se suprima la última frase del párrafo. Aunque es posible que la Comisión tome una decisión sobre la cuestión, no es necesario que se comprometa a tomarla.

Queda acordado suprimir la última frase.

6. El Sr. BARTOS propone añadir las palabras “Para la mayor parte de esos organismos” al principio de la frase “Estas cuestiones están reguladas por convenciones especiales”. Hay algunas organizaciones internacionales cuyas relaciones con los Estados, sobre todo en materia de privilegios e inmunidades, no están reguladas por convenciones sino que se limitan a aplicar, cuando llega el caso, las disposiciones de convenciones concluidas por otras organizaciones análogas.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, con esas modificaciones.

II. PROYECTO DE ARTICULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS (continuación)⁴

7. El PRESIDENTE dice que se ha propuesto la supresión del párrafo de introducción al proyecto de artículos.

Queda aprobada la propuesta.

8. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator de la Comisión, propone que se inserte el siguiente texto encabezando el texto de los artículos:

“El comentario que acompaña al proyecto ha de ser considerado como provisional. Ha sido redactado

² Reanudación del debate de la 423a. sesión.

³ *Idem.*

⁴ Reanudación del debate de la 429a. sesión.

de manera que proporcione el mínimo de explicaciones necesarias para los distintos artículos. El proyecto definitivo que elaborará la Comisión en su próximo período de sesiones, teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos, irá acompañado de un comentario más completo.”

Queda aprobada la propuesta.

TÍTULO I. LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS EN GENERAL
(continuación)⁵

Comentario al artículo 2 (continuación)⁶

9. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente texto en lugar del actual comentario al artículo 2.

“Sin tratar de ser exhaustivo, se considera que este artículo enuncia la práctica seguida por los Estados desde hace muchísimo tiempo”.

Queda aprobada la propuesta.

Artículo 6 (continuación)⁷

10. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente texto en lugar del texto actual del artículo 6:

1. El Estado en que está acreditada la misión podrá en cualquier momento comunicar al Estado acreditante que el jefe o cualquier miembro de la misión es *persona non grata* o no aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esta persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según los casos.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a reconocer a la persona en cuestión como miembro de aquélla.”

11. Contestando a una pregunta del Sr. MATINE-DAFTARY, el orador explica que las palabras “o pondrá término a sus funciones en la misión” se han introducido en el párrafo 1 para poder comprender a los miembros de la misión que son súbditos del Estado en que está acreditada.

12. El PRESIDENTE dice que se ha propuesto añadir, en la segunda frase del párrafo 1, las palabras “según los casos” a continuación de la palabra “acreditante”.

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el texto del artículo 6, con esa modificación.

Comentario a los artículos 3 a 7 (continuación)⁸

Párrafos 1 a 3

13. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente párrafo en lugar de los párrafos 1 a 3 del comentario a los artículos 3 a 7:

“1) Los artículos 3 a 6 tratan de la designación de las personas que componen la misión. La misión consta de un jefe y de otros funcionarios que están a sus órdenes y que suelen clasificarse en varias categorías: personal diplomático, que desempeña las funciones diplomáticas propiamente dichas; per-

sonal administrativo y técnico, y personal de servicio. Aunque el Estado acreditante es el que hace los nombramientos, la elección de las personas y, en particular, la del jefe de la misión, puede influir mucho en las relaciones entre los países; por eso es natural que, en interés de los dos Estados, no forme parte de la misión ninguna persona que el Estado en que está acreditada considere inaceptable. La práctica da al Estado en que está acreditada la misión determinadas prerrogativas a este efecto.”

14. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, propone cambiar las palabras “prerrogativas a este efecto”, al final del párrafo, por “poderes a este efecto”.

Así queda acordado.

Queda aprobado, con esa modificación, el nuevo párrafo 1.

Párrafo 8

15. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente párrafo 6 en lugar del que antes era párrafo 8 del comentario:

“6. Otra excepción es la que resulta del artículo 5 del proyecto, referente al caso en que el Estado acreditante quiera designar como miembro del personal diplomático a un súbdito del Estado en que está acreditada la misión. A juicio de la Comisión, esto no se puede hacer más que con el consentimiento expreso del Estado en que está acreditada la misión. En nuestros días, la costumbre de nombrar funcionarios del personal diplomático a los súbditos del Estado en que está acreditada la misión se ha hecho poco frecuente, pero la mayoría de la Comisión considera que conviene mencionar el caso.”

Queda aprobado el nuevo párrafo 6.

Párrafos 9 y 10

16. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone, en lugar de los párrafos 9 y 10, el siguiente texto, que servirá de comentario sólo para el artículo 7:

“1) Hay otras cuestiones, fuera de la elección de las personas que componen la misión, que están relacionadas con su composición y pueden suscitar dificultades; a juicio de la Comisión, exigen una reglamentación. El artículo 7 trata de estas cuestiones.

“2) El párrafo 1 del artículo se refiere al caso en que el efectivo de la misión aumenta en proporciones desmesuradas; la experiencia adquirida en estos últimos años prueba que éste es un caso que hay que tener en cuenta. Un tal aumento puede tener verdaderos inconvenientes para el Estado en que está acreditada la misión. Si este Estado estima que el efectivo de una misión es excesivo, ha de tratar primero de llegar a un acuerdo con el Estado acreditante. Si no hay acuerdo, el Estado en que está acreditada la misión debe, a juicio de la mayoría de la Comisión, tener el derecho — pero no un derecho absoluto — de limitar los efectivos de la misión. Hay aquí dos intereses opuestos y la solución no puede estar más que en un compromiso entre ellos. Hay que tomar en consideración tanto las necesidades de la misión como las condiciones en que se encuentra el Estado en que está acreditada. Toda limitación eventual del efectivo se ha de mantener dentro de los límites de lo razonable y acostumbrado.

“3) El párrafo 2 da al Estado en que está acreditada la misión el derecho de no aceptar funcionarios de una categoría determinada. Pero este derecho es

⁵ Reanudación del debate de la 424a. sesión.

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

limitado de la misma manera que para la limitación de los efectivos de la misión y, además, ha de ser ejercido sin discriminación entre los Estados. Por lo que respecta a los agregados militares, navales y del aire, el Estado en que está acreditada la misión podrá exigir, según una práctica que ya es bastante corriente, que los nombres de esos agregados le sean sometidos por anticipado para que pueda dar su asentimiento.”

17. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, propone sustituir la palabra “disminución”, en la última frase del párrafo 2, por “limitación”.

Así queda acordado.

18. El Sr. MATINE-DAFTARY, propone sustituir, al final del texto francés, la palabra “agrément”, por la palabra “consentement”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el nuevo texto, con esas modificaciones.

TÍTULO II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICOS (continuación)⁹

19. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone modificar el comentario de introducción de la forma siguiente:

“1) Entre las teorías que han ejercido una influencia en el desarrollo de los privilegios e inmunidades diplomáticos, la Comisión quiere citar la teoría de “la extraterritorialidad” según la cual los locales de la misión constituyen una especie de prolongación del territorio del Estado acreditante, y la teoría del “carácter representativo”, que funda los privilegios e inmunidades en la idea de que la misión diplomática personifica al Estado acreditante.

“2) La tendencia moderna parece orientarse sin embargo hacia una tercera teoría, la del “interés de la función”, que justifica los privilegios e inmunidades porque son necesarios para que la misión pueda desempeñar sus funciones.

“3) La Comisión se ha inspirado sobre todo en esta última idea para resolver los problemas respecto de los cuales la práctica no proporciona orientaciones precisas.”

20. El Sr. SCALLE propone sustituir, en el párrafo 1 las palabras “quiere citar” por “citará” y, en el párrafo 2, cambiar las palabras “sin embargo” por “ahora” y, por último, en el párrafo 3, suprimir las palabras “sobre todo”.

Así queda acordado.

21. En contestación a una cuestión planteada por el Sr. TUNKIN, Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, propone insertar la siguiente frase en el párrafo 3: “Aunque también ha tenido presente el carácter representativo del jefe de la misión y de la misión misma.”

Así queda acordado.

Queda aprobado el nuevo texto, con esas modificaciones.

Comentario al artículo 15 (continuación)¹⁰

22. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente texto en lugar del actual comentario:

“Las leyes y reglamentos de un país pueden impedir que una misión obtenga los locales que le son ne-

cesarios. Esta es la razón por la cual la Comisión ha insertado en el proyecto un artículo que impone al Estado en que está acreditada la misión el deber de proporcionar a la misión esos locales si no le está permitido adquirirlos. Si las dificultades se deben a una escasez de locales, el Estado en que está acreditada la misión debe facilitar alojamiento a la misión, en la medida de lo posible.”

23. El Sr. MATINE-DAFTARY propone sustituir, en la primera frase del texto francés, la palabra “obtenir” por “acquérir”.

Así queda acordado.

24. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, propone sustituir, en la segunda frase del texto inglés, la palabra “provide” por las palabras “ensure the provision of”.

Así queda acordado.

Queda aprobado, con las anteriores modificaciones, el comentario al artículo 15.

Comentario al artículo 16 (continuación)¹¹

Párrafo 3

25. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone sustituir el párrafo 3 por los dos siguientes párrafos.

“3) La inviolabilidad confiere a los locales, así como al mobiliario, inmunidad contra todo registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

“4) Si, por razón de la inviolabilidad de los locales, el Estado acreditante tiene la posibilidad de impedir que el Estado en que está acreditada la misión pueda disponer del terreno en que están situados los locales de la misión para la ejecución de obras públicas necesarias en interés del Estado (por ejemplo, ensanchar una carretera), conviene sin embargo recordar que esos inmuebles están sometidos a la legislación del país en que se encuentran. Por ello, el Estado acreditante ha de prestar su concurso total para la realización del proyecto que se proponga llevar a cabo el Estado en que está acreditada la misión; por su lado, este último ha de ofrecerle una justa indemnización o poner, si acaso, a disposición del Estado acreditante otros locales apropiados.”

26. El Sr. BARTOS propone añadir, en el párrafo 3, las palabras “e instalaciones” a continuación de “mobiliario”.

Así queda acordado.

27. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, propone sustituir, en el párrafo 4 del texto inglés, las palabras “gives the sending State the right” por “may enable the sending State”.

Así queda acordado.

28. El Sr. EL-ERIAN recuerda que se han abandonado algunas enmiendas a cambio de mencionarlas en el comentario. Como el comentario no es más que provisional, no insistirá por el momento en que se incorporen esas indicaciones en el texto.

29. El Sr. SCALLE propone suprimir las palabras “necesarias en interés del Estado”, que figuran en el párrafo 4.

Así queda acordado.

Quedan aprobados, con esas modificaciones, los nuevos párrafos 3 y 4.

⁹ Reanudación del debate de la 425a. sesión.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

*Comentario al artículo 20 (continuación)¹²**Párrafo 3*

30. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone modificar el párrafo 3 en los términos siguientes:

"3) La Comisión se ha dado cuenta de que la valija diplomática ha sido a veces abierta con el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión y en presencia de un representante de la misión interesada. Aun reconociendo que los Estados se han visto obligados a tomar medidas de esa naturaleza en casos excepcionales en que existen motivos graves para sospechar que la valija diplomática es utilizada de una manera contraria a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo y con detrimento de los intereses del Estado en que está acreditada la misión, la Comisión quiere de todos modos subrayar la importancia capital que tiene la afirmación del principio de la inviolabilidad de la valija diplomática".

31. El Sr. KHOMAN propone sustituir en la primera frase la palabra "consentimiento" por "permiso".

Así queda acordado.

32. El Sr. EL-ERIAN propone cambiar las palabras "existen motivos graves" y "es utilizada" por "existían motivos graves" y "era utilizada", respectivamente.

Así queda acordado.

Queda aprobado, con esas modificaciones, el párrafo 3.

*Comentario al artículo 23 (continuación)¹³**Párrafo 1*

33. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente texto en lugar del párrafo 1:

"El agente diplomático está exento de la jurisdicción penal del Estado en que está acreditada la misión y también de su jurisdicción civil y administrativa, con las excepciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo. Por otra parte, hay que recordar que el agente diplomático tiene la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión, como se estipula en el artículo 32 del presente proyecto."

Queda aprobado el nuevo párrafo 1.

Párrafo 4

34. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone modificar el párrafo 4 del comentario en los términos siguientes:

"La segunda excepción procede de la concepción de que la inmunidad diplomática no debe en ningún caso impedir que se resuelva un pleito sucesorio en el Estado en que está acreditada la misión."

35. Hace observar a la Comisión que se ha colocado en un punto de vista diferente, y que en lugar de tratar de definir el alcance de la excepción, ha preferido mencionar la concepción de que procede.

36. El PRESIDENTE dice que la palabra "pleito" es excesivamente restrictiva.

37. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, cree que se puede dar satisfacción al Presidente modificando el final del párrafo de la siguiente manera: "que se resuelva una sucesión en el Estado en que está acreditada la misión".

¹² *Idem.*

¹³ Reanudación del debate de la 426a. sesión.

38. El Sr. AGO dice que el texto del comentario propuesto por el Relator Especial está redactado de tal modo que hace suponer que la Comisión se refiere a casos distintos de aquellos en que se trata de la citación de un agente diplomático como acusado en un pleito referente a un sucesión. Por el contrario, resulta evidente en el inciso 1 b) que este último es el único caso en cuestión.

39. Sir Gerald FITZMAURICE no ve inconveniente alguno al texto del Relator Especial, a condición de que se introduzca en él la modificación que él mismo acaba de proponer: el texto es suficientemente amplio para comprender los diferentes casos que puedan presentarse.

40. El Sr. AGO propone modificar el párrafo de la manera siguiente:

"La segunda excepción procede de la concepción de que el agente diplomático no ha de poder invocar la inmunidad diplomática para negarse a comparecer en un asunto referente a una sucesión."

41. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, está dispuesto a aceptar el nuevo texto propuesto por el Sr. AGO, si se le añaden las siguientes palabras: "dada la importancia general que se atribuye al hecho de que no se dificulte la marcha de un procedimiento sucesorio."

42. El Sr. AGO acepta la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Ago, con la modificación introducida por Sir Gerald Fitzmaurice.

Párrafo 9

43. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente párrafo en lugar del párrafo 9:

"El párrafo 4 recuerda en su primera frase que la inmunidad de jurisdicción de que goza el agente diplomático en el Estado en que está acreditada la misión no le exime de la jurisdicción de su propio país, siempre que un tribunal de este país sea competente *ratione materiae* según la legislación vigente. Para poder acudir a esta jurisdicción no basta que el caso sea de la competencia general de los tribunales del país según la legislación de éste; hace falta además que esta legislación designe un tribunal local ante el cual pueda interponerse la acción. A falta de dicho tribunal, la segunda frase del párrafo 4 dispone que será tribunal competente el de la sede del gobierno del Estado acreditante. Es verdad que esta disposición no elimina sino en parte los inconvenientes de la inmunidad de jurisdicción otorgada al representante diplomático. Los gobiernos deberían preocuparse de este problema y tomar las medidas necesarias para reducir aún más esos inconvenientes."

44. El Sr. AGO propone suprimir en la primera frase las palabras "*ratione materiae*".

Así queda acordado.

45. El Sr. TUNKIN duda de la utilidad de la última frase.

46. El Sr. YOKOTA propone suprimir las dos últimas frases.

47. El Sr. EL-ERIAN propone el siguiente texto en lugar de la última frase:

"La Comisión espera que, una vez estudiadas las observaciones de los Gobiernos, podrá aprobar otras disposiciones que reduzcan aún más esos inconvenientes."

48. El Sr. TUNKIN dice que después de reflexionar sobre ello, le parece mejor la propuesta del Sr. Yokota, aunque está dispuesto a aceptar el texto del Sr. El-Erian. Al insistir en los inconvenientes de las inmunidades de los agentes diplomáticos, la Comisión da la impresión de que las considera como si fueran un poco nocivas.

49. El Sr. FRANÇOIS declara, acerca de la propuesta del Sr. El-Erian, que no es acertado que la Comisión diga nada en su informe que pueda dar la impresión de que deja a los Gobiernos la iniciativa en la solución de los problemas.

50. El Sr. EL-ERIAN cree, como el Sr. FRANÇOIS, que la Comisión ha de tomar la iniciativa. Hay, sin embargo, algunas cuestiones sobre las que hace falta conocer las observaciones de los Gobiernos para saber cuál es la práctica seguida por los Estados.

51. No tiene nada que objetar a la supresión de las dos frases.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Yokota.

Queda aprobado el párrafo 9, con esas modificaciones.

Comentario al artículo 25 (continuación)¹⁴

Párrafo 1

52. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente nuevo texto como párrafo 1:

“En todos los países, el agente diplomático está exento de ciertos impuestos y tasas, y aunque el grado de exención varía según los países, se puede considerar como una regla de derecho internacional que la exención existe con las excepciones enumeradas en este artículo.”

53. El Sr. AGO hace observar que la Comisión ha hecho tantas excepciones al principio de la exención fiscal de los agentes diplomáticos, que apenas hay ya diferencia en materia de impuestos entre el diplomático extranjero y el simple extranjero. No le satisface el texto porque sería difícil afirmar que las excepciones están fundadas hoy en una regla de derecho internacional existente.

Queda acordado modificar la última frase de manera que diga “a reserva de ciertas excepciones.”

Queda aprobado el párrafo 1, con esa modificación.

Comentario al artículo 26 (continuación)¹⁵

Párrafos 2, 3 y 4

54. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone sustituir los párrafos 2, 3 y 4 por el único párrafo 2 siguiente:

“En general, no se perciben tampoco derechos de aduana por los objetos destinados al uso personal del agente diplomático y de las personas de su familia que vivan en su casa y dependan de él, incluidos los objetos destinados a su instalación. Se considera que esta exención está más bien fundada en la cortesía internacional. Dada la extensión de esta práctica, la Comisión indica que hay que aceptarla como una regla de derecho internacional.”

55. El Sr. KHOMAN propone sustituir la palabra “effets” por “objets” en la primera frase del texto francés.

Así queda acordado.

56. Sir Gerald FITZMAURICE propone sustituir en el texto inglés la palabra “installation” por “establishment”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el nuevo texto con estas modificaciones.

Párrafo 7

57. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente nuevo párrafo 5 en lugar del párrafo 7:

“Al formular las excepciones, la Comisión ha hecho alusión no sólo a los objetos exentos de derechos de aduana, sino también a los objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado en que está acreditada la misión, sin ánimo de que ello afecte a la tolerancia que se tiene respecto de los artículos destinados al uso personal del agente diplomático.”

58. El Sr. FRANÇOIS piensa que la frase “exentos de derechos de aduana” ha de decir “no exentos de derechos de aduana”.

59. El Sr. AGO propone insertar las palabras “a los que la exención de derechos de aduana no se aplica” en lugar de “exentos de derechos de aduana”.

Así queda acordado.

60. Sir Gerald FITZMAURICE propone insertar las palabras “sin querer sugerir que ello afecte” en lugar de “sin ánimo de que ello afecte”. La Comisión no puede internarse en esta cuestión.

Así queda acordado.

61. El PRESIDENTE no cree muy apropiada la palabra “tolerancia”.

62. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) propone sustituir la alusión a la tolerancia por una alusión a la cortesía internacional.

63. El Sr. FRANÇOIS no cree que esa excepción sea una manifestación de cortesía ni de tolerancia por parte del Estado en que está acreditada la misión. Es en realidad una regla de derecho internacional.

64. El Sr. SCALLE opina como el Sr. François. Esa excepción es una costumbre establecida y, por ende, una regla de derecho internacional.

65. El Sr. TUNKIN hace observar que si se introducen modificaciones importantes en el comentario, habrá que modificar también el párrafo 2 del artículo.

Queda acordado insertar las palabras “trato que se da habitualmente a los objetos” en lugar de “la tolerancia que se tiene respecto de los artículos”.

Queda aprobado el nuevo párrafo 5 con estas modificaciones.

Comentario al artículo 27 (continuación)¹⁶

66. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente nuevo texto en lugar de los párrafos 2, 3 y 9.

“2) Las soluciones dadas al problema difieren según que se consideren los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de las funciones en relación con el funcionario individual o en relación con la misión como entidad.

“3) En razón de las diferencias que existen en la práctica de los Estados, la Comisión ha tenido que

¹⁴ Reanudación del debate de la 427a. sesión.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

escoger entre dos caminos: partir de un mínimo necesario y hacer depender de un acuerdo bilateral la concesión de más derechos o tratar de fijar una regla de aplicación general y uniforme inspirándose en lo que parece razonable.

"9) Respecto de los sirvientes particulares del jefe o de los miembros de la misión, la mayoría de la Comisión ha creído que no han de gozar de pleno derecho de los privilegios e inmunidades. De todos modos, pensó que los que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión han de gozar de la exención de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios. Según la opinión de la mayoría, el interés de la misión queda suficientemente salvaguardado si el Estado en que está acreditada está obligado a ejercer su jurisdicción sobre esas personas de manera que no produzca una perturbación excesiva para el desempeño de las actividades de la misión."

Párrafo 2

67. El Sr. TUNKIN, recordando las observaciones que hizo al texto inicial del párrafo 2 (427a. sesión, párrafo 35), dice que el nuevo texto le parece igualmente ininteligible.

68. El PRESIDENTE propone suprimir el párrafo.

69. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, dice que el párrafo trata de una cuestión que ha discutido la Comisión con bastante detalle y parece perfectamente claro.

70. Aún podría aclararse más modificando la última parte de la frase de manera que dijera "en relación con la posición del funcionario individual o en relación con las actividades de la misión como entidad".

71. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) cree que sería más claro decir "en relación con la actividad" que "en relación con la posición".

72. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, comparte esta opinión.

73. El PRESIDENTE somete a votación el texto enmendado.

Por 9 votos contra 3 y 4 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2, con esas modificaciones.

Párrafo 3

74. El Sr. AGO duda que sea necesario hablar de una decisión tomada por "acuerdo bilateral". Estas cuestiones pueden resolverlas también las mismas autoridades locales.

75. El PRESIDENTE hace observar que, incluso en tales casos, hay implícito un acuerdo.

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 9

Queda aprobado el párrafo 9, con cambios de pura forma.

Párrafo 10

76. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone modificar el párrafo 10 de la forma siguiente:

"En relación con este artículo, la Comisión ha examinado la cuestión del valor probatorio de la lista de las personas que gozan del beneficio de los privilegios e inmunidades, que se comunica ordinariamente al Ministerio de Relaciones Exteriores. La

Comisión opinó que esta lista puede constituir una presunción de que una persona que figura en ella tiene derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos, pero no constituye a este respecto una prueba definitiva".

Queda aprobado el texto propuesto por el Relator Especial.

Artículo 28 y comentario (continuación)¹⁷

77. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone sustituir el comentario al artículo 28 por el texto siguiente:

"Este artículo procede de la idea de que una persona que goza de los privilegios e inmunidades diplomáticos no adquiere, contra su voluntad, la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión en virtud de la legislación de este Estado. Quedan exceptuados los hijos de los súbditos del Estado en que está acreditada la misión".

78. El Sr. TUNKIN propone modificar el comienzo de la segunda frase de la forma siguiente: "Esta regla no se aplica sin embargo a . . ."

Así queda acordado.

79. El Sr. FRANÇOIS hace observar que, con los términos del artículo, la hija de un embajador que se case con un súbdito del Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a aceptar la nacionalidad de su marido, incluso en los países donde la mujer adquiere automáticamente la nacionalidad del marido. Pero este artículo, en su conjunto, presenta tantas complicaciones que no han podido ser convenientemente examinadas en el presente período de sesiones y la Comisión habrá de continuar examinándolo en el próximo período de sesiones.

80. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que la Comisión ha considerado ya, a propósito de otros artículos, que no puede pretender tomar en cuenta todas las excepciones. Además del ejemplo citado por el Sr. François, el texto actual del artículo no prevé el caso de las mujeres diplomáticas.

81. El Sr. AGO y Sir Gerald FITZMAURICE, Relator, manifiestan que, a su juicio, la excepción que se hace en el artículo sólo se aplica cuando el agente diplomático es el padre.

82. El Sr. BARTOS hace observar que las leyes sobre nacionalidad de muchos países no distinguen ya entre el hombre y la mujer.

83. A juicio del Sr. TUNKIN, la Comisión no puede adoptar el criterio de que la excepción sólo sea válida cuando el agente diplomático sea el padre, pues ello equivaldría a sancionar leyes discriminatorias por razones de sexo.

84. El Sr. AGO y Sir Gerald FITZMAURICE son enemigos de la discriminación por razones de sexo, y sólo quieren señalar los casos en que con toda probabilidad procederán las excepciones.

Queda acordado continuar examinando en el próximo período de sesiones el texto del artículo 28.

Con esta condición, queda aprobado el texto del artículo 28.

Queda aprobado, con la misma condición, el nuevo texto del comentario, con las modificaciones.

¹⁷ Reanudación del debate de la 428a. sesión.

*Comentario al artículo 29 (continuación)*¹⁸

85. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente texto en lugar de los párrafos 1 y 2 del comentario:

“1) Este artículo trata de los privilegios e inmunidades del agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditado. La práctica no es uniforme en esta materia y las opiniones de los autores difieren también. Según algunos, ha de tener todos los privilegios e inmunidades a menos que el Estado en que está acreditado no hubiere formulado reservas en el momento en que lo aceptó, al paso que para otros, el agente diplomático gozará sólo de los privilegios e inmunidades que le sean reconocidos expresamente por el Estado en que está acreditado.

“2) Esta opinión fué compartida por una minoría de la Comisión. La mayoría se pronunció en favor de una solución intermedia. Consideró necesario que el agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditado goce de un mínimo de inmunidad para poder desempeñar eficazmente sus funciones. Este mínimo ha parecido ser la inmunidad de jurisdicción — ya sea en lo penal o en lo civil — respecto de los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones, es decir, de los actos realizados en nombre del Estado acreditante.”

86. El Sr. MATINE-DAFTARY, el Sr. EL-ERIAN y el Sr. BARTOS recuerdan que la Comisión pidió al Relator Especial (428a. sesión, párrafo 29) que mencionase que una minoría de los miembros era partidaria no sólo de que los agentes diplomáticos súbditos del Estado en que está acreditada la misión no gocen más que de los privilegios e inmunidades que les sean reconocidos expresamente por el Estado en que están acreditados, sino también de que no disfruten en absoluto de ningún privilegio o inmunidad y que la práctica de designar agentes diplomáticos súbditos del Estado en que está acreditada la misión ha de ser abolida.

87. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, no tiene nada que objetar a que se haga esta indicación, pero se ha de hacer en el artículo 5 y no en el artículo 29.

Así queda acordado.

88. A juicio del Sr. EL-ERIAN convendría suprimir las palabras “ya sea en lo penal o en lo civil” que figuran en el párrafo 2, pues pueden prestarse a discusión.

Así queda acordado.

89. El PRESIDENTE propone suprimir la última frase del párrafo 2 por no ser más que una repetición.

Así queda acordado.

Queda aprobado el nuevo texto con esas modificaciones.

*Comentario al artículo 31 (continuación)*¹⁹

90. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente texto en lugar de los párrafos 1 y 2 del comentario:

“En las relaciones diplomáticas, un agente diplomático o un correo diplomático pueden tener necesidad de pasar por el territorio de un tercer Estado. Se plantearon varias cuestiones a este respecto durante los debates de la Comisión.

“La primera está en saber si el tercer Estado tiene obligación de permitir el paso. Se dijo que en la

comunidad de las naciones, todos los Estados tienen interés en que las relaciones diplomáticas entre los Estados puedan desenvolverse normalmente. Por ello, el tercer Estado ha de conceder, en general, libertad de paso al miembro de una misión o al correo portador de la valija diplomática. Por otro lado, se hizo observar que el Estado tiene el derecho de reglamentar la entrada de extranjeros en su territorio. La Comisión no creyó necesario resolver este problema, que sólo se presenta en circunstancias excepcionales.”

91. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión), a propósito de una observación del Sr. SPIROPOULOS, propone sustituir en el párrafo 2 las palabras “correo portador de la valija diplomática” por “correo diplomático”, al igual que en el párrafo 1, así como sustituir las últimas palabras, “que sólo se presenta en circunstancias excepcionales” por “que sólo se presenta raras veces”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el nuevo texto con esas modificaciones.

*Comentario al artículo 32 (continuación)*²⁰

92. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente nuevo texto como párrafo 3:

“El párrafo 2 dispone que, normalmente, la misión diplomática tratará los asuntos oficiales de que está encargada por su Gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada; de todos modos, si existe acuerdo expreso o tácito entre los Estados, la misión podrá tratar directamente con otras autoridades del Estado en que está acreditada.”

Queda aprobado el nuevo texto.

*Comentario al artículo 33 (continuación)*²¹

93. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, propone el siguiente nuevo texto como comentario:

“Este artículo enumera las diferentes maneras de terminar las funciones de un agente diplomático. Las causas que pueden producir el fin de las funciones en los casos indicados en los incisos 2 y 3 pueden ser las más variadas. A menudo se trata de dificultades surgidas en las relaciones entre los dos países o de ruptura de las relaciones diplomáticas”.

94. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) propone suprimir la última frase, por ser innecesaria y porque el inciso 3 comprende también el caso en que el Estado en que está acreditada la misión declara a un agente diplomático *persona non grata*.

Así queda acordado.

95. El Sr. SPIROPOULOS propone sustituir las palabras “las diferentes maneras de terminar”, que figuran en la primera frase, por “varios ejemplos de cómo terminar”.

Así queda acordado.

Queda aprobado el nuevo texto con esas modificaciones.

96. El PRESIDENTE, después de manifestar que el Relator de la Comisión revisará el texto inglés para introducir los cambios de estilo que sean necesarios, pone a votación, en su conjunto, el proyecto de artículo

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

²¹ Reanudación del debate de la 429a. sesión.

los relativos a los privilegios e inmunidades diplomáticas y el comentario que le acompaña (parte II del capítulo II del proyecto de informe).

Por unanimidad quedan aprobados el proyecto de artículos y el comentario, tal como han sido enmendados.

97. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que antes de verse obligado a salir de Ginebra, el Sr. Verdross le había dicho que estaba dispuesto a votar a favor del proyecto de artículos y del comentario, tal como han sido enmendados.

98. El Sr. BARTOS indica que ha votado en favor del proyecto de artículos y del comentario con las reservas que ha hecho constar a propósito de algunos artículos y de algunos párrafos.

99. El Sr. TUNKIN dice que, aunque ha votado a favor del proyecto de artículos y del comentario, en su conjunto, sigue manteniendo sus objeciones sobre determinadas cuestiones, especialmente sobre la oportunidad de que figure en el artículo 36, que trata de la solución de los conflictos.

CAPITULO III. ESTADO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION SOBRE OTROS TEMAS QUE TIENE EN ESTUDIO

CAPITULO IV. OTRAS DECISIONES DE LA COMISION (continuación)

100. El PRESIDENTE somete a votación el conjunto de los capítulos III y IV del proyecto de informe (A/CN.4/L.70/Add.2 y 3), con las modificaciones introducidas.

Por unanimidad, quedan aprobados los capítulos III y IV, con las modificaciones introducidas.

101. Seguidamente, el PRESIDENTE somete a votación el conjunto del proyecto de informe (A/CN.4/L.70 y Add.1 a 3), con las modificaciones introducidas.

Por unanimidad, queda aprobado el proyecto de informe, con las modificaciones introducidas.

Clausura del período de sesiones

102. El Sr. GARCIA AMADOR, en nombre de todos sus colegas, felicita al Presidente por los grandes servicios que ha prestado a la Comisión y por el acierto y la tolerancia con que ha dirigido sus debates; a ellos se debe en gran parte el ambiente extraordinariamente cordial que ha reinado a lo largo de todo el período de sesiones.

103. El Sr. EDMONDS hace suyos los elogios dirigidos al Presidente y expresa también el reconocimiento

de la Comisión al Comité de Redacción, que ha realizado una tarea extremadamente laboriosa.

104. El Sr. SPIROPOULOS, el Sr. FRANÇOIS, el Sr. AMADO, el Sr. HSU y el Sr. PAL rinden también homenaje al Presidente, así como al Relator de la Comisión, a los Relatores Especiales y a la Secretaría, y felicitan a los nuevos miembros de la Comisión por sus valiosas aportaciones en los debates.

105. El Sr. MATINE-DAFTARY, el Sr. KHO-MAN, el Sr. EL-ERIAN y el Sr. AGO se suman a los anteriores elogios y manifiestan su gratitud a los miembros antiguos de la Comisión, cuya cordial acogida les ha alentado desde el principio.

106. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) da las gracias a los miembros de la Comisión que han encomiado la labor de la Secretaría.

107. Aunque no es corriente que la Secretaría felicite a los órganos de las Naciones Unidas por la labor realizada, no le cabe duda de que en la presente ocasión el Secretario General deseará que se haga constar que la Comisión ha realizado una gran labor terminando en un solo período de sesiones un proyecto provisional sobre una materia enteramente nueva, sobre todo si se tiene en cuenta el aumento del número de personas que la componen.

108. El PRESIDENTE, después de agradecer a los miembros de la Comisión sus amables palabras y de ensalzar la cooperación que le han prestado los otros miembros de la Mesa, el Relator Especial y todos los funcionarios de la Secretaría, dice que celebra más que nada el ambiente de cordial cooperación que ha caracterizado el presente período de sesiones y ha contribuido de manera notable a su éxito. También está particularmente satisfecho de que se haya aprobado por unanimidad el proyecto de normas elaborado sobre una cuestión cuya importancia está reconocida desde hace tiempo.

109. Por último, manifiesta su satisfacción por la valiosa contribución que han aportado los nuevos miembros de la Comisión, que representan sistemas jurídicos que hasta ahora no habían estado representados en la Comisión, o lo habían estado insuficientemente; está contento de esta participación, no sólo por su valor intrínseco, sino porque aumenta las probabilidades de que la Asamblea General apruebe el proyecto relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas.

110. El PRESIDENTE declara clausurado el noveno período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ALEMANIA

R. Eisenschmidt, Kaiserstrasse 49, Frankfurt/Main.

Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.

Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.

W. E. Saarbach, Gereonstrasse 25-29, Köln (22c).

ARGENTINA

Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, 255a George St., Sydney; 90 Queen St., Melbourne.

Melbourne University Press, Carlton N.3, Victoria.

AUSTRIA

Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1.

B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles.

W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rio de Janeiro, Sao Paulo and Belo Horizonte.

CAMBOJA

Papeterie-Librairie Nouvelle, Albert Portal, 14 Avenue Boulloche, Pnom-Penh.

CANADA

Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.

CEILAN

Lake House Bookshop, The Associated Newspapers of Ceylon, Ltd., P. O. Box 244, Colombo.

COLOMBIA

Librería América, Medellín.

Librería Buchholz Galería, Bogotá.

Librería Nacional Ltda., Barranquilla.

COSTA RICA

Trejos Hermanos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Ceskoslovensky Spisovatel, Národní Trída 9, Praha 1.

CHILE

Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.

Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan. The Commercial Press Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Norregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil and Quito.

EGIPTO

Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

Librería Mundi-Prensa, Lagasca 38, Madrid.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris V.

GRECIA

Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athènes.

GUATEMALA

Sociedad Económico Financiero, Edificio Briz. Despacho 207, 6a Av. 14-33, Zona 1, Guatemala City.

HAITI

Librairie "A la Caravelle", Boîte Postale 111-B, Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras and New Delhi.

Oxford Book & Stationery Co., New Delhi and Calcutta.

P. Varadachary & Co., Madras.

INDONESIA

Pembongunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAN

"Guity", 482 Avenue Ferdowsi, Teheran.

IRAQ

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstroeti 18, Reykjavik.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel-Aviv.

ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gina Capponi 26, Firenze.

JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

LIBANO

Librairie Universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO

Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Mortinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan (and at Chittagong). Publishers United Ltd., Lahore. Thomas & Thomas, Karachi, 3.

PANAMA

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima and Arequipa.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1 (and at H.M.S.O. shops).

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.

SIRIA

Librairie Universelle, Damas.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève. Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zurich 1.

TAILANDIA

Pramuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION SUDAFRICANA

Van Schoik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elía, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.

VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

VIETNAM

Papeterie-Librairie Nouvelle, Albert Portal, Boîte Postale 283, Saigon.

YUGOESLAVIA

Cankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia. Drzavno Preduzece, Jugoslavenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.UU. de A); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).